

*Ana María SÁNCHEZ DÍAZ*

---

EL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS  
CONFLICTOS ARMADOS: APROXIMACIÓN A UNA  
NUEVA REGULACIÓN.

*Tesis doctoral  
dirigida por  
Carmen PARRA RODRÍGUEZ*

*Universitat Abat Oliba CEU  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
Programa de doctorado en Humanidades y Ciencias Sociales  
Departamento de Derecho y Ciencias Políticas.*

---

2017



*Solitudinem fecerunt, pacem appelunt.  
Hicieron un desierto, y lo llamaron paz.*

PUBLIO CORNELIO TACITO.



## **Resumen**

Resulta baladí, desde cualquier punto de vista, afirmar hoy que la guerra es esencialmente destructora. La historia de la humanidad nos ofrece ejemplos de los efectos que los conflictos armados tienen sobre el ser humano y el Medio Ambiente. El denominado Derecho de los Conflictos Armados regula de manera progresiva los métodos y medios de combate, estableciendo prohibiciones y limitaciones en su uso con el fin de evitar o disminuir en la medida de lo posible los daños causados por ellos. Esto plantea la posibilidad de ampliar el espectro normativo de la protección del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados, especialmente desde el nacimiento y consolidación de disciplinas como el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Penal Internacional. El análisis de conflictos armados de carácter internacional, en concreto el producido como consecuencia de la invasión de Kuwait por Iraq, el bombardeo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en el territorio de la Ex -Yugoslavia y el que tuvo lugar en territorio libanés entre Israel y Hezbollah, nos permitirá concluir si la normativa que hemos considerado de aplicación ofrece una protección eficaz, o existen vacíos normativos que pueden dar lugar a espacios de impunidad. Ante esta última posibilidad, se hace necesario valorar diferentes propuestas provenientes de la Comisión de Derecho Internacional o de otros foros, que nos permitirán deducir conclusiones al respecto y plantear soluciones de cara a conflictos futuros

## ***Resum***

Resulta intranscendent, des de qualsevol punt de vista, afirmar avui que la guerra és essencialment destructora. La història de la humanitat ens ofereix exemples dels efectes que els conflictes armats tenen sobre l'ésser humà i el Medi Ambient. L'anomenat Dret dels Conflictes Armats regula de manera progressiva els mètodes i mitjans de combat, establint prohibicions i limitacions en llur ús per tal d'evitar o disminuir en la mesura del possible els danys causats per ells. Això planteja la possibilitat d'ampliar l'espectre normatiu de la protecció del Medi Ambient en relació amb els conflictes armats, especialment des del naixement i consolidació de disciplines com el Dret Internacional del Medi Ambient i el Dret Penal Internacional. L'anàlisi de conflictes armats de caràcter internacional, en concret el produït com a conseqüència de la invasió de Kuwait per l'Iraq, el bombardeig de l'Organització del Tractat de l'Atlàntic Nord en el territori de l'ex -Iugoslàvia i el que va tenir lloc en territori libanès entre Israel i Hezbollah, ens permetrà

concloure si la normativa que hem considerat d'aplicació ofereix una protecció eficaç, o si hi ha buits normatius que poden donar lloc a espais d'impunitat. Davant d'aquesta última possibilitat, es fa necessari valorar diferents propostes provinents de la Comissió de Dret Internacional o d'altres fòrums, que ens permetran deduir conclusions al respecte i plantejar solucions de cara a conflictes futurs.

### ***Abstract***

Nowadays, it doesn't need saying that war is essentially destructive. The history of humanity offers us examples of the effects that armed conflicts have on human beings and on the environment. The so-called Law of Armed Conflicts progressively regulates the methods and means of combat, establishing prohibitions and limitations in their use in order to prevent or reduce as much as possible the damages caused by them. This raises the possibility of expanding the normative spectrum of environmental protection in relation to armed conflicts, especially since the birth and consolidation of disciplines such as International Environmental Law and International Criminal Law. The analysis of international armed conflicts, - in particular that arising as a consequence of the Iraqi invasion of Kuwait, the bombing of the North Atlantic Treaty Organization in the territory of the former Yugoslavia and that which occurred on Lebanese territory between Israel and Hezbollah-, will allow us to conclude whether the rules that we have considered being applicable provide effective protection, or there are regulatory gaps that can give rise to spaces of impunity. Facing this last possibility, it is necessary to evaluate several proposals from the International Law Committee and other forum, which will give us the opportunity to draw relevant conclusions in this regard and to propose solutions in order to deal with this issue in future conflicts

### **Palabras claves / Keywords**

***Conflictos Armados. Medio Ambiente. Daños. Derecho Aplicable. Responsabilidad.***

## Sumario

<b>PRIMERA PARTE. Normas de protección del Medio Ambiente aplicables en caso de conflicto armado internacional.</b> .....	23
INTRODUCCION.....	23
<b>1. Concepto de Medio Ambiente.</b> .....	23
<b>2. Concepto de Conflicto Armado.</b> .....	28
<b>CAPITULO I. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL MEDIO AMBIENTE.</b> .....	39
<b>1. Las normas relativas a la protección del MA en el Derecho Internacional Humanitario convencional.</b> .....	42
A. LA PROTECCION DIRECTA.	
<i>1.1. La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 1976.</i> .....	43
1.1.1. Objetivo de la Convención.....	43
1.1.2. Definición de las técnicas de modificación ambiental... ..	49
1.1.3. Obligación de cooperación e información entre las Partes.....	49
1.1.4. Responsabilidad en caso de incumplimiento de la Convención ..	50
<i>1.2. Los artículos 55.1 y 35.3 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.</i> .....	50
1.2.1. Ámbito de aplicación del PAI .....	51
1.2.2. Coincidencia entre la Convención ENMOD y el Protocolo Adicional I.....	53
1.2.3. Duplicidad del contenido de los artículos 55.1 y 35.3 del PAI. ....	57
1.2.4. Contenido del artículo 55 del PAI.....	57
1.2.5. Contenido del artículo 35.3 del PAI.....	62
1.2.6. Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones.....	63
B. LA PROTECCION INDIRECTA.	
<i>1.1. Limitaciones a los medios/métodos de combate.</i> .....	65
1.1.1. IV Convención de La Haya de 1907, relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su Reglamento.....	66
1.1.2. El Protocolo Relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925.....	68

1.1.3. El Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción .....	72
1.1.4. El Tratado de no proliferación de armas nucleares de 1 de Julio de 1968 .....	80
1.1.5. La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de Enero de 1993.....	91
1.1.6. El artículo 36 del PAI. ....	102
1.1.7. Armas convencionales y Medio Ambiente. ....	103
<b>1.2. La protección a bienes civiles.....</b>	<b>119</b>
1.2.1. El llamado Código Lieber .....	120
1.2.2. La Segunda Convención de la Haya, 29 de Julio de 1899, sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, .....	122
1.2.3. La IV Convención de Ginebra. Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 1949. ....	123
1.2.4. Protocolo Adicional I.....	124
<b>1.3. El Medio Ambiente, conflictos armados, áreas y bienes especialmente protegidos. ....</b>	<b>127</b>
1.3.1. El Tratado Antártico y el Sistema del Tratado Antártico. ....	1277
1.3.2. El Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros Cuerpos Celestes... ..	1288
1.3.3. Los Fondos Marinos y Oceánicos. ....	1300
1.3.4. El Patrimonio Mundial Cultural y Natural. ....	131
1.3.5. Otras áreas protegidas. ....	133
<b>2. Los Principios Generales del DIH y el Medio Ambiente.....</b>	<b>1355</b>
<b>3. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el Medio Ambiente.....</b>	<b>14949</b>
3.1. La Cláusula Martens.....	150
3.2. El estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. ....	152
<b>4. El Soft Law relacionado con el DIH y el Medio Ambiente. ....</b>	<b>168</b>
4.1. La Resolución 47/37 de la Asamblea General, de 9 de febrero de 1993. ....	169
4.2. Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares. .	1700



CAPITULO II.EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	175
--	-----

<b>1. El Derecho Internacional del Medio Ambiente de carácter Con- vencional.....</b>	<b>175</b>
---	------------

<i>1.1. Proyecto de articulado de la Comisión de Derecho Internacional sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.....</i>	<i>176</i>
---	------------

<i>1.2. Principales tratados internacionales relacionados con el MA en Conflicto Armado.....</i>	<i>180</i>
--	------------

<b>2. Los Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados.....</b>	<b>184</b>
--	------------

<b>3. El “soft law” relacionado con el DIMA y los conflictos armados.....</b>	<b>192</b>
---	------------

CAPITULO III. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS Y EL MEDIO AMBIENTE.....	197
---	-----

<b>1. Orígenes de la responsabilidad penal individual en el ámbito internacional.....</b>	<b>197</b>
---	------------

<b>2. De los Tribunales Penales Internacionales ad hoc al Tribunal Penal Internacional.....</b>	<b>205</b>
---	------------

<b>3. El Tribunal Penal Internacional.....</b>	<b>208</b>
--	------------

<i>3.1. Competencia “ratione temporis”.....</i>	<i>208</i>
---	------------

<i>3.2. Competencia “ratione personae”.....</i>	<i>209</i>
---	------------

<i>3.2.1. Formas de intervención en el crimen.....</i>	<i>209</i>
--	------------

<i>3.2.2. El elemento de la intencionalidad.....</i>	<i>211</i>
--	------------

<i>3.2.3. La responsabilidad del superior jerárquico.....</i>	<i>213</i>
---	------------

<i>3.2.4. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....</i>	<i>216</i>
--	------------

<i>3.3. La competencia “ratione loci”.....</i>	<i>217</i>
--	------------

<i>3.4. La competencia “ratione materiae”.....</i>	<i>217</i>
--	------------

<i>3.5. Los atentados contra el Medio ambiente como crimen de guerra en el Estatuto de Roma.....</i>	<i>223</i>
--	------------

<b>SEGUNDA PARTE. Conflictos armados y daños al Medio Ambiente</b> .....	231
INTRODUCCION.....	231
CAPITULO I. LA INVASIÓN IRAQUÍ DE KUWAIT Y LA INTERVENCION DE LOS ALIADOS. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.....	237
<b>1. Antecedentes.</b> .....	237
<b>2. Actividad bélica y operaciones militares.</b> .....	238
<b>3. Examen de los daños medioambientales.</b> .....	246
3.1. <i>Daños causados en Iraq.</i> .....	249
3.1.1. Impacto sobre el suelo y la productividad del suelo.....	249
3.1.2. Impacto sobre la fauna.....	251
3.1.3. Impacto sobre el clima.....	252
3.2. <i>Daños causados en Kuwait.</i> .....	252
3.2.1. Impacto sobre el suelo y la productividad del suelo.....	254
3.2.2. Impacto sobre la fauna.....	258
3.2.3. Impacto sobre el clima.....	259
3.2.4. Impacto sobre el medio marino. ....	260
3.3. <i>Daños causados en Arabia Saudí.</i> .....	263
3.3.1. Impacto sobre el suelo y la productividad del suelo.....	264
3.3.2. Impacto sobre la fauna.....	265
3.3.3. Impacto sobre el clima.....	265
3.3.4. Impacto sobre el medio marino.....	266
<b>4. Legislación aplicable a los daños medioambientales producidos.</b> ....	267
4.1. <i>Naturaleza del conflicto.</i> .....	268
4.1.1. El conflicto entre Iraq y Kuwait.....	268
4.1.2. El Conflicto armado entre la Coalición Internacional e Iraq.....	272
4.2. <i>Medios y métodos de combate utilizados por los contendientes.</i> .....	273
4.3. <i>Derecho aplicable.</i> .....	279
4.3.1. El denominado Derecho de La Haya.....	279
4.3.2. El Derecho de Ginebra.....	282
4.3.3. La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.....	286
4.3.4. El Principio de necesidad militar.....	287
4.3.5. El Derecho Internacional del Medio Ambiente.....	294

<b>5. La Comisión de Compensación de las Naciones Unidas para</b>	
<b>Iraq-Kuwait.....</b>	<b>301</b>
5.1. <i>Naturaleza jurídica de la Comisión de Compensación.....</i>	304
5.2. <i>Estructura de la Comisión de Compensación. ....</i>	312
5.3 <i>Las reclamaciones: Clases, daño indemnizable y procedimiento</i>	
<i>de sustanciación. ....</i>	314
<b>6. El Tribunal Especial Iraquí.....</b>	<b>348</b>
<b>A modo de Conclusión.....</b>	<b>357</b>
CAPITULO II. EL BOMBARDEO DE LA OTAN SOBRE LA EX -YUGOSLAVIA Y	
SUS CONSECUENCIAS MEDIOAMBIENTALES.....	359
<b>1. Antecedentes.....</b>	<b>359</b>
<b>2. Actividad bélica.....</b>	<b>365</b>
<b>3. Operaciones militares y daños medioambientales.....</b>	<b>366</b>
3.1. <i>Bombardeo de Pancevo. ....</i>	368
3.2. <i>Kragujevac. ....</i>	371
3.3. <i>Novi Sad.....</i>	373
3.4. <i>Bor.....</i>	374
3.5. <i>La presa de Djerdap. ....</i>	375
3.6. <i>Kraljevo. ....</i>	375
3.7. <i>Novi Beograd. ....</i>	376
<b>4. Legislación aplicable a los daños medioambientales producidos. ..</b>	<b>377</b>
4.1. <i>Naturaleza del conflicto.....</i>	377
4.2. <i>Medios y métodos de combate utilizados por los contendientes.....</i>	379
4.3. <i>Derecho aplicable y responsabilidad por su violación.....</i>	383
<b>5. Denuncia ante el Tribunal Internacional de Justicia.....</b>	<b>387</b>
5.1. <i>Objeto de la controversia y petitum. ....</i>	387
5.2. <i>Cuestiones competenciales:.....</i>	388
<b>6. Informe del Fiscal del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia.</b>	<b>390</b>
<b>A modo de Conclusión.....</b>	<b>395</b>
CAPITULO III. EL CONFLICTO LIBANO-ISRAEL: LA LLAMADO GUERRA DE LOS	
33 DIAS Y SUS CONSECUENCIAS MEDIOAMBIENTALES.....	397
<b>1. Antecedentes.....</b>	<b>397</b>

<b>2. Actividad bélica y operaciones militares.</b>	399
<b>3. Examen de los daños medioambientales.</b>	404
3.1. <i>Daños a la costa y al medio marino.</i>	409
3.2. <i>Contaminación del suelo.</i>	412
3.3. <i>Contaminación del aire.</i>	418
3.4. <i>Contaminación acuíferos y agua potable.</i>	421
3.5. <i>Daños sobre la fauna y la flora.</i>	424
<b>4. Legislación aplicable a los daños medioambientales producidos.</b>	425
4.1. <i>Naturaleza del conflicto.</i>	425
4.2. <i>Medios y métodos de combate utilizados por los contendientes.</i>	428
4.3. <i>Derecho aplicable.</i>	431
<b>5. Condena de Naciones Unidas y efectos.</b>	444
<b>A modo de Conclusión.</b>	451
<b>CAPITULO IV. EL URANIO EMPOBRECIDO Y SUS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS EN LA SALUD HUMANA Y EL MEDIO AMBIENTE.</b>	
	453
<b>1. El uranio empobrecido.</b>	454
<b>2. Uranio empobrecido e Iraq.</b>	457
<b>3. Uranio empobrecido y bombardeos de la OTAN en la</b>	
<b>Ex-Yugoslavia.</b>	460
<b>4. Riesgos y efectos del uranio empobrecido.</b>	468
4.1. <i>Riesgos para la salud humana.</i>	468
4.2. <i>Riesgos para el Medio Ambiente.</i>	473
4.3. <i>Los riesgos del DU y el Medio Ambiente.</i>	476
<b>5. Normativa aplicable al uso de uranio empobrecido.</b>	483
5.1. <i>Naturaleza del DU como arma.</i>	483
5.2. <i>Derecho aplicable al uso de munición y armamento con DU y sus efectos en el MA.</i>	485
<b>A modo de Conclusión.</b>	488

<b>TERCERA PARTE. Propuestas de instrumentos para la protección del Medio Ambiente en caso de conflicto armado internacional.....</b>	<b>491</b>
CAPITULO I. EL LLAMADO CRIMEN ECOLOGICO INTERNACIONAL. ECOCIDIO..	493
CAPITULO II. EL "QUINTO" CONVENIO DE GINEBRA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO.....	497
<b>1. Posiciones iniciales de los participantes.....</b>	<b>498</b>
<b>2. Contenido de la propuesta.....</b>	<b>500</b>
<b>A modo de Conclusión.....</b>	<b>507</b>
CAPITULO III. EL PROYECTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS.....	509
<b>1. Introducción.....</b>	<b>509</b>
<b>2. Cuestiones previas al estudio del Proyecto de la CDI.....</b>	<b>510</b>
<b>3. Contenido de los proyectos de Principios de la CDI. ....</b>	<b>517</b>
3.1. <i>Ámbito de aplicación y propósito. ....</i>	517
3.2. <i>Principios Generales. ....</i>	517
3.3. <i>Principios aplicables durante un conflicto armado. ....</i>	525
3.4. <i>Principios aplicables después de un conflicto armado.....</i>	531
3.5. <i>Consideraciones acerca de los borradores de la CDI.....</i>	538
<b>A modo de Conclusión.....</b>	<b>541</b>
<b>CONCLUSIONES FINALES.....</b>	<b>543</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>547</b>



## Siglas y Acrónimos

AG	Asamblea General de Naciones Unidas.
BH	Bosnia Herzegovina.
CCAC	Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
CDI	Comisión de Derecho Internacional.
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja.
CS	Consejo de Seguridad Nacional.
DDHH	Derechos Humanos.
DI	Derecho Internacional.
DIMA	Derecho Internacional del Medio Ambiente.
DIH	Derecho Internacional Humanitario.
EC	Elementos de los Crímenes.
DU	Depleted uranium. (Uranio empobrecido).
EIA	Evaluación del Impacto Ambiental.
ER	Estatuto de Roma.
FIDAC	Fondos Internacionales de Indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.
H.IV.R	Reglamento Anexo a la Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, La Haya, 18 octubre de 1907.
I CG	Primer Convenio de Ginebra, de 12 de Agosto de 1949.
II CG	Segundo Convenio de Ginebra, de 12 de Agosto de 1949.
III CG	Tercer Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949.
IV CG	Cuarto Convenio de Ginebra, 12 de agosto de 1949.
IHT	The Supreme Iraqi Criminal Tribunal o Iraqui High
IST	Tribunal. Iraqui Special Tribunal for Criminal Against Humanity.
NPRI	Nuclear Policy Research Institute.
OIEA	Organismo Internacional de la Energía Atómica.
OMS	Organización Mundial de la Salud.

OOII	Organizaciones Internacionales.
OSCE	Organización para la seguridad y la cooperación en Europa.
JCE	Joint Criminal Enterprise. La empresa criminal común.
RSA	Ropme Sea Area. Area de aplicación del Convenio de Kuwait para la Cooperación en la Protección del Medio Marino de la Contaminación, de 1 de julio de 1979.
REC	The Regional Environmental Center for Central and Eastern Europe.
RFY	República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).
RFSY	República Federal Socialista de Yugoslavia.
SCHER	Scientific Committee on Health and Environmental Risks.
TMIN	Tribunal militar Internacional de Núremberg.
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
UÇK	Ejército de Liberación de Kosovo.
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNCC	United Nations Compensation Commission. Comisión de Compensación de las Naciones Unidas.



## **Introducción**

Esta investigación tiene por finalidad identificar la normativa aplicable a la protección del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados, con un doble objetivo. Por un lado, determinar si, además del Derecho Internacional Humanitario, podemos encontrar normas y principios aplicables a esta cuestión procedentes de otras ramas del Derecho. Por otro, dilucidar si el bloque normativo finalmente aplicable proporciona una protección eficaz, donde se localicen mecanismos de exigencia de responsabilidad por la violación de las obligaciones que impone y por los daños causados al Medio Ambiente.

A lo largo de la historia de la humanidad, los conflictos armados han dejado sus efectos en el Medio Ambiente en mayor o menor medida. En el Siglo XX, se produce la modernización y sofisticación de la industria armamentística propiciando que los daños hayan sido mayores en cuanto a su extensión, gravedad y duración. El nacimiento del Derecho Internacional Humanitario provocado por la necesidad de proporcionar protección en el desarrollo de una contienda armada a los no combatientes y a los bienes civiles, que por su propia naturaleza no tienen la consideración de objetivo militar, se produce, como no podía ser de otra manera, desde una perspectiva antropocéntrica.

En este sentido, el Medio Ambiente resulta protegido de modo indirecto, por constituir el medio indispensable para el desarrollo y supervivencia del ser humano. Esta protección es la que hallamos en el denominado Derecho de La Haya y en los Convenios de Ginebra de 1949. Con todo, el desarrollo de los medios y métodos de combate, la consolidación del Derecho de Desarme, pero sobre todo el nacimiento de una conciencia medioambiental global que provoca el surgimiento y desarrollo del Derecho Internacional del Medio Ambiente, permite encontrar instrumentos donde se establece una obligación expresa, de mayor o menor extensión, de protección del Medio Ambiente durante un conflicto armado.

Esta última protección, de carácter directo, nos la ofrece el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977, y los diferentes instrumentos convencionales que se ocupan de medios de combate específicos. Sin perjuicio de lo anterior, podemos concluir que existen otras ramas del Derecho cuyas normas y principios pueden ser aplicados en caso de conflicto armado, y de los que pueden extraerse instrumentos de protección del Medio Ambiente tanto en la fase previa como en la de posconflicto, a saber, el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Penal Internacional.

De este modo, y configurado este escenario normativo, procederemos a analizar desde el punto de vista de los daños al Medio Ambiente por ellos ocasionados, el conflicto derivado de la invasión de Kuwait por Iraq, la campaña de la Organización del Tratado del Atlántico Norte en el territorio de la antigua Yugoslavia, el conflicto entre Israel y Hezbollah que se desarrolló en territorio libanés y el uranio empobrecido.

La metodología utilizada en el presente estudio ha sido la analítica-sintética, con el análisis de los instrumentos normativos internacionales y de la información referida a los conflictos armados objeto de estudio, sirviéndonos de herramientas descriptivas y explicativas para llegar a conclusiones y formular posibles propuestas. La documentación utilizada como fuente de información y conocimiento incluye convenios y otros instrumentos internacionales, documentos oficiales de los órganos de Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y regionales, así como la Jurisprudencia relacionada con el objeto del estudio; estos documentos son citados en lengua española, si resulta ser la lengua oficial de la institución, y en caso contrario la traducción es de la autora. La bibliografía consultada está integrada por libros especializados, monografías, o capítulos de estas obras, y artículos de revistas sean de ámbito jurídico o militar. Asimismo, se ha hecho uso de la hemeroteca para la constatación de episodios concretos en relación con algunos conflictos armados.

El presente trabajo se estructura en tres partes, que responden a los objetivos del mismo. La Primera parte donde se analizan los *corpus* normativos de donde pueden extraerse normas convencionales o consuetudinarias, así como Principios Generales del Derecho, que pueden ser aplicados a la protección del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados. De tal modo que, se determinan los instrumentos normativos y se procede a una disertación jurídica relativa a su extensión y aplicación. Se analiza esta cuestión desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho Internacional del Medio Ambiente y del Derecho Penal Internacional.

La Segunda parte que se ocupa del análisis de conflictos armados concretos, sus efectos sobre el Medio Ambiente y las vías de exigencia de responsabilidad articuladas para responder ante el incumplimiento de las obligaciones que vinculan a los contendientes, de conformidad con lo expuesto en la Primera parte. A la vista del carácter analítico de esta parte al final de cada capítulo se han incluido unas breves conclusiones.

Constatada la dificultad actual de diferenciar entre conflictos armados de carácter internacional y conflictos armados de carácter no internacional, por la naturaleza que

presentan la mayoría de los conflictos armados que vienen desarrollándose, hemos centrado nuestro estudio únicamente en los conflictos armados internacionales. De un lado, porque hubiera resultado inabarcable el análisis de ambos tipos de conflicto, y de otro, porque la normativa aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional no resulta aún pacífica.

El análisis de los conflictos armados de carácter internacional que se desarrolla en esta Segunda parte se ocupa de la naturaleza del conflicto, de los medios y métodos de combate utilizados, de los daños al Medio Ambiente objetivamente concretados y del Derecho aplicable. Los medios y métodos de combate utilizados, así como los datos relativos a los daños, son dos soportes ajenos al Derecho; sin embargo, hemos querido profundizar en ellos, por cuanto constituyen la base sobre la que se fundamentará el derecho aplicable. Necesitamos conocer qué armamento y qué técnica de combate se ha utilizado en una campaña militar, así como los daños medioambientales que esta ha producido, para poder concluir su adecuación, o no, a la normativa aplicable.

Por las razones que pasamos a exponer, se han seleccionado tres conflictos armados internacionales y un medio de combate. El primer conflicto elegido es el derivado de la invasión de Kuwait por Iraq en el año 1991, por estimar que constituye un punto de inflexión en el tratamiento de los daños al Medio Ambiente en relación con un conflicto armado.

Esta estimación se justifica, por una parte, porque el conflicto, y en consecuencia los daños, se producen en un momento temporal en el que la conciencia medioambiental está lo suficientemente asentada como para que, acciones como las llevadas a cabo en esa contienda repugnen a la opinión pública y, no se acepte la justificación de la necesidad militar una vez sobrepasados ciertos límites en la producción del daño. Esa conciencia medioambiental surge en las décadas de los sesenta y setenta del pasado siglo y, está fuertemente vinculada con el desastre medioambiental provocado en la conocida como “Guerra de Vietnam” y con otros desastres producidos por la circulación marítima de hidrocarburos.

En segundo lugar, en ese momento temporal contamos con instrumentos convencionales que han entrado en vigor o que han servido para cimentar Principios Generales de Derecho o normas consuetudinarias, que establecen obligaciones para proteger de forma directa o indirecta al Medio Ambiente.

Y por último, es la primera vez que se establece un mecanismo de exigencia de responsabilidad que contempla los daños al Medio Ambiente derivados de un conflicto armado, en concreto la Comisión de Compensación de Naciones Unidas. Estas circunstancias han hecho que este sea el primer conflicto objeto de nuestro análisis, y también el más extenso, por cuanto la doctrina se ha ocupado ampliamente de él y los estudios acerca de los efectos medioambientales son también prolijos, además del necesario examen de la citada Comisión, que constituye un órgano novedoso.

A continuación, analizamos el conflicto derivado de los bombardeos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre el territorio de la Ex-Yugoslavia y el que enfrentó a Israel y Hezbollah en territorio libanés, en 2006.

Concluye esta Segunda parte con el análisis de un medio de combate, rompiendo con la propia estructura seguida en ella. Nos ocupamos de manera diferenciada del uranio empobrecido, que está presente en múltiples conflictos armados de carácter internacional, por dos motivos. En primer lugar, porque desde el punto de vista científico no han sido delimitados de forma clara y fehaciente sus efectos sobre el Medio Ambiente, presentándose esta problemática en los mismos términos con independencia del conflicto armado donde fuera usada munición que lo contenga. En segundo lugar, por la propia naturaleza de esta munición y los daños que produce, ya que estos pudieran resultar minimizados en el marco de conflictos armados donde los daños medioambientales han sido especialmente graves por otros medios y métodos de combate utilizados.

La Tercera parte, vistas las carencias normativas que hemos detectado en las dos anteriores, analiza tres propuestas que contribuirían a reforzar la protección del Medio Ambiente en relación con un conflicto armado. Dado su carácter analítico concluye, al igual que la anterior, con unas breves reflexiones. Los Proyectos de la Comisión Internacional de Derecho Internacional en torno a la Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y sobre la Protección el Medio Ambiente en relación con los conflictos armados, así como la propuesta de un “Quinto Convenio de Ginebra” nos permiten explorar nuevas obligaciones y sobre todo concretar la cuestión de la responsabilidad de los Estados y los individuos por daños medioambientales producidos en un conflicto armado. Es reseñable que, situándose en lapsus temporales diferentes, las carencias que evidencian en la normativa aplicable y las lagunas jurídicas que pretenden cubrir sean las mismas.

Finalmente, las conclusiones, integradas por las deducciones resultado de los análisis llevados a cabo tanto de la normativa como de los conflictos armados de carácter internacional citados, donde afloran las carencias del sistema de protección del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados que se pretenden suplir con varias sugerencias y propuestas.



## PRIMERA PARTE

# Normas de protección del Medio Ambiente aplicables en caso de conflicto armado internacional.

## INTRODUCCION.

Antes de proceder al examen de las normas que pudieran ser de aplicación a los daños al Medio Ambiente, en adelante MA, producidos en el desarrollo de un conflicto armado, resulta ineludible definir ambos conceptos. Sin embargo, la complejidad de las realidades que se designan, tanto el caso del MA como en la de un conflicto armado, dificultan sobremedida el ofrecer un único concepto. De tal modo que, dependiendo de la fuente a la que acudamos, e incluso del momento temporal en el que esta se localice, la definición será diferente.

### 1. Concepto de Medio Ambiente.

En general, y a la hora de definir el MA nos encontramos con la dificultad que plantea una noción casi universal que se relaciona con una variedad bastante amplia de otros conceptos. Por *Medio Ambiente* suele entenderse el conjunto de condiciones que permiten la existencia y la reproducción de la vida en la tierra; estaría compuesto por los recursos naturales y el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren. Esta concepción estática del medio ambiente se ve alterada al introducir otros elementos que no son propiamente naturaleza, tales como el paisaje, monumentos y un complejo entramado de relaciones entre todos ellos, que por si mismos tienen existencia propia e independiente, pero cuya interacción les otorga un significado esencial más allá del individual de cada uno. Llegamos así a una concepción dinámica, donde predomina la idea de sistema o de conjunto, que sobrepasa la suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física.

Las precisiones anteriores nos llevan también a poder distinguir entre:

- El *Medio Ambiente Natural* que

forma una unidad a escala planetaria. Sus componentes esenciales, agua, aire, tierra y seres vivos se hallan en todas partes en estrecha relación, proporcionando a la Biosfera el equilibrio necesario para que las distintas formas de vida se mantengan y desarrollen<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> MARIÑO MENÉNDEZ, F. "La protección Internacional del Medio Ambiente I. Régimen General". *Instituciones de Derecho Internacional Público, Díez de Velasco Manuel*. Madrid, Tecnos. Reimpresión 2004. p.678. ISBN 9788430934461

y estaría constituido por el conjunto de condiciones fisicoquímicas y biológicas que permiten y favorecen la vida de los seres vivos.

- El *Medio Ambiente Humano*, que sería aquel Medio Ambiente resultado del poder de transformación del que es titular el Hombre. El ser humano es parte integrante del ecosistema natural y su principal transformador, siéndolo cada vez en mayor medida. Este Medio Ambiente Humano

resulta de la interacción de la Humanidad con la naturaleza. Tiene por ello una dimensión artificial en la que se integran los productos de las diferentes culturas humanas, ya estén destinados a la habitación, al trabajo o al descanso, ya sean artísticos, científicos o industriales, que dignifican la vida de las personas y elevan su calidad<sup>2</sup>.

Al hilo de esta distinción, Cortina y Saco estiman que

el medio ambiente natural no es una abstracción sino que, como sostuvo la Corte Internacional de Justicia, representa un espacio vivo y la calidad de vida y salud de los seres humanos, incluyendo, a las generaciones futuras. De ello se puede concluir, en primer lugar, que el medio ambiente es una entidad real y tangible (lo cual es evidente si se toman en cuenta, a manera de ejemplo, los efectos ocasionados al medio ambiente durante la Guerra del Golfo de 1991). En segundo lugar, que el medio ambiente está íntimamente relacionado con la vida y la salud de los seres humanos y, por lo tanto, con los derechos que protegen estas dos condiciones de la supervivencia humana. En tercer lugar, que la obligación no solamente involucra a un determinado Estado o población, sino a toda la comunidad internacional, la cual será responsable por la preservación del medio ambiente actual y futuro<sup>3</sup>.

Por lo que respecta a los elementos que componen el Medio Ambiente Natural, para estos autores, serían, en base a la Declaración de Estocolmo,

el agua (las aguas en general), el aire (y la atmósfera), la tierra (incluye subsuelos, lechos y fondos), los seres vivos (flora, fauna, microflora y microfauna), los recursos naturales renovables y no renovables, los ecosistemas y la biosfera. Las fuentes primarias de energía. El clima (Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las naciones Unidas sobre el cambio climático de 1998). Los procesos ecológicos esenciales<sup>4</sup>.

Además y citando al CICR en sus Comentarios a los Protocolos de 1977,

la noción de medio ambiente natural debe entenderse en su acepción más amplia y que abarca el medio biológico en el que vive una población. De esta manera sostiene que no se restringe a los bienes indispensables para la supervivencia de la población sino que se extiende a los

---

<sup>2</sup> *Ibidem.* p. 678.

<sup>3</sup> CORTINA MENDOZA, R. y SACO CHUNG, V. "La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario". *Revista da Faculdade de Direito da UFGM*. Belo Horizonte, núm. 51, (2007) p. 260.

<sup>4</sup> *Ibidem.* p.260.



bosques, otros tipos de cubierta vegetal, la fauna, la flora, otros elementos biológicos en incluso climáticos<sup>5</sup>.

Si acudimos a los principales instrumentos internacionales de carácter convencional que pueden vincularse a la protección del MA, encontramos las siguientes definiciones:

- En el ámbito europeo, el *Programa de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente*<sup>6</sup>.

Define el MA, desde una perspectiva laxa, como la asociación de elementos cuyas relaciones mutuas determinan el ámbito y las condiciones de vida, reales o ideales de las personas y de las sociedades. Por su parte, el denominado Libro Verde de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre Reparación del Daño Ecológico<sup>7</sup> pone de manifiesto la diversidad de opiniones en torno al concepto de MA; por un lado las favorables a incluir únicamente la vida animal, la vegetal y otros componentes de la naturaleza, así como las relaciones entre ellos; por otro lado, las que consideran que debería extenderse a elementos de origen humano si integran el patrimonio cultural de un pueblo.

En el *Convenio del Consejo de Europa sobre Responsabilidad Civil por daños derivados de actividades peligrosas para el Medio Ambiente*<sup>8</sup> se recoge un concepto más amplio, que incluye los recursos naturales bióticos y abióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora, la interacción entre ellos, los bienes que componen el patrimonio cultural y los aspectos característicos del paisaje.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*. p.260.

<sup>6</sup> Programa de las CCEE en materia de medio ambiente, Comunicación de la Comisión al Consejo, 26 de mayo de 1972.

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social. COM (93) 47 Final <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content>> [Consulta: 20 de febrero de 2017]

<sup>8</sup> Artículo 2.10 del Convenio del Consejo de Europa sobre Responsabilidad Civil por daños derivados de actividades peligrosas para el Medio Ambiente, aprobado el 8 de marzo de 1993.

- *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles*<sup>9</sup>, en adelante *Convención ENMOD*.

Pese a que no contiene definición alguna de MA, si tomamos como referencia su artículo 2<sup>10</sup>, la Convención nos permite desarrollar un concepto de Medio Ambiente. En concreto, con este punto de partida Domínguez Matés<sup>11</sup>, ha precisado el concepto a través de dos elementos de los citados en el precepto:

1. El Objeto: La Tierra, incluida su flora y fauna, su litosfera, hidrosfera y atmósfera y el espacio ultraterrestre. Como pone de manifiesto la Profesora Domínguez el MA en la Convención ENMOD comprende “una serie cumulativa de aspectos concretos de tal manera que cualquier alteración de uno de los mismos adquiriría importancia propia”<sup>12</sup>.

2. Los aspectos a modificar: La dinámica, composición y estructura de la tierra y del espacio ultraterrestre. Estos son los aspectos susceptibles de manipulación artificial por el ser humano, entendiéndose por dinámica las fuerzas que producen movimiento; por composición las diversas partes que componen un cuerpo y por estructura la forma de distribuirse la dinámica y la composición dentro del objeto tierra o el espacio ultraterrestres.

- *El Protocolo Adicional I*<sup>13</sup>, en adelante *PAI*.

Tampoco encontramos en el PAI un concepto de Medio Ambiente, por lo que nuevamente hay que deducirlo el contenido de su articulado, sin perder de vista que tanto el artículo 55 como el 35 hablan de Medio Ambiente Natural.

Sobre la base de los artículos 54 y 56 del PAI<sup>14</sup>, no cabe hacer una distinción entre Medio Ambiente Natural y Medio Ambiente Humano, puesto que ambos se conjugan

---

<sup>9</sup> La Convención se abre a la firma, en Ginebra, el 18 de mayo de 1977, y entra en vigor el 5 de octubre de 1978.

<sup>10</sup> El artículo 2 de la Convención ENMOD establece que “A los efectos del artículo 1, la expresión <técnicas de modificación ambiental> comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar - mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre “.

<sup>11</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. *La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2005, pp. 64-66. ISBN 9788484564232

<sup>12</sup> *Ibidem*. p.65.

<sup>13</sup> Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a los conflictos armados con carácter internacional, adoptado en Ginebra, el 8 de junio de 1977, entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

<sup>14</sup> El artículo 54 determina, en su punto segundo, que “Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como

para hablar de MA. Domínguez Mates considera que “En definitiva, debemos, pues ver la definición de < medio ambiente natural> si acaso como un conjunto de todas las condiciones de vida en donde el < medio ambiente humano> solo constituiría una parte”<sup>15</sup>.

Esta afirmación no se ve alterada por la precisión que incluye la segunda frase del párrafo primero del artículo 55, al determinar que “...Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al Medio Ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población”, sino que se considera que la referencia a la salud o la supervivencia de la población constituye un mero ejemplo de los comportamientos varios que sanciona el artículo 55.

- *Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*<sup>16</sup>.

En el Principio 2, relativo a los “términos empleados”, letra b), establece el Proyecto que el MA “comprende los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, y los aspectos característicos del paisaje”. Se trata de una concepción amplia, donde además de los recursos naturales se introducen los valores ambientales y aspectos estéticos del paisaje. Esta definición será acogida posteriormente en el Informe de la Relatora Especial a la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados<sup>17</sup>.

---

medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito”; y el artículo 56, en su punto primero, declara que “ Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil”.

<sup>15</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS. La Protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p.136.

<sup>16</sup> <<http://legal.un.org/ilc/reports/2004>> [Consulta: 20 de febrero de 2017]

<sup>17</sup> A/CN.4/674 de 30 de mayo de 2014. párr.86.

## 2. Concepto de Conflicto Armado.

A la hora de determinar cuál es la legislación aplicable a un conflicto armado y cuál es, llegado el caso, la responsabilidad a exigir ante el incumplimiento de ésta, es necesario esclarecer una serie de parámetros respecto de la naturaleza de dicho conflicto.

Dado que el DIH no ofrece ninguna definición expresa de conflicto armado, en el variado abanico de la praxis internacional en las últimas décadas encontramos múltiples puntos de vista, determinados en gran medida por el momento temporal y las circunstancias de la realidad internacional vigentes en el. De tal modo que, Fernández Flores estima que existe conflicto armado cuando

hay enfrentamiento armado entre fuerzas de dos o más Estados, con declaración o sin ella, y cuando se enfrentan fuerzas de un Estado contra los pueblos que luchan contra su dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas<sup>18</sup>.

De modo más gráfico y sencillo, Rodríguez - Villasante afirma que el conflicto armado implica “una acción violenta persistente, integrada por la lucha armada entre dos o más partes en conflicto con intención hostil”<sup>19</sup>.

El Proyecto de articulado de la Comisión de Derecho Internacional<sup>20</sup>, de 11 de mayo de 2011, sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, en su artículo 2 b) entiende por conflicto armado “una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados”. Sigue esta definición la misma línea que se refleja en el Asunto Tadic, que incluye un tercer supuesto como vemos a continuación

Existe conflicto armado siempre que se recurre al empleo de la fuerza entre Estados o se recurre de manera prolongada a la violencia armada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre esos grupos dentro de un Estado<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES J. L., *El Derecho de los Conflictos Armados: de iure belli, el derecho de la guerra: el derecho internacional humanitario, el derecho humanitario bélico*, Madrid, Ministerio de Defensa, (2001) pp.367 y 368. ISBN 9788478237890

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. *Ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Delimitación de los conflictos armados*. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. (2007) p. 155. ISBN 978-84-8456-803-2

<sup>20</sup> A/CN.4/L.777. <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/>>

<sup>21</sup> Causa núm. IT-94-1-A72, *Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a “Dule”*, Sala de Apelaciones Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, decisión sobre la apelación de la defensa contra la decisión interlocutoria relativa a la competencia, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

Es necesario destacar que de acuerdo con esta definición establecida en este Asunto, el enfrentamiento de varias facciones sin intervención de las fuerzas armadas gubernamentales también cae dentro del concepto de conflicto armado sin carácter internacional.

Por su parte, y continuando con la misma idea del Tribunal Penal Internacional para la Ex – Yugoslavia, en adelante TPIY, el Informe de la Relatora Especial a la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados<sup>22</sup>, sugiere como definición de conflicto armado la de “una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado”.

La cuestión del concepto de conflicto armado se complica aún más cuando entra en juego la dicotomía conflicto armado de carácter internacional-conflicto armado de carácter no internacional. La distinción entre conflicto armado de carácter internacional, o no, ha dado lugar a una abundante literatura que no puede trasladarse al ámbito del presente trabajo, aunque nos ocuparemos de ello brevemente.

A la vista del artículo 3, común, a los cuatro Convenios de Ginebra y del artículo 1.1 del Protocolo Adicional II<sup>23</sup>, estamos ante un *conflicto armado de carácter no internacional* cuando se dan los siguientes requisitos:

- a) El enfrentamiento de las fuerzas armadas de un Estado con fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados.
- b) Estos dos últimos, deben estar bajo la dirección de un mando responsable y ejercer el control sobre una parte del territorio. Sobre este último requisito cabe precisar que, aparece recogido en el artículo 1.1 del PA II y, coincide la doctrina, en que aporta un concepto de conflicto armado de carácter no internacional mucho más restrictivo que el de los Convenios de Ginebra.
- c) El enfrentamiento debe desarrollarse en el territorio del Estado.
- d) Dicho enfrentamiento debe consistir en operaciones militares sostenidas en el tiempo y en el territorio.

---

<sup>22</sup> A/CN.4/674 de 30 de mayo de 2014. párr. 78.

<sup>23</sup> Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a los conflictos armados con carácter no internacional, adoptado en Ginebra, el 8 de junio de 1977, entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

No obstante, tal y como pone de manifiesto el Comité Internacional de la Cruz Roja, en adelante CICR, la noción del artículo 1 del PAII es más restrictiva que la del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra<sup>24</sup>. En este último caso, en el conflicto armado de carácter no internacional pueden participar uno o más grupos armados no gubernamentales, pudiendo existir las hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o únicamente entre estos, exigiéndose que las hostilidades alcancen un nivel mínimo de intensidad y que los grupos no gubernamentales presenten unas fuerzas armadas organizadas. Por su parte, el carácter más restringido del artículo 1 del PAII deriva, por un lado, de la introducción de la exigencia del control territorial de las fuerzas no gubernamentales que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concretas; y por otro lado, de su aplicación sólo a los conflictos armados entre fuerzas armadas gubernamentales y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados, pero no a los que se produzcan únicamente entre estos últimos entre sí.

Tradicionalmente, y por lo que a los sujetos participantes respecta, el conflicto armado de carácter no internacional era aquel en el que al menos uno de los contendientes era un ente no gubernamental. La problemática surge cuando el conflicto armado de carácter no internacional se desarrolla el territorio de varios Estados, por lo que se habla de conflictos armados transnacionales o conflictos armados extraestatales. En relación con este tipo de conflictos López-Jacoiste<sup>25</sup> distingue entre aquellos en los que la actividad bélica se desarrolla en el territorio de uno o más Estados con su consentimiento, denominándolos conflictos “exportados, deslocalizados o extraterritoriales”. De manera que

desde el punto de vista de las partes, estos conflictos armados son muy similares a los conflictos de carácter no internacional, pues participan en ellos fuerzas gubernamentales y grupos armados. Sin embargo, desde el punto de vista territorial, esos conflictos se caracterizan por la “internacionalización”, ya que no están confinados al territorio de un único Estado, sino que se desarrollan más allá de las fronteras, en el territorio de dos o más Estados<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Dictamen del Comité Internacional de la Cruz Roja, “Cuál es la definición de “conflicto armado” según el Derecho Internacional Humanitario”. marzo de 2008. <https://www.icrc.org/spa/resource/documents> [Consulta: 20 de febrero de 2016]

<sup>25</sup> LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. *Las guerras híbridas y a la luz del Derecho Internacional*. Documento de trabajo 03/2015. Instituto Español de Estudios Estratégicos. pp. 14-ss. <[http://ieees/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEETO3-2015\\_GuerrasHíbridas\\_DchoInternac\\_LopezJacoiste.pdf](http://ieees/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEETO3-2015_GuerrasHíbridas_DchoInternac_LopezJacoiste.pdf)> [Consulta: 8 de mayo de 2016]

<sup>26</sup> *Ibidem*. p.15.

Por otro lado, y siguiendo a la citada autora podemos encontrar un supuesto en el que las fuerzas armadas de un Estado deban hacer frente a un grupo armado no estatal situado en el territorio de un Estado vecino, desde el punto de vista de las partes lo calificaríamos de conflicto armado no internacional, pero atendiendo al territorio sería transfronterizo.

Por el contrario, definimos un *conflicto armado como de carácter internacional*, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Declaración de guerra y/o inicio de actos militares hostiles.
- Una actividad militar hostil que debe llevarse a cabo por fuerzas armadas de diferentes Estados.
- Se requiere, por tanto, la presencia de al menos dos Estados.
- Llegado el caso, la ocupación de un territorio de un Estado por fuerzas armadas de otro, con o sin resistencia por parte del primero.

El CICR<sup>27</sup>, de conformidad con el artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra, considera que es aquel en el que se enfrentan las Altas Partes Contratantes, es decir los Estados, y ocurre cuando uno o más Estados recurren a la fuerza armada contra otro Estado, sin que la intensidad o las razones del enfrentamiento sean tenidas en cuenta, como tampoco que exista un declaración de guerra o un reconocimiento de la situación.

Definimos un conflicto armado como de carácter internacional, evidentemente cuando los participantes en él son Estados. También cuando es un Estado el que interviene de modo directo o indirecto en un conflicto interno preexistente. Esta intervención será directa cuando se envían tropas propias al territorio de otros Estados en apoyo de un movimiento opositor al gobierno de éste; de modo que el conflicto se internacionaliza. La intervención indirecta es más imprecisa y ambigua, por lo que resulta básico determinar el grado de apoyo para hablar de internacionalización de la contienda<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Dictamen del Comité Internacional de la Cruz Roja, "Cuál es la definición de "conflicto armado" según el Derecho Internacional Humanitario". marzo de 2008. <https://www.icrc.org/spa/resource/documents> [Consulta: 20 de febrero de 2016].

<sup>28</sup> Resulta fundamental para determinar la intervención indirecta de un tercer Estado concretar el grado de control sobre los opositores al régimen. No solo debe tratarse de un apoyo logístico, sin que quepa exigir que las acciones del grupo en cuestión estén dirigidas por el Estado extranjero. Tribunal Penal Internacional para la Ex – Yugoslavia. Causa IT-94-I-A. Asunto Tadic. Resolución de la Sala de Apelaciones, 15 de julio de 1999. Párrafo 84 y 137.

No obstante lo anterior, la evolución de las políticas de los Estados y de la sociedad internacional, especialmente la aparición de nuevos actores internacionales, así como la consolidación del fenómeno terrorista ha provocado que en el último cuarto del siglo XX aparezcan una serie de conflictos armados que no tienen fácil encaje en una u otra categoría. A los efectos del presente trabajo son de interés la figura de la intervención militar de carácter humanitario, los conflictos asimétricos y las guerras híbridas y los conflictos armados internacionalizados.

En primer lugar, la doctrina que ha acogido la tesis de *la intervención militar de carácter humanitario* encuentra su legitimidad en el Derecho Consuetudinario, y en la idea de que el desarrollo del Derecho de los Derechos Humanos y las intervenciones humanitarias aprobadas por el CS han transformado la noción de que la soberanía nacional es absolutamente inviolable. Para el Profesor Klinton<sup>29</sup> es necesaria la concurrencia de tres elementos, la existencia de una crisis humanitaria, de la que el gobierno de ese Estado es responsable, y que representa una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. La conjunción de esas tres circunstancias junto con la inactividad del Consejo de Seguridad legitiman, bajo su punto de vista, a una organización regional a adoptar medidas para prevenir una crisis humanitaria.

Por su parte, Pignatelli cita las siguientes condiciones

que la situación sea la de grandes violaciones de los derechos humanos que comporten la muerte de cientos de víctimas inocentes y constituyan crímenes contra la humanidad; que exista prueba de que las autoridades son incapaces de poner fin a aquellas violaciones o no han cooperado con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales a tal efecto; que el Consejo de Seguridad no sea capaz de adoptar medidas para detener las masacres; que se hayan agotado todas las vías pacíficas; que un grupo de Estados, y no un Estado hegemónico, decida intentar detener las atrocidades, con el apoyo, o la falta de oposición, de la mayor parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas; y que el uso de la fuerza armada se limite a detener las atrocidades y a restaurar el respeto a los derechos humanos y sea proporcionado a las necesidades derivadas de este objetivo.<sup>30</sup>

Así pues, concluye este autor

solo ante situaciones de violaciones fehacientes, muy graves, masivas, sistemáticas y reiteradas de los derechos humanos fundamentales, principalmente el derecho a la vida y a la integridad física, que constituyan, a juicio del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales (por lo que estaremos, fundamentalmente, ante un

---

<sup>29</sup> KLINTON, A. *Nato's Intervention in Kosovo: The Legal case for violating Yugoslavia's "National Sovereignty" in the absence of Security Council approval.* <<http://hijil.org/articles/hjil/22-3-alexander.pdf>> p. 41 [Consulta: 20 de agosto de 2016]

<sup>30</sup> PIGNATELLI Y MECA, F. "*La intervención armada por razón de Humanidad*". Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos. Cuaderno de Estrategia núm. 116 Febrero (2002) p. 116 ISSN 1697-6924



genocidio), a cuya cesación o finalización haya conminado, repetidamente y sin resultado, el Consejo de Seguridad y respecto a las que se hayan demostrado inútiles todos los intentos de solución pacífica efectivamente emprendidos, pudiera, en teoría, no resultar ilegítimo que un conjunto de Estados verdaderamente representativos de la comunidad internacional, y no de una parte de ella, acuda al empleo de la fuerza armada ante la evidente paralización del mecanismo de seguridad colectiva previsto en el Capítulo VII de la Carta, siempre que ni el propio Consejo de Seguridad ni la mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas se opongan a aquel uso de la fuerza armada para poner fin a la situación de mérito, si bien si en la intervención denominada humanitaria no concurren estrictamente los requisitos antedichos es claro que estaríamos ante un supuesto de agresión<sup>31</sup>.

El Profesor Bring, trayendo a colación el Capítulo VIII de la Carta, relativo a los “Acuerdos Regionales”, y la legitimidad y utilidad de las organizaciones y dispositivos de seguridad regionales, considera que

aún sin la autorización del Consejo de Seguridad tal y como requiere el Artículo 53 del Capítulo VIII, la acción en Kosovo podría describirse como un precedente de injerencia humanitaria colectiva (no unilateral) dirigida por una organización regional tras un proceso colectivo de toma de decisiones. Este precedente podría definirse como una actitud de no pasividad ante una crisis humanitaria, para adecuar el derecho internacional a las normas morales internacionales. No se debe abandonar a su suerte a una población amenazada de genocidio. (...) El derecho internacional moderno debe contemplar la posibilidad de que las organizaciones regionales intervengan cuando exista voluntad política y capacidad militar para ello. Siempre que resulte necesario se debe invocar el precedente de la resolución “Unidos para la Paz” para elevar el tema a la Asamblea General y obtener la aprobación de la ONU fuera del marco del Consejo de Seguridad<sup>32</sup>.

En base a este planteamiento considera como requisitos básicos para una injerencia por razones humanitarias los siguientes:

- Existencia de un caso de grave violación de los Derechos Humanos, en adelante DDHH, que alcance la categoría de crimen contra la humanidad.
- Agotamiento de todos los procedimientos existentes para solventar la violación de los DDHH sin acudir al uso de la fuerza.
- El gobierno del Estado donde se estén produciendo las violaciones de Derechos Humanos debe ser incapaz o no tener intención de poner punto final a los crímenes contra la humanidad.
- Incapacidad del CS para lograr una solución pacífica o no a la situación.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*. p. 119.

<sup>32</sup> BRING, O. “¿Debería la OTAN liderar la formulación de una doctrina sobre injerencia humanitaria?” *Revista de la OTAN* núm. 3. Otoño (1999) pp. 26 y 27.

- El propósito de la intervención humanitaria debe limitarse estrictamente a poner fin a las atrocidades y establecer un nuevo orden de seguridad.

Sin embargo, y pese a lo expuesto, no es pacífica la doctrina de la intervención humanitaria<sup>33</sup> como causa justificativa de la violación del principio de soberanía de los Estados y de prohibición de injerencia en los asuntos internos de uno de ellos.

En segundo lugar, y por lo que respecta al *conflicto armado asimétrico*, Cabrerizo<sup>34</sup> lo define como “aquel que se produce entre varios contendientes de capacidades militares normalmente distintas y con diferencias básicas en su modelo estratégico”.

Por el contrario, el conflicto simétrico lo define el citado autor como

aque­l que se produce entre fuerzas armadas de naturaleza similar, y en el que se usan los mismos modelos estratégicos militares. Este conflicto se caracteriza normalmente por el enfrentamiento abierto entre fuerzas regulares, una elevada intensidad y ritmo y una situación final que suele ser consecuencia directa del resultado del enfrentamiento militar<sup>35</sup>.

Podemos encontrar múltiples definiciones de conflicto asimétrico<sup>36</sup>, así como una pluralidad de denominaciones, guerras de cuarta generación, de guerrillas, camufladas, sin restricción... Pero quizás, el elemento definitorio de la asimetría no sea tanto la desigualdad entre los beligerantes, como la existencia de concepciones de combate diferentes que supone la utilización de un modus operandi con el fin de obstaculizar los medios y métodos clásicos de combate.

---

<sup>33</sup> Como muestra, ver las posiciones doctrinales analizadas en los siguientes artículos así como las de los autores de los mismos: ALEXANDER, K. *Nato's Intervention in Kosovo: The Legal case for violating Yugoslavia's "National Sovereignty" in the absence of Security Council approval.* <<http://hjiil.org/articles/hjiil/22-3-alexander.pdf>> [Consulta: 20 de agosto de 2016]. MOMTAZ, D. “La intervención humanitaria de la OTAN” en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza.” *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 31-03-2000. <<http://icrc.org/spa/resources/documents/mis/5tdnwn.htm>> [Consulta: 1 de septiembre de 2016]. WHEELER, N. “The Kosovo bombing campaign. The Politics of International Law”. *Cambridge University Press*. (2004) pp.189-217. PIGNATELLI Y MECA, F. “La intervención armada por razón de Humanidad”. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos. Cuaderno de Estrategia núm. 116 Febrero (2002) p.116 ISSN 1697-6924

<sup>34</sup> CABRERIZO CALATRAVA A. *El Conflicto Asimétrico*. Congreso Nacional de Estudios de Seguridad. Universidad de Granada. Octubre, 2002. <<http://ugr.es/ceas/Sociedad%20y%20seguridad/Cabrerizo.pdf>> [Consulta: 2 de mayo de 2016]

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Se recogen en este artículo las siguientes: HERMAN, P.F. como “un conjunto de prácticas operacionales que tienen por objeto negar las ventajas y explotar las vulnerabilidades (de la parte más fuerte), antes que buscar enfrentamientos directos”. DUNLAP, C. la definió de forma parecida, pero añadiendo el concepto de “metodologías no convencionales o no tradicionales”. Para MURAWIEC, L. la guerra asimétrica no es solamente la guerrilla ni la guerra del débil contra el fuerte: es la introducción de un elemento de ruptura, tecnológico, estratégico o táctico, un elemento que cambia la idea preconcebida; es la utilización de un flanco o de un punto flaco del adversario. GRAY, C.S. considera el combate asimétrico como “un método de combate difícil de definir pero que se basa en lo inusual, lo inesperado y en procedimientos ante los que no resulta fácil una respuesta mediante fuerzas y métodos convencionales”. MORÓN ZAMORA, A. *La lucha CIED: La Inteligencia en las actividades de prevención*. Las Nuevas Guerras y la polemología. Monografías del CESEDEN, nº 111. Madrid. Octubre, 2009.

Los elementos de los conflictos asimétricos que ha establecido la doctrina son los siguientes:

- El terreno. Por un lado el contendiente más débil evita enfrentarse a su adversario en aquellos escenarios donde éste pueda desplegar todo su potencial bélico. Y por otro, dirige sus esfuerzos a concentrarse en zonas urbanas de modo que pueda camuflarse entre la población civil. Al contrario que en las operaciones convencionales en las que los ejércitos tienden a alejar el combate de los núcleos de población.
- Los métodos de combate. Al no contar con un potencial tecnológico ni armamentístico el combatiente más débil tenderá a realizar actividades cuyo objetivo es debilitar el potencial militar, económico, y político del país enemigo e incluso aterrorizar a la población. En este aspecto juega un papel fundamental la denominada “guerra de la información”, el intento de manipulación de la opinión pública y de los medios de comunicación. Los gobiernos representativos y democráticos dependen de la voluntad de su población, población que toma sus decisiones en función de la información con la que cuenta.
- Las limitaciones. Las contiendas tradicionales o simétricas están sujetas a una serie de limitaciones, que en el caso de asimetría el bando más débil no respetará en ocasiones, y además usará los condicionamientos impuestos a su adversario en beneficio propio. Estas limitaciones pueden ser legales, el derecho de los conflictos armados; políticas, la ausencia de cauces rigurosos de toma de decisiones; geográficas, a través del establecimiento de zonas o áreas protegidas; o temporales, donde la consecución de objetivos rápidos y tangibles pasa a segundo plano, y es suficiente con sobrevivir; además en este tipo de conflictos las fases tradicionales se confunden o solapan, la acción política y la militar no son consecutivas sino que se simultanean.
- Y por último los actores. En la mayoría de las ocasiones son formaciones armadas irregulares, sobre las que los poderes políticos de la región poco o nada influyen, encontrándonos ante los denominados “actores no estatales”.

Sin embargo, en lo últimos años se viene afianzando un nuevo enfoque bajo la rúbrica de *guerras híbridas*. Se trata de un concepto, aun no completado, que nace para dar respuesta a los distintos conflictos que se presentan en el siglo XXI. López-Jacoiste considera que

el término híbrido sirve para designar la amalgama de factores que confluyen en los actos de violencia, como fuerzas regulares e irregulares, que combaten con armas convencionales y no-

convencionales, la desinformación, así como la presencia militar en una ofensiva limitada, ya sea con soldados con y sin uniforme o con paramilitares que utilizan tácticas terrorista o ciberataques, insurgencia urbano con fusiles AK-47 y todo ello con conexiones con el narcotráfico o la delincuencia organizada<sup>37</sup>.

Fleming la define partiendo de la premisa de que

un actor de guerra híbrida se caracteriza por poseer un mando y control descentralizado, por ejecutar actividades militares y no militares distribuidas, por combinar acciones tradicionales, irregulares, terroristas y métodos criminales disruptivos, por explotar las condiciones ambientales operativas complejas, y por operar con la intención de sacrificar el tiempo y el espacio con el fin de lograr una decisión por desgaste<sup>38</sup>.

García Guindo y Martínez- Valera siguiendo a Hoffamn estiman que

los actores propios de las guerras híbridas, persiguen establecer las condiciones necesarias que generen una oportunidad estratégica a fin de evitar la tendencia de las potencias militares a dominar el campo de batalla<sup>39</sup>.

El concepto de guerra híbrida parte de la premisa de que, pese a la superioridad tecnológica de uno de los contendientes, este presenta vulnerabilidades que el otro, más débil, puede aprovechar en su contra. Esas debilidades podemos encontrarlas en diferentes planos: la determinación y voluntad de sacrificio, la importancia de los intereses perseguidos, la sensibilidad ante las bajas, el nivel de asunción de riesgos, la cobertura informativa del conflicto, las limitaciones políticas y culturales del contendiente tecnológicamente más fuerte, entre otras.

En tercer lugar, con el concepto de *conflictos armados internacionalizados* se definen aquellas hostilidades internas que se convierten en internacionales; siendo múltiples y variadas las causas por las que se producen esta internacionalización, sea por el respaldo de uno o varios terceros Estados a una de las dos facciones de la contienda; sea porque uno o varios Estados extranjeros intervienen militarmente en un conflicto armado interno respaldando a uno de los contendientes; sea por que

---

<sup>37</sup> LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. Las guerras híbridas. *op. cit.* pp. 3 y 4.

<sup>38</sup> FLEMING, B. "The Hybrid Threat Concept: Contemporary War, Military Planning and the Advent of Unrestricted Operational Art." *School of Advanced Military Studies*. Fort Leavenworth. Kansas. (2011) Citado en GARCÍA GUINDO, M.A. y MARTINEZ-VALERA GONZÁLEZ, G. Documento de Trabajo 02/2015. Instituto Español de Estudios Estratégicos. p.9. <[http://ieees/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEETO3-2015\\_Guerras\\_Hibridas\\_DcholInternac\\_LopezJacoiste.pdf](http://ieees/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEETO3-2015_Guerras_Hibridas_DcholInternac_LopezJacoiste.pdf)> [Consulta: 8 de mayo de 2016]

<sup>39</sup> HOFFMAN, T. "Conflict in the 21st Century: The Rise of Hybrid Wars." *Potomac Institute for Policy Studies Arlington*. Virginia (2007) Citado en GARCÍA GUINDO, M.A. y MARTINEZ-VALERA GONZÁLEZ, G. Documento de Trabajo 02/2015. Instituto Español de Estudios Estratégicos. p. 35. <[http://ieees/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEETO3-2015\\_Guerras\\_Hibridas\\_DcholInternac\\_LopezJacoiste.pdf](http://ieees/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEETO3-2015_Guerras_Hibridas_DcholInternac_LopezJacoiste.pdf)> [Consulta: 8 de mayo de 2016]

un tercer Estado apoya al grupo disidente que lucha contra un gobierno estable. De conformidad con el fallo de la apelación en el Asunto Tadic, si un conflicto armado interno se extiende al territorio de otro Estado puede convertirse en internacional, cuando otro Estado intervenga en el conflicto con tropas, o si alguno de los participantes en el conflicto armado interno actúa por cuenta de otro Estado<sup>40</sup>.

En cualquier caso, y respecto a las controvertidas definiciones de MA y conflicto armado, cabe precisar que a lo largo del presente trabajo utilizaremos la definición de MA que proporcione el instrumento normativo que estemos analizando en ese momento. Y, en lo que respecta a la consideración de conflicto armado, nuestro análisis se centra en los conflictos armados de carácter internacional, que iremos perfilando en cada una de las contiendas objeto de estudio, introduciendo figuras como los conflictos asimétricos o conflictos internos internacionalizados en los casos que corresponda.

---

<sup>40</sup> Causa núm. IT-94-1-A72, *Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a "Dule"*, Sala de Apelaciones Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, decisión sobre la apelación de la defensa contra la decisión interlocutoria relativa a la competencia, 2 de octubre de 1995, párr 84.



## **CAPITULO I. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL MEDIO AMBIENTE.**

A la hora de analizar la protección del Medio Ambiente, en el transcurso de un conflicto armado, el primer corpus jurídico al que tenemos que hacer referencia es el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH).

Si bien es verdad que el origen de lo que hoy entendemos por DIH lo encontramos en el Siglo XIX, el hecho de que la guerra sea consustancial al ser humano nos permite afirmar que desde tiempos remotos se intentó regular el desarrollo de ésta<sup>41</sup>. Antes de proceder a concretar una definición del DIH, destacar que con carácter general designa, aglutinándolos, a los denominados Derecho de La Haya y Derecho de Ginebra, a los que se ha unido en el último tercio del siglo XX el llamado Derecho de Nueva York.

El primero de ellos, de origen consuetudinario, alberga las normas relativas a la conducción de hostilidades y el comportamiento de los beligerantes durante éstas, y es el resultado del esfuerzo codificador del derecho de la guerra, realizado entre finales del S. XIX y primeros del XX, en las Conferencias de Paz de los años 1899 y 1907.

El Derecho de Ginebra, por su parte, identifica un conjunto de normas que tienen por objeto la protección de las víctimas de los conflictos armados. Nace con el Convenio de Ginebra de 1864, y se concreta, tras la 2ª Guerra Mundial, en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 agosto de 1949<sup>42</sup>. En 1977, para adecuar los nuevos conflictos a la realidad internacional resultante del proceso descolonizador y a los avances en materia armamentística, tiene lugar una importantísima actualización de este Derecho que da lugar a los dos Protocolos Adicionales de los citados

---

<sup>41</sup> Hay que matizar esta afirmación precisando que, no siempre la pretendida regulación de la guerra era producto de un propósito humanitario sino que por el contrario, en numerosas ocasiones entraban en juego elementos económicos y tácticos de manera muy importante. Así por ejemplo la prohibición de matar a los prisioneros, que ya encontramos en tiempos de los romanos, garantizaba la disponibilidad de esclavos.

<sup>42</sup> I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

convenios<sup>43</sup>. Estos instrumentos no solo completan y desarrollan los Convenios antes mencionados, sino que suponen la unión de las normas sobre limitación de medios y métodos de combate y las normas sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados. Junto a ellos, citar también el Convenio de la Haya, de 14 de mayo 1954, para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, y el III Protocolo de los Convenios de Ginebra, de 8 de diciembre 2005, relativo al emblema.

Hasta 1977 podemos ver unas líneas claras de separación entre ambas partes del DIH, que se justifican en la existencia de tratados particulares que contenían disposiciones específicas sobre cada uno de los temas indicados. Sin embargo, esta corriente finaliza con los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra que unan ambos derechos, hasta el punto de que la Opinión Consultiva, sobre la licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares<sup>44</sup>, del Tribunal Internacional de Justicia, considera que estas dos ramas, "... gradualmente han formado un solo sistema complejo, conocido hoy como DIH. Las disposiciones de los Protocolos adicionales de 1977 reflejan y atestatan la unidad y la complejidad de ese derecho".

Además, y como evidencia Rodríguez-Villasante, "A partir del año 1968, la Organización de las Naciones Unidas se comienza a interesar en la regulación de la conducción de las hostilidades y nace lo que se ha dado en denominar el Derecho de Nueva York"<sup>45</sup>. Esta denominación se utiliza para hacer referencia a aquellas otras normas que restringen el uso de ciertos métodos y medios de combate nacidas bajo los auspicios de NNUU, así como a aquellas dirigidas a la adopción de mecanismos efectivos para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de DIH. En 1968, se inicia la participación activa de Naciones Unidas en la regulación de los conflictos armados. Ese año tiene lugar en Teherán la Conferencia Internacional de Derechos Humanos donde se aprueba la Resolución XXIII sobre Derechos Humanos en los conflictos armados<sup>46</sup>. Se encomienda al Secretario General el estudio de las medidas que podrían tomarse para la aplicación plena en

---

<sup>43</sup> Protocolo Adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y Protocolo Adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, ambos de 8 de junio de 1977.

<sup>44</sup> *Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996 sobre la Legalidad del Uso o de la Amenaza de Uso de Armas Nucleares, párrafo 75.* <[http://icj-icj.org/homepage/sp/advisory\\_1996-07-08.pdf](http://icj-icj.org/homepage/sp/advisory_1996-07-08.pdf)> [Consulta: 12 de julio de 2016]

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. *Fuentes del Derecho Internacional Humanitario*. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. (2007) p. 52. ISBN 978-84-8456-803-2

<sup>46</sup> *Acta final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril a 13 de mayo de 1968.* <<http://icrc.org/.../treaty-1968-respect-human-rights-conflicts>> [Consulta: 12 de julio de 2016]



todos los conflictos armados de las reglas y convenciones humanitarias vigentes y la necesidad de concertar convenciones adicionales o revisar las ya existentes. La Asamblea General adopta, en diciembre de ese mismo año, la Resolución 2444 (XXIII), sobre respeto de los Derechos Humanos en los conflictos armados<sup>47</sup>.

Como pone de manifiesto el Profesor Pérez González,

El Derecho internacional humanitario en los conflictos armados se concibe en la actualidad como un vasto conjunto normativo que persigue controlar jurídicamente el fenómeno bélico - reglamentando los métodos y medios de combate, distinguiendo entre personas y bienes civiles y objetivos militares, protegiendo a las víctimas y a quienes las asisten -, con vistas a limitar en la mayor medida posible los ingentes males que el mismo causa a los seres humanos<sup>48</sup>.

Rodríguez-Villasante lo identifica con el denominado Derecho de los Conflictos Armados, DICA, (denominación inglesa) y lo define como

El conjunto de Normas Jurídicas (fundamentalmente: Convenios internacionales y costumbre internacional) que regulan:

- a) Los derechos y deberes de los que participan en un conflicto armado y los medios y modos de combatir (Derecho de la Guerra o de La Haya).
- b) La protección de las personas (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros y población civil) y de los bienes (culturales, indispensables para la supervivencia de la población civil y medio ambiente natural) víctimas de la acción hostil. (Derecho Internacional Humanitario o Derecho de Ginebra);
- c) integrado por principios intransgredibles, aplicables en todas las circunstancias, que limitan el uso de la fuerza, sin afectar al estatuto jurídico de las partes en conflicto<sup>49</sup>.

Considerando lo anterior, bajo la rúbrica de Derecho Internacional Humanitario, no solo encontramos normas de carácter convencional, sino también un amplio abanico de normas consuetudinarias que, como puso de relieve la ya citada Opinión Consultiva sobre la licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares, del Tribunal Internacional de Justicia<sup>50</sup>, despliegan toda su eficacia.

Del mismo modo, los Principios Generales de DIH obedecen a la necesidad de contar con una serie de disposiciones cuyo reconocimiento general las hiciera aplicables en cualquier circunstancia. La mencionada Opinión de la TIJ, en su párrafo 79, evidencia que un gran número de normas de DIH aplicables en los conflictos armados son tan

---

<sup>47</sup> Resolución 2444 (XXIII), de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1968. <<http://icrc.org/.../treaty-1968-respect-human-rights-conflicts>> [Consulta: 12 de julio de 2016]

<sup>48</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, M. *El Derecho Internacional Humanitario frente a la violencia bélica: Una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto*. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. (2007) p. 31. ISBN 9788484568032

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. Fuentes del Derecho Internacional Humanitario. *op. cit.* p. 53.

<sup>50</sup> Vid. nota 44.

fundamentales que se imponen a todos los Estados, tanto si han ratificado los instrumentos convencionales de los que son expresión, como si no lo han hecho, pues constituyen principios, inviolables, e intransgredibles de Derecho Internacional Consuetudinario.

En lo que respecta a la protección al Medio Ambiente, es significativo que el DIH haya venido siendo tradicionalmente antropocéntrico, tanto en lo que respecta a su alcance como a su campo de estudio. Partiendo del principio de que los Estados no gozan de libertad ilimitada de elección en cuanto a los medios y métodos de combate, pretendía la protección de la población civil y, en lo posible de los combatientes. El Medio Ambiente no constituyó un objeto de esa protección, aunque en esas normas ancestrales que regulaban inicialmente la guerra podemos encontrar disposiciones básicas que indirectamente pudieran protegerlo, la prohibición de venenos, por ejemplo. La preocupación por el Medio Ambiente en el desarrollo de un conflicto armado, que se materializa a nivel normativo, surge cuando, por un lado nace una conciencia medioambiental a nivel social, y por otro, cuando el desarrollo de guerras concretas, como la de Vietnam, evidencian el daño que un conflicto armado puede causar en él.

Todo ello da lugar a las siguientes normas de DIH relativas a la protección del MA en caso de conflicto armado.

## **1. Las normas relativas a la protección del MA en el Derecho Internacional Humanitario convencional.**

En el ámbito del DIH convencional distinguimos entre aquellos tratados que proporcionan una protección directa al MA y los que otorgan una protección indirecta. Esta distinción - protección directa/indirecta del MA - tiene su punto de partida en el propósito de las normas objeto de análisis. En consecuencia, hablamos de protección directa cuando el fin último de la norma es la protección específica del MA, y de protección indirecta cuando la finalidad de aquella es la protección de otros bienes, sujetos o intereses que pueden verse afectados por el desarrollo de la contienda, y que, de modo colateral, protegen al MA por la especial vinculación o relación entre ambos. Podría decirse que la protección que estas normas despliegan "afecta" al Medio Ambiente, aunque éste no sea su objetivo primigenio.

## A. LA PROTECCION DIRECTA.

### 1.1. La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 1976.

Bajo el paraguas de Naciones Unidas y tras la Guerra de Vietnam, el 10 de diciembre de 1976<sup>51</sup>, se adoptó el texto del Convenio sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles.

En su Preámbulo, párrafo tercero, reconoce que “los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente”, para en el séptimo expresar su deseo de “prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo”.

La Convención está pensando en las posibles técnicas que en un futuro puedan ser desarrolladas y cuyo uso con fines militares pudiera afectar gravemente al MA y por ello deben ser prohibidas, lo que ha llevado a hablar algunos autores de ciencia ficción<sup>52</sup>. Aunque en los últimos tiempos quizás la ciencia ficción se haya convertido en realidad con la aparición de la denominada *geoingeniería* o *ingeniería climática*<sup>53</sup>. En cualquier caso, el propósito de la Convención es evitar la utilización del MA como medio de combate mediante la manipulación deliberada de procesos naturales.

Centrándonos en el análisis del articulado de la Convención ENMOD, cabe decir:

1.1.1. Objetivo de la Convención. El objetivo de la Convención se materializa en el compromiso de las Partes previsto en el artículo 1, apartado primero, “... a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que

---

<sup>51</sup> La Convención se abre a la firma, en Ginebra, el 18 de mayo de 1977, y entra en vigor el 5 de octubre de 1978.

<sup>52</sup> LIJNZAAD, L. y TANJA, G.J. “Protection of the environment in times of armed conflict: The Iraq-Kuwait War”. *Netherlands International Law Review*, Vol. 40. 2. agosto 1993. p.188.

<sup>53</sup> El Informe sobre el cambio climático del Grupo Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), “Cambio Climático 2014. Informe de síntesis”, define la *geoingeniería* como un vasto conjunto de métodos y tecnologías que funcionan a gran escala y que tienen por objeto alterar deliberadamente el sistema climático a fin de aliviar los impactos del cambio climático. La mayoría de métodos persiguen la reducción de la cantidad de energía solar absorbida en el sistema climático (gestión de la radiación solar) o el aumento de la remoción del CO<sub>2</sub> de la atmósfera. <<http://ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar5>> [Consulta: 12 de febrero de 2017]

tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte”, y a no ayudar, ni alentar, ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar estas actividades, de conformidad con lo dispuesto en su apartado segundo.

Este compromiso, que supone la renuncia a la utilización de técnicas de modificación ambiental, en los términos que posteriormente analizaremos, presenta las siguientes características:

a) Se prohíbe la utilización de técnicas de modificación ambiental, determinada por los fines que se persiguen a través del empleo o uso de éstas. No se trata por tanto de una prohibición generalista, lo relevante es la intención del uso, sus efectos y consecuencias. La conducta debe ser intencional o deliberada (por lo que no incluye el daño colateral)<sup>54</sup>.

Desde el punto de vista de la intención, al requerir el precepto citado que lo sean “... con fines militares u otros fines hostiles...” deja la puerta abierta al uso de técnicas de modificación medioambiental en aplicaciones pacíficas, ya sea por parte de instancias civiles o militares. Esta afirmación queda corroborada por su artículo 3, párrafo primero, al determinar que “las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización”. Dicha idea la confirman los Acuerdos Interpretativos de la Convención ENMOD<sup>55</sup>.

b) La prohibición del artículo 1 deber ser matizada en un doble sentido. Por un lado, no se prohíbe expresamente la amenaza del uso de la técnica de modificación medioambiental, si bien podría argumentarse que viene implícita.

---

<sup>54</sup> CORTINA MENDOZA, R. y SACO CHUNG, V. “La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario”. *Revista da Faculdade de Direito da UFGM*. Belo Horizonte, núm. 51, (2007) p. 265. DINSTEIN, Y. “Protection of the Environment in International Armed Conflict”. *Max Planck Yearbook of United Nations Law*. Netherlands. Vol. 5 (2001) p. 527. REYHANI, R. “The Protection of the Environment during armed conflict”. *Missouri Environmental Law and Policy Review*. Spring (2007) p. 4. ROSCINI, M. “Protection of Natural Environment in time of armed conflict.” L. Doswald. Beck, A.R. Chowdhury and J.H. Bhuiyan, (eds.), *International humanitarian Law-An Anthology*, Nagpur: Lexis Nexis Butterworths, (2009) pp. 155-179.

<sup>55</sup> Estos Acuerdos Interpretativos no están incorporados en el texto de la Convención, pero forman parte del informe documental transmitido por la Conferencia del Comité de Desarme a la Asamblea General en septiembre de 1976, Report of the Conference of the Committee on Disarmament, Volume I, General Assembly, Official records; Thirty-first session, Supplement No.27 (A/31/27) New York, United Nations, 1976, pp. 91-92). Y respecto del artículo tres establece que: “*It is the understanding of the Committee that this Convention does not deal with the question whether or not a given use or environmental modification techniques for peaceful purpose is in accordance with generally recognized principles and applicable rules or international law*”.

c) Por otro lado, la Convención ENMOD no prohíbe la investigación de técnicas de modificación ambiental, es más, en su artículo 3, párrafo segundo, establece el compromiso de las Partes para "... facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos...".

d) De otra parte, la expresión "con fines militares u otros fines hostiles" excluye el requisito de la existencia de un conflicto dado o, un determinado nivel en la escalada del mismo. Es evidente que, al exigir el artículo 1.1 la producción de destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte, quedan fuera de su ámbito de aplicación los conflictos internos. Se centra en el daño causado a algún otro Estado parte, por lo que no prevé situaciones como el daño ocasionado en el propio territorio nacional o en áreas ubicadas fuera de la jurisdicción de los Estados (como, por ejemplo, alta mar)<sup>56</sup>.

Dinstein<sup>57</sup>, respecto al ámbito territorial, establece que las destrucciones, daños y perjuicios no entran en la prohibición de la Convención si solamente afectan:

- Al territorio de un Estado no Parte, ya que las pretensiones de que la protección fuera erga omnes fracasaron.
- A áreas que no caen en la jurisdicción de los Estados, por ejemplo el alta mar; a menos, considera este autor, que las actividades destructivas realizadas en alta mar afectasen a la navegación de un buque de un Estado parte. En esta misma línea, Reyhani<sup>58</sup> establece la excepción de que las actuaciones prohibidas afecten a las actividades de un Estado Parte.

Cabría plantearse, y así lo hace Domínguez Matés,<sup>59</sup> si la prohibición abarcaría la realización de maniobras o ejercicios militares en los que se utilicen técnicas de modificación ambiental. Coincidimos con la Profesora en que, no estando expresamente prohibidos en la Convención las pruebas o preparativos, no habría motivo para considerarlos contrarios a la Convención; aunque podría entenderse que al hablar de fines hostiles, si se acreditara una voluntad hostil concreta en la realización de estas actividades, estaríamos ante el requisito exigido por el artículo 1.

---

<sup>56</sup> CORTINA MENDOZA, R. y SACO CHUNG, V. La protección del Medio Ambiente. *op.cit.* p. 265. ROSCINI, M. Protection of Natural Environment. *op. cit.* pp. 155-179.

<sup>57</sup> DINSTEIN, Y. Protection of the Environment. *op. cit.* p. 529.

<sup>58</sup> REYHANI, R. The Protection of the Environment. *op. cit.* p.5.

<sup>59</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. La protección del Medio Ambiente. *op.cit.* pp. 69 y 70.

Por otro lado, como pone de manifiesto Dinstein<sup>60</sup>, el uso prohibido es el militar o cualquier otro hostil, siendo indiferente si se realiza con un propósito ofensivo o defensivo.

e) En cuanto a los efectos prohibidos, la interdicción de las técnicas de modificación ambiental rige en cuanto su uso produzca, según el artículo 1.1 señalado, “efectos vastos, duraderos o graves”<sup>61</sup>, por lo que se hace necesario un análisis de esta expresión.

En primer lugar, hay que decir que el uso de la conjunción “o”, implica que es suficiente con que se de cualquiera de los efectos de forma alternativa, no cumulativa, para que sea prohibido el uso.

En segundo lugar, es de destacar que la determinación del contenido de estos conceptos dio lugar a amplios debates durante la Conferencia del Comité del Desarme<sup>62</sup>. Así, encontramos posiciones favorables a no considerar del mismo modo la destrucción de una determinada área en países de pequeña extensión que en países con un territorio mayor, frente a aquellas otras (Estados Unidos p.ej.) que estimaron que lo relevante era la verificación de los efectos, y de este modo evitar reclamaciones que no tuvieran la entidad suficiente para ser comprobadas, exigiéndose unidades de medidas absolutas. Otros países, (p.ej. Argentina), eran partidarios de evitar las expresiones determinativas de los efectos, para, por un lado, evitar problemas de interpretación y, por otro, prohibir todo tipo de técnicas de fines destructivos o dañosos aun cuando no fueran de efectos extensos, duraderos o graves. México puso de manifiesto que la redacción dada permitía el uso militar de técnicas de modificación medioambiental siempre y cuando los efectos de éstas no fueran vastos, duraderos y graves<sup>63</sup>. Esta circunstancia también es puesta de relieve por Dinstein<sup>64</sup>, al afirmar que, si tales efectos no se producen, el uso de la técnica de modificación medioambiental estaría excluido de la prohibición; yendo incluso más allá, al estimar que al no prohibir los niveles bajos de manipulación

---

<sup>60</sup> DINSTEIN, Y. Protection of the Environment. *op. cit.* p. 526.

<sup>61</sup> Las expresiones vastos y extensos se utilizarán como sinónimos a lo largo de este trabajo.

<sup>62</sup> Sustituyendo a la Comisión para la Energía Atómica y a la Comisión para los armamentos convencionales, creadas respectivamente en 1946 y 1947, en 1952 se creó la “Comisión para el Desarme”, como órgano auxiliar de la Asamblea General de NNUU en el avance de la agenda de desarme. Junto con esta Comisión aparece en 1961 un comité restringido, el “Comité del Desarme de las Diez Naciones”, que más tarde serían 18, y que en 1969 cambia su denominación por la de “Conferencia del Comité de Desarme” para en 1984 convertirse en la “Conferencia del Desarme”.

<sup>63</sup> LIJNZAAD, L. y TANJA, G.J. Protection of the environment. *op. cit.* p. 187.

<sup>64</sup> DINSTEIN, Y. Protection of the Environment in International Armed Conflict. *op. cit.* p. 528.

medioambiental parece que la Convención admite los preparativos de carácter militar de este tipo de actividades.

Finalmente, la interpretación que obtiene el beneplácito es la favorable a la fijación de medidas absolutas, con la evidente discriminación hacia países cuyos territorios no sean especialmente amplios. Para la concreción del contenido de estos conceptos nos vemos en la necesidad de acudir a los Acuerdos Interpretativos de la Convención<sup>65</sup>, que para cada una de las expresiones entiende lo siguiente:

- Vastos o extensos: “Widespread: encompassing an area on the scale of several hundred square kilometres”.

Es decir, fija como unidad de medida absoluta el abarcar un área de varios centenares de kilómetros cuadrados. Es de destacar que no establece un límite inferior, por lo que, para fijar la extensión definitiva, habrá de ser tenido en cuenta el tipo de técnica modificadora empleada y los resultados de ésta. Como pone de relieve Domínguez Matés, hay una interrelación inversa entre la técnica modificadora empleada y el tipo de destrucción alcanzado atendiendo a la superficie en que aquella se efectúa, “Así cuanto más pequeña sea la superficie mayor será la incidencia de procesos naturales o artificiales que actúan desde fuera, o los cambios autónomos propios del sistema”<sup>66</sup>.

Al respecto, se señaló en la Conferencia que no se podía aplicar el mismo baremo de extensión a las zonas pobladas que a las deshabitadas, a las áreas desérticas que a las forestadas, a las de rica o particular diversidad biológica que a las de menor valor en materia de biodiversidad, etc.

- Duraderos: “long-lasting: lasting for a period of months, or approximately a season”.

Es decir, aquellos que se extienden por un periodo de meses, o aproximadamente una estación. Se descartan de este modo los daños menores, pues es difícil imaginar daños ambientales de una duración inferior a una estación.

- Graves: “severe: involving serious or significant disruption or harm to human life, natural and economic resources or other assets”.

Es decir, aquellos que implican serios o significativos perjuicios o daños para la vida humana y los recursos naturales o económicos u otros bienes.

---

<sup>65</sup> Vid. nota 55.

<sup>66</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p.71.

Destacar, por un lado que la Convención requiere para ser considerado como grave un efecto sobre el Medio Ambiente, que éste lo sea serio o significativo, con lo que se descartan aquellos cuya intensidad impida una verificación concreta.

Por otra parte, exige que deben serlo para “la vida humana, los recursos naturales, económicos y otros bienes”, lo que permite hacer una interpretación lo bastante extensa como para considerar incluidos en la protección todos los bienes imprescindibles para la vida de un grupo social.

Finalmente, prohíbe el artículo 1.1 el uso de técnicas de modificación medio ambiental, con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, “como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte”. Se restringe de esta manera la aplicación de la Convención ENMOD pues, al hablar de Estado Parte, se refiere a otro Estado que haya ratificado o se haya adherido a ésta.

Esta restricción *ratione personae* plantea la cuestión relativa a aquellos usos de técnicas medioambientales llevadas a cabo en el territorio de un Estado Parte que, pese a ello, afectan a otro Estado Parte. En ningún momento exige la Convención que esta utilización deba ser llevada a cabo en el territorio de la Parte a la que se pretende perjudicar. Es más, a lo largo de la Conferencia del Comité Desarme las posiciones se mostraron favorables al entendimiento de que, en ningún caso sería exigible este requisito, dadas las propias características de los usos de los que hablamos cuyos efectos son susceptibles de extenderse de modo incontrolado por otros Estados, lo que restaría eficacia a la prohibición de la Convención. Además, encontramos posiciones que van más allá, y consideran aplicable la prohibición, incluso, cuando el uso de la técnica modificadora medioambiental se realiza como arma defensiva y en territorio propio.

Menos pacífica se plantea la cuestión de si la Convención comprende los supuestos en los que una Parte actúa en el sentido expresado en el artículo 1.1 contra otra, y perjudica a una tercera. Si atendemos al sentido estricto del precepto citado, los daños colaterales en territorio de un tercer Estado no estarían contemplados por la Convención, aunque, y nos inclinamos por esta segunda interpretación, el espíritu del texto que analizamos y el tenor de su literalidad se centra en la “intención” de



dañar a un Estado Parte, no siendo, por tanto, determinante el territorio donde se producen efectivamente los daños o perjuicios vastos, duraderos o graves.

1.1.2. Definición de las técnicas de modificación ambiental. Esta noción, a los efectos del artículo 1, la encontramos en el artículo 2; y comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar – mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

Los Acuerdos Interpretativos nos ofrecen un listado ilustrativo de fenómenos que podían ser causados por el uso de estas técnicas, a saber: terremotos, tsunamis, alteración en el equilibrio ecológico de una región, cambios en los patrones meteorológicos (nubes, precipitaciones, ciclones de diferentes tipos y tornados), cambios en los patrones climáticos, cambios en las corrientes de los océanos y cambios en el estado de la capa de ozono y de la ionosfera.

Sin embargo, el propio texto de los Acuerdos Interpretativos matiza que el listado expresado no es exhaustivo. Por el contrario, cualquier otro fenómeno resultado de las técnicas de modificación ambiental referidas en el artículo 2 será incluido, sin que el hecho de que no aparezca citado en el listado anterior suponga la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.

1.1.3. Obligación de cooperación e información entre las Partes. El artículo 5.1<sup>67</sup> de la Convención establece una obligación de información y cooperación mutua entre los Estados Parte, con el fin de solucionar cualquier cuestión relativa a los objetivos o disposiciones de ésta, dando cabida en la implementación de estas obligaciones a NNUU u otras organizaciones internacionales. No obstante, y al no mencionar ninguna organización internacional concreta, se plantea la problemática de cuál será el procedimiento a seguir en esos casos. Cabe suponer que será el interno previsto en cada una de ellas; pudiéndose citar en este ámbito como Organizaciones Internacionales a las que se refiere con carácter general, la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y organizaciones no gubernamentales.

---

<sup>67</sup> El artículo 5.1 establece que “Los Estados Parte en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo”.

Por su parte, el artículo 5.2<sup>68</sup> establece el procedimiento a seguir en caso de que se plantee una solicitud por cualquier Estado Parte, la convocatoria de un Comité Consultivo de Expertos, el modo en que formula sus conclusiones y opiniones y en el que se hacen extensivas a la totalidad de las Partes.

1.1.4. Responsabilidad en caso de incumplimiento de la Convención. Como institución corporativa, este Comité no tiene competencia para juzgar la existencia de violaciones de la Convención, sino que esta labor corresponde al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. De este modo, un Estado Parte puede recurrir al Consejo de Seguridad, sea directamente o con posterioridad a la instancia del Comité de Expertos, presentando la documentación y pruebas en apoyo de su denuncia de violación de las obligaciones de la Convención. No obstante, al Comité de Expertos le corresponde la decisión sobre la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Convención, así como sobre cuestiones relativas al procedimiento, tales como la adopción de medidas de inspección y examen de la aplicación de sus disposiciones.

Con todo, la actuación del Consejo de Seguridad anteriormente apuntada se regula por el articulado de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que el derecho de veto de los miembros permanentes constituirá, en la mayoría de las ocasiones, un inconveniente insalvable en la condena de determinadas actuaciones, sobre todo dependiendo de su autoría. Es por ello, por lo que, pese al carácter del Comité de Expertos, pudiera ser más efectivo su papel que el del Consejo de Seguridad, aunque si bien, como hemos expuesto, también más limitado.

*1.2. Los artículos 55.1 y 35.3 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.*

Como consecuencia de las experiencias bélicas acontecidas en las décadas de los cincuenta y sesenta del Siglo XX, se produjo un movimiento favorable a una revisión y ampliación del Derecho Internacional Humanitario. Por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja hubo varios llamamientos en ese sentido, y,

---

<sup>68</sup> El artículo 5.2 determina "Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención convocará en el plazo de un mes un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deliberaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes".

finalmente, y tras una ardua fase previa, entre los años 1974 y 1977 se llevó a cabo la Conferencia Diplomática relativa a la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados. Dicha Conferencia culminó, tras cuatro sesiones y veinte años de desarrollo de negociaciones, en una aceptación general de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra<sup>69</sup>. En lo que respecta a la protección del Medio Ambiente, el Protocolo Adicional I, relativo a los conflictos armados con carácter internacional, supuso un avance respecto de los primeros borradores; pese a ello, el hándicap de este logro es que sus disposiciones no fueran recogidas en el PAII, relativo a los conflictos armados sin carácter internacional.

En el PAI encontramos una protección directa del Medio Ambiente, que se halla en los artículos 55 y 35 párrafo 3º, y una protección indirecta que encontramos en los artículos 54.2 y 56.

#### 1.2.1. Ámbito de aplicación del PAI<sup>70</sup>.

a) A diferencia de la Convención ENMOD ya examinada, la definición de conflicto armado del artículo 2 común exige un mínimo de intensidad de violencia, que excluye la amenaza o intimidación al constituir un escalón más bajo. Además, y por lo que respecta al daño al Medio Ambiente, éste debe ser consecuencia inmediata de la acción bélica, no un daño secundario producto de la utilización de un determinado medio o método de combate.

b) El carácter internacional del conflicto viene determinado por la intervención de sujetos de Derecho Internacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 común. No obstante esta afirmación, en base al artículo 1.4, a los efectos del Protocolo también se consideran partes en el conflicto aquella entidad estatal, aunque su reconocimiento oficial por la comunidad de Estados no haya sido efectuado, los

---

<sup>69</sup> Adoptados en Ginebra, el 8 de junio de 1977, entraron en vigor el 7 de diciembre de 1978.

<sup>70</sup> Este Protocolo Adicional se aplica según su artículo 1.3 "... a las situaciones previstas en el artículo 2 común" a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949. Dicho artículo 2 establece por su parte lo siguiente "... se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parta Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar. Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones".

movimientos de liberación nacional o los grupos que luchan contra la segregación racial dentro de un Estado, que integran

conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>71</sup>.

c) Exige el artículo 2 común, que el conflicto surja entre dos o más Partes Contratantes. En el caso de que concurra un beligerante no Parte en el Convenio, los que lo son, evidentemente, estarán obligados por éste en sus relaciones recíprocas, quedando obligados también respecto del beligerante no Parte si éste acepta y aplica sus disposiciones.

Queda sin resolver un punto importante en el supuesto de daño ambiental, que presenta, entre otras características, su facilidad de expansión y el desbordamiento de fronteras. A saber, qué ocurre si en el desarrollo del conflicto se daña a un tercer Estado no parte.

d) Por su parte, el artículo 49 relativo a la “Definición de ataques y ámbito de aplicación”, en sus párrafos 3º y 4º restringe el campo de actuación del PAI<sup>72</sup>. A este respecto Domínguez Matés hace las siguientes matizaciones:

i. En el PAI, en opinión de esta autora

Las operaciones de guerra que tengan lugar en el mar o el aire sólo están contempladas cuando su objetivo sean regiones terrestres o, al menos, los efectos directos de dichas actuaciones ocurran en regiones terrestres. (...) La guerra en el espacio ultraterrestre es comparable a la de la guerra en el mar y en el aire, y, por tanto, ha de estar sometida a las mismas restricciones que estas últimas, siempre y cuando afecten a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Artículo 1.4 PAI.

<sup>72</sup> Artículo 49: “1. Se entiende por ataques los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos. 2. Las disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ataques en cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezcan a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo el control de una Parte adversa. 3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se aplicará también a todos los ataques desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra, pero no afectarán de otro modo a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el aire. 4. Las disposiciones de la presente Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria contenidas en el IV Convenio, particularmente en su Título II, y en los demás acuerdos internacionales que obliguen a las Altas partes contratantes, así como las otras normas de derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades en tierra, en el mar o en el aire.

<sup>73</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p.112.

Podría admitirse una interpretación amplia y extensa de la exigencia de que el daño se produzca en tierra, pues podemos encontrar actos bélicos acontecidos en el mar que tienen su extensión en tierra; sin embargo, la Profesora Domínguez no es partidaria de dicha interpretación, basándose en que en la elaboración del Protocolo Adicional quedó clara la voluntad de

imponer una restricción a su ámbito de aplicación relativa a la causalidad entre operaciones de guerra y sus consecuencias en tierra”. Concluye, por tanto, la citada autora en que “... ha de haber una guerra terrestre o acciones marítimas o aéreas cuyos efectos se entienden directamente en tierra<sup>74</sup>.

ii. Respecto de la referencia a la “población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil” entiende la Profesora Domínguez que al utilizar el artículo las expresiones “cualquier operación de guerra” y “que pueda afectar”, prohíbe los ataques contra objetivos no militares, pero no sólo cuando aquellos se dirigen de modo directo contra estos, sino también aquellos que les afectan de modo colateral.

#### 1.2.2. Coincidencia entre la Convención ENMOD y el Protocolo Adicional I.

En otro orden de cosas, se ha planteado largamente la coincidencia o no, entre la Convención y el PAI. Está claro que ambos documentos tienen carácter general y un objetivo común, y que parten de un concepto de Medio Ambiente coincidente, ya que si bien en el PAI no se encuentra ninguna definición de Medio Ambiente, a dicho término le añade el adjetivo natural, con lo que su referencia se dirige a todo los contextos naturales, con excepción de la relaciones sociales. En el sentido de sus artículos 55 y 35.3, medio ambiente es “ un conjunto de procesos ecológicos en una área determinada, aspectos como la flora, fauna y medio ambiente inanimado solo son partes de este sistema ecológico global e interrelacionado”<sup>75</sup>. Igualmente la Convención configura el Medio Ambiente como un sistema ecológico global.

Ambos textos tienen también en común el excluir al hombre como parte de la Naturaleza, ninguno de los dos entiende al Medio Ambiente como parte del espacio humano; de tal modo que, como manifiesta Domínguez Matés “las manipulaciones o los daños en regiones deshabitadas pueden entrar a formar parte del ámbito de aplicación de ambos tratados”<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> *Ibidem*. p. 112. (Cita como ejemplo de esta afirmación los bombardeos de objetivos terrestres desde el mar y las mareas negras consecuencia de la Guerra de los Petroleros (Tankerwar) en la primera guerra del Golfo).

<sup>75</sup> *Ibidem*. p.152.

<sup>76</sup> *Ibidem*. p.153.

Las diferencias entre el PAI y la Convención ENMOD las podemos concretar en lo siguiente:

- Desde el punto de vista del arma utilizada, el Protocolo protege al MA con independencia de cuál haya sido esta. En cambio, el objetivo de la Convención es impedir el uso de las técnicas de modificación medioambiental<sup>77</sup>. La Convención no prohíbe el daño al MA, prohíbe la manipulación de Medio Ambiente cuando, como resultado de esa manipulación resulten daños extensos, graves o duraderos para éste. Además, para determinar si ha existido, o no, violación de la Convención hay que analizar el caso concreto, pues si el acto altera el MA con daños extensos, graves o duraderos con el objetivo de lograr una ventaja militar, estamos ante una vulneración de la Convención; si por el contrario, los daños no son esperados, no pudieron preverse, no existe tal vulneración<sup>78</sup>.

- En la Convención ENMOD lo relevante no es el tipo de daño que se produce en el MA. Este instrumento convencional se ocupa de las causas, la manipulación del Medio Ambiente es un medio de combate. Por el contrario, el Protocolo Adicional I, se ocupa de las consecuencias del acto dañino. Así, podemos afirmar que el PAI prohíbe la denominada *guerra ecológica*, es decir aquella que usa métodos de combate que puedan romper ciertos equilibrios naturales indispensables. Mientras que la Convención prohíbe la denominada *guerra geofísica*, que se refiere a la manipulación deliberada de los procesos naturales que puede provocar fenómenos naturales tales como huracanes, maremotos, lluvia, nieve ... En definitiva, el Protocolo Adicional I se ocupa de la víctima y la Convención ENMOD del arma.<sup>79</sup>

- El Protocolo Adicional I circunscribe su ámbito de actuación a un conflicto internacional entre los Estados Parte; en tanto que la Convención ENMOD se refiere a toda acción bélica u hostil que conlleve la utilización de técnicas modificadoras del Medio Ambiente.

---

<sup>77</sup> REYHANI, R. The Protection of the Environment. *op. cit.* p.10.

<sup>78</sup> SHARP, W.G. "The effective deterrence of environmental damage during armed conflict: a case analysis of the Persian Gulf War." *Military Law Review*, Vol. 137. Summer, (1992) p.22.

<sup>79</sup> DINSTEIN, Y. Protection of the Environment. *op. cit.* p. 540. "In this thrust, the Protocol protects the environment ("the environment as victim"), whereas the ENMOD Convention protects from manipulation of the environment ("the environment as weapon)". REYHANI, R. The Protection of the Environment. *op. cit.* p.10.

- El Protocolo Adicional I, en opinión de Dinstein<sup>80</sup> va mucho más allá que la Convención, pues protege al MA en el desarrollo de un conflicto armado, no solo contra el daño intencional, sino también contra el daño que pudiera ser esperado; proporciona protección contra la que este autor denomina *non-intentional ecological war*, siempre y cuando las consecuencias para el Medio Ambiente fueran previsibles.
  
- La expresión “extensos, graves y/o duraderos”, constituye una de las principales diferencias, por las razones siguientes:
  - a) En la Convención los tres requisitos tienen carácter alternativo, mientras que en el PAI la exigencia es cumulativa; tienen, por tanto que concurrir las tres circunstancias para que estemos ante un acto prohibido. Por ello, la exigencia del Protocolo es mucho mayor que la de la Convención.
  - b) En cuanto al significado de cada uno de los adjetivos, también es diferente. Como hemos visto anteriormente, en la Convención el calificativo de “extensos” requiere unos cientos de kilómetros cuadrados; en el caso del PAI, extensos podría ser menos de unos cientos de kilómetros. Por lo que respecta a “duraderos”, en el ámbito del ENMOD, bastaría un periodo de meses, o aproximadamente una estación; por el contrario en el PAI se exigen décadas. Por último, el carácter de “graves”, en la Convención implica un perjuicio o daño a la vida humana, y a los recursos naturales y económicos u otros bienes; y en el PAI no ha sido precisado.
  
- El Protocolo Adicional I, a través de su artículo 1.3, y su referencia al artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, prevé el reconocimiento *ad hoc* de obligaciones respecto de Terceros no Partes en este Tratado. Dicho reconocimiento no tiene cabida en la Convención.

---

<sup>80</sup> DINSTEIN, Y. Protection of the Environment. *op. cit.* pp. 540-541.

<b>DIFERENCIAS PAI – CONVENCION ENMOD</b>	
<b>PAI</b>	<b>CONVENCION ENMOD</b>
Protege al MA con independencia de cuál haya sido el arma utilizada y causante de los daños.	Prohíbe la manipulación de Medio Ambiente cuando, como resultado de esa manipulación, resulten daños extensos, graves o duraderos para éste.
Otorga la protección desde el punto de vista de las consecuencias del acto dañino	La manipulación del Medio Ambiente es el medio de combate, se ocupa de las causas del daño.
Prohíbe la denominada guerra ecológica, es decir aquella que usa métodos de combate que puedan romper ciertos equilibrios naturales indispensables.	Prohíbe la denominada guerra geofísica, que hace referencia a la manipulación deliberada de los procesos naturales que puede provocar fenómenos naturales dañinos.
Protocolo Adicional I se ocupa de la víctima del conflicto armado.	La Convención ENMOD se ocupa del arma.
El Protocolo Adicional I circunscribe su ámbito de actuación a un conflicto internacional entre los Estados Parte	La Convención ENMOD se aplica a toda acción bélica u hostil que conlleve la utilización de técnicas modificadoras del Medio Ambiente.
El Protocolo Adicional I, protege al MA en el desarrollo de un conflicto armado, no solo contra el daño intencional, sino también contra el daño que pudiera ser previsible.	
Los requisitos de los daños “extensos, graves y duraderos”, tienen carácter cumulativo, tienen, por tanto que concurrir las tres circunstancias para que estemos ante un acto prohibido.	Los requisitos “extensos, graves o duraderos” tienen carácter alternativo.
El calificativo de “extensos” haría referencia a menos de unos cientos de kilómetros cuadrados. Por lo que respecta a “duraderos”, exige décadas.  El carácter de “graves”, no ha sido precisado.	El calificativo de “extensos” requiere unos cientos de kilómetros cuadrados.  Por lo que respecta a “duraderos”, bastaría un periodo de meses, o aproximadamente una estación.  El carácter de “graves”, implica un perjuicio o daño a la vida humana, y a los recursos naturales y económicos u otros bienes.
Artículo 1.3, y su referencia al artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, prevé el reconocimiento ad hoc de obligaciones respecto de Terceros no Partes en este Tratado.	No tienen cabida en la Convención obligaciones respecto a terceros no partes.



### 1.2.3. Duplicidad del contenido de los artículos 55.1 y 35.3 del PAI.

La primera cuestión que se plantea respecto de los artículos 55.1 y 35.3 es si no resultan redundantes a tenor de su contenido y redacción.<sup>81</sup>

Para la Profesora Karen Hulme<sup>82</sup> la repuesta estriba en que el énfasis de ambos preceptos se sitúa en espacios diferentes. El artículo 35.3 está situado entre las disposiciones que se ocupan de los medios y métodos de combate y el artículo 55 se ubica en la Parte IV, Sección I, Capítulo III, bajo el título de “Bienes de carácter civil”. Esta circunstancia nos lleva a tratar al Medio Ambiente como un bien de carácter civil, y por lo tanto a desplegar los elementos de protección que el Derecho Internacional Humanitario otorga a este tipo de bienes. Para la Profesora citada “La repetición del texto en la segunda frase del artículo 55.1 del Protocolo I, pero con la incorporación del requisito adicional relacionado con el riesgo a la población humana, nos recuerda el porqué de la prohibición”<sup>83</sup>. Lo que se pretende, en definitiva, es evitar que las actuaciones permitidas acaben provocando los efectos que expresamente están prohibidos.

### 1.2.4 Contenido del artículo 55 del PAI.

En concreto, el artículo 55 del PAI recoge una protección directa y expresa del MA en el marco de las hostilidades.

En su párrafo primero encontramos dos oraciones que determinan, la primera de ellas, la obligación de protección al Medio Ambiente natural y su extensión; y la segunda, el contenido de la prohibición consecuencia de la obligación de protección establecida.

El primer enunciado<sup>84</sup> puede ser interpretado en los siguientes términos:

---

<sup>81</sup> Artículo 35.3 PAI: “Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”. Artículo 55.1 PAI: “En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o supervivencia de la población”. Artículo 55.2 PAI: “Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.”.

<sup>82</sup> HULME, K. “Proteger el medio ambiente contra los daños: una obligación ineficaz”. *Revista Comité Internacional de la Cruz Roja*, Septiembre (2010), núm. 879.

<sup>83</sup> *Ibidem*.

<sup>84</sup> “En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves”.

a) Respecto a la expresión “Realización de guerra”: Dinstein<sup>85</sup> evidencia el uso del vocablo, *warfare*, guerra, lo que no es habitual en el texto del Protocolo Adicional I, pues los redactores prefirieron el de *international armed conflict*, conflicto armado internacional.

De acuerdo con Domínguez Mates<sup>86</sup>, se incluye la utilización de todos los sistemas armamentísticos, nucleares, biológicos, químicos y aquellos que manipulen el Medio Ambiente, además de las actividades de transporte e intendencia, también incluye la investigación, el desarrollo, el montaje, las pruebas y las maniobras armamentísticas, así como la conducción del combate psicológico, político y económico cuando con ello se pone en peligro el Medio Ambiente. Pero, cabe preguntarse si las acciones dentro del territorio propio o en territorio de Estados no Parte constituirán, o no, actos de guerra. La expresión utilizada por el artículo 55.1 es lo suficientemente amplia para entender que engloba toda acción bélica en el marco de un conflicto armado, y así lo significa la Profesora Domínguez confrontando este término con otros que aparecen en el Tratado. Define:

- Ataque, como sinónimo de acciones ofensivas, mientras que la “realización de la guerra” englobaría tanto las acciones ofensivas como las defensivas.
- Acción bélica, como toda acción en el transcurso del conflicto armado.
- Operaciones militares, como un concepto amplio al igual que el de “realización de la guerra”, de la que le separa la acción, ya que operaciones militares define una acción determinada, más específica que la realización de la guerra.

Concluye Domínguez en que

la suma de las expresiones < ataque> y <operaciones militares> forman el término genérico < realización de la guerra>, lo cual está confirmado por la utilización terminológica según el contexto del articulado del Protocolo I en el que se encuentra ubicado. De este modo, cuando se encuentra la terminología < operaciones militares> responderá siempre a daños a personas civiles y objetos civiles según el artículo 51.1; mientras que la expresión <realización de la guerra> la encontramos relacionada con objetos menos individualizados como pueden ser: <padecer hambre> del artículo 54, párrafo 1º, o el término <medio ambiente> del artículo 55, párrafo 1º...<sup>87</sup>.

Por lo tanto, incluye todo sistema de armas con independencia de sus efectos, su construcción o la técnica de la que se compone. Lo que queda excluido de esta

---

<sup>85</sup> DINSTEIN, Y. Protection of the Environment. *op. cit.* p. 531.

<sup>86</sup> DOMINGUEZ MATES, R. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* Se recoge un análisis al respecto en pp.116-141.

<sup>87</sup> *Ibidem.* p.134.

expresión es la actividad de investigación, el desarrollo, el almacenamiento y las pruebas de armas, además de las maniobras previas al conflicto pues el artículo 55 exige operaciones militares en marcha.

Vistos los daños que potencialmente puede causar, comprende también esta expresión los actos de carácter logístico, de salvamento y camuflaje inherentes al despliegue de las fuerzas armadas en campaña.

Y, volviendo a la cuestión ya plantada con anterioridad, sobre la relevancia del lugar donde se lleva a cabo la guerra, en relación con aquel donde se producen los efectos dañinos para el medio ambiente, concluye la Profesora Domínguez<sup>88</sup> que es irrelevante, “es decir, las acciones que tuvieron lugar en territorio propio o en territorio de Estado terceros están incluidas en la expresión <realización de la guerra>, cuando sus consecuencias se producen en otro estado”.

b) En cuanto al mandato de que “se velará”: Coincide la doctrina en que el precepto impone una obligación genérica de precaución. Sin embargo, la Profesora Hulme estima que no es pacífica la valoración de esta alocución

Dice el Comentario del CICR: En alguna medida, la fórmula (de la primera frase) parece reducir el efecto de la disposición porque permite cierto margen de discrecionalidad. Por ende, ¿la primera frase debilita la disposición en los hechos? Se argumenta que, por el contrario, la obligación de “velar por la protección” es uno de los puntos fuertes del Protocolo I para quienes están abocados a la protección del medio ambiente. La disposición reconoce el valor del medio ambiente para la humanidad y admite que su importancia es tal que puede limitar las acciones de las partes en los conflictos armados. Por lo tanto, la primera frase del artículo 55 (1) es un recordatorio duradero del reconocimiento de que la humanidad debe seguir protegiendo el medio ambiente durante los conflictos armados<sup>89</sup>.

Lo que se puede afirmar sin discusión es que no se trata de una obligación de resultado, sino que por el contrario establece la obligación de observar un comportamiento; citando a la Profesora Hulme “(...) Por ende, la obligación consiste en “adoptar medidas”, tanto en el ataque como en la defensa, para proteger el medio ambiente (...)”<sup>90</sup>.

Si acudimos al Derecho del Medio Ambiente, la protección del MA contempla un amplio abanico de obligaciones para los agentes intervinientes, sean estatales o no,

---

<sup>88</sup> *Ibidem*. p.134.

<sup>89</sup> HULME, K. “Proteger el medio ambiente contra los daños: una obligación ineficaz”. *Revista Comité Internacional de la Cruz Roja*, Septiembre (2010), núm. 879, p.350

<sup>90</sup> *Ibidem*. p.352.

que oscilan desde la prevención a la prohibición de determinadas actuaciones, pasando por el buen uso de los recursos medioambientales. Con la Profesora Hulme podemos concretar la obligación de protección en los siguientes comportamientos, entre otros:

a) realizar una rigurosa evaluación ambiental, que abarque una investigación exhaustiva de datos de inteligencia, así como la evaluación de los potenciales daños que podría causar al medioambiente un determinado escenario de ataque, con inclusión de una evaluación completa de los efectos ambientales, (en particular, los efectos sinérgicos) de las armas propuesta y de los riesgos que éstas representar para tipos particulares de ambientes.

b) la modificación de un escenario de ataque a fin de evitar posibles daños a al medio ambiente”.

c) la cancelación de un ataque previsto debido a los potenciales daños al medio ambiente.

(...) Retomando la pregunta de cuánta protección se necesita para cumplir con la obligación (...) Exigiría la realización de una evaluación ambiental en toda regla para analizar los daños potenciales. Si se determina que una acción puede dañar el medio ambiente, la obligación de “tomar medidas para proteger el medio ambiental” contra ese daño seguramente exigiría al Estado parte no sólo “considerar” el modo de prevenirlo sino también adoptar, si procede, medidas positivas para evitar o reducir los daños (realizando las acciones indicadas en los apartados (a), (b), y (c) enumeradas en el párrafo anterior<sup>91</sup>.

c) Significado de la expresión “daños extensos, duradero y graves”: La primera precisión que hay que hacer a este respecto es el carácter cumulativo de las circunstancias requeridas, que crean un exigente umbral de daños. Muy descriptiva resulta la reflexión de la Profesora Hulme

... Si se interpretan estos criterios de buena fe, es posible imaginar un daño “grave” que, al mismo tiempo, se prevea como “duradero”. En efecto, probablemente pueda definirse como “grave” precisamente debido a esa previsión. Sin embargo, no todos los daños “duraderos” y “graves” son “extensos”, y no todos los daños “extensos” son “duraderos” o “graves”.<sup>92</sup>

Esta exigencia ha llevado a un importante sector doctrinal a negar toda efectividad a esta prohibición y a concluir, en consecuencia, en la ausencia de protección del MA por esta vía.

En cuanto al segundo enunciado<sup>93</sup> del párrafo primero del artículo 55, Dinstein<sup>94</sup> llama la atención sobre un párrafo que, a priori, parece ser una réplica del artículo

---

<sup>91</sup> *Ibidem*. p.354.

<sup>92</sup> HULME, K. Proteger el medio ambiente. *op. cit.* pp. 356-357.

<sup>93</sup> Artículo 55.1 PAI: “... Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o supervivencia de la población”.

<sup>94</sup> DINSTEIN, Y. Protection of the Environment. *op. cit.* p. 531.

35.3, y destaca las pequeñas modificaciones en la redacción, como son: la utilización del verbo incluir y la referencia a la salud o supervivencia de la población. Respecto de lo primero, según este autor, podría entenderse que la prohibición que incorpora el artículo 55.1 es un ejemplo del ámbito de aplicación, y no una definición o interpretación de la frase anterior, o considerar que podría dar una mayor protección al MA si lo comparamos con el artículo 35.3. En cuanto a la segunda referencia, parecería restringir el nivel requerido de daño medioambiental a aquel que específicamente perjudicara la salud o supervivencia de la población. Para este autor, parece que el deseo de los redactores del Protocolo era la confluencia de dos cuestiones que reflejan puntos de vista contradictorios, por un lado, el que aboga porque la protección del MA durante un conflicto armado es un fin en sí mismo (artículo 35.3) y, por otro, el que suscribe que la protección está diseñada como garantía de la supervivencia y salud humana. En su opinión, la mejor forma de solucionar esta circunstancia es considerar las dos modificaciones de la redacción de la segunda frase del artículo 55, párrafo 1, de modo interrelacionado. Así, la prohibición del artículo 55.1 no se reduce a aquellos casos en los que se produzca un perjuicio para la salud o supervivencia de la población, no se trata de una condición para la aplicación de la prohibición contra los daños medioambientales; por el contrario, se trata de una categoría fundamental incluida dentro de una prohibición de ámbito mucho más amplio.

Asimismo, destaca este autor<sup>95</sup> que no se acompañe al sustantivo “población”, el adjetivo “civil”, como ocurre en tantos momentos en el articulado del PAI; considerando que es una muestra de que no solo los civiles son beneficiarios de la protección desplegada sobre el MA, sino que, dado que los daños sobre éste son de larga duración e irán más allá del final del conflicto, no cabe distinguir entonces entre combatientes y población civil.

Por lo que respecta a la expresión “hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural,” *intended or may be expected*”, Dinstein<sup>96</sup> pone de manifiesto dos precisiones:

- Por un lado, que el mero efecto colateral sobre el medio ambiente de carácter involuntario no entra en el ámbito de la prohibición. Si el daño

---

<sup>95</sup> *Ibidem*. p. 532. En este mismo sentido CORTINA MENDOZA R. y SACO CHUNG, V. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p. 267.

<sup>96</sup> DINSTEIN, Y. Protection of the Environment. *op. cit.* p.533.

medioambiental no es intencionado ni esperado no hay violación del Protocolo.<sup>97</sup>

- Por otro lado, el precepto no exige la existencia de víctimas. Si el daño o la previsibilidad de este pueden ser determinados no importa si al final hay o no víctimas, aunque en ausencia de un daño efectivo los obstáculos para probar la intención o al menos la sospecha de que este pudiera causarse son múltiples.

Por último, y en cuanto al segundo párrafo del artículo 55, relativo a la prohibición de las represalias contra el Medio Ambiente, se está refiriendo a un ataque intencionado (excluyéndose el ataque cuando es efectuado por fuerzas armadas en su propio territorio), con la extensión que ya dibujó el párrafo primero del precepto.

#### 1.2.5. Contenido del artículo 35.3 del PAI.

La protección que encontramos en el artículo 35.3<sup>98</sup> del PAI también es una protección directa y expresa del MA, que se articula en los siguientes términos:

a) La expresión “métodos o medios de hacer la guerra” tiene el mismo sentido que en el artículo 55.1.

b) En “... que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen...” encontramos que basta la intención del que usa esos métodos o medios de hacer la guerra, para que opere la prohibición, como ya hemos expresado.

c) Respecto del significado de “daños extensos, duraderos y graves”, nos remitimos a lo ya expresado.

Cortina y Saco, consideran respecto de la exigencia cumulativa del PAI que “genera que, pese a que el ámbito de aplicación sea más amplio en tanto que no se limita al territorio de otro Estado, incluye el daño incidental o colateral y se aplica a conflictos armados desarrollados en tierra, mar o aire, el estándar sea excesivamente alto”<sup>99</sup>.

---

<sup>97</sup> En este mismo sentido se pronuncia MACMANUS, K.P. en “Civil Liability for Wartime Environmental Damage: Adapting the United Nations Compensation for the Irak War”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*. Vol. 32, p. 426.

<sup>98</sup> Establece este precepto que: “Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”.

<sup>99</sup> CORTINA MENDOZA R. y SACO CHUNG, V. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p. 266.

d) Por último, en la definición de “Medio Ambiente Natural” nos remitimos a lo dicho respecto del artículo 55.

Cabe plantearse entonces una comparativa entre el artículo 35.3 y el artículo 55.1:

- a. Hemos visto como el artículo 55.1 queda compelido a los conflictos bélicos con efectos sobre el espacio terrestre, mientras que dicho límite no aparece en el artículo 35.3, por lo que su ámbito de aplicación es más amplio, abarcando el espacio terrestre, marítimo y aéreo.<sup>100</sup>
- b. Las acciones del artículo 55 son más extensas que las del artículo 35.3, pues aquel se refiere a la conducción de hostilidades de modo genérico, y éste sólo se aplica respecto del uso de medios y métodos de combate.
- c. Las represalias no aparecen en el marco del artículo 35.3 y sí en el párrafo segundo del artículo 55.

#### 1.2.6. Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones.

La Sección II, del Capítulo V del PAI, se ocupa de la “Represión de las infracciones de los Convenios o del Presente Protocolo”. En primer lugar, en su artículo 85.1 establece la aplicación de las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves<sup>101</sup> al régimen de represión de estas en el Protocolo Adicional I. El artículo 50 del ICG define las infracciones graves como aquellas cometidas contra personas o bienes protegidos por el Convenio, que impliquen uno de los siguientes actos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente<sup>102</sup>. Por su parte, el artículo 85 del PAI, en sus apartados segundo a cuarto, enumera una serie de actuaciones que también considera violaciones graves sin que en ninguna de ellas, al igual que ocurre con la definición de los cuatro CG, incluya violación alguna relacionada con el MA. En definitiva, desde la perspectiva de las obligaciones impuestas por los Convenios de Ginebra y el PAI, los daños al MA ocasionados en caso de conflicto armado que supongan su violación no constituyen una infracción grave.

---

<sup>100</sup> DINSTEIN, Y. Protection of the Environment. p. 534.

<sup>101</sup> ICG, artículos 85 a 91. IICG, artículos 50 a 53. III CG, artículos 129 a 132. IV CG, artículos 146 a 149.

<sup>102</sup> En el mismo sentido el artículo 51 del IICG. Con las especificidades por razón de la materia del Convenio, el artículo 130 presenta el mismo contenido; y lo mismo cabe señalar del artículo 147 del IVCG.

La relevancia de la calificación de “infracción grave” deriva de la obligación que respecto de esta establecen los Convenios para el Estado. De tal modo que, el artículo 86 del PAI determina que las Partes Contratantes y las Partes en el conflicto deberán reprimir las infracciones graves; y por su parte, el artículo 49 ICG<sup>103</sup>, en su primer párrafo, compele a las Partes Contratantes a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para determinar las sanciones penales adecuadas a quienes hayan cometido u ordenado cometer, cualquier infracción grave; en su segundo párrafo, obliga a las Partes Contratantes a buscar a las personas acusadas de haberlas cometido, y a hacerlas comparecer ante los propios tribunales, con independencia de su nacionalidad; o a su elección, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si hubiera formulado cargos suficientes contra ellos.

En el caso de aquellas infracciones de las obligaciones previstas por los Convenios de Ginebra y el PAI, que no constituyen una violación grave, como es el caso de las que dan lugar a daños en el MA, el artículo 49 IG, en su párrafo tercero, obliga a las Partes Contratantes a tomar las medidas oportunas para que estas cesen, y la misma obligación se recoge en el artículo 86 del PAI.

Pero el precepto que consideramos de mayor trascendencia en este asunto, por cuanto nos ofrece la posibilidad de arbitrar, de modo indirecto, un instrumento de protección del MA, es el artículo 91 del PAI. De conformidad con este precepto, la parte del conflicto que “violare” las disposiciones de los Convenios o del PAI “... estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de su fuerzas armadas”. Este precepto recoge los mismos términos que el artículo 3 de la IV Convenio de La Haya<sup>104</sup>.

El hecho de que el artículo 91 del PAI no distinga entre violación grave u otros actos contrarios a las disposiciones de los cuatro Convenios o del Protocolo, permite exigir al contendiente responsable de la infracción de las obligaciones establecidas en estos instrumentos y de la que han derivado daños al MA, una indemnización. Además, el artículo 91 ofrece como ventaja a laxitud de algunos de sus términos.

---

<sup>103</sup> Esta obligación aparece recogida en los mismos términos en el artículo 50 IICG, artículo 129 IIICG y artículo 146 IV CG.

<sup>104</sup> “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de su fuerza armada”.



El obligado a la indemnización es la “Parte en conflicto”, en esta ocasión no habla de la “Alta Parte Contratante” como en otros preceptos, por lo que se amplía el ámbito del sujeto responsable. Esta Parte en Conflicto es responsable por “todos” los actos cometidos por los integrantes de sus fuerzas armadas. Esto extiende notablemente la responsabilidad del Estado, por cuanto esta va más allá de los actos cometidos por los miembros de sus fuerzas armadas en condición de tales, llegando a la derivada de los actos no amparados por el servicio y de carácter privado.

La alocución “si hubiera lugar a ello” admite la interpretación, al igual que ocurre en Derecho Internacional, del carácter subsidiario de la indemnización, con respecto a la restitución. De manera que, solo cuando la restitución no fuera posible, habría lugar para la indemnización.

Con todo, el PAI no establece sistema ni indicación alguna de como articular esa indemnización.

## **B. LA PROTECCIÓN INDIRECTA.**

El MA también resulta protegido a través de una serie de disposiciones cuyo objetivo principal no es este, la denominamos protección indirecta porque las normas se ocupan no de proteger el Medio Ambiente, sino de la naturaleza indiscriminada y excesiva del daño sobre el enemigo. La limitación de los medios y métodos de combate, con fundamento en el principio de que los contendientes no tienen un derecho ilimitado de elección de éstos; la protección otorgada a determinados bienes civiles, considerados imprescindibles para la supervivencia de la población; así como la dispuesta en favor de objetos culturales y de áreas concretas, despliega sus efectos, no solo sobre los elementos específicos que pretende tutelar, sino de modo transversal sobre el medio ambiente. El hecho de que esta protección tenga carácter indirecto no le resta un ápice de relevancia, ya que, como hemos visto en la denominada protección directa, los exigentes requisitos de algunas normas de aquella hacen que su aplicación sea harto complicada. Y es, precisamente, en estos casos cuando cabe acudir a disposiciones de carácter menos específico que permiten una interpretación amplia en la que cabe incluir al MA.

### *1.1. Limitaciones a los medios/métodos de combate*

Los medios y métodos de combate utilizados en el desarrollo de un conflicto armado determinan en buena medida los efectos de éste en la población y en el entorno en el que tiene lugar. De un lado, los medios de combate son aquellos que designan

las armas y los procedimientos tácticos o estratégicos utilizados en la conducción de las hostilidades para vencer al adversario; de otro, los métodos de combate hacen referencia al uso que de esas armas se haga.

La prohibición de determinadas armas, o usos concretos de éstas, nace de la necesidad de armonizar las necesidades militares con las consideraciones humanitarias; y en las últimas décadas dicha prohibición obedece, también, a la exigencia de un equilibrio armamentístico entre los Estados.

El Protocolo Adicional I, por un lado, consagra el principio de que el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, artículo 35.1; y por otro, prohíbe el empleo de las armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, en el párrafo segundo del precepto citado. En esa idea, a parte del Protocolo Adicional I, encontramos una serie de tratados internacionales dirigidos a limitar o prohibir el uso de determinados métodos o medios de combate que, si bien es cierto que en algunos casos no hacen una referencia expresa al Medio Ambiente, suponen una protección indirecta de éste, a través de esa prohibición o limitación.

#### 1.1.1. IV Convención de La Haya de 1907, relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su Reglamento<sup>105</sup>:

Se trata de una convención breve, preámbulo y nueve artículos, que recoge las leyes y costumbres de la guerra terrestre existentes en 1907. Este texto tiene especial relevancia por la protección indirecta del medio ambiente que se puede extraer de él. En primer lugar, destaca su artículo 22 que determina que “los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de perjudicar al enemigo”, por lo que la protección medioambiental solo opera de modo tangencial y respecto del uso de determinadas armas.

De mayor trascendencia para el tema que nos ocupa es su artículo 23, que prohíbe en su letra e) “el empleo de armas, proyectiles o materias propias para causar males innecesarios”, y en la g) “la destrucción de propiedades del enemigo, a menos que

---

<sup>105</sup> La Conferencia tuvo lugar en La Haya entre el 15 de junio y el 18 de octubre de 1907. La Convención se firmó el 18 de octubre de 1907 y entró en vigor el 26 de enero de 1910.

tales destrucciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra”.

En este caso, calificamos de indirecta la protección del medio ambiente, por cuanto resulta necesario realizar una interpretación amplia del concepto de propiedad, para considerarlo incluido en este y, de nuevo, podemos encontrar justificación de los daños en las necesidades de la guerra.

La misma idea cabe expresar respecto del contenido del artículo 25, que prohíbe el ataque a ciudades, pueblos, propiedades y edificios no protegidos militarmente, respecto del cual habría que realizar idéntica labor hermenéutica.

Para Roscini<sup>106</sup>, tanto en el caso del artículo 23 citado, que protege aquellas porciones de medio ambiente que son propiedad del enemigo, como en el del artículo 53 del IV CG, que se ocupa de la propiedad enemiga en caso de ocupación militar, el término “propiedad” deja abierta la puerta a la ambigüedad, en cuanto a si en él se pudieran incluir los recursos naturales.

Por ser muy ilustrativas, hacemos nuestras las siguientes conclusiones de Sharp<sup>107</sup> respecto de esta Convención:

a) La IV Convención de La Haya de 1907 y sus anexos aglutinan las leyes y costumbres de la guerra terrestre, por lo que el derecho internacional consuetudinario representado por este texto vincula a todos los Estados en el desarrollo de los conflictos armados entre ellos.

b) Ni la Convención, ni sus anexos, explícitamente consideran el daño al medio ambiente como un factor a tener en cuenta a la hora de determinar la legalidad de los medios y métodos de combate utilizados o a utilizar.

c) Sin embargo, sí que prohíbe explícitamente acciones que causen sufrimientos innecesarios y la destrucción de propiedades que no sean provocadas por las necesidades de la guerra.

---

<sup>106</sup> ROSCINI, M. "Protection of Natural Environment in time of armed conflict." L. Doswald. Beck, A.R. Chowdhury and J.H. Bhuiyan (eds.), *International humanitarian Law-An Anthology*, Nagpur: Lexis Nexis Butterworths (2009) pp. 155-179.

<sup>107</sup> SHARP, W.G. *The effective deterrence. op. cit.* p.12.

d) También impone al Estado ocupante la obligación de proteger las propiedades del Estado ocupado, los bosques y la agricultura, por lo que exige una valoración entre la destrucción que se provoca y las necesidades militares.

e) La Convención no instaura ningún sistema de exigencia de responsabilidad penal ni civil.

f) La determinación de la existencia de una violación de la Convención exige un examen riguroso y, caso por caso, basado en los Principios de necesidad militar y de evitación de sufrimientos innecesarios.

1.1.2. El Protocolo Relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925<sup>108</sup>.

Podemos definir la guerra biológica o bacteriológica como aquella consistente en el uso militar de organismos vivos o sus productos tóxicos con el propósito de causar la muerte, la incapacidad o daños a una población civil o militar, la enfermedad o destrucción de una población animal o de la vida vegetal y de los cultivos o para causar el deterioro de bienes u otras propiedades materiales <sup>109</sup>.

El Profesor Otero<sup>110</sup> nos ofrece una serie de conceptos imprescindibles en una aproximación a este tipo de armas:

- Agente Biológico: Microorganismo o toxina derivada de él que causa enfermedad en el hombre, los animales y las plantas y que puede deteriorar el medio ambiente y el material.
- Ataque biológico: Empleo de agentes biológicos para causar enfermedad en el hombre, animales y plantas y que puede deteriorar el medio ambiente y el material.
- Defensa biológica: Métodos, procedimientos, equipos y planes usados para establecer medidas defensivas contra un ataque biológico.

---

<sup>108</sup> El Protocolo se redactó y firmó en el marco de la Conferencia para la supervisión del comercio internacional de armas y munición, celebrada en Ginebra del 4 de mayo al 17 de junio de 1925, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones. Entró en vigor el 8 de febrero de 1928.

<sup>109</sup> PÉREZ SALOM, J.R. *Derecho Internacional, Armas Biológicas y Verificación*, El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados; Valencia: Tirant Monografías 251. (2002) p. 201. ISBN13:9788484426417

<sup>110</sup> OTERO SOLANA, V. "Los agentes biológicos, la amenaza biológica y el Derecho Internacional Humanitario". *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 81, Enero-Junio (2003), p. 68.

- Arma biológica: Material o vector que proyecta, disemina o dispersa un agente biológico.
- Toxina: Sustancia tóxica o venenosa producida o derivada de plantas, animales o microorganismos que puede ser alterada por manipulación química.

Por su parte, dentro del concepto de agentes biológicos podemos citar, “los microbios, es decir, las bacterias, los virus y las rickettsias; las toxinas microbianas; los hongos; los pequeños animales utilizados como vectores, especialmente ciertos insectos infectados susceptibles de transmitir una enfermedad que previamente les ha sido inoculada, y ciertas sustancias químicas que destruyen la vegetación”.<sup>111</sup>

Las armas biológicas se han utilizado en los conflictos armados a lo largo de los siglos. La historia nos ofrece un amplio abanico de este tipo de armas que, con el paso del tiempo, ganan en sofisticación. Así, en la Antigüedad el lanzamiento de cadáveres humanos o de animales infectados de enfermedades contagiosas en territorio enemigo era utilizado como arma. En la actualidad, se ha llegado a técnicas más complejas y avanzadas tecnológicamente, como su dispersión mediante globos, minas flotantes, o el envío postal de agentes infecciosos.

Por ello, podemos distinguir<sup>112</sup> tres periodos históricos diferenciados en el uso de este tipo de armas:

- Etapa Inicial. Comprende desde tiempos pretéritos hasta el final del siglo XIX. Se caracteriza por el uso de procedimientos que podemos calificar de artesanales, siendo los métodos utilizados la contaminación deliberada de agua y alimentos; el uso común, y en armas, de microorganismos y animales tóxicos vivos; la impregnación y posterior distribución de tejidos; y la modificación del entorno para favorecer la proliferación de agentes tóxicos. Como ejemplo del primero de los métodos citados, tenemos la primitiva guerra biológica de romanos, griegos y persas en la Antigüedad, con el envenenamiento de aguas con estiércol y cadáveres en descomposición o infectados de peste o viruela. Por lo que respecta al segundo, el uso en armas y la utilización de animales vivos con capacidad tóxica, se llevó a cabo a través de la impregnación de flechas, lanzas y

---

<sup>111</sup> PÉREZ SALOM, J.R. Derecho Internacional. *op. cit.* p. 204.

<sup>112</sup> OTERO SOLANA, V. Los agentes biológicos. *op. cit.* pp.63-67.

espadas con estiércol o con material de cadáveres en estado de descomposición o infectados de viruela o peste.

En cuanto al uso de tejidos impregnados, se materializaba en la distribución de mantas infectadas con material contagioso como cólera, peste, o viruela. Y por último la modificación del entorno, obedecía a la relación ya conocida entre mosquitos, agua y enfermedades lo que llevó a algunos ejércitos a inundar determinadas zonas con el fin de desencadenar epidemias, por ejemplo el ejército napoleónico en Mantua.

- El Siglo XX. A diferencia del carácter artesanal de la época anterior, esta la podemos calificar como de científica, y en ella se lleva a cabo la producción masiva de determinados microorganismos como armas biológicas. El uso de agentes biológicos en la segunda guerra mundial y el desarrollo de la investigación biológica en la “guerra fría”, constituyen los hitos de esta etapa.

- Tras el 11 de septiembre de 2001: Los atentados perpetrados en Estados Unidos mediante el uso de ántrax ponen de relieve el potencial de este tipo de armas, dadas sus características, para los grupos terroristas.

Pese a su variedad, las armas biológicas presentan una serie de características comunes, a saber:

- Los nuevos descubrimientos y avances tecnológicos amplían y modifican el catálogo de armas biológicas, y esto determina la imposibilidad de elaboración de un catálogo cerrado de este tipo de armas.

- La inversión que ello supone, así como las razones de seguridad y estrategia hacen que la información que se hace pública acerca de este tipo de armas sea incompleta por el secretismo que las rodea.

- La experimentación con este tipo de técnicas y agentes se realiza a pequeña escala, por lo que no pueden concretarse las consecuencias que su uso a una escala mayor provocaría.

- Sus efectos imprevisibles e imprevistos y la falta de información sobre ellas provoca que este tipo de armas causen una gran alarma social, por lo que se las define como armas de terror.

- En comparación con las demás armas, convencionales o nucleares, las biológicas son más baratas en cuanto a su producción, y no requieren laboratorios especialmente dotados de medios.

- Como pone de manifiesto Pérez Salom, la respuesta a una agresión armada con agentes biológicos se ve complicada básicamente por tres factores, a saber,

“... los efectos de tales agentes se manifiestan al cabo de un período de latencia o incubación, de varias horas o incluso semanas, (...) ciertas enfermedades pueden transmitirse y convertirse en epidemias o epizootias, (...) es prácticamente imposible la alerta inmediata ya que la detección e identificación del agente infeccioso presenta serias dificultades de índole científica y técnica.”<sup>113</sup>

La guerra biológica fue prohibida expresamente, en primer lugar, por el Protocolo Relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925. Destacar que el uso del término “medios bacteriológicos” obedece a que en este momento histórico los microorganismos mejor conocidos eran las bacterias.

Este texto presenta las siguientes características:

- Prohíbe el empleo en la guerra de los medios químicos y bacteriológicos, tanto en supuestos defensivos como ofensivos, tácticos o estratégicos. Sin embargo, la producción, desarrollo, investigación o el almacenamiento de tales medios no está prohibida, siendo éste el principal reproche hacia este Tratado.
- Del tenor literal del Protocolo, parece derivarse que sólo es aplicable a aquellas armas bacteriológicas que violan el Principio de humanidad y causan un sufrimiento innecesario. En consecuencia, y en sentido estricto, no sería de aplicación a las armas biológicas que dañan la vida animal y vegetal.

La trascendencia del Protocolo la evidencia la Resolución 2603 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que reconoce

... que en el Protocolo de Ginebra se incorporan las normas de derecho internacional generalmente admitidas que prohíben el empleo, en conflictos armados internacionales, de todos los métodos biológicos y químicos de guerra, independientemente de todo desarrollo técnico<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> *Ibidem.* p. 66.

<sup>114</sup> Resolución Asamblea General de NNUU, 2603 (XXIV), Cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas), de 16 de diciembre de 1969.

1.1.3. El Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en adelante CAB.

Tras la Segunda Guerra Mundial, en la Resolución 1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 17ª sesión plenaria, del 24 de enero de 1946, se hizo un llamamiento para la eliminación de todas las armas de efectos masivos, incluyéndose en los debates sobre desarme de las décadas siguientes, las armas bacteriológicas. El Informe de las NNUU sobre los problemas de la guerra química y bacteriológica <sup>115</sup> y el Informe de la Organización Mundial de la Salud sobre la salud pública y las armas biológicas y químicas,<sup>116</sup> tuvieron especial incidencia en el nacimiento de un nuevo texto internacional relativo a este tipo de armas: el Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en adelante CAB, que fue adoptado el 10 de Abril de 1972, entrando en vigor el 26 de Marzo de 1975.

El primer gran avance de este Convenio respecto del Protocolo de 1925, lo encontramos en su artículo 1, al establecer que las Partes contratantes se comprometen a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia: agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

No ofrece, sin embargo, el texto del Convenio definición alguna de los elementos citados, sin que hasta el momento se haya suscitado ninguna controversia acerca de la noción de agentes biológicos, pues el Informe de la Organización Mundial de la Salud, anteriormente citado<sup>117</sup>, define los agentes biológicos como los que dependen, para surtir efectos, de la multiplicación dentro del organismo que constituye el blanco y que son preparados con fines bélicos para causar enfermedades o la muerte de seres humanos, animales o plantas, pudiendo ser

---

<sup>115</sup> Documento de las Naciones Unidas A/7575/ Rev.1, publicado en 1967.

<sup>116</sup> *Health aspects of chemical and biological weapons*. Organización Mundial de la Salud. Ginebra, 1970. Una segunda edición actualizada vio la luz en 2003 bajo el título *Public health response to biological and chemical weapons*.

<sup>117</sup> *Ibidem*.



transmisibles o no transmisibles. Por otra parte, podemos definir las toxinas como productos de los organismos que, a diferencia de los agentes biológicos, son inanimadas e incapaces de reproducirse por si mismas, aplicándose el CAB tanto a las toxinas naturales como a las producidas artificialmente.

Si bien es verdad que el CAB supone un paso adelante respecto del Protocolo de 1925 al prohibir actuaciones que éste no contemplaba (producción, desarrollo, investigación o almacenamiento), no es menos cierto que no prohíbe expresamente el empleo de armas biológicas o tóxicas. Esta ausencia de prohibición queda salvada a través de su artículo 8, que determina la no interpretación del CAB de modo que limite o detraiga las obligaciones asumidas por el Estado en el Protocolo de Ginebra, que como hemos visto sí prohíbe el empleo en la guerra de los medios químicos y bacteriológicos tanto en supuestos defensivos como ofensivos, tácticos o estratégicos.

No obstante, hay que matizar esta afirmación en dos sentidos, primero no todos los Estados Parte en el CAB lo son del Protocolo de Ginebra; y en segundo lugar, como hemos expresado, no podrá interpretarse ninguna disposición de aquel de modo que limite las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo. Pese a las propuestas de modificar el CAB en el sentido de introducir la prohibición explícita de uso de este tipo de armas, ningún intento ha prosperado.

Por su parte, la prohibición de desarrollo, almacenamiento, adquisición o retención de agentes microbianos, u otros agentes biológicos o toxinas, decae ante la justificación de “fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos”. Domínguez Matés basándose en las aclaraciones formuladas en el transcurso de las negociaciones del CAB ha definido estos conceptos del siguiente modo<sup>118</sup>:

- Profiláctico: “incluye actividades médicas, tales como diagnósticos, terapia e inmunización “.
- De protección: “se refiere a la fabricación de máscaras y vestimentas protectoras, sistemas de filtración de aire y agua, mecanismos de detección y alerta, así como equipos de descontaminación, no debe interpretarse en el sentido de que se permita la posesión de agentes biológicos y toxinas para defensa, represalia o disuasión”.

---

<sup>118</sup> DOMINGUEZ MATEOS, R. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* pp.175 y 176.

- Otros fines pacíficos: Se puede suponer que incluye la experimentación científica.

En cualquier caso, no contiene el CAB disposición alguna que restrinja las actividades de investigación científica, quizás debido a la dificultad que entraña delimitar la actividad investigadora destinada a usos civiles de la dirigida a usos militares.

Más relevante resulta el artículo 2<sup>119</sup> del CAB, que establece la obligación de las Partes de desarmarse. Esto convierte a este tratado en el primero que establece la desaparición de una categoría de armas. El citado precepto establece la obligación de desviación hacia fines pacíficos o su destrucción, de todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1, en el plazo lo más breve posible y, en todo caso, en el de nueve meses desde la entrada en vigor de la Convención. Destaca la precisión que introduce el artículo, al obligar a adoptar todas las medidas de precaución necesarias para “proteger a las poblaciones y el medio”.

Por último, y en lo que respecta a la verificación, (proceso mediante el cual se establecen los hechos, se califican jurídicamente y se atiende a las reacciones políticas que la violación de una obligación internacional ha traído), ni el Protocolo de 1925 ni el CAB establecen mecanismo alguno en su articulado. Para Pérez Salom las razones más relevantes de esta ausencia se concretan en lo siguiente<sup>120</sup>:

- La propia naturaleza de las armas químicas que convierte la verificación en un procedimiento especialmente complejo: las posibilidades de desarrollo de esta clase de armas en laboratorios o entornos no especialmente avanzados tecnológicamente dificulta el control.
- En la investigación biológica existen multitud de laboratorios médicos, farmacéuticos, públicos y privados.
- Incluso en una inspección in situ sería complicado determinar la ilegalidad o no de una determinada actividad, pues unas sustancias o

---

<sup>119</sup> Artículo 2: “Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

<sup>120</sup> PÉREZ SALOM, J.R. Derecho Internacional. *op. cit.* p.219.

actuaciones calificadas en principio como legales podrían ser usadas ilícitamente días después de esa calificación.

Se refiere también el citado autor, como elemento que influye en la inexistencia de acuerdo sobre un protocolo de verificación, a los

argumentos vinculados a la seguridad nacional que determinan la reticencia de los Estados hacia este tipo de mecanismos por la desconfianza hacia otros Estados, dada la facilidad para desarrollar y ocultar los programas de armamento biológico, y por el miedo, especialmente por parte de los Estados en desarrollo, a una injerencia en los asuntos internos<sup>121</sup>.

No existe, por tanto, en este Convenio protocolo de verificación alguno, ni tampoco organización que vele por la aplicación del mismo como sería el caso de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas<sup>122</sup> o la Organización Internacional de la Energía Atómica<sup>123</sup>, en relación con la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, y con el Tratado de no proliferación de armas nucleares, respectivamente.

Pese al intento de adopción de un Protocolo a la Convención, los únicos medios para el control de la observancia de éste por los Estados Parte los hallamos en los artículos 5 y 6.

El primero de ellos establece el compromiso de los Estados Parte de consultarse y cooperar en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo del CAB o en la aplicación de sus disposiciones. Dichas actuaciones se podrán realizar, según establece el mismo artículo, mediante procedimientos internacionales en el ámbito de Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. El derecho de cualquier Estado Parte a solicitar la convocatoria de una reunión consultiva abierta a todas las partes se considera incluido dentro de estos procedimientos.

Por su parte, el artículo 6 recoge la posibilidad de denuncia ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas frente a una violación de las obligaciones impuestas

---

<sup>121</sup> PÉREZ SALOM, J.R. El Derecho Internacional Humanitario. *op. cit.* p.80.

<sup>122</sup> La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, (OPAQ), es una organización internacional que las Partes de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 13 de enero de 1993, crearon en 1997 para garantizar la eficacia y fines de ésta.

<sup>123</sup> La Organización Internacional de la Energía Atómica, (OIEA), es una organización internacional creada en 1957, con el mandato de promover los usos pacíficos de la energía nuclear, formular normas básicas de seguridad, e inspeccionar y verificar los programas nucleares.

por el CAB. En ese ámbito, los Estados Parte se comprometen a cooperar en la investigación emprendida por el CS, de conformidad con lo dispuesto en la Carta. Sin embargo, la realidad es otra. Por un lado, y en líneas generales, los Estados no son proclives a formular acusaciones y, por otro, el Consejo de Seguridad, según la Carta, no está facultado para el control de armamentos ni tampoco para adoptar medidas contra quienes violan los convenios relativos a esta materia. Únicamente, puede actuar el Consejo en el marco del Capítulo VI y VII de la Carta, si bien hechos recientes (denuncias contra Iraq tras la invasión de Kuwait, y la adopción de resoluciones dirigidas a que este país destruyera su arsenal químico y biológico que no permitió la inspección de la Comisión Especial de las Naciones Unidas) ponen de manifiesto la ineficacia de esta actuación.

La cuestión de la necesidad de un mecanismo de verificación ha estado presente en las conferencias de revisión del Convenio, que han venido celebrándose<sup>124</sup>. Hasta la fecha se han celebrado ocho conferencias de revisión<sup>125</sup> de las que cabe destacar los siguientes aspectos.

En la Segunda Conferencia se puso en evidencia la necesidad de concluir un mecanismo de verificación. Pese a que en aquel momento las posiciones generalizadas le eran favorables, en las siguientes Conferencias su conclusión se manifestó imposible.

En la Tercera Conferencia se estableció un grupo de expertos gubernamentales (VEREX) que tenía por objeto identificar y examinar posibles medidas de verificación desde la perspectiva tanto científica como técnica.

---

<sup>124</sup> El artículo 12 del Convenio establece que, al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención. Las Conferencias de Revisión constituyen un marco de actuación multilateral entre los Estados Parte en aras al fortalecimiento del propio Convenio y la consecución de sus objetivos. En el desarrollo de cada conferencia se revisan de modo individual cada uno de los preceptos que configuran su articulado, reafirmando su contenido, modificándolo si fuera necesario y estableciendo recomendaciones al respecto.

<sup>125</sup> La 1ª Conferencia de Revisión tuvo lugar del 3 al 21 de marzo de 1980; la 2ª del 8 al 26 de septiembre de 1986; la 3ª del 9 al 27 de septiembre de 1991; la 4ª del 25 de noviembre al 6 de diciembre. Destacar que en 1994 se celebró una Conferencia Especial los días 19 a 30 de septiembre. La 5ª se convocó del 19 de noviembre al 7 de diciembre de 2001, sin embargo, debido a la continuada divergencia en algunas posiciones relativas a asuntos claves, la Conferencia decidió aplazar la sesión, que se reanudaría del 11 al 22 de noviembre de 2002 en Ginebra; la 6ª Conferencia tuvo lugar entre el 20 de noviembre y el 8 de diciembre de 2006 y la 7ª los días 5 a 22 de diciembre de 2011. La 8ª Conferencia de Revisión tuvo lugar en Ginebra del 7 al 25 de noviembre de 2016.

En 1994, se celebró una Conferencia Especial en la que las Partes acordaron el establecimiento de un Grupo ad hoc para el estudio de medidas de fortalecimiento del Convenio, incluidas las de verificación. Para ello, se establecieron cuatro áreas específicas, a saber: definiciones de términos y criterios objetivos; la incorporación a ese régimen, en la medida en que sea necesario, de las medidas de transparencia y de fomento de la confianza ya existentes o mejoradas; un sistema de medidas para fomentar el cumplimiento de la Convención; y medidas específicas diseñadas para garantizar la aplicación completa y efectiva del Artículo 10 sobre cooperación internacional e intercambio en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas.

En la Cuarta Conferencia se discutió el trabajo del Grupo ad hoc, que fue acogido con beneplácito, encargándosele a éste que concluyera su tarea sobre el futuro Protocolo de Verificación como muy tarde para la Quinta Conferencia de Examen, que se celebraría en 2001. El 30 de marzo de 2001, el Grupo ya contaba con un texto de negociación en el que figuraba un Protocolo de Verificación que incluía inspecciones in situ, en caso de alegaciones de infracción del CAB. No obstante lo anterior, en Agosto de ese mismo año, la delegación de los EEUU, manifestó públicamente su incapacidad de dar su apoyo al texto, porque lo consideraba ineficaz y peligroso para su seguridad nacional.

En la Quinta Conferencia los Estados partes aprobaron un informe final en el que se incluyó la decisión de celebrar reuniones anuales de los Estados partes y reuniones de expertos en los tres años siguientes, que desembocaron en la Sexta Conferencia de Examen de 2006.

La Sexta Conferencia de los Estados partes logró revisar de forma exhaustiva la Convención y en ella se pudo aprobar un documento final por consenso. También eligió unas medidas concretas y específicas para reforzar la aplicación de la Convención. Los Estados partes establecieron un plan específico y detallado para fomentar la adhesión universal a dicha Convención, y decidieron actualizar y racionalizar los procedimientos para la presentación y distribución de las medidas de fomento de la confianza (MFCS). Además, adoptaron un programa entre periodos de sesiones completo para los años comprendidos entre 2007 y 2010. Un hecho significativo fue que la Conferencia acordó establecer una Dependencia de Apoyo para la Aplicación de la Convención para ayudar a los Estados partes a poner en práctica las decisiones de la Convención, coordinarlos con la ONU, y encargarse de la parte administrativa en las conferencias de examen.

Ya en los trabajos de la Comisión preparatoria de la Séptima Conferencia de revisión de la Convención se habló de la necesidad de determinar de qué manera los Estados Partes podían demostrar a los demás su cumplimiento de la Convención, y de la necesidad de encontrar formas de fomentar la confianza en el cumplimiento de dicha Convención por parte de los demás. Se pidió que se desarrollaran los procedimientos y las prácticas existentes a ese respecto. Varios participantes destacaron la importancia de que las medidas adoptadas en esta esfera estuvieran orientadas hacia el futuro, dados los considerables cambios ocurridos en el entorno más amplio de la seguridad en las dos últimas décadas. Por ejemplo, los avances en la microbiología forense podían ofrecer una nueva capacidad para investigar el presunto empleo de armas biológicas. Los participantes destacaron la posibilidad de emprender un nuevo camino independiente que no estuviera condicionado por las disputas del pasado. También se pidió un espacio de reflexión estratégica que permitiera a los Estados Partes estudiar las posibles opciones para la futura labor en esta esfera. Los debates trataron también de las medidas adoptadas en el pasado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Convención. Se señaló que en los inicios de la labor del Grupo ad hoc se habían producido largas e inconcluyentes deliberaciones sobre si era o no posible verificar el cumplimiento de la Convención. Las posiciones de los participantes fueron dispares<sup>126</sup>. Varios participantes señalaron que los esfuerzos de dicho Grupo no habían tenido como finalidad elaborar un protocolo de verificación, sino un protocolo que reforzara la Convención. Otros observaron que, aun así, dicho protocolo había terminado por contener muchos de los instrumentos de verificación.

Algunos participantes advirtieron que empezar a reexaminar la verificación conduciría al mismo debate que había generado divisiones en el pasado y señalaron que era mejor dirigir los esfuerzos futuros a evaluar y supervisar el cumplimiento. Con ese fin se propuso, como posible primera medida práctica de los Estados Partes, que se determinara qué se entendería por cumplimiento de la Convención. Un entendimiento común de lo que los Estados tendrían que hacer para cumplir la Convención permitiría desarrollar herramientas para evaluar dicho cumplimiento. Varios participantes consideraron que, en última instancia, los esfuerzos destinados a evaluar el cumplimiento exigirían compromisos jurídicamente vinculantes. Se pidió que se estableciera un grupo de trabajo para examinar las cuestiones relativas al cumplimiento.

---

<sup>126</sup> BWC/CONF.VII/PC/INF.5. Taller internacional sobre la elaboración de propuestas prácticas para la Séptima Conferencia de Examen de la Convención sobre las armas biológicas. Presentado por Indonesia, Noruega y la Dependencia de Apoyo a la Aplicación.

Por parte de otros se expusieron enfoques centrados en elaborar conjuntos de medidas que, colectivamente, permitieran evaluar el cumplimiento, por ejemplo: desarrollar el mecanismo de presentación de informes sobre el cumplimiento ya existente que se utilizaba en las conferencias de examen; desarrollar una mejor capacidad para investigar las denuncias de empleo; estudiar formas de hacer declaraciones; mejorar las medidas de transparencia; reforzar los procedimientos de consulta en el marco del artículo V; y desarrollar mejores formas de intercambiar información sobre las denuncias de empleo y las apariciones sospechosas de enfermedades.

Otro grupo consideró que la única forma de establecer un régimen que permitiera reforzar la Convención era crear un mecanismo jurídicamente vinculante que abordase todas sus disposiciones, y destacaron que un enfoque fragmentado no sería viable. Varios otros participantes abogaron por trabajar en los componentes, probarlos en la práctica y, en última instancia, recombinarlos de forma equilibrada, posiblemente incorporándolos a un marco jurídicamente vinculante.

En el marco de la Conferencia, se planteó una vez más el debate acerca del establecimiento de un Protocolo de Verificación como instrumento necesario para lograr un régimen de desarme y no proliferación realmente eficaz, a favor, países como el nuestro o Alemania; en frente EEUU, que a través de su Secretaria de Estado, abogaba por lograr ese objetivo mediante medidas nacionales.

En líneas generales la Conferencia puso, nuevamente, de manifiesto la necesidad de universalizar el tratado, que cuenta con la ratificación de 165 países, y la firma de 12 pendientes de ratificación. La sugerencia de Irán de incluir en el artículo 1 la prohibición de este tipo de armas no fue asumida, por considerar que el precepto ya la contemplaba; si bien se consideró como incumplimiento de la Convención la experimentación que no esté justificada por fines pacíficos, que incluya la dispersión en aire de patógenos o toxinas nocivas para el ser humano, plantas y animales; y también evidenció la perentoriedad de fortalecer las medidas nacionales relativas a la custodia en laboratorios de patógenos y toxinas. Asimismo, puso de manifiesto la necesidad de prestar mayor atención a los avances tecnológicos y al establecimiento de medidas de colaboración entre las Partes para la transferencia de tecnología. Y por último, prolongó el mandato de la Dependencia de Apoyo a la Aplicación para el período 2012-2016.

La Octava Conferencia de Revisión<sup>127</sup> destacó, a los efectos que nos interesan, que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los seres humanos y al medio ambiente, incluidos animales y plantas, en la destrucción de las armas biológicas a la que están obligados por el artículo 2 del texto. Respecto del artículo 5, se reafirman las Partes en que constituye una red adecuada para la consulta y cooperación entre los Estados, en caso de que haya que resolver algún problema o aclaración en cuanto al objetivo de la Convención o su aplicación. Se congratulan de la no invocación hasta ahora de los artículos 6 y 7, invitando al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a que en el momento en que esto ocurriese, considerase de forma inmediata la denuncia o queja y adoptase las medidas necesarias para su investigación. En este caso, estiman que el CS podría contar con la ayuda y colaboración, no solo de los Estados Parte sino también de organizaciones no internacionales, tales como la Organización Mundial de la Salud, la Organización de NNUU para la Agricultura y Alimentación, la Organización Mundial de Sanidad Animal, y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

#### 1.1.4. El Tratado de no proliferación de armas nucleares de 1 de Julio de 1968<sup>128</sup>.

A la hora de delimitar las armas nucleares, nos quedamos, por su carácter didáctico, con la definición del Profesor Pigrau Solé, que nos dice que son

artefactos capaces de liberar energía a partir de la fisión del núcleo de los átomos de elementos pesados (uranio-235 o plutonio-239, especialmente) o de la fusión de núcleos de isótopos pesados de hidrógeno (deuterio o tritio), a partir de altísimas temperaturas obtenidas a través de una reacción previa de fisión (termonucleares)<sup>129</sup>.

Básicamente lo que las diferencia de las armas químicas o biológicas es:

- Que las nucleares son armas “caras”, y por tanto, a priori, de países ricos.

---

<sup>127</sup> *Advance versión of the Final report of the Eighth Review Conference*. En líneas generales, los Estados Parte reiteran su convicción de que la Convención es esencial para la paz y la seguridad internacional. Afirmen nuevamente la prohibición del uso, desarrollo, producción y almacenamiento de armas biológicas, con la excepción del uso con fines pacíficos o profilácticos, e insisten en la importancia de la implementación de la obligación de intercambio de información entre los Estados Parte. <[http://unog.org.ch/\\$file/2016-1129+Final+report](http://unog.org.ch/$file/2016-1129+Final+report)> [Consulta: 7 de enero de 2017]

<sup>128</sup> Aprobado por Resolución de la Asamblea General 2373/XXII, y abierto a la firma en Londres, Washington y Moscú el 1 de julio de 1968, está en vigor desde el 5 de marzo de 1970.

<sup>129</sup> PIGRAU SOLÉ A., “El empleo de armas nucleares ante el derecho internacional humanitario”, *El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad internacional en transición*; Pueyo Losa, J. y Jorge Urbina, J. Coordinadores. Santiago de Compostela: Tórculo Edicións, Colección Estudios Internacionales. (2002) p. 138. ISBN 978-84-8408-136-4



- Que su tenencia viene confiriendo a esos países un status de potencia política internacional.
- Dado que sus efectos difícilmente se pueden delimitar en una zona concreta, se catalogan por sus tenedores como armas de disuasión, de carácter defensivo y preventivo.

Coincidimos también con el autor citado, en que podemos diferenciar dos grandes etapas en el devenir de la regulación de este tipo de armas que dan lugar a cinco clases diferentes de tratados sobre la materia.

La primera, hasta finales de los años ochenta del siglo pasado, en el que la regulación se centra en el establecimiento de un equilibrio en el crecimiento de los arsenales nucleares. La segunda que nace a mediados de la década citada, y que se ejemplifica en el Tratado sobre eliminación de los misiles de alcance intermedio y de menor alcance, de 8 de diciembre de 1987, que se dirige hacia una disminución en el número de armas nucleares.

En el marco del acervo convencional podemos establecer la siguiente clasificación sustantiva<sup>130</sup>:

- Acuerdos que contienen medidas de confianza y prevención de guerra accidental.
- Acuerdos cuyo objeto es la limitación de armamento nuclear.
- Acuerdos cuyo objeto es el desarme nuclear, es decir reducir efectivamente el número de armas nucleares.
- Acuerdos que tienen por objeto crear zonas libres de armas nucleares.
- Acuerdos cuyo objeto es restringir o prohibir la realización de ensayos nucleares.

Si bien no encontramos en el Derecho internacional contemporáneo una proscripción absoluta de las armas nucleares; podemos observar como se ha venido produciendo un proceso hacia la no proliferación horizontal -no aumentar el número de Estados poseedores de armas nucleares-, y vertical -no incrementar el volumen existente- de este tipo de armas. Partiendo de la idea de que no existe hoy por hoy un tratado que, a diferencia de lo que ocurre con las armas químicas y biológicas,

---

<sup>130</sup> PIGRAU SOLÉ A. El empleo de armas nucleares. *op. cit.* p. 141.

prohíba el desarrollo, producción, adquisición o almacenamiento de las armas nucleares; y dejando al margen el Tratado de prohibición completa de ensayos nucleares de 1996<sup>131</sup>, al no haber entrado en vigor aún, el Tratado de no proliferación de armas nucleares de 1 de Julio de 1968<sup>132</sup>, (en adelante TNP), constituirá el objeto de nuestro análisis, al constituir el pilar del régimen multilateral de no proliferación nuclear.

El Tratado articula este régimen sobre tres elementos que interactúan entre sí, y que son, el desarme, la no proliferación y los usos pacíficos de la energía nuclear. El desarme para aquellos Estados que poseen armas nucleares; la no proliferación para aquellos otros que no las posean con anterioridad al 1 de enero de 1967 (artículo 9.3); y la garantía de uso pacífico de la energía nuclear para todos los Estados. De este modo, el TNP establece dos grupos de Estados con regímenes obligacionales diferentes, según cuenten o no con armas nucleares y deja en manos de un organismo ya existente, la OIEA<sup>133</sup>, la asistencia técnica y las medidas de fomento de los usos pacíficos, así como el control de la verificación de las actividades de los Estados.

En primer lugar, no encontramos en el texto de este Convenio ninguna referencia expresa al Medio Ambiente; únicamente en el Preámbulo se señala que se han tenido en consideración "... las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra".

Tampoco el Tratado prohíbe la utilización de armas nucleares en caso de conflicto armado, ni contiene referencia alguna a la relación directa entre la protección medioambiental y las detonaciones nucleares.

El Tratado distingue en primer lugar, artículos 1 y 2, entre los Estados Parte poseedores de armas nucleares y los no poseedores, estableciendo obligaciones diferentes para cada uno de esos grupos de Estados<sup>134</sup>, de tal modo que:

---

<sup>131</sup> Abierto a la firma el 24 de septiembre de 1996, no está en vigor por la falta de los instrumentos de ratificación exigidos.

<sup>132</sup> Aprobado por Resolución de la Asamblea General 2373/XXII, y abierto a la firma en Londres, Washington y Moscú el 1 de julio de 1968, está en vigor desde el 5 de marzo de 1970.

<sup>133</sup> Vid. nota 123.

<sup>134</sup> Esto ha originado la calificación de sistema discriminatorio por algunos autores, v. IGLESIAS VELASCO A. y GOUYEZ BEN ALLAL, A., "El papel del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de desarme y no proliferación nuclear". *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Núm. 07, junio, (2016).

a) Los poseedores de armas nucleares<sup>135</sup> (EEUU, Rusia, China, Reino Unido y Francia) se comprometen a:

- No traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente.
- No ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

No contempla el texto la posibilidad de que un Estado poseedor de armas nucleares las despliegue en territorio de otro Estado. Este comportamiento no puede incardinarse en ninguno de los compromisos descritos más arriba, por lo que se puede afirmar que no es objeto de prohibición.

Sin embargo, el artículo séptimo puede utilizarse para, de algún modo, acotar esa posibilidad, al reconocer "... el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios." Queda abierta la puerta a la existencia de las llamadas zonas desnuclearizadas o libres de armas nucleares, que de conformidad con la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/3472 (XXX)<sup>136</sup>, se pueden definir como aquellas en las que un grupo de Estados convienen mediante un tratado la ausencia total de armas nucleares. Se trata tanto de zonas sujetas a la soberanía de los Estados como no sometidas a ésta.

En la actualidad se reconocen las siguientes zonas, la Antártida, el espacio ultraterrestre, los fondos marinos, América Latina y el Caribe, el Pacífico Sur, África y el sudeste Asiático.

---

<sup>135</sup> Artículo 1: "Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos".

<sup>136</sup> Resolución 3472 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, Estudio amplio de la cuestión de las zonas libres de armas nucleares en todos sus aspectos.

b) Los Estados no poseedores de armas nucleares<sup>137</sup> se obligan a:

- No recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente.
- No fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.
- No recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte no poseedores de armas nucleares, establece el artículo 3 un sistema de salvaguardias<sup>138</sup> a través de la formalización de un acuerdo con el Organismo Internacional de la Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto de este Organismo y su sistema de salvaguardias, "... a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. ...".

Los Estados partes a los que suscite preocupación el incumplimiento de los acuerdos de salvaguardias del Tratado por otros Estados partes deben dirigir al OIEA sus preocupaciones, junto con pruebas e información que las fundamenten, para que éste las examine, las investigue, saque sus conclusiones y decida sobre las medidas necesarias de conformidad con su mandato.

Estas salvaguardias del artículo 3 operan también en aquellos casos en que, a Estados no poseedores de armas nucleares, se les haya proporcionado materiales básicos o materiales fisionables especiales; o equipo o materiales especialmente

---

<sup>137</sup> Artículo 2: "Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos".

<sup>138</sup> La OIEA no es parte del TNP, pero este le encomienda un papel básico en el control eficaz de los materiales y las actividades nucleares. Con carácter general el término "salvaguardias nucleares" hace referencia al conjunto de medidas que tienen por finalidad comprobar la no desviación de material nuclear para usos no declarados, se trata de un instrumento de fomento de la confianza y un mecanismo de alerta temprana en los casos en los que sea necesario. Un gran número de Estados han concertado con la OIEA Protocolos Adicionales al sistema de salvaguardias, entre los que destacan el INFCIRC/540, Modelo de Protocolo Adicional al/los acuerdo/s entre el Estado y la OIEA para la aplicación de salvaguardias.

concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables especiales para fines pacíficos.

Pese a estas prohibiciones y restricciones, el uso, la producción y la investigación de la energía nuclear con fines pacíficos se admite, de conformidad con los artículos 4 y 5 en los siguientes términos:

- El Tratado no será interpretado en el sentido que pueda afectar "... al derecho inalienable de todas las Partes del Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado “.
- En el párrafo segundo, del artículo 4, se recoge el compromiso de todas las Partes de "... facilitar el más amplio intercambio posible de equipos, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho a participar en ese intercambio.”
- Asimismo, las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán "... cooperar para contribuir, por si solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo”.
- Por su parte, el artículo 5 determina que, bajo la observación internacional y por los procedimientos internacionales apropiados, "... los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el tratado, que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posibles y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Estos beneficios los obtendrán los Estados Parte no poseedores de armas nucleares en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados este grupo de Estados”.

A fin de examinar el funcionamiento del Tratado y el cumplimiento de estos compromisos y obligaciones, su artículo 8 prevé la celebración de conferencias periódicas, cada cinco años, que se vienen estructurando en debates sobre los tres pilares del Tratado anteriormente citados. Tal y como estableció el propio Tratado, la Conferencia de examen y prórroga del TNP tuvo lugar veinticinco años después de su entrada en vigor, en 1995, y en ella se acordó, sin votación, la prórroga indefinida del tratado.

Si en un primer momento no se prestó atención expresa al medio ambiente en relación con la energía nuclear, con el paso del tiempo esta circunstancia se ha puesto en escena. Así en la Conferencia de Revisión, que tuvo lugar del 14 al 19 de mayo de 2000, se plantearon las siguientes cuestiones relativas al Medio Ambiente:

- El uso pacífico de la energía nuclear y su relación con el concepto de desarrollo sostenible.
- La necesaria cooperación internacional en materia de seguridad nuclear con todas sus implicaciones de transportes de materiales radioactivos y el problema de los desechos radioactivos bajo medidas protectoras del medio ambiente.
- La Conversión de materiales nucleares y su empleo en utilidades pacíficas teniendo en cuenta la protección medioambiental.

En la Conferencia de Revisión, celebrada en Nueva York del 2 al 27 mayo de 2005, el Secretario General de Naciones Unidas, en su alocución, puso de manifiesto la necesidad de adoptar medidas en una variedad de frentes.

- Se deberá reforzar la confianza en la integridad del Tratado, haciendo frente de forma directa a las violaciones del mismo.
- Deberán hacerse más eficaces las medidas de cumplimiento; destacando la obligación universal de todos los Estados de establecer controles nacionales y medidas de cumplimiento eficaces.
- Deberán tomarse medidas para reducir la amenaza de proliferación.
- Llamó la atención sobre el hecho de que el aumento del número de Estados que desarrollan las fases más sensibles del ciclo del combustible y están equipados con tecnología para producir armas nucleares, provoca que los demás Estados consideren que deben hacer lo mismo, elevando los riesgos.

Con respecto al MA no hubo aportaciones significativas en las Conferencias de 2010 y 2015<sup>139</sup>. Estas dos últimas Conferencias no obtuvieron resultados demasiado prometedores y, quizás por ello, y de la preocupación por los efectos del arma nuclear sobre la humanidad, en los últimos años han proliferado iniciativas multilaterales<sup>140</sup>, conferencias, grupos ad hoc y diferentes foros, dirigidos al desarme nuclear.

No se puede concluir la referencia al uso de armas nucleares sin hacer mención de la Opinión Consultiva sobre licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares del Tribunal Internacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 1996. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 49/75K, (1994), presentó una solicitud<sup>141</sup> al Tribunal para que éste emitiera una opinión consultiva sobre la cuestión siguiente: “¿autoriza el Derecho Internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?”.

El hecho de que la pregunta se realizara en términos permisivos y no prohibitivos, llevó a algunos Estados a mantener que el empleo de las armas nucleares es ilícito a no ser que una norma permita lo contrario; otros Estados, basándose en el Caso

---

<sup>139</sup> La Conferencia de Revisión de 2010, tuvo lugar entre los días 3 a 28 de mayo, en un clima marcado por el optimismo creado por la nueva posición de la Administración Obama y la buena disposición encontrada en el Comité Preparatorio. En ella se adoptaron un Documento Final por consenso sobre “Conclusiones y recomendaciones sobre medidas de seguimiento”, tres Planes de Acción sobre Desarme, No Proliferación y Usos Pacíficos de la Energía Nuclear y fijó la celebración de una conferencia en 2012 para negociar el establecimiento en Oriente Medio de una zona libre de armas nucleares y de otras armas de destrucción masiva; sin embargo la Conferencia no respondió a las expectativas creadas. En 2015, los días 27 de abril a 22 de mayo, tuvo lugar la correspondiente Conferencia, que no pudo culminar con un documento final consensuado.

<sup>140</sup> Destacar la Conferencia de Viena, celebrada el 8 y 9 de diciembre de 2014, sobre el impacto humanitario de las armas nucleares, que dio continuidad a las celebradas previamente en Oslo y en Nayarit. En ella participaron 158 países, NNUU, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Media Luna Roja, y diferentes organizaciones de carácter civil. Dentro de una perspectiva general, entre otras conclusiones, evidenciaron que los daños de una detonación nuclear en el medio ambiente, en el clima, la salud humana y el desarrollo socioeconómico y social serían de carácter duradero; que tanto la escala como la interrelación de las consecuencias del uso del arma nuclear serían catastróficos y potencialmente irreversibles; que los ensayos nucleares hasta ahora realizados están dejando un legado de serios perjuicios para la salud y el MA; y que no hay un marco legal de carácter universal que prohíba el su uso. Y entre los diferentes foros de control de armas nucleares, citar el “Grupo de suministradores nucleares”, que tiene como objetivo contribuir a la no proliferación; el “Arreglo de Wassenaar” que persigue el establecimiento de controles a la exportación de armas convencionales y productos y tecnología de doble uso; y el Comité Zangger, que fue creado por algunos Estados Parte en el TNP para interpretar las obligaciones del artículo 3.2.

<sup>141</sup> La OMS solicitó una opinión consultiva del TIJ, mediante su Resolución WHA 46.40, de 14 de mayo de 1993, preguntando si, teniendo en cuenta los efectos de las armas nucleares sobre la salud y el medio ambiente ¿constituiría su utilización por un Estado en el curso de una guerra o de otro conflicto armado una violación de sus obligaciones en el Derecho internacional, incluyendo la Constitución de la OMS?. El TIJ con el argumento de que la cuestión planteada no se encontraba dentro de la esfera de actividades del órgano solicitante, es decir la OMS, rechazó su petición en su opinión consultiva en el asunto de la legalidad de la utilización de las armas nucleares por un Estado en un conflicto armado, de 8 de julio de 1996.

Lotus<sup>142</sup>, consideraron que su empleo es lícito, a no ser que una norma de Derecho Internacional prohíba su uso.

El Tribunal en su dictamen declaró que en el Derecho Internacional no se “autoriza específicamente la amenaza o el empleo de armas nucleares”, pero tampoco contiene “una prohibición total y universal de la amenaza o del empleo de las armas nucleares como tales”. En esta ambigüedad, proclamó existente la obligación de perseguir de buena fe y llevar a la conclusión negociaciones dirigidas al desarme nuclear en todos sus aspectos, bajo un estricto y efectivo control internacional. Pero no concluyó si, la amenaza o el uso de las armas nucleares, es o no legal en una circunstancia extrema de legítima defensa, en la que se encuentre en peligro la propia supervivencia de un Estado.

La trascendencia de la Opinión, amén de su contenido considerado estrictamente, estriba en que el Tribunal, para llegar a su conclusión final, examinó los Principios del Derecho Internacional, el propio Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario.

a) Respecto de los Principios, enumera una serie de los que considera son la base del Derecho Humanitario, los denominados Principios cardinales:

i. El Principio de distinción. Indica la Corte que este Principio tiene como objeto la protección de la población civil y los bienes civiles y se hace la distinción entre los combatientes y los no combatientes. Debido al objeto de la consulta procede a examinarlo desde el punto de vista de las consecuencias del empleo de determinadas armas.

ii. El Principio de prohibición del empleo de armas de efectos indiscriminados. El Tribunal lo enuncia diciendo que “Los Estados nunca habrán de atacar a los civiles y, por consiguiente, jamás deberán emplear armas que no puedan distinguir objetivos civiles y militares”<sup>143</sup>.

Al aplicar esta norma al caso presente, la Corte no puede... dejar de tener en cuenta algunas características únicas de las armas nucleares...

---

<sup>142</sup> En este asunto el TIJ determinó que “no se pueden... presumir las restricciones que se imponen a la independencia de los Estados”.

<sup>143</sup> Opinión Consultiva sobre licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares del Tribunal Internacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 1996. párr. 78



(...) las armas nucleares son artefactos explosivos cuya energía se debe a la fusión o fisión del átomo. Por su índole misma, este proceso (...) libera no solamente enormes cantidades de calor y de energía, sino también una potente y prolongada radiación (...) Estas características hacen que el arma nuclear sea potencialmente de índole catastrófica. El poder destructor de las armas nucleares no puede detenerse ni en el espacio ni en el tiempo. Tienen el poder de destruir toda civilización así como el ecosistema de toda el planeta (...) La radiación emitida por una explosión nuclear afectaría a la salud, la agricultura, los recursos naturales y la demografía de muy extensas regiones. Por añadidura, el empleo de armas nucleares constituiría un grave peligro para las generaciones futuras. La radiación ionizante puede atentar contra el medio ambiente, la cadena alimentaria y el ecosistema marino en el futuro y provocar taras y enfermedades en las generaciones futuras<sup>144</sup>.

Pero precisamente por estas características, concluye el TIJ

que no dispone de suficientes elementos para concluir con certeza que el empleo de las armas nucleares estaría necesariamente en contradicción con los principios y las normas del derecho aplicable en los conflictos armados en todas las circunstancias.<sup>145</sup>

No obstante, como relata Doswald-Beck la mayoría de los jueces consideró que

las armas nucleares tienen intrínsecamente efectos indiscriminados; para ello, no se basan en la capacidad inicial de dirigir cualquier sistema de arma nuclear contra un blanco, sino en sus perniciosos efectos incontrolables, es decir, que no pueden hacer una distinción adecuada entre los bienes civiles y las personas civiles, por un lado, y los combatientes y los objetivos militares por otro.<sup>146</sup>

iii. La prohibición de emplear armas que causan sufrimientos innecesarios o males superfluos. La Opinión afirmó que “está prohibido, por consiguiente, emplear armas que les causen tal daño o agraven inútilmente sus sufrimientos... es decir, que causen mayores sufrimientos que los daños que supone el logro de objetivos militares legítimos”<sup>147</sup>; pero no obstante lo expresado, el TIJ no puede tomar una decisión definitiva útil para todos los supuestos.

iv. Amenazar con violar las normas de derecho humanitario: La posición del TIJ es clara, “si el uso previsto de las armas no cumple con los requisitos del derecho humanitario, amenazar con recurrir a ellas también será contrario a este derecho”<sup>148</sup>.

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, párr.35.

<sup>145</sup> *Ibidem*, párr.95.

<sup>146</sup> DOSWALD-BECK L., “El Derecho Internacional Humanitario y la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares”. *Revista Internacional de la Cruz Roja* núm.139 (1997), pp.37-58.

<sup>147</sup> Opinión Consultiva sobre licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares del Tribunal Internacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 1996. párr. 78

<sup>148</sup> *Ibidem*, párr.78.

b) En relación con el Derecho Internacional, y en primer lugar por lo que respecta al Derecho de los Derechos Humanos, alegaban algunos Estados que todo empleo de armas nucleares violaría el derecho a la vida, estipulado en el artículo 6 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos. El Tribunal, por su parte concluyó que

En principio, el derecho de no ser privado arbitrariamente de la propia vida se aplica también a las hostilidades. Sin embargo, el criterio para decidir qué es una privación arbitraria de la vida es determinado por la *lex specialis* aplicable, es decir, el derecho aplicable a los conflictos armados, cuyo objeto es regular la conducción de las hostilidades<sup>149</sup>.

De mayor relevancia para el objeto del presente estudio, en cuanto al Derecho del Medio Ambiente, es el reconocimiento de

La existencia de una obligación general de los Estados de cerciorarse de que las actividades desplegadas en el marco de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de los demás Estados o regiones fuera del control nacional forma parte en la actualidad del cuerpo del derecho internacional relativo al medio ambiente<sup>150</sup>.

El Tribunal declaró el deber de los Estados de “tener en cuenta las cuestiones relativas al medio ambiente al evaluar lo que es necesario y proporcional, cuando tratan de alcanzar objetivos militares legítimos”<sup>151</sup>. Cita también la Opinión, la Resolución 47/37, de la Asamblea General, aprobada el 25 de noviembre de 1992, relativa a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, declarando que confirma la opinión general de que “... la destrucción del medio ambiente, no justificada por necesidades militares e inmotivada, es claramente contraria al derecho internacional vigente”<sup>152</sup>.

c) Por último y respecto al Derecho Internacional Humanitario declara la Corte que

La amenaza o el empleo de las armas nucleares también deberá ser compatible con las exigencias del derecho internacional aplicable en los conflictos armados, particularmente con los principios y las normas del derecho internacional humanitario, así como con las obligaciones específicas, de conformidad con los tratados y otros compromisos referentes específicamente a las armas nucleares<sup>153</sup>.

---

<sup>149</sup> *Ibidem.* párr.25.

<sup>150</sup> *Ibidem.* párr.29

<sup>151</sup> *Ibidem.* párr.30.

<sup>152</sup> *Ibidem.* párr.32.

<sup>153</sup> *Ibidem.* parte dispositiva, párr. 105(2) E.

A este respecto, Greenwood,<sup>154</sup> realiza tres comentarios:

- El Tribunal concluye que no hay una prohibición específica y universal en el derecho consuetudinario, ni en el derecho convencional del empleo de las armas nucleares, tampoco se incluyen este tipo de armas en las disposiciones que prohíben el empleo de armas envenenadas, químicas o bacteriológicas.
- A falta de esa prohibición concreta habrá que acudir a los principios más generales.
- El empleo de las armas nucleares violaría inevitablemente el *ius in bello*, pero bajo alguna circunstancia no determinada el *ius ad bellum* justificaría su uso.

Concluye este autor diciendo que

la Corte comprueba con acierto que el derecho internacional no contiene en el presente una prohibición específica del empleo de las armas nucleares. Todo empleo de un arma nuclear ha de estar sujeto a los principios generales del derecho relativos al recurso a la fuerza y al derecho internacional humanitario. Según dichos principios, no cabe formular la determinación abstracta de que, desatendiendo las circunstancias que podrían darse en cualquier momento en el futuro, ningún empleo de arma nuclear, sea del tipo que sea, podría avenirse con ello en todo momento<sup>155</sup>.

1.1.5. La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de Enero de 1993.

Considerada por la doctrina como el convenio más completo sobre desarme, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de enero de 1993, entró en vigor el 29 de abril de 1997<sup>156</sup>.

En el Preámbulo de dicho Convenio se pone de manifiesto que “ ... los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad” y se expresa el deseo “ ... de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes”, en el convencimiento de que “... la

---

<sup>154</sup> GREENWOOD C. “Opinión consultiva sobre las armas nucleares y la contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario”. *Revista Internacional de la Cruz Roja* núm.139 (1997), pp. 69 y ss.

<sup>155</sup> *Ibidem*. Conclusión.

<sup>156</sup> El texto final de la Convención está basado en un Proyecto de Convención sobre prohibición de armas químicas presentado por Estados Unidos a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984. Al texto le acompañan tres Anexos, a saber: Anexo sobre Sustancias Químicas, Anexo sobre la Aplicación y la verificación y Anexo sobre la protección de la Información Confidencial.

prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes”.

#### 1.1.5.1. Conceptos básicos.

A fin de proceder al análisis de la situación que dibuja la Convención, empezaremos concretando una serie de conceptos y criterios que recoge en su artículo II, de los que nos interesan los siguientes:

a) “Por “armas químicas” se refiere, conjunta o separadamente a:

- i. Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- ii. Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;
- iii. Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

Desde una perspectiva general, con la Profesora Cervell podríamos definir el arma química, como “... una sustancia química contenida en un sistema de lanzamiento o difusión, normalmente una bomba o proyectil, que produce alteraciones físicas, psíquicas o, incluso la muerte en los seres vivos”<sup>157</sup>. Sin embargo, este precepto evidencia la complejidad de este tipo de arma que va más allá de las posibilidades de su doble uso, pacífico o militar, y que está integrada, no solo por la sustancia química en sí, sino también por sus precursores, municiones, dispositivos o equipos concebidos para albergarla con fines dañinos. Elementos estos sobre los que se aplicará el criterio del propósito general, que analizaremos después, incluso de forma individualizada.

b) Por “sustancia química tóxica” se entiende toda sustancia química, que por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad

---

<sup>157</sup> CERVELL HORTAL, M.J. *El Derecho Internacional y las Armas Químicas*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa, 2005. p. 46. ISBN:84-9781-221-2

temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo. A los efectos de la aplicación de la Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en las Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.

c) Al hablar de “antiguas armas químicas” se refiere a:

- a. Las armas químicas producidas antes de 1925;
- b. Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

d) Por “armas químicas abandonadas” alude a las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1° de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

e) Por “agente de represión de disturbios” entiende cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos, que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

f) Por “instalación de producción de armas químicas” se refiere a todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1 de enero de 1946:

i. Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas (“etapa tecnológica final”) en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

- a. Cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas;
- b. Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

ii. Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en

contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados, y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

g) Con “capacidad de producción” hace referencia al potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

h) A los efectos del artículo VI:

- i. Por “producción” de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;
- ii. Por “elaboración” de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;
- iii. Por “consumo” de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia”.

#### 1.1.5.2. Ámbito de aplicación.

En cuanto al ámbito de aplicación de la Convención, esta se aplicará a todas y cada una de las armas químicas de las que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control<sup>158</sup>. Para ello, como máximo a los treinta días de la entrada en vigor de la Convención, los Estados Parte, prescribe el artículo III, tendrán que formular una serie de declaraciones respecto de las armas químicas, de las antiguas armas químicas y las abandonadas, las instalaciones de producción de armas químicas, respecto de las demás instalaciones y respecto a los agentes de represión de disturbios. En estas

---

<sup>158</sup> Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV, punto primero, en el que se exceptúan las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la Parte IV del Anexo sobre verificación.

declaraciones, con carácter general y sin ánimo de ser exhaustivos, se recogerá la propiedad o posesión de cualquier arma química, con un inventario detallado; el lugar donde se sitúan; la transferencia o recepción directa o indirecta de este tipo de armas; la propiedad o posesión dividida entre dos Estados; la existencia de armas químicas abandonadas en su territorio; el abandono en territorio de otros Estados, y similares circunstancias respecto a las instalaciones de producción...

Una vez realizada esta declaración, el artículo IV dispone que los Estados Parte están obligados a facilitar "... el acceso a las armas químicas"; así como a " todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ ...", a tal efecto establece, igualmente, que "cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control".

#### 1.1.5.3. Propósito de la Convención.

Cuál es el propósito de la Convención, pues el Tratado no prohíbe las armas químicas, sino algunos usos o propósitos de utilización. Distingue la Convención entre actuaciones prohibidas y no prohibidas:

a) Actuaciones Prohibidas: El artículo I establece una serie de obligaciones generales de:

- i. No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente.

De la prohibición de almacenar o conservar se derivan una serie de obligaciones relativas a la destrucción de las armas químicas:

- a. Compromiso de destruir las armas químicas de las que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Establece la obligación de destrucción de las armas químicas, de conformidad con el Anexo sobre verificación, cuyo gasto será sufragado por cada Estado. La preocupación por lograr este objetivo se ve reforzada por la obligación, impuesta en el punto decimosegundo, de cooperación con los demás Estados Partes que

soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica, en relación los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

b. Compromiso de destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte.

c. Compromiso de destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

ii. No emplear armas químicas.

iii. No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.

iv. No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

v. No emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

b) Actividades no prohibidas: Por su parte, el artículo II, punto noveno, determina las actividades permitidas por la Convención:

i. Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

ii. Con fines de protección; es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

iii. Con fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

iv. Las dirigidas al mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

Este planteamiento de la cuestión, denominado por la doctrina “el criterio del propósito general”, ofrece la ventaja de que al no prohibir sustancias químicas concretas, los futuros descubrimientos de éstas no quedan al margen de la Convención, dado que cualquiera de ellas quedará automáticamente prohibida a no ser que se ubique en las actividades permitidas por el texto. El amplio uso que se puede dar a este tipo de sustancias, ya civil, ya militar, y las dificultades que esto plantea a la hora de su control, se minimizan en el momento de discriminar entre



actividades prohibidas y no prohibidas, no siendo necesaria la valoración de la amenaza que supone cada sustancia química. Como explica la Profesora Cervell,

Es decir, una sustancia química resultará prohibida no por su mayor o menor toxicidad, sino en función del objetivo (letal o dañino) para el que se emplee. O, por decirlo de otra manera, aunque el producto químico empleado tuviera aplicaciones inofensivas, se considerará arma química si el resultado final que persigue es el de causar algún tipo de daño<sup>159</sup>.

Pero en opinión de la citada autora,

a este criterio, el principal de la Convención hemos de añadir otro, pues el artículo II. I. a) considera, como ya sabemos, armas químicas a las sustancias tóxicas y sus precursores, salvo que se destinen a fines no prohibidos, pero "siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines". Es decir, una sustancia química será susceptible de ser considerada arma cuando se emplee, como sabemos, con la intención producir daños a los seres humanos y los animales (primer criterio o criterio del propósito general), pero también cuando pese a destinarse aparentemente a fines permitidos, las cantidades y tipos empleados revelen que realmente no es así (segundo criterio)<sup>160</sup>.

Podemos concluir con la Profesora mencionada que

no queda resquicio alguno por el que el arma química sea considerada legal. Desde la entrada en vigor de la Convención, un Estado Parte no puede siquiera plantearse un programa químico de índole defensiva con el que responder si fuera atacado (tiene prohibida la producción, el desarrollo, la adquisición y el almacenamiento), no se le permite el empleo (en ninguna circunstancia como ya hemos visto), no se lo consiente el comercio de armas químicas (su transferencia está prohibida) ni resulta lícita tampoco la ayuda o inducción a otros para fabricarlas,...<sup>161</sup>.

#### 1.1.5.4 Sistema de verificación.

En relación con el Sistema de Verificación de las obligaciones impuestas, en primer lugar se ocupa tanto de las actividades militares como civiles, y se construye sobre las declaraciones iniciales, a las que ya nos referimos, las declaraciones anuales vía informes de las Partes, y en mecanismos de consulta, cooperación y determinación de los hechos, estableciéndose un procedimiento para solicitar aclaraciones y un procedimiento para inspeccionar por denuncia. Como encargado

---

<sup>159</sup> CERVELL HORTAL, M.J. *El Derecho Internacional y las Armas Químicas*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa, 2005. p. 46-48 ISBN 84-9781-221-2

<sup>160</sup> *Ibidem*. p.48.

<sup>161</sup> CERVELL HORTAL, M.J. *La prohibición de las armas químicas*. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225, 2007. p. 385. ISBN 978-84-8456-803-2

del sistema de verificación, crea la Convención la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, OPAQ, con sede en La Haya, que tiene como misión ser foro para consultas y colaboración, y se constituye como el órgano de control de su cumplimiento.

El sistema de verificación de la Convención se basa, fundamentalmente, en tres elementos que de menor a mayor relevancia serían:

- Las Aclaraciones, de carácter menos severo que las inspecciones, los Estados Partes las pueden solicitar entre sí o la OPAQ cuando sospechan que ha existido algún tipo de incumplimiento de la Convención por otro Estado Parte.
- Las Declaraciones, de dos tipos:
  - a. Iniciales, en las que se expresan las armas químicas y las instalaciones de producción de éstas que los Estados Partes poseen a la entrada en vigor de la CAQ.
  - b. Anuales, en las que los Estados dan cuenta de datos diversos, tales como, las instalaciones de producción de armas químicas o de la posesión de determinadas sustancias químicas, ritmo de destrucción de armamento, ...
- Las Inspecciones del OPAQ, que pueden tener un carácter inicial o sistemático, y tienen por objeto verificar si se cumplen eficazmente los procesos de destrucción o si las instalaciones de producción se encuentran entre las actividades permitidas. En supuestos especiales se producen las inspecciones por denuncia, cuando un Estado sospecha del incumplimiento de la Convención por otro, y las inspecciones por presunto empleo de armas químicas, que se producen cuando se cree que un Estado ha sido atacado con este armamento.

Asimismo, exige la Convención, artículo VIII, la adopción de las medidas nacionales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones con el deber de informar a la OPAQ, a través de la Autoridad Nacional creada por cada Estado.

En concreto y respecto del Medio Ambiente, el artículo VIII en el marco de esas Medidas Nacionales de Aplicación, establece que “cada Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído en virtud de la presente Convención, asignará la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente y colaborará, según corresponda, con los demás Estados Parte a este respecto”.

Se trata de una obligación de resultado, a saber, el asignar la más alta prioridad a garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Esta obligación de resultado la encontramos en los mismos términos en otros preceptos de la Convención respecto de actividades concretas, así:

- Artículo 4.10, respecto de las operaciones de transporte, toma de muestras, almacenamiento y destrucción de armas químicas. Estas actividades las llevará a cabo cada Estado de conformidad con sus normas nacionales de seguridad y emisiones.
- Artículo 5.11, en relación con el desarrollo del proceso de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas. Dicha destrucción se llevará a cabo del mismo modo que en el supuesto anterior, ajustándose a la normativa nacional.

#### 1.1.5.5 Herbicidas y defoliantes.

No cabe concluir una referencia a las armas químicas sin hacer alusión a los herbicidas o defoliantes. El párrafo séptimo del Preámbulo de la Convención reconoce la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes y principios pertinentes de Derecho Internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra. Por lo que, a “sensu contrario”, se permite su uso, siempre y cuando no pueda considerarse método de guerra. En el articulado de la Convención no se recoge ninguna prohibición de los herbicidas o defoliantes. La necesidad de acuerdo relegó a los herbicidas al Preámbulo de la Convención en el entendimiento de que ya habían sido prohibidos por otros instrumentos. Estamos de acuerdo con la Profesora Cervell en que

Lo cierto es que los herbicidas resultarían prohibidos por la Convención ENMOD o el Protocolo de Ginebra solo cuando se emplearan con fines militares u otros fines hostiles en conflicto armado, mientras que para el resto de sustancias químicas, la prohibición llega mucho más lejos, pues se someten al artículo I de la CAQ (empleo en conflicto armado o tiempo de paz, posesión, desarrollo, almacenamiento y transferencia). Por tanto, desde el mismo momento en que se optó por excluir a los herbicidas, en el entendimiento de que otro (s) texto (s) ya los recogía (n), se les dio un trato de favor, respecto del resto de sustancias químicas; en suma, sólo cuando un herbicida se emplee con el fin de causar daños intencionadamente (criterio del propósito general) a seres humanos o animales y no a la vegetación (lo que, dada su naturaleza no parece lógico), estaría prohibido<sup>162</sup>.

---

<sup>162</sup> *Ibidem*. p.56.

La importancia de este tipo de sustancias en la agricultura, o su uso en determinados operativos, como el denominado Plan Colombia, (plan gubernamental del gobierno colombiano en colaboración con los Estados Unidos para combatir el narcotráfico como base y sustento de movimientos insurgentes), y sus consecuencias sobre el Medio Ambiente le otorgan un papel destacable dentro de la familia de las armas químicas; no obstante habrá que estar a la normativa nacional, a la normativa concreta de Derecho Internacional y a los Principios Generales como se establece en el Preámbulo, para valorar su uso en un conflicto armado.

Las terribles consecuencias sobre el MA del uso de herbicidas y defoliantes se evidenciaron en el conflicto de Vietnam y EEUU<sup>163</sup>. En esta contienda se lanzaron 19 millones de galones de herbicidas, de los que once millones y medio de galones lo fueron de agente naranja<sup>164</sup>. El agente naranja es una mezcla, al cincuenta por ciento, de dos herbicidas, el 2.4-D (ácido 2,4 diclorodifenoxiacético) y el 2, 4,5-T (ácido triclorofenoxiacético), del que se deriva la TCDD. El compuesto 2, 3, 7,8-tetraclorodibenzo-p-dioxina, TCDD, o simplemente dioxina<sup>165</sup>, es un subproducto de la fabricación de plaguicidas, calificado como el más contaminante de los creados por el hombre, al tratarse de un contaminante ambiental estable y persistente. La denominación agente naranja proviene del color de las franjas de los bidones donde se almacenaba, para diferenciarlo de otros defoliantes, el agente rosa, violeta, blanco o verde, que también fueron usados en el conflicto, en lo que se ha venido a denominar “los herbicidas arco iris”.

A principios de 1962 el Presidente Kennedy dio luz verde al uso de herbicidas en Vietnam, poniendo en marcha la “Operación *Ranch Hand*”. Esta operación se llevó a cabo desde 1962 hasta 1971 por aviones C-123 especialmente adaptados para rociar desde el aire los herbicidas, alcanzando su punto máximo en el año 1969. En el desarrollo de la misma se pueden distinguir tres fases, la primera de ellas tuvo como objetivo la destrucción de las cosechas; la segunda, la defoliación de la selva

---

<sup>163</sup> Conflicto que tuvo lugar en la península de Indochina, de ahí que se conozca también como “Segunda Guerra de Indochina”, y enfrentó a la República de Vietnam (Vietnam del Sur), apoyado por Estados Unidos, con la República Democrática de Vietnam (Vietnam del Norte), y las guerrillas comunistas que actuaban en Vietnam del Sur, con el apoyo de China y la entonces Unión Soviética, desde mediados de los cincuenta hasta 1975.

<sup>164</sup> KING PAMELA S. *The Use of Agent Orange in the Vietnam War and its effects on the Vietnamese People*. p.14. <<http://repository.library.georgetown.edu/.../handle>> [Consulta: 20 de enero de 2017]

<sup>165</sup> Las dioxinas según la OMS son contaminantes ambientales que pertenecen a la llamada “docena sucia”, un grupo de productos químicos peligrosos que forman parte de los contaminantes orgánicos persistentes. <<http://who.int/mediacentre/factsheets/fs225/es>> [Consulta: 20 de enero de 2017]

que el Vietcong utilizaba para esconderse; y la tercera, la defoliación de las rutas o zonas transfronterizas que este utilizaba para el transporte de armas y suministros. Con carácter general el propósito era, por un lado eliminar la cobertura vegetal a lo largo de carreteras, canales, ferrocarriles y u otras vías de transporte para dificultar las emboscadas; y por otro despejar grandes áreas de bosque selvático para dejar al descubierto las bases del enemigo y sus movimientos.

El agente naranja fue lanzado en más del diez por ciento de las tierras de Vietnam del Sur<sup>166</sup>; se estiman 82 millones de litros pulverizados sobre dos millones de hectáreas, con el resultado de 90 millones de metros cúbicos de madera selvática destruidos, la mitad de la totalidad de los manglares del país arrasados, y ríos y manantiales contaminados.<sup>167</sup>

Los efectos llegan hasta hoy. La dioxina está presente en el suelo y en el agua; a través de filtraciones en la subterránea, pero también en el agua en superficie en ríos y lagos donde aún está prohibida la pesca o el baño. En el suelo los daños son catastróficos, el primer rociado mata algunos árboles, el segundo afecta a los arboles jóvenes y los sucesivos eliminan el 50 por ciento de la biomasa forestal. Pero no solo esto, tanto en las colinas como en la zonas llanas desnudas tras los rociados, la fertilidad del suelo, que ha desaparecido con la de la cobertura vegetal, se ve afectada además por las lluvias torrenciales que erosionan el suelo y lo compactan haciéndolo inadecuado para la plantación de árboles, y dejándolo a merced tanto de inundaciones como de sequías.

Los daños no solo son extensos y graves, sino también duraderos. Se considera que para devolver la zona a su estado inicial se necesitan 30 años para bosques mixtos, 70 para obtener un número estable de especies secundarias y 150 años para especies características de bosques primarios<sup>168</sup>.

El gobierno Vietnamita ha estimado en sesenta millones de dólares USA la limpieza de los tres mayores puntos contaminados, el área de los aeropuertos de Da Nang y Phu Car, donde se almacenaba el herbicida y la base militar estadounidense de

---

<sup>166</sup> KING PAMELA, S. *The Use f Agent Orange in the Vietnam War and its effects on the Vietnamese People*. p.14 <<http://repository.library.georgetown.edu/.../handle>> [Consulta: 20 de enero de 2017]

<sup>167</sup>LECHIGUERO PARDO, L. *Las víctimas actuales del Agente Naranja*. <<http://cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/SITE>> [Consulta: 21 de enero de 2017]

<sup>168</sup> GENDREU, F.; HENAFF, N. y MARTIN, J.Y. *Demographic and Economic Consequences of Agent Orange Spraying*. Victims of Agent Orange/Dioxin in Vietnam- The Expectations. Research Centre for Gender, Family and Environment in Development. p.63. <<http://ffrd.org/AO/CGFED.pdf>> [Consulta: 21 de enero de 2017]

Bien Hoa, todo esto al margen de los costes de tratamiento y asistencia a las víctimas. Desde el punto de vista del ser humano, pese a que judicialmente no se ha considerado la existencia de una relación directa entre el agente naranja y síndromes varios desconocidos, altas incidencias de cánceres relacionados con el sistema inmunológico, trastornos de fertilidad, deformaciones en recién nacidos y altas tasas de abortos, las estadísticas son demoledoras, no solo entre la población vietnamita sino también entre los soldados americanos que de alguna u otra forma estuvieron cerca del herbicida.

#### 1.1.6. El artículo 36 del PAI.

El artículo 36 del PAI<sup>169</sup> constituye un pilar básico en la limitación de los medios y métodos de combate. De su redacción cabe extraer las siguientes conclusiones:

- El artículo habla del “estudio, desarrollo, adquisición o adopción de una nueva arma o nuevos medios o métodos de guerra”, se refiere a acciones destinadas a la investigación o producción de sistemas de armas en general.

Respecto de las acciones recoge la totalidad del iter del uso de armas, es decir, investigación, construcción, prueba, fabricación, y llegado el caso cesión a terceros. Domínguez Matés, define los medios y métodos como “todos los objetos, herramientas e instalaciones, así como todas las formas de utilización, procedimientos y técnicas que pueden ser utilizados en un conflicto armado para producir daño”<sup>170</sup>. Se excluyen, por tanto, en este punto los procedimientos de logística y transporte.

Por último, el uso del adjetivo *nuevo*, incluiría tanto los medios y métodos hasta ahora inexistentes, como el uso diferente de técnicas que ya existían.

- No se circunscribe su aplicación a situaciones bélicas concretas, por lo que será tenido en cuenta tanto en periodo de paz como de conflictos armados.

- Se extiende la obligación que impone no sólo desde el punto de vista del Protocolo, sino desde la óptica de todo el Derecho Internacional aplicable a la Parte Contratante.

- La obligación impuesta por el artículo 36 es la de determinar la ilicitud, o no, conforme al Protocolo Adicional y al Derecho Internacional de la nueva arma o de

---

<sup>169</sup> “Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante”.

<sup>170</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p.146.

los nuevos medios o métodos de combate. Nada dice al respecto de lo que están obligadas a hacer las Partes en el caso de que lleguen a la conclusión de que son ilícitos, dejando, por tanto, total libertad en ese punto.

La protección al MA llega a través del blindaje de los futuros métodos o medios de combate, que tendrán que ser enjuiciados por los Estados sobre su compatibilidad con lo dispuesto en el DIH, y se entiende que en caso negativo tendrá que ser descartado su uso, o asumir las consecuencias de su ilegalidad.

#### 1.1.7. Armas convencionales y Medio Ambiente.

La clasificación más tradicional de las armas es la que distingue entre armas convencionales y armas de destrucción masiva, donde se sitúan el armamento nuclear, químico y biológico del que ya nos hemos ocupado. No obstante, Domenech<sup>171</sup> añade a esa distinción dual las armas no letales, las armas cibernéticas y las radiológicas, así como las armas trampa y los artefactos explosivos improvisados.

A la hora de delimitar que entendemos por armas convencionales resulta de utilidad el Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas<sup>172</sup>. El Anexo de la Resolución A/46/36 L, determina que los Estados Miembros de NNUU deberán proporcionar al citado Registro información de las piezas que importen a su territorio o exporten desde él en las siguientes categorías:

- Carros de combate.
- Vehículos blindados de combate.
- Sistemas de artillería de gran calibre.
- Aviones de combate.
- Helicópteros de ataque.
- Naves de guerra.
- Misiles o sistema de misiles.

---

<sup>171</sup> DOMÉNECH OMEDAS, J. L. *La lucha contra la proliferación incontrolada de las armas pequeñas y ligeras en el contexto de la reforma del sector de seguridad. Un enfoque humanitario.* <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/417345.pdf>> p.228. [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>172</sup> El Registro de Armas Convencionales de NNUU, fue creado por el Secretario General el 1 de enero de 1992, en virtud de la Resolución A/46/36 L de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, denominada "Transparencia en materia de armamentos". En esa resolución se pedía a los Estados Miembros que proporcionaran anualmente al Secretario General datos pertinentes sobre las importaciones y exportaciones de armas convencionales para incluirlos en el Registro, a fin de prevenir la acumulación excesiva y desestabilizadora de armas con el objeto de promover la estabilidad y fortalecer la paz y la seguridad internacionales, teniendo en cuenta las legítimas necesidades de seguridad de los Estados y el principio de la seguridad sin menoscabo del menor nivel posible de armamentos.

A este listado el Tratado sobre Comercio de Armas<sup>173</sup> añade las armas pequeñas y armas ligeras.

A fin de tratar las consecuencias del uso de las armas convencionales sobre el Medio Ambiente y la normativa que les es aplicable, nos vamos a ocupar de tres instrumentos básicos del DIH sobre esta categoría de armamento.

1.1.7.1. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

En la década de los cincuenta y ante el desarrollo armamentístico, se pusieron en marcha diferentes iniciativas<sup>174</sup> dirigidas a la consecución de una regulación de las armas con el objetivo de proteger a la población civil.

Tal y como se recoge en su Preámbulo, la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados<sup>175</sup>, en adelante CCAC, tiene su fundamento en diferentes principios generales de DIH.

Se basa en el Principio de protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades; en el Principio de que el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado; en el Principio que prohíbe el empleo de armas, proyectiles, materiales o métodos de hacer la guerra de tal naturaleza que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios; y, destacamos por la repercusión en el presente trabajo, en el Principio de prohibición de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que

---

<sup>173</sup> El Tratado sobre el Comercio de Armas, es el resultado de un proceso iniciado en 2006, con un llamamiento de la Asamblea General de NNUU para la consecución de un instrumento vinculante que estableciera normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales. Tras las oportunas reuniones de grupos de expertos, del 3 al 27 de julio de 2013, tuvo lugar en Nueva York una Conferencia de NNUU relativa al tratado en la que se pusieron de manifiesto posiciones a priori irreconciliables, si bien se concluyó con un texto inicial. Al año siguiente, del 18 al 28 de marzo, tuvo lugar la Conferencia Diplomática de las NNUU sobre el Tratado en la que se adoptó finalmente un texto que fue aprobado por una gran mayoría de los miembros de la AG el 2 de abril. El 24 de diciembre de 2014 se produjo su entrada en vigor. El objeto del Tratado es establecer normas para regular el comercio lícito de armas convencionales, prevenir y eliminar tanto el tráfico ilícito de armas convencionales, como su desvío y evitar su uso con fines ilegítimos.

<sup>174</sup> El borrador de Normas para la limitación de los peligros que afectan a la población civil en tiempo de guerra, que no pudo convertirse en tratado internacional por falta de apoyos en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1957.

<sup>175</sup> El texto definitivo fue adoptado el 10 de octubre de 1980, se abrió a la firma el diez de abril de 1981 y entró en vigor el 2 de diciembre de 1983.



quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Expresamente, además, establece que, en los casos que queden fuera de su ámbito de aplicación, tanto la población civil como los combatientes gozarán de la protección que otorga la costumbre, los Principios de humanidad y la conciencia pública.

La CCAC se adoptó, en su versión original, el 10 de octubre de 1980, con tres protocolos iniciales, el Protocolo I sobre Fragmentos no localizables, el Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros artefactos y el Protocolo III sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias<sup>176</sup>.

En la primera Conferencia de revisión<sup>177</sup> se negoció y aprobó, de conformidad con párrafo 3 b), del artículo 8, el Protocolo IV sobre Armas Laser Cegadoras<sup>178</sup>. En la misma Conferencia, y como respuesta al aumento del número de víctimas provocadas por las minas, armas trampa y otros artefactos, se enmendó el Protocolo II, ampliando las restricciones en él contempladas al uso de minas terrestres y, en particular, a las minas antipersonas<sup>179</sup>. Por este motivo, el citado instrumento en adelante pasa a ser denominado el Protocolo II enmendado<sup>180</sup>.

Por otra parte, el ámbito de aplicación de la Convención y sus Protocolos anexos fue modificado en la segunda Conferencia de Revisión<sup>181</sup>. En ella, la Convención, que originariamente se aplicaba únicamente a conflictos armados de carácter internacional, fue enmendada y los Estados Parte decidieron extenderla a los conflictos armados de carácter no internacional.

---

<sup>176</sup> Las armas incendiarias han sido utilizadas a lo largo de la historia de la humanidad, obteniendo un papel preponderante en la Edad Media con el denominado “fuego griego”. Se trata de un arma utilizada por el Imperio Otomano en los siglos VI al XIII, y en especial en este último, cuya composición se desconoce pero se trataba de un fuego que ardía en y bajo el agua, lo que lo convirtió en determinante en las batallas navales.

<sup>177</sup> La primera Conferencia de Revisión tuvo lugar a lo largo de veintisiete meses, la primera reunión se celebró en febrero de 1994 y la última en mayo de 1996.

<sup>178</sup> Este Protocolo se aprobó el 13 de octubre de 1995, y entró en vigor el 30 de julio de 1998.

<sup>179</sup> Pese a que el Protocolo II enmendado supuso un avance respecto de las minas antipersonas era evidente la necesidad de su total prohibición. Esta se puso en marcha con el denominado “Proceso de Ottawa” que se inició en esta ciudad con la Conferencia Internacional de Estrategia celebrada en octubre de 1996, a la que siguieron otras reuniones que se solaparon con otras iniciativas con el mismo objetivo fueran del CICR o de otras ONG’s. Finalmente, el 3 de diciembre de 1997, se abrió a la firma en Ottawa la Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal y sobre su destrucción, que entró en vigor el 1 de marzo de 1999. Define, en su artículo 2, las “minas antipersonal” como toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. A lo largo de su articulado no se encuentra referencia alguna al MA en el sentido del presente trabajo, únicamente el artículo 7.1 b) en el marco de las medidas de transparencia, y en cuanto a los programas de destrucción de las minas antipersonal, establece que se informará al SG de las normas aplicables en materia de Medio Ambiente.

<sup>180</sup> Protocolo II enmendado el 3 de mayo de 1996.

<sup>181</sup> Tuvo lugar entre los días 11 y 21 de diciembre de 2001 en Ginebra.

De otro lado, y desde finales de la década de los setenta se venía evidenciando una preocupación por los problemas causados por las submuniciones y otros artefactos sin estallar<sup>182</sup>. Esta tendencia se consuma en la ya citada Conferencia de Revisión de 2001, que decidió organizar un Grupo de Expertos Gubernamentales para examinar en mayor profundidad los aspectos jurídicos, técnicos, operacionales y humanitarios de las diferentes propuestas que se habían venido formulando sobre este tema. En su informe a los Estados Partes en la CCAC, el Grupo recomendó continuar con su labor en 2003 y anunció que estaba preparado para iniciar las negociaciones sobre un instrumento nuevo relativo a las medidas correctivas de carácter genérico en el escenario post-conflicto, encaminadas a reducir los riesgos de los restos de explosivos de guerra. Dichas negociaciones tuvieron lugar en marzo, junio y noviembre de 2003 y, culminaron el 28 de noviembre, fecha en la que se aprobó el Protocolo V sobre Restos de Explosivos de Guerra<sup>183</sup>.

La repercusión que sobre la protección del MA en caso de conflicto armado tienen estos instrumentos internacionales convencionales se concreta en las siguientes reflexiones:

a) La CCAC únicamente contiene una referencia al MA en el párrafo cuarto de su Preámbulo, a la que ya nos hemos referido. En la enumeración de los principios en los que se basa la Convención, se cita el de prohibición de los métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Sin embargo, y más allá de esta referencia en el Preámbulo, no existe alusión alguna al medio ambiente.

b) El Protocolo II, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, de su artículo 1, se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos, que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores. A lo largo de su articulado no recoge mención alguna, ni expresa ni colateral, al MA. No obstante, en su artículo 3, apartados tercero y cuarto, prohíbe en todas las circunstancias,

---

<sup>182</sup> La Resolución 38/162 de 19 de diciembre de 1983 aprobó las recomendaciones del informe presentado por el PNUMA sobre residuos explosivos de la guerra convencional. La reunión de expertos del CICR examinó el problema de las submuniciones. En septiembre del año 2000, en Nyon, se celebró una reunión de expertos sobre residuos explosivos de guerra. Basándose en las conclusiones y propuesta formuladas el CICR presentó un informe y unas propuestas a la Primera Reunión del Comité Preparatorio de la Conferencia de Revisión de 2001.

<sup>183</sup> Este Protocolo entró en vigor el 12 de noviembre de 2006.

emplear minas, armas trampa u otros artefactos, concebidos de tal forma o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios; y establece la prohibición del empleo indiscriminado de este tipo de armas, que describe como cualquier ubicación:

- i. que no se encuentre en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar.
- li. en que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado.
- iii. del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de uno de estos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

En definitiva, el precepto recoge la operatividad de los Principios de prohibición de daños indiscriminados, de distinción entre objetivos militares y civiles, y el Principio de necesidad militar, que como analizaremos posteriormente, proporcionan de manera indirecta protección al MA en el desarrollo de un conflicto armado, desde la perspectiva de éste como bien civil y de la proscripción de los daños superfluos donde tienen también cabida los medioambientales.

No obstante, resulta sorprendente la inexistencia de referencia alguna al MA en el contenido del Protocolo II, por cuanto encontramos que el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-moon, en su mensaje con motivo del Día Internacional de Información sobre el peligro de las Minas y de la Asistencia para las actividades relativas a las minas, manifestó que “estas armas indiscriminadas (...) dañan el medio ambiente...”<sup>184</sup>. Según Naciones Unidas<sup>185</sup>, en todos los conflictos desde 1938 se han utilizado minas antipersona de forma extensiva y desde los años sesenta se han esparcido a lo largo de todo el mundo en torno a los 110 millones de minas, en aproximadamente 70 países. El hecho de que aún queden minas de la Segunda Guerra Mundial, pone en evidencia la durabilidad en el tiempo de estos artefactos.

---

<sup>184</sup> Mensaje del S.G. con motivo del Día Internacional de Información sobre el peligro de las Minas y de la Asistencia para las actividades relativas a las minas, el 4 de abril de 2010. <<http://un.org/es/peace/mine/sgmessage.shtml>> [Consulta: 2 de noviembre de 2016]

<sup>185</sup> Naciones Unidas basándose en el artículo *Rehabilitation of landmine victims-the ultimate challenge*, WALSH, N.E. y WALSH, W.S publicado en el Boletín de la Organización Mundial de la Salud, 2003. <<http://un.org/es/global/es/globalissues/demining>> [Consulta: 3 de noviembre de 2016]

Como atestigua su uso durante décadas, los efectos sobre el MA de las minas, con independencia de la clase de que se trate, las armas trampa y otros artefactos se concretan en los siguientes:

- i. Imposibilidad de cultivo de los terrenos minados, que suelen ser los más fértiles, y que, ante el peligro que supone su uso, son abandonados. Pero no solo tiene lugar este efecto negativo, que podíamos denominar directo; sino que las necesidades de supervivencia llevan a la sobreexplotación de aquellos otros espacios que sí son accesibles, lo que influye en la desertificación de estos terrenos que no han sido minados<sup>186</sup>.
- ii. Deforestación y erosión del suelo. La destrucción de las capas del suelo, en especial la cobertura vegetal, por la acción de las minas terrestres supone un daño prolongado en éste. Se ven mermados sus índices de productividad<sup>187</sup> y aumenta su vulnerabilidad a la erosión por viento y agua.
- iii. Declive de la biodiversidad. Los peligros vitales que la existencia de minas implica para el ser humano, son perfectamente trasladables a la flora y a la fauna, y en especial los grandes mamíferos<sup>188</sup>, de los espacios donde han sido localizadas. La muerte y desaparición de ejemplares y la destrucción de sus hábitats naturales afecta de modo claro a la riqueza de la diversidad de las especies.

c) En el Protocolo III sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas incendiarias, que define, en su artículo 1, como toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas

---

<sup>186</sup> Un ejemplo lo encontramos en Camboya, donde tras el conflicto con los Jemeres Rojos se calcula que existen de seis a diez millones de minas terrestres diseminadas por el país, en un volumen que alcanza el dos por ciento de su territorio. En una sociedad eminentemente rural y agrícola las minas se hallan en las fértiles llanuras que forman un semicírculo alrededor del extremo septentrional del lago Tonlé Sap, lo que supone una merma en los medios de subsistencia de la población. <<http://icrc.org/spa/resources/documents/misc>> [Consulta: 12 de noviembre de 2016]

<sup>187</sup> GANGWAR, A. *Impact of War. op. cit.* Según el autor la productividad de los campos de arroz en Vietnam se redujo al cincuenta por ciento por la acción de las minas en el suelo. <<http://lib.icimod.org/record/11218/files/1409.pdf>> [Consulta: 19 de noviembre de 2016]

<sup>188</sup> La afectación de la biodiversidad por la presencia de minas se ha puesto de manifiesto en el desarrollo de diferentes conflictos. Así, en la guerra civil en Angola las minas afectaron a los elefantes, véase entre otros CHASE, M. J. y GRIFFIN, R. C. "Elephants of south-east Angola in war and peace: their decline, re-colonization and recent status". *African Journal of Ecology*. June. (2011) p. 359. Referencias a otros conflictos en: CARR, P. "Shock and Awe" and the Environment", *Peace Review: A journal of Social Justice*, 19,(2007) pp.337 y 338; durante la guerra de Angola se constata la muerte por minas de antílopes y elefantes; éstos últimos también fallecieron por las minas en la frontera entre Burma y Bangladesh; ejemplares de osos pardos murieron por minas en Bosnia y Croacia; en el Tíbet diferentes especies, ciervos, leopardo de las nieves, y el tigre de Bengala, han sido también víctimas de las minas; GANGWAR, A. *Impact of War. op. cit.* Según recoge este autor, las gacelas desaparecieron de Libia en la segunda guerra mundial por las minas, y contribuyeron a que el gorila de espalda plateada estuviera al borde de la extinción en Ruanda, en especial se centra este artículo en el leopardo de las nieves y su situación en Afganistán.

mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco, si encontramos un instrumento de protección directa del MA ante este tipo de armas. El artículo 2.4 de este Protocolo prohíbe atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.

Del análisis de esta prohibición se extraen las siguientes conclusiones:

- i. El precepto utiliza un concepto restringido de medio ambiente, pues solo hace referencia a bosques u otro tipo de cubierta vegetal, no teniendo en cuenta la perspectiva de su consideración global de ecosistema.
- ii. La protección del Protocolo desaparece en dos circunstancias. En primer lugar cuando proporciona una utilidad militar, la de cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares. Y en segundo lugar, cuando el bosque o cubierta vegetal constituye un objetivo militar en sí mismo. Es decir, y siguiendo al artículo 52.2 del PAI, cuando por su naturaleza, ubicación, o utilización contribuye eficazmente a la acción militar, y cuya destrucción total o parcial, o neutralización ofrece una ventaja militar definida. Bajo nuestro punto de vista, la redacción del artículo es redundante, por cuanto la utilización del bosque o cubierta vegetal para cubrir, ocultar o camuflar objetivos militares proporciona una utilidad para la acción militar que en sí misma lo convierte en objetivo militar. Y ello, porque su destrucción total o parcial va a dejar a la vista elementos del combate que podrán ser destruidos o neutralizados, proporcionando de este modo una ventaja militar. No cabe duda, que el uso de este tipo de armas en la conocida como Guerra de Vietnam<sup>189</sup> tiene que ver con la primera apreciación del precepto. En este conflicto las armas incendiarias formaron parte de una estrategia de devastación de la selva con el objetivo fundamental de localizar al enemigo facilitando el reconocimiento aéreo, pero también, a nivel logístico, para facilitar el establecimiento de bases y unidades militares<sup>190</sup>.

---

<sup>189</sup> Vid. nota 163.

<sup>190</sup> El uso de armas incendiarias se realizó a gran escala en Vietnam, muestra de ello es la denominada Operación "Bosque de Sherwood", desarrollada en 1965 para destruir, a través de grandes incendios, el bosque Bo Loi. Se calcula que treinta mil hectáreas de bosques tropicales fueron arrasados en esta operación. Se usaron los bombarderos B-52, con un tipo temprano de bomba racimo, la M35, que contenía cincuenta y siete bombas incendiarias, cada una de ellas con poco más de un kilo de PT1, un gel incendiario, consistente en combustible espesado, que contenía magnesio, gasolina y otros productos derivados del petróleo. A esta operación siguieron las denominadas Operación "Pink Rose" y Operación "Hot Tip I" y "Hot Tip II", en las que se continuó utilizando el fuego como arma y que son

- iii. Se echa de menos en la redacción de este apartado un referencia al Principio de proporcionalidad y al Principio de necesidad militar, pues si bien es verdad que la destrucción de un objetivo militar está justificada, sería conveniente operar con estos Principios para que la importancia medioambiental del bosque o similar fuera un elemento a valorar por el comandante militar en la toma de sus decisiones operativas.

d) El Protocolo V, sobre los Restos Explosivos de Guerra, que tiene por objetivo el establecimiento de medidas correctivas de carácter genérico en la situación de posconflicto, con el fin de reducir al mínimo los riesgos y efectos de los residuos de guerra explosivos, no contiene alusión alguna al Medio Ambiente. Este instrumento considera en su artículo 2, como restos explosivos de guerra a los artefactos sin estallar y a los artefactos explosivos abandonados<sup>191</sup>. Al igual que en el caso del Protocolo II, no se entiende la ausencia de referencia al MA, aunque solo hubiera sido en el a modo de preámbulo, ya que la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>192</sup>, de 19 de octubre de 1983, pone de manifiesto las terribles consecuencias de los restos explosivos a nivel medioambiental.

Así, la Resolución evidencia los efectos directos negativos de los residuos de la guerra convencional en el MA, al afirmar que los ecosistemas terrestres y marinos se ven degradados por los restos y municiones sin estallar. Como muestra del daño medioambiental que puede sufrir el suelo, relata como una bomba enterrada de 250 kilos, al explotar producirá un cráter de ocho metros de ancho y cuatro de profundidad; el rellenado de este tipo de cráteres requiere no solo de mucha tierra, lo que resulta bastante caro, sino también de varios años para que ese suelo vuelva a ser productivo. No resulta menos dramática la explosión en el medio marino; en este caso, como relata la propia Resolución, la explosión submarina será letal para la mayoría de los animales marinos en un radio de aproximadamente 77 metros, lo que significa una superficie de alrededor de dos hectáreas, y un volumen de casi

---

descritas en los documentos desclasificados por el Departamento de Defensa americano. <[http://dod.mil/pubs/foi/Reading\\_Room/International\\_Security\\_Affairs](http://dod.mil/pubs/foi/Reading_Room/International_Security_Affairs)> [Consulta: 20 de noviembre de 2016]

<sup>191</sup> En el mismo precepto, define en su punto 2 a los *artefactos sin estallar* como los artefactos explosivos que hayan sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo y utilizados en un conflicto. Pueden haber sido disparados, dejados caer, lanzados o proyectados, y habrían debido hacer explosión pero no lo hicieron. Y en su punto tercero define a los *artefactos explosivos abandonados* como los artefactos explosivos que no se hayan utilizado durante un conflicto armado, que hayan sido dejados o vertidos por una parte en un conflicto armado y que ya no se hallen bajo el control de esa parte. Los artefactos explosivos abandonados pueden o no haber sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo.

<sup>192</sup> RES A/38/383, de 19 de octubre de 1983, en la trigésimo octava sesión, que recoge como anexo el Informe del Grupo de Expertos de alto nivel, sobre los restos de explosivos de la guerra convencional, que fue solicitado al Secretario General por la AG en la Resolución 37/215, de 20 de diciembre de 1982.

dos millones de metros cúbicos. De igual modo, la Resolución pone el acento en el lanzamiento incontrolado al mar por parte de buques de guerra de municiones sin usar, con el consiguiente peligro químico de sus componentes para el medio marino.

Por otro lado, la Resolución también enfatiza las negativas consecuencias que sobre el MA tienen la existencia de residuos de guerra, desde la perspectiva del MA como entorno que constituye la base del desarrollo de la vida social y económica del grupo humano. El hecho de que las zonas donde se hallan este tipo de materiales no sean seguras impide la explotación agrícola, ganadera, y minera de las mismas. Ello supone la pérdida de valor económico de estas y su abandono. En el medio acuático provoca la desaparición de la actividad pesquera y su navegación en el caso de los ríos, con los consiguientes costes económicos. Y finalmente, desde el punto de vista paisajístico, la posible explotación turística se ve truncada por la presencia de vehículos abandonados, cráteres en el suelo, o restos de edificios dañados o destruidos cuya limpieza y retirada no resulta factible por el riesgo que presentan los restos explosivos.

La inclusión de esta última consecuencia nos conecta con la idea de que el MA no solo resulta afectado por los restos explosivos de guerra, sino también por aquellos otros que sin presentar carga explosiva se sitúan en el suelo o en el medio acuático como elementos contaminantes de estos, ya sean vehículos, alambradas, depósitos de municiones abandonados, trincheras, búnqueres, o los restos de edificios o construcciones dañados o destruidos por los ataques.

Visto el análisis de la CCAC y de sus Protocolos anexos, vemos como las armas convencionales, las minas, armas trampa y otros artefactos, las armas incendiarias, y los restos explosivos de guerra producen unos daños en el Medio Ambiente que podemos afirmar son extensos, graves y duraderos.

Extensos, por cuanto este tipo de armas y sus restos se localizan en grandes superficies de terreno. En el caso de las minas o de los restos explosivos, está documentado en diversos conflictos como la propia naturaleza y composición de estas armas provoca que se esparzan por áreas extensas<sup>193</sup>.

---

<sup>193</sup> El peligro de las minas terrestres y de las minas antipersonas se agrava, cuando pudiendo haber estado acotadas, las lluvias torrenciales pueden producir su desplazamiento dejándolas totalmente ilocalizadas; ejemplo de ello es lo ocurrido en la frontera entre Chile y Perú en febrero de 2012, ante el peligro de doce mil minas colocadas a mediados de los años sesenta; o en Bosnia en mayo de 2014, donde las inundaciones podrían haber desenterrado más de ciento veinte mil minas enterradas en el

Duraderos, porque sus efectos negativos se extienden por años e incluso décadas, como se demuestra en numerosos conflictos. La propia Resolución 38/383, refiere como la franja costera de Libia se vio afectada por la presencia de minas de la Segunda Guerra Mundial, de tal forma que la explotación agrícola y de recursos naturales, yeso, gas natural o sales de potasio... se vio severamente obstaculizada por ellos. La Resolución habla de que el treinta y tres por ciento del suelo de Libia estaba considerado peligroso por la presencia de restos explosivos de la segunda gran guerra<sup>194</sup>.

Y graves, por cuanto el abandono de las tierras, y la destrucción de hábitats terrestres o marinos, o su modificación hasta el punto de que gran parte de sus especies han desaparecido, está también constatada, sirviendo de ejemplo el caso de Vietnam, anteriormente citado.

1.1.7.2. La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

Como hemos puesto de manifiesto, el Protocolo II enmendado no fue considerado suficiente para evitar los efectos demoledores de las minas antipersonal. Por ello, el denominado "Proceso de Ottawa"<sup>195</sup> surgió con el propósito de lograr la prohibición y eliminación de las minas antipersonal, la limpieza de las ya utilizadas y la asistencia a las víctimas de este tipo de armas. Sus pretensiones se vieron reforzadas por la Resolución de la AG de Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1996<sup>196</sup>, que consideró que el Protocolo II enmendado es parte esencial de los esfuerzos generales encaminados a hacer frente a los problemas causados por la proliferación de minas terrestres antipersonal, así como por el uso indiscriminado e irresponsable de éstas.

No obstante, la Asamblea General en dicha Resolución, preocupada "porque las minas antipersonal matan o mutilan a centenares de personas cada semana, principalmente a civiles inocentes e indefensos, y especialmente niños, obstaculizan

---

conflicto de los años noventa. HIDALGO GARCÍA M. DEL M. *El desarme humanitario: instrumentos para erradicar el uso y comercio de minas antipersonal, municiones de racimo y otras armas especialmente nocivas*. Desarme y control de armamento en el siglo XXI: limitaciones al comercio y a las transferencias de tecnología. Cuadernos de Estrategia nº 169. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa (2014) p.88 ISBN: 978-84-9091-004-7

<sup>194</sup> Punto 27 de la RES A/38/383, de 19 de octubre de 1983.

<sup>195</sup> Vid. nota 179.

<sup>196</sup> Resolución 51/45 S, de 10 de diciembre de 1996, acordada en la 79ª sesión plenaria, relativa a un Acuerdo Internacional de prohibición de las minas terrestres antipersonal.



el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y el regreso de las personas internamente desplazadas y tienen otras consecuencias graves por muchos años después de su emplazamiento”, acogió con beneplácito la Declaración aprobada en la Conferencia Internacional sobre Estrategia de Ottawa-Hacia una prohibición mundial de las minas terrestres antipersonal<sup>197</sup> y exhortó a los Estados a que procurasen decididamente concertar un acuerdo internacional eficaz y de cumplimiento obligatorio para prohibir el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de las minas terrestres antipersonal.

De forma paralela, tuvieron lugar diferentes foros e iniciativas con el mismo objetivo auspiciadas por la Movimiento Internacional de la Cruz Roja, por la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres, y otras organizaciones no gubernamentales.

Todos estos esfuerzos culminaron en la Conferencia Diplomática de Oslo, y en el Convenio sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, también conocido como Tratado de Ottawa, que se abrió a la firma el 3 de diciembre de 1997 en esta ciudad, y entró en vigor el 1 de marzo de 1999.

El Convenio establece en relación con las minas antipersonal, donde incluye todos los dispositivos de fragmentación direccional activados mediante alambre, salvo las minas anticarro provistas de un dispositivo antimanipulación, una serie de prohibiciones y de obligaciones.

Por lo que respecta a las prohibiciones se concretan en las siguientes:

---

<sup>197</sup> Conocida habitualmente como “la Conferencia de Ottawa de 1996” o “la primera Conferencia de Ottawa”, tuvo lugar en esta ciudad del 3 al 5 de octubre de 1996. Al término de la Conferencia el Ministro de Relaciones Exteriores del país organizador realizó un llamamiento a todos los gobiernos para que antes de finalizar el año 1997 regresasen a Ottawa a firmar el tratado. Semanas después, fue el Gobierno austriaco el que cogió el testigo y distribuyó un primer proyecto del tratado sobre la base de las negociaciones de la 1ª Conferencia de Examen de la CCAC. Del 12 al 14 de febrero de 1997 organizó en Viena una reunión de expertos para que los Estados pusieran de manifiesto sus posiciones acerca del texto del Tratado. A la vista de lo concluido en la Reunión de Expertos de Viena, el gobierno convocante revisó el texto originalmente propuesto y el 14 de marzo de 1997, presentó un segundo proyecto de la Convención. La cuestión de la verificación dio lugar a diferentes propuestas sobre el mecanismo más útil que fue objeto de debate en la Reunión Internacional de expertos sobre las posibles medidas de verificación relativas a la prohibición de las minas antipersonal, en Bonn, los días 24 y 25 de abril de 1997. Del 24 al 27 de junio, se celebró en Bruselas la Conferencia Internacional para la Prohibición Total de las Minas antipersonal, en la que se promovía el tercer proyecto del texto para su negociación. El 1 de septiembre se inauguró en Oslo la Conferencia Diplomática al modo en el que tuvo lugar la de los Protocolos Adicionales de 1997.

a) Prohibición del empleo de minas antipersonal. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.1 a), los Estados Parte se comprometen a nunca, y bajo ninguna circunstancia, emplear minas antipersonal.

b) Prohibición del desarrollo de minas antipersonal. Esta prohibición, según el artículo 1.1 b), compele a no desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar, transferir a cualquiera, directa o indirectamente minas antipersonal.

c) Prohibición de ayudar, estimular o inducir, a algún Estado Parte, a participar de alguna manera en una actividad prohibida de conformidad con el Convenio.

Por su parte las obligaciones están integradas por las detalladas a continuación:

a) Obligación de destrucción de las existencias de minas antipersonal.

La destrucción de las minas tendrá que llevarse a cabo lo antes posible, y como plazo máximo en cuatro años, a contar desde la entrada en vigor del Convenio.

De esta obligación, se excepcionan las que tienen por objetivo la formación de personal para el desminado y el desarrollo de técnicas de remoción o destrucción de minas. No fija el Convenio una cantidad exacta, sino que ante la imposibilidad de concretar un cifra exacta, se estableció la fórmula de “no exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria” para realizar estos propósitos<sup>198</sup>.

b) Remoción y destrucción de la minas antipersonal ya sembradas.

Los Estados Parte quedan obligados a destruir las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, en un plazo de 10 años<sup>199</sup>.

c) Cooperación y asistencia internacionales. Los Estados Parte tienen derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, de Naciones Unidas o de otros foros intergubernamentales o no gubernamentales, siempre que ello sea factible<sup>200</sup>.

---

<sup>198</sup> Artículo 3.1.

<sup>199</sup> El artículo 5 recoge esta obligación en su párrafo primero, compeliendo a los Estados Parte a esforzarse en la identificación de las zonas minadas bajo su jurisdicción o control, en el párrafo segundo. En el tercero articula un protocolo para el caso de un Estado Parte no se capaz de proceder a la destrucción de aquellas.

<sup>200</sup> Artículo 6. Dicha obligación se extiende sobre el intercambio de material e información técnica y científica; la asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas y su integración social y económica; la asistencia para las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas con ella; la asistencia para la destrucción de existencias; el proporcionar información a la base de datos sobre nuevas tecnologías para el desminado, listas de expertos, ...; el apoyo técnico para elaborar un Programa Nacional de Desminado.

d) Asistencia debida a las víctimas de las minas antipersonal. Ya en la Primera Conferencia de Revisión<sup>201</sup> del Convenio este elemento constituyó uno de los puntos de mayor interés. El concepto víctima, como pone de manifiesto López Sánchez,<sup>202</sup> incluye a las personas que han sufrido, de manera individual o colectiva, daños físicos o psicológicos, pérdidas económicas o un menoscabo considerable de sus derechos fundamentales a causa de actos u omisiones relacionados con el empleo de minas. Y la asistencia a las víctimas, como recoge el autor citado, exige que se garantice que los sistemas de atención de la salud y de servicios sociales, los programas de rehabilitación y la legislación y la política vigentes sean adecuados para atender las necesidades de todos los ciudadanos, entre ellos las víctimas de la explosión de minas terrestres; teniendo en cuenta, como es lógico, las características que presentan las víctimas de las minas, dando prioridad en cuanto al uso de recursos de salud y para la rehabilitación a las zonas en las que se concentran mayor número de víctimas de las minas antipersona.

e) Aplicación a nivel nacional. El artículo 9 obliga a cada Estado Parte a adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

#### 1.1.7.3. La Convención sobre Bombas en Racimo.

Al igual que ocurrió con las minas antipersonal, la insuficiencia de la CCAC y sus Protocolos anexos originó un proceso en la búsqueda de la proscripción de las bombas racimo.

Las denominadas bombas racimo<sup>203</sup> designan a un tipo de armamento que dispersa “racimos” de submuniciones explosivas, constituido por “... proyectiles con cartuchos metálicos de caída libre o dirigida que contienen cientos de pequeñas

---

<sup>201</sup> Hasta el momento han tenido lugar tres Conferencias de Revisión. La Primera celebrada en Nairobi del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2004. La Segunda tuvo lugar en Cartagena de Indias del 29 de noviembre al 4 de diciembre de 2009 y la Tercera en Maputo del 23 al 27 de junio de 2014. En los tres casos la universalización del Tratado, el garantizar la destrucción de las minas existentes y la limpieza de las sembradas, la cooperación y asistencia entre las Partes, la aplicación de las medidas de carácter nacional y por supuesto la asistencia a las víctimas han sido las cuestiones tratadas.

<sup>202</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ J. *El Tratado de Ottawa. Balance tras diez años desde la entrada en vigor.* <[http://cruzroja.es/dih/pdfs/temas/2\\_4/2\\_4/pdf](http://cruzroja.es/dih/pdfs/temas/2_4/2_4/pdf)> [Consulta: 8 de enero de 2017]

<sup>203</sup> También conocidas como “*cluster bombs*”, “bombas de fragmentación”, “submuniciones” o “municiones de racimo”.

submuniciones explosivas -cada unidad mide unos 10 cm-, también llamadas 'bombetas', que se lanzan desde el aire (puede contener hasta 664 unidades) o desde piezas de artillería (hasta 60) que, en teoría, están diseñadas para explotar, al impactar sobre el terreno o con un objeto o tras un lapso de tiempo prefijado,..."<sup>204</sup>. Se trata de un armamento dirigido a la neutralización por saturación de área, y como toda arma tiene como objetivo la destrucción o inutilización de un objetivo militar, resultando muy efectivo en la obstaculización del paso de tropas o vehículos, inutilización de vías de comunicación o pistas de aeropuertos o aeródromos, y la anulación de grandes aéreas del campo de batalla con garantías de un alto nivel de éxito con una baja inversión de medios aéreos o de artillería y, por lo tanto, con un bajo nivel de riesgo para el que las utiliza, constituyendo su mayor ventaja el amplio radio de acción donde despliega su efectos.

La contrapartida de las ventajas expuestas se deriva del carácter indiscriminado de sus efectos y de su falta de precisión y eficacia. Esto último origina un gran número de restos de municiones sin detonar<sup>205</sup>, con el consiguiente riesgo para la población civil, en especial, para los niños, puesto que alguna de las bombetas utilizadas presentan colores vivos y brillantes y tamaños y diseños muy atractivos para la población infantil.

A la vista de sus efectos, surgió el denominado "Proceso de Oslo"<sup>206</sup>, emulando al Proceso de Ottawa, y ocupando Noruega el papel de Canadá en este, con el apoyo de la Coalición contra las Bombas Racimo<sup>207</sup>, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Campaña contra las Minas.

El hito final fue la Conferencia Diplomática de Dublín, que se celebró del 19 al 30 de mayo de 2008, de la que salió el texto final de la Convención sobre Municiones en Racimo. Los días 3 y 4 de diciembre de 2008, tuvo lugar la Conferencia

---

<sup>204</sup>JAR COUSELO, G. *El Tratado de Prohibición de las bombas racimo*. <[http://cruzroja.es/dih/pdfs/temas/2\\_1/2\\_1.pdf](http://cruzroja.es/dih/pdfs/temas/2_1/2_1.pdf)> [Consulta: 11 de enero de 2017]

<sup>205</sup> JAR COUSELO, G. "El Tratado de Prohibición de las Bombas Racimo". *Revista Española de Derecho Militar*. Núm. 93. Enero-junio (2009) Madrid. Los expertos calculan que entre el 20 y 30% de las arrojadas no explotan, ya sea por defectos de fabricación, caída en zonas blandas o en árboles, etc. p. 322.

<sup>206</sup> La primera Conferencia tuvo lugar el 22 y 23 de febrero de 2007, en Oslo, a la que siguieron la de Lima, del 23 al 25 de mayo, la de Viena, del 5 al 7 de diciembre y la de Wellington del 18 al 22 de febrero de 2008.

<sup>207</sup> Coalición surgida por la agrupación de cientos de ONG's con el objetivo de prohibir las bimbos racimo.

Diplomática de Oslo para la firma de Tratado, que entró en vigor el 1 de agosto de 2010<sup>208</sup>.

De modo similar a la Convención de Ottawa, del texto de la Convención sobre Municiones en Racimo se derivan un grupo de prohibiciones y de obligaciones.

Respecto de las prohibiciones señala las siguientes:

- a) Prohibición del empleo de municiones en racimo. De conformidad con el artículo 1.1 a) los Estados Parte se comprometen a nunca, y bajo ninguna circunstancia, emplear municiones en racimo<sup>209</sup>.
- b) Prohibición del desarrollo de municiones en racimo. Esta prohibición, según el artículo 1.1 b) compele a no desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar, transferir a cualquiera, directa o indirectamente municiones en racimo.
- c) Prohibición de ayudar, estimular o inducir, a algún Estado Parte, a participar de alguna manera en una actividad prohibida de conformidad con el Convenio.

Por su parte, las obligaciones están integradas por las detalladas a continuación:

- a) Obligación de destrucción de las existencias de municiones en racimo:

La destrucción de estas municiones tendrá que llevarse a cabo lo antes posible, y como plazo máximo en ocho años, a contar desde la entrada en vigor del Convenio<sup>210</sup>.

De esta obligación, se excepcionan las que tienen por objetivo la formación de personal para la detección, limpieza y destrucción y para el desarrollo de contramedidas. No fija el Convenio una cantidad exacta, sino que ante la imposibilidad de concretar un cifra exacta, se estableció la fórmula de “no exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria” para realizar estos propósitos<sup>211</sup>.

---

<sup>208</sup> La Primera Conferencia de Revisión tuvo lugar del 7 al 11 de septiembre de 2015 en Dubrovnik, en el plazo contemplado en la propia Convención.

<sup>209</sup> El artículo 2, puntos 2 y 3, entiende por munición en racimo, una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos. Las municiones racimo incluye estas submuniciones explosivas, que se definen como una munición convencional que, para desarrollar su función, es dispersada o liberada por una munición en racimo y está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo.

<sup>210</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 los Estados Parte se compromete a asegurar que los métodos de destrucción cumplan las normas internacionales aplicables para la protección de la salud pública y el Medio Ambiente.

<sup>211</sup> Artículo 3.6.

b) Remoción y destrucción de los restos de municiones racimo.

Los Estados Parte quedan obligados a limpiar y destruir los restos de municiones racimo, o asegurar la limpieza y destrucción de éstos, que se encuentren en áreas bajo su jurisdicción o control, en un plazo de 10 años a contar desde la entrada en vigor del Tratado en el caso de las áreas contaminadas ya existentes, y desde la producción de la contaminación en el caso de futuros ataques<sup>212</sup>.

c) Cooperación y asistencia internacionales. Los Estados Parte tienen derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, de Naciones Unidas o de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, o de manera bilateral. <sup>213</sup>.

d) Asistencia debida a las víctimas de municiones racimo<sup>214</sup>. A diferencia de lo ocurrido con la Convención sobre prohibición de la minas antipersonal la asistencia a las víctimas de las bombas racimo fue uno de los mayores logros del Tratado. Según lo previsto en el artículo 5.1, cada Estado Parte con respecto a las víctimas de las municiones en racimo en áreas bajo su jurisdicción o control, proporcionará adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación, y apoyo psicológico, además de proveer los medios para lograr su inclusión social y económica.

Las consecuencias en el Medio Ambiente del uso de las minas antipersonal y de las municiones en racimo, tanto si han hecho explosión como si permanecen sin explotar, coinciden con las de las del resto de armas convencionales. La aparición de cráteres que permanecen durante décadas, sin apenas posibilidades de regeneración, el abandono de tierras fértiles, la imposibilidad de acceso a los recursos naturales, ya sea para su explotación o preservación, y la desaparición o graves lesiones de vegetación y animales, entre otros, permiten afirmar que los daños pueden calificarse de extensos, graves y duraderos.

Extensos porque el propio sistema en el que se basa el uso de las minas antipersonal y de las bombas racimo hace que se diseminen en amplias zonas<sup>215</sup>.

---

<sup>212</sup> Artículo 4.

<sup>213</sup> Artículo 6.

<sup>214</sup> El artículo 2.1 entiende por víctimas de municiones en racimo todas las personas que han perdido la vida o han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un daño substancial en la realización de sus derechos debido al empleo de municiones en racimo. La definición incluye a aquellas personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a los familiares y comunidades perjudicados.

<sup>215</sup> Una bomba racimo es una bomba "contenedor" que puede ser lanzada desde tierra, mar o aire, y que en su trayectoria se abre y expulsa de su interior entre varias docenas y varios cientos de

Graves porque, con independencia de los daños que infringen al ser humano, combatiente o civil, sus efectos en el MA, especialmente en el medio terrestre, se concretan en la erosión y afectación a la biodiversidad.

Y por último duraderos, porque permanecen durante décadas<sup>216</sup>.

### 1.2. La protección a bienes civiles.

Como pone de manifiesto Fernández Flores, al hablar de objetivos en general nos referimos tanto al objetivo último de la guerra como a los objetivos concretos de las batallas y de los combates. El objetivo último sería la destrucción del enemigo, sino en sentido estricto, si hasta el punto de que posibilite la imposición de los condicionamientos propios; y los objetivos concretos harían referencia a los elementos concretos de la acción bélica. A estos últimos es a los que denominamos objetivos militares, definidos por el autor citado como

aquellos instrumentos de hostilidad de una Parte contendiente, cuya destrucción, anulación o captura, total o parcial, se convierten en el fin directo, concreto y fundamental de la acción de la Parte adversa. Y así, unas veces, habla de objetivos militares cuando se refiere a las fuerzas armadas adversarias y otras lo hace con relación a los elementos materiales que utiliza el adversario para su esfuerzo bélico<sup>217</sup>.

Acosta Estévez exige la concurrencia de un triple elemento identificador del objetivo militar

...a saber: a) la naturaleza, la ubicación, la finalidad y la utilización como elemento limitativo de los objetivos militares; b) que las circunstancias anteriores contribuyan de forma eficaz a la acción militar; y c) que la destrucción, captura o neutralización del objetivo ofrezca una ventaja militar definida<sup>218</sup>.

De este modo, nos encontramos con objetivos militares que lo son en sí mismos y otros que lo pueden llegar a ser por su uso o ubicación; pero, en todo caso, siempre

---

submuniciones que se dispersan en una gran extensión. La mayoría de esas submuniciones no constan de un sistema de guiado, por lo que son absolutamente indiscriminadas. En teoría esas submuniciones estallarán después de la separación al impactar en el suelo, pero no siempre ocurre. Las condiciones del terreno y del clima, la antigüedad de la bomba, la mezcla explosiva que contiene y sus condiciones de almacenamiento previo, pueden disminuir la tasa de fiabilidad y elevar la proporción de munición que no explota.

<sup>216</sup> *Cluster Munition Monitor 2015. Special Five-year Report*. El cuadro relativo a las superficies contaminadas estimadas por bombas racimo por países así lo pone de manifiesto. pp. 42-43 <<http://the-monitor.org/en-gb/reports/2015>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>217</sup> FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES J. L., *El Derecho de los Conflictos Armados*. *op. cit.* p.479.

<sup>218</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. *La crisis de Irak- Kuwait. Responsabilidad de Irak y respuesta internacional*. PPU. Barcelona, (1994) p. 221. ISSN/ISBN: 84-477-0298-7

tendrán que proporcionar un plus a la acción militar y, en general al contexto de las operaciones, pues el simple hecho de su condición de objetivo militar no justifica su destrucción.

La determinación de lo que constituye un objetivo militar se realiza apoyada en la concreción de lo que no lo es, puesto que los objetivos militares son elementos que están directa o indirectamente al servicio del esfuerzo bélico de una Parte beligerante, en tanto que los demás elementos, que no constituyen un objetivo militar, quedan al margen del citado esfuerzo y por lo tanto no deben ser atacados. El Medio Ambiente se coloca dentro de este segundo grupo, y por ello fuera del concepto de objetivo militar. Dicha ubicación le protege así de las consecuencias de la guerra.

Pasamos a examinar como el Derecho de los Conflictos Armados regula los objetivos militares, y el modo en que, indirectamente, se protege al Medio Ambiente en esta regulación.

#### 1.2.1. El llamado Código Lieber<sup>219</sup>.

Usado como base principal para elaborar los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, se consideró en su época un reflejo del derecho consuetudinario, y fue empleado en la Conferencia de Bruselas de 1874 como base para el primer intento de codificación de estas costumbres. Se sitúa en una época en la que el recurso a la fuerza constituía un instrumento lícito de la política, lo que se acredita en su artículo 67 al declarar que “El derecho de gentes permite que cada Gobierno soberano haga la guerra contra otro Estado soberano, y, por lo tanto, no admite normas o leyes diferentes de las de la guerra regular, por lo que respecta al trato de los prisioneros de guerra, aunque estos pertenezcan al ejército de un gobierno que el captor pueda considerar un agresor cruel e injusto”.

Un análisis de su articulado nos permite las siguientes consideraciones:

a) A la hora de describir la necesidad militar, según lo dispuesto en su artículo 15, admite toda destrucción directa dando muerte o hiriendo a los enemigos armados y a otras personas, cuya destrucción sea incidentalmente inevitable en los

---

<sup>219</sup> Instructions for the Government of Armies in the Field, 24 de Abril de 1863, preparadas por Francis Lieber durante la Guerra Civil Norteamericana y promulgadas por el Presidente Lincoln como Ordenes Generales núm. 100.



enfrentamientos armados de la guerra; permite la captura de todo enemigo armado y de todo enemigo importante para el gobierno hostil, o especialmente peligroso para el captor; permite toda destrucción de bienes y obstrucción de caminos y redes de tráfico, viaje o comunicación, y retener los medios de sustento o de vida del enemigo; permite la apropiación de todo lo que un país enemigo pueda necesitar para la subsistencia y la seguridad de su ejército, y todo engaño que no implique el abuso de buena fe.

b) Prohibía este corpus normativo lo que consideraba una crueldad innecesaria, y en este punto es donde podemos incardinar la protección del medio ambiente. Así, su artículo 16 determina que “La necesidad militar no admite la crueldad – es decir, infligir sufrimientos por hacer sufrir o como venganza o, lisiar o herir a alguien fuera del combate, o torturar para conseguir confesiones. No admite, de ningún modo, la utilización de veneno ni la devastación deliberada de un distrito...”

Prohíbe, al hablar de devastación deliberada de una comarca/ distrito, la destrucción de un ámbito espacial, arrasando las edificaciones y asolando los campos y espacios verdes, lo que supone, evidentemente un atentado contra el medio ambiente.

c) Como señala, Drnas de Clément,

la práctica de los Estados y de los Tribunales Internacionales ha requerido un alto standard de prueba para la calificación de crimen de devastación más allá de las necesidades militares, en el caso de los crímenes juzgados por el Tribunal Militar de Nuremberg,...., el General Jodl fue hallado culpable del crimen de devastación y de aplicar una política de tierra arrasada en el Norte de Noruega y la URSS, al huir frente al avance de tropas soviéticas. En el caso de US v. Von Leeb, en el que fueron juzgados siete comandantes por el Tribunal Militar de los EEUU, se ha señalado que la devastación más allá de la necesidad militar requiere de pruebas detalladas de naturaleza operacional y fáctica, debiéndose reconocer un amplio campo de acción a los comandares militares. En el caso de US v. List, el General Alemán acusado de destrucción y devastación en la provincia noruega de Finnmark más allá de las necesidades militares, arguyó creer que era perseguido por fuerzas rusas, a pesar de hallarse en retirada. El Tribunal entendió que él podía estar en un error al evaluar su situación pero que no había cometido acto criminal. Similar tipo de argumentación ha sido empleada por miembros de fuerzas militares estadounidenses en el caso relativo a los raids aéreos efectuados durante la Tormenta del Desierto (1991) sobre una fábrica de leche de bebé y el complejo civil de Amariya en Iraq<sup>220</sup>.

---

<sup>220</sup> DRNAS DE CLIMENT, Z. "El daño deliberado y sustancial al medio ambiente, como objetivo, medio o método de guerra, constituye violación de norma imperativa de derecho internacional general", *Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas*, Lecciones y Ensayos, núm. 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot (2003), p.285, nota al pie 53.

### 1.2.2. Segunda Convención de la Haya, 29 de Julio de 1899, sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre.

Indudablemente este instrumento convencional nace en una época en la que no se contemplaba la existencia de armas de destrucción masiva ni daños medioambientales, por lo que la protección del medio ambiente debe entenderse recogida en la idea de protección de las personas, de los pueblos o poblaciones, que presuponen la preservación de las condiciones del entorno humano.

Esta protección indirecta se deriva de su artículo 23, letra A, que declara que está “particularmente prohibido” “emplear veneno”. Si bien podría considerarse que al hablar de veneno lo hace en el sentido de referirse a un instrumento de ataque o de defensa, es decir un medio de dañar al enemigo; si atendemos a la rúbrica del Capítulo I, donde se ubica, “De los medios de dañar al enemigo, de los sitios y de los bombardeos”, implica una referencia al objeto del ataque.

Por otro lado, y en el mismo artículo, letra E, se prohíbe “el uso de armas, proyectiles o materias destinados a causar males superfluos”. La importancia de esta prohibición radica en que se refiere a los resultados o consecuencias sobre los objetivos a los que se dirige; entendiéndose, además, por lo que respecta al medio ambiente, que esos males superfluos comprenden los daños causados al entorno humano.

La misma idea la encontramos en la letra G, del artículo en cuestión, al prohibir; “destruir, (...) propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones (...) sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra”, distingue así entre los daños justificados por las necesidades militares como lo hacía el Código Lieber, y los que no pueden incardinarse en éstas. Entre los bienes propiedad del colectivo de una población civil se hallan los recursos naturales, resultando por lo tanto prohibida su destrucción, salvo que resulte imprescindible para las necesidades militares...

Finalmente, y por lo que nos interesa respecto del Medio Ambiente, el artículo 55, prohíbe a la potencia ocupante de un territorio, que actúe como administrador o usufructuario, el daño deliberado a montes y explotaciones agrícolas, imponiéndole las reglas del usufructo.

### 1.2.3. La IV Convención de Ginebra. Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 1949.

Si los tres primeros Convenios de Ginebra recogieron la regulación que sobre la respectiva materia existía hasta entonces, el cuarto supuso una novedad al ocuparse de la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. Es obvio que ninguno de los cuatro convenios se ocupa del medio ambiente, pero podemos interpretar algún precepto del último de ellos para introducir el medio ambiente en su ámbito de aplicación.

El artículo 53 de la IV Convención de Ginebra, haciéndose eco de lo ya dispuesto en el artículo 23, g) de la IV Convención de la Haya de 1907, prohíbe a la Potencia ocupante destruir bienes muebles o inmuebles pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesaria a causa de las operaciones bélicas.

La Profesora Domínguez Matés valora el precepto citado en los siguientes términos<sup>221</sup>:

- Falta claridad en el contenido de la expresión bienes.
- El precepto está concebido bajo una concepción patrimonialista del medio ambiente, sólo será protegido si lo incluimos en el concepto de propiedad.
- Hay que considerar el precepto en el marco de la época en que se desarrolla, en la que la conciencia ecológica era prácticamente nula, por lo que “sólo indirecta y tangencialmente podríamos considerar actos contra la propiedad por parte de una Potencia ocupante como daños medio ambientales”.

Sin perjuicio de estas matizaciones cabe decir:

- En primer lugar, que el artículo 53 se refiere, únicamente, a la Potencia ocupante, no se trata por lo tanto de una prohibición genérica, sino que la prohibición se circunscribe sólo a los supuestos de ocupación.
- En segundo lugar, señala como límite a la prohibición la necesidad militar, con lo que las necesidades bélicas ampararían dicha destrucción.

---

<sup>221</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p. 56.

- Y por último, considerando que los elementos del entorno humano, que como hemos visto forma parte del concepto de Medio Ambiente, están incluidos en los bienes individuales o colectivos, privados o públicos, podríamos afirmar que el artículo 53 otorga protección al Medio Ambiente. Para ello, la Profesora Domínguez afirma que habría que estar a lo dispuesto, no en el Derecho de los Conflictos Armados, sino en el Derecho en tiempo de paz, que sería el que determinaría el alcance de esos derechos de propiedad. Esto, dada la conciencia medio ambiental existente en la actualidad, permite afirmar la titularidad sobre el aire, los recursos marinos, determinados hábitat, la diversidad biológica<sup>222</sup> .

#### 1.2.4. Protocolo Adicional I<sup>223</sup> a los Convenios de Ginebra:

La Sección I, del Título IV del PAI, bajo la rúbrica “Protección General contra los efectos de las hostilidades”, regula la protección de la población civil que no participa en el conflicto, así como su entorno de vida. Con esta rúbrica, caber pensar que la naturaleza del medio de combate utilizado, frente al que hay que desplegar tal protección, carecería de relevancia, no excluyéndose, a priori, ningún tipo concreto de arma.

Sin embargo, esta idea no fue pacífica en el desarrollo de la Conferencia Diplomática que da lugar al Protocolo. Las posiciones fueron muy variadas, Estados que consideraron que el PAI se debiera de aplicar a todo tipo de armas; Estados que se opusieron a que el Protocolo tratara de armas específicas; otras Delegaciones pretendieron que la Conferencia se ocupara de las armas nucleares y prohibiese su empleo, y por último Reino Unido, Francia y Estados Unidos, potencias nucleares, que defendieron que la Conferencia no debiera de abordar la cuestión de este tipo de armas.

Estas posiciones y sus respectivas declaraciones durante la firma del Protocolo Adicional I, así como las formuladas en las sesiones finales de la Conferencia, constituyen lo que se ha dado en denominar “el consenso nuclear”, que significa la no aplicación del Protocolo a las armas de destrucción masiva.

---

<sup>222</sup> Definida, en su artículo 2, por el Convenio sobre Diversidad Biológica, que se puso a la firma el 5 de junio de 1992 y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”.

<sup>223</sup> Protocolo Adicional I, de 8 de junio de 1977.

La Resolución 22(IV), adoptada en 1977, por la Conferencia sobre la Reafirmación y desarrollo del DIH aplicable en los conflictos armados, recomendaba la celebración de una conferencia intergubernamental relativa a la limitación o prohibición del empleo de ciertas armas convencionales, que finalmente tuvo lugar en 1979 y 1980, y que dio lugar a la Convención sobre prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse nocivas o de efectos indiscriminados y de sus tres Protocolos. Cabe concluir, en consecuencia, que las posiciones de las Delegaciones se dirigían a evitar que se incluyera una prohibición expresa de medios y métodos de combate específicos relativos a determinadas clases de armamento, por lo que el PAI se aplica, a nivel general, a todas las armas. Esta idea se ve reforzada por el hecho de que el DIH se conforma, no solo de normas convencionales, sino también de normas de carácter consuetudinario y de principios generales y, en este segundo bloque encontramos principios que aparecen también en el Protocolo y que se aplican al uso de armas de destrucción masiva y armas convencionales.

A través de la atención que el PAI presta a la población civil, la protección del MA por vía indirecta la encontramos en los siguientes preceptos:

a) El artículo 54.2 del Protocolo Adicional I<sup>224</sup>. Prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. En primer lugar y, respecto de su contenido, hay que decir que la relación de bienes que contiene es meramente ejemplificativa, de ahí el uso de la expresión “tales como”. En segundo lugar, hay que señalar que de esos bienes que menciona, algunos de ellos, (los cultivos, instalaciones de riego, el agua potable), están claramente dentro del concepto de Medio Ambiente que hemos venido utilizando. En cualquier caso, como evidencia Roscini<sup>225</sup> ésta disposición, junto con el artículo 52 (protección a la propiedad civil), artículo 56 (protección de instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, artículos 57 y 58 (obligación de tomar precauciones en el ataque y contra los efectos de los ataques), responde a una concepción antropocéntrica y protege al MA únicamente como instrumento para la protección de la población civil.

---

<sup>224</sup> “Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito”.

<sup>225</sup> ROSCINI, M. Protection of Natural Environment. *op. cit.* pp. 155-179.

b) El artículo 57<sup>226</sup>, en su apartado 1º. Establece que “Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil”. Insta para los Estados una obligación de carácter genérico de “cuidado constante”, con el objetivo de “preservar personas y bienes civiles”; no existe, por tanto una referencia expresa y, en consecuencia, una protección directa del MA, más allá del carácter instrumental antes mencionado. No obstante, destaca la Profesora Hulme<sup>227</sup>, que la obligación establecida en la letra c) del artículo 57.2, de dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan, podría permitir que la parte avisada trasladará los objetivos militares fuera de un espacio importante desde el punto de vista ambiental o tomar algunas medidas de protección.

c) La protección a instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. El artículo 56 del PAI otorga protección a las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, y que cita en su punto primero “... las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica,...” para continuar diciendo que “... no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil”.

El Medio Ambiente puede ser una víctima clara de “esas fuerzas”, y es evidente que la afectación del entorno medio ambiental tiene como consecuencia “pérdidas importantes en la población civil”, que es el resultado exigido por el precepto. Si bien es claro que su objetivo es la protección de la población civil, a través de este precepto de forma indirecta se tutela el MA<sup>228</sup>, ya que el nivel de peligrosidad del contenido de esas instalaciones es tal, que su liberación le afectará de manera indubitada, ya sea en forma de inundaciones, incendios o cualquier tipo de contaminación.

Con todo, el punto segundo de este artículo prevé los supuestos de cese de la protección sobre instalaciones cuando éstas sean utilizadas “... en apoyo regular,

---

<sup>226</sup> Los artículos 57 y 58 constituyen el Capítulo IV, bajo la rúbrica “Medidas de precaución”.

<sup>227</sup> HULME, K. Proteger el medio ambiente. *op. cit.* p.361.

<sup>228</sup> *Ibidem.* p.361.

importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo”, entrando en juego de este modo el Principio de necesidad militar que analizaremos seguidamente.

### *1.3. El Medio Ambiente, conflictos armados, áreas y bienes especialmente protegidos.*

Nos ocupamos, brevemente, en este punto de la protección que el Derecho Internacional despliega sobre una serie de áreas y sobre determinados bienes que, por su propia naturaleza extraordinaria y por su valor intrínseco para el ser humano han sido objeto de especial tratamiento. Esta marco de protección implica una serie de restricciones, cuando no prohibiciones, con respecto a determinadas actividades de carácter militar, y por supuesto en relación con los conflictos armados.

#### 1.3.1. El Tratado Antártico y el Sistema del Tratado Antártico.

La protección de la Antártida se construye a través del Tratado Antártico, en adelante el Tratado, y su Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente<sup>229</sup>, sobre la base de que “...resulta de interés para toda la Humanidad que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional”, tal y como se recoge en el Preámbulo del Tratado. Por su parte, el Protocolo, en su artículo 2, designa a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

A los efectos del Tratado, y según lo dispuesto en su artículo VI, se considera que la Antártida está constituida por “...la región situada al sur de los 60º de latitud sur, incluidas todas las barreras de hielo”, lo que supone la inclusión del continente antártico, los archipiélagos y las islas. El Protocolo, a través de su artículo 3, nos permite concretar el objeto de protección del Sistema<sup>230</sup>, que estaría constituido por el Medio Ambiente antártico, los ecosistemas dependientes y asociados, el valor intrínseco de la Antártida, donde incluye, sus valores de vida silvestre y estéticos, y su valor como área para la

---

<sup>229</sup>El Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959, entró en vigor el 23 de junio de 1963. El Protocolo al citado Tratado sobre Protección del Medio Ambiente entró en vigor el 14 de enero de 1991.

<sup>230</sup> De conformidad con artículo 1e) del Protocolo, el “Sistema del Tratado Antártico” significa el Tratado Antártico, las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos.

realización de investigaciones científicas, especialmente las esenciales para la comprensión del Medio Ambiente global.

El Tratado constituye el convenio marco del Sistema que se fundamenta en el Principio de uso exclusivo de la Antártida para fines pacíficos (artículo I); en la libertad de acceso e investigación científica (artículo II); en el Principio de cooperación científica (artículo III); en la moratoria de todo tipo de reivindicación de soberanía territorial o de otro tipo de reclamación de derechos sobre la Antártida (artículo IV); en el Principio de prohibición de toda explosión nuclear y eliminación de desechos radioactivos (artículo V) y en el Principio de libertad de inspección (artículo VI).

En relación con el tema que nos ocupa, el artículo I y tras establecer expresamente, como hemos visto, el uso exclusivo para fines pacíficos, prohíbe, “entre otras” toda medida de carácter militar, “tales como”, el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, y los ensayos de toda clase de armas. A este respecto, se plantea la cuestión de qué ha de entenderse por “fines pacíficos”, pues no hallamos definición alguna ni en el articulado, ni en el Preámbulo. En cuanto a la prohibición de toda medida de carácter militar, se trata de una enumeración *numerus apertus*, lo que se justifica en la utilización del adverbio “tales como” y evidencia que está proscrita toda acción militar hostil. No obstante, el propio precepto recoge una excepción, al establecer en el citado artículo, *in fine*, que el Tratado no impide “... el empleo de personal o equipos militares, para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico”.

### 1.3.2. El Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros Cuerpos Celestes.

Respecto de este espacio, la Asamblea General ha formulado y aprobado cuatro resoluciones<sup>231</sup> que han determinado el contenido, en gran medida, de los instrumentos convencionales que lo regulan. Estos instrumentos son cinco Tratados generales multilaterales:

---

<sup>231</sup> Resolución 1962 (XVII) de la Asamblea General, por la que el 13 de diciembre de 1963 se aprueba la Declaración de los Principios Jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Resolución 37/92 de la Asamblea General, por la que el 10 de diciembre de 1982 se aprueban los Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión. Resolución 41/65 de la Asamblea General, por la que el 3 de diciembre de 1986 se aprueban los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio. Resolución 47/68 de la Asamblea General, por la que el 14 de diciembre de 1992 se aprueban los Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre.



- El Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>232</sup>, en adelante el Tratado de 1967.
- El Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre<sup>233</sup>.
- El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales<sup>234</sup>.
- El Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre<sup>235</sup>.
- El Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes<sup>236</sup>, que desarrolla el Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, en adelante el Acuerdo de 1979.

El Tratado de 1967, que reconoce en su Preámbulo el interés de la humanidad en el proceso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, constituye la base jurídica general para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, y proporciona el marco para el desarrollo del derecho del espacio ultraterrestre. Establece como Principios rectores del sistema de protección sobre el espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpos celestes, el Principio de libertad de exploración y utilización por parte de los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y de conformidad con el derecho internacional (artículo I); el Principio de compromiso de no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares, y de desmilitarización de este espacio (artículo IV, párrafo primero); el Principio de cooperación y de asistencia mutua (artículos IX, X, y XI), y el derecho de visita (artículo XII).

Con todo, y con base en el artículo IV, podemos distinguir entre el régimen de protección para el espacio ultraterrestre y el diseñado para la luna y otros cuerpos celestes. Con respecto a estos últimos establece en su párrafo segundo, que se “utilizarán exclusivamente con fines pacíficos”, “...prohibiendo establecer en ellos bases,

---

<sup>232</sup> Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1966, abierto a la firma el 27 de enero de 1967, entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

<sup>233</sup> Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968, entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.

<sup>234</sup> Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 29 de noviembre de 1971, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972, entró en vigor el 11 de septiembre de 1972.

<sup>235</sup> Resolución 3235 de la Asamblea General, anexo, aprobado el 12 de noviembre de 1974, abierto a la firma el 14 de enero de 1975, entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.

<sup>236</sup> Resolución 34/68 de la Asamblea General, anexo, aprobado el 5 de diciembre de 1979, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 11 de julio de 1984.

instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares”; por el contrario, no utiliza expresiones similares con respecto al espacio ultraterrestre, respecto del que su párrafo segundo, solo establece el compromiso de los estados de no colocar en la órbita terrestre armas de destrucción masiva, sin que este compromiso haga referencia a otro tipo de armas, como pudieran ser las convencionales. Tampoco en este caso, como ya ocurriera con el Tratado de la Antártida, encontramos una definición de lo que ha de entenderse por “fines pacíficos”.

Asimismo, y en la línea que hemos reflejado del Tratado de la Antártida, establece una excepción, en cuanto no prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico; ni la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Sí que resulta novedosa la doble prohibición introducida por el Acuerdo de 1979, en su artículo 3, punto segundo. Por un lado, se prohíbe la amenaza o al uso de la fuerza, así como otros actos hostiles o a la amenaza de estos actos, en la Luna. Y por otro lado, se prohíbe también utilizar la Luna para cometer tales actos o para hacer tales amenazas con respecto a la Tierra, a la Luna, a naves espaciales, a tripulaciones de naves espaciales o a objetos espaciales artificiales.

### 1.3.3. Los Fondos Marinos y Oceánicos.

En relación con los Fondos Marinos y Oceánicos cabe citar el Tratado sobre Prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo<sup>237</sup>, en cuyo Preámbulo reconoce el interés común de la humanidad de reservar exclusivamente para fines pacíficos estas áreas.

De conformidad con lo dispuesto en su artículo I, punto primero, las Partes se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de doce millas<sup>238</sup>, armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.

---

<sup>237</sup> Firmado en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971, entró en vigor el 18 de marzo de 1972.

<sup>238</sup> Es decir el Mar Territorial según lo establecido en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 29 de abril de 1958.

Establece por tanto, una protección de carácter parcial, derivada de dos circunstancias. De una parte, el ámbito de aplicación del Tratado excluye los fondos marinos bajo el mar territorial de los Estados; y de otra, la prohibición solo se refiere a las armas de destrucción masiva, no a otro tipo de armas, no citando ni tan siquiera los submarinos de propulsión nuclear. Esta debilidad del Tratado se ve agravada por el derecho que reconoce el artículo VIII a los Estados Parte "...en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto del presente tratado, han comprometido los intereses supremos de su país".

#### 1.3.4. El Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (en adelante UNESCO), en su décimo séptima reunión, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, culminó con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural<sup>239</sup>. Tal y como se pone de manifiesto en su Preámbulo, la consideración de que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional exige que se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera, y hace indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos.

No existe en el articulado de la Convención noción alguna de patrimonio cultural y natural, simplemente en los artículos 1 y 2 se recoge un listado de bienes que se integran a cada uno de los conceptos<sup>240</sup>. En lo que al patrimonio natural se refiere, tendrán esta consideración

- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

---

<sup>239</sup> Hecho en París el 23 de noviembre de 1972, entró en vigor el 17 de diciembre de 1975.

<sup>240</sup> De conformidad con el artículo 1, a los efectos de la Convención se entiende por patrimonio cultural, los monumentos, es decir, las obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los conjuntos, es decir, grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los lugares, es decir, las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural<sup>241</sup>.

Podemos extraer, entre otros, los siguientes principios del articulado de la Convención, el relativo a la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, (artículo 4); el Principio de cooperación internacional en la conservación y protección del patrimonio cultural y natural, entendiéndose por protección internacional el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio (artículos 6 y 7); el relativo a la contribución en la creación y desarrollo de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural (artículo 17); el Principio relativo a la estimulación, especialmente a través de la educación y la información, del respeto y aprecio por el patrimonio cultural y natural.

Por su parte, la catalogación de Patrimonio de la Humanidad o Patrimonio Mundial es el título que confiere la UNESCO a través de la propuesta del Programa Patrimonio de la Humanidad, administrado por el Comité del Patrimonio de la Humanidad<sup>242</sup>. En el artículo 11.4 se establece la creación de la “Lista del Patrimonio Mundial en peligro” respecto de aquellos bienes que exijan grandes trabajos de conservación, y estén amenazados por peligros graves y precisos.

En relación con los conflictos armados, cabe destacar que entre los peligros graves y precisos que menciona el artículo 11.4 en relación con la Lista del Patrimonio Mundial en peligro, cita el conflicto armado que haya estallado o amenace estallar. De otro lado, podemos entender, que en el marco de la obligación que se establece en el artículo 6.3 de los Estados Partes, de no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural, situado en el territorio de

---

<sup>241</sup> Artículo 2 de la Convención.

<sup>242</sup> El Comité está compuesto por 21 representantes de Estados Parte de la Convención y se regula en los artículos 8 a 14 de la Convención. La Lista de Patrimonio Mundial cuenta con 1052 sitios inscritos, de los cuales 814 son bienes culturales, 203 bienes naturales y 35 bienes mixtos, situados en 165 Estados Partes. <<https://portal.unesco.org/new/es>> [Consulta: el 12 de marzo de 2017]

otros Estados Partes en esta Convención, podemos incluir las relacionadas con las operaciones militares sea en tiempo de paz o de conflicto armado.

#### 1.3.5. Otras áreas protegidas.

Encontramos en los Convenios de Ginebra y el PAI, una serie de áreas que gozan de una especial protección en virtud del fin que persiguen, que básicamente es la salvaguarda de la población civil, de los heridos, enfermos y del personal sanitario en general, así como preservar localidades por su especial valor social, económico o científico. Estas áreas son las siguientes:

a) Zonas y localidades sanitarias: De conformidad con el artículo 23 del ICG, son las "... organizadas para proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, así como al personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades, y de la asistencia a las personas que en ellas haya". Estas zonas y localidades podrán ser designadas en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, y podrán hacerlo en tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes, e iniciadas las hostilidades las Partes en conflicto.

b) Zonas y localidades sanitarias y de seguridad. El artículo 14 del IVCG, las describe como "...las organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encinta y a las madres de niños de menos de siete años." Podrán ser designadas en el propio territorio o en los territorios ocupados; ya sea en tiempo de paz, por las Altas Partes Contratantes o tras el inicio de las hostilidades, por las Partes en conflicto.

c) Zonas neutralizadas. De acuerdo con el artículo 15 del IVCG, en las regiones donde tengan lugar combates, una Parte en el conflicto podrá proponer a la adversaria la designación de zonas neutralizadas para proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas siguientes:

- i. los heridos y enfermos, combatientes o no combatientes;
- ii. las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas.

A tal efecto, se redactará un acuerdo que determinará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona.

d) Localidades no defendidas. El artículo 59 del PAI prohíbe el ataque a las localidades no defendidas, que define como cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierta a la ocupación por una Parte adversa que reúna los siguientes requisitos:

- i. deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;
- ii. no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;
- iii. ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;
- iv. no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.

La consideración de localidad no defendida se deriva de una declaración de carácter unilateral de uno de los contendientes. Normalmente, se sitúan en la zona de combate y su protección tiene carácter temporal, hasta que la localidad es ocupada por el adversario, en cualquier caso perderá esta condición cuando dejen de concurrir los requisitos señalados.

e) Zonas desmilitarizadas. El artículo 60 del PAI prohíbe extender las operaciones militares a las zonas desmilitarizadas, que deberán presentar los siguientes elementos:

- i. deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;
- ii. no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;
- iii. ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;
- iv. deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

La consideración de zona desmilitarizada vendrá determinada por un acuerdo entre las partes, tendrá carácter permanente y se localizarán normalmente fuera de la zona de combate. El acuerdo podrá llevarse a cabo en tiempo de paz o iniciadas las hostilidades.

Ninguna de estas zonas o áreas de especial protección aporta ningún elemento que permita ser utilizado para la protección del MA, salvo el de zonas desmilitarizadas. Sin embargo, la catalogación de una zona como desmilitarizada queda limitada por el hecho de que tenga que hallarse fuera de la zona de combate, lo que dificulta, según el caso, el que un espacio de alto valor medioambiental pueda ser designado como tal. La localización del Medio Ambiente a proteger se produce con independencia de donde se encuentre la zona de combate.

Por ello, resulta de interés la propuesta de una Convención relativa a la prohibición de realizar actividades militares hostiles en áreas internacionalmente protegidas, presentada en el Congreso sobre Conservación Mundial en 1996<sup>243</sup>. El Proyecto fue elaborado por la Comisión de Derecho Medioambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y el Consejo Internacional de Derecho Medioambiental, siendo apoyada por el CICR y la UNESCO. Coincidimos con Domínguez Matés en que se trata de un nuevo concepto de espacio protegido, pues la idea central del Proyecto es la designación de áreas protegidas que efectuará de modo expreso el Consejo de Seguridad u organismos regionales, sin que esa designación venga determinada por la presencia de esos espacios en otro tipo de lista. En consecuencia, la calificación es independiente de la voluntad de las partes. Esas áreas “internacionalmente protegidas” tendrán la consideración de *non-target áreas* lo que supone la prohibición de atacarlas por cualquier medio o método de combate, siempre que no se localice en ellas ningún tipo de actividad militar.

Esta idea a priori interesante, y cuyo desarrollo podía resultar eficaz para la protección del MA en relación con los conflictos armados, tendría que salvar dos limitaciones importantes. De un lado, el propio carácter del CS, órgano eminentemente político, donde el juego del derecho a veto de los cinco miembros permanentes dibuja la toma de decisiones. De otro, únicamente ofrece solución para aquellos espacios, sin duda los más valiosos, que formarán parte de la lista de áreas internacionalmente protegidas.

## **2. Los Principios Generales del DIH y el Medio Ambiente.**

Hasta ahora hemos analizado los instrumentos convencionales de DIH que, de modo directo o indirectamente, protegen al Medio Ambiente en caso de conflicto armado; pero qué ocurre cuando los contendientes no son Parte de esos Tratados. El fallo del Juicio del Tribunal de Núremberg, que se basó en gran medida en el Derecho Consuetudinario para determinar la culpabilidad del alto mando nazi, y más tarde los defensores de la ilicitud del uso de la armas nucleares en el pronunciamiento del Tribunal Internacional de Justicia, entre otras resoluciones, confirman la validez de este Derecho como base del Derecho Internacional, y en consecuencia del Derecho Internacional Humanitario, a la vez que dibujan algunos de los Principios Generales de DIH y su contenido.

---

<sup>243</sup> DOMINGUEZ MATES, R. La protección del Medio Ambiente. *op.cit.* Anexo I y pp.281-292.

Como pone de manifiesto el Profesor Pérez González, la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua) de 26 de noviembre de 1986,

al apreciar que la colocación de minas, sin advertencia ni notificación y con desprecio de la seguridad de la navegación pacífica, en aguas en que navíos de otro Estado pueden tener un derecho de acceso o de paso, representa una violación de << los principios del Derecho humanitario sobre los que reposan las disposiciones específicas del octavo Convenio de La Haya de 1907>>, remitiéndose en este punto el Tribunal al conocido dictum de su sentencia de 1949 sobre el fondo del asunto del Canal de Corfú en el que se evocaban <<ciertos principios generales y bien reconocidos, tales como las consideraciones elementales de humanidad>> (párrafo 215 de la sentencia de 1986)<sup>244</sup>,

se hace eco de la preocupación por humanizar la guerra de los Convenios de 1899 y 1907. Con este punto de partida el citado autor realiza la siguiente clasificación de los Principios Generales de DIH:

a) Los Principios de base: "... se trata de unos principios de vocación constructiva capaces, en cuanto tales, de llenar posibles vacíos o lagunas de la regulación convencional sobre la base de la idea de humanidad ínsita en la ya citada <<cláusula Martens>>"<sup>245</sup>;

pues bien, esas obligaciones, exigibles con independencia de que las reglas de las que derivan estén acuñadas en un tratado (en este caso, en cualquiera de los Convenios de Ginebra) se sitúan en el contexto de esos <<principios generales de base>> del Derecho humanitario a los que se refiere el Tribunal, y a los que el propio Tribunal hace coincidir con las reglas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de 1949, destinados aplicarse en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional pero susceptibles de aplicarse a fortiori, en su calidad de <<mínimo independiente>>, a los conflictos internacionales. De modo que, desde la óptica del Tribunal, la identidad de las normas mínimas aplicables a los conflictos internacionales y a los que no tienen tal carácter, deja sin interés la decisión de si los actos considerados en la sentencia (actos de los <<contras>> respecto del gobierno sandinista, actos de los Estados Unidos en y contra Nicaragua) deben apreciarse en el marco de las reglas aparejadas para uno u otro tipo de conflictos, por donde debe llegarse a la conclusión de que, en cualquier caso, procede buscar los principios pertinentes en el referido artículo 3 común<sup>246</sup>.

---

<sup>244</sup> PÉREZ GONZÁLEZ, M. *El Derecho Internacional Humanitario frente a la violencia bélica: Una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto*. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. (2007) p. 34. ISBN 978-84-8456-803-2

<sup>245</sup> *Ibidem*. p.34.

<sup>246</sup> *Ibidem*. p.35.



De la lectura del citado artículo 3, el Profesor Pérez González extrae los siguientes Principios<sup>247</sup>:

- i. El Principio que establece el deber de tratar con humanidad a todas aquellas personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención o por cualquier otra causa.
- ii. El Principio de no discriminación, que no excluye la posibilidad de hacer distinciones de carácter favorable basadas en el sufrimiento, el desamparo o la debilidad natural de ciertas personas o de ciertas categorías de personas.
- iii. El Principio de inviolabilidad, que sienta la prohibición absoluta, en cualquier tiempo y lugar, de los atentados contra la vida o la integridad corporal y contra la dignidad de la persona;
- iv. El Principio de seguridad, que prohíbe actos como la toma de rehenes o las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio por un tribunal que ofrezca las suficientes garantías.

b) Los Principios cardinales. Frente a los principios que hemos denominado “básicos” y que el Profesor Pérez González localiza en el Derecho de Ginebra, este mismo autor considera que la mencionada sentencia del TIJ

se ha referido a otros principios generales, igualmente básicos como queda patente en la calificación que les da de <<principios cardinales>>, que proceden del Derecho de La Haya, y que son el principio de distinción (entre personas y bienes de carácter civil y objetivos militares), la prohibición de usar armas de efectos indiscriminados, la prohibición de causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios a los combatientes, y, en un plano más general, la negación del carácter ilimitado del derecho de los Estados a elegir los medios de hacer la guerra (párrafo 78 de la opinión consultiva), (...) tales reglas fundamentales se imponen a todos los Estados, hayan o no ratificado los instrumentos convencionales que las expresa, porque constituyen << principios intransgredibles>> (párrafo 79 de la opinión consultiva) del Derecho internacional consuetudinario. Con ello el Tribunal quiere significar sin duda que ciertas reglas esenciales de índole humanitaria, destinadas a la protección de derechos básicos de la persona, producen el doble efecto de suscitar la adhesión universal o casi universal a los tratados que las recogen y de obligar a los Estados, ya en el plano del Derecho internacional consuetudinario, en cuanto principios intransgredibles. Desde nuestro punto de vista, el carácter de Derecho imperativo (*ius cogens*) de esas reglas está fuera de toda duda, y los principios inderogables en los que se reflejan poseen de suyo (es decir, sin necesidad de ser contrastados con la práctica

---

<sup>247</sup> *Ibidem*. p.35.

de los Estados, al representar exigencias éticas esenciales) la capacidad para reprochar de ilícito el recurso a ciertos tipos de armas.<sup>248</sup>

c) Otros principios. Además de los principios citados, el Profesor Pérez González estima que

es posible referirse a otros principios de Derecho humanitario que de uno u otro modo aparecen recogidos en los grandes textos convencionales de 1949 y 1977. Ante todo está el principio que establece a cargo de los Estados partes en los Convenios de Ginebra y/o en los Protocolos adicionales a dichos convenios, la obligación incondicional (<<en todas circunstancias>>) de respetar y hacer respetar sus disposiciones (artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra, artículo 1 párrafo 1 del Protocolo adicional I). (...) Un aspecto básico de esta obligación genérica de respetar y hacer respetar las normas convencionales de Derecho internacional humanitario es la específica obligación de proveer a la ejecución interna de las mismas <<nacionalizándolas>>. (...) Un corolario de este principio que ordena respetar y hacer respetar las reglas enunciadas en los Convenios y los Protocolos adicionales, es el principio de cooperación, según el cual, en situaciones de violaciones graves de esos instrumentos convencionales, los estado partes <<se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas>> (artículo 89 del Protocolo adicional I). (...) Otro principio que rige los conflictos armados es el de proporcionalidad, complementario del ya reseñado principio de distinción (ver supra). En virtud del principio de proporcionalidad – que no aparece recogido *expressis verbis* en los textos convencionales reguladores de los conflictos armados aunque sí reflejado en diversas disposiciones de estos textos (ORIOLO CASANOVAS) – están prohibidos aquellos actos cuyos daños excedan de la ventaja militar esperada por quien los lleva a cabo, así, se consideran ataques prohibidos, por indiscriminados, aquellos que es de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista (artículo 51, párrafo 5,b) del Protocolo adicional I de 1977). (...) Un principio que ha hallado acomodo en los bloques convencionales de 1949 y 1977 es el de responsabilidad.<sup>249</sup>

Al respecto de este Principio de responsabilidad, estima el Profesor Pérez González que, en base a los artículos, 51 del I Convenio, 58 del II Convenio, 131 del III Convenio, y 148 del IV Convenio, se desata la responsabilidad de los Estados por violaciones de las obligaciones que establece el DIH. Pero, además de esta responsabilidad de los Estados, afirma la responsabilidad individual por conductas que

...pugnan con elementales exigencias éticas de la convivencia internacional, entre las que se hallan sin duda alguna las violaciones del *ius in bello* (crímenes de guerra), además de otras violaciones como las del *ius ad bellum* (crímenes contra la paz), y las de obligaciones

---

<sup>248</sup> *Ibidem*. p.36.

<sup>249</sup> *Ibidem*. p.36.

internacionales de importancia esencial para la salvaguardia del ser humano (genocidio, crímenes contra la humanidad)<sup>250</sup>.

Responsabilidad individual que ha tenido su culminación en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

No obstante lo anterior, concluye el citado autor, lo que a los efectos del presente estudio tiene vital trascendencia, que

Otros principios del derecho humanitario podrían traerse aquí a colación. Se trata de ciertos principios <<secundarios>> o <<derivados>> en tanto vinculados a alguno de los principios de base ya expuestos. Así, relacionado con el principio de limitación de métodos o medios de hacer la guerra está el principio que, introduce el criterio ecológico en el ámbito de la regulación de los conflictos armados, prohíbe el empleo de aquellos métodos o medios << que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural>> (artículo 35, párrafo 3 del Protocolo adicional I).<sup>251</sup>

Antes de referirnos someramente a alguno de los principios señalados, y a fin de evidenciar la importancia de este Derecho en la protección de bienes y personas en los conflictos armados, vamos a acercarnos al momento en el que estos principios entran en juego, que no es otro que el llamado de la “decisión del comandante”, comandante entendido como autoridad y, por tanto, como manifiesta Guisández Gómez “con la capacidad y obligación de generar órdenes”.<sup>252</sup> El autor citado considera como pilares básicos de la toma de decisiones del comandante lo que ha denominado las cinco D’s. Estas cinco “columnas” de la decisión deben estar equilibradas adecuadamente y son las siguientes:

- El Deber.

El Comandante tiene que cumplir su deber (la misión o el cometido encomendados); pero este deber no consiste solamente en limitarse a hacer la tarea asignada, la tiene que realizar en el tiempo previsto, con los medios asignados y con el porcentaje de bajas propias aceptado por la superioridad<sup>253</sup>.

---

<sup>250</sup> *Ibidem.* p.38.

<sup>251</sup> *Ibidem.* p.40.

<sup>252</sup> GUISÁNDEZ GÓMEZ, J. “*El proceso de la decisión del Comandante y el Derecho Internacional Humanitario. Acciones hostiles y objetivos militares*” Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. (2007) p. 258. ISBN 978-84-8456-803-2

<sup>253</sup> *Ibidem.* p. 260.

- La Disciplina. Se trata de "...cumplir las órdenes sin que exista un proceso previo para cuestionar dichas órdenes, sino que se aceptan, se hacen propias y, simplemente, se cumplen"<sup>254</sup>.

- Las Disponibilidades. Es decir la realidad de medios con los que dispone en el momento de la toma de decisión.

- El Derecho.

- La Destreza.

... su buen hacer, su destreza, su profesionalidad, su experiencia, su instrucción y, en definitiva, su capacidad para ser comandante, se reflejarán de manera clara y concreta al saber conjugar, con éxito, las cuatro D's anteriormente mencionadas y terminar con una Decisión que permita cumplir simultáneamente con la misión y el Derecho<sup>255</sup>.

Guisández Gómez resume, de modo muy gráfico, todo lo anteriormente expuesto en relación a los Principios, al afirmar que

El comandante, tiene que tener en cuenta las condiciones previstas y exigidas por el Derecho Internacional de los Conflictos Armados que, en síntesis, no son otras sino que las acciones militares proporcionen una ventaja militar y que se desarrollen por ser necesarias desde un punto de vista estratégico y táctico, para la consecución de la misión encomendada<sup>256</sup>,

y siguiendo a este autor pasamos a analizar los elementos de la anterior afirmación:

- El ataque ha de ser ventajoso. La ventaja militar

Se debe buscar la rentabilidad del esfuerzo realizado, del riesgo arrojado y del personal empeñado. ... La ventaja militar no debe ser un concepto filosófico, por el contrario debe ser directa, para el que realiza el ataque y concreta en sus términos, de tal manera que su evolución permita colocar el grado de proporcionalidad que mantenga con los previsibles o reales daños generados en los bienes o personas protegidas<sup>257</sup>.

- El ataque es necesario, la necesidad militar. Se trata de evitar

... la simplicidad de que todo objetivo militar, por el mero hecho de serlo, puede y tiene que ser destruido. (...) Obliga a exigir que los ataques vayan dirigidos contra aquellos objetivos que, por necesidad militar, deben ser neutralizados, ocupados, destruidos o invadidos<sup>258</sup>.

---

<sup>254</sup> *Ibidem*. p. 260.

<sup>255</sup> *Ibidem*. p. 260.

<sup>256</sup> *Ibidem* p. 268.

<sup>257</sup> *Ibidem* p. 269.

<sup>258</sup> *Ibidem* p. 270.

- El ataque es limitado, la limitación militar. Para acreditar la relación entre el ataque, los efectos conseguidos, los daños generados y la ventaja militar que se pretende, exige la presencia de al menos uno de los siguientes elementos jurídicos.

- a. La naturaleza del objetivo: "... un objetivo se le puede atacar por lo que es"<sup>259</sup>.
- b. Ubicación del objetivo: "...un objetivo se puede atacar por el lugar en el que se encuentra"<sup>260</sup>, siempre que, evidentemente, no estuviera clara su naturaleza.
- c. Utilización del objetivo.  
un objetivo se puede atacar por lo que hace o ha hecho, es decir por la función que desempeña o desempeñaba (salvo las aeronaves sanitarias). Es importante destacar el tiempo del verbo, porque de otra manera estaríamos entrando dentro del ámbito delicado, prohibido y condenando de la seguridad preventiva. Dicho con otras palabras, no se puede atacar un elemento del enemigo por lo que pudiera llegar a hacer<sup>261</sup>.
- d. Finalidad del objetivo. En este punto hay que estar al fin para el que fue creado el posible objetivo y, como pone de manifiesto el autor citado, se trata del punto más difuso de la definición de objetivo militar, pues hay que entrar a valorar la finalidad del diseño que, en la mayoría de las ocasiones, se habrá producido en tiempo de paz.

Pasamos ahora a analizar los Principios Generales de DIH, que han sido positivizados y que resultan aplicables a la protección del Medio Ambiente en el desarrollo de un conflicto armado:

a) El Principio de proporcionalidad. Según este Principio el uso de la fuerza debe hacerse en grado necesario, razonable en relación con los objetivos y fines lícitos, no admitiéndose acciones punitivas o vindicativas, ni la provocación de males superfluos o sufrimientos innecesarios, ni siquiera respecto de los beligerantes enemigos. Habrá que sopesar la ventaja militar concreta y directa prevista y el daño excesivo que ésta supondría. La ventaja militar habrá de evaluarse en relación con los fines que se busquen con una operación militar determinada, y no con respecto a la guerra considerada en general.

A mayores, esta ventaja debe ser real e inmediatamente relacionada con el ataque en el tiempo y en el espacio. Según el Comentario de los Protocolos Adicionales, la

---

<sup>259</sup> *Ibidem* p. 271.

<sup>260</sup> *Ibidem* p. 272.

<sup>261</sup> *Ibidem* p. 272.

expresión ventaja militar concreta y directa se empleó en el sentido de interés sustancial y relativamente próximo, descartando las ventajas que no sean perceptibles o que sólo se manifiesten a largo plazo<sup>262</sup>.

Además hay que tener presente que

la aplicación del principio de proporcionalidad no se restringe al daño colateral ocasionado a las personas o bienes civiles sino también al daño ocasionado a quienes participan directamente en las hostilidades. De allí, precisamente, la prohibición y restricción de ciertos medios y métodos de guerra por razón de sus efectos<sup>263</sup>.

Para MacManus<sup>264</sup>, este Principio sirve para mitigar el Principio de necesidad militar al requerir que las acciones militares o el armamento no causen una excesiva destrucción o pérdida de vidas si lo comparamos con la ventaja militar buscada con la acción. Además, considera que es el Principio más efectivo para aplicar al análisis de la protección del MA en conflicto armado. Este Principio aparece recogido en el artículo 51, párrafo quinto, apartado b), y en el artículo 57, párrafo segundo, letra a), iii y letra b) del Protocolo Adicional I. Se muestra también en la Regla 14 del Estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario<sup>265</sup>, en adelante el Estudio y al que nos referiremos en el siguiente apartado. En concreto la Regla 14, establece que “ Que queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”, y considera que la práctica de los Estados lo establece como una norma de Derecho Internacional Consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.

b) El Principio de necesidad militar. Este Principio viene a alterar en cierta medida el comportamiento de los beligerantes, en el entendimiento de que la necesidad militar se considera la justificación a cualquier recurso o acción bélica. Las corrientes humanistas y el nuevo *ius ad bellum* introducen este Principio que, relacionado con el de prohibición de los males superfluos, el de distinción de

---

<sup>262</sup> HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I: Normas*, Buenos Aires: CICR (2007) p.57 ISBN 978-2-940396-49-8

<sup>263</sup> CORTINA MENDOZA, R. y SACO CHUNG, V. *La protección del Medio Ambiente. op. cit.* p. 263.

<sup>264</sup> MACMANUS, K.P. *Civil Liability for Wartime. op. cit.* p. 422.

<sup>265</sup> HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I: Normas*, Buenos Aires: CICR, Octubre (2007) El Estudio se compone de dos volúmenes, el Volumen I (Rules) y el Volumen II (Practice).

objetivo militar y el de proporcionalidad, considera la necesidad militar como una excepción para justificar conductas a priori consideradas como ilícitas.

En este sentido se expresan el artículo 23, apartado g), de la Convención IV de la Haya y el artículo 54, párrafo 5, del PAI. No obstante lo dicho, la excepción de la necesidad militar para poder ser invocada debe estar contemplada de modo expreso en la normativa a aplicar, e incluso en este caso se hará una interpretación restrictiva de su uso para evitar desvirtuar el carácter protector. De este modo la Profesora Domínguez Matés<sup>266</sup>, establece tres elementos claves de la necesidad militar:

- i. La necesidad debe ser inmediatamente indispensable y proporcional a un fin militar legítimo.
- ii. La necesidad militar está limitada por el Derecho de la Guerra y el Derecho Natural.
- iii. La necesidad militar debe ser determinada por la decisión de un jefe responsable, sujeta a revisión.

Por su parte Cortina y Saco consideran que

los ataques contra objetivos militares de los que se pueda prever que causen una grave daño al medio ambiente necesitan conferir una ventaja militar sustancial a fines de considerarlos legítimos. Como mínimo, las acciones que devengan en una destrucción masiva del medio ambiente debieran ser cuestionadas, más aun si no corresponden a un claro e importante objetivo militar<sup>267</sup>.

c) El Principio de distinción. En base a este Principio los contendientes deben proteger a la población civil y sus bienes, distinguiéndoles de los combatientes y los bienes que son o pueden ser objetivos militares. Esta distinción constituye un antiguo principio de Derecho Internacional. Fue el *Institut de Droit International* el que lo formuló señalando que la obligación de respetar la distinción entre objetivos militares y objetivos no militares, así como la de las personas que toman parte en las hostilidades y los miembros de la población civil continua siendo un principio de Derecho Internacional en vigor. Presenta, por tanto, este Principio una doble distinción, de carácter subjetivo, entre personas civiles y combatientes; y de carácter material u objetivo, entre objetivos civiles y objetivos militares.

---

<sup>266</sup> DOMINGUEZ MATES, R. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p.309.

<sup>267</sup> CORTINA MENDOZA, R. y SACO CHUNG, V. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p. 267.

En la Opinión Consultiva sobre la licitud de la amenaza o el empleo de armas nucleares, el TIJ ha señalado que se trata del primer Principio cardinal del Derecho Internacional Humanitario y, que los Estados no deben atacar jamás a los civiles, ni en consecuencia, emplear armas que sean incapaces de distinguir entre objetivos civiles y militares<sup>268</sup>. El Juez Bedjaoui<sup>269</sup> consideró que este Principio constituye una norma de *ius cogens*, y por su parte el Juez Guillaume<sup>270</sup> señaló que la obligación de distinción constituye una norma absoluta.

En la actualidad, este Principio aparece recogido en el artículo 48 del Protocolo Adicional I de 1977, dentro del título IV, Sección Primera, Capítulo Primero. Hay que tener en cuenta que la noción de objetivo militar que se recoge en esta norma se refiere tanto a los combatientes como a los bienes, artículos 50.1 y artículo 52, párrafo segundo.

Asimismo, la Regla 1 del Estudio lo recoge, en su faceta subjetiva, al establecer que “Las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados”. El Estudio evidencia que la práctica de los Estados la configura como una norma de Derecho Internacional Consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. Por su parte, la Regla 5 declara que “son personas civiles quienes no son miembros de las fuerzas armadas. La población civil comprende a todas las personas civiles”.

La dimensión objetiva del Principio de distinción aparece en la Regla 7, al determinar que “Las partes en conflicto deberán hacer en todo momento distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados”. El Estudio destaca que la práctica de los Estados la establece como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.

Esta dimensión del Principio se predica también en la Regla 8, que determina que “Por lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a

---

<sup>268</sup> La Opinión Consultiva sobre licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares del Tribunal Internacional de Justicia, de fecha 8 de Julio de 1996. Párr. núm. 78.

<sup>269</sup> *Ibidem*. párr. 21 de su Declaración.

<sup>270</sup> *Ibidem*. párr. 5 de su Opinión Individual.



la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida”. La última precisión a este respecto la encontramos en la Regla 9 al establecer que “son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares”; esta norma también ha sido acreditada por la práctica de los Estados como norma de Derecho Internacional Consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. Esta práctica de los Estados según se recoge en el Estudio<sup>271</sup> considera como bienes civiles prima facie “... el medio ambiente natural (...) siempre y cuando, en el último análisis no se haya convertido en objetivos militares.”

d) El Principio de prohibición de ataques indiscriminados. Es consecuencia del Principio de distinción y comporta la obligación de evaluar los posibles efectos de un ataque sobre los civiles situados alrededor de un objetivo militar, en el momento de valorar como se va a llevar a cabo aquel y las armas que se van a utilizar. Este Principio se recoge en el artículo 51, párrafo cuarto del Protocolo Adicional I, y gran parte de la doctrina, avalada por los pronunciamientos del Tribunal Internacional de Justicia, considera que la prohibición de ataques indiscriminados es una norma consuetudinaria en cuanto que deriva del Principio de distinción.

Para la Profesora Domínguez, pese a que el artículo 51.4 del PAI no hace una referencia expresa al Medio Ambiente como bien protegido frente a los ataques indiscriminados, como norma consuetudinaria habría que interpretar que dicha prohibición le es de aplicación por cuanto “... no hay motivo para excluir de la evaluación de cómo el ataque se va a llevar a cabo y del calibre de las armas a emplear los posibles efectos que producirá sobre el espacio natural cercano o que rodea a un objetivo militar” <sup>272</sup>. Y esta interpretación, resulta avalada por el TIJ en su Opinión relativa al empleo y amenaza de las armas nucleares al estimar que, los efectos imprevistos e incontrolables del arma utilizada se referirán, no sólo en relación con el ser humano sino también con el Medio Ambiente.

Según el Estudio, este Principio aparece acreditado por la práctica de los Estados como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los

---

<sup>271</sup> HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I. *op. cit.* p.39.

<sup>272</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p. 344.

conflictos armados internacionales como en los no internacionales. La Regla 11<sup>273</sup> determina que “quedan prohibidos los ataques indiscriminados”. El Estudio argumenta, basándose en la Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia, (Caso Tadic y en la Decisión sobre la moción de defensa conjunta en el Caso Kordic y Cerkez), que la prohibición de atacar indiscriminadamente es consuetudinaria tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. En la Regla 12<sup>274</sup> se conceptúan como indiscriminados los ataques:

- i. que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
- ii. en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra u objetivo militar concreto; o
- iii. en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar como exige el derecho internacional humanitario;

y que, en consecuencia pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil.

En cuanto a la interpretación de este Regla, el Estudio declara que

Esta definición de ataque indiscriminado representa una aplicación del principio de distinción y del derecho internacional humanitario en general. El apartado a) de la norma 12 es una aplicación de la prohibición de dirigir ataques contra la población civil (véase la norma 1), y la prohibición de dirigir ataques contra bienes civiles (véase la norma 7), que son aplicables tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. El apartado b) de la norma 12 es también una aplicación de la prohibición de atacar a la población civil o los bienes de carácter civil (véanse las normas 1 y 7). La prohibición de armas de tal índole que su efectos sean indiscriminados (véase la norma 71), que es aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internaciones, se basa en la definición de ataques indiscriminados enunciada en el apartado b) de la norma 12. Por último, el apartado c) de la norma 12 se basa en el razonamiento de que deberían prohibirse los medios o los métodos de guerra cuyos efectos no puedan limitarse, como exige el derecho internacional humanitario. Ahora bien, este razonamiento suscita la duda de cuáles son los límites. Según la práctica a este respecto, se trata de las armas cuyos efectos no pueden controlarse en el tiempo y en el espacio, y que podrían afectar tanto a objetivos militares como a la población civil sin distinción<sup>275</sup>.

e) El Principio de limitación al derecho de las partes a elegir los métodos o medios de guerra. Si el Principio que señalamos con anterioridad tiene como objetivo apartar a la población civil del conflicto, éste, del que nos ocupamos ahora, pretende

---

<sup>273</sup> HENCKERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I. *op. cit.* pp. 43-46.

<sup>274</sup> *Ibidem.* pp. 46-50

<sup>275</sup> *Ibidem.* p.47.

además, evitar a los combatientes males inútiles o sufrimientos que sobrepasan lo que es necesario para poner al enemigo fuera de combate.

Este Principio fue ya positivizado en la Declaración de San Petersburgo relativa a la prohibición del uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra de 1868, posteriormente se recoge en los Reglamentos de La Haya de 1899 y 1907 y más recientemente en el Protocolo Adicional I de 1977 en su artículo 35, párrafo primero y segundo.

Con carácter general la doctrina determina que en base a él:

- Se prohíben los ataques indiscriminados, es decir métodos y armas que, a causa de su insuficiente precisión, no permiten hacer la distinción fundamental entre militares y civiles, o cuyos efectos pueden extenderse, de manera incontrolable, en el tiempo y el espacio.
- Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista.
- Se velará por respetar el Medio Ambiente natural.
- Se prohíbe utilizar contra las personas civiles el hambre como método de guerra.
- Se prohíben los actos de guerra basados en la traición o en la perfidia.

Para la Profesora Domínguez,

el término “males” debe entenderse que abarca, en primer lugar, a todo atentado contra la vida o la integridad física o mental de las personas”, además de que “puede aplicarse a los daños causados a los bienes materiales contra los que puedan dirigirse las operaciones militares<sup>276</sup>.

Coincide la citada Profesora con el General Consejero Togado Rodríguez – Villasante, en que “al lado de las prohibiciones clásicas de causar males superfluos, y sufrimientos innecesarios o daños indiscriminados, se establece hoy un nuevo Principio: el criterio ecológico”<sup>277</sup>.

Por su parte, el significado de “superfluos o innecesarios” se dirige a evitar a las personas y a los bienes males o daños inútiles que exceden de lo que es necesario para poner al adversario fuera de combate o para la consecución del objetivo.

---

<sup>276</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p. 354.

<sup>277</sup> *Ibidem.* p. 354.

El Profesor Domenech construye el siguiente cuadro respecto de este Principio:

i. Prohibiciones genéricas: “Las prohibiciones genéricas afectan a todas las armas y sistemas de armas, tanto a las existentes como a las que se puedan investigar, desarrollar, adquirir o adoptar en el futuro. Se aplican en toda circunstancia...”<sup>278</sup>.

Según este autor se pueden clasificar atendiendo a tres criterios:

a. Prohibición de causar males superfluos o sufrimientos innecesarios.

b. Prohibición de armas indiscriminadas:

es decir que no pueda dirigirse contra un objetivo militar concreto o cuyos efectos no sea posible limitar y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil<sup>279</sup>.

c. El criterio ecológico: Que fundamenta en los artículos 35.3 y 55 de PAI, y citando a E. Rauch define los daños ecológicos como “aquellos que pueden comprometer durante un periodo prolongado y permanente la supervivencia de la población civil”<sup>280</sup>.

ii. Prohibiciones específicas. Las armas ilícitas. Que cataloga del siguiente modo:

a. proyectiles explosivos (Declaración de San Petesburgo de 1866 y Declaración Segunda de la Haya de 1899).

b. proyectiles y explosivos lanzados desde globos (Declaración XIV de La Haya de 1907).

c. proyectiles que tienen por único objeto la difusión de gases asfixiantes o deletéreos (Declaración Tercera de La Haya de 1899).

d. Balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Dum Dum) (Declaración de la Haya 1899).

e. Veneno o armas envenenadas (artículo 23, a) del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de La Haya 1899/1907).

f. Armas químicas, gases asfixiantes, tóxicos y similares y medios bacteriológicos (Protocolo de Ginebra de 1925).

g. Armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas. (Convención de 1972).

h. Armas de fragmentación no localizables por rayos X en el cuerpo humano (Protocolo I de la Convención de 1980).

i. Armas laser que causan ceguera (Protocolo IV de la Convención de 1980).

j. Minas antipersonal (Convención de Ottawa de 1997).<sup>281</sup>

---

<sup>278</sup> DOMENECH OMEDAS, J. L. “Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados. Residuos explosivos de guerra y proliferación de armas ligeras.”. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. (2007) p. 328. ISBN 9788484568032

<sup>279</sup> *Ibidem*. p. 328.

<sup>280</sup> *Ibidem*. p. 328.

<sup>281</sup> *Ibidem*. p. 330.

### iii. Las armas condicionadas.

Son aquellas armas lícitas que son prohibidas o restringidas por sus condiciones de empleo, ubicación o características. Un arma lícita puede prohibirse por falta de control, por no ser precisa, por su empleo indiscriminado, por su aspecto inofensivo o por su utilización pífida, traicionera o inhumana<sup>282</sup>.

iv. Las armas nuevas. Los avances tecnológicos aportan a la guerra nuevos medios y métodos de combate, y, a fin de determinar su legalidad conforme a lo anteriormente expuesto, se hace necesario por parte de los Estados un proceso de examen del nuevo elemento a la luz de la normativa aplicable. La dificultad radica en la inexistencia de un baremo objetivo para precisar los conceptos utilizados al hablar de las prohibiciones genéricas. No obstante, el artículo 36 del PAI positiviza la obligación de examen a la que hacíamos referencia.

f) Principio de sustitutividad. Señalado por algún sector de la doctrina<sup>283</sup>, implica la sustitutividad en la elección de los objetivos militares, medios y métodos de combate, cuando se trate de preservar las condiciones sustanciales del entorno humano. No admite ni siquiera los daños colaterales que causen deterioro significativo al Medio Ambiente, comprometan la salud o supervivencia de una población, cuando haya alternativa para elegir otro objetivo, medio o método que proporcione ventaja militar equivalente.

## **3. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el Medio Ambiente.**

Tal y como han puesto de manifiesto diferentes instancias judiciales internacionales, el Tribunal Internacional Militar de Núremberg y el TIJ, en su pronunciamiento sobre la legalidad del uso de las armas nucleares, encontramos en el DIH normas de carácter consuetudinario, que en muchos casos forman parte del Derecho Internacional, y que pasamos a analizar a fin de determinar su operatividad en relación con la protección del MA en relación con los conflictos armados.

---

<sup>282</sup> *Ibidem*. p. 330.

<sup>283</sup> DRNAS DE CLÉMENT, Z. "El daño deliberado y sustancial al medio ambiente, como objetivo, medio o método de guerra, constituye violación de norma imperativa de derecho internacional general", Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos, núm. 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot (2003), p. 289.

### 3.1. La Cláusula Martens.

La Cláusula, se basa, y debe su nombre, a una declaración leída por el Profesor Von Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899. Martens añadió la declaración después de que los delegados de la Conferencia no lograran ponerse de acuerdo sobre la cuestión del estatuto de las personas civiles que portaban armas contra una fuerza ocupante. Más tarde, tanto los Convenios de Ginebra de 1949, como los dos Protocolos Adicionales de 1977, reproducen la Cláusula Martens.

Como señala la Profesora Domínguez

en esencia la Cláusula Martens indica claramente que, detrás de las reglas específicas que ya se habían formulado, existe un cuerpo de principios generales suficientes que deben aplicarse a las situaciones que aún no hubiesen sido contempladas en un regla concreta..." "la Cláusula Martens impide considerar que todo lo que no está expresamente prohibido por el Derecho respectivo estaría, a sensu contrario, permitido<sup>284</sup>.

Para Acosta

por tanto, en la cláusula Martens están incorporados tres principios consuetudinarios, a saber: a) que el derecho de las partes a escoger los medios y los métodos de hacer la guerra no es ilimitado; b) que debe establecerse una distinción entre las personas que participan en operaciones militares y las que pertenecen a la población civil; y c) que está prohibido desencadenar ataques contra la población civil en tanto que tal<sup>285</sup>.

Dicha Cláusula fue insertada, por unanimidad de votos, en el Preámbulo del II Convenio de la Haya y en el Convenio IV de 1907, relativos a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre con el siguiente tenor:

" En espera de que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública".

Veamos el significado de esas expresiones:

---

<sup>284</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. La Protección del Medio Ambiente. *op. cit.* pp. 296 y 297.

<sup>285</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La crisis de Irak- Kuwait. *op. cit.* p. 342.

- Leyes de la Humanidad: En la primera versión de la Cláusula Martens se habla de leyes de la humanidad, para en la última versión referirse a principios de la humanidad; en cualquier caso ambas expresiones son sinónimas, y en todo caso se refieren a que se prohíben los medios y métodos de hacer la guerra que no sean necesarios para obtener una ventaja militar definitiva. En este sentido, nada añade la Cláusula Martens al derecho vigente, pues la garantía que establece ya la recoge el Principio de necesidad militar, ya analizado, y que aparecía en el Reglamento de La Haya de 1907.

Para Cortina y Saco el Principio de humanidad es

el principio base a partir del cual se construye y articula el DIH. (...) inspira tanto la regulación del Derecho de Ginebra como del Derecho de La Haya y se encuentra positivizado de manera específica en la denominada cláusula Martens,...<sup>286</sup>.

Estos autores, citando los Comentarios a los Protocolos Adicionales de 1977 del Comité Internacional de la Cruz Roja consideran que

en la cláusula Martens debe verse un elemento dinámico que proclame la aplicabilidad de los principios de humanidad independientemente de la ulterior evolución de las situaciones o de la técnica. Por tales motivos, consideramos que el principio de humanidad resulta esencial como principio rector de los medios y métodos de guerra, más aun en lo relativo a la protección al medio ambiente natural<sup>287</sup>.

- Las exigencias de la conciencia pública: Se refiere a los sentimientos públicos que se relacionan con la conducta humanitaria. La doctrina y los pronunciamientos del Tribunal Internacional de Justicia, que se han referido a la Cláusula Martens, determinan que los encontramos en la multitud de proyectos de ley, declaraciones, resoluciones y otras comunicaciones hechas por personas e instituciones altamente cualificadas para evaluar las leyes de la guerra. Se considera de este modo, por ejemplo, que las Resoluciones de Naciones Unidas dan prueba de la conciencia pública en el pronunciamiento del TIJ sobre la licitud del uso de armas nucleares, y por lo que respecta al Medio Ambiente el Informe del Secretario General sobre la protección del medio ambiente en periodo de conflicto armado de 1993<sup>288</sup>, y las Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares<sup>289</sup>, que trasladan el contenido

---

<sup>286</sup> CORTINA MENDOZA R. y SACO CHUNG, V. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p. 263.

<sup>287</sup> *Ibidem.* p. 264.

<sup>288</sup> A/RES/47/37, de 9 de febrero de 1993.<<http://un.org/es/comun/doc>> [Consulta: 20 de septiembre de 2016]

<sup>289</sup> Publicadas como anexo al Documento de las Naciones Unidas A/49/323 y reproducidas en la Revista Internacional de la Cruz Roja, nº 134, marzo-abril (1996).

de la Cláusula en su apartado III, en los casos no contemplados por las normas de acuerdos internacionales a fin de proteger el Medio Ambiente.

### 3.2. *El estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.*

Como pone de manifiesto Jean Marie Henckaerts

La opinión general es que las violaciones del derecho internacional humanitario no se deben a la inadecuación de sus normas, sino más bien a la escasa voluntad de respetarlas, a la falta de medios para hacerlas cumplir, a la inseguridad sobre su aplicación en algunas circunstancias y a su desconocimiento por parte de los dirigentes políticos, los jefes militares, los combatientes y el público en general". " (...) Ahora bien, la aplicación de esos tratados en los conflictos armados actuales tropieza con tres graves impedimentos que explican la necesidad y la conveniencia de un estudio sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario: el hecho de que la mayoría de los tratados de derecho humanitario no se haya ratificado de manera universal, la necesidad de calificar un conflicto armado como internacional, no internacional o mixto para saber cuáles son las normas convencionales aplicables y, por último, el estado rudimentario del derecho convencional que rige los conflictos armados no internacionales<sup>290</sup>.

Y es que, si bien podemos afirmar que los Convenios de Ginebra, dado el número de Estados que han procedido a su ratificación, son prácticamente universales, no cabe decir lo mismo de los Protocolos Adicionales de 1977. Pese a que el nivel de ratificación de estos instrumentos convencionales no es despreciable, el hecho de que importantes potencias y, especialmente Estados que se han visto inmersos en recientes conflictos armados internacionales o no internacionales no formen parte de ellos les resta efectividad.

Desde esta perspectiva, la Declaración Final, aprobada por consenso, de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra<sup>291</sup>, en la que se debatió sobre los medios y las maneras de hacer frente a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, si bien no propuso la aprobación de nuevas disposiciones convencionales, sí que reafirmó "la necesidad de reforzar la eficacia de la aplicación del derecho internacional humanitario" y solicitó al Gobierno suizo que reuniera "un grupo intergubernamental de expertos de composición no limitada encargado de dar con los medios prácticos para promover el pleno respeto de este derecho y la aplicación de sus

---

<sup>290</sup> HENCKAERTS, J.M. "Estudio del CICR sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: Finalidad, Características, Conclusiones y Pertinencia". *Estudio de DIH: Memorias del Evento de presentación. Bogotá, Colombia, marzo, 7 de 2008*. CICR, Bogotá, agosto (2009) pp. 31 a 61.

<sup>291</sup> Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 30 de agosto al 1 de septiembre de 1993, Declaración Final en la RICR, núm. 133,1996, pp. 57 a 137.



normas, así como de preparar un informe para los Estados y para la próxima Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”<sup>292</sup>.

A finales de 1995, la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja refrenda esta recomendación, y encarga oficialmente al CICR un informe sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales.

En base a estos argumentos, y en cumplimiento del encargo recibido el CICR, casi diez años después, en 2005, tras una minuciosa investigación y numerosas consultas a expertos, Henckaerts publica su informe, conocido como Estudio sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.<sup>293</sup>

En cuanto a la iniciativa del Estudio<sup>294</sup>, es de destacar que no correspondió al CICR, sino a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra que participaron en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Los Estados mismos pidieron la colaboración del CICR para aclarar el contenido del derecho humanitario consuetudinario. De ahí que, Henckaerts afirme que el Estudio deba considerarse como un instrumento puesto a disposición de los Estados cuando necesiten hacer referencia a las normas consuetudinarias del derecho humanitario, en particular, en las situaciones en las que pueden existir obstáculos a la aplicación del derecho convencional.

El citado autor establece la prioridad en “(...) determinar qué normas del derecho internacional humanitario forman parte del derecho internacional consuetudinario y, por ende, son aplicables a todas las partes en un conflicto, hayan ratificado o no los tratados que contienen esas normas u otras similares”<sup>295</sup>.

---

<sup>292</sup> En enero de 1995, en la reunión celebrada en Ginebra del 23 al 27 de enero, este Grupo Intergubernamental de Expertos dentro de la serie de recomendaciones para reforzar el respeto del derecho internacional humanitario, y en concreto en la Recomendación II, propuso que: «se invite al CICR a elaborar, con la asistencia de expertos en derecho internacional humanitario que representen a diversas regiones geográficas y distintos sistemas jurídicos, y en consulta con expertos de Gobiernos y organizaciones internacionales, un informe sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados internacionales y de otra índole, y a que distribuya este informe a los Estados y a los organismos internacionales competentes».

<sup>293</sup> HENCKAERTS, J. M. y DOSWALD-BECK L. *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules, Volume II: Practice*, Cambridge University Press, (2005). La traducción en español del Volumen I se ha publicado como HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. *El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I. op. cit.*

<sup>294</sup> HENCKAERTS J. M. “Estudio del CICR. *op. cit.* pp. 31 a 61. HENCKAERTS J. M. “Estudio sobre el DIH; una contribución a la comprensión y al respeto del Derecho de los conflictos armados”. *Revista CICR*. Vol. 87, núm. 857, Marzo (2005)

<sup>295</sup> HENCKAERTS J. M. *Estudio del CICR. op. cit.* p. 33.

Como método de trabajo, se utilizó el método inductivo aplicado a fuentes nacionales e internacionales en la que estaba consignada la práctica de los Estados, tanto en organizaciones internacionales como en la propia NNUU, teniéndose en cuenta todas las regiones del mundo, y valorando también las actuaciones jurisprudenciales. Sobre estas últimas, Henckaerts pone de manifiesto que el Tribunal Internacional de Justicia en la causa Continental Shelf

... reconoció, pues, que los tratados pueden codificar un derecho internacional consuetudinario preexistente, pero que también pueden sentar las bases para el desarrollo de nuevas costumbres fundadas en las normas contenidas en esos tratados<sup>296</sup>.

En cuanto a su contenido, se recogen finalmente ciento sesenta y una Reglas de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario agrupadas en las siguientes seis Partes:

- El Principio de distinción
- Personas y bienes especialmente protegidos
- Métodos específicos de guerra
- Armas
- Trato debido a las personas civiles y a las personas fuera de combate, y
- Aplicación.

Así, el Estudio concluye por un lado, que la mayoría de las disposiciones de los Convenios de Ginebra, incluido el artículo 3 común, son Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Por otro lado, y respecto del Protocolo Adicional I, constata que no se puede realizar la misma afirmación, si bien podemos decir que existen normas consuetudinarias que tienen su correspondiente en el articulado de los Protocolos y, en concreto, por su especial relación con la protección del Medio Ambiente, citaremos las siguientes:

- a) el Principio de distinción entre civiles y combatientes.
- b) el Principio de distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares.
- c) la prohibición de los ataques indiscriminados.
- d) el Principio de proporcionalidad en el ataque.
- e) la obligación de tomar las precauciones que sean factibles en el ataque y contra los efectos de los ataques.
- f) la prohibición de hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra.

---

<sup>296</sup> *Ibidem.* p. 43

g) la prohibición de atacar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

En cuanto a las Reglas que pueden incidir en la protección del MA en caso de conflicto armado son las siguientes:

a) La Regla 42 relativa a las “Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”. Esta Regla establece que “Se pondrá especial cuidado al atacar obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica, así como otras instalaciones situadas en ellas o en sus proximidades, a fin de evitar la liberación de esas fuerzas y las consiguientes pérdidas importantes entre la población civil”. El Estudio declara que es una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en lo no internacionales, y que debe ponerse en relación con la Regla 7, que prohíbe los ataques a bienes civiles.

Destacar asimismo, que el Estudio recoge que

la sensibilidad de los Estados a la posibilidad de liberar fuerzas peligrosas se ve matizado por el hecho de que en las últimas décadas se han perpetrado ataques a ese tipo de obras e instalaciones en los que el atacante señaló que se habían ejecutado con el mayor cuidado posible. (...) Por consiguiente, parece que cabe prever ataques en las situaciones en que son imprescindibles para obtener una ventaja militar importante, que no podría obtenerse de otro modo, tomando todas las precauciones necesarias. La importancia de esa decisión, dado el elevado riesgo de graves pérdidas incidentales, se ilustra con la posición adoptada por el Reino Unido y los Estados Unidos según la cual la decisión de atacar una obra o instalación que contenga fuerzas peligrosas debe tomarse, respectivamente, a “un nivel elevado de mando” y “a niveles políticos apropiados”. La práctica de los Estados no ve esta norma como una condición unilateral. El “atacado” tiene también la obligación de preservar o mejorar la protección de sus obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas tomando todas las precauciones posibles contra un ataque: las obras e instalaciones no deben utilizarse en apoyo directo de acciones militares; los objetivos militares no deberían estar situados en el interior o las proximidades de esas obras e instalaciones, y esas obras e instalaciones no deben utilizarse nunca como escudo de operaciones militares<sup>297</sup>.

A este respecto, la Regla 47 prohíbe “las represalias contra los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y la Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales”. Aunque el Estudio va más allá y acude a la protección que el Protocolo

---

<sup>297</sup> HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. El derecho internacional humanitario consuetudinario. *op. cit.* p.157.

Adicional I otorga a una serie de bienes de carácter civil entre los que cita las obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica (artículo 56), para introducir la prohibición de represalias contra este tipo de bienes, matiza que

es difícil llegar a la conclusión de que esta tendencia se ha cristalizado ya en una norma consuetudinaria que prohíbe específicamente las represalias contra esos bienes de carácter civil en todas las situaciones. Sin embargo también es difícil afirmar que sigue existiendo el derecho a recurrir a ese tipo de represalias en base a la práctica de un número restringido de países, en algunos casos también ambigua<sup>298</sup>.

El Protocolo Adicional I, recoge la prohibición de ataques contra las obras y las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas en su artículo 56, sin embargo no se puede afirmar con rotundidad que esa prohibición forme parte del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. No obstante, la práctica de los Estados examinada en la realización del Estudio evidencia la preocupación de estos por los resultados que pueden llevar aparejados estos ataques, de ahí el contenido de la Regla 42 al exigir “el especial cuidado”. Y la exigencia de esa diligencia, concluye el Estudio, sí se considera Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

b) Bajo la rúbrica “El medio ambiente natural”, encontramos tres Reglas de DIH Consuetudinario<sup>299</sup>.

i. La Regla 43, respecto de la que la práctica de los Estados, según el Estudio, ha determinado que es una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, establece que “Los principios generales sobre la conducción de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural:

A. Ninguna parte del medio ambiente natural puede ser atacada, a menos que sea un objetivo militar<sup>300</sup>.

---

<sup>298</sup> *Ibidem*. p. 594.

<sup>299</sup> El texto de las Normas 43, 44 y 45, en esta versión en español, se ha extraído del “Anexo: Lista de las Normas de Derecho Internacional Humanitario” del “Estudio sobre el DIH; una contribución a la comprensión y al respeto del Derecho de los conflictos armados” por Henckaerts, J.M. en *Revista CICR*. Vol. 87, núm. 857, Marzo de 2005.

<sup>300</sup> En la letra A, vemos reflejado el principio de distinción entre objetivos militares y objetivos no militares o civiles, que ya ha recogido la Regla 7 al establecer que “Las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre bienes civiles y objetivos militares. Los ataques militares únicamente pueden ir dirigidos contra objetivos militares. Los ataques no deben ser dirigidos contra bienes civiles”. El Estudio define en la Regla 8 los objetivos militares como “(...) aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción parcial o total, captura o neutralización ofrecen las circunstancias del caso una ventaja militar definida”. La Regla 9 nos define los bienes civiles como “(...) todos los bienes que no son objetivo militar”.

B. Queda prohibida la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural, salvo que lo exija una necesidad militar imperiosa.

C. Queda prohibido lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.”

Henckaerts<sup>301</sup> afirma que “(...) el Estudio halló que el medio ambiente natural se considera un bien civil y, como tal, está protegido por los mismos principios y normas que protegen a otros bienes de carácter civil, en particular por los principios de distinción y proporcionalidad (...)”. Se evidencia, por tanto, la naturaleza de bien civil, versus objetivo militar, del Medio Ambiente.

Por otro lado, esta norma tiene su reflejo, si bien es verdad que con un ámbito de aplicación más restringido, tanto por lo que respecta al espacio natural protegido, como por el medio de combate prohibido, en el artículo 2, párrafo cuarto, del Protocolo III de la Convención sobre ciertas armas convencionales<sup>302</sup>, que prohíbe atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuanto esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.

Respecto de la redacción de esta letra A de la Regla 43, llama la atención la referencia y el uso del vocablo “parte” del Medio Ambiente natural, y ello porque las alusiones al Medio Ambiente natural en el derecho internacional humanitario se hacen generalmente de modo unívoco, y no distinguiendo “partes” de ese todo.

La Letra B, no hace más que recoger el Principio de necesidad militar trasladado al Medio Ambiente, y que en su aspecto general aparece recogido en la Regla 50<sup>303</sup>.

Por último, la Letra C es reflejo del principio de proporcionalidad cuya aplicación supone el rechazo de aquellas operaciones militares que infrinjan daños medio ambientales excesivos en relación a la ventaja militar que previsiblemente aportarían<sup>304</sup>.

---

<sup>301</sup>HENCKAERTS J. M. Estudio sobre el DIH. *op. cit.* p. 49.

<sup>302</sup> Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, de 10 de octubre de 1980.

<sup>303</sup> La Regla 50 determina que “Está prohibida la destrucción o incautación de bienes del adversario, a menos que sea requerido por una necesidad militar imperativa”.

<sup>304</sup> Dicho principio con carácter general aparece en la Regla 14, en la que “se prohíbe lanzar ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.

Al respecto del Principio de proporcionalidad, el Estudio coincide con el párrafo 63 del Informe del Comité establecido por el Fiscal del TPIY para examinar la campaña de bombardeos de la OTAN contra la República Federativa de Yugoslavia, donde se estimó que el impacto medioambiental debía considerarse a la luz de los Principios de necesidad y proporcionalidad y se declaró que

para satisfacer el criterio de proporcionalidad, los ataques contra objetivos militares que se sabe, o de los que cabe suponer razonablemente, que causarán graves daños ambientales deben ofrecer una ventaja militar potencial muy significativa para que se consideren legítimos<sup>305</sup>.

ii. La Regla 44 determina que “Los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el Medio Ambiente natural. En la conducción de las operaciones militares, han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible. La falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el Medio Ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones”.

Según el Estudio, la práctica de los Estados establece esta regla como norma de derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados internacionales y, posiblemente, también en los no internacionales. El Estudio afirma que

la práctica de los Estados muestra que la protección que debe otorgarse al medio ambiente durante los conflictos armados se deriva no sólo de la aplicación al medio ambiente de las normas que protegen los bienes de carácter civil, sino también del reconocimiento de la necesidad de ofrecer una protección especial al medio ambiente como tal<sup>306</sup>.

Respecto de la obligación de tomar todas las precauciones factibles para evitar o reducir todo lo posible los daños al Medio Ambiente, se trata de una concreción de la obligación más genérica que impone la Regla 15<sup>307</sup>.

En cuanto al Principio de precaución, afirma el Estudio que

dado que el efecto potencial sobre el medio ambiente debe evaluarse durante la planificación de un ataque, el hecho de que exista cierta incertidumbre en cuanto al impacto total sobre el medio ambiente hace que “el principio de precaución” revista especial importancia en ese tipo de ataques<sup>308</sup>.

---

<sup>305</sup> HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. El derecho internacional humanitario consuetudinario. *op. cit.* p.162.

<sup>306</sup> *Ibidem.* p. 163.

<sup>307</sup> Esta Regla determina que “Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.”

<sup>308</sup> HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. El derecho internacional humanitario consuetudinario. *op. cit.* p.166.

De entre las prácticas que cita, hace referencia al Informe del CICR sobre la Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado de 1993, presentado a la Asamblea General de NNUU, en el que se refería al Principio de precaución como

un principio nuevo pero generalmente reconocido de derecho internacional. Tiene por objeto prever y prevenir los daños al medio ambiente y velar porque, cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, no se posponga la adopción de medidas que permitan preverlos so pretexto de falta de certeza científica absoluta<sup>309</sup>.

Finalmente, el Estudio evidencia que no es pacífica la cuestión sobre la aplicabilidad del Derecho del Medio Ambiente durante los conflictos armados.

En relación con el PAI podríamos decir que la Regla 44 es una disposición “a mayores”, pues como veremos la prescripción contenida en el artículo 35.3 del Protocolo citado se recoge en la Regla 45.

Para la Profesora Karen Hulme

Si bien gran parte del texto de la primera cláusula de la norma 44 es similar al de la obligación de “velar por la protección” que figura en el artículo 55(1), se postula que no se trata de la misma idea” (...) la diferencia clave se encuentra en el concepto de “tener debidamente en cuenta” la protección del medio ambiente<sup>310</sup>.

Entiende la citada autora por “tener debidamente en cuenta” “la operación de sopesar y confrontar dos o más conjuntos de derechos o intereses para alcanzar un equilibrio”<sup>311</sup>, es decir, establece la Regla 44 “...una obligación que exige sopesar el uso de los medios y métodos que se relacionen con la protección (y preservación) del medio ambiente”. No exige esta Regla la adopción de medidas o acciones en orden a proteger el Medio Ambiente, a diferencia de lo que en opinión de la Profesora Hulme y la mayoría de la Doctrina exige el artículo 55.1 del PAI.

Cabe entonces preguntarse por la virtualidad de la Regla 44, y la respuesta la encontramos en la ausencia del umbral de daño. Umbral que sí exige el apartado primero del artículo 55 mencionado (daños extensos, duraderos y graves), y que evidentemente se sitúa en un nivel más alto dadas las circunstancias cuya concurrencia requiere. Según la Regla 44, los Estados deben hacer uso de los métodos y medios de combate teniendo debidamente en cuenta la protección del Medio Ambiente aunque el nivel de daño sea bajo, estableciéndose, racionalmente, una relación proporcional entre la consideración debida y el daño que pudiera causarse, a menor daño menor será esta.

---

<sup>309</sup> *Ibidem*. p. 167.

<sup>310</sup> HULME, K. “Proteger el medio ambiente contra los daños: ¿una obligación ineficaz?”. *op. cit.* p. 358.

<sup>311</sup> *Ibidem*. p. 358.

iii. La Regla 45 dice que “Queda prohibido el empleo de métodos o medios de guerra concebidos para causar, o de los cuales quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. La destrucción del medio ambiente natural no puede usarse como arma.”

El Estudio declara que la práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados internacionales y, posiblemente también en los no internacionales. Al parecer, los Estados Unidos son un “objeto persistente” de la primera parte de esta norma. Además, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido son objetos persistentes por lo que respecta a la aplicación de la primera parte de esta norma al empleo de armas nucleares. Ahora bien, desde el punto de vista del Estudio, el hecho de no considerar a estos tres países como “Estados especialmente afectados” en lo que se refiere a este tipo de obligación, hace que la práctica contraria llevada a cabo por ellos no sea suficiente para haber evitado el surgimiento de esta norma consuetudinaria, al menos por lo que respecta a las armas convencionales, no nucleares.

En realidad, la Regla 45 está constituida por dos reglas, la prohibición de su parte primera, que no es más que traslado del contenido de los artículos 35.3 y 55.1 del PAI; y la regla segunda relativa al Medio Ambiente como arma, que nos pondría en relación con la Convención ENMOD<sup>312</sup>. Respecto de la Convención, estima el Estudio que no se puede afirmar su carácter de norma consuetudinaria; pero lo que si deja fuera de toda duda, vista la práctica de los Estados, es que ésta “ ... es lo suficientemente amplia, representativa y uniforme como para sacar la conclusión de que la destrucción del medio ambiente natural no puede utilizarse como arma”<sup>313</sup>.

Afirma el Estudio que “la diferencia entre esta norma y la norma que requiere la aplicación al medio ambiente del derecho internacional humanitario aplicable a los bienes de carácter civil (véase la norma 43) es que esta norma es absoluta. Si se infligen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, o si éste se utiliza como arma, no es pertinente preguntarse si este comportamiento o resultado podría justificarse en base a la necesidad militar o si el daño incidental fue excesivo”<sup>314</sup>.

---

<sup>312</sup> Si bien es verdad que el objeto de la prohibición de la Convención son las técnicas de modificación medioambiental, mientras que la Norma 45 ha ido más allá al hablar de la “destrucción”.

<sup>313</sup> HENCKAERTS, J.M. y DOSWALD-BECK, L. El derecho internacional humanitario consuetudinario. *op. cit.* p.173 ISBN 978-2-940396-49-8

<sup>314</sup> *Ibidem.* . p. 174.



No cabe ocuparse del Estudio sin hacer mención de las diferentes críticas de las que ha sido objeto, y que resultan relevantes a la hora de determinar la naturaleza de norma consuetudinaria y vinculante, y por lo tanto del contenido de sus Reglas. De modo breve, por no ser el objeto de este trabajo, y tomando como guía el artículo de J. Jeremy Marsh<sup>315</sup>, las resumimos en las siguientes:

-Huelga profundizar en el hecho de que la doctrina ha reconocido que para hablar de Derecho Internacional Consuetudinario necesitamos dos elementos: el elemento subjetivo, conformado por la “*opinio iuris*”, y el elemento objetivo, compuesto por la práctica de los Estados. Centrándonos en el elemento objetivo, podemos encontrar un doble enfoque a ese respecto, el enfoque tradicionalista que se caracteriza por ser empírico, objetivo e inductivo, que basa el nacimiento de la costumbre en conductas de instancias concretas del Estado; y el denominado enfoque moderno que se basa no en actos sino en enunciados normativos, a saber, manuales militares, declaraciones internacionales, tratados, resoluciones de la AG de la ONU...

Si bien el estudio en su introducción manifiesta que el enfoque seguido en su desarrollo ha sido el tradicionalista, para Marsh<sup>316</sup> resulta una incongruencia, de las muchas que le atribuye, por cuanto en realidad se ha utilizado el enfoque moderno. Para este autor, y otros a los que cita, el Estudio adolece de una serie de carencias, y la principal, de la que se derivan las demás, es la metodología utilizada. Examinado el volumen II del Estudio, concluye que el enfoque utilizado por el ha dado un extraordinario peso a la práctica de los Estados sin hacer una valoración, en la medida que le corresponde, de la “*opinio iuris*”. En su opinión, centra el nacimiento de una norma consuetudinaria de DIH en la práctica de los Estados, en concreto en la denominada “práctica verbal”, que no es otra que los manuales militares, las Resoluciones de la AG, y la legislación nacional, básicamente.

-Desde el punto de vista de Marsh, el Estudio usa el enfoque de Frederic Kirgis (autor de la teoría de la escala variable en relación con el Derecho Internacional Consuetudinario) y M.H. Mendelson de la *International Law Association*, que se construye en la idea de que el elemento subjetivo de la “*opinio iuris*” no necesita ser acreditado en todos los casos. Bajo su punto de vista, con frecuencia la práctica de

---

<sup>315</sup> MARSH J. J. “Lex lata or lex ferenda? Rule 45 of the ICRC study on customary international humanitarian law”, *Military Law review*, Vol.198 (2008) pp. 116 y ss.

<sup>316</sup> *Ibidem*. pp. 116 y ss.

los Estados reconoce una norma de carácter consuetudinario sin una “*opinio iuris*” demostrada, siempre que no se evidencie una intención contraria por parte del Estado al reconocimiento del carácter normativo de ese comportamiento. Sin embargo, en la opinión de Marsh, y pese a considerar que éste es el enfoque utilizado por los autores del Estudio, fallan de manera ostensible en su aplicación.

Y esta crítica tiene su fundamento, según el autor citado, en dos cuestiones:

- a) En ocasiones, el Estudio no tiene en consideración las posiciones contrarias a una norma por parte de un Estado, por el hecho de que sus manuales militares contemplan una determinada regulación respecto de una similar a la prevista en un tratado internacional del que ese Estado no es Parte. Como ejemplo cita el *Army Operational Law Handbook* y el *Air Force Commander's Handbook* de Estados Unidos. Estos manuales refieren una regla contraria a los daños al Medio Ambiente graves, extensos y duraderos, en clara consonancia con el PAI, del que E.E.U.U no es parte, sin que a juicio de Marsh esto signifique que, por parte de este país, se le reconozca a esta regla naturaleza de norma consuetudinaria.
- b) Por otro lado, el Estudio da el mismo protagonismo a la práctica de Estados que son parte en los tratados internacionales fundamentales en el DIH, de los Estados que no los son. Las críticas se vierten en la idea de que los actos que el Estado lleva a cabo para fortalecer y reafirmarse en los compromisos del instrumento convencional del que es Parte no deben ser tenidas en consideración a la hora de valorar la formación del DIH consuetudinario, incluso hay autores que van más allá, afirmando que solo debe ser tomada en cuenta a esos efectos la práctica de los Estados no Parte.

A juicio de Marsh, el Estudio no ha sabido resolver la cuestión de los denominados Estados “*persistent objector*”. En relación con la Regla 45, por ejemplo, el propio Estudio declara que parece que los EEUU son un “*persistent objector*” a lo dispuesto en la primera parte de esta Norma, y que Francia y Reino Unido los son en relación con la primera parte y respecto de las armas nucleares. No obstante “utiliza” lo dispuesto en sus manuales militares, y el hecho de las condenas universales a lo ocurrido con la quema de pozos petrolíferos en la primera guerra del Golfo para mantener sus consideraciones, yendo, según Marsh, a una distinción entre armas

nucleares y convencionales que no es necesaria realizar. En definitiva, no se tiene en consideración, lo generalmente aceptado de que la costumbre no vincula a los Estados que de modo abierto y continuado discrepan de la norma mientras se forma. Ninguno de los tres países ha reconocido la aplicación de la Regla 45 a las armas convencionales, y a mayores los tres han dejado claro la no aplicación de previsiones del PAI, (del que son parte Francia y Reino Unido), a las armas nucleares. Finalmente, Henckaerts, en su respuesta a los EEUU, reconoce que la Regla 45 no es costumbre internacional respecto de las armas nucleares.

Del mismo modo, y desde el punto de vista de Marsh<sup>317</sup>, ocurre con la doctrina de los *affected states*, pues el Estudio le da un trato equivalente a la práctica de los Estados con una relativa baja participación en los conflictos armados internacionales y a la de aquellos que presentan una larga y acreditada participación en estas contiendas.

Al margen de lo expuesto, sí que haremos una breve referencia, dado su peso específico en la escena internacional, a la posición de los Estados Unidos ante el Estudio<sup>318</sup>. Los comentarios del Gobierno Norteamericano se centran en los siguientes aspectos:

- a) Con respecto a la práctica de los Estados: Estima que la práctica estatal citada para considerar que una norma entra a formar parte del DIH Consuetudinario, "... no es suficientemente densa como para cumplir el requisito – exigido en general - de que sea "extensa y prácticamente uniforme"..."<sup>319</sup>. Por otro lado, no está de acuerdo con el tipo de práctica que se ha tomado en consideración, al entender que se ha dado excesivo protagonismo al material impreso, manuales militares y otras directrices publicadas por los Estados, en detrimento de la práctica operacional de éstos en los conflictos armados. Critica también la importancia dada a resoluciones no vinculantes de la Asamblea General de Naciones Unidas, y a las declaraciones de ONG's y del propio CICR. Y por último, estima, que si bien reconoce la importancia de la práctica negativa de los Estados, en algunos

---

<sup>317</sup> *Ibidem*. p. 154. "When forming CIL, one must therefore assign weight to states based on the quantity and quality of their practice and not on the mere fact of statehood. This is the essence of the doctrine of specially affected states."

<sup>318</sup> BELLINGER III, J.B y HAYNES II, W.J. "A US Government Response to the International Committee of the Red Cross Study Customary International Humanitarian Law". *Revista Internacional de la Cruz Roja* núm.866. Junio, (2007).

<sup>319</sup> *Ibidem*. p.433.

casos no le otorga la trascendencia que merece; y lo mismo ocurre con la práctica de los Estados especialmente afectados.

b) En relación a la “opinio iuris”, considera que el Estudio

tiende a agrupar los requisitos de la práctica y de la opinio iuris en un solo. (...) Aunque la misma actuación refleje tanto la práctica del Estado como la opinio iuris, Estados Unidos no comparte el parecer de que la opinio iuris pueda deducirse sencillamente de la práctica. Para determinar la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario es necesario examinar ambos elementos por separado<sup>320</sup>.

Es fundamental establecer, mediante pruebas positivas que vayan más allá de una simple enumeración de las obligaciones establecidas en los tratados existentes, o de declaraciones que lo mismo puedan responder a motivos políticos como legales, que los Estados se consideran obligados por derecho a actuar según las normas<sup>321</sup>.

c) Acerca de la formulación de las normas, la crítica se centra en que muchas normas están formuladas de un modo genérico o tajante, aun cuando la práctica de los Estados y el texto de los tratados denotan un propósito distinto, en ocasiones mucho más limitado.

d) Las consideraciones anteriores llevan a los autores de la “Respuesta” a concluir en la comisión de dos errores.

la afirmación de que muchas de las normas enunciadas en los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra han alcanzado el régimen de derecho internacional consuetudinario aplicable a todos los Estados (incluso a los que, como Estados Unidos y otros, han participado en conflictos armados desde la entrada en vigor de los Protocolos) que han declinado ser Parte en dichos Protocolos. (...) la afirmación de que algunas de las normas estipuladas en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales se han hecho vinculantes en los conflictos armados no internacionales en virtud del derecho internacional consuetudinario, pese a que apenas hay pruebas que sustenten esta tesis<sup>322</sup>.

Por lo que al tema de nuestro trabajo respecta, estima el Gobierno Norteamericano ante la Regla 45 que

el Estudio no logra demostrar que la norma 45, en su forma actual, constituye derecho internacional consuetudinario tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, ni por lo que respecta a las armas clásicas ni a las armas nucleares<sup>323</sup>.

---

<sup>320</sup> *Ibidem.* p.434.

<sup>321</sup> *Ibidem.* p.435.

<sup>322</sup> *Ibidem.* p.436.

<sup>323</sup> *Ibidem.* p.444.

Dicha afirmación la basa en que no se ha valorado adecuadamente la práctica de los Estados especialmente afectados, que mantienen que cualquier obligación similar a la de la Regla 45 nacería de los compromisos convencionales no del DI consuetudinario; que se ha malinterpretado o exagerado alguna de las prácticas que se citan y que se han examinado un número muy reducido de prácticas operaciones en este ámbito de la que se extraen conclusiones erróneas.

Critica que la valoración de la práctica de los Estados especialmente afectados no haya tenido más peso en la ponderación de la densidad de la práctica de la totalidad. Estados Unidos y Francia han manifestado en varias ocasiones su voluntad contraria a que el artículo 35.3 y 55 del PA I sean Derecho Internacional Consuetudinario y, en lugar de dar a esta práctica el valor que se merece, han sobreestimado pruebas que se consideran por el Gobierno de menor valor, como pueden ser el Manual Operacional de Derecho del Cuerpo del Auditor General del Ejército de Estados Unidos, o el Manual del Mando del Ejército del Aire; cuando se trata de publicaciones destinadas a la Instrucción y no son declaraciones autorizadas de carácter político o la práctica de los EEUU. Además la “Respuesta” evidencia que los artículos citados

no constituyen derecho internacional consuetudinario por lo que respecta al empleo de armas en general, los Estados especialmente afectados que poseen un potencial de armas nucleares han recalado en numerosas ocasiones que dichos artículos no se aplican al empleo de armas nucleares.<sup>324</sup>

Pese a que, como se reconoce en el documento, el Estudio afirma que “Al parecer, Estados Unidos es un “objeto persistente” de la primera parte de esta norma. Además, Estados Unidos, Francia y el Reino Unido son objetos persistentes por lo que respecta a la aplicación de la primera parte de esta norma al empleo de armas nucleares”, concluye la “Respuesta” en que las pruebas “... evidencian que estos tres Estados no son sólo simples objetos persistentes, sino ante todo que la disposición no ha cristalizado siquiera en una norma consuetudinaria”<sup>325</sup>.

La “Respuesta” estima que “el hecho de que el Estado haya tipificado recientemente como delito un acto en su código penal no quiere decir que ese acto estuviera antes prohibido por el derecho internacional consuetudinario”<sup>326</sup>. Y se muestra contraria al

---

<sup>324</sup> *Ibidem.* p. 446

<sup>325</sup> *Ibidem.* p. 447.

<sup>326</sup> *Ibidem.* p. 448.

argumento del Estudio de que "...si no se ha violado la norma es porque los Estados la consideran derecho consuetudinario"<sup>327</sup>.

A estos argumentos responde Henckaerts<sup>328</sup> en los siguientes términos:

a) La práctica de los Estados. En cuanto a la densidad de la práctica, manifiesta que

... no hay un umbral matemático que prescriba lo extensa que ha de ser esa práctica. Esto se debe a que la densidad de la práctica depende fundamentalmente del asunto de que se trate. (...) Asimismo, para cuantificar correctamente la densidad de la práctica, es necesario determinar el valor exacto de cada uno de sus elementos. Mientras que algunos de estos elementos pueden constituir precedentes aislados, otros pueden reflejar numerosos precedentes<sup>329</sup>.

Circunstancia que según este autor se produce con las órdenes, instrucciones y manuales militares, puesto que un solo manual militar puede evidenciar numerosos precedentes y, por lo tanto, un número importante de prácticas. Por otra parte, opina que hay que tener en cuenta el carácter de la norma en sí; en el caso de las normas prohibitivas vienen avaladas por el hecho de abstenerse de las actuaciones prohibidas, junto con, evidentemente, por las disposiciones que las prohíben. En el caso de las permisivas, están apoyadas en actuaciones que reconocen el derecho a comportarse de un modo determinado, aunque sin exigir dicho comportamiento.

Por lo que respecta al valor dado a las resoluciones, retoma lo ya expuesto en el Estudio, al afirmar que "... no son normalmente vinculantes en sí mismas y, por ende, el valor que se concede a cada resolución en particular depende de su contenido, de su grado de aceptación y de la coherencia con la restante práctica del Estado"<sup>330</sup>. En cuanto a las declaraciones de CICR, evidencia que la Sala de Apelación del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia también "...reconoció la importancia de los llamamientos del CICR y de las reacciones correspondientes de los Estados en la formación de derecho internacional consuetudinario..."<sup>331</sup>, como se constata en el recurso interlocutorio sobre la jurisdicción del asunto Tadic. La crítica relativa a las declaraciones de ONG's la salva al afirmar que "... solo se consideraron pertinentes las prácticas citadas en los comentarios de cada norma,

---

<sup>327</sup> *Ibidem*. p. 449.

<sup>328</sup> Henckaerts, J. M. "El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario: respuesta a los comentarios de Estados Unidos" *Revista Internacional de Cruz Roja*, núm. 866 de la versión original. Junio (2007).

<sup>329</sup> *Ibidem*. p. 465.

<sup>330</sup> *Ibidem*. p. 468.

<sup>331</sup> *Ibidem*. p. 469

en los que nunca se incluyeron declaraciones de organizaciones no gubernamentales.

Niega que “en ningún momento el Estudio ha dado por sentado que una norma es consuetudinaria sólo porque figure en un tratado que ha sido ratificado ampliamente”<sup>332</sup>.

Por último, y respecto de los Estados especialmente afectados, afirma que “... queda claro que hay Estados que, por haber resultado “especialmente afectado” por conflictos armados, han aportado más prácticas que otros. Otra cosa es que su práctica cuente más que la de otros Estados”<sup>333</sup>.

En concreto, y respecto de la Regla 45 reconoce que “... por lo que atañe al empleo de las armas nucleares, la norma 45 no se ha convertido en derecho consuetudinario. En cambio, sí lo ha hecho en el caso de las armas clásicas, aunque quizá no sirva de mucho, ya que el umbral que se ha fijado para dictaminar que se dan las condiciones acumulativas de un daño extenso, duradero y grave es muy elevado. La existencia de esta norma en el derecho internacional consuetudinario la respalda, en parte, el hecho de abstenerse de causar tales daños. Se podría considerar que Estados Unidos es un objetor persistente con respecto a la norma 45 en su conjunto, pero esto es algo que las autoridades competentes norteamericanas tendrían que precisar”<sup>334</sup>.

b) La *opinio iuris*. Se afirma con claridad que el Estudio no dedujo la existencia de ésta simplemente a partir de la práctica, por el contrario se reafirma que fue consecuencia del análisis de toda la práctica pertinente. En cuanto a las que se respaldaron en manuales militares, considera que un Estado no va a instruir a sus Fuerzas Armadas con un documento cuyo contenido desaprueba, por lo interpreta que los manuales de instrucción, los libros para los instructores y las tarjetas de bolsillo de los soldados reflejan la práctica de los Estados.

c) La formulación de las normas. Justifica su técnica en el entendido de que el derecho consuetudinario no puede aglutinar tantos detalles y elementos como el derecho convencional, que es resultado de complejas negociaciones y acuerdos.

---

<sup>332</sup> *Ibidem*. p. 470.

<sup>333</sup> *Ibidem*. p. 472.

<sup>334</sup> *Ibidem*. p. 473.

#### 4. El Soft Law relacionado con el DIH y el Medio Ambiente.

Pese a que la expresión *Soft law* no tiene un significado unívoco, y acoge múltiples instrumentos jurídicos y de variada naturaleza, tales como circulares, recomendaciones, resoluciones, instrucciones, declaraciones..., según la Doctrina<sup>335</sup> podemos concluir que presenta los siguientes elementos comunes:

- Los términos en los que se expresa, generalmente, no son de obligatoriedad.
- El carácter no jurídicamente vinculante de las disposiciones que lo integran.
- Pese a lo anterior, la trascendencia o relevancia jurídica que se otorga a éstas.
- Los instrumentos de *soft law* están basados en la adhesión voluntaria, sin que prevean mecanismos de exigibilidad en caso de incumplimiento<sup>336</sup>.
- La vigencia del Principio de buena fe como elemento presente en las relaciones internacionales.
- Respecto de sus destinatarios, pueden serlo tanto actores estatales como no estatales.
- Por último y por lo que respecta a su finalidad, encontramos herramientas del *soft law* que sirven de complemento al, por contraposición denominado, "*hard law*", que pueden servir para su interpretación, o que simplemente son precursores del *ius cogens* que vendrá, constituyendo un avance de éste.

A continuación haremos referencia a dos instrumentos de *Soft Law* de DIH, que hemos considerado de importancia en materia de protección del MA<sup>337</sup>.

---

<sup>335</sup> Entre otros, ALARCÓN GARCÍA G. "*El Soft law y nuestro sistema de fuentes*". Tratado sobre la Ley General Tributaria. Tomo I. Abril (2010); DEL TORO HUERTA M.I. "*El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional*". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. I, 2006. <<http://corteidh.or.cr/tablas>> [Consulta: 4 de julio de 2016]; MAZUELOS BELLIDO A. "Soft Law: ¿mucho ruido y pocas nueces?" *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 8 (2004). <<http://reei.org/index.php/revista>> [Consulta: 2 de julio de 2016]. Coinciden los autores también en considerar a Lord Mc Nair como responsable del nacimiento del término buscando un espacio intermedio entre las proposiciones de "*lege lata*" y de "*lege ferenda*".

<sup>336</sup> No obstante esta afirmación, algunos autores, ALARCÓN GARCÍA G. *El Soft law y nuestro sistema de fuentes op. cit.* y CAAMAÑO ANIDO M.A. y CALDERÓN CARRERO J.M. "*Globalización Económica y Poder Tributario: ¿hacia un nuevo Derecho Tributario?*". <<http://ruc.udc.es/dspace/bit>> [Consulta: 16 de julio de 2016] hablan de la "soft" coerción para referirse a ese conjunto de medidas de naturaleza varia, tales como la inclusión en una "lista negra", sanciones económicas, bloqueos fiscales o económicos...

<sup>337</sup> Significar que en el epígrafe correspondiente al DIMA se estudiarán los instrumentos de *Soft Law* considerados de interés en ese ámbito del Derecho.



#### 4.1. La Resolución 47/37 de la Asamblea General, de 9 de febrero de 1993.

La protección del Medio Ambiente en tiempo de conflicto armado se incluyó en el programa provisional del cuadragésimo séptimo periodo de sesiones de la Asamblea General de NNUU, en cumplimiento del párrafo c) de la Decisión, de la propia Asamblea, 46/417<sup>338</sup>. Este tema fue asignado a la Sexta Comisión, que recogió el informe del Secretario General<sup>339</sup>, presentado en cumplimiento del párrafo b) de la decisión anteriormente citada, que solicitó el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja, a fin de que le transmitiese información relativa a la citada protección, para lo cual tuvo lugar un reunión de expertos sobre el tema en Ginebra, en abril de 1992. Todo ello daría lugar a la Resolución A/RES/47/37, de 9 de febrero de 1993.

Comienza la resolución reconociendo que “la utilización de ciertos medios y métodos bélicos puede surtir efectos desastrosos sobre el medio ambiente”. Reconoce, también “la importancia de las disposiciones del derecho internacional aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado...”, citando, en concreto, las normas de aplicación universal establecidas en el Convenio de la Haya, de 18 de Octubre de 1907, las reglas que figuran en su anexo 1, el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de Agosto de 1949, las normas aplicables del PAI y la Convención ENMOD.

Habiendo observado que “las disposiciones del derecho internacional vigentes prohíben esos actos”, que no son otros que los que han provocado su “profunda preocupación” por “los daños al medio ambiente y el agotamiento de los recursos naturales, incluidos la destrucción de centenares de cabezales de pozos de petróleo y el derramamiento y el vertimiento de petróleo crudo en el mar durante conflictos recientes”, subraya que “la destrucción del medio ambiente no justificada por las necesidades militares e inmotivada es claramente contraria al derecho internacional vigente”.

---

<sup>338</sup> Decisión de la AG, adoptada el 9 de diciembre de 1991, bajo el título “*Exploitation of the environment as a weapon in times of armed conflict and the taking of practical measures to prevent such exploitation*” <[http://un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?>](http://un.org/en/ga/search/view_doc.asp?>) [Consulta: 14 de noviembre de 2015]

<sup>339</sup> Informe del Secretario General bajo el título “*Protection of the Environment in times of armed conflict*”, A/47/328, de 31 de julio de 1992.<[http://un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?>](http://un.org/en/ga/search/view_doc.asp?>) [Consulta: 14 de noviembre de 2015].

Preocupada por el hecho de que esas disposiciones del derecho internacional que prohíben esos actos “tal vez no estén ampliamente difundidas y aplicadas”, “insta a los Estados a que adopten medidas para velar por el cumplimiento de las disposiciones del derecho internacional vigente aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado”, y a “que adopten medidas para incorporar las disposiciones del derecho internacional aplicables a la protección del medio ambiente en sus manuales militares, y a que velen porque se difundan en forma efectiva”.

Asimismo, “hace un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que examinen la posibilidad de ser partes en los convenios internacionales”.

#### *4.2. Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares.*

Tras la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>340</sup>, y especialmente como resultado de lo dispuesto en el Principio 24 de este documento, en el que, considera que la guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible y, por lo tanto, los Estados deberán respetar el derecho internacional humanitario proporcionando protección al Medio Ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento según sea necesario; a solicitud de la Asamblea General de NNUU, el CICR tras los oportunos estudios y reuniones de expertos optó, no por desarrollar nuevas normas sobre este asunto, sino por un mejor conocimiento y respeto del derecho existente.

El CICR redactó entonces las denominadas “Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales e instrucciones militares”<sup>341</sup>. Aunque no aprobó formalmente estas directrices, la Asamblea General solicitó a todos los Estados que “difundan ampliamente” las directrices elaboradas

---

<sup>340</sup> “Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que se compone de 27 Principios” A/CONF.151/26 Vol. I. 12 de agosto de 1992 <<http://un.org/documents/ga/conf151/spanish/aconf15126-1annex1-s.htm>> [Consulta: 6 de junio de 2016]

<sup>341</sup> Publicadas como anexo al Documento de las Naciones Unidas A/49/323 y reproducidas en la Revista Internacional de la Cruz Roja, núm. 134, marzo-abril de 1996. Asimismo figuran como Anexo en el Párrafo nº 11 de la Resolución de la Asamblea General, A/RES/ 49/50, sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, de 17 de febrero de 1995.

por el CICR y "examinen debidamente la posibilidad de incorporarlas en sus manuales militares y otras instrucciones dirigidas a su personal militar"<sup>342</sup>.

En cuanto a la naturaleza de las Directrices cabe precisar lo siguiente:

- a) Constituyen un instrumento para dar a conocer, de modo más efectivo, las normas jurídicas internacionales existentes relativas a la protección del Medio Ambiente natural en tiempo de conflicto armado, a las personas que deben observarlas en el transcurso de operaciones militares, especialmente los miembros de las fuerzas armadas.
- b) Las Directrices no son un tratado internacional ni un proyecto para un ejercicio de codificación. Se trata de un "resumen" del derecho aplicable, que merece la más amplia difusión y el más escrupuloso respeto.
- c) Estas Directrices son un instrumento destinado a facilitar la instrucción y la formación de las fuerzas armadas en un ámbito del derecho internacional humanitario que suele quedar relegado a un segundo plano, la protección del Medio Ambiente.
- d) Son sólo un resumen de las normas internacionales vigentes que los miembros de las fuerzas armadas deben conocer y respetar. En otras palabras, se trata de un instrumento de difusión.
- e) La finalidad de las Directrices no es su nueva codificación. Su único objetivo es contribuir, de manera práctica y eficaz, a aumentar la sensibilización por la protección en período de conflicto armado del Medio Ambiente.

Respecto de la estructura y contenido del documento, lo componen un total de veinte directrices, repartidas en cuatro partes, y cada una de ellas contiene la referencia al instrumento internacional donde se recoge ese mandato. Aparecen bajo la rúbrica de "Fuentes de las obligaciones internacionales relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado" en el anexo al documento:

- a) En la primera parte, bajo la rúbrica de Observaciones Preliminares, (Directrices 1 a 3), se pone de manifiesto que la fuente de la que emanan son "las obligaciones jurídicas internacionales vigentes y la práctica de los Estados respecto de la protección del MA", que constituyen la expresión del DI consuetudinario o de normas jurídicas convencionales vinculantes, e insta a los Estados a que las incluyan en los

manuales y programas de instrucción militares sobre el derecho aplicable a los conflictos armados.

b) La segunda parte tiene por título “Principios Generales de Derecho Internacional”, (Directrices 4 a 7), y en ella se afirma que los Principios Generales de Derecho Internacional aplicables a los conflictos armados, tales como el de distinción y el de proporcionalidad, proporcionan protección al MA, y cita expresamente la prohibición de causar daños excesivos y el que solo pueden ser objeto de ataque los objetivos militares. En nuestra opinión son de gran trascendencia la Directriz número 5 y la número 7. En la primera de ellas, se determina la aplicabilidad de los acuerdos internacionales relativos al Medio Ambiente y las normas pertinentes del derecho consuetudinario en tiempo de conflicto armado en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos armados, especificando que la existencia de un conflicto armado no afectará a las obligaciones relativas a la protección del Medio Ambiente respecto de los Estados que no sean parte en el conflicto y respecto de las zonas que queden fuera de los límites de la jurisdicción nacional, en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos. En la número 7, por su parte, traslada la Cláusula Martens a la protección del MA, al disponer que, en los casos no contemplados por las normas de acuerdos internacionales, el Medio Ambiente queda bajo la protección y el imperio de los principios de derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

c) La tercera parte se ocupa de las “Normas concretas de protección del Medio Ambiente”, (Directrices 8 a 15). En ellas recoge el Principio de necesidad militar, y diferentes prohibiciones. Hace referencia a la prohibición de la colocación indiscriminada de minas terrestres, y el uso hostil de técnicas de modificación medioambiental. Asimismo prohíbe los siguientes ataques:

- los ataques con armas incendiarias contra bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares;
- los ataques contra bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, cuando se realicen con objeto de privar de esos bienes a la población civil;
- los ataques contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica,

aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, siempre que esas obras o instalaciones sean objeto de protección especial con arreglo al Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra;

- los ataques contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.

En esta parte, es destacable la amplia aplicación del Principio de prohibición general de destruir bienes de carácter civil, a menos que dicha destrucción esté justificada por necesidades militares, al considerar que dicho Principio protege también al Medio Ambiente.

d) Por último, en la cuarta parte se dedica a promover la difusión y aplicación de las normas de DI aplicable a los conflictos armados, incluidas las relativas a la protección del MA. Insta a los Estados a dar la mayor difusión de las directrices e incluirlas en sus programas de instrucción militar y civil, a que faciliten y protejan la labor de las organizaciones imparciales que contribuyen a prevenir o reparar daños medioambientales; así como, respecto de las nuevas armas, valorar si estarían prohibidas por la normativa descrita. Finalmente, determina la responsabilidad individual de los jefes militares en el caso de no impedir las infracciones de sus subordinados, reprimirlas o denunciarlas llegado el caso.



## **CAPITULO II. EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACION CON LOS CONFLICTOS ARMADOS.**

Desde un punto de vista laxo, podemos definir el Derecho Internacional del Medio Ambiente, en adelante DIMA, como un conjunto de normas, sean convencionales o consuetudinarias, de “*ius cogens*” o de “*soft law*”, que tienen por objeto la protección del MA, mediante la prevención del daño o la reparación de este, bien a través de una consideración global del Medio Ambiente, o bien desde una perspectiva sectorial, estableciendo una protección para determinados de sus componentes o regulando sustancias concretas o elementos perjudiciales para él<sup>343</sup>.

Podemos distinguir, en consecuencia, entre un cuerpo de normas de naturaleza convencional por un lado, y un cuerpo de carácter consuetudinario, por otro.

### **1. El Derecho Internacional del Medio Ambiente de carácter convencional.**

La principal cuestión que se plantea respecto del DIMA Convencional es su aplicabilidad en tiempos de conflicto armado y la forma en la que el desarrollo de una contienda le afecta.

El hecho de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>344</sup> utilizase un formula bastante neutra en lo que se refiere a los efectos de los conflictos armados en los tratados, al determinar su artículo 73 que sus disposiciones “... no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados”, y la ausencia de un tratamiento de esta cuestión en las décadas posteriores, determina

---

<sup>343</sup> BOTHE, M.; BRUCH, C.; DIAMOND, J.; JENSEN, D. “El Derecho Internacional y la protección del Medio Ambiente durante los conflictos armados: lagunas y oportunidades”. *International Review of the Red Cross*. núm. 879. Septiembre (2010) p. 332, lo definen como “un cuerpo establecido de normas, estándares, enfoques y mecanismos destinados a prevenir y reparar, - con inclusión de obligaciones y, cada vez más, responsabilidades - los daños al medio ambiente en tiempo de paz”. GUTIÉRREZ ESPADA C. *La contribución del Derecho Internacional del Medio Ambiente al desarrollo del Derecho Internacional Contemporáneo*. <<http://dadun.unav.edu/handel/10171/21520>> [Consulta: 22 de junio de 2016] lo define como “un conjunto (no siempre uniforme ni coordinado) de normas internacionales referidas a la protección del medio ambiente”.

<sup>344</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, entró en vigor el 27 de enero de 1980. U.N. Doc A/CONF.39/27.

la existencia de un vacío normativo a este respecto. La postura tradicional, mantenida hasta la segunda parte del Siglo XX, sostenía que el estallido de un conflicto armado suponía *ipso facto* la terminación o suspensión de un tratado internacional. En esa etapa histórica la mayoría de los instrumentos convencionales eran bilaterales, por ello era fácilmente argumentable que la ruptura de relaciones entre los signatarios conllevara la finalización del tratado.

Sin embargo, en las últimas décadas asistimos a una sociedad internacional muy diferente a la de entonces que ha modulado las relaciones internacionales y el propio Derecho Internacional, hasta el punto de poder afirmar que la doctrina ha optado mayoritariamente por la posición contraria<sup>345</sup>. Esta manifestación culmina en el Proyecto de articulado de la Comisión de Derecho Internacional<sup>346</sup>, de 11 de mayo de 2011, sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. El citado Proyecto pasa por ser el punto de partida para que Naciones Unidas preparase en el futuro una convención sobre la materia, pero resulta esclarecedor de la posición mayoritariamente aceptada. Es por ello, que daremos respuesta a la cuestión planteada sobre la base de su contenido.

### *1.1. Proyecto de articulado de la Comisión de Derecho Internacional sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.*

En primer lugar resulta necesario definir tres conceptos básicos en el estudio de este asunto, lo que entendemos por conflicto armado, por tratado internacional y por efectos.

El artículo 2 del Proyecto nos da la respuesta a los dos primeros elementos. Así define el “conflicto armado” en la línea dibujada por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Ex – Yugoslavia en el Asunto Tadic como “una

---

<sup>345</sup> BOTHE, M.; BRUCH, C.; DIAMOND J.; JENSEN D. El Derecho Internacional y la protección del Medio Ambiente. *op.cit.* pp. 341 y ss. Estos autores distinguen diferentes teorías: *la teoría de la clasificación*, clasifica los tratados en aquellos que estipulan expresamente su continuidad, los que son compatibles con el conflicto y los que contienen obligaciones erga omnes; *la teoría de la intención*, que atiende a la intención original de las partes en la medida que sea posible; *la teoría del contexto y la naturaleza del acuerdo*, en base a la que los acuerdos relativos a las relaciones soberanas entre los Estados perderán su vigencia; y *la teoría de la escala móvil*, que determina que la aplicabilidad de los instrumentos convencionales en materia de MA es inversamente proporcional a la intensidad del conflicto. GONZÁLEZ BARRAL J. C. “La protección del Medio Ambiente en caso de conflicto armado.” *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 74. Julio-Diciembre (1999) pp. 105-155. Recoge las diferentes teorías y posiciones acerca de la aplicabilidad del DIMA en caso de conflicto armado.

<sup>346</sup> A/CN.4/L.777<<https://documents-dds-ny.un.org/doc>> [Consulta: 12 de agosto de 2016].



situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados”.

Por “tratado” entiende el Proyecto “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, e incluye los tratados celebrados entre Estados en los que también sea parte organizaciones internacionales”. Sin embargo, el Proyecto no define lo que debemos entender por “efectos”. La profesora Abegón<sup>347</sup>, partiendo del estudio del articulado, considera que los efectos que puede generar un conflicto armado sobre un tratado son la terminación, la suspensión de la aplicación total o parcial de éste, el retiro de una parte en el mismo o el derecho de las partes para enmendar o modificar el tratado.

Clarificados los términos, el Proyecto establece un Principio general en su artículo 3, que determina que la existencia de un conflicto armado no produce ipso facto la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación, ni entre los Estados parte en el conflicto ni entre un Estado parte en el conflicto y otro que no lo sea. Se consagra así, un Principio general de estabilidad y continuidad jurídica y se revierte la idea tradicional de la repercusión de la guerra sobre el tratado.

Ahora bien, el hecho de que el inicio de hostilidades no suponga la terminación o suspensión automática de un tratado no implica que éstas no tengan cierta trascendencia sobre el mismo, por ello el Proyecto distingue las siguientes situaciones:

- Tratados que contienen disposiciones expresas sobre los efectos de los conflictos armados en su vigencia. De conformidad con lo dispuesto en su artículo cuarto, se aplicarán estas en el sentido que recojan, que podrá ser el de dar continuidad a la aplicación del tratado, o la terminación o suspensión de su aplicación.
- Tratados que no contienen disposiciones expresas sobre los efectos de las hostilidades en su aplicabilidad. En este supuesto, los artículos 5 a 7 establecen tres pautas:

---

<sup>347</sup> ABEGÓN NOVELLA M. “La codificación de los efectos de los conflictos armados en los tratados: El Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional” *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* núm. 25, Junio (2013) <<http://reei.org/index.php/revista/num25/archivo/Estudio>> [Consulta: 1 de junio de 2016]

- a) Aunque pudiera parecer innecesario, el Proyecto establece en primer lugar que se aplicarán las reglas de Derecho Internacional sobre interpretación de los tratados para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión en caso de conflicto armado. Básicamente estas reglas las encontramos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 anteriormente citada, teniendo presente que algunas de estas normas forman parte ya del DI General y, por lo tanto vinculan también a los estados no parte en esta Convención. En el marco de estas reglas de interpretación podemos distinguir un criterio objetivo, el basado en el texto del tratado; un criterio teleológico, centrado en el objeto y fin de éste, y un criterio subjetivo que busca la intención de las partes que los suscribieron.
- b) El artículo 6, por su parte, establece los factores para determinar cuándo un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión, distinguiendo los relativos al tratado, a su naturaleza, y en particular a su materia, objeto, fin, contenido y el número de partes; y los relativos al conflicto, sus características tales como su extensión territorial, su escala e intensidad, su duración, y en el caso de conflictos armados de carácter no internacional al grado de participación interna.
- c) Y por último, el artículo 7, establece en el Anexo al Proyecto una lista indicativa de los tratados cuya materia implica que continúan aplicándose en todo o en parte, durante un conflicto armado<sup>348</sup>.

A los efectos del presente trabajo, nos interesan los tratados multilaterales normativos y, evidentemente, los tratados relativos a la protección internacional del MA.

a) Los tratados multilaterales normativos. Estos tratados obedecen a la necesidad de regular determinados ámbitos materiales que, por un lado superan las relaciones

---

<sup>348</sup> En el Anexo del Proyecto se recoge el siguiente listado: a) Los tratados sobre el derecho de los conflictos armados, incluidos los tratados de derecho internacional humanitario; b) Los tratados por los que se declara, crea o regula un régimen o un estatuto permanente o derechos permanentes conexos, incluidos los tratados que establecen o modifican fronteras terrestres y marítimas; c) Los tratados multilaterales normativos; d) Los tratados en materia de justicia penal internacional; e) Los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos relativos a derechos privados; f) Los tratados para la protección internacional de los derechos humanos; g) Los tratados relativos a la protección internacional del medio ambiente; h) Los tratados relativos a cursos de agua internacionales e instalaciones y construcciones conexas; i) Los tratados relativos a acuíferos e instalaciones y construcciones conexas; j) Los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales; k) Los tratados relativos a la solución internacional de controversias por medios pacíficos, en particular mediante la conciliación, la mediación, el arbitraje y el arreglo judicial; l) Los tratados relativos a las relaciones diplomáticas y consulares.

bilaterales, y por otro son objeto de preocupación por la comunidad internacional. La consideración de que el objeto de este tipo de instrumentos convencionales lo constituyen valores de interés general, lo que incide en su vocación de su universalidad y su carácter normativo, constituye la justificación de la continuidad de su aplicación pese al surgimiento de un conflicto armado. Si en tiempo de paz la sociedad internacional ha estimado la necesidad de proteger determinado interés por su relevancia y repercusión, no cabe prescindir de esa herramienta en tiempo de guerra. Es evidente que la protección del Medio Ambiente integra un interés general y por ello puede ser, y de hecho es objeto de tratados multilaterales normativos. Esto implica que los tratados de protección del Medio Ambiente quedan blindados ante un conflicto armado, en cuanto a su vigencia, por una doble vía.

b) Los tratados relativos a la protección internacional del MA<sup>349</sup>. Podemos distinguir entre aquellos cuyo objeto es únicamente la protección del Medio Ambiente, aquellos que la regulan entre otras materias y por último los que dicha protección se logra de modo indirecto. En cuanto a los primeros, no ofrece lugar a dudas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siete del Proyecto, continuarán aplicándose pese al inicio de un conflicto armado. En relación a aquellos otros que regulan la protección del MA entre otras materias, cabe decir que solo se predicará la aplicabilidad de las disposiciones que regulen dicha protección y no de la totalidad del tratado. Mayor discusión podría plantearse respecto de aquellos tratados que no tienen por objeto específico la protección del MA, pero sí que cumplen este objetivo en su aplicación. El Proyecto no habla de tratados que protejan el Medio Ambiente sino de “tratados relativos a la protección del medio ambiente”, por lo que en una aplicación *strictu sensu* del artículo siete quedarían fuera de los previstos en el Anexo. No obstante lo anterior, siempre quedaría la posibilidad de que el tratado en cuestión fuera un tratado multilateral normativo y por lo tanto su aplicabilidad viniera de esta naturaleza.

---

<sup>349</sup> ABEGÓN NOVELLA M. “Los efectos de los Conflictos Armados en los Tratados Multilaterales Normativos de Protección del Medio Ambiente”. Tesis Doctoral. Universidad Pompeu Fabra. (2012) <<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803>> Realiza una clasificación en este sentido en las pp. 410 y ss.

## 1.2. Principales tratados internacionales relacionados con el MA en Conflicto Armado.

Así las cosas, y al tratarse de una materia diversa y compleja, siendo cientos los tratados internacionales sobre Medio Ambiente y de diferentes ámbitos, (regionales<sup>350</sup>, bilaterales, universales), a los efectos del análisis de los conflictos armados que efectuaremos en la segunda parte de este trabajo, destacamos los siguientes instrumentos convencionales del DIMA:

a) El Convenio para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, OILPOL 54, de 12 de mayo de 1954, que entró en vigor el 16 de julio de 1958. Es el primer instrumento de carácter convencional sobre este tema y pretende el control de la contaminación causada por buques tanque y por la descarga de hidrocarburos. Con esta finalidad establece una serie de zonas prohibidas para la actividad de descarga y exige a las Partes el establecimiento de instalaciones de recepción de aguas y residuos oleosos. De conformidad con su artículo II, no será de aplicación a los buques de guerra o a los buques auxiliares, pero sí que establece expresamente la repercusión de un conflicto armado en su aplicabilidad. El artículo XIX establece que en este caso el “Gobierno Contratante” que se considere afectado, ya sea como beligerante o como neutral, podrá suspender la aplicación de la totalidad de una parte cualquiera del presente Convenio respecto a todos, o algunos de sus territorios, debiéndolo comunicar oportunamente a la Oficina del Convenio. La suspensión del Convenio podrá dejarse sin efecto por el Estado en cualquier momento; y, en todo caso, deberá darla por terminada tan pronto como dejare de estar justificada. El cese de la suspensión también será comunicado de modo inmediato a la Oficina, que a su vez está obligada a comunicar al resto de Partes tanto la suspensión como la terminación de esta.

b) El Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación marina producida por el vertido de residuos y otras materias<sup>351</sup>, (*“London Dumping Convention”* o “LC 72”), de 29 de diciembre de 1972. Este instrumento tiene por

---

<sup>350</sup> Al hilo de los conflictos que vamos a analizar en la segunda parte del trabajo destacamos: el Convenio de Barcelona para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación adoptado el 16 de febrero de 1976, y modificado el 10 de junio de 1995, con sus seis Protocolos correspondientes y el Convenio de Kuwait para la Cooperación en la Protección del Medio Marino de la contaminación, que entró en vigor el 1 de Julio 1979, y cuenta con cuatro Protocolos.

<sup>351</sup> Fue abierto a la firma el 29 de diciembre de 1972 y entró en vigor el 30 de agosto de 1975.

objetivo el control de todas las fuentes de contaminación del medio marino, promoviendo la adopción de las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertido de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar. En definitiva, persigue evitar la eliminación indiscriminada de desechos en el mar.

Según lo dispuesto en su artículo 3.1. a), por vertido entiende toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; no comprende por lo tanto los vertidos procedentes de fuentes terrestres. El Protocolo<sup>352</sup> de este Convenio amplió este concepto, incluyendo todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y todo abandono o derribo *in situ* de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas. No contiene en su articulado previsión relativa a su aplicación en tiempo de guerra.

c) El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, (MARPOL), de 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de Londres, relativo al Convenio, de 17 de febrero de 1978. Este Protocolo fue adoptado en respuesta al gran número de accidentes de buques tanque ocurridos entre 1976 y 1977. Dado que no se había producido la entrada en vigor del Convenio de 1973, el Protocolo integró al Convenio, produciéndose su entrada en vigor el 2 de octubre de 1983, conociéndose como MARPOL 73/78. El Convenio, con sus cinco anexos, tiene por objeto la prevención de la contaminación marina procedente de los buques en sus diferentes fuentes, por los desechos por ellos generados, por las operaciones de limpieza y mantenimiento de éstos y por causas accidentales, tanto durante su navegación como durante su estancia en los puertos. El artículo 3 del Convenio establece que no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, sin perjuicio de que las Partes deban adoptar las medidas oportunas para que estos buques actúen en consonancia con el propósito y finalidad del mismo. No contiene disposición expresa sobre su vigencia en tiempo de conflicto armado.

---

<sup>352</sup> En 1996 se adoptó un Protocolo con el fin de modernizar el texto del Tratado que entró en vigor el 24 de marzo de 2006.

d) La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982<sup>353</sup>. Este instrumento convencional tiene como objetivo establecer, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos.

El artículo 192 establece la obligación de los Estados de proteger y preservar el medio marino. En el marco de esa obligación, y entre otras, determina en el artículo 194, apartado primero, que las Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades. En su apartado segundo, el citado precepto les compele a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su Medio Ambiente, y que la contaminación por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía, de conformidad con lo establecido por el propio Convenio.

Por su parte, los artículos 207 y 208, en su apartado segundo respectivo, obligan a los Estados a adoptar cualquier otra medida que pueda ser necesaria para prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de fuentes terrestres y la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción del correspondiente Estado. En igual sentido, los artículos 210 y 212 obligan a adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación por vertimiento y desde la atmósfera o a través de ella.

De otro lado, el artículo 236 determina que “Las disposiciones de esta Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no se aplicarán a los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y utilizados a la sazón únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de

---

<sup>353</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982, entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 <[http://un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](http://un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)> [Consulta: 24 de julio de 2016]

tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, para que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de esta Convención”.

A lo largo de su articulado no existe referencia alguna a su aplicabilidad en tiempo de conflicto armado, salvo la indicación en su artículo 88 de que el alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos. Esta circunstancia lleva a plantearse la vigencia de este tratado al inicio de las hostilidades. En el Preámbulo se evidencia que su objetivo último es contribuir al fortalecimiento y el mantenimiento de la paz, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, por lo que si acudimos al Proyecto de la CDI de 2011, antes analizado, y en base al criterio teleológico y los factores que recoge su artículo 6, no hay argumento para declarar su inaplicabilidad y mucho menos su suspensión *ipso facto* por el inicio de las hostilidades. Y es más, en base a lo dispuesto en su artículo séptimo, es evidente que nos encontramos ante un tratado internacional multilateral de protección del Medio Ambiente, que encajaría dentro de los previstos en el Anexo, por lo que su vigencia en tiempo de conflicto armado esta fuera de toda duda.

e) El Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la contaminación por hidrocarburos<sup>354</sup>, (Convenio OPRC 90), de 30 de noviembre de 1990. El presente Instrumento destaca la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular, y de actuar con la mayor prontitud y eficacia tras producirse un episodio de contaminación por hidrocarburos. A tal fin, el artículo 2.2 define el suceso de contaminación por hidrocarburos como “un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata”.

Con el objetivo de reducir al mínimo los daños que pueden derivarse de éste, establece un protocolo de actuación, con elaboración de planes de contingencia, de intercambio de información y de informes sobre sucesos de importancia que puedan afectar al medio marino o al litoral y a los intereses conexos de los Estados. El artículo 7 regula la cooperación internacional en la lucha contra la contaminación,

---

<sup>354</sup> The International Convention on Oil Pollution Preparedness, Response and Cooperation, firmado el 30 de noviembre de 1990 y que entró en vigor el 13 de mayo de 1995. <<http://imo.org/en/About/Conventions/StatusOfConventions/Documents>> [Consulta: 20 de mayo de 2016]

obligando a las Partes a que, en la medida de sus posibilidades y con reserva de los recursos pertinentes de que dispongan, cooperen y faciliten servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo necesario; en concreto en su apartado 3 a) determina que facilitarán la llegada a su territorio, utilización y salida de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos o que transporten al personal, mercancías, materiales y equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso.

Respecto de su ámbito de aplicación, el artículo 1.3 establece su no aplicación a los buques de guerra, ni a las unidades navales auxiliares.

No contiene disposición alguna sobre su vigencia en tiempo de guerra.

f) El Convenio sobre la Diversidad Biológica, abierto a la firma el 5 de junio de 1992 en la Conferencia de Rio de Janeiro, entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. De conformidad con su artículo 1 tiene una triple finalidad, conservar la diversidad biológica<sup>355</sup>, la utilización sostenible de sus componentes y garantizar una participación justa y equitativa en los beneficios de la utilización de los recursos genéticos.

No contiene ninguna disposición sobre su aplicación en tiempos de conflicto armado. Si nos atenemos a lo dispuesto en el Proyecto de la CDI, al tratarse de un tratado multilateral de protección del MA, se incluye en los del anexo al que se refiere el artículo 7 y por lo tanto continua vigente en tiempo de conflicto armado.

## **2. Los Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados.**

Nos ocuparemos de los Principios Generales de Derecho Internacional Ambiental, de los que se puede afirmar que constituyen normas de carácter consuetudinario de DI<sup>356</sup>, y que serían los siguientes:

---

<sup>355</sup> El artículo 2 del Convenio define la diversidad biológica como “ la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”. <<http://cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>>

<sup>356</sup> DRNAS DE CLÉMENT Z. *Principios Generales del Derecho Internacional Ambiental como fuente normativa. El principio de precaución*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina. <<http://acader.uncedu.ar>> [Consulta: 6 de julio de 2016]; y *Los principios de prevención y precaución en materia ambiental en el sistema internacional y en el interamericano*. <<http://acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artprincipiosdeprecaucionyprevencion>> [Consulta: 6 de julio de 2016]



a) El Principio de Soberanía de los Estados sobre los recursos naturales y el de responsabilidad de no causar daño al MA de otros Estados o a espacios fuera de su jurisdicción nacional. Partiendo del reconocimiento de la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales existentes en el ámbito en el que cada uno de ellos ejerce su jurisdicción, a mediados de la década de los setenta se vio la necesidad de limitar ese ejercicio a fin de preservar el MA en general, estableciéndose que el derecho de un Estado de explotar los recursos de su territorio no puede ejercerse de tal manera que perjudique a otro Estados.

b) El Principio de Cooperación Internacional en materia medioambiental. Se trata de la traslación del Principio de cooperación de DI al ámbito del MA, lo que se ha traducido en la implementación de compromisos específicos como la obligación de intercambio de información, de determinadas notificaciones, o de participación en la toma de decisiones<sup>357</sup>.

c) El Principio de Prevención. Este Principio<sup>358</sup> se basa en la existencia de un riesgo cierto que pudiera provocar un daño, un daño dudoso, que genera la obligación de adoptar precauciones. Puesto que el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo con carácter previo, nace la posibilidad de actuar para neutralizarlo. La materialización de este Principio se produce en el instrumento denominado "evaluación de impacto ambiental"<sup>359</sup> (EIA), que no es otra cosa que un análisis de las consecuencias medioambientales de la actuación humana, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para evitar o disminuir los daños que pudieran producirse. Se trata de una operación compleja, pues no se circunscribe únicamente a una recopilación de datos, además de costosa; sin embargo los gastos que llegara a generar siempre serán inferiores a los costes ambientales que la comunidad debiera soportar de realizarse actividades perniciosas para el MA sin las debidas garantías. La figura de la evaluación del impacto ambiental es una herramienta que debe incardinarse en el marco de una política preventiva global, lo que pone en relación este instrumento con el Principio de integración del que nos ocuparemos a continuación. La obligación que emana de este Principio es una obligación de

---

<sup>357</sup> Este principio aparece recogido en numerosos convenios internacionales, entre ellos el Convenio sobre Derecho del Mar, artículos 123 y 197, el Convenio de Viena sobre la Capa de Ozono, que entró en vigor el 22 de septiembre de 1988, artículo 2, y el Convenio sobre Diversidad Biológica, artículo 5.

<sup>358</sup> Este Principio aparece recogido en el artículo 3 del Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación marina producida por el vertido de residuos y otras materias, de 23 de diciembre de 1972.

<sup>359</sup> La obligación de realización de una evaluación del impacto ambiental se recoge, entre otros, en el artículo 2.3, del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991.

diligencia debida, suficiente, de vigilancia, de adopción de medidas que garanticen la no producción del perjuicio.

d) El Principio de Precaución<sup>360</sup>. Este Principio se basa en la existencia de un riesgo dudoso, que genera la conveniencia, que no obligación, de adopción de medidas para evitar la producción del daño. La diferencia básica entre este Principio y el anterior es el grado de certeza en torno a la relación de causalidad entre la acción y el daño. A mayor grado de certeza el Principio que opera es el de prevención, el de precaución actúa ante la falta de certidumbre sobre la producción del daño. Los requisitos de este Principio son la ausencia de certeza científica, la probabilidad del riesgo y la entidad del daño, que será, de producirse, grave e irreversible. La trascendencia del Principio de precaución viene determinada por la existencia de daños ecológicos irreparables *per se*, circunstancia que obliga a un control anticipado del riesgo.

e) El Principio de desarrollo sostenible o sustentable. Con este Principio se trata de equilibrar las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la satisfacción de las de las generaciones futuras. Propugna un uso racional y prudente de los recursos, de modo que se produzca su renovación a medio o largo plazo, teniendo presente las necesidades futuras, pero también las necesidades actuales de otros Estados, valorando así las necesidades especiales que pudieran tener los países en vías de desarrollo. Dentro de este Principio juegan cuatro de lo que podíamos llamar “subprincipios”:

- El Principio de equidad intergeneracional, que supone la exigencia un uso que preserve el MA para las generaciones futuras.
- El Principio de uso equitativo interestatal, que implica que la explotación medioambiental debe realizarse de manera que se garantice el derecho de uso del resto de Estados.
- El Principio de integración, que evidencia la necesidad de que la consideración del MA forme parte de los programas económicos y de desarrollo.
- El multilateralismo, para lograr un desarrollo sostenible se necesita un proceso inclusivo con instituciones internacionales y multilaterales, en las que participen tanto gobiernos como otros actores internacionales.

---

<sup>360</sup> Este principio aparece, entre otros, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado el 9 de mayo de 1992 en Nueva York, en su artículo 3.3 establece la obligación de las partes para prever, prevenir o reducir al mínimo.

f) El Principio de quien contamina paga<sup>361</sup>, “*Polluter Pays Principle*”, PPA. Este Principio, que estimamos especialmente importante en el tema que nos ocupa, implica que el actor que directa o indirectamente ha causado un daño al MA, o ha creado las condiciones para que el perjuicio se produzca, debe sufragar los costes de la reparación de los daños causados. Se configura el Medio Ambiente como un bien de la comunidad que ejerce el disfrute sobre él, de manera que cuando una persona, física o jurídica, le ocasiona daños, está obligada a hacer frente a los gastos de reparación integral. Es por ello, que este Principio tiene un doble objetivo el de prevención, al intimidar al posible infractor, y el de corrección, a través de la exigencia de responsabilidad, teniendo en cuenta que esta responsabilidad debe cubrir los daños ocasionados al MA propiamente dicho pero también a su titular, es decir la comunidad internacional.

Pese a que consideramos particularmente útil este Principio para la protección del MA en relación con los conflictos armados, el principal problema que encontramos deriva de la naturaleza de los daños medioambientales, difícilmente evaluables, fácilmente expansibles y de consecuencias que pueden ser inmediatas o diferidas en el tiempo. A esto se añade que la situación de partida, la previa a la producción del daño, resulta determinante a la hora de cuantificar el daño. No se puede precisar la reparación derivada de un daño a un MA degradado y contaminado en los mismos términos que la que trae su consecuencia de un daño producido en un entorno medioambiental favorable. Sin embargo, sirva de ejemplo el caso de los bombardeos de la OTAN sobre la Ex – Yugoslavia que analizaremos con posterioridad, en ocasiones es casi imposible determinar la situación medioambiental previa a la producción del daño. Y, no sólo es dificultoso concluir como era el Estado del MA con carácter previo a la producción del daño, sino que, una vez producido este, tampoco resulta sencillo evaluar su alcance, no solamente por las características anteriormente citadas, sino porque el escenario pos bélico puede no resultar seguro para la realización de los oportunos exámenes y evaluaciones, sirva de ejemplo nuevamente el conflicto citado. En este sentido resulta imprescindible, tan pronto como sea posible, una vez confirmada la producción del daño establecer los procesos de monitorización y vigilancia de la zona afectada para poder

---

<sup>361</sup> MEIXUEIRO NÁJERA G. M. *El principio del que contamina paga: alcances y pendientes en la legislación mexicana*. Documento de trabajo nº 13, marzo 2007. Centro de estudios Sociales y de Opinión Pública. <<http://diputados.gob.mx/cámara/content/download/>> [Consulta: 10 de julio de 2016]. Desde su punto de vista este Principio nace con la Recomendación de la OCDE sobre los Principios Directores relativos a los aspectos económicos de las políticas de medio ambiente en el plano internacional, de 26 de mayo de 1972.

concluir con datos objetivos. Las inspecciones *in situ* y la monitorización garantizaran, igualmente, la transparencia del proceso.

Para ello, resulta fundamental contar con un operador objetivo y competente en la materia, que goce de legitimación ante los implicados en la contienda y que lleve a cabo un estudio del impacto medioambiental producido por el conflicto.

No obstante, el perjudicado tendrá que asumir irremediablemente los gastos derivados de la carga de la prueba, pues a falta de ese operador independiente o con el consiguiente apoyo por su parte, tendrá que acreditar el daño que estima producido en las oportunas reclamaciones. Además de estos costes, deberá hacer frente de modo inmediato a la situación medioambiental resultado de la acción ilícita, puesto que la medida de reparación, sea restitución o indemnización, si llega, lo hará mucho más tarde (en el caso del Líbano más de diez años después del conflicto entre Israel y Hezbollah, que examinaremos en la segunda parte de este estudio, no ha tenido lugar, ni se ven expectativas de que se produzca). En cualquier caso y en la medida de sus posibilidades, el Estado perjudicado se verá obligado a paliar las consecuencias negativas más inmediatas producidas por el daño en el MA.

La consideración de Estado lesionado o perjudicado, a estos efectos, la configuramos de modo amplio, ya que tratándose de un bien esencial para la comunidad internacional, como es el MA, y admitiendo que las obligaciones impuestas por el DIH son erga omnes, podemos entender que todo Estado, no solo el directamente perjudicado, puede exigir, por supuesto, el cese de la actividad ilícita, y también la reparación.

A la vista de lo expuesto, nos ha resultado especialmente interesante el enfoque de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre Responsabilidad Medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales<sup>362</sup>. Desde este punto de vista quien cause daños medioambientales o amenace de forma inminente con causarlos, debe sufragar el coste de las medidas preventivas, de las medidas reparadoras necesarias y el coste de la evaluación del riesgo inminente. De esta Directiva podemos extraer dos elementos provechosos.

En primer lugar, nos proporciona una serie de nociones fundamentales para el tema de la responsabilidad por daños al MA. Nos define el daño, algo que parece imposible de

---

<sup>362</sup> Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004. Diario Oficial de la Unión Europea, de 30 de abril de 2004. En su artículo 4 establece que no se aplicará a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de tales daños provocados por un acto derivado de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección.

encontrar en el DIH, como "el cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente"; la medida preventiva como "toda medida adoptada en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño"; y la medida reparadora como " toda acción o conjunto de acciones, incluidas las medidas paliativas o provisionales, que tenga por objeto reparar, rehabilitar, o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados, o facilitar una alternativa equivalente a los mismos"<sup>363</sup>.

En segundo lugar, hace una distinción que a efectos prácticos consideramos de gran utilidad; en su Anexo II, bajo el título "Reparación del Daño Medioambiental", distingue "... a fin de elegir las medidas más adecuadas para garantizar la reparación del daño medioambiental", entre la reparación de daños a las aguas o a las especies y hábitats naturales protegidos y la reparación de daños al suelo. Y ello, porque los efectos sobre uno u otro elemento del MA son diferentes y también debe serlo la manera en la que se reparan los daños a ellos ocasionados.

En lo que respecta a cómo articular la reparación a la que resulta obligado el contendiente responsable de los daños ocasionados en el MA con motivo del conflicto, en caso de haya incumplido un obligación internacional, es claro que el objetivo de esta es la restauración del *status quo* previo a la contienda. Para ello encontramos en este punto diferentes conceptos, restitución, indemnización, satisfacción, compensación... cuyo alcance no es claro. Los artículos 34 a 39 del Proyecto de Artículos de la CDI, sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, se ocupan de la restitución, la satisfacción y la indemnización.

La *restitución* implica el restablecimiento de la situación que existía con carácter previo a la comisión del hecho ilícito, siempre que sea materialmente posible y que no imponga una carga desproporcionada en relación con el beneficio de ella derivado, teniendo presente las consideraciones de equidad. Esta modalidad de reparación no resulta muy adecuada en los daños medioambientales, especialmente en aquellos supuestos de especial gravedad donde el restablecimiento a la situación previa a la acción militar puede tardar años o décadas en producirse, como es el caso de la destrucción de un bosque o de la contaminación de una zona de litoral por una marea negra.

---

<sup>363</sup> Artículo 2 de la Directiva, puntos 2,10, y 11 respectivamente.

Por lo que respecta a la *indemnización*, supone el pago por daños y perjuicios susceptibles de evaluación financiera, incluido según el Proyecto de la CDI, el lucro cesante en tanto en cuanto pueda acreditarse. Esta medida presenta carácter subsidiario y complementario respecto a la restitución, que en muchos casos puede resultar insuficiente o imposible. Hay que tener presente que la finalidad de esta medida, como las del resto de medidas, es la reparación íntegra, en ningún caso tienen carácter punitivo y/o ejemplarizante.

Finalmente, la *satisfacción*, que se presenta como medida residual para los casos en los que la reparación no pueda realizarse a través de la restitución o la indemnización, y que puede consistir en el reconocimiento de la violación, en la expresión de pesar por lo sucedido, en una disculpa formal, en la constitución de un fondo fiduciario para hacer frente a los gastos generados por el daño ocasionado, en la apertura de una investigación..., en definitiva en cualquier modalidad que proporcione reparación dependiendo de las circunstancias concretas del caso.

A los efectos de recuperación del MA dañado con las operaciones militares, y dando por hecho que, en los casos de daños extensos, graves y duraderos será prácticamente imposible proceder a su restitución a la situación previa al conflicto, y que las medidas de satisfacción reportaran una reparación de otra naturaleza, si acaso moral, pero en ningún caso la de recuperación del MA, nos interesa especialmente la indemnización. En nuestra opinión, para que la reparación sea efectiva a través de la indemnización, en el cálculo de su cuantía habrá que tener en cuenta los gastos derivados de la restauración, rehabilitación, y la adquisición, para su reposición, de los recursos medioambientales dañados. Asimismo, deberá compensarse por los daños colaterales derivados del perjuicio al MA, como pudiera ser el lucro cesante de actividades industriales o empresariales directamente relacionadas con el MA, la industria pesquera o la turística, por ejemplo.

El único ejemplo con el que contamos de instrumento de indemnización por daños al MA en relación con un conflicto armado es la Comisión de Compensación de Naciones Unidas para el conflicto derivado de la invasión de Kuwait por Iraq, en adelante UNCC, que será objeto de análisis en la segunda parte de este trabajo. Sin perjuicio del examen más detallado que haremos de la citada Comisión en ese momento, en este punto nos interesa destacar que los fondos de la Comisión de Compensación para hacer frente al pago de las reclamaciones aceptadas se nutrieron de un porcentaje de las exportaciones de petróleo de Iraq. En este caso, el Estado responsable tenía una relativa capacidad

económica para hacer frente a esos pagos, pero en cualquier caso su población se vio afectada por esta restricción en los ingresos del país, pese a que las cantidades requeridas se fueron modulando para evitar perjuicios a la ciudadanía. Pero, qué ocurrirá cuando el Estado o la parte contendiente no tengan solvencia financiera para responder al pago de los gastos derivados de la restitución o la indemnización, o la situación de precariedad en la que dicho pago coloque a su población sea tan dramática que no compense el beneficio obtenido con la reparación. La creación de una figura similar a los Fondos Internacionales de Indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos<sup>364</sup> (en adelante FIDAC), podría ser la solución. El Fondo de 1992 es una organización intergubernamental de ámbito mundial que tiene por objeto administrar el régimen de indemnización creado por el Convenio y se financia a través de las contribuciones que se imponen a todo aquel que haya recibido en un año más de 150.000 toneladas de petróleo crudo y fueloil pesado. Los Estados que se convierten en Parte del Convenio pasan automáticamente a ser miembros del Fondo.

La principal cuestión es cómo financiar ese futuro fondo internacional de indemnización por daños al MA en relación con un conflicto armado. Por razones de equidad, parece adecuado pensar que aquellos que obtienen un beneficio económico con los medios de combate, deberían de contribuir a la reparación de los daños causados. Sabido es, el lobby de enorme influencia que constituye la industria armamentística por lo que será difícil llegar a este punto, con el añadido de que con total seguridad la contribución al fondo se repercutiría en el precio final del producto, con lo que se alteraría el ya débil equilibrio armamentístico entre países pobres y ricos. Por ello, habría que estudiar mecanismos alternativos de financiación.

---

<sup>364</sup> El régimen de estos Fondos se basa en el Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por daños derivados de la contaminación por hidrocarburos, hecho en Bruselas el 29 de Noviembre de 1969, que entró en vigor el 7 de marzo de 1976, y en el Convenio sobre la constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1971, (Fondo de 1971), ambos enmendados por sendos Protocolos, hechos en Londres, el 27 de Noviembre de 1992, (Fondo de 1992), que entraron en vigor el 30 de mayo de 1996. El Convenio sobre Responsabilidad Civil determina la responsabilidad de los propietarios de buques por daños debidos a la contaminación por hidrocarburo, y establece el principio de la responsabilidad objetiva de propietarios de buque creando un sistema de seguro de responsabilidad civil obligatorio. El propietario del buque está normalmente autorizado a limitar su responsabilidad a una cuantía vinculada al arqueo de su buque. El Convenio del Fondo es complementario al Convenio de Responsabilidad y establece un régimen para indemnizar a las víctimas cuando la indemnización en virtud de este sea insuficiente. Es de destacar que los Convenios excluyen de su ámbito de aplicación los daños por contaminación derivados de un acto de guerra. <<https://iopcfunds.org>>, [Consulta: 5 de febrero de 2017]

### 3. El “soft law” relacionado con el DIMA y los conflictos armados.

El “soft law” del DIMA lo constituyen básicamente dos instrumentos, que son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano<sup>365</sup>, conocida como Declaración de Estocolmo, y la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente<sup>366</sup>, que tuvo lugar en Rio de Janeiro, en la denominada Cumbre de la Tierra<sup>367</sup>. Veinte años después, esta segunda Declaración goza de un plus de autoridad con respecto a la primera, por cuanto se expresa en términos obligatorios, los Principios que recoge constituyen un conjunto, de modo que se complementan entre sí, y por último es el reflejo del consenso logrado entre países desarrollados y en vías de desarrollo. Los Principios en ella expresados aparecen del siguiente modo:

1. El Principio de Soberanía de los Estados sobre los recursos naturales y el de responsabilidad de no causar daño al MA de otros Estados o a espacios fuera de su jurisdicción nacional. Este Principio aparece recogido en el número 21 de la Declaración de Estocolmo y en el 2 de la de Rio, al establecer que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los Principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental ( a la que la Declaración de Rio añadió la expresión “y de desarrollo”) y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

---

<sup>365</sup> La Conferencia de NNUU tuvo lugar en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, y emitió una Declaración de 26 de Principios y un Plan de acción de 10 recomendaciones. *A/CONF.48/14/REV.1*. <<http://dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas>>, [Consulta: 5 de junio de 2016]

<sup>366</sup> Esta Conferencia tuvo lugar en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, y dio lugar a una Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que se compone de 27 Principios. *A/CONF.151/26 Vol. I. 12 de agosto de 1992*. <<http://un.org/documents/ga/conf151/spanish/aconf15126-1annex1-s.htm>> [Consulta: 6 de junio de 2016]

<sup>367</sup> Además de estas dos Declaraciones, destacar también la Carta de la Naturaleza, aprobada en la 48ª Sesión Plenaria de la Asamblea General de NNUU el 8 de octubre de 1982. *A/RES/37/7*. <<http://un.org/es/documents/ag/res/37/list37.htm>> [Consulta: 30 de junio de 2016]. La Carta recoge, entre otros, cuatro principios de carácter general: el de respetar la naturaleza sin perturbar sus procesos esenciales; el de garantizar la supervivencia y viabilidad de todas las especies de la Tierra y de sus hábitats; el de proteger especialmente a las especies de carácter singular, a los hábitats de las especies en peligro y a ejemplos representativos de todos los tipos de ecosistemas y el de mantener la productividad de ecosistemas y organismos utilizados por el ser humano sin poner en peligro su integridad o la de otros ecosistemas y especies con los que coexistan. A los efectos del presente trabajo, significar que el Principio 20 determina que se evitarán las actividades militares perjudiciales para la naturaleza.



2. El Principio de Cooperación Internacional en materia medioambiental. Este Principio se plasma en ambas Declaraciones, si bien con un tenor ligeramente diferente; en Estocolmo se apela a la cooperación en un plano de igualdad y en Río a la buena fe y la solidaridad. Así, el Principio número 24 de la Declaración de 1972 determina que, todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados. Por su parte, el Principio 27 de la Declaración de 1992, que establece que los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los Principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

3. El Principio de Prevención. Aparece en el Principio 17 de la Declaración de Río que establece que deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el Medio Ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

4. El Principio de Precaución. La Declaración de Río no habla de principio sino de "criterio" de precaución, lo que manifiesta la inexistencia de un concepto uniforme al respecto. Por otra parte, el umbral que establece es considerablemente alto al requerir un "daño grave o irreversible". En concreto, el Principio número 15 determina que con el fin de proteger el Medio Ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, así cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.

5. El Principio de desarrollo sostenible o sustentable. En el marco de esos tres "subprincipios" que hemos establecido, la Declaración de Río se ocupa del relativo a la equidad intergeneracional en su Principio número 3, al establecer que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y

futuras. El relativo al uso equitativo interestatal lo encontramos en el Principio número 6, al establecer que se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental; de modo que en las medidas internacionales que se adopten con respecto al Medio Ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países. En lo que respecta al Principio de integración, que aparece en los números 10 y 17, este último ya analizado, en el primero de ellos se insta a la participación de los ciudadanos garantizando su acceso a la información y participación en los procesos de adopción de decisiones relativas cuestiones medioambientales. Por último, la necesidad del multilateralismo se manifiesta en el punto 31 del Informe<sup>368</sup> de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002

6. El Principio de quien contamina paga. Ya en 1972, la Declaración de Estocolmo, en su Principio 22, exhortaba a los Estados a cooperar en el desarrollo del DI en lo referido a la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Esta obligación, tal y como la hemos definido anteriormente, aparece recogida en el Principio número 17 de la Declaración de Río, al establecer que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, valorando debidamente el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Sin perjuicio de los anteriores, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro dio lugar a un Principio fundamental a los efectos de este trabajo, y en especial en relación con la cuestión de la aplicación del DIMA en conflicto armado, analizada “ut supra”. Su Principio 24 establece que “La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al Medio Ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.” Este Principio pone de manifiesto la obligación de los Estados de proporcionar protección al MA en el

---

<sup>368</sup> Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002. A/CONF.199/20.  
<[http://cinu.org.mx/prensa/eventos/unctadxi/aconf199d20-c1\\_sp.pdf](http://cinu.org.mx/prensa/eventos/unctadxi/aconf199d20-c1_sp.pdf)> [Consulta: 11 de julio de 2016]

desarrollo de un conflicto armado, estableciéndose como una obligación derivada del Derecho Internacional. Como evidencia Juste Ruíz, “puede afirmarse, por lo tanto, que la protección del Medio Ambiente en la conducción de las hostilidades constituye una exigencia imperativa del Derecho internacional contemporáneo. Y puede afirmarse también que el empleo de medios y métodos de combate que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa esperar que causen daños extensos, duraderos y graves al Medio Ambiente natural constituye una violación de las normas generales del Derecho internacional de los conflictos armados.<sup>369</sup>”

---

<sup>369</sup> JUSTE RUIZ, J. “Derecho de los conflictos armados y protección del Medio Ambiente” *Revista Aranzadi*. núm. 1, (2002). p.44.



## **CAPITULO III. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN RELACION CON LOS CONFLICTOS ARMADOS Y EL MEDIO AMBIENTE.**

En un plano abstracto, el Derecho Penal supone la existencia de un conjunto de valores y bienes jurídicos cuya protección resulta necesaria para el mantenimiento de la paz social. Por ello, prohíbe una serie de conductas y articula el procedimiento para, producida una violación de dicha prohibición, culminar con la imposición de la sanción prevista. Esta facultad constituye una manifestación de la soberanía de los Estados a través de, básicamente, la operatividad de los Principios de territorialidad (lugar de comisión del delito) y nacionalidad (del presunto responsable o la víctima), de modo que cada Estado construye su sistema penal, tanto en el orden sustantivo como en el procesal.

Trasladada esta perspectiva al plano internacional, se plantea la existencia de valores e intereses cuya protección sea objeto de la sociedad internacional, y el modo de articular su salvaguarda si se concluyese su existencia.

Hemos considerado de interés para el presente trabajo introducir una breve referencia a la evolución de las posiciones jurídicas en torno a la responsabilidad penal individual desde la perspectiva del DI, que nos llevará a concluir con un concepto de Derecho Penal Internacional. Consideramos de crucial importancia el paso desde la exigencia de responsabilidad únicamente a los Estados, y evidentemente no de carácter penal, a la petición de responsabilidad a los individuos, estableciéndose un marco de represión de conductas ilícitas, que de modo indirecto protege al MA.

### **1. Orígenes de la responsabilidad penal individual en el ámbito internacional.**

Hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial y el nacimiento del Tribunal de Núremberg<sup>370</sup>, puede afirmarse que la represión por la sociedad internacional de los

---

<sup>370</sup> El Tratado de Londres, de 8 de agosto de 1945, estableció un Tribunal Militar Internacional, constituido por cuatro jueces procedentes de las cuatro potencias vencedoras, para el enjuiciamiento a título personal o como miembros de organizaciones en interés de los países del Eje Europeo, a quienes hubiesen cometido alguno de los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que se prevén en su Estatuto.

crímenes internacionales quedó circunscrita a los Estados. Sobre el fundamento de que los únicos destinatarios de las obligaciones y derechos derivados del DI y, por ende de las leyes y costumbres de la guerra, eran los Estados, se consideró que los individuos no podían incurrir en responsabilidad internacional alguna. En la medida en que los individuos no eran sujetos de Derecho Internacional, sus actuaciones contrarias a Derecho tenían que ser perseguidas por los propios Estados, y en ningún caso uno de ellos podía ser sometido a una jurisdicción extranjera. De este modo, las actuaciones a título particular de los individuos, es decir aquellas que no constituyen “actos de estado”, por no actuar los sujetos en calidad de órganos de este, que fueran contrarias a los intereses internacionales no suponían una responsabilidad internacional del sujeto. En este caso, sería el Estado al que pertenece aquel el que podría ser responsable internacionalmente por la omisión, en su caso, de alguna obligación de prevención del hecho, o por no haber procedido a su sanción en el orden interno. De concretarse la responsabilidad del Estado se materializaba en una responsabilidad de tipo pecuniario, fundamentalmente a través de la figura de la compensación o la reparación. En este sentido, se expresa el artículo 3 del IV Convenio de la Haya de 1907, relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre<sup>371</sup>, que obliga a la parte beligerante que viole sus disposiciones a indemnización, si fuere el caso, y la declara responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de su fuerza armada y al enjuiciamiento de sus nacionales por violaciones de DI.

De otro lado, vemos como en determinados tratados<sup>372</sup> se definen una serie de delitos y, se establece el deber de los Estados que los han suscrito de incorporarlos a su legislación interna, con la consiguiente obligación de perseguirlos y enjuiciar a los presuntos responsables, o conceder su extradición a los Estados que pudieran hacerlo. El mayor exponente de esta actuación son los Convenios de Ginebra que contienen una disposición del mismo tenor en el articulado<sup>373</sup> de los cuatro instrumentos, por la que, “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio

---

<sup>371</sup> *Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 18 de octubre de 1907.* <<http://icrc.org/spa/resources>> [Consulta: 14 de septiembre de 2016]

<sup>372</sup> Entre otros, delitos de piratería, piratería aérea y apoderamiento ilícito de aeronaves (Convenio de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar, Convenio de Tokio sobre Delitos y otros Actos cometidos bordo de Aeronaves de 1969); o el de Genocidio (Convenio para la prevención y sanción del Genocidio de 1948)

<sup>373</sup> Artículo 49 I CG, artículo 50 II CG, artículo 129 III CG y artículo 146 IV CG.

definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio”.

Por consiguiente, los citados Convenios establecen para los Estados tres tipos de obligaciones:

- a) La obligación de llevar a cabo las medidas legislativas necesarias para el establecimiento de sanciones penales efectivas por la comisión de violaciones graves.
- b) En el caso de las infracciones graves, establecen una obligación dual, la de legislar y juzgar o extraditar a los presuntos responsables.
- c) En el caso de las infracciones no graves, los Convenios exigen a los Estados la adopción de medidas para el cese de éstas, pero que no necesariamente pasan por la represión penal.

Por otro lado, hay que tener presente que para activar la obligación recogida en la letra b) se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Debe haberse cometido alguno de los actos enumerados en las disposiciones comunes de los Convenios como constitutivos de una violación grave.
- b) Los hechos deben haber ocurrido en la jurisdicción de algún Estado que sea parte del Convenio correspondiente. Salvo que se invoquen los Convenios como parte de DIH consuetudinario, rige el Principio de territorialidad y el de personalidad activa o pasiva para determinar la competencia del Estado.
- c) El Estado Parte debe presentar el carácter de beligerante o, en caso de Neutral, el acusado se debe encontrar bajo su jurisdicción.
- d) De optar por la extradición, se requiere que la parte interesada haya formulado cargos suficientes.

No obstante lo anterior, la gravedad de las violaciones cometidas en los conflictos armados que tuvieron lugar en la primera parte del Siglo XX, y las terribles consecuencias de estos, pusieron de manifiesto la inoperatividad, tanto en el plano de la prevención como en el de la represión, del sistema de responsabilidad instaurado. Esta insuficiencia evidenció además, la convergencia de la sociedad internacional en torno a unos valores e intereses cuya protección era ineludible para la paz y la seguridad internacional. Asistimos entonces al nacimiento de un nuevo corpus jurídico, el Derecho Penal Internacional, que se irá conformando poco a poco, y no sin dificultades, hasta culminar en el Estatuto de Roma<sup>374</sup>.

Como pone de manifiesto Bassiouni, el Derecho Penal Internacional

constituye la rama del sistema jurídico internacional configuradora de una de las estrategias empleadas para alcanzar, respecto de ciertos intereses mundiales, el más alto grado de sujeción y conformidad a los objetivos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes. Intereses sociales de alcance mundial, resultado de una común experiencia a lo largo del tiempo y reflejo de la existencia de ciertos valores compartidos que la comunidad mundial considera necesitados de un esfuerzo colectivo de cooperación y de coerción para asegurar su protección<sup>375</sup>.

En una aproximación al concepto de Derecho Penal Internacional, vemos como Ambos<sup>376</sup> acude al sentido tradicional definiéndolo como “el conjunto de todas las normas de Derecho Internacional que establecen consecuencias jurídicopenales”. Gil y Maculan<sup>377</sup> consideran que el DPI “sería el sector del ordenamiento internacional cuya función es proteger, de los bienes vitales que constituyen el orden jurídico internacional, aquellos que son más importantes frente a las formas de agresión más graves”.

Concluimos por tanto, que el Derecho Penal Internacional es la rama del Derecho que prohíbe una serie de comportamientos individuales considerados por la comunidad internacional como delitos graves y establece el/los procedimiento/s

---

<sup>374</sup> El Estatuto de Roma fue adoptado en la Asamblea de Plenipotenciarios de NNUU sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional, celebrada en Roma el 17 de julio de 1998, y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

<sup>375</sup> CHERIF BASSIOUNI, M. *El Derecho Penal Internacional: Historia, objeto y contenido*. pp. 5 y 6. <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46205.pdf>> [Consulta: 1 de diciembre de 2016]

<sup>376</sup> AMBOS, K. “*La construcción de una parte general del derecho penal internacional*.” Revista Penal núm. 17 (2006). <<http://uhu.es>> [Consulta: 1 de diciembre de 2016]. AMBOS, K. “*La parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*.” Traducción de Ezequiel Malarino. p. 34. <[http://kas.de/wf/doc/kas\\_6061-1522](http://kas.de/wf/doc/kas_6061-1522)> [Consulta: 2 de diciembre de 2016].

<sup>377</sup> GIL, A. y MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Madrid: Dykinson (2016) p. 38. ISBN 9788490856819



para su investigación, el enjuiciamiento y castigo de los individuos declarados responsables, y el cumplimiento de la pena impuesta<sup>378</sup>.

En este contexto, el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, fue el primer tratado internacional en establecer las bases del Principio de responsabilidad individual por actos cometidos durante la guerra<sup>379</sup>. Pese a que nunca se hizo efectiva con respecto a Guillermo II, rechazada su extradición por Holanda; tras la aceptación del Gobierno alemán se declaró competente la Corte de Leipzig para juzgar a los integrantes de una lista de criminales elaborada por los Aliados<sup>380</sup>.

También en el marco de las consecuencias de la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Sévres firmado, el 10 de agosto de 1920, entre los vencedores y el Gobierno turco, este se obligaba a la entrega de los responsables de crímenes de guerra y de los crímenes cometidos contra el pueblo armenio<sup>381</sup>.

En las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, bajo los auspicios de Roosevelt y Churchill, se creó, el 7 de octubre de 1942, la llamada “Comisión de las Naciones

---

<sup>378</sup> Son de destacar los siguientes caracteres del DPI: *Autonomía*: Se trata de una rama independiente y autónoma del Derecho, independiente del Derecho Penal y del Derecho Internacional, aunque imbuida de ambos. *Gravedad*. Como veremos a continuación solo respecto de aquellos actos delictivos que presenten un umbral de gravedad actuará el Derecho Penal Internacional. Y por último, y aunque de manera difusa, podemos distinguir por un lado, un *derecho sustantivo* que engloba los tipos penales y sus elementos, las reglas generales de imputación, los presupuestos de la responsabilidad individual y aquellas circunstancias que constituyen una causa de exclusión de ésta, y por otro lado una serie de *normas de procedimiento y prueba*.

<sup>379</sup> El artículo 227 reconoce el derecho de las Potencias Aliadas y Asociadas a actuar públicamente contra Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador alemán, por un “delito supremo contra la moral internacional y la santidad de los tratados”. A tal fin, establece un tribunal especial constituido para juzgar a los acusados, integrado por cinco magistrados, nombrados por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. En su decisión el tribunal se guiará por los más altos motivos de política internacional, con miras a reivindicar las obligaciones solemnes de los compromisos internacionales y la validez de la moral internacional. Por su parte, el artículo 228 declara que el Gobierno alemán reconoce el derecho de las Potencias Aliadas y Asociadas para llevar ante los tribunales militares a acusados de haber cometido actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra. Estas personas, si se las declara culpables, serán condenadas a las penas establecidas por la ley. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier procedimiento o acción judicial ante un tribunal en Alemania o en el territorio de sus aliados. El Gobierno alemán deberá entregar a las Potencias aliadas y asociadas, o a una de ellos como se lo soliciten, a todas las personas acusadas de haber cometido un acto en violación de las leyes y costumbres de la guerra, que se especifican, ya sea por nombre o por el rango, cargo o el empleo que tenían en virtud de las autoridades alemanas. Finalmente, el artículo 229 determina que las personas culpables de actos criminales contra los ciudadanos de una de las Potencias Aliadas y Asociadas serán llevados ante los tribunales militares de éstas; por su parte las personas culpables de actos criminales contra los ciudadanos de más de una de las Potencias Aliadas y Asociadas serán llevados ante los tribunales militares compuestos por miembros de los tribunales militares de las Potencias interesadas.

<sup>380</sup> Fueron sometidos a juicio doce procesados en nueve juicios, siendo la mitad condenados. Es destacable la consideración del cumplimiento de una orden como causa de exclusión de la responsabilidad criminal.

<sup>381</sup> Los Aliados ejercieron su derecho a designar el tribunal que juzgase estos delitos, dándole la competencia a la jurisdicción otomana, ante la que se celebraron los juicios.

Unidas para la investigación de los Crímenes de Guerra”<sup>382</sup>. Al año siguiente se firmó la conocida como “Declaración de Moscú”<sup>383</sup> que, además de sentar las bases de la futura Naciones Unidas, señalaba la intención de los Aliados de poner a los presuntos responsables a disposición de los países en los que cometieron sus actos criminales para que fueran juzgados y condenados, y de condenar mediante una decisión conjunta de los gobiernos de los Aliados a los autores principales cuyos actos no tenían un localización geográfica concreta. Este segundo propósito culminó con el Acuerdo de Londres para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional, de 8 de abril de 1945<sup>384</sup>, que dio lugar al Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en adelante TMIN, y con la Ley del Consejo de Control Aliado nº 10, que fue dictada en cumplimiento del Acuerdo citado a fin de enjuiciar a aquellos responsables sobre los que no tuviese jurisdicción el Tribunal. Por su parte, el Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas creó mediante una Proclama Especial, de 19 de enero de 1946, el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, más conocido como Tribunal de Tokio, cuyo régimen jurídico era similar al de Núremberg.

Del Estatuto de Núremberg, anexo al Acuerdo de Londres, cabe destacar los siguientes aspectos:

- Es la primera vez que se establece el Principio de responsabilidad penal del individuo en el marco del Derecho Internacional<sup>385</sup>. Responsabilidad que hace

---

<sup>382</sup> Los aliados firmaron la conocida como “Declaración de St. James”, el 13 de enero de 1942 en el Reino Unido, por la que se comprometían a que los responsables de las atrocidades cometidas por el “Eje”, con independencia de su nacionalidad, fueran buscados, entregados a la justicia y juzgados, y las sentencias dictadas fueran cumplidas; acordando asimismo la creación de una comisión encargada de elaborar una lista de responsables que serían juzgados al término del conflicto. Esta Comisión desapareció en 1945.

<sup>383</sup> Firmada el 30 de octubre de 1943 por Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión Soviética y China. <<http://dipublico.org/8699/conferencia-de-moscu>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016]

<sup>384</sup> El Acuerdo de Londres fue suscrito por Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión Soviética, su artículo 1 determina que “después de consultar con el Consejo de Control para Alemania se creará un Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de criminales de guerra cuyo delitos carezcan de una ubicación geográfica determinada, ya sean acusados individualmente, en su calidad de miembros de grupos u organizaciones o en ambos conceptos”. <[http://cruzroja.es/dih/pdf-/Acuerdo\\_Londres\\_8\\_Agosto\\_1945](http://cruzroja.es/dih/pdf-/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945)> [Consulta: 20 de noviembre de 2016]. El Consejo de Control Aliado actuaba como órgano legislativo en Alemania y el 20 de diciembre de 1945 aprobó la Ley nº 10 relativa al castigo de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y contra la humanidad.

<sup>385</sup> El artículo 6 del Estatuto establece la competencia “ratione personae” del Tribunal respecto a “aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones”. Resulta conveniente precisar que no sobre toda persona recae la competencia del Tribunal, pues por un lado, y de acuerdo con el citado artículo 6, el Tribunal ha sido establecido para el enjuiciamiento y condena de “los principales criminales de guerra del Eje Europeo”; de otra parte se introdujo un dolo específico al exigir que hubieran actuado “ en interés de las potencias del Eje”, lo que en cierto modo también marca la competencia temporal del Tribunal que se circunscribe al periodo de la guerra, rechazando su jurisdicción en hechos anteriores a 1939.

extensiva, de conformidad con el artículo 6, a aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos penados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, que serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.

- En relación con la responsabilidad del individuo, los artículos 7 y 8 determinan que el cargo oficial de los acusados, ya sean Jefes de Estado o funcionarios, no les exonerará de las responsabilidades ni servirá para atenuar la pena. Asimismo, el hecho de que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad, si bien podrá considerarse un atenuante al determinar la condena si el Tribunal estima que la justicia así lo exige.

- Respecto de su competencia material, queda circunscrita a los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad<sup>386</sup>.

Pese a las críticas respecto del fundamento de su competencia, el procedimiento establecido y los intereses que pudieron subyacer en él<sup>387</sup>, la aportación del Estatuto de Núremberg, de la Jurisprudencia del TMIN, así como de la derivada de los tribunales competentes en virtud de la Ley 10, a la creación de un tribunal penal internacional permanente resulta fundamental, sirviendo precisamente las reprobaciones realizadas como guía para enmendarlas en un futuro órgano.

En esta idea, el Secretario General de Naciones Unidas en su memoria adicional sobre la labor de la Organización (A/65/Add.1), presentada a la Asamblea General el 24 de octubre de 1946, declaró que, por mor de la paz, y a fin de proteger a la

---

<sup>386</sup> El artículo 6 define como crímenes contra la paz “planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados”; como crímenes de guerra las “violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes”; y como crímenes contra la humanidad “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.

<sup>387</sup> La vulneración de los principios de legalidad, (falta de leyes internacionales propiamente dichas anteriores a la comisión del delito); irretroactividad de la ley penal; falta de tipicidad ( imprecisión del concepto y contenido de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad); y del principio del juez natural, que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sustraído de los jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa (tribunales ad hoc, creados ex post facto); justicia calificada como justicia de los vencedores.

humanidad contra guerras futuras, sería de vital importancia que los principios empleados en los juicios de Núremberg se convirtiesen en parte permanente del corpus de derecho internacional a la mayor brevedad. La Resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General, confirmó los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal. Dichos Principios, que encontramos después en el Estatuto de Roma<sup>388</sup>, fueron elaborados por la recién creada Comisión de Derecho Internacional y son los siguientes:

- Principio. I: Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.
- Principio II: El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.
- Principio. III: El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional
- Principio IV: El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.
- Principio. V: Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.
- Principio. VI: Los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad son punibles como delitos de derecho internacional.
- Principio. VII: La complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, de un crimen de guerra o de un crimen contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.

---

<sup>388</sup> Parte Tercera del Estatuto de Roma, artículos 22 y ss.

## **2. De los Tribunales Penales Internacionales ad hoc al Tribunal Penal Internacional.**

La idea de creación de un órgano judicial penal internacional de carácter permanente se refuerza en la década de los 50 y se materializa en la Resoluciones de la AG 489 y 687<sup>389</sup>, creándose una Comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional, encargada de compilar las normas de los procesos de Núremberg y de preparar un Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional. En 1954, se elevó un proyecto de estatuto a la Asamblea, que quedó en suspenso al no lograrse un acuerdo en la definición del crimen de agresión. Este desencuentro y la llegada de la guerra fría impidió la continuación del proceso, hasta que en 1994 la Comisión dio por finalizada la tarea que se le encomendó y recomendó a la AG que convocase una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinase el proyecto.

Pese a la imposibilidad de lograr un acuerdo sobre un órgano penal internacional permanente, en las décadas siguientes se impuso la realidad de las guerras y las atrocidades en ellas cometidas, exigiendo una respuesta a la comunidad internacional. El conflicto en la Ex - Yugoslavia y el enfrentamiento entre hutus y tutsis en Ruanda determinó que el Consejo de Seguridad, a la luz de un informe de la Comisión de Expertos, adoptara el 22 de Febrero de 1993, la Resolución 808<sup>390</sup>, en la que, además de constatar que las violaciones generalizadas del derecho humanitario internacional en el territorio de la Ex - Yugoslavia constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacional, decidió la creación de un tribunal internacional para juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves del derecho humanitario internacional cometidas en dicho territorio desde el 1 de Enero de 1991. El 25 de Mayo de 1993, el Consejo de Seguridad emitió la Resolución 827<sup>391</sup>, sobre la base del informe preparado por el Secretario General, y actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, instituyó el Tribunal y adoptó como anexo su Estatuto.

De otro lado, el 8 de Noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad, por medio de la Resolución 955<sup>392</sup>, creó un Tribunal penal internacional ad hoc, para conocer de los

---

<sup>389</sup> A/RES/ 489 (V), de 12 de diciembre de 1950. A/RES/ 687 (VII), de 5 de diciembre de 1952.

<sup>390</sup> S/RES/808 (1993), de 22 de febrero de 1993.

<sup>391</sup> S/RES/827 (1993), de 25 de mayo de 1993.

<sup>392</sup> S/RES/955 (1994), de 8 de noviembre de 1994.

crímenes de genocidio, y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidos en Ruanda, y por nacionales de Ruanda, en Estados vecinos, entre el 1 de Enero de 1994 y el 31 de Diciembre de ese año. El Estatuto de este Tribunal figuraba como anexo a la Resolución.

Dada la diferente naturaleza de los conflictos y los hechos criminales acontecidos en ellos, la competencia temporal, territorial y objetiva del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en adelante TPIY, y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en adelante TPIR, es diferente<sup>393</sup>. Sin embargo, y a los efectos que nos interesan, el tratamiento de la responsabilidad individual es idéntico en los Estatutos de los dos Tribunales<sup>394</sup>. En ambos casos, el Tribunal Internacional ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales, de conformidad con lo dispuesto en su respectivo Estatuto. Será individualmente responsable de los crímenes tipificados la persona que haya planeado, instigado u ordenado su comisión, los haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlos, prepararlos o ejecutarlos. El cargo oficial que desempeñe, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del Gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena. El que el hecho criminal haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior, si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido, y no hubiera adoptado las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron. Y por último, el hecho de que el inculcado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un Gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podría considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional determina que así lo exige la equidad.

Esta jurisdicción será concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario, así y todo tendrá primacía respecto de los Tribunales nacionales.

En lo que respecta a los daños al MA, en el Estatuto del TPIY no existe tipificación penal de esta conducta, más allá de las violaciones graves de los Convenios de

---

<sup>393</sup> La competencia territorial y temporal de ambos Tribunales Penales Internacionales aparece en el artículo 1 de su respectivo Estatuto, así como en el artículo 7 del Estatuto del TPIR y el artículo 8 del TPIY. La competencia objetiva del TPIY se recoge en los artículos 2, 3, 4 y 5 de su Estatuto y la del TPIR en los artículos 2, 3 y 4 del suyo.

<sup>394</sup> Artículo 6 y 7 del Estatuto del TPIY y artículos 5 y 6 del Estatuto del TPIR.

Ginebra. En concreto, la “destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria”<sup>395</sup>; o la violación de las leyes y usos de la guerra, que con carácter de “*numerus apertus*” concreta “el empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios y “la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares”. Por lo que, para determinar la responsabilidad penal por daños causados al Medio Ambiente, habría que hacer la labor interpretativa que hemos referido al analizar estas violaciones.

El nacimiento de estos órganos ad hoc, la repercusión de sus pronunciamientos en la conformación de conceptos básicos de DPI, así como el surgimiento de otros órganos judiciales penales internacionales “híbridos” o “mixtos”<sup>396</sup>, cuya labor también fue y está siendo fundamental para la exigencia de responsabilidad por violaciones graves del DI, vino a reforzar la necesidad y conveniencia de un tribunal penal internacional.

Por ello, en diciembre de 1995, y con la finalidad de completar el texto del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional, la Asamblea General de la ONU creó un Comité Preparatorio mediante la Resolución 50/46<sup>397</sup>. El objetivo era continuar con el examen de las principales cuestiones sustantivas y administrativas suscitadas por el proyecto de estatuto y, teniendo en cuenta las distintas opiniones expresadas durante las reuniones del Comité Especial, para redactar textos, y preparar, como próxima etapa, un texto refundido de aceptación general de una convención sobre el establecimiento de un tribunal penal internacional para su examen por una conferencia de plenipotenciarios.

Tras numerosas reuniones<sup>398</sup>, se logró finalizar el proyecto y acordar el procedimiento de la Conferencia de Plenipotenciarios, que tuvo lugar, del 15 de

---

<sup>395</sup> Artículo 2 d).

<sup>396</sup> El Tribunal de Distrito de Dili; la Sala Especial para Sierra Leona; las Salas Especiales para el enjuiciamiento de los Jemeres Rojos; la Sala para los crímenes de guerra en Bosnia Herzegovina, las Salas del Reglamento 64 en Kosovo; el Tribunal Especial para el Líbano.

<sup>397</sup> A/RES/50/46, de 18 de diciembre de 1995.

<sup>398</sup> Este Comité preparatorio se reunió seis veces desde 1996 a 1998 (del 25 de marzo al 12 de abril de 1996, del 12 al 30 de agosto de 1996, del 11 al 21 de febrero de 1997, del 4 al 15 de agosto de 1997, del 1 al 12 de diciembre de 1997 y del 16 de marzo al 3 de abril de 1998). Como resultado de las primeras dos reuniones de Comité Preparatorio la Asamblea General mediante resolución 51/207 convocó a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para 1998. En las siguientes tres reuniones

Junio al 17 de Julio de 1998 en Roma, donde se aprueba el Estatuto para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional<sup>399</sup>.

### 3. El Tribunal Penal Internacional.

El llamado “Estatuto de Roma”, en adelante ER, entró en vigor el 2 de julio de 2002, una vez depositados sesenta instrumentos de ratificación<sup>400</sup>.

Con su entrada en vigor se pone en marcha el Tribunal Penal Internacional, que se presenta como un órgano permanente, con vocación universal y personalidad jurídica internacional, cuya jurisdicción es complementaria<sup>401</sup> respecto de las jurisdiccionales penales nacionales, como se manifiesta en el Preámbulo del Estatuto y de conformidad con su artículo 17.

No es objetivo de este trabajo realizar un análisis en profundidad del Tribunal Penal Internacional, ya sea en su vertiente de organización internacional o de órgano judicial penal; con todo haremos referencia a aspectos del TPI que hemos considerado de interés en el tema que nos ocupa. Así respecto de su competencia cabe señalar lo siguiente:

#### 3.1. Competencia “*ratione temporis*”.

De acuerdo con el artículo 11, el TPI tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del ER<sup>402</sup>. En el caso de un Estado que accediera al Estatuto con posterioridad a su entrada en vigor, la tendrá

---

se discutió la definición de los crímenes, los principios generales del derecho penal, temas de procedimiento, la cooperación internacional y las penas a imponer.

<sup>399</sup> En la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, que tuvo lugar en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, participaron las delegaciones de 160 países, 17 organizaciones intergubernamentales, 14 organismos especializados y fondos de las Naciones Unidas y 124 Organizaciones no Gubernamentales. El último día de las negociaciones se adoptó finalmente el estatuto mediante el cual se establece una Corte Penal Internacional, con el voto favorable de 120 delegaciones, 20 abstenciones y 7 votos negativos.

<sup>400</sup> En el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, A/CONF.183/10, anexo I, letra F, se dispuso que la Comisión elaboraría un proyecto relativo a las Reglas de Procedimiento y de Prueba y otro relativo a los Elementos de los Crímenes, que debían ser terminados antes del 30 de junio de 2000. Ambos instrumentos fueron aprobados por la Asamblea de Estados Partes en el ER mediante la Resolución CPI- ASP/1/3, de 9 de septiembre de 2002. En la Parte II A se contienen las Reglas de Procedimiento y de Prueba, y en la Parte II B los Elementos de los Crímenes.

<sup>401</sup> Artículo 17 del ER.

<sup>402</sup> El artículo 24 establece que nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.



únicamente respecto de los crímenes cometidos tras la entrada en vigor respecto de ese Estado, a no ser que en el momento de la ratificación o adhesión este haya formulado una declaración aceptándola.

Todo ello teniendo presente que los crímenes competencia del TPI no prescriben<sup>403</sup>.

### 3.2. Competencia “*ratione personae*”.

El ER establece que el Tribunal Penal Internacional tendrá competencia respecto de las personas naturales, mayores de dieciocho años, y que nada de lo en él dispuesto, respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional<sup>404</sup>.

#### 3.2.1. Formas de intervención en el crimen.

El apartado tercero del artículo 25 se establece la responsabilidad de las siguientes personas, pudiéndose distinguir entre autoría y participación:

a) Quien cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable. Penaliza el ER la autoría directa, el que comete el crimen; la coautoría, el que lo comete junto a otro<sup>405</sup>; y la denominada “autoría mediata”, el que lo comete por conducto de otro, sea este último responsable penalmente o no, y que hay que ponerla en relación con la teoría del dominio del hecho.

b) Quien ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa. Para Ambos<sup>406</sup> se trata de formas de provocación del delito, en puridad son formas de participación no material en este.

---

<sup>403</sup> Artículo 29 del ER.

<sup>404</sup> Artículo 25.1, 25.4 y artículo 26 del ER.

<sup>405</sup> AMBOS, K. “*La parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática.*” Traducción de Ezequiel Malarino. p. 176 <[http://kas.de/wf/doc/kas\\_6061-1522](http://kas.de/wf/doc/kas_6061-1522)> [Consulta: 2 de diciembre de 2016]. Ambos exige como presupuestos de la coautoría, la existencia de un fin o plan común del hecho como fundamento de la imputación y la prestación de una aportación individual al hecho para la realización de ese plan o fin. GIL GIL, A. y MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional*. Madrid: Dykinson (2016) pp. 218 y 219, ISBN 9788490856819; exigen un acuerdo o plan común, una contribución esencial a la comisión del crimen y el elemento subjetivo requerido para ese crimen en concreto.

<sup>406</sup> AMBOS, K. *La parte General del Derecho Penal Internacional. op. cit.* p. 274.

c) Quien con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión<sup>407</sup>.

d) Quien contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:

- Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
- A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

Esta modalidad de participación hay que ponerla en relación con la doctrina de la “empresa criminal común”, JCE, figura creada por la Jurisprudencia del TPIY, y directamente relacionada con la criminalidad colectiva. La diferencia entre la letra d del artículo 25 y la JCE, a juicio de Gil<sup>408</sup>, estriba en la innecesariedad de que el sujeto sea miembro del grupo, y en la vinculación de la aportación a los crímenes específicos cometidos por el grupo y no al plan común.

e) Respecto del crimen de genocidio, quien haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Quien intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

---

<sup>407</sup> *Ibidem*. p. 290. “... como regla general, que el dominio del inductor se refiere a la fase de planificación o de decisión del hecho. El dominio del plan del inductor existente en esta fase o bien el motivo aprobatorio del hecho por él creado provoca en el autor la resolución a cometer el hecho, colaborando, así, indirectamente con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Además de este aspecto temporal la inducción se diferencia también desde un punto de vista normativo de la complicidad, porque, al dar el impulso determinante para la lesión o puesta en peligro de otro bien jurídico, ella colabora sustancialmente con la agresión al bien jurídico por el autor, poniéndola en marcha. Por el contrario, la complicidad consiste solamente en un apoyo o concretización, en la fase de planificación o de ejecución del hecho, de la resolución ya tomada de lesionar el bien jurídico”.

<sup>408</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E. Derecho Penal Internacional. *op. cit.* p. 228.

### 3.2.2. El elemento de la intencionalidad.

Viene recogido en el artículo 30 del Estatuto, que determina la responsabilidad ante el TPI, únicamente, si se actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. Entendiendo expresamente:

- Que actúa intencionadamente quien
  - a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
  - b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.
- “Por conocimiento”, “a sabiendas” y “con conocimiento”, alocuciones con el mismo significado, entiende “la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos”.

A la vista del contenido del artículo 30, vemos como el ER exige un actuar doloso para criminalizar una conducta. Desde un punto de vista clásico, el dolo comprende dos elementos, el volitivo y el intelectual, que se aglutinan en la manida alocución de que actúa con dolo “el que sabe lo que hace, y quiere hacerlo”. De un lado, el elemento volitivo hace referencia a la intención, al querer, querer actuar y querer el resultado. De otro, el elemento intelectual identifica el saber, conocer los elementos objetivos que configuran el tipo criminal.

En principio, un actuar doloso exige que el sujeto quiere actuar, y quiere la producción del resultado de su acción. Sin embargo, y respecto de esta segunda parte de la afirmación hay supuestos en los que ese querer el resultado no es tan claro. Se plantea esta cuestión cuando el resultado producido con la acción criminal realizada no es el buscado por el sujeto, no es una consecuencia necesaria de la acción, pero sí que resulta posible o probable. Juega entonces no solo una clase diferente de dolo<sup>409</sup>, el dolo eventual, sino también su distinción de la imprudencia, de manera que como pone de manifiesto Gil

si el autor actúa previendo el riesgo (por alto o bajo que este sea) y asumiendo que no podrá ya evitar el resultado, actúa con dolo eventual. En cambio, si a pesar de prever el riesgo, cree que

---

<sup>409</sup> La doctrina continental y en concreto en nuestro país, Rodríguez Devesa, Díaz Roca, Gil Gil, Quintero Olivares, nos permiten distinguir entre un *dolo directo, incondicionado, inmediato o de primer grado*, que comprende aquellos casos en que el resultado ha sido perseguido intencionadamente por el sujeto y un dolo mediato o de segundo grado, en el que el resultado producido va íntimamente unido a la acción aunque no era esa la intención del sujeto, en este caso el sujeto previó ese resultado como necesariamente ligado a la acción, y pese a que no era ese su objetivo realiza la acción.

todavía podrá evitarlo con su manejo del curso causal, entonces, de producirse el resultado delictivo, este se habría causado de manera imprudente<sup>410</sup>.

Las teorías e interpretaciones acerca del dolo eventual<sup>411</sup> son numerosas no solo en nuestro país, sino en el marco del llamado sistema continental, viéndose complicada la clarificación de la cuestión por el hecho de que en el sistema anglosajón no encontramos un concepto equivalente a nuestro dolo eventual. La figura anglosajona del “*recklessness*” no tiene un equivalente claro en nuestro sistema, si bien como indica Rodríguez- Villasante citando el estudio del CICR, de 17 de febrero de 1999,

el término <<recklessness>> (<<temeridad>>) abarca en el <<common law>>, tanto el dolo eventual (<<dolo eventualis>>) como algunos casos de grave negligencia que en el sistema continental son calificados como de negligencia o imprudencia temeraria, excluyendo el dolo eventual<sup>412</sup>.

Dicho esto, si analizamos el artículo 30 vemos lo siguiente:

a) En el artículo 30.1 encontramos el denominado dolo directo o “*general intent*”. La expresión “salvo disposición en contrario” hay que entenderla referida a aquellos tipos criminales en los que se exige un elemento subjetivo especial (el genocidio, por ejemplo) y a la posible responsabilidad del superior por omisión imprudente de la que nos ocuparemos más tarde.

De acuerdo con Gil,

el artículo 30.2 a) exige por tanto la voluntad incondicionada de actuar o decisión de actuar. El sujeto tiene que haber decidido (*means to*) realizar la conducta que pueda integrarse en las definiciones de los crímenes del Estatuto, aunque esto último dependa de circunstancias ya no pretendidas como su fin<sup>413</sup>.

b) En el artículo 30.2 b), podemos distinguir dos conductas en relación con la consecuencia de la acción. En la primera de ellas, el sujeto se propone causar ese resultado con su actuar, por lo que estamos ante un dolo directo. Pero en la segunda, cuyo tenor literal dice respecto del resultado que el sujeto “es consciente

---

<sup>410</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E. Derecho Penal Internacional. *op.cit.* p. 189.

<sup>411</sup> Teoría de la probabilidad, que se basa en la mayor o menor probabilidad de producción del resultado; teoría del sentimiento que valora la pasividad del sujeto ante lo previsible del resultado; o teoría del consentimiento basada en la aceptación del resultado.

<sup>412</sup> RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. “Los principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. *Revista Española de Derecho Militar*. núm. 75. Enero-Junio (2000) p. 419.

<sup>413</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E. Derecho Penal Internacional. *op.cit.* p.195.

de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos”, encontramos dos interpretaciones. Por un lado, podemos entender que se refiere a un dolo de segundo grado o dolo mediato, o por otro lado, entender que nos encontramos ante un dolo eventual. La primera opción, la de que el sujeto contemple el resultado como necesariamente unido a la acción, es decir que exista una práctica certeza de que se producirá la consecuencia criminal dejaría al margen de la punibilidad aquellos supuestos donde la certeza es mucho menor. Por ello, coincidimos con la Profesora Gil en que

el precepto debería interpretarse en el sentido de excluir simplemente la representación de la causación del resultado como producto de un curso causal altamente improbable, pero sin que deba exigirse tampoco una alta probabilidad del mismo o que sea prácticamente seguro. (...) Por ello aquí se propone interpretar que el Estatuto de la CPI excluye la punición de los casos en que un resultado es previsto por el autor como posible pero improbable. Así resultarían típicos y abarcados con dolo eventual los resultados previstos como probables (aunque la probabilidad no fuera muy alta) que no constituyeran el fin perseguido por el sujeto al actuar (dolo directo de primer grado) ni una consecuencia necesariamente unida a la consecución de su fin (dolo directo de segundo grado), con cuya probable producción el sujeto cuenta<sup>414</sup>.

Por su parte, Rodríguez-Villasante considera que el artículo 30.2 b)

parifica el dolo directo con el dolo eventual, en la modalidad de culpa consciente con representación del resultado, pues no otra interpretación cabe dar a la frase <<o es consciente de que se producirá (la consecuencia), en el curso normal de los acontecimientos>><sup>415</sup>.

### 3.2.3. La responsabilidad del superior jerárquico.

Como hemos visto, el artículo 30 en su apartado primero, al utilizar la expresión “salvo disposición en contrario” admite excepciones a la exigencia del dolo para penar una conducta. En ese marco excepcional, se sitúa el artículo 28 que incrimina al superior jerárquico cuando concurren los requisitos que pasamos a analizar, por una comisión por omisión que no constituye un tipo penal individualizado o autónomo, sino que al superior jerárquico se le imputa el mismo delito que a su subordinado.

- a) En primer lugar el precepto citado distingue dos tipos de superior jerárquico:
  - i. El jefe militar o el que actúe como jefe militar. Y en este caso diferencia entre el jefe militar y el jefe militar *de facto*. Al primero lo responsabiliza de los crímenes de la competencia del TPI que hubieren sido cometidos por fuerzas

---

<sup>414</sup> *Ibidem*, pp. 196 y 197.

<sup>415</sup> RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. Los principios Generales de Derecho Penal. *op. cit.* p. 419.

bajo su mando y control efectivo; y al segundo de los cometidos por fuerzas bajo su autoridad y control efectivo. La diferencia estriba en que el mando del primero nos coloca en una estructura de jerarquía militar, y en el caso del segundo, la autoridad viene referida a superiores no militares.

ii. En aquellas relaciones de subordinación distintas a la indicada anteriormente, el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo. Estamos hablando por lo tanto de “jefes civiles”, para Gil<sup>416</sup> lo que delimita esta figura de la letra a) del artículo 28, es el hecho de que la organización o grupo donde se sitúan estos jefes no tiene como finalidad participar de forma continuada en un conflicto armado.

b) El tipo subjetivo exigido a cada uno de los superiores descritos es diferente, de modo que:

i. El jefe militar o el que actúe como jefe militar, será penalmente responsable por los crímenes que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando concurren estas dos circunstancias:

- Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos.
- No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

El ER resulta ser más exigente con el superior jerárquico militar, al que responsabiliza por conocer la comisión de un crimen, pero también por haber debido conocer, no solo la comisión sino también la intención de cometerlo. Y en esas circunstancias de conocimiento, el superior omite la adopción de las medidas necesarias y razonables para dar cumplimiento a alguna de estas tres obligaciones, la de prevención, la de represión y la de denuncia del hecho criminal. Se trata de un precepto largo y farragoso, en el que encontramos numerosos conceptos cuyo contenido deberá ser configurado por los pronunciamientos del TPI. El significado de “las medidas necesarias y

---

<sup>416</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E. Derecho Penal Internacional. *op. cit.* p. 235,

razonables a su alcance” y de las obligaciones a desarrollar por el superior, puede dar lugar a diferentes posiciones. Aunque en todo caso, se puede afirmar que la prevención, represión y denuncia hay que ponerlas en relación con diferentes momentos del “iter criminis”, pues cada una de esas acciones operará bien en la etapa previa al planeamiento, en el propio planeamiento, en la ejecución, o en momentos posteriores a esta.

ii. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado i, el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Para Ambos la diferencia entre los superiores militares y los civiles opera en una doble perspectiva, ya que en el caso de estos últimos

... desde el plano subjetivo, se exige una especie de imprudencia consciente en el sentido del criterio tradicional <<wilfully blind>>, por tanto, más que la simple imprudencia. Desde la perspectiva objetiva se destaca (una vez más) expresamente, como una de las condiciones de punibilidad acumulativamente necesarias, que las actividades criminales de los subordinados caigan en el ámbito de control y de responsabilidad efectiva del superior<sup>417</sup>.

En la idea de la “*wilful blindness*” o ceguera intencional incide también Garrocho al considerar que

en los casos de ceguera intencional el superior conoce o advierte un riesgo genérico, en el que no quiere profundizar, pudiendo hacerlo, colocándose así en situación de ceguera ante los hechos, pretendiendo beneficiarse del menor reproche penal que conlleva la falta de conocimiento. (...) el superior desprecia de forma intencionadamente una información que, de

---

<sup>417</sup> AMBOS, K. “Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, núm. 5 (2000). p.143. <<http://espacio.uned/fez/eserv/bibliuned>> [Consulta: 10 de enero de 2017]

forma concreta, y más o menos detallada, le alertaba de la lesión o peligro de lesión contra terceros<sup>418</sup>.

En cualquier caso, en ambos supuestos el superior deber ejercitar un “control efectivo” sobre los autores materiales del crimen. Respecto de este control Olásolo<sup>419</sup> plantea si se trata de un control operacional (poder para prevenir) y de un control disciplinario (poder para castigar), o de uno solo de los dos.

#### 3.2.4. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Hasta el ER no se había producido una regulación de las circunstancias eximentes en un instrumento convencional. Tras ser configuradas por la jurisprudencia de los diferentes tribunales penales internacionales ad hoc, aparecen recogidas en el artículo 31 del Estatuto del TPI. Pese a que, en su apartado primero cita expresamente la enfermedad mental y el estado de intoxicación que prive de la capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta, la legítima defensa y el estado de necesidad coactivo, se trata de un sistema de “*numerus apertus*”. El propio artículo 31, en su apartado primero comienza haciendo referencia a “sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente estatuto...”<sup>420</sup>, y su apartado tercero, establece que en el juicio, el TPI podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas, siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21.

A los efectos del presente trabajo nos interesa especialmente la incidencia de las órdenes superiores y disposiciones legales. El artículo 33 establece una regla general en el sentido de que el cumplimiento de una orden, sea de un gobierno, o de un superior, militar o civil, no exime de la responsabilidad penal. Pese a ello, contempla una excepción siempre que concurren, de forma cumulativa, las siguientes circunstancias:

---

<sup>418</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E. *Derecho Penal Internacional. op.cit.* p.251.

<sup>419</sup> OLÁSULO H. “Apuntes prácticos sobre el tratamiento de los crímenes de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. *Revista española de Derecho Militar.* núm. 86. Julio-Diciembre (2005) p.129.

<sup>420</sup> El artículo 32 recoge el error de hecho o error de derecho y el artículo 33 las órdenes superiores y disposiciones legales.



- Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- No supiera que la orden era ilícita; y
- La orden no fuera manifiestamente ilícita. Teniendo siempre presente que, tal y como establece su último párrafo, a estos efectos las órdenes de cometer genocidio y crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

### 3.3. La competencia “*ratione loci*”.

Por el lugar de comisión la competencia del ER viene determinada porque:

- El Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen sea parte del ER; en el caso de que el acto delictivo se haya cometido a bordo de buque o aeronave la referencia será al Estado de matrícula de éstos.
- El Estado del que sea nacional el acusado del crimen sea parte del ER.

No obstante lo anterior, el TPI tendrá competencia, pese a que el crimen se haya cometido en territorio de un Estado no parte, o por un nacional de un Estado no parte del Estatuto, cuando ese Estado haya aceptado la competencia del TPI respecto de un crimen concreto<sup>421</sup>. Asimismo será competente en las mismas circunstancias expuestas cuando sea el Consejo de Seguridad de NNUU, en el marco de Capítulo VII de la Carta, el que remita al Fiscal del TPI una situación en que aparezca haberse cometido uno o varios crímenes<sup>422</sup>.

### 3.4. La competencia “*ratione materiae*”.

De acuerdo con el artículo 5 la competencia del TPI se limitará a los crímenes “más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, citando el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión<sup>423</sup>.

---

<sup>421</sup> Artículo 12.3 del ER.

<sup>422</sup> Artículo 13. b) del Estatuto.

<sup>423</sup> El crimen de genocidio se define en el artículo 6 del ER. Los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 del ER. El crimen de agresión ha sido definido, una vez implementado el apartado segundo del artículo 5 del ER y celebrada la Cumbre de Kampala (Primera Conferencia de Revisión del Estatuto, que tuvo lugar entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010), en el artículo 8 bis del ER.

A la hora de enjuiciar los daños al Medio Ambiente en el desarrollo de un conflicto armado, nos situamos en los crímenes de guerra a los que se refiere el artículo 8 del ER, que procedemos a analizar.

Quintano Ripollés define el crimen de guerra como

la acción u omisión voluntaria, perpetrada o consentida contra las personas o derechos fundamentales de los beligerantes o civiles de un país en guerra, en ocasión de esta y en violación de las normas internacionales que las regulan, susceptibles de estimación jurídico penal<sup>424</sup>.

La figura del crimen de guerra nace con la avenencia de la comunidad internacional en la represión y eliminación de las violaciones graves del Derecho Internacional de los Conflictos Armados. En la conceptualización del crimen de guerra juega un papel determinante la gravedad, que como veremos a continuación está presente en cada uno de los setenta y un tipos penales que aparecen en el artículo 8 del ER.

Hasta llegar al concepto de crimen de guerra resultado de la negociación del Estatuto de Roma, observamos como en los trabajos de la CDI para la consecución de un Código de crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, se fue alternado el uso y contenido de las categorías de “crímenes de guerra” y de las “violaciones de las leyes y usos de la guerra”.

Si en la formulación de los Principios derivados del Tribunal de Núremberg hizo uso de la categoría de “crímenes de guerra”, la CDI en su Informe de 1951<sup>425</sup>, en el apartado relativo al Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, lo abandona para usar el de “actos cometidos en violación de las leyes y usos de la guerra”. Y en este párrafo, se pregunta la interesante cuestión de si debemos considerar cualquier violación de las leyes y usos de la guerra como un crimen internacional, o si únicamente aquellas que presentan cierta gravedad tienen que ser incluidos en esa categoría. En el Informe del año 1954<sup>426</sup>, en el artículo 2 del borrador de Código, consideraba como actos integrantes de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, en el apartado 12, los actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra. Es en el Informe de 1983 donde la Comisión

---

<sup>424</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E. Derecho Penal Internacional. *op.cit.* p. 393. Citado por Lián Lafuente.

<sup>425</sup> A/CN.4/48 and Corr.1&2. *Report of the International Law Commission on its Third Session, 16 May to 27 July. 1951. Vol. II.* p.136 (11). <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016]

<sup>426</sup> A/CN.4/88. *Report of the International Law Commission on its Sixth Session, 3 to 28 July 1954. Vol.II.* p.152, párrafo 54. <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016]

consideró que la codificación no se aplicaba a la totalidad de la vasta serie de crímenes internacionales, sino solamente a los crímenes que pueden afectar a la paz y la seguridad de la humanidad. (...) los crímenes internacionales son las infracciones internacionales a las que se le atribuye en general mayor gravedad<sup>427</sup>.

En dicho Informe continuó utilizando la denominación actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra como actos constitutivos de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

En su Informe de 1986<sup>428</sup>, la Comisión puso de manifiesto los problemas en la terminología relativa a los crímenes de guerra, al considerar que si la guerra había dejado de ser lícita, no se podía hablar de leyes y usos de la guerra, ni tampoco de crímenes de guerra, ya que la guerra misma era un crimen. De ahí que surgieran diferentes posicionamientos en torno a las siguientes cuestiones:

- Una primera variante optaba por seguir utilizando el concepto de guerra, y una segunda proponía su sustitución por la de conflicto armado internacional o no internacional, definida en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos Adicionales de 1977.
- En otro orden de cosas, algunas posiciones eran partidarias de continuar con la terminología tradicional ya arraigada de crímenes de guerra y violación de las leyes y usos de la guerra.
- En cuanto a problemas de fondo, se señaló la dificultad de distinguir en algunos casos los crímenes de guerra de los crímenes contra la humanidad.
- Y se planteó, a la hora de definir los crímenes de guerra, la conveniencia de adoptar la fórmula empleada en el proyecto de 1954 que se refería a los actos cometidos violando las leyes o usos de la guerra, o por el contrario proceder a una enumeración de actuaciones, ilustrativa, pero en ningún caso limitativa. En opinión de algunos, la definición de crimen de guerra debía enumerar todas las violaciones graves recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949.

---

<sup>427</sup> A/38/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones, del 3 de mayo a 22 de julio de 1983. p. 21, párrafos 46 a 49. <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016]

<sup>428</sup> A/41/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 38º período de sesiones, del 5 de mayo a 11 de julio de 1986. Pp. 124 a 126, párrafos 104 a 111. <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016]

El Informe de la CDI, diez años después, utiliza la denominación de crímenes de guerra, y enumera una serie de actuaciones constitutivas de este tipo de crimen, sin que tenga carácter taxativo. Además, la Comisión consideró que debían ser ejecutados “de manera sistemática y en gran escala”. Y ello porque

consideró necesario aumentar la gravedad que debe tener un crimen de guerra para que pueda calificarse de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, y de ahí proceden sus criterios de actos cometidos de manera sistemática, o en gran escala<sup>429</sup>.

Planteada de este modo la cuestión, y visto que el Estatuto y la Jurisprudencia de Núremberg<sup>430</sup> no contemplaron la gravedad como elemento del crimen de guerra, ni tampoco se encontraba presente en la noción original de este, fueron los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977 los que le dieron cabida al establecer las consecuencias jurídicas de las infracciones graves, las únicas susceptibles de originar una sanción penal, a través de las obligaciones impuestas a los Estados Parte. Y así, llegamos a los debates preparatorios del Estatuto de Roma, donde la cuestión de la gravedad fue un tema controvertido.

Estupiñán Silva<sup>431</sup> evidencia las tres posiciones en el debate, la de aquellos que consideraban la inclusión del requisito de un “plan o política” y la perpetración “sobre una gran escala” como componentes de la gravedad; la de un segundo grupo que se mostró favorable a tratar esos elementos de un modo preponderante, o “en particular”, pero dejando al TPI libertad para apartarse de dicho análisis; y por último un tercer grupo que simplemente propuso la exclusión de estos criterios de la definición y adoptar la idea presente en Núremberg.

Finalmente, tras afirmar el artículo 5 que la competencia del TPI se circunscribe a los crímenes más graves, el tenor del artículo 8 del Estatuto de Roma dice que “La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran

---

<sup>429</sup> A/51/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, del 6 de mayo a 26 de julio de 1996. p. 21, párrafos 46 a 49. <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016]

<sup>430</sup> El artículo 6 del Estatuto de Núremberg define los crímenes de guerra como las “violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes”.

<sup>431</sup> ESTUPIÑÁN SILVA R. *Los Crímenes de Guerra en Colombia. Estudio desde el Derecho Internacional y desde el Derecho Colombiano*. Tesis Doctoral Universitat de València. (2011) p. 68. ISBN 9788437082257 <<http://tesisenred.net/handle/10803>> [Consulta: 10 de enero de 2017]

escala de tales crímenes”, procediendo a continuación a enumerar una serie de conductas, que más tarde calificaremos.

De la conceptualización que realiza el artículo 8, destacamos dos elementos, de un lado los crímenes de guerra deben cometerse “como parte de un plan o política” o como parte de la “comisión a gran escala”; de otro, la alocución “en particular”.

a) “como parte de un plan o política” o “como parte de la comisión a gran escala”. Según el Informe de la CDI de 1996<sup>432</sup>, “el crimen tiene carácter sistemático cuando se comete según un plan o una política predeterminados. Se comete a gran escala cuando está dirigido contra muchas víctimas, bien sea mediante una serie de ataques, bien sea mediante un ataque masivo contra un gran número de víctimas. Liñán Lafuente estima que

la política o plan” supone que el crimen “... se haya planeado y se esté cometiendo como parte los actos diseñados y organizados por un Estado o por grupos armados”, y “gran escala” viene referido a que el conflicto armado se esté desarrollando de un modo generalizado y afecte a multitud de personas<sup>433</sup>.

Para Pignatelli se entiende el plan,

... en sentido gramatical, como proyecto, programa de cosas que se piensa hacer y de cómo se piensa hacerlas o intención de hacer cierta cosa, en sentido jurídico, y con arreglo al Estatuto, ha de entenderse como igual a política, habida cuenta de la asimilación que la disyuntiva «o» parece establecer entre ambas alocuciones, que podrían así concurrir con carácter mixto alternativo en la acción, de tal forma que la concurrencia de este elemento objetivo del tipo de carácter positivo habría de exigir que el beligerante o la parte contendiente promueva o aliente activamente la comisión de crímenes de la índole de los que se trata<sup>434</sup>.

Y ello porque este autor es de la opinión de que “por asimilación” podría ponerse en relación con la “política de cometer” de los crímenes de lesa humanidad, por la que se entiende una línea de conducta que implica la comisión múltiple en los ataques contra una población civil<sup>435</sup>.

---

<sup>432</sup> A/51/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, del 6 de mayo a 26 de julio de 1996. p. 122, apartado 7). [Consulta: 20 de diciembre de 2016]

<sup>433</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E. Derecho Penal Internacional. *op. cit.* p. 396.

<sup>434</sup> PIGNATELLI Y MECA F. “El artículo 8 del Estatuto. Los crímenes de Guerra”. *Revista Española de Derecho Militar*. núm. 75. Enero-junio (2000) p. 236.

<sup>435</sup> Artículo 7, apartado 1 y 2, letra a).

b) “en particular”. Esta alocución sitúa el umbral de gravedad en el artículo 8. Compartimos la interpretación de Pignatelli<sup>436</sup> de que el TPI tiene, de manera incuestionable, competencia sobre los crímenes de guerra cuando se han llevado a cabo como parte de un plan o política, o por la comisión a gran escala de estos, o cuando concurren ambos requisitos. Ahora bien, cuando ninguna de estas dos circunstancias está presente, será la gravedad del hecho la que determinara la competencia del TPI,

... habrá de ser la apreciación de la concurrencia de otras circunstancias (la execrabilidad de los hechos, su trascendencia pública, sus efectos sobre personas o cosas, etc.), y su ponderación, el factor determinante de la eventual consideración de los mismos como de una «gravedad suficiente» ...<sup>437</sup>.

Por otro lado, y analizando el artículo 8 desde un punto de vista sistemático, vemos como la gravedad opera en un doble sentido<sup>438</sup>:

- El artículo 8 ha sido depositario del criterio de gravedad de los Convenios de Ginebra de 1949, pudiéndose establecer un paralelismo claro entre las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales. Constituye, por lo tanto un elemento intrínseco a los crímenes de guerra.

- La gravedad es una condición de admisibilidad de la denuncia, pues se resolverá la inadmisión de un asunto cuando este no sea de gravedad suficiente<sup>439</sup>, y el Fiscal, al decidir si ha de iniciar una investigación, tendrá en cuenta si existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia<sup>440</sup>. Constituye un elemento de valoración de la competencia del TPI.

El Estatuto de Roma agrupó las definiciones de los crímenes de guerra en cuatro categorías: dos de ellas correspondientes a los conflictos armados internacionales y dos consagradas a los conflictos armados internos. A cada tipo de conflicto

---

<sup>436</sup> PIGNATELLI Y MECA F. El artículo 8 del Estatuto. *op.cit.* p.235. Y en la misma idea están Rodríguez-Villasante y Prieto, y Broomhall, citados por Pignatelli y Meca en la nota al pie (12) de su artículo.

<sup>437</sup> *Ibidem.*, p. 237.

<sup>438</sup> Esta idea en términos similares aparece recogida en ESTUPIÑÁN-SILVA R., “La “gravedad” de los crímenes de guerra en la jurisprudencia internacional penal”, *20 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional* (2012), p.196.

<sup>439</sup> Artículo 17 d) ER.

<sup>440</sup> Artículo 53 c) ER.

corresponde una serie de tipos penales por las violaciones graves de los Convenios de Ginebra y por las violaciones graves de “las leyes y los usos” de guerra. De manera simplificada quedan así:

a) Infracciones Graves de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, artículo 8.2 a). En el marco de estas infracciones podemos, a su vez, distinguir:

- i. los crímenes contra la integridad personal.
- ii. los crímenes contra los bienes no justificados por la necesidad militar.
- iii. la vulneración de los derechos contemplados en favor de los prisioneros de guerra y otras personas protegidas.
- iv. la vulneración de los derechos básicos establecidos en favor de la población civil.

b) Otras violaciones serias de las leyes y usos aplicables a los conflictos armados de carácter internacional, artículo 8.2 b). En el marco de estas infracciones podemos, a su vez, distinguir:

- i. Infracciones graves de los Convenios de La Haya de 1899 y 1907.
- ii. Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 no contempladas en la letra a, del apartado segundo, del artículo 8.
- iii. Infracciones graves del Protocolo I de 1977.
- iv. Violación de las disposiciones relativas a la protección de las operaciones de NNUU.
- v. Violación de las disposiciones relativas a la protección del patrimonio cultural.
- vi. Utilización de ciertas armas prohibidas.

c) Violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, artículo 8.2 c).

d) Otras violaciones serias de las leyes y usos aplicables a los conflictos armados de carácter no internacional, artículo 8.2 e).

### *3.5. Los atentados contra el Medio ambiente como crimen de guerra en el Estatuto de Roma*

Los atentados contra el Medio Ambiente aparecen tipificados expresamente en el artículo 8.2 b), que con carácter general podíamos decir que recoge las distintas acciones que suponen un incumplimiento del llamado “Derecho de La Haya”. En

concreto el apartado iv tipifica la acción de “lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”.

Se trata de un delito de resultado, cuyos elementos del tipo serían los siguientes:

a) Elemento subjetivo: En cuanto al dolo genérico, que constituye también el elemento contextual, abarca la circunstancia de que en el momento de realización del hecho típico exista un conflicto armado. Respecto de este dato, los Elementos de los Crímenes, en adelante EC, en relación con el artículo 8, precisan lo siguiente:

- No se exige que el autor haya hecho una evaluación en derecho acerca de la existencia de un conflicto armado ni de su carácter internacional o no internacional;
- En ese contexto, no se exige que el autor sea consciente de los hechos que hayan determinado que el conflicto tenga carácter internacional o no internacional;
- Únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un conflicto armado, implícito en las palabras “haya tenido lugar en el contexto de... y que haya estado relacionada con él”.

Por su parte, el dolo específico está integrado por la intención del sujeto activo de lanzar un ataque, de tal intensidad que cause los daños en los términos exigidos por el precepto. Exige que el sujeto activo haya realizado la acción a sabiendas o con conocimiento de que se producirán los daños prohibidos. Para ello, el responsable habrá tenido que llevar a cabo un juicio de valor de las circunstancias concretas del ataque y del objetivo<sup>441</sup>, con la información de la que dispone en el momento de realizar la acción típica.

En cuanto al elemento intelectual del elemento subjetivo, los EC precisan que este elemento de conocimiento exige que el autor haga el juicio de valor y que la

---

<sup>441</sup> Las prioridades en los objetivos militares de la contienda van a venir determinadas por el contexto y la extensión del conflicto y por la posición que ocupe la Parte contendiente en ese momento en el conflicto.



evaluación del juicio de valor debe fundarse en la información necesaria que hubiese tenido el autor en el momento del acto.

b) Elemento objetivo del tipo. El elemento objetivo del tipo de carácter positivo lo reflejan muy bien los EC, al establecer como elementos:

- Que el autor haya lanzado un ataque.
- Que el ataque haya sido tal que causaría daños extensos, duraderos y graves al Medio Ambiente natural de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista.

Por su parte, el elemento objetivo del tipo de carácter negativo, viene determinado por la desaparición de la antijuridicidad ante la concurrencia de una causa justificativa, cual es la ventaja militar concreta y directa. Los EC precisan que la expresión “ventaja militar concreta y directa de conjunto” se refiere a una ventaja militar que fuera previsible por el autor en el momento correspondiente. Tal ventaja puede, temporal o geográficamente, estar o no relacionada con el objeto del ataque. Si bien se significa en los Elementos de los Crímenes que el hecho de que en el contexto de este crimen se admita la posibilidad de lesiones o daños incidentales legales, no justifica en modo alguno una violación del derecho aplicable en los conflictos armados. No se hace referencia a las justificaciones de la guerra ni a otras normas relativas al “jus ad bellum”. La norma recoge el requisito de proporcionalidad inherente a la determinación de la legalidad de una actividad militar en el contexto de un conflicto armado. En realidad, es una manifestación más de la proscripción de la prohibición de violación del Principio de proporcionalidad.

No obstante lo anterior, y respecto al elemento objetivo, el artículo 8.2 b) iv, introduce un elemento más, novedoso además respecto de la regulación de los artículos 35.3 y 55.1 del PAI. Los daños producidos, deben ser extensos, graves y duraderos, pero también “manifiestamente excesivos” en relación con la ventaja militar obtenida. Es decir, los daños podrán ser extensos, graves y duraderos, pero si la proporción entre estos y la ventaja conseguida con el ataque se considera proporcionada, equilibrada, la conducta estará fuera de acción penal. Se introduce de este modo, un requisito más a la ya exigente regulación de los daños medioambientales del Derecho de Ginebra.

Hubiera sido deseable una mayor sistemática del artículo 8 en general, y en particular de su apartado segundo, letra b) iv, donde se entremezclan los atentados contra la vida y la integridad personal, con daños a bienes de carácter civil y daños al MA. Lo ideal habría sido que la punición de los daños al MA en conflicto armado hubiera estado contemplada en un apartado independiente.

El primer punto del artículo 8 determina la competencia del TPI "... respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes". El uso de la alocución "en particular" pudiera dar lugar a interpretaciones restrictivas de la competencia del TPI, en el sentido de considerar como requisito inexcusable que la acción constitutiva del crimen de guerra se cometa en el desarrollo de un plan/política/comisión en gran escala. Sin embargo, compartimos la opinión de diferentes autores<sup>442</sup> de que el artículo 8 no excluye la competencia del Tribunal en aquellas acciones típicas de un crimen de guerra que no se enmarquen en alguna de estas actuaciones. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1 y, a sensu contrario, en el artículo 17.1 d) del Estatuto de Roma, el TPI valorará su competencia por la gravedad de trascendencia internacional de la acción cometida, y de estimarse esta no vemos obstáculo para que el TPI actúe, aunque no exista un plan/política/comisión en gran escala.

La primera circunstancia que corrobora la problemática de la aplicación del tipo del artículo 8.2 b), IV, estriba en el hecho de que este tipo penal lo encontramos en el apartado b) del citado artículo, que establece expresamente que constituirán crímenes de guerra "otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales...", lo que excluye su aplicación en los conflictos armados de carácter no internacional. Los conflictos actuales presentan en la mayoría de los casos una naturaleza compleja, por lo que dilucidar cuando nos encontramos ante un conflicto armado de carácter internacional y cuando ante uno de carácter no internacional, es un problema añadido; hubiera sido más útil en aras de una mayor protección del MA establecer su competencia en toda circunstancia. Por un lado, el argumento del presunto

---

<sup>442</sup> DOMINGUEZ MATES, R. "La represión judicial de los atentados contra el Medio Ambiente como crimen de guerra, con especial atención al desarrollo del ordenamiento jurídico español en la materia". Boletín de la Facultad de Derecho. Num.27.2005. UNED. p.143. DOMINGUEZ MATES, R. "Responsabilidad Penal Internacional del individuo por daños al Medio Ambiente durante un conflicto armado". American University International Law Review, 20. 2004. p.63. DOMINGUEZ MATES, R. "«At the vanishing point of international (humanitarian) law...»: La Configuración jurídica y represión judicial de los atentados contra el Medio Ambiente como crimen de guerra". Revista Española de Derecho Militar. Nº 86, julio-diciembre 2005. Madrid. p.263. JUSTE RUIZ, J. "Derecho de los Conflictos Armados y protección del Medio Ambiente". Revista Aranzadi 1,2002. p. 51. PIGNATELLI Y MECA, F. "El artículo 8 de Estatuto. Los crímenes de guerra". Revista Española de Derecho Militar. Nº 75, enero-junio 2000. Madrid. pp. 235 y 237.

responsable ante el TPI de su falta de competencia, por no tratarse de un acto cometido en el marco de un conflicto armado de carácter internacional será recurrente en aquellos conflictos cuya naturaleza no se ajuste a esa división dual, sin más. Por otro lado, al eliminar la posibilidad de exigir responsabilidad de carácter individual en el ámbito del TPI por las acciones que hayan repercutido negativamente en el MA en los conflictos armados internos, dejando esta en las instancias internas competentes, disminuye la protección del MA frente a los conflictos armados. En aras de una mayor protección, hubiera sido beneficiosa la inclusión de los atentados contra el MA que provoquen daños al MA graves, extensos y duraderos en la letra e), de artículo 8.2 del Estatuto.

En segundo lugar, hay que hacer frente a las duras exigencias del tipo subjetivo de este crimen de guerra, que requiere que el ataque haya sido lanzado intencionadamente y a sabiendas de que causará daños extensos, graves y duraderos al MA. Primeramente, hay que precisar que nos encontramos ante un delito de resultado; el ataque ha de producir un resultado externo, que se concreta en unos daños que, como veremos a continuación, deberán ser extensos, graves y duraderos. Dicho lo cual, el tipo penal exige un dolo genérico presente en la intención y voluntad de realizar el ataque, y un dolo que podemos calificar de específico, en cuanto exige, además, la concurrencia de un elemento subjetivo consistente en saber que ese ataque provocará los daños citados. No cabe duda que, como ocurre, salvo excepciones muy concretas, en el Estatuto de Roma en general, en el crimen del artículo 8.2 b) IV no hay espacio para los comportamientos imprudentes.

Pero, en este punto es necesario plantear si tiene cabida el dolo eventual, en el entendimiento de que el dolo eventual implica que el autor actúa previendo el riesgo de que se produzca el resultado dañino, pese a que no era el fin perseguido por su acción, y aun así lo asume. El resultado negativo no es el objetivo del autor y tampoco tiene porque ser una consecuencia ligada irremediabilmente a su comportamiento, pero existe una alta probabilidad de que ocurra, sin que pueda hacer nada para evitarlo, por lo que asume el resultado. Ni que decir tiene que la concepción anglosajona sobre el elemento subjetivo del delito no coincide con la idea continental, y que ni siquiera es pacífico en una y otra doctrina el significado del dolo eventual, o de la recklessness del derecho anglosajón, por lo que la respuesta a la pregunta planteada es variada.

En nuestra opinión, el no admitir el dolo eventual en este crimen de guerra abriría amplios espacios de impunidad que minimizarían la protección del MA de modo significativo, y por ello consideramos que hay que poner en relación el artículo 8.2 b) IV con el artículo

30 del ER. En este precepto se establece únicamente la responsabilidad penal ante el TPI de aquella persona que actúe con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. Y a estos efectos, entiende que actúa intencionadamente en relación con una conducta, quien se propone incurrir en ella; y en relación con una consecuencia, quien se propone causarla o “es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos”. Esta última precisión nos permite excluir aquellos resultados que se hayan representado como altamente improbables, pero no aquellos otros que resulten previsibles y que pese a no ser los perseguidos inicialmente por el autor formen parte del curso normal de la acción. Por lo tanto, estimamos como punible aquella acción que tenga como consecuencia daños al MA extensos, graves y duraderos, pese a que estos no constituyeran la finalidad del ataque intencionado del autor, pero que resultaran de probable producción como consecuencia de su acción, y por ello hubieran sido asumidos por el.

En tercer lugar, la aplicación del artículo 8.2 b) IV se ve afectada por la inseguridad jurídica que provoca la indefinición e inconcreción de la mayor parte de los términos que componen el tipo penal. Si diseccionamos la redacción del precepto vemos que exige:

- Un *actus reus* integrado por daños extensos, graves y duraderos. No hay en el Estatuto de Roma ni en sus Elementos definición alguna de lo que debe entenderse por cada uno de esos adjetivos. EL ER ha tomado del PAI este concepto, artículo 35.3 y artículo 55, sin que el citado Protocolo precise tampoco su contenido. Por el contrario, la Convención ENMOD, que utiliza la misma proposición, en sus Acuerdos Interpretativos si aclara lo que debe entenderse en cada uno de los requisitos que de modo alternativo establece. No obstante, se entiende en esos Acuerdos que la interpretación realizada se lleva a cabo en el marco exclusivo de esa Convención, sin que perjudique la interpretación de esos mismos términos o similares respecto de otro acuerdo internacional. De este modo, exige el tipo penal de este crimen de guerra que el sujeto sepa cuando su acción va a causar daños extensos, graves y duraderos, sin que quede precisado en qué consisten estos. Además a la hora de precisar *grosso modo* la extensión, alcance y duración de los daños medioambientales habrá que tener un conocimiento previo, no solo de la operación militar y del entorno físico donde esta se va a desarrollar, sino también una información y/o formación que permita valorar las consecuencias medioambientales del ataque.

- Que esos daños sean “claramente” excesivos. Otra vez la exigencia del tipo es alta, no se conforma con que los daños sean excesivos, sino que deben serlo claramente. Entendemos que excluye así, aquella ventaja militar que sea difícilmente precisable o la

que pueda manifestarse a largo plazo, teniendo que ser considerada en conjunto y no respecto a partes aisladas del ataque y siempre puesta en relación, ya sea desde el punto de vista temporal o del geográfico, con el objeto del ataque.

- Claramente excesivos, en relación con la ventaja militar “directa” y “concreta”. En este caso los Elementos del ER si aportan un poco de luz, sobre lo que debemos entender por ventaja militar directa y concreta, que se refiere a aquella que fuera previsible por el autor en el momento correspondiente. Se trata de un elemento determinante de la antijuridicidad, y por consiguiente de la punibilidad de la conducta, por cuanto si la conducta de la que se derivan los daños en el MA se ve justificada por la efectiva producción de una ventaja militar directa y concreta estará legitimada.



## SEGUNDA PARTE.

### Conflictos armados y daños al Medio Ambiente.

#### INTRODUCCION.

La guerra ha venido acompañando al hombre a lo largo de su historia y ha afectado al Medio Ambiente en todas y cada una de sus manifestaciones. Dependiendo de la naturaleza del conflicto, de los métodos y medios de combate, y del medio físico donde se desarrolló esa afectación lo ha sido en mayor o menor medida. El impacto de los conflictos armados sobre el MA se puede producir de forma directa o indirecta. En el caso de los efectos *directos*, éstos se concretan en:

- La destrucción (total o parcial) o alteración (más o menos grave) del MA como consecuencia de los ataques producidos en la contienda, del desplazamiento y emplazamiento de las fuerzas armadas intervinientes y de la construcción de elementos ofensivos y/o defensivos.
- La gestión de los residuos y los restos de guerra, ya sean procedentes de material de combate, armamento o vehículos; ya sean resultado del estado en el que han quedado las infraestructuras civiles tras el enfrentamiento (escombros, cascotes, desechos y ruinas en general), a los que se les deberá de dar el oportuno tratamiento para evitar procesos de contaminación e iniciar la reconstrucción.

Por otra parte, el carácter *indirecto* de los efectos, se predica de aquellas circunstancias que, derivadas directamente del conflicto armado, no producen un perjuicio en el MA de manera inmediata, sino que lo hacen a través de otras actuaciones:

- La relajación en la labor de protección medioambiental del Estado parte en el conflicto, que dirige sus principales energías a la contienda, produciéndose una merma en la vigilancia de las actuaciones sobre el MA.
- El desplazamiento de la población afectada por el conflicto y su posible asentamiento en zonas que le reporten elementos para garantizar su supervivencia, que pudiera provocar un daño medioambiental por la tala de árboles, la sobreexplotación agrícola o ganadera y la caza de especies protegidas.

Estos efectos los encontramos en los diferentes conflictos<sup>443</sup> que han tenido lugar a lo largo de la historia de la humanidad, de los que cabe señalar brevemente los siguientes:

- La guerra Perso - escita, que relataba el historiador Heródoto, ocurrida en el año 512 a.C. en la que el rey persa Darío el Grande pretendió la conquista del territorio de las tribus Escitas, que en su retirada realizaron una política de tierra quemada para frenar el avance de los persas.
- La guerra del Peloponeso (431-404 a.C.) en la que la victoriosa Esparta infringió a los atenienses la destrucción anual de sus cosechas de cereales.
- La Tercera Guerra Púnica, (149-146 a.C.) donde, tras conquistar Cartago, los romanos arrasaron la ciudad y esclavizaron a los supervivientes.
- Las incursiones de los Hunos y la conquista, bajo el mando de Atila, de áreas del oeste de Asia, centro y este de Europa (siglos IV y V), que se caracterizaron por la devastación total y gratuita de los campos, lo que provocó grandes oleadas migratorias.
- Las conquistas mongolas de gran parte de Asia y de Europa del este bajo el mando de Genghis Khan (1213-1224). En Mesopotamia, en estas campañas se aniquilaron las zonas de cultivo de los derrotados, la actual Iraq, y se destruyeron las infraestructuras de riego sobre el río Tigris de las que dependía la agricultura autóctona.
- En la Guerra de los Treinta Años (1618-1648), los estados germanos fueron devastados en el curso de la contienda y sus campos de cultivo asolados.
- En un intento de frenar el avance de los franceses, en la Guerra franco holandesa de los años 1672-1678, se provocaron en Holanda inundaciones intencionadas, que conformaron la conocida como "línea de agua". Esta medida defensiva se utilizará en conflictos posteriores pese a que la evolución tecnológica la haría menos efectiva.
- En las Guerras Napoleónicas (1796-1815), en el verano de 1812, ante el avance de las tropas francesas, los rusos practicaron sobre su propio territorio la política de tierra quemada para impedir el avance enemigo.

---

<sup>443</sup> HUPY J. *The Environmental Footprint of War*. Environment and History. Vol. 14 núm. 3, Agosto, 2008. pp. 405-421. <<http://environmentandsociety.org/node/3347>> [Consulta: 14 de noviembre de 2016]  
WESTING, A. H.; *Warfare in a fragile world. Military Impact on the Human Environment*. Stockholm International Peace Research Institute. Taylor & Francis Ltd. Londres.1980. Apéndice 1.1 pp.30-33.  
SCHMITT, M. N.; *Green War: An assessment of the Environmental Law of International Armed Conflict*. Naval War College. 1996. pp. 7-9. DORAN, B. M; *The Human and Environmental Effects of CBRN Weapons*. Fordham University. Student Theses 2015-Present. Paper 10. pp. 6-19. <<http://fordham.bepress.com/cgi/viewcontent>> [Consulta: 16 de enero de 2017]. SWINTEK P. *The Environmental Effects of War*. Fordham University. Student Theses 2001-2013. Paper 71. pp. 2-10. <<http://fordham.bepress.com/cgi/viewcontent>> [Consulta: 16 de enero de 2017]



- Los Estados Unidos en su enfrentamiento con los indios navajos en los años 1860-1864, destruyeron la ganadería, cultivos de frutales y cereales como estrategia de subyugación de estos.
- En la Guerra de Secesión norteamericana (1861-1865) la principal táctica para el sometimiento de los Estados rebeldes fue la política de tierra quemada. En el Estado de Virginia, de septiembre a octubre de 1864, y en el de Georgia, en noviembre y diciembre de ese mismo año, se devastaron más de cuatro millones de hectáreas de tierra cultivada.
- Estados Unidos, en su conflicto con los indios sioux, apaches, comanches y cheyenes (1865-1898), destruyó sus cosechas y llevó a cabo una matanza absolutamente gratuita de los rebaños de bisontes con el propósito de eliminar sus fuentes de alimentación y así lograr su rendición.
- En la 1ª Guerra Mundial (1914-1918) tuvo lugar un uso generalizado y a gran escala de agentes químicos, así como una política sistemática de devastación de los cultivos y bosques, especialmente en Francia y Bélgica. En Francia, se estima que el terreno de batalla ocupó 600 mil hectáreas de zona boscosa, de las que 200 mil presentaban un grado tal de daños que requirieron una reforestación para su recuperación. Se da la circunstancia de que la 2ª gran guerra llegó cuando todavía no se había producido una total regeneración de esos bosques.
- En la Segunda Guerra Chino Japonesa (1937-1945) los chinos para frenar el avance de las tropas japonesas dinamitaron la presa Huayuankow sobre el río Amarillo. Las aguas devastaron tres provincias, once ciudades y más de cuatro mil pueblos, así como los cultivos y la capa vegetal terrestre de millones de hectáreas. El cauce del río no volvió a estar controlado hasta 1947.
- En la 2ª Guerra Mundial (1939-1945), el impacto medioambiental vino derivado del uso intensivo de municiones incendiarias, del bombardeo de zonas industriales, del uso de armas nucleares en Hiroshima y Nagasaki, y de la práctica de determinadas actuaciones extremadamente dañinas con el MA. Entre otras, los alemanes inundaron con agua salada unas 200 mil hectáreas de tierras agrícolas holandesas, arruinando el 17 por ciento de estas, en un intento de eliminar cualquier recurso que pudiese ser utilizado por los derrotados; asimismo, arrasaron más de un millón de hectáreas en Noruega, para impedir el avance soviético. Por su parte, los aliados bombardearon dos grandes represas en el Valle del Rhur, con el objetivo de dañar la base industrial de Alemania, aniquilando más de seis mil cabezas de ganado y destruyendo alrededor de dos mil ochocientas hectáreas de tierras de cultivo. En el Pacífico,

los frágiles ecosistemas marinos y de las islas se vieron afectados, hasta extremos de total destrucción en algunos casos, por la llegada de especies invasoras a estos hábitats extremadamente sensibles, la tala de bosques o la destrucción de barreras de coral para la construcción de pistas de aterrizaje. Pero, sin duda alguna el hecho más destacable en cuanto a daños al Medio Ambiente se refiere, fue el uso de armas nucleares en Japón, cuyos efectos sobre el ser humano, el suelo y el agua llegan hasta nuestros días.

- La Segunda Guerra de Indochina, conocida como “Guerra de Vietnam”, (1961-1975) ha pasado a la historia, entre otras cosas, por ser el primer conflicto en el que los daños al Medio Ambiente llegaron a unos índices difícilmente justificables por la necesidad militar. El MA se convirtió en un objetivo militar por la utilidad que proporcionaba a uno de los contendientes. La densidad de los bosques en Vietnam del sur constituyó una herramienta muy útil para la guerrilla, tanto para preservar la sorpresa de sus ataques como para garantizar su ocultación, y esto los convirtió en objetivo de la ofensiva norteamericana. Las armas usadas, en especial el agente naranja y el napalm, lo fueron para arrasar la masa forestal. Los daños al MA se derivaron del uso masivo de munición altamente explosiva, de herbicidas y de la utilización a gran escala de maquinaria pesada para la deforestación. Este conflicto generó en la opinión pública una reacción de repulsa y condena a determinados ataques, en los que el MA fue un elemento más, contribuyendo al nacimiento de una conciencia medioambiental, que surgida a finales de los años setenta llega a nuestros días.

En este trabajo hemos considerado de interés proceder a analizar conflictos de carácter internacional relativamente recientes que han tenido una repercusión significativa en el Medio Ambiente. El orden seguido responde a una cuestión cronológica, si bien el hecho de comenzar con el conflicto conocido coloquialmente como la “Primera Guerra del Golfo”, y no con cualquiera de los enumerados anteriormente, obedece al carácter unánime de la respuesta de la comunidad mundial ante los daños ambientales producidos en su desarrollo. La entidad de los daños producidos, las actuaciones que los provocaron, la discusión sobre las normas jurídicas de aplicación, tanto al conflicto “strictu sensu” como a las acciones de los contendientes, y la reacción de la comunidad internacional ante los daños convierten este conflicto, a nuestro juicio, en el primero en constituir un modelo adecuado para el examen de la eficacia del sistema jurídico que hemos analizado en la primera parte de este trabajo. Esto nos permitirá valorar la virtualidad de esta

estructura así como la necesidad de nuevos instrumentos, caso de concluir finalmente en su ineficacia para proteger el MA.



# CAPITULO I. LA INVASION IRAQUI DE KUWAIT Y LA INTERVENCION DE LOS ALIADOS. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.

## 1. Antecedentes.

Sin entrar a analizar las causas y la naturaleza del conflicto, por no ser el objetivo del presente estudio, haremos una escueta referencia a las circunstancias que lo rodearon. La contienda estalla la noche del 1 al 2 de Agosto de 1990, mediante un ataque relámpago en el que el ejército iraquí invade el emirato kuwaití, ocupándolo en apenas tres horas, y provocando la huida de su gobierno a la vecina Arabia Saudí. A las dos de la madrugada del citado día dos, cien mil soldados (setenta mil regulares, y treinta mil encuadrados en la Guardia Republicana), unos trescientos carros de combate iraquíes encuadrados en catorce divisiones de infantería y una división blindada, cruzaron por el norte la frontera<sup>444</sup>. El día 8, Sadam Hussein decide la anexión total e irreversible del país ocupado, y días después hace un llamamiento a la “guerra santa” contra Estados Unidos y una propuesta para la paz en Oriente Próximo.

La respuesta a esta acción fue decidida bajo los auspicios de Naciones Unidas<sup>445</sup>, y llevada a cabo principalmente por Estados Unidos, Arabia Saudí, Gran Bretaña, Egipto, Siria y Francia y el apoyo directo o indirecto de otros muchos países. Tras llevarse a cabo la operación Tormenta del Desierto, Iraq<sup>446</sup> aceptó, en los términos

---

<sup>444</sup> ACOSTA ESTÉVEZ J. B. La Crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* p.196.

<sup>445</sup> El CS aprobó numerosas resoluciones respecto de este conflicto que podemos agrupar en dos periodos, las previas a la Guerra y las posteriores. En cuanto a las primeras entre el 2 de agosto de 1990 y el 3 de abril de 1991, aprobó catorce resoluciones, (el 2, 6, 9, 18 y 25 de agosto, el 13, 16, 24 y 25 de septiembre, el 29 de octubre, el 28 y 29 de noviembre de 1990 y el 2 de marzo y 3 de abril de 1991), destacando la S/RES/678 (1990) que autorizó el uso de fuerza. Las aprobadas tras la Guerra las agrupamos en dos bloques, las relativas al desarme estratégico iraquí y el control de sus importaciones tecnológicas tras el fin de las sanciones, las resoluciones S/RES/707 (1991) de 15 de agosto, S/RES/715(1991) de 11 de octubre, y la S/RES/1051 (1996), de 27 de marzo, y las relativas al reparto financiero de los ingresos de la venta del crudo iraquí y haberes congelados para el pago de las necesidades humanitarias y las indemnizaciones de guerra, las resoluciones S/RES/705 (1991) de 15 de agosto, S/RES/706 (1991), de 15 de agosto, S/RES/712 (1991) de 19 de septiembre y S/RES/ 986 (1995), de 14 de abril.

<sup>446</sup> La RAE estima que la grafía Iraq es más adecuada por ser el resultado de aplicar las normas de transcripción del alfabeto árabe al español -de igual manera que se escribe Qatar y no Katar-, pese a que la grafía Irak está más extendida. Es por ello, que en la redacción del presente trabajo se utilizará la primera grafía descrita, sin perjuicio de que en las citas textuales se transcribirá, obviamente, la que haya utilizado el autor.

de los aliados, una tregua provisional el 3 de Marzo y el cese del fuego permanente el 6 de Abril de 1991.

Las actuaciones bélicas de uno y otro lado afectaron al Medio Ambiente en lo que se ha considerado una de las mayores catástrofes ecológicas de la historia. El impacto medioambiental se sufrió en el medio aéreo, terrestre y acuático de la zona. El Informe<sup>447</sup> del Director Ejecutivo del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA o UNEP, según el acrónimo en inglés), sobre las consecuencias medioambientales del conflicto entre Iraq y Kuwait, ponía de manifiesto que la ignición de pozos petrolíferos, el vertido de petróleo al mar, la degradación del suelo como consecuencia de construcciones defensivas, el movimiento de vehículos y explosión de munición, así como los efectos medio ambientales de los restos de materiales de guerra habían producido una alteración sustancial del ecosistema terrestre y marino de la zona del Golfo.

## **2. Actividad bélica y operaciones militares.**

A nivel militar, el conflicto tuvo en su desarrollo una doble vertiente. Una primera y breve, la invasión y ocupación militar de Kuwait por Iraq, ejecutada a través de un ataque sorpresa con medios mecanizados y aerotransportados. Y una segunda, integrada por la respuesta militar de la coalición internacional a la previa de Iraq, en la que encontramos, una operación defensiva para la protección de Arabia Saudí (operación “Escudo del Desierto”), y una operación ofensiva de liberación de Kuwait, (operación “Tormenta del Desierto”). La operación Tormenta del Desierto

... se presentaba como una campaña dividida en cuatro fases: 1 .Trueno instantáneo, (bombardeo estratégico). 2. Eliminación de las defesas aéreas de Kuwait (control del cielo de Kuwait). 3. Reducción de un cincuenta por ciento de las fuerzas enemigas (bombardeo de las posiciones artilleras de Irak). 4. Ataque por tierra. Los objetivos perseguidos eran los siguientes: a) asestar un golpe mortal al mando y control iraquí; b) conseguir la superioridad aérea; c) cortar sus líneas de abastecimiento y d) destruir la guardia republicana de Irak<sup>448</sup>.

En todo caso, los medios de combate utilizados en las diferentes operaciones militares llevadas a cabo por los distintos contendientes fueron armas convencionales, sin que en ningún momento se utilizase armamento nuclear. Se

---

<sup>447</sup> Environmental Consequences of the Armed Conflict between Iraq and Kuwait, Introductory Report of the executive Director, UNEP/GC.16/4/Add,1,10 Mayo de 1991, pp. 6-10.

<sup>448</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La Crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* p. 243.

trató, en definitiva, de una guerra convencional, de predominante carácter tecnológico, dado el tipo de armamento utilizado<sup>449</sup>.

La guerra del Golfo se desarrolló en un mundo de electrónica e informática, de reacciones y respuestas prácticamente automáticas, en el que no cabe distinguir entre el día y la noche; por primera vez en la historia de la humanidad se asistió a una guerra electrónica. En definitiva, se trata de una nueva dimensión, una nueva fórmula bélica, que marca el inicio de una era en la concepción de las operaciones militares<sup>450</sup>.

### Esta guerra

Es considerada como la <<última guerra del siglo XX>> porque responde a las características propias de los conflictos habidos en ese siglo: se aplicaron las últimas tecnologías disponibles que ya apuntaban la actual revolución tecnológica simbolizada por Internet; sus causas y su desarrollo están estrechamente ligados a los acontecimientos del siglo XX, la descolonización, la ambición material, la lucha por la soberanía territorial... Su ejecución, desde el punto de vista militar, es la culminación de una forma industrial de hacer la guerra, con fuerzas masivas y muy pesadas basadas en la superioridad de fuego<sup>451</sup>.

Algunos autores, Arkin<sup>452</sup> y Seacor<sup>453</sup>, hablan de “hiperguerra”, en el sentido de un plan de batalla moderno, rápido y tecnológicamente devastador. Lo que si es cierto es que la doctrina coincide en que este tipo de guerra, llamémosle moderna, es implacable no solo con el enemigo militar, sino con toda la sociedad, pues el tipo de armamento empleado (al margen de la actuación iraquí con los pozos de petróleo) destruye las infraestructuras civiles, haciendo desaparecer el agua, la electricidad y el combustible, elementos básicos para la subsistencia en el mundo actual.

Para referirnos a las actuaciones bélicas seguiremos el Estudio del PNUMA, sobre el Medio Ambiente iraquí<sup>454</sup>, que distingue las siguientes:

#### a) Bombardeo de instalaciones nucleares.

Fueron bombardeados los tres complejos nucleares iraquíes, el Centro para investigación nuclear de *Tuwaitha*, principal elemento del programa nuclear iraquí;

---

<sup>449</sup> *Ibidem*. p. 245.

<sup>450</sup> *Ibidem*. p. 247.

<sup>451</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. y GONZÁLEZ MARTÍN, A. *El Conflicto de Irak I*. Madrid: Ministerio de Defensa e Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”. 2006, p.8 ISBN 9788497812900

<sup>452</sup> ARKIN, W.M.; DURRANT, D.; CHERNI, M. *La Guerra del Golfo. El impacto. La guerra moderna y el medio ambiente*. Madrid: Ed. Fundamentos. 1992, p. 221. ISBN 9788424505950

<sup>453</sup> SEACOR, J. E. “Environmental Terrorism: Lessons from the oil fires of Kuwait”. *American University International Law Review*. Vol. 10 núm. 1 (1996) pp. 487

<sup>454</sup> “A Desk Study on the environment in Iraq”. UNEP. 2003. pp. 56-70.

*Tarmiya*, donde se llevaban a cabo los programas de uranio enriquecido y *Alfayar* que fue designado para duplicar la capacidad de *Tarmiya*<sup>455</sup>.

b) Bombardeo de instalaciones de armas químicas.

Fueron atacados seis complejos relacionados con la producción, investigación y desarrollo de armas químicas, las instalaciones de *Muthanna*, que operaron desde los años 1983 a 1991, y en los que se produjeron miles de toneladas de agentes nerviosos, (sarín, tabun y gas mostaza) y de “precursores” (agentes químicos que pueden ser utilizados para producir agentes tóxicos); *Fallujah I*; *Fallujah II*; *Fallujah III*; *Muhammadiyah*, espacio que junto con *Muthanna*, fue fuertemente dañado durante la guerra; y por último, *Khamisyah*, en este caso se trata de un amplio complejo, de unos 40 kilómetros cuadrados de extensión, que incluía 100 búnkeres almacén y 80 edificaciones de almacenes de munición cargada con agente mostaza y otro tipo de agentes nerviosos.

También fueron objeto de los ataques 22 espacios sospechosos de ser búnkeres-depósitos de armas químicas y otros ocho búnkeres, en localizaciones separadas. No existen datos de fuentes independientes acerca de cuantos agentes químicos fueron liberados.<sup>456</sup>

c) Bombardeos a instalaciones de armas biológicas.

Fueron bombardeados los siguientes objetivos:

- *Salman Pack*: se trataba de un laboratorio de investigación de los grados de toxicidad, desarrollo y supervivencia del ántrax, toxina botulínica, gas gangrenante, micotoxinas, aflatoxinas y gas ricin.
- *Taji Single Cell Protein Plant*: a finales de los ochenta este lugar fue convertido en lugar de producción de cientos de litros de toxina botulínica.
- *Muthanna State Establishment*: la antecesora de las instalaciones de *Salman Pack*, a donde fue trasladado su equipo en 1987, fue gravemente dañada durante este conflicto.
- Latifyah Explosives and Ammunition Plant al Qa Qaa: se trataba de un complejo en el que se ubicaban instalaciones relacionadas con la toxina botulínica.
- *Abu Ghurayb Vaccine Plant*: según la inteligencia americana había sido sospechosa de constituir un complejo de armas biológicas desde 1988.
- *Abu Ghurayb* (Proyector 600): el Proyecto 600, conocido como “la fábrica de leche infantil”, albergaba efectivamente equipos para la producción de este tipo de

---

<sup>455</sup> *Ibidem*. p. 56.

<sup>456</sup> *Ibidem*. pp. 58 y 59.



alimento, sin embargo el alto nivel de seguridad del complejo hizo pensar que se trataba de un centro de producción de armas biológicas.

No hay datos de fuentes independientes sobre los agentes que pudieron ser liberados<sup>457</sup>.

d) Ataques a instalaciones de misiles.

El régimen iraquí había estado publicitando su capacidad de modificación de los misiles *Soviet R-17*, más conocidos como Scud, para dotarles de carga nuclear, química o biológica. Una treintena de instalaciones fijas y en torno a cien móviles de estos misiles fueron atacadas por las fuerzas de la coalición. De los noventa Scuds lanzados por Iraq tan solo un 25 por ciento fueron interceptados por los *US Patriot*<sup>458</sup>.

e) Bombardeos de infraestructuras petrolíferas.

Cinco refinerías (*Southern Oil Company, Basrah Refinery, North Oil Company, Dawrah/Dora Refinery y Bayji/Beiji Refinery*) fueron atacadas, así como numerosos depósitos. Fuentes oficiales iraquíes estiman que ardieron 15 millones de barriles de crudo y un millón y medio de metros cúbicos de productos derivados del petróleo<sup>459</sup>.

f) Bombardeos de instalaciones energéticas.

Un gran número de plantas eléctricas e instalaciones complementarias fueron objeto de los ataques. En torno al 25% de los complejos eléctricos quedaron inoperativos y otro tanto gravemente dañados. En marzo de 1991, el suministro de agua en Bagdad estaba operativo en un diez por ciento en relación a lo que estaba en la fecha anterior a la guerra. La destrucción o deterioro de instalaciones generadoras de energía eléctrica afectaba, además, al suministro y saneamiento de agua. Por otro lado, algunas de estas instalaciones podían contener “bifenilo ploriclorado”, un compuesto extremadamente tóxico que presenta un alto riesgo para la salud humana.<sup>460</sup>

g) Bombardeo de industrias.

Instalaciones industriales de investigación, desarrollo y producción fueron atacadas, incluidas plantas de cloro, fósforo y vacunas. Estos bombardeos liberaron un

---

<sup>457</sup> *Ibidem.* pp. 62 y 63.

<sup>458</sup> *Ibidem.* p. 64.

<sup>459</sup> *Ibidem.* p. 64.

<sup>460</sup> *Ibidem.* p. 65.

número de compuestos tóxicos a la atmósfera, suelo y aguas, sin que las cantidades ni tampoco los niveles de riesgo y contaminación medioambiental puedan ser precisados. Está constatado<sup>461</sup> que la ganadería y la agricultura iraquí fue devastada por epidemias producidas por la carencia de vacunas, pesticidas y fertilizantes, derivada de las acciones militares y de las sanciones impuestas al país.

En cuanto a las industrias e instalaciones pesqueras<sup>462</sup>, la mayor parte de las kuwaitíes fueron destruidas por los iraquíes durante la invasión. La flota industrial y artesanal fue destruida o expoliada, los puertos y lonjas fueron gravemente dañados, y las minas y explosivos sin detonar supusieron un riesgo después de la liberación, de modo que no se pudieron reanudar las labores de pesca hasta meses después. El coste de la reconstrucción y adquisición de nuevos materiales y elementos de trabajo intentó ser compensado con un aumento de las capturas, ya de por sí afectadas por la contaminación, lo que supuso una disminución en las reservas biológicas.

h) Bombardeo de instalaciones de tratamiento y suministro de agua.

Los ataques aliados interrumpieron la distribución y tratamiento de aguas en la planta de *Sarafiya* y de aguas residuales en *Rustumiya*.

En Kuwait, los complejos de suministro de agua y de tratamiento de aguas residuales fueron dañados por las tropas iraquíes en su retirada. Aproximadamente, 50 mil metros cúbicos de aguas residuales fueron vertidos al día en la Bahía de Kuwait<sup>463</sup>.

i) Actuaciones sobre los pozos petrolíferos y vertidos intencionados<sup>464</sup>.

A este respecto podemos distinguir dos tipos de actuaciones:

- En primer lugar, el vertido intencionado de petróleo. En el marco de los vertidos distinguimos, entre aquellos realizados desde buques donde estaba almacenado, y aquellos efectuados desde las propias instalaciones petrolíferas.

El 21 de enero de 1991, las autoridades de Estados Unidos acusaron al régimen iraquí de verter en las aguas del Golfo, las existencias de crudo almacenadas – desde el inicio del embargo- en la terminal de *Sea Island*, lo que provocó una primera “marea negra” de aproximadamente un 1.500.000 toneladas de petróleo. La Terminal *Sea Island*, que se localiza a ocho millas de la costa kuwaití, y era

---

<sup>461</sup> *Ibidem.* p. 65

<sup>462</sup> “*An Environmental Assessment of Kuwait seven years after the Gulf War*”. Green Cross International 1998 p. 54.

<sup>463</sup> “*A Desk Study on the environment in Iraq*”. UNEP. 2003 p. 65.

<sup>464</sup> *Ibidem.* pp. 66 y 67.

habitualmente usada para cargar superpetroleros, además de estar conectada con los muelles, lo estaba con las instalaciones de almacenamiento de *Mina al Ahmadi* y con otros campos situados más hacia el interior. Diez días después, concretamente el día 31 de ese mismo mes, la *British Broad Casting Corporation* anunció la existencia de una nueva “marea negra” como consecuencia del vertido del petróleo almacenado en la terminal de *Mina Al-Bakr* situada al nordeste de la isla kuwaití de *Boubiane*<sup>465</sup>.

Por otro lado, en Kuwait, 77 pozos petrolíferos fueron “abiertos” por las fuerzas iraquíes lo que permitió que el petróleo fluyera libremente; otros 99 fueron deliberadamente dañados. Aproximadamente, se vertieron 60 millones de barriles de petróleo. Esto provocó la aparición de 246 “piscinas de petróleo” que cubrían un área de, aproximadamente, 49 nueve kilómetros cuadrados, con profundidades de entre 30 y 50 centímetros. Se estima que la cantidad total de petróleo acumulado en esos “lagos” es de 25 a 50 millones de barriles.

El 24 de febrero, una fuente militar norteamericana relataba que la aviación había comenzado a

... arrojar napalm para incendiar las trincheras repletas de petróleo antes de que lo hicieran las tropas iraquíes como defensa contra el avance de los tanques y la infantería de la fuerza multinacional. Indicó que el napalm y el fuego de las trincheras pueden apagarse rápidamente, con lo que no aumentaría la espesa cortina de humo que podía verse sobre gran parte de Kuwait a causa del incendio de los pozos petrolíferos<sup>466</sup>.

El 25 de enero, el Pentágono informaba<sup>467</sup> que se había vertido petróleo desde cinco buques cisterna iraquíes anclados en *Mina al Ahmadi*, en Kuwait; afirmando que al menos la mitad del petróleo que se encontraba en el Golfo procedía de ellos. Asimismo, ponía de manifiesto que, con anterioridad al inicio de la Operación Tormenta del Desierto, esos buques habían sido desplazados a dicho puerto.

Con respecto al vertido procedente de la estación de bombeo de *Mina al Ahmadi*, en la Terminal de *Sea Island*, las fuerzas de Estados Unidos tomaron la decisión de bombardear dos instalaciones de almacenamiento ubicadas en dicha estación para refrenar el vertido, y el 26 de enero se lanzaron bombas deslizantes electro-

---

<sup>465</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La Crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* p. 256 y 257.

<sup>466</sup> Hemeroteca de La Vanguardia de 24 de febrero de 1991. p. 6.

<sup>467</sup> ARKIN, W.M.; DURRANT, D.; CHERNI, M. La Guerra del Golfo. *op. cit.* p. 124.

ópticas GBU-15 sobre el sistema de tuberías que controla el flujo de petróleo a la terminal<sup>468</sup>.

En febrero de 1991 la marea negra había alcanzado entre 120 y 130 kilómetros de largo y de cinco a veinticinco de ancho.

- En segundo lugar, el incendio y voladura intencionada de pozos y tanques de almacenaje de petróleo.

El 22 de enero de 1991 un satélite estadounidense detectó dos columnas de humo que se elevaban desde el campo petrolero de Al, Wafra al sur de Kuwait. Irak había comenzado a incendiar los pozos petrolíferos y los tanques de almacenamiento de las instalaciones petrolíferas kuwaitíes, (...) El día 12 de febrero las autoridades estadounidenses anunciaron que las tropas iraquíes habían dinamitado nuevos pozos en los campos petrolíferos kuwaitíes. Diez días después, la Casa Blanca acusó al *raís* iraquí de incendiar 140 de los 950 pozos petrolíferos de Kuwait. El día 28 el número de pozos incendiados era de seiscientos...<sup>469</sup>.

Se cumplieron así las repetidas amenazas de Sadam Hussein de dinamitar los pozos de petróleo si sus fuerzas eran atacadas. Los primeros actos de sabotaje sobre los pozos petrolíferos coinciden con la apertura de las válvulas en la Terminal *Sea Island* y el comienzo de la ofensiva aérea aliada.<sup>470</sup>

Antes de que las fuerza iraquíes huyeran a Kuwait hicieron volar hasta 800 pozos, cisternas, refinerías y otras instalaciones relacionadas con el petróleo, con 580 pozos incendiados y otros 200 dañados. (...) Los incendios más serios se concentran en los mayores campos de Burgan, localizados al sur de ciudad Kuwait (entre ellos incendios en los campos de Burgan, Magwa y Um Gudair). Existen otros incendios en al Wafrah, Minagish, Raudhatain y Sabriyah. Burgan es el segundo más grande del mundo y respondía de alrededor del 60% de la producción de petróleo de Kuwait anterior a la guerra, con una reserva de 55.000 millones de barriles<sup>471</sup>.

Los más de 600 pozos incendiados en la retirada iraquí “quemaron” entre dos millones y medio y seis millones de barriles al día. Estos pozos estuvieron ardiendo desde finales de febrero a comienzos de abril de 1991.

Los equipos de extinción lograron “cerrar” 80 pozos abiertos y extinguir el fuego de 70 de los que ardían, el último fuego fue extinguido en noviembre de ese año. La nube de humo se extendió en un área de cientos de kilómetros y se considera que la cantidad de contaminantes relacionados con el petróleo generados por los fuegos, que incluyen dióxido de azufre, monóxido de carbono, hollín y productos

---

<sup>468</sup> *Ibidem*. p. 123 y Hemeroteca de La Vanguardia 28 de enero de 1991. p.3.

<sup>469</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La Crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* p.258.

<sup>470</sup> EDWARDS, J.P. *The Iraqi oil “weapon” in the Gulf War: An international Law Analysis*. Tesis presentada en la George Washington University. 16 febrero 1992. p. 8.

<sup>471</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* p. 129.

carcinógenos tales como el benzopireno, HAP (hidrocarburo aromático policíclico), y dioxinas, alcanzó 500 mil toneladas métricas por día.

j) Uso de proyectiles de uranio enriquecido por las Fuerzas de la Coalición: Un total de 290 toneladas métricas de proyectiles de uranio enriquecido fueron usadas durante la contienda<sup>472</sup>. No existe estudio alguno concluyente acerca de la afectación al Medio Ambiente o la salud de este tipo de munición y sus restos o fragmentos.

k) Explosivos no detonados<sup>473</sup>.

Fuentes militares norteamericanas cifran entre un tres y un cinco por ciento de las bombas, cohetes y granadas lanzados que no detonaron, pudiéndose aumentar esta cifra a un 15 por ciento en algunos casos por lo blando del terreno. El total de la munición no explosionada puede oscilar entre las diez mil a cuarenta mil piezas.

Por otra parte, más de un 1.600.000 minas terrestres fueron colocadas en Kuwait por Iraq, de las que un millón lo eran antipersonas y el resto antitanque. Este material fue destruido o bien en las quemas a cielo abierto o a través de la detonaciones de las Fuerzas de la Coalición. En ambos casos, es evidente la contaminación por las emisiones al aire y al suelo en Iraq, Kuwait y Arabia Saudí.

l) Degradación de la superficie terrestre<sup>474</sup>.

Las actuaciones sobre el terreno que el desarrollo de la contienda militar supuso presentan diferente naturaleza.

De una parte, se construyeron en torno a 375 mil búnkeres, trincheras y puestos o emplazamientos de armas en Kuwait y un número no precisado en Iraq; de otra, un total de 3.500 carros de combate y 2.500 vehículos blindados de transporte de tropas fueron usados en la contienda militar. Las citadas actuaciones afectaron de modo claro y negativo a la superficie del suelo aumentando la vulnerabilidad de éste a la erosión.

Por otro lado, y en lo que respecta a la playa, la excavación de trincheras, la colocación de alambradas y de minas, así como la construcción de otras instalaciones defensivas causó un serio impacto en la línea costera y la biodiversidad de la zona.

---

<sup>472</sup> "A Desk Study on the environment in Iraq". UNEP. 2003. p. 68.

<sup>473</sup> *Ibidem.* p.69. y ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La crisis Irak-Kuwait. *op. cit* p. 203.

<sup>474</sup> "A Desk Study on the environment in Iraq". UNEP. 2003. pp. 69 y 70.

En otro orden de cosas, la destrucción del sistema de eliminación de residuos, tanto en Iraq como en Kuwait, hizo que proliferasen vertederos ilegales y prácticas consistentes en la quema de residuos sin los debidos controles, creando riesgo de contaminación tanto a nivel de superficie como en las aguas subterráneas.

Asimismo, la carencia de combustible provocó la tala incontrolada de árboles, dañando aproximadamente 160 kilómetros cuadrados de superficie. La destrucción en Kuwait de los sistemas de riego causó también daños severos a los ejemplares más jóvenes de las zonas arboladas. Se estima que el 20 por ciento de los árboles cultivados se perdieron.

### **3. Examen de los daños medioambientales.**

A fin de centrar de modo claro, imparcial y objetivo los daños producidos en el Medio Ambiente durante el desarrollo de este conflicto armado, usaremos como base los informes que el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente elaboró al efecto, bajo la rúbrica "*A rapid assesment of the impact of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Iraq*", "*A rapid assesment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Kuwait*" y "*A rapid assesment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Saudi Arabia*"<sup>475</sup>. No obstante lo anterior, y ante la variedad de datos e informaciones que existen al respecto, en algunos puntos iremos introduciendo otras referencias, siempre sobre la base inicial de los datos proporcionados por las NNUU.

En todo caso, el ánimo en cuanto a esta cuestión no es de exhaustividad extrema por lo que, en lo referido a la flora y la fauna, no se especificarán datos en relación a especies concretas, salvo supuestos muy destacados.

En primer lugar acotaremos, brevemente, el espacio ambiental del que hablamos.

Respecto del suelo, que sufre de manera directa las consecuencias de un conflicto, a través de los bombardeos, los movimientos de vehículos, excavaciones y fortificaciones, e indirectamente a través de los vertidos de elementos químicos

---

<sup>475</sup> "A rapid assessment of the impact of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Iraq". United Nations Environment Programme. Part I. Sept. (1991) y "A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Kuwait." Part. II. Sept. (1991) "A rapid assesment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Saudi Arabia." Part. III. Sept. (1991) United Nations Environment Programme.

procedentes de industrial, estaciones y depósitos de combustible, se distingue entre el daño físico y el químico.

El primero de ellos presenta diferentes manifestaciones e incluye la erosión, compactación y la sedimentación. La erosión es el desgaste o arrastre de la superficie del suelo debida a las corrientes de agua o la acción del viento. En caso de conflicto, la erosión se deriva principalmente de la explosión de bombas y artefactos, del devenir de vehículos, y de la realización de excavaciones y fortificaciones. Por su parte, la sedimentación es la acción contraria a la erosión, se trata de partículas en suspensión que transportadas en el agua o el viento se depositan a cierta distancia. Los sedimentos pueden constituir una fuente contaminante en función de su origen. Por último, la compactación que supone la densificación del suelo, afecta fundamentalmente a superficies no pavimentadas y es el resultado de la circulación de vehículos pesados. Puede presentarse a nivel superficial, de diez a veinte centímetros o llegar a profundidades de cuarenta.

En cuanto al daño químico, es el resultado de las explosiones y de los vertidos procedentes de los objetivos bombardeados. La mayor parte de los explosivos contienen nitrógeno y fósforo, y ambos productos son peligrosos por las posibilidades de penetración en las masas de agua, desde donde pueden filtrarse al suelo.

En relación a Iraq, siguiendo el Estudio del UNEP<sup>476</sup>, distinguimos grosso modo, cuatro zonas geográficas:

- a) La Meseta desértica. Aproximadamente ocupa un cuarenta por ciento del territorio iraquí, y se trata de un extenso territorio pedregoso y llano, salpicado por arenales. Se extiende desde el oeste al sudoeste del río Éufrates.
- b) Las Montañas del Noreste. Ocupan en torno al 20 por ciento del territorio del país, y se localizan entre las ciudades de Mosul y Kirkuk, hacia la frontera con Turquía e Irán. Llegan a alcanzar los 3.600 metros de altitud, en algunos casos.
- c) La Región del Altiplano. Se trata de una zona de transición geográfica entre las montañas y el desierto. Forma parte de una extensa área

---

<sup>476</sup>“A Desk Study on the environment in Iraq”. UNEP. 2003. pp. 11 y 12.

natural que penetra en Turquía y Siria y en Iraq supone un diez por ciento de su territorio.

- d) La Llanura aluvial. Formada por los deltas de los ríos Tigris y Éufrates ocupa aproximadamente un 30 por ciento del territorio iraquí. Esta región comienza al norte de Bagdad y se extiende hacia el sur, hacia el Golfo y la frontera con Irán. Se trata de tierras húmedas que se ha visto diezmadas por las presas del Éufrates en Turquía y Siria, y por lo trabajos de drenaje llevados a cabo en el propio Iraq.

Por lo que respecta a Kuwait, geomorfológicamente su territorio es parte integrante de la meseta arábiga. En general, podemos decir que topográficamente es un territorio llano a ligeramente ondulado. El Estado lo componen, también, un grupo de islas, de las que solo una de ellas, *Failakka*, está habitada; las demás, *Bubiyán*, *Warba*, *Michan*, *Auhha*, *Kubbar*, *Qaruh* y *Um Al-Maradim*, son demasiado pequeñas o pantanosas para el establecimiento de vida humana.

En tierra firme encontramos una llanura desértica, ligeramente ondulada e inclinada hacia el noreste, que se rompe ocasionalmente por bajas colinas, escarpaduras, ramblas, dunas de arena y marismas de agua salada.

Como principales hitos geográficos destacan la escarpadura, o acantilado, de *Jal Az-Zor*, que constituye un parque natural, y que se extiende por el noreste, presentando como altura máxima 145 metros sobre el nivel del mar. Se configura a lo largo de 80 kilómetros a través de la ribera noroeste de la bahía de Kuwait, desde *Atraf* hasta *Al-Bahra*, donde oscila hacia el norte y finalmente tiende hacia el este y sureste, hasta que termina cerca de *Subbib*, en la esquina noreste de la citada Bahía.

El paisaje dunar ocupa la mayor parte del territorio kuwaití, si bien en conjunto la superficie no está afectada por movimientos de arena, pues solo pequeñas áreas están expuestas a la erosión del viento.

Por otro lado, Kuwait se presenta como un país con un sistema hidrográfico inexistente. El agua potable se obtiene básicamente de los acuíferos subterráneos y de la desalación del agua de mar.

En cuanto a las aguas, el Golfo Pérsico comprende unos 230 mil kilómetros cuadrados de una masa de agua poco profunda, cálida y altamente salada, con una



fauna y flora muy ricas en los fondos marinos, así como en las zonas húmedas costeras y en las praderas de fanerógamas. Debido a que se encuentra prácticamente cerrado, conectado al Océano Índico sólo a través del Estrecho de Ormuz, el proceso de intercambio de aguas con el océano es muy lento.

La mayor parte de los recursos renovables del Golfo se sitúan en las aguas poco profundas, cinco y diez metros, lo que provoca que sean altamente susceptibles a la contaminación por petróleo. Altamente vulnerables son, también, las zonas intermareales debido al poco drenaje y a la incorporación del petróleo a los sedimentos.

### *3.1. Daños causados en Iraq.*

Según el Informe<sup>477</sup> citado, los ecosistemas terrestres de Iraq resultaron afectados de modo negativo al ver modificados sus componentes por el conflicto. Dicha modificación se produjo tanto a nivel terrestre como climático, cifrando los mayores impactos en el sur de Iraq. En el caso de las alteraciones climáticas califica la afección producida de similar a la que encontramos en Kuwait.

Yendo a aspectos concretos y siguiendo la estructura del Informe, concluimos en lo siguiente:

#### *3.1.1. Impacto sobre el suelo y la productividad del suelo.*

Como resultado de las actividades militares desarrolladas durante la contienda el paisaje terrestre sufrió grandes cambios, entre otros:

- Tanto el suelo como la vegetación se vieron afectados por el establecimiento de campamentos militares y los movimientos de tropas. La superficie terrestre también se vio alterada por los residuos y polución que generó esta actividad humana.

- Se produjo la escarificación del terreno por la excavación de trincheras, la construcción de búnqueres, el emplazamiento de minas terrestres,... que hizo necesario el uso de maquinaria especializada en movimientos de tierra y el desplazamiento de vehículos pesados.

---

<sup>477</sup> Ibidem. p. vii y ix.

- Los bombardeos llevados a cabo provocaron la aparición de cráteres y la dispersión de la capa orgánica del suelo más próximo al lugar del impacto, con o sin incendio posterior. En contrapartida, en los cráteres se almacena el agua de lluvia, dando origen a nuevos hábitats.

La disgregación de los componentes de la superficie del área del impacto supone, en la mayoría de las ocasiones, el enterramiento de la vegetación y de la cubierta exterior del suelo de las zonas cercanas a la explosión. Se da la circunstancia de que, es en esas capas más superficiales del desierto donde se concentran las semillas, el llamado *seed bank*, (banco de semillas), que resultado de esta acción perecen<sup>478</sup>.

Asimismo, se constata el aumento de modo considerable de las tormentas de arena, lo que se atribuye a la alteración provocada en las capas del suelo afectadas. Las tormentas de polvo y arena son uno de los fenómenos meteorológicos más importantes en el sur de Iraq, Irán y Kuwait. Sólo en el mes de julio estas tormentas pueden llegar a depositar más 1,002.7t/km<sup>2</sup> en esta zona y las que recorren la zona norte del Golfo constituyen la mayor fuente de sedimentos marinos<sup>479</sup>.

- Por otra parte, dada su repercusión sobre las instalaciones desaladoras y como efecto indirecto de los bombardeos y de los ataques a centrales eléctricas se produjo un aumento de la salinidad y del nivel de encharcamiento de los campos de regadío.

- Las explosiones en los campos de petróleo, refinerías y tanques de almacenamiento de Rumaila, a una veintena de kilómetros de Kuwait, provocó incendios que causaron temperaturas anormalmente altas en el suelo más próximo. De otro lado, el petróleo no quemado fluye y se filtra en el subsuelo, por lo que el terreno resulta contaminado por las partículas tóxicas de los metales pesados que este contiene.

Con respecto al suelo, el Informe, en su Tabla nº 14<sup>480</sup>, califica de *daño duradero* el aumento de la erosión por el viento y el agua, así como la reducción de la permeabilidad, consecuencia de la descomposición de las capas superficiales del

---

<sup>478</sup> *Ibidem*. p.34.

<sup>479</sup> State of the marine environment Report 2003, publicado conforme a lo dispuesto en el artículo XVII del Convenio Regional de Kuwait para la protección del medio marino, de 23 de abril de 1978.

<sup>480</sup> "A rapid assessment of the impact of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Iraq". United Nations Environment Programme. Part I. Sept.1 (1991) p. 40.

suelo más próximas a la zona de impacto. Y cataloga, como *daño prolongado*, la modificación de la estructura del suelo por la sustitución de la capa fértil por un sustrato improductivo y la exposición del lecho de roca y de la costra del suelo a la erosión del agua y el viento.

En su Tabla nº 16<sup>481</sup>, y en relación a la flora, etiqueta de *irreversible* la afección al proceso de germinación de determinada vegetación, debido a la destrucción del *seed bank*. Los incendios, evidentemente, calcinaron la flora de la zona en que se produjeron; el aumento de la salinidad y la contaminación producida por residuos del petróleo y basuras en general, redujo la actividad metabólica, provocando la desaparición de ejemplares de especies concretas. A nivel global se constata una pérdida de productividad del suelo.

El Informe<sup>482</sup> respecto de los daños causados a la flora distingue, entre daños directos a las plantas, la aparición sobre las plantas de una película de petróleo, sea consecuencia de la lluvia ácida o de la neblina de partículas de aceite, que afecta a su coloración; y la muerte de plantas por la combinación de los efectos del hollín y de la neblina de partículas de aceite.

### 3.1.2. Impacto sobre la fauna.

La región de Ahwar, al sur de Iraq, es una importante reserva de aves, grandes colonias de pájaros de diferentes especies la visitan en invierno, siendo algunas de ellas endémicas de esa zona. El Informe<sup>483</sup> concreta la afectación sobre estos humedales en una extensa destrucción provocada por los movimientos de grupos armados, los bombardeos, y la fuerte contaminación química resultado también de estos últimos sobre industrias, refinerías y fábricas. Se puede constatar un alto grado de polución en los ríos Tigris y Éufrates y en las zonas de marismas y humedales del sur de Iraq.

Especial referencia realiza también el documento a la población de gacelas en Iraq, destacando que los mamíferos suelen ser los animales más afectados en los conflictos armados.

---

<sup>481</sup> *Ibidem.* p. 44.

<sup>482</sup> *Ibidem.* p. 49.

<sup>483</sup> *Ibidem.* p. 51.

### 3.1.3. Impacto sobre el clima.

El impacto de las hostilidades sobre el clima iraquí se circunscribe a áreas concretas. Las nubes de hollín, provocadas por el incendio de pozos petrolíferos en Kuwait, tuvieron una débil repercusión en su territorio debido a la trayectoria de los vientos en aquellos momentos. Es el sureste del país el que se vio afectado de modo similar a como lo fue Kuwait, con considerables bajadas de temperaturas por las nubes de humo y hollín; y, debido a éstas con menos radiación solar, lo que trajo consecuencias en el proceso de germinación de plantas.

También se observaron fenómenos de lluvia ácida en Bagdad, y otras partes del sur del país donde se produjeron explosiones de pozos y refinerías de petróleo.

### 3.2. Daños causados en Kuwait.

A la hora de configurar el estado general del medioambiente de Kuwait tras el conflicto, no podemos pasar por alto el dato que ofrece el Informe del PNUMA, al declarar expresamente<sup>484</sup> que se trata de uno de los países más organizados en materia medio ambiental. Esta afirmación la sustenta en una serie de circunstancias, entre las que cita, el hecho de tener una población altamente sensibilizada en contaminación medioambiental, el que la mayor parte de ella vive en grandes ciudades y que, en consecuencia, los problemas medioambientales son visibles y considerados por todos los ciudadanos.

Si bien el mayor impacto medioambiental fue ocasionado por la destrucción de pozos y refinerías de petróleo, las diferentes actuaciones del despliegue militar y las actividades bélicas también dejaron su huella en Kuwait. Siguiendo el Informe del PNUMA, las dos mayores consecuencias de las hostilidades fueron el resultado de:

- a) El emplazamiento de un gran número de minas a lo largo de la frontera con Arabia Saudí, en el cinturón costero del país, a lo largo de autopistas y carreteras principales, así como en los campos de petróleo.
- b) La explosión en los ocho principales campos de petróleo de 742 pozos de los que se incendian 642, (combustión que continuó después de finalizado

---

<sup>484</sup> "A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Kuwait." Part. II.Sept (1991) United Nations Environment Programme. p. 8.

el conflicto bélico), amén del vertido intencionado de crudo en las aguas del Golfo. En un primer momento la marea negra llegó a las costas del sur de Kuwait y las costas del norte de Arabia Saudí, lo que significa una distancia de 400 kilómetros desde el origen del vertido. Afortunadamente, tanto las islas kuwaitíes como las zonas intermareales de la Bahía de Kuwait escaparon de la contaminación<sup>485</sup>.

Se habla de un vertido de 11 a 20 millones de barriles<sup>486</sup>, cada barril contiene 159 litros de crudo. El Informe<sup>487</sup> precisa que, a la hora de evaluar los efectos, habrá que tener en cuenta los siguientes elementos:

- El tipo de petróleo de que se trate, ligero o pesado. Esta característica determinará tanto el grado de evaporación de los componentes ligeros del crudo, como el grado de penetración de los vertidos de petróleo en el suelo.
- El tipo y el estado en el que se encuentre el aceite de petróleo, (líquido, marea negra o en forma de lluvia aceitosa), lo que determinará el modo en que alcance a los diferentes organismos.
- Las condiciones climatológicas. Las explosiones de los pozos tuvieron lugar en los meses de invierno, les siguieron lluvias y luego la estación seca y calurosa. Estas condiciones afectaron a la evaporación de los elementos ligeros del petróleo.
- Los tipos de suelo y microrelieve son importantes factores que afectan al grado de impacto del petróleo en los diferentes organismos. La profundidad que alcanzan los depósitos de petróleo dependerá de la topografía, los suelos arenosos son más fácilmente permeables. Las informaciones empezaron hablando de profundidades de unos 30 centímetros, y posteriormente algunas concluyen en uno o dos metros, todo ello en un total de "piscinas de petróleo" que ocuparon unos 30 kilómetros cuadrados.

Con respecto a este tipo de contaminación, hay que tener presente que

la efectividad y eliminación de las manchas de petróleo sólo es claramente eficaz durante las dos primeras semanas del vertido. A partir de ese momento comienza la disgregación que no sólo

---

<sup>485</sup> "An Environmental Assessment of Kuwait seven years after the Gulf War". Green Cross International 1998 p. 47.

<sup>486</sup> ARAUJO, J. *La Guerra Negra: Impacto ecológico del conflicto del Golfo*. Madrid: Editorial Biblioteca de El Sol, núm. 10 (1991) p. 20. ISBN 8479690143

<sup>487</sup> "A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Kuwait." Part. II.Sept (1991) United Nations Environment Programme. pp. 36 y 37.

multiplica por muchas veces el área afectada sino que convierte al petróleo en miles de millones de grumos que tienen una larga y destructiva vida asegurada<sup>488</sup>.

Así las cosas los daños en Kuwait se concretarían en los siguientes:

### 3.2.1. Impacto sobre el suelo y la productividad del suelo.

Pese a que el impacto sobre el suelo se puede predicar de la totalidad de su territorio, es de destacar el producido en la bahía de Kuwait y en la frontera kuwaití con Arabia Saudí<sup>489</sup>.

- De un lado, los movimientos de tropas y vehículos, el tránsito de vehículos pesados, la excavación de trincheras, la construcción de búnqueres, el emplazamiento de minas terrestres,... con el consiguiente uso de maquinaria especializada en movimientos de tierra; y de otro, los bombardeos y explosiones de diferente naturaleza, supusieron fuertes impactos en este orden.

El sistema defensivo de los iraquíes se basaba en construcciones o fortificaciones emplazadas en fosas o zanjas excavadas en el terreno, con amplios campos de minas en sus proximidades, así como la práctica de enterrar sus carros de combate, excepto la torreta, en fosas poco profundas entre las ondulaciones del terreno.<sup>490</sup>

- Como pone de manifiesto el Informe, el denominado *seed bank*, al que ya nos referimos anteriormente, constituye uno de los principales componentes del ecosistema desértico, puesto que representa el activo sobre el que se desarrollará la futura vegetación. Las alteraciones, que sobre los estratos más superficiales del suelo crearon las actividades anteriormente citadas, aniquilaron numerosas semillas y provocaron una disminución de los plantones en la siguiente estación. En otros lugares esa alteración se produce, no en forma de destrucción, sino de exposición de las semillas al exterior por encontrarse ahora a una menor profundidad lo que provocó una aceleración en la germinación que, según los casos, tendrá un efecto negativo o positivo.

- El impacto de bombas y explosivos creó numerosos cráteres de diferentes tamaños<sup>491</sup>, modificando la estructura del suelo hasta el punto de que una simple

---

<sup>488</sup> *Ibidem*. p. 37.

<sup>489</sup> *Ibidem* p. 44.

<sup>490</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La Crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* p. 254

<sup>491</sup> "A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Kuwait." Part. II. Sept (1991) United Nations Environment Programme p. 45.

visual aérea lo evidenciaba. El nacimiento de esos cráteres<sup>492</sup> trajo consigo la descomposición de la capa más externa del suelo, que resultaba ahora improductiva, y que, en forma de residuos sueltos, se depositaba sobre otros lugares enterrando los elementos fértiles de éstos.

Las consecuencias de ello se concretan por un lado, en un aumento considerable y acreditado de las tormentas de arena, tanto en su frecuencia como en su virulencia; y por otro, en el almacenamiento en esos cráteres de agua de lluvia, con el surgimiento de este modo de nuevos nichos de atracción de flora y fauna.

- Según el Informe<sup>493</sup>, no cabe duda de que el mayor impacto en el suelo se produjo por las labores de desminado. Los medios empleados<sup>494</sup>, descompusieron la cubierta del suelo y destruyeron cualquier vegetación que existiera sobre ella. Por otra parte,

los tanques antiminas van precedidos de una pala excavadora que antes de que sean explosionadas las trampas bélicas, abren un surco de hasta siete metros de anchura a lo largo de un recorrido-pasillo para que pasen más vehículos blindados-que literalmente queda destrozado para más de un milenio<sup>495</sup>.

Las minas terrestres utilizadas fueron mayoritariamente colocadas en terreno arenoso. Esta circunstancia y el paso del tiempo, en algunos casos, ha provocado que con la acción del viento fueran enterradas a una profundidad destacable.

- El suelo sufrió también las consecuencias del desplazamiento de todo tipo de vehículos, especialmente de los pesados<sup>496</sup>, de modo que desde una vista aérea eran claros los surcos impresos por estos en el terreno. Esta secuela, que podía resultar baladí a priori, adquiere relevancia si tenemos en cuenta que este tipo de consecuencias se produjeron también en Libia durante la Segunda Guerra Mundial y aún hoy podemos ver su resultado sobre el terreno.

---

<sup>492</sup> El cráter que provocan las bombas más utilizadas, de unos 200 kilos de peso, suele tener un diámetro de ocho metros y una profundidad de dos. ARAUJO, J. La Guerra Negra. *op. cit.* p. 46.

<sup>493</sup> A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Kuwait." Part. II.Sept. (1991) United Nations Environment Programme pp. 36, 37 y 45.

<sup>494</sup> El *fuel-air explosive bombs*, bombas de gas aerodetonante, se basa en un compuesto gaseoso bastante pesado que permanece a una distancia del suelo, no más de medio metro, y al hacerlo detonar suele explosionar a su vez las minas clásicas.; el *miclic (mine clearing line charge)* puede utilizarse en su versión de remolque o en vehículos mecanizados, se trata de una carga lineal explosiva, impulsada por cohete, que lanza un proyectil con 850 kilos de explosivo de mecha, capaz de limpiar una brecha de más de 100 metros de largo por 15 de ancho, tras el que llega un carro equipado con una pala excavadora; el *sistema Aardvak* a base de flagelos montados sobre un blindado, que al rodar chocan contra las minas haciéndolas estallar, y que limpia un espacio de 3,3 metros de ancho; y el *carro Cheftain Avre* con arados limpiaminas unidos a un carro de combate, que abre un paso de cuatro metros.

<sup>495</sup> ARAUJO, J. La Guerra Negra. *op. cit.* p. 40.

<sup>496</sup> Cerca de 200.000 vehículos militares y de apoyo, de ellos unos 8.000 con tracción ligada a cadenas. ARAUJO, J. La Guerra Negra. *op. cit.* p. 40

Se ha estimado que las huellas de los campamentos tardarán un mínimo de 45 años en desaparecer. Que las de los camiones quedarán impresas en el desierto durante unos 65 años y las de los tanques más de un siglo. Las excavaciones, fortificaciones y zonas con explosiones hasta tres veces más...<sup>497</sup>.

El rodado de vehículos no solo pulveriza la capa más superficial del suelo, machacándola, sino que también compacta el suelo. Esta compactación altera la relación del suelo con el agua, puesto que impide la normal penetración de esta en aquel, de modo que restringe la capacidad de hidratación de la vegetación. Además, ese suelo compactado resulta más vulnerable a la erosión, tanto la producida por el agua como la producida por los surcos creados<sup>498</sup>.

- En relación con los vehículos, el impacto producido por los dañados y abandonados tanto en carreteras como en zonas del interior, en forma de restos de guerra impiden la normal circulación del viento y favorecen la acumulación de arena a su alrededor.<sup>499</sup>

- El establecimiento de campamentos militares alteró la superficie del suelo debido a las tareas necesarias para su ubicación, pero además hay que tener presentes los restos, basuras y sustancias tóxicas y contaminantes que se depositaron y se filtraron al subsuelo contaminándolo y favoreciendo también su compactación<sup>500</sup>.

- Como ya hemos adelantado anteriormente, el mayor impacto, y no solo por lo que respecta al suelo, es consecuencia de la destrucción de pozos petrolíferos por parte de Iraq. La explosión provocada en 742 de ellos, de los que se calcula, que salvo 100 todos los demás ardieron, tuvo trágicos resultados a todos los niveles. En el suelo las secuelas se pueden concretar en las siguientes<sup>501</sup>:

- a) Las elevadas temperaturas resultado de los incendios producidos en los pozos causaron la combustión de microorganismos presentes en el suelo y de la capa orgánica de este.
- b) El petróleo de los pozos explosionados que no hizo combustión fluyó creando en determinadas áreas lagos o piscinas de fuel. La profundidad de estos lagos es variable y el impacto del petróleo dependerá de su viscosidad y de la naturaleza del suelo. Se ha observado que el petróleo penetra con

---

<sup>497</sup> *Ibidem.* p.43.

<sup>498</sup> "A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Kuwait." Part. II.Sept. (1991) United Nations Environment Programme. p. 50.

<sup>499</sup> *Ibidem.* p. 50.

<sup>500</sup> *Ibidem.* p. 50.

<sup>501</sup> *Ibidem.* pp. 51 y 54.



mayor facilidad en los suelos arenosos y limosos que en los arcillosos, constatándose en un metro la mayor profundidad alcanzada. Los efectos de estas “piscinas” son calificados en el Informe como *irreversibles y permanentes*<sup>502</sup>.

En aquellas áreas donde existen lajas se presume que la permeabilidad del suelo será menor, sin embargo, cuando las lajas sean porosas o estén fracturadas la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas no puede descartarse. Muy al contrario, el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas es muy alto.

Las capas del suelo empapadas de petróleo han perdido su porosidad, por lo que se considera que este suelo está completamente muerto como medio natural para el crecimiento de plantas. Y además, el suelo ha sido contaminado por la toxicidad de los metales pesados presentes en el petróleo.

- c) El petróleo que sale de los pozos explosionados fluye por la superficie hasta llegar a depresiones naturales del terreno donde creó una “marea negra terrestre”. Esta capa de petróleo presentaba un grosor que oscilaba de unos pocos hasta 15 centímetros. Evidentemente, el porcentaje de penetración en el suelo es menor que en el caso de los lagos o “piscinas” a los que nos hemos referido con anterioridad, pero en todo caso la parte del suelo empapada de petróleo ha perdido su capacidad de retención de la humedad. Los efectos de estas “mareas negra” son calificados en el Informe como *irreversibles y permanentes*<sup>503</sup>.
- d) En una gran zona en torno a la ciudad de Kuwait se sufrió una lluvia ácida. El petróleo, el hollín y el dióxido de sulfuro presentes en la atmosfera cayeron con la lluvia y se depositaron en el suelo en forma de una delgada y uniforme capa. Este material reacciona con las partículas del suelo y produce una “costra” o corteza de entre dos y cinco milímetros de grosor. Esta costra, gris oscuro tirando a negro, es dura y afecta de modo negativo a la infiltración del agua.
- e) Grandes áreas en los campos de pozos explosionados y sus cercanías fueron cubiertas por carbón y partículas de hollín, la superficie de color gris oscuro se asemejaba a un campo de lava. Ese color oscuro incrementaba la capacidad del suelo de absorción de la radiación solar.

---

<sup>502</sup> *Ibidem.* pp. 38 y 43.

<sup>503</sup> *Ibidem.* pp. 38 y 43.

Por otra parte, el dióxido de sulfuro presente en el hollín reacciona con el agua de lluvia en forma de ácidos sulfurosos y sulfúricos que a su vez, producen una reacción con el carbonato cálcico presente en el suelo, produciendo sulfato de calcio que reduce la alcalinidad de éste.

Además, parece obvio que los suelos que han recibido esta lluvia ácida presentan una mayor concentración de níquel y vanadio.

- f) El suelo no solo sufrió el impacto de todas estas circunstancias, sino que las labores de limpieza de la contaminación también le afectaron negativamente. Las operaciones de retirada de todo ese petróleo se llevaron a cabo con ingentes cantidades de agua de mar, con una alta salinidad, y usando maquinaria y vehículos pesados. El resultado de la contaminación y de la descontaminación son suelos desestabilizados, a merced de la erosión y sometidos a un proceso de compactación.

Los efectos de esta “limpieza” son calificados en el Informe como *irreversibles y permanentes*<sup>504</sup>.

### 3.2.2. Impacto sobre la fauna.

Durante más de seis meses los movimientos de tropas, las maniobras militares, los bombardeos, la construcción de búnqueres, túneles y trincheras, el levantamiento de campamentos militares, y más tarde las actividades de desminado y limpieza del petróleo tuvieron un considerable efecto sobre la fauna del país. Dejando a un lado el efecto directo, que se tradujo en la muerte de ejemplares de diferentes especies, el indirecto se prolongaría en el tiempo de modo indubitado<sup>505</sup>.

Por la propia naturaleza de las actividades productivas de Kuwait, los grandes mamíferos son extraños en su fauna. La mayor parte de los carnívoros que allí encontramos son nocturnos y viven en madrigueras, por lo que lo más probable es que no encontraran problema para refugiarse de las bombas, pero no así de las minas terrestres o de la destrucción de sus guaridas por el rodado de vehículos. El tejón de la miel y una especie de zorro serían casi con certeza los que más sufrieron los desplazamientos de las tropas, y los bombardeos de la artillería y aéreos.

Respecto de las gacelas, que se beneficiarían en un momento posterior de la caída de la caza por el peligro de las minas terrestres, quedaron a merced de los

---

<sup>504</sup> *Ibidem.* pp. 38 y 43.

<sup>505</sup> *Ibidem.* p. 34.

bombarddeos en mayor medida que los carnívoros, sin embargo su capacidad de desplazamiento les permitiría trasladarse a zonas más tranquilas y seguras.

En general, reptiles, roedores y la fauna invertebrada fueron afectados por el conflicto, pues toda la actividad reseñada en *ut supra*, provocó la desaparición de los hábitats naturales de algunos animales, aunque también es verdad que creó nuevos entornos para otros. En este último sentido, el Informe se hace eco de un estudio del *World Conservation Monitorin Centre* de Cambridge respecto al escorpión local. Según se observó, su población no se vio perjudicada, y además se constató que sobrevive sin problemas en áreas de alta radioactividad, siendo inmune a la mayoría de las armas químicas y biológicas.

No obstante, el Informe<sup>506</sup> califica de *irreversibles* los efectos causados en los hábitats por los “lagos” de fuel y los medios utilizados en las tareas de limpieza.

### 3.2.3. Impacto sobre el clima.

Las nubes de hollín y otras partículas en suspensión, consecuencia del fuego producido en los pozos petrolíferos, estuvieron presentes en Kuwait hasta seis meses después de los incendios. La incidencia de la radiación solar sobre el suelo y las plantas se vio reducida visiblemente debido a esas nubes de hollín<sup>507</sup>.

En la composición del petróleo encontramos azufre, carbono, óxido de nitrógeno y metales residuales; al entrar aquel en combustión, esos componentes se mezclan con el oxígeno creando de este modo dióxido de azufre (principal componente de la lluvia ácida), dióxido de carbono (que contribuye al calentamiento global y a la formación de lluvia ácida), y óxido de nitrógeno, (que combinado con componentes del carbono en presencia de la luz solar crea una niebla fotoquímica).<sup>508</sup>

La presencia de nubes de humo causó una disminución considerable en la temperatura del aire, de entre 4 y 10 grados centígrados, que alcanzó niveles poco normales<sup>509</sup>. Estos cambios en la temperatura del aire, a su vez, afectan la humedad de este con la consiguiente repercusión en la vida de la zona. Por otro lado, el ennegrecimiento de la superficie del suelo afectó a sus condiciones de temperatura.

---

<sup>506</sup> *Ibidem*. Tabla 7.

<sup>507</sup> *Ibidem*. p. 57.

<sup>508</sup> SEACOR, J. E. *Environmental Terrorism. op. cit.* pp. 499-500.

<sup>509</sup> “A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Kuwait.” Part. II.Sept. (1991) United Nations Environment Programm. p. 56.

La concentración en el aire de gas radón, que se encuentra presente de modo natural en el gas natural y el petróleo, aumentó ostensiblemente como consecuencia de la combustión de este último. Ese incremento se traduce en el del riesgo de padecimiento de determinados cánceres<sup>510</sup>.

#### 3.2.4. Impacto sobre el medio marino.

En el medio marino, dada su naturaleza, resulta difícil distinguir fronteras (más allá de las jurídicas), por lo que las consideraciones siguientes son aplicables a toda la región del Golfo Pérsico afectada por el conflicto.

Araujo distingue los siguientes efectos en el medio marino sobre la base de que “Toda marea negra acaba, en primer lugar, con los seres vivos más pequeños del mar que son, al mismo tiempo, lo más importantes para el equilibrio ecológico de todo el planeta”<sup>511</sup>:

- El plancton, base de la pirámide alimentaria oceánica, precisa de luz y sustancias químicas, disueltas en el agua marina, para proliferar. La película de crudo que constituye la marea negra impide la llegada de los rayos solares y provoca la muerte inmediata y masiva del plancton de las zonas afectadas.

- Esa reducción de luz solar también afecta a los seres vivos que viven a una mayor profundidad, no solo del reino animal, sino también a las algas pluricelulares, las praderas de fanerógamas, los manglares y otros tipos de vegetación sumergida. Las praderas de fanerógamas constituyen el alimento principal de un animal muy característico del Golfo Pérsico, el dugongo, llamado coloquialmente “vaca marina”, mamífero perteneciente a la familia de los sirénidos.

- Los arrecifes coralinos, especialmente unas pequeñas islas frente a los tramos costeros de Arabia Saudí, fueron perjudicados por la escasez de luz, la bajada de temperatura y la falta de nutrientes provocada por la marea negra. En algunos de ellos se da la circunstancia de que se encuentran zonas de reproducción de tortugas marinas.

---

<sup>510</sup> La relación entre el gas radón y el cáncer se evidencia en un reciente artículo del periódico El País, edición on line, bajo el título “Cercos al gas cancerígeno que invade casas de media España”. <<http://elpais.com>> [Consulta: 14 de febrero de 2016]

<sup>511</sup> ARAUJO, J. La Guerra Negra. *op. cit.* p. 22

- Las playas y las zonas mareales son con frecuencia las más afectadas por los vertidos de petróleo y las que mayores dificultades presentan en su limpieza. Las arenas y limos se impregnan de crudo hasta extremos en los que resulta imposible su retirada a corto plazo (no hay más que recordar el caso del *Prestige* en la costa gallega).

- Las zonas palustres de Shat el Arab, una región pantanosa cercana a la ciudad de Basora, que integra un ecosistema de marisma y que constituye zona de invernada de aves y endemismos, fue también afectada por la marea negra.

- Al respecto de las aves marinas, existen numerosas referencias<sup>512</sup> acerca de los efectos que una marea negra produce sobre ellas. En concreto, Araujo lo escenifica del siguiente modo

Cuando un ave o un mamífero quedan impregnados de crudo en primer lugar pierde total o parcialmente la movilidad. A continuación suelen ingerir algo del contaminante. Y a partir de ese momento se ponen en marcha dos procesos muy difíciles de frenar o paliar. Por una parte les llega a resultar imposible mantener el calor corporal, ya que en gran medida eso se consigue a través de las diminutas bolsas de aire que quedan aprisionadas entre las plumas o los pelos y la piel. El petróleo expulsa a ese aire y estos animales en contacto con un medio bastante más frío que su propio cuerpo, empiezan a perder calor. A veces sin compensación alguna, ni siquiera del mar y soleándose, pues entonces será la misma capa grasienta la que actúe como aislante. La muerte se produce en pocas horas, o como mucho en dos o tres días. Pero si estos vertebrados de sangre caliente han ingerido petróleo tampoco tienen demasiadas posibilidades de escapar indemnes. Entre colitis y vómitos acaban deshidratados y con el hígado destrozado...<sup>513</sup>

- Pese a que en las aguas kuwaitíes<sup>514</sup> los recursos biológicos fueron gravemente dañados por la guerra, la magnitud de este impacto y sus consecuencias son difíciles de cuantificar. No obstante, los posibles perjuicios que se pueden señalar<sup>515</sup> serían la mortalidad de los sujetos resultado directo de la toxicidad del petróleo y de la combustión de este; los cambios perjudiciales en las condiciones naturales

---

<sup>512</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. *Aspectos Jurídicos de la Crisis del Golfo Pérsico*. Tesis doctoral presentada en la Facultad de Ciencias Jurídico Económicas de la Universidad de Girona. Abril, 1993 <<http://dugi-doc.udg.edu.p.337>> [Consulta: el 26 de enero de 2016]. ARKIN, W.M.; DURRANT, D.; CHERNI, M. *La Guerra del Golfo*. *op. cit.* p. 127. SOTELO NAVALPOTRO; J.A. *Desarrollo y medio ambiente en España: algunas consecuencias directas emanadas del hundimiento del Prestige*. *Anales de Geografía de la Universidad Complutense*. 2003, 23. <<http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/viewFi>> [Consulta: el 25 de enero de 2016] p.213. GARCÍA, L.; VIADA, C. y otros. *Impacto de la marea negra del "Prestige" sobre las aves marinas*. Madrid: SEO/Bird Life. Noviembre. 2003. p.15 ISBN 84-931722-6-X

<sup>513</sup> ARAUJO, J. *La Guerra Negra*. *op. cit.* p. 23.

<sup>514</sup> *An Environmental Assessment of Kuwait seven years after the Gulf War*. Green Cross International 1998, p. 55.

<sup>515</sup> *Ibidem*. p. 53.

medioambientales; a saber, disminución de la temperatura del agua y de la luz solar consecuencia de las nubes de humo procedentes de los incendios de los pozos; la destrucción o cambios en los hábitats usados por las diferentes especies durante su ciclo vital y por último la limitación de la cantidad de alimento disponible.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el estudio de Green Cross International<sup>516</sup>, siete años después de la Guerra del Golfo, matiza y confirma algunas de las terribles consideraciones anteriores, en los siguientes aspectos.

Por lo que respecta a los *arrecifes coralinos*, aunque los temores iniciales de los científicos apuntaban a daños irremediables, el Estudio concluye<sup>517</sup> que están casi intactos, "... aparecen perfectamente saludables, sin mostrar signos de impacto derivado del petróleo ni problemas ecológicos". La explicación que se da a este hecho es que, pese a la magnitud del vertido, los arrecifes escaparon al contacto directo con el fuel. El descenso de la temperatura y la luz solar como consecuencia de las nubes tóxicas debería haber tenido un efecto negativo, pero es difícil distinguir este impacto de las condiciones naturales extremas que presentan habitualmente las aguas Kuwaitíes. La aparente resistencia de los corales a la marea negra puede ser resultado de su adaptación a este tipo de polución, puesto que durante décadas han estado sometidos a la contaminación antropogénica y los escapes de petróleo, siendo el pronóstico optimista sobre los efectos a largo plazo de la guerra sobre ellos.<sup>518</sup>

En cuanto a las *zonas intermareales*<sup>519</sup>, aquella parte del litoral que se sitúa entre los niveles conocidos de las máximas y mínimas mareas y que, por tanto, está descubierta con la marea baja y cubierta con la marea alta, es la más afectada por el conflicto. Esta zona estuvo en contacto directo con la marea negra. Las comunidades vivas de las áreas intermareales sufrieron una alta mortalidad y su recuperación completa no se había producido siete años después. Los sedimentos de la marea negra protegidos de la erosión y de la degradación bacteriológica permanecerán un número de años. Por ello, cabe la posibilidad de que liberen al Medio Ambiente diferentes componentes del crudo que producirían efectos negativos a largo plazo en las comunidades intermareales y en las funciones ecológicas que realizan estas zonas.

---

<sup>516</sup> *An Environmental Assessment of Kuwait seven years after the Gulf War*. Green Cross International 1998.

<sup>517</sup> *Ibidem*. p. 48.

<sup>518</sup> *Ibidem*. p. 49.

<sup>519</sup> *Ibidem*. p. 50.

En Kuwait, las áreas que presentan un mayor impacto se localizan en las islas del Norte y en la parte sur de la costa. Las playas con un oleaje más fuerte han sufrido un menor impacto y se recobran más rápidamente que aquellas otras más resguardadas a la acción del mar, es por ello que la ensenada de *Al-Khiran* con una baja hidrodinámica es una de las zonas más afectadas. Los estudios sobre Kuwait concluyeron que, 30 meses después del vertido, la concentración de petróleo en los sedimentos permanece alta y que los contaminados son potencialmente tóxicos para la endofauna bentónica, es decir para los organismos que viven en relación con el fondo marino, ya sea semienterrados o de forma móvil. Esta afectación se ha puesto en evidencia en las comunidades bentónicas de las áreas intermareales de la citada ensenada, donde no se ha recuperado el equilibrio previo a la guerra.

Por su parte las *zonas submareales*<sup>520</sup>, aquellas de aguas someras cercanas a la línea de la más baja marea, es decir la más alejada de la costa que siempre están cubiertas por el mar, coincidiendo, por tanto, su límite con el nivel de bajamar, y que al contrario de las aguas intermareales no tuvieron un contacto directo con el petróleo, presentaban en 1992 una situación similar a la de Arabia Saudí. Se observa una tendencia hacia la recuperación desde 1991 hasta 1992, con una disminución de en torno al 50 por ciento en las concentraciones de petróleo. Sorprende el dato de que, en dos puntos de Kuwait y otros tantos de Arabia Saudí, se constata un aumento de la contaminación desde el 92 al 93, que en algunos casos superaba los niveles de año 1991, justo después de finalizar la contienda. La explicación a esta circunstancia puede encontrarse en un aumento de la circulación de navíos tras el fin de las hostilidades o en la migración del fuel desde las playas hacia las zonas submareales.

### 3.3. *Daños causados en Arabia Saudí.*

Según el Informe<sup>521</sup> citado previamente, en el caso de Arabia Saudí las actividades bélicas se circunscriben a la región este del país. De las que supusieron un impacto sobre el MA, se puede distinguir entre las realizadas dentro del territorio saudí, a saber, rodaduras de vehículos, establecimiento de campamentos y construcciones defensivas, combate en el desierto, maniobras militares y lanzamiento de cohetes; y las actividades llevadas a cabo fuera de sus fronteras que afectaron a su

---

<sup>520</sup> *Ibidem.* p. 51.

<sup>521</sup> "A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Saudi Arabia." Part. III. Sept (1991) United Nations Environment Programme. p. 25.

ecosistema, en especial la quema de pozos petrolíferos y los vertidos intencionados efectuados por Iraq.

El Informe<sup>522</sup> señala como las dos mayores consecuencias medioambientales las siguientes:

- La contaminación del suelo y la biota por el hollín y la niebla aceitosa o de aceite, resultado de la explosión e incendio de los pozos petrolíferos en Kuwait a lo largo del cinturón costero.
- Las afectaciones, en el suelo del cinturón costero y el norte de la región este, derivadas principalmente del tráfico de vehículos militares, la excavación de búnqueres y trincheras, y la construcción de diques de contención de tierra.

En realidad, los daños medioambientales producidos en el Reino Saudí presentan las mismas características que los ya expuestos en los casos de Kuwait e Iraq, por lo que haremos una somera referencia con respecto a ellos.

### 3.3.1. Impacto sobre el suelo y la productividad del suelo.

Las perturbaciones en el suelo se presentan en forma de compactación del subsuelo, descomposición y destrucción de las capas más superficiales de éste y del denominado "*seed bank*". Todo ello se traduce en un aumento de la erosión y de la contaminación por metales pesados, en un aumento cualitativo y cuantitativo de las tormentas de arena y en una disminución de la permeabilidad del suelo y de la capacidad de almacenaje de agua, siendo calificados estos efectos de *irreversibles* en el Informe<sup>523</sup>. Este impacto se localiza en el cinturón costero de Jubail, en el sur de la frontera con Kuwait, y a través de las regiones mesetarias de *As Samman* y *Al Dibdibah* que se extienden por la frontera con Kuwait e Iraq<sup>524</sup>.

En cuanto a la vegetación, el hollín y la niebla aceitosa afectaron a una gran extensión cerca de *Alkhafji* donde las plantas murieron y su recuperación tardará décadas.

---

<sup>522</sup> *Ibidem.* p. 43.

<sup>523</sup> *Ibidem.* Tabla 4.

<sup>524</sup> *Ibidem.* p. 44.



La productividad del suelo y de las semillas se vio afectada, así como la polinización y fertilización, y estas consecuencias que el Informe<sup>525</sup> califica de *irreversibles* se agravan a medida que nos acercamos a Kuwait y las costas del Golfo<sup>526</sup>.

Las zonas pantanosas y de manglares fueron dos de las afectadas por los vertidos de petróleo. Recoge el Informe<sup>527</sup> datos de la Agencia Meteorológica y de Protección del Medio Ambiente Saudí (MEPA), relativos a que, en 520 kilómetros afectados de la zona costera, solo dos puntos que representan menos del cinco por ciento de los pantanos de agua salada han sobrevivido al petróleo.

### 3.3.2. Impacto sobre la fauna.

De acuerdo con el Informe<sup>528</sup>, se espera que en la población animal en las zonas cercanas a la frontera kuwaití se produzcan cambios en el tipo de especies que habitan la zona, en el número de individuos y en sus actividades.

Las alteraciones de los hábitats, la destrucción de nidos, madrigueras y túneles, y las muertes directas son calificadas de irreversibles en el Informe.<sup>529</sup>

### 3.3.3. Impacto sobre el clima.

Las nubes de hollín y de otras partículas en suspensión afectaron al clima de las regiones del este de Arabia Saudí más próximas a Kuwait en modo similar a como lo habían hecho en este país. Los vientos del noroeste llevaron estas nubes y partículas hasta Bahrein, Qatar y Emiratos Árabes, siendo los efectos los ya reseñados, bajada de la temperatura del aire, que a su vez afecta a los índices de humedad; reducción de la entrada de radiación solar; y la cobertura de la superficie con una capa negra con la consiguiente elevación de la temperatura del suelo.<sup>530</sup>

---

<sup>525</sup> *Ibidem.* Tabla 3.

<sup>526</sup> *Ibidem.* p. 45.

<sup>527</sup> *Ibidem.* p. 431.

<sup>528</sup> *Ibidem.* p. 45.

<sup>529</sup> *Ibidem.* Tabla 5.

<sup>530</sup> *Ibidem.* pp. 43 y 44.

#### 3.3.4. Impacto sobre el medio marino.

Se estima<sup>531</sup> que 707 kilómetros del litoral saudí fueron afectados por el vertido de crudo, de los que 360 fueron fuertemente contaminados. La penetración del petróleo en el suelo oscila entre uno y doce centímetros, calculándose en 1.254.490 metros cúbicos la cantidad de sedimentos contaminados.

En las zonas intermareales<sup>532</sup>, se calcula que en la subsuperficie puede haber varios millones de galones de petróleo, este petróleo permanecerá años en las zonas más resguardadas de la erosión y la acción del mar.

Estudios realizados en las costas sauditas de noviembre de 1991 a abril de 1993, constataron que el petróleo, rápidamente, derivaba a la parte más seca y alta de la playa, donde la erosión actúa con mayor celeridad formando capas de alquitrán. En abril del 93, se observaba como mínimo una reducción del 60 por ciento en los estratos de alquitrán, consecuencia de la degradación natural.

En la zona media y baja de la playa parecía que la biomasa había sobrevivido, pese a que la diversidad de especies se había reducido un 30 por ciento respecto de las áreas no contaminadas. Esta diversidad en la franja litoral se redujo un 80 por ciento en noviembre de 1991 y, en el abril de dos años después se encontraba a la mitad que las zonas no afectadas por la polución. Las especies de larvas plantónicas, que dependen de la población adulta para su recolonización fueron las más perjudicadas, y no se hallan signos de recuperación en las zonas donde la mayor parte de la población ha sido destruida por los vertidos de petróleo.

Respecto de la zona submareal<sup>533</sup>, estudios realizados un año después del final de la contienda dirigidos a determinar si el petróleo hundido, los sedimentos contaminados y el petróleo inicialmente varado en la zona intermareal se estaban acumulando en las zonas costeras de la submareal, concluyen en un primer momento en que la contaminación en este área está limitada a la superficie, de dos a cinco centímetros. Es evidente, que el nivel de contaminación dependerá de la naturaleza del sedimento, así las borras (lodo aceitoso) muestran un alto nivel de polución; y que las zonas más afectadas serán aquellas más resguardadas y con sedimentos compuestos por grano fino. Aun así, no se constata acumulación de

---

<sup>531</sup> *An Environmental Assessment of Kuwait seven years after the Gulf War*. Green Cross International 1998 p. 47.

<sup>532</sup> *Ibidem*. p. 50.

<sup>533</sup> *Ibidem*. p. 51.

petróleo en las zonas costeras del área submareal, ni tampoco en los sedimentos en suspensión, ni se observan valores anormales en las concentraciones de trazas de metales. Esto evidencia que un año después de la guerra no hay un proceso de contaminación en marcha, sino que dicho proceso acabó en ese plazo de tiempo.

En cuanto a las reservas pesqueras<sup>534</sup>, los estudios, al comparar los datos del periodo anterior a la guerra y posterior a esta, constatan una disminución, no solo en la densidad de población de determinadas especies (langostinos peneidos), sino también en la presencia de huevos. Esta circunstancia puede ser consecuencia del envenenamiento directo por el petróleo, pero también puede explicarse por la concurrencia de otros elementos:

- El descenso en la temperatura del mar tiene consecuencias en el proceso reproductivo. Una demasiado baja no permite alcanzar el umbral de temperatura necesario para el desove.
- El descenso en la luz solar implica una disminución en el alimento disponible, de modo directo para los individuos en estado larvario e indirectamente para los langostinos adultos.
- Problemas con la distinción entre día/noche, debido a la pesada nube de humo podrían alterar el proceso de desove.
- La toxicidad de petróleo quemado y el hollín caído sobre el mar, afectarían a los langostinos en estado larvario.
- El efecto del vertido de petróleo, ya sea directamente o indirectamente, por la falta de alimento.
- Alteración física del hábitat de los langostinos.
- La mortalidad directa por envenenamiento, o indirecta ante la imposibilidad de escapar de los depredadores o de encontrar suficiente comida.

#### **4. Legislación aplicable a los daños medioambientales producidos.**

A la hora de concretar la legislación aplicable a los daños causados por este o cualquier otro conflicto es necesario precisar una serie de circunstancias que determinarán la operatividad de una determinada norma jurídica. La naturaleza de la contienda, sea o no internacional, o se trate de una ocupación, los medios y

---

<sup>534</sup> *Ibidem.* p. 53.

métodos de combate utilizados por los contendientes y los instrumentos jurídicos convencionales internacionales que hayan sido suscritos por las partes en el conflicto, amén del Derecho Consuetudinario que en ese marco temporal se considere vigente, permitirán concluir en el derecho aplicable.

#### *4.1. Naturaleza del conflicto.*

Como hemos puesto de manifiesto en el epígrafe relativo a la actividad bélica, en el caso que nos ocupa tiene lugar una doble actuación, por un lado la de Iraq respecto a Kuwait y, por otro, la de los aliados en respuesta al comportamiento iraquí. Ambas actuaciones merecen un tratamiento diferenciado por la calidad de los actores y de su intervención:

##### *4.1.1. El conflicto armado entre Iraq y Kuwait.*

Tradicional e históricamente, el inicio de un conflicto armado venía determinado por una declaración previa, -declaración de guerra, o ultimátum, - que en los últimos tiempos y conflictos más recientes se ha visto reemplazada por el simple inicio de las hostilidades. Este inicio de acciones armadas plantea, entre otras, la problemática de su distinción con otros actos de fuerza.

No existió por parte de Iraq declaración de ningún tipo con carácter previo a su entrada en territorio kuwaití.

Tal y como recoge Gutiérrez Espada, los argumentos utilizados por el Gobierno iraquí giraron en torno a tres ejes:

Irak recordó que cuando Kuwait consiguió, en 1961, su plena independencia, ya había alegado que ese país formaba parte de Irak o, al menos, que no podía mantener las fronteras internacionales con las que <<aparecía>>. El Gobierno iraquí, que no podía negar la concertación con Kuwait del Acuerdo de Bagdad (1963) en el que <<reconoce la independencia y la plena soberanía del Estado de Kuwait, delimitado del modo indicado en la carta del Primer Ministro de Irak de 21 de julio de 1932 y la aceptada por el Gobernador de Kuwait en su carta de 10 de agosto de 1932>>, alegaba que dicho tratado era nulo de conformidad con las normas constitucionales iraquíes.

Utilizó también el gobierno iraquí otro tipo de argumentación más <<política>>según la cual Kuwait, de acuerdo con un plan elaborado por los Estado Unidos e Israel y coordinado por Estados Unidos, producía petróleo en cantidades superiores a las marcadas por la Organización de Países Productores y Exportadores de Petróleo (OPEP) con el fin de influir a la baja en su precio y de dañar a la economía iraquí, al privarle de importantes ingresos económicos que

necesitaba para hacer frente al endeudamiento asumido como consecuencia de su larga guerra con Irán.

Y, en fin, en los debates del 2 de agosto de 1990 en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Irak mantuvo asimismo que su invasión fue solicitada por un nuevo Gobierno kuwaití que había sustituido al anterior para restablecer el orden. Irak alegó que sus fuerzas abandonarían Kuwait de inmediato una vez imperase la calma.<sup>535</sup>

Las reivindicaciones territoriales de Iraq sobre Kuwait y la pretendida “guerra” en la producción y precios del petróleo, con independencia del fondo de ambas cuestiones, no presentan recorrido alguno como argumentos justificativos de la invasión. La Carta de Naciones Unidas de 1945, organización de la que forma parte Iraq, establece en su artículo 2.3 que las controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y, la Declaración de Principios aneja a la Resolución 2625 (XXV)<sup>536</sup>, que forma parte del Derecho Internacional General, establece el deber de los Estados de abstenerse del uso de la fuerza como medio de resolver las controversias internacionales, incluidas las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

Si entramos a valorar la causa esgrimida en un primer momento por Iraq, intentado basar su actuación en Kuwait en una supuesta petición de ayuda de un grupo de jóvenes revolucionarios que ha derrocado al poder establecido en ese país y proclamado la “República de Kuwait”, estaríamos ante un conflicto de carácter interno iniciado tras producirse el derrocamiento del gobierno. Según este discurso el nuevo, el “Gobierno Libre Provisional de la nueva Republica kuwaití” habría realizado una petición de ayuda a Iraq<sup>537</sup>. Es evidente, que las autoridades kuwaitíes negaron tal circunstancia, aunque también lo es que, en general, este tipo de realidades siempre son negadas por los Estados que las sufren. Por lo que, para descartar objetivamente la existencia de ese conflicto interno en Kuwait, que supondría la aplicación de otro corpus de normas, hay que acudir a otras fuentes:

en primer lugar, la actuación del Estado kuwaití no delataba la existencia de un conflicto armado interno, pues en ningún momento las fuerzas armadas gubernamentales realizaron maniobras encaminadas a combatir y reducir a unas posibles fuerzas armadas disidentes o rebeldes; tampoco se adoptaron medidas de carácter legislativo administrativo excepcionales (...); Por tanto, la actuación estatal kuwaití previa a la acción de Irak se corresponde con las afirmaciones posteriores de inexistencia de conflicto armado interno. En segundo lugar, ninguna de las

---

<sup>535</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. y GONZÁLEZ MARTÍN, A. El Conflicto de Irak I. *op. cit.* pp.38 y 39.

<sup>536</sup> Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, contenida en el Anexo de la Resolución 2625(XXV), de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

<sup>537</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La Crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* Pp. 188-ss.

representaciones diplomáticas acreditadas en dicho Estado, tanto de Estados como de organizaciones internacionales con sede en Kuwait City, informaron a sus respectivas capitales de la existencia de un conflicto armado interno. Por último, en tercer lugar, ningún periodista ni agencia de información publicó la existencia de incidencias (...) que pudieran dar que pensar en el desarrollo de un conflicto armado interno. Así pues, por vía interna cabe descartar la existencia de tal conflicto interno y, por extensión, de un conflicto armado internacionalizado<sup>538</sup>.

No se dan por tanto, los elementos necesarios anteriormente citados, para concluir en la existencia en Kuwait, como pretendía Iraq, de un conflicto armado de carácter no internacional.

En Kuwait es un hecho evidente que no hubo una declaración de guerra previa, pero, también lo es que se produjo la ocupación de su territorio por las Fuerzas Armadas de Iraq, sin que hubiera prácticamente respuesta militar de parte del primero. Por tanto, tenemos dos Estados y actos realizados por las fuerzas armadas de uno de ellos, con una clara intención hostil, resultando así el carácter internacional del conflicto. Esa dimensión internacional la evidencia también el conglomerado de resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que trajo consigo. Examinando su contenido y, al margen de otras consideraciones en las que posteriormente entraremos, para conceptualizar el conflicto nos interesa que en la Resolución 660(1990)<sup>539</sup> se habla de *invasión*; en la 662 (1990)<sup>540</sup> y 670 (1990)<sup>541</sup> se habla de *ocupación*, y en la 661(1990)<sup>542</sup>, 674(1990)<sup>543</sup> y 687 (1991)<sup>544</sup> se habla de *invasión y ocupación*.

Frente a la *invasión* que es un término netamente militar y que no va más allá de operaciones militares; la *ocupación*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Anexo a la Convención relativa a las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre, (en adelante H.IV.R), exige que un territorio se encuentre situado

---

<sup>538</sup> *Ibidem*. p.191.

<sup>539</sup>S/RES/660 (1990) del CS, de 2 de agosto. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>540</sup>S/RES/662 (1990) del CS, de 9 de agosto. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>541</sup>S/RES/670 (1990) del CS de 25 de septiembre. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>542</sup>S/RES/661 (1990) del CS, de 6 de agosto. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: día 17 de enero de 2016]

<sup>543</sup>S/RES/674 (1990) del CS, de 29 de octubre. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>544</sup>S/RES/687 (1991) del CS, de 3 de abril. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo<sup>545</sup>. Esa ocupación que nada tiene que ver, evidentemente, con la de una *res nullius*, es consecuencia de una invasión militar, del uso de fuerza armada, y tal y como pone de relieve la Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas:

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza<sup>546</sup>.

Como evidencia Vité, citando a Adam Roberts, para hablar de ocupación

más allá de esa diversidad, es posible identificar algunos rasgos comunes, que resume en cuatro puntos:

“ i) existe una fuerza militar cuya presencia en un territorio no está autorizada o regulada por un acuerdo válido, o cuyas actividades en ese territorio abarcan una amplia gama de contactos con la sociedad anfitriona que no están debidamente previstos en el acuerdo original en virtud del cual se efectuó la intervención;

ii) la fuerza militar ha desplazado al Gobierno y al sistema habitual de orden público y lo ha reemplazado con su propia estructura de mando, o ha dado pruebas claras de su capacidad física para desplazarlo;

iii) hay una diferencia de nacionalidad y de intereses entre los habitantes, por un lado, y las fuerzas que intervienen y ejercen poder sobre ellos, por otro, y los primeros no guardan lealtad a estas últimas;

iv) En un marco general de infracción de importantes partes del orden jurídico nacional o internacional, la administración y la vida de la sociedad deben seguir teniendo alguna base jurídica, y hay una necesidad práctica de contar con un conjunto de normas de emergencia destinadas a reducir los peligros que pueden resultar de enfrentamientos entre las fuerzas militares y los habitantes.”

(...) Si un ejército extranjero controla un territorio de manera efectiva y esa presencia no está aprobada por las autoridades que tienen soberanía sobre ese territorio, existe una situación de ocupación.<sup>547</sup>

---

<sup>545</sup> La invasión implica el traslado de unidades militares a una zona perteneciente a otro Estado; la ocupación, por lo general, sucede a la invasión y tiene lugar cuando el territorio de un Estado se encuentra de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. Véase ZWANENBURG, M. BOETHE, M y SASSOLI, M. ¿El Derecho de la ocupación es aplicable durante la etapa de la invasión?. Revista Internacional de la Cruz Roja.núm.885. Marzo (2012). En este artículo los tres autores defienden sus posiciones en torno a la pregunta planteada y reflexionan sobre el derecho aplicable a la invasión y la ocupación estableciendo las diferencias entre ambos conceptos.

<sup>546</sup> Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas, contenida en el Anexo de la Resolución 2625(XXV), de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

<sup>547</sup> VITÉ, S. *La aplicabilidad del derecho internacional de la ocupación militar a las actividades de las organizaciones internacionales*. <<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5zmkap.htm>> [Consulta: 11 de febrero de 2015]

La ocupación crea una situación jurídica, que en ningún caso supone una transferencia de soberanía, pero en la que surgen una serie de obligaciones para la potencia ocupante, en este caso Iraq. Los artículos 42 a 56 del H.IV.R., establecen una variedad de ellas y a los efectos que nos interesan, los relativos a los daños al Medio Ambiente, citamos las siguientes:

- a) La Potencia ocupante, una vez asuma de hecho la autoridad legítima, debe adoptar "...todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país", de conformidad con el artículo 43.
- b) Según lo previsto en el artículo 55, el Estado ocupante no debe considerarse sino como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenezcan al Estado enemigo y se encuentren en el país ocupado. Por ello, deberá defender el capital de esas empresas y administrar conforme a las reglas del usufructo.

Por su parte, el IV Convenio de Ginebra (IV. C.G.), en sus artículos 27 a 34 y 47 a 78, establece una serie de disposiciones relativas a los territorios ocupados, obligaciones de las potencias ocupantes y derechos de los ciudadanos sujetos a la ocupación. Ninguno de esos preceptos va dirigido, directa o indirectamente, a proteger el Medio Ambiente u otro tipo de patrimonio en el que éste pudiera englobarse; ni siquiera el artículo 53, que bajo la rúbrica "destrucciones prohibidas", establece para la Potencia ocupante la prohibición de destrucción de bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas. Y ello, porque el MA no podría englobarse en ninguno de esos tipos de bienes muebles o inmuebles.

#### 4.1.2. El conflicto armado entre la Coalición Internacional e Iraq.

La intervención de la Coalición Internacional tenía como propósito el restablecimiento del *status quo* en la zona. A la hora de valorar la actuación militar resulta irrelevante el número de países integrantes o su grado de participación, la cuestión es que estamos ante un uso de la fuerza, actividad militar, de carácter hostil entre varios Estados, por lo que el carácter internacional de la intervención



está fuera de toda duda. El uso de la fuerza fue autorizado por la Resolución CS 678 (1990), en la que ante la negativa por parte de Iraq de cumplir su obligación de aplicar la resolución 660(1990), le fijaba como fecha máxima para ello el 15 de enero de 1991, y, en caso contrario, autorizaba a los Estados miembros a que "... utilicen todos los medios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660(1990) y todas las resoluciones pertinentes aprobadas ulteriormente y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región".

Ante estos elementos, uso de la fuerza y existencia de diferentes Estados, nos encontramos ante un conflicto armado de carácter internacional.

#### *4.2. Medios y métodos de combate utilizados por los contendientes.*

La invasión de Kuwait por Iraq se desarrolló de modo rápido y sin apenas resistencia. Como relata Acosta Estévez,<sup>548</sup> los iraquíes penetraron en el emirato kuwaití por dos puntos y en menos de tres horas recorrieron los 60 kilómetros que separan Iraq de la capital de Kuwait. Unidades transportadas en helicópteros y lanchas rápidas atacaron por sorpresa las instalaciones portuarias del norte de la ciudad de Kuwait y la aviación iraquí bombardeó los alrededores del aeropuerto y las instalaciones portuarias; poco después la fuerza blindada iraquí entraba en la capital, rodeándola y ocupando diferentes ministerios, el Banco Nacional, estaciones de radio y televisión, el aeropuerto, el puerto, los hoteles Hilton y Sheraton... Asimismo, atacaron la residencia del Primer Ministro, del Emir y del Príncipe Heredero. Tanto en el Ministerio de Defensa como en el *Cuartel de Shuwaij* se opuso resistencia que no duró más allá de unas horas, los cuarteles del oeste de la capital también fueron neutralizados por la infantería iraquí apoyada por carros de combate. Al noroeste de la capital y tras una débil defensa, las tropas invasoras se apoderaron de las bases militares situadas en las localidades de *Al Abdali* y *Al Salami*. En la costa norte, la resistencia fue más fuerte, no obstante los pozos petrolíferos de *Al Ahmadi* y *Al Shabiya*, así como los yacimientos de Rumalia también cayeron en manos iraquíes. El día 3 de agosto sucumbieron los últimos focos de resistencia y el ejército iraquí se desplazó a las cercanías de la frontera con Arabia Saudí, penetrando en la zona neutral existente entre ambos países. En apenas 48 horas Iraq tenía bajo su control al territorio de Kuwait.

---

<sup>548</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La Crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* pp. 198-ss.

Por su parte, la respuesta militar aliada tuvo una doble faz. Por un lado, una operación de carácter defensivo de Arabia Saudí (Operación “Escudo del Desierto”) y, por otro, la ofensiva para conseguir la retirada de Iraq de Kuwait (Operación “Tormenta del Desierto”).

a) La *operación “Escudo del Desierto”* desarrolló el mayor despliegue logístico de la historia. Una vez producida la invasión de Kuwait, Iraq mostraba un talante amenazador con la vecina Arabia Saudí, “continuó con la acumulación de tropas y pertrechos en la frontera en actitud amenazante hacia los saudíes, en una disposición que no descartaba la continuación de la ofensiva”<sup>549</sup>. Esto provocó la adopción de decisiones dirigidas a prevenir y preparar la respuesta ante una previsible, aunque poco probable, continuidad del avance iraquí en tierras saudíes. Adoptada por el Presidente Bush la decisión de desplazar fuerzas, y de reaccionar en caso de agresión a Arabia Saudí, el despliegue norteamericano

se apoyaba en operaciones aéreas desde bases en Arabia Saudí y desde portaaviones y en el desplazamiento de fuerzas terrestres para proteger dicho país. (...). La defensa se debía establecer antes de que el enemigo pudiera llegar a la rica zona costera árabe del Golfo Pérsico. Era vital asegurar los puertos de gran calado de *Al Jubayl*, *Dhahran* y *Ad- Dammam* a donde llegaría por barco la mayor parte del material. (...) El día 7 de agosto, con la aprobación árabe, se emitió la orden definitiva del despliegue, (...) El denominado “*día C+1*”, 8 de agosto, llegaban las primeras unidades a Dahran, en lo que pasó a ser denominada <<Operación Escudo del Desierto>>. A lo largo de los próximos meses se movería una ingente cantidad de armamento, material y equipo, junto con el desplazamiento de cientos de miles de hombres y mujeres a la zona de operaciones. (...) <sup>550</sup>.

Conforme llegaban las unidades y se completaba su personal y material eran desplegadas en el desierto entre la frontera de Kuwait y los puertos de Arabia Saudí en el Golfo. El mando de operación de defensa se estableció de forma combinada entre Estados Unidos y Arabia Saudí. (...) <sup>551</sup>.

La estrategia defensiva se articuló sobre la defensa de las ciudades saudíes situadas al norte del país en las cercanías de la frontera, de la que se harían cargo los árabes; y “... por parte norteamericana el plan consistía en permitir la progresión de las unidades iraquíes, canalizando su avance hacia una zona prefijada donde serían detenidas y destruidas en un contraataque de las fuerzas acorazadas norteamericanas...”<sup>552</sup>. Por su parte, “... Los aviones F-15 y F-16 realizaban patrullas de combate permanentemente en los cielos del Golfo. Aviones AWACS controlaban cualquier movimiento que se produjera y conducían a los pilotos a

---

<sup>549</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. y GONZÁLEZ MARTÍN, A. El Conflicto de Irak I. *op. cit.* p. 88.

<sup>550</sup> *Ibidem.* pp. 88 y 89.

<sup>551</sup> *Ibidem.* p. 92.

<sup>552</sup> *Ibidem.* p. 92.

comprobarlo”<sup>553</sup> “...las fuerzas iraquíes en ningún momento se plantearon la continuación de la ofensiva...”<sup>554</sup>.

b) Por otra parte, la ofensiva aliada comienza en la madrugada del 17 de enero de 1991, con la *operación* denominada “*Tormenta del Desierto*”, que culmina el 28 de febrero de ese mismo año. En el desarrollo de esta operación militar podemos distinguir claramente cuatro fases:

i. Una primera fase que tiene por objetivo el *control del espacio aéreo* mediante la destrucción de los misiles iraquíes, los búnqueres donde se esconden los centros de operaciones y la aviación iraquí. La campaña aérea constaba de tres fases que se desarrollaron de forma superpuesta. Una inicial de carácter estratégico, cuyo objetivo eran los centros de decisión política y estratégica iraquíes, sus sistemas de mando y telecomunicaciones, infraestructuras esenciales de producción y transporte de energía eléctrica, entre otros; una segunda dirigida a la destrucción del sistema de defensa aérea iraquí: su aviación, su mando y control y su artillería antiaérea; y la tercera contra las Fuerzas Armadas de Iraq que habían invadido Kuwait<sup>555</sup>.

El día y hora elegidos para el inicio del ataque vinieron determinados en buena medida por las condiciones astronómicas, la luna se encontraba en fase de novilunio y el sol se ponía a media tarde. Esto permitía el desarrollo de los bombardeos desde más o menos las 17 horas hasta las 3.45 horas de la madrugada. En ese espacio de tiempo fue fundamental la tecnología electrónica para poder realizar con éxito las operaciones en la más absoluta oscuridad.

La “Tormenta del Desierto” está considerada como la mayor “batalla electrónica de la historia” llevada a cabo hasta esa fecha. Esta calificación le viene por el desarrollo de dos técnicas:

a. El guiado electrónico de los aviones.

A la tradicional detección espectrográfica en la gama de infrarrojos, que presenta algunos problemas con los objetos que no despiden calor, se une la telemetría láser y radio. Este sistema necesita de dos fuentes de referencia, que pueden ser aviones, satélites o radiofaros, los cuales permiten determinar con un margen de error mínimo las coordenadas, la velocidad y la dirección del aparato. En caso de aproximación a baja cota, que fueron las primeras incursiones que se hicieron (...) se hace imprescindible la simulación informática. El reconocimiento topográfico vía

---

<sup>553</sup> *Ibidem.* p. 93.

<sup>554</sup> *Ibidem.* p. 94.

<sup>555</sup> *Ibidem.* p. 99.

satélite o por filmación estereoscópica aérea, previa al bombardeo permite programar la topografía del terreno en el ordenador del avión. En la información que tiene el ordenador se incluye la situación de edificios, puentes y formas del relieve<sup>556</sup>.

En la campaña de la aviación participaron los *F-14 Tomcat*, los *F-15 Eagle* (cazabombarderos armados con misiles aire-aire), los *F-16*, los *F-10*, los *F-11*, el invisible *F-117*, los *FA-18 Hornet*, los *Jaguar* británicos, los *Tornado* y *Mirage* franceses<sup>557</sup>, los aviones de alerta aérea *Awacs* y los helicópteros *Apache*. Tras 42 días de conflicto, se cifran, en torno a un total de 100 mil las salidas de aviones; entre dos mil y tres mil diarias.

b. La interferencia y confusión creadas en las comunicaciones iraquíes. De modo simultaneo a los bombardeos (por ejemplo el lanzamiento de los Tomahawk, misiles de crucero, por primera vez utilizados, que se dirigen a sus objetivos de forma automática y a ras de suelo, y que son lanzados desde buques o submarinos), aviones especializados en guerra electrónica, los *F-111 Aardvark*, los *EF-11 Raven* y los *EA-6B Prowler*, confundían a los radares iraquíes para enmascarar la entrada a más baja altitud de los bombarderos y los aviones de asalto.

La dimensión del éxito de esta primera fase la da el dato de que, tras la primera semana de acciones aéreas, la mayor parte de los objetivos habían sido neutralizados. El día 20 de enero<sup>558</sup>, fuentes militares informaban que Iraq había dispersado sus aviones de combate en refugios situados en unas cuarenta bases por todo el país.

El 26 de enero Irak comenzó a enviar sus aviones a Irán, para sustraerlos a los bombardeos aéreos. Se situaron patrullas de combate aéreo cerca de la frontera, que evitaron subsiguientes escapes, hasta que, a comienzos de febrero, se produjo otra huida masiva. Cerca de cien aparatos escaparon al Irán. Al día siguiente de la huida se declaró que la Coalición disfrutaba de supremacía aérea absoluta<sup>559</sup>.

Ante estos *ataques*, la respuesta iraquí más efectiva fue el lanzamiento de los *misiles scud*<sup>560</sup>. Frente a las rampas fijas que fueron rápidamente destruidas, las móviles constituían un blanco difícil de detectar por ser fácilmente ocultables bajo los puentes de las carreteras, y por su corto tiempo de lanzamiento y recogida, lo que hacía imposible la llegada de los aliados a tiempo para su destrucción.

---

<sup>556</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, viernes 18 de enero de 1991, p. 4.

<sup>557</sup> Se trata de aviones de combate, aviones cazas, y en el caso del F-14 Tomcat puede operar desde portaviones.

<sup>558</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, viernes 20 de enero de 1991, p. 3.

<sup>559</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. y GONZÁLEZ MARTÍN, A. El Conflicto de Irak I. *op. cit.* p.100.

<sup>560</sup> Término coloquial con el que se conoce al misil balístico táctico desplegable Soviet R-17, fabricado por la U.R.S.S. durante la guerra fría.

ii. Segunda fase que tiene por objetivo el *aislamiento del ejército iraquí*, a través de la destrucción de carreteras, puentes, vías férreas y otras infraestructuras viarias. Tanto el 8 como el 13 de febrero de 1991, las noticias hablan de bombardeos en las líneas de comunicación iraquíes -carreteras, puentes y vías ferroviarias-, el día 8, por ejemplo, se refiere la destrucción de los tres puentes sobre el río Éufrates, en la ciudad de *Nassiriya*<sup>561</sup>.

iii. Tercera fase consistente en el *ataque masivo a las fuerzas de infantería desplegadas en Kuwait*. Según fuentes militares norteamericanas<sup>562</sup>, en un mes de ataques habían sido destruidos 1.658 carros de combate (en un cálculo de un total de 4.200), 925 transportes de tropas, y 1.458 piezas de artillería.

Aprovechando la cobertura proporcionada por los constantes ataques aéreos, las fuerzas de la Coalición cambiaron su despliegue para ocupar las posiciones desde las que se iniciaría la ofensiva terrestre. Esto supuso un movimiento de miles de soldados, vehículos, toneladas de munición, combustible, víveres y otros abastecimientos hacia el Oeste, en pleno desierto. Este movimiento no fue detectado por las unidades iraquíes, que permanecieron en sus posiciones defensivas<sup>563</sup>.

iv. Por último, una *ofensiva frontal por tierra*.

La doctrina soviética empleada por el Ejército iraquí disponía la defensa en varios cinturones. El primero formado por unidades de menor eficacia, tenía como misión desgastar al atacante y canalizar su penetración en el interior. Los siguientes deberían realizar contraataques con el objetivo de causar bajas en el enfrentamiento, y definir el eje de la penetración enemiga para alertar a la última reserva. Finalmente quedaría a cargo de la Guardia Republicana, situada cerca de la frontera de Kuwait con Irak, el dirigirse hacia la penetración de la Coalición para provocar un choque frontal<sup>564</sup>.

Por su parte, los aliados habían dispuesto sus fuerzas de Oeste a Este, a lo largo de la frontera saudí con Kuwait e Irak, en ella se situaron el XVIII Cuerpo de Ejército norteamericano, con la División Leclerc francesa y el VII Cuerpo de Ejército de los EEUU, con una División acorazada británica, y las Fuerzas conjuntas de los aliados árabes (egipcios, sirios, saudíes, kuwaitíes, senegaleses, marroquíes entre otros), entre las que se encontraban la Fuerza Expedicionaria de los Marines norteamericanos.

---

<sup>561</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, día 8 de febrero de 1991 y día 13 de febrero de 1991. p. 6.

<sup>562</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, 24 de febrero de 1991. p.7.

<sup>563</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. y GONZÁLEZ MARTÍN, A. El Conflicto de Irak I. *op. cit.* p. 103.

<sup>564</sup> *Ibidem.* p. 98.

La ofensiva terrestre comenzó el 24 de febrero, "... el XVIII Cuerpo del Ejército inició su movimiento desbordante por el Oeste, penetrando profundamente en terreno iraquí sin encontrar apenas resistencia. (...) Las Fuerzas Árabes y de Infantería de Marina iniciaron su presión sobre el primer cinturón iraquí, que cedió con mayor facilidad de la prevista. (...)"<sup>565</sup>. Los aliados encontraron muy pocas dificultades en su avance, convirtiéndose el ingente número de prisioneros hechos en uno de sus principales problemas, frente a un irrisorio número de bajas en sus filas. El VII Cuerpo del Ejército adelantó su ataque, pues el avance del frente del Este había ido más rápido de lo inicialmente previsto.

El 25 de febrero las noticias hablaban de que "... la masiva ofensiva terrestre de las fuerzas aliadas se ha desarrollado en cinco puntos diferentes de forma simultánea, con el objetivo de aislar a las fuerzas iraquíes en Kuwait de las reservas establecidas en el sur de Irak"<sup>566</sup>. Los aliados

cruzaron la frontera saudí-iraquí y se han lanzado en un ataque fulgurante rodeando el emirato de Kuwait en dirección oeste-este, siempre en territorio iraquí hacia la ciudad de Basora, donde se encuentra la temida Guardia Republicana iraquí, en una maniobra de tenaza para impedir la retirada de las tropas iraquíes instaladas dentro de Kuwait y para evitar que puedan recibir refuerzos de otras fuerzas estacionadas en Irak<sup>567</sup>.

Desmantelado el primer cinturón de defensa iraquí, los subsiguientes ofrecieron una mayor resistencia pero tampoco nada destacable, "los marines recibieron tres contraataques iraquíes que rechazaron con éxito, en los combates más intensos hasta el momento"<sup>568</sup>. Paralelamente, el Cuerpo de Ejército de los países árabes y otros aliados se aproximaba a la ciudad de Kuwait. Allí, los marines habían llegado a las proximidades de la ciudad fijando al enemigo, hasta que, según lo pactado, llegasen las tropas árabes y procedieran a liberar la ciudad, lo que ocurrió la mañana del 27 de febrero. Entonces los marines se situaron al norte para cerrar la huida a los iraquíes. Las tropas iraquíes trataban de escapar de Kuwait, el cruce del Éufrates con la mayoría de los puentes destruidos, llevó a la formación de un cuello de botella para alcanzar Basora y a la dispersión de unidades iraquíes por el sur de Iraq en la búsqueda de otros pasos y en un intento de evitar ser un blanco claro para la aviación aliada. La autopista Seis que salía de Kuwait ciudad ofrecía un aspecto desolador pues la aviación aliada se había cebado con el equipo militar que se concentraba en ella.

---

<sup>565</sup> *Ibidem.* p. 105.

<sup>566</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, 25 de febrero de 1991. p. 6.

<sup>567</sup> *Ibidem.*

<sup>568</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C. y GONZÁLEZ MARTÍN, A. El Conflicto de Irak I. *op. cit.* p.106.

El 28 de febrero en un mensaje televisado, el Presidente Bush anunciaba la “suspensión” de las operaciones militares ofensivas en el Golfo, “hoy, cien horas después de iniciada la ofensiva terrestre y seis semanas después de empezar la operación Tormenta del desierto, las fuerzas multinacionales suspenderán sus acciones ofensivas”<sup>569</sup>. El 3 de marzo de 1991 se firmaba el Acuerdo de Alto el fuego en la Base aérea iraquí de la ciudad de Safwan.

#### *4.3. Derecho aplicable.*

A continuación pondremos en relación los hechos acaecidos en el conflicto que nos ocupa, y en especial los métodos y medios de combate utilizados en su desarrollo, con el Derecho que hemos considerado aplicable a los daños al MA, de conformidad con lo analizado en la primera parte de este trabajo.

4.3.1. El denominado Derecho de La Haya. El primer bloque normativo aplicable a este Conflicto lo integra el denominado Derecho de La Haya. Seguidamente nos detendremos en la aplicación de los distintos instrumentos normativos, ya analizados en la primera parte del presente trabajo, considerando también, su carácter vinculante desde el punto de vista de su integración en el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

a) El IV Convenio de La Haya de 1907, sobre las Leyes y los Usos de la Guerra Terrestre, y su Reglamento anexo. En la fecha de la firma del presente Convenio, 18 de octubre de 1907, Iraq formaba parte del Imperio Otomano, por lo que no existía como Estado independiente. En 1919 y, como consecuencia de lo acordado en la Conferencia de Paz de París, quedó bajo mandato británico hasta su independencia en 1932. El Imperio Otomano nunca fue parte del IV Convenio y Gran Bretaña nunca accedió al citado instrumento en nombre de Iraq, que tampoco lo hizo posteriormente en nombre propio. Cabe concluir, por tanto, que Iraq no es parte del IV Convenio. Ahora bien, esta afirmación no es obstáculo para que sus disposiciones le sean de obligado cumplimiento, pues este texto forma parte del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario<sup>570</sup>.

---

<sup>569</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, diario de 28 de febrero, p. 3.

<sup>570</sup> Así fue puesto de manifiesto en los Juicios de Núremberg y en la Resolución A.G. 95, de 11 de diciembre de 1946. SHARP, W.G. “The effective deterrence of environmental damage during armed conflict: a case analysis of the Persian Gulf War”. *Military Law Review*, Volume 137. Summer (1992) p. 9.

En concreto, los preceptos del Reglamento anexo al IV Convenio de La Haya que pudieran ser utilizados para la protección del MA, los artículos 22 (que niega la existencia de un derecho ilimitado en la elección de los medios de combate); 23, letra e) (que prohíbe el uso de medios que causen males superfluos); 23, letra g) (que prohíbe la destrucción de las propiedades del enemigo, a menos que esté justificada por la necesidad militar) y 25 ( que prohíbe el ataque a ciudades, pueblos, propiedades y edificios no protegidos militarmente), precisan de una labor hermenéutica, ya que explícitamente no se dirigen a velar por el MA en el desarrollo de un conflicto. El vertido intencionado de petróleo, por parte de Iraq, y la quema, igualmente intencionada de pozos, constituye un ataque a propiedades no protegidas militarmente; dichos actos causaron una cascada de males superfluos, por innecesarios, que se concretan como hemos visto en daños al MA. Esas actuaciones de destrucción de propiedades del enemigo debieran estar justificadas en la necesidad militar para ser consideradas conformes a Derecho y no puede alegarse, según lo expuesto, que su uso quepa en el derecho a la libertad de elección de medios de combate, pues éste no es ilimitado.

Se plantea por algún sector doctrinal, la inaplicabilidad del artículo 23 g) a los vertidos de petróleo desde los buques, con base en que solo es aplicable a la guerra terrestre, y estos actos entrarían en el marco de la guerra naval. Si bien, como evidencian Low y Hodgkison<sup>571</sup>, y hemos manifestado con anterioridad, este precepto, al igual que la totalidad de la Convención, es Derecho Internacional Consuetudinario, y por esta vía es plena su aplicación, ya que los Estados en su práctica están utilizándolo para todo tipo de guerra, sea terrestre o naval, por lo que no cabe entrar en la discusión.

Cuestión también interesante surge al analizar si en el término “propiedades” podemos incluir el MA. Concluyen los citados autores<sup>572</sup> que, si bien es verdad que el argumento de que el MA no puede tener propietario podría ser utilizado para excluirlo de la aplicación del precepto que nos ocupa; también es cierto que sobre el MA existen una serie de derechos que tienen como titulares a los Estados y que están íntimamente ligados a la soberanía de éstos. La existencia y ejercicio de estos derechos, tanto sobre el territorio como sobre determinados espacios aéreos o

---

<sup>571</sup> LOW, L. y HODGKINSON, D. “Compensation for wartime environmental damage: Challenges to international law after the Gulf War”. *Virginia Journal of International Law*. Vol. 35 (1994-1995) p. 436.

<sup>572</sup> *Ibidem*. pp. 437 a 441. En el mismo sentido, de considerar los recursos naturales como objeto de propiedad, se pronuncia MACMANUS, K.P. en *Civil Liability for Wartime*. *op. cit.* p. 423.



marinos, no se ve perjudicada por el desarrollo de un conflicto armado, por lo que confirman la violación de artículo 23 g) por parte de Iraq.

Misma labor interpretativa exige el ya analizado artículo 55 del Reglamento<sup>573</sup>, en el que podríamos encontrar de modo más explícito una referencia al MA, en su alusión a “los bosques”. La obligación que se impone a Iraq, como Estado ocupante, es la de todo usufructuario, esto es, la de conservar y administrar los bienes del país ocupado; exigiéndose, como en todo usufructo, la debida diligencia en el uso de los bienes que permita este conservando la forma y esencia de aquellos. El comportamiento iraquí respecto de los pozos y del petróleo está muy alejado del contenido de la obligación expuesta, si bien es cierto que, en puridad, el artículo 55 cita expresamente, “... los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas...”, y en ninguno de estos elementos caben el petróleo y los pozos petrolíferos. La consideración de que la actuación iraquí viola el precepto citado exige un trabajo hermenéutico, que requiere una extensión del concepto “explotación” para ir más allá de las de carácter agrícola, y que englobaría cualesquiera otras, fueran de la naturaleza que fueran. Y ello sobre la base de que, la preocupación expresa por “los bosques” denota una inquietud sobre el medio natural en el que el ser humano desarrolla su actividad; al margen, evidentemente, de la connotación económica de este elemento, pues no cabe olvidar que estamos hablando de los inicios más tempranos del Siglo XX. La necesidad de interpretación no es obstáculo para que Edwards<sup>574</sup>, p. ej., considere que el vertido de petróleo y la quema de pozos por los iraquíes violan la obligación que, como usufructuario, en su ocupación de Kuwait le establece el IV Convenio de La Haya.

En caso de violación de las disposiciones en él contenidas, el IV Convenio en su artículo 3 establece que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas”. No se recoge, sin embargo, ningún mecanismo o procedimiento a través del cual se exigirá esa responsabilidad. Habrá que estar en consecuencia, al caso concreto; y examinar asunto por asunto la intervención de los Principios que prohíben el ocasionar sufrimientos innecesarios y males superfluos, así como el Principio de necesidad militar.

---

<sup>573</sup> Subepígrafe 4.1.1 b. de este Capítulo.

<sup>574</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil “weapon. *op. cit.* p. 82.

b) El Protocolo Relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925<sup>575</sup>. La aplicación de este instrumento exige considerar el petróleo como un arma, y no un arma cualquiera, sino un arma de naturaleza química o bacteriológica. En este punto coincidimos con Acosta<sup>576</sup> y con Edwards<sup>577</sup>, que en relación al petróleo realizan las siguientes apreciaciones:

- El petróleo es una sustancia natural.
- Que no nace por la acción del hombre, aunque sí lo transforma.
- Esa transformación no supone su diseño como arma.
- Y los efectos perniciosos para la salud humana y el MA no justifican por si solos su consideración como arma.

Por todo ello, en nuestra opinión no cabe la aplicación del Protocolo a la utilización del petróleo por parte de los iraquíes en este conflicto, ya que éste no constituye ni un arma química ni biológica.

#### 4.3.2. El Derecho de Ginebra.

Por lo que respecta a los cuatro Convenios de Ginebra y en el lapsus temporal en el que tiene lugar el conflicto, tanto Iraq como Kuwait y la mayoría de los Estados participantes en el conflicto eran parte de los citados instrumentos convencionales. En concreto, Iraq accedió a estos instrumentos el 14 de febrero de 1956, por lo que resulta obligado por sus disposiciones, que, por otro lado, ya hemos visto forman parte del DIH consuetudinario.

Cuestión distinta cabe decir de los dos Protocolos Adicionales de 1977, y más específicamente del PAI que sería el aplicable en esta contienda. Kuwait es parte de los Protocolos desde el 17 de enero de 1985. Los Estados Unidos ni los firmaron ni se han adherido a ellos. Y por su parte, Iraq que no participó en su firma, se adhirió al PAI el 1 de abril de 2010, por lo que durante el conflicto del que nos ocupamos no era tampoco parte.<sup>578</sup>

---

<sup>575</sup> Iraq se adhirió a este convenio el 8 de septiembre de 1931. <<https://treaties.un.org/Pags/showDetails.aspx>> [Consulta: 1 de febrero de 2016]

<sup>576</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La Crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* p. 337.

<sup>577</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil "weapon". *op. cit.* p. 89.

<sup>578</sup> <[http://ircr.org/spa/resources/documents/misc/party\\_main\\_treaties.htm](http://ircr.org/spa/resources/documents/misc/party_main_treaties.htm)> [Consulta: 19 de abril de 2015]

En cuanto a la aplicabilidad del PAI no puede olvidarse, según lo ya expuesto, que no es pacífica la cuestión de cuántas y cuáles de sus disposiciones son Derecho consuetudinario.

a) Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. El artículo 2 común a los cuatro Convenios establece que se aplicarán "... en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas ", "... en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia militar".

En relación con la protección del MA en el articulado de estos instrumentos convencionales, cabe citar al artículo 53 del IVCG, que prohíbe a la Potencia ocupante la destrucción de "bienes muebles o inmuebles pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas ", con la excepción de que tal destrucción sea absolutamente necesaria a causa de las operaciones bélicas. El artículo 53 IV CG cabe ponerlo en paralelo con el artículo 55 del Reglamento anexo al IV Convenio de La Haya de 1907, anteriormente analizado. Precisamente, uno de los hándicap que le atribuye la Profesora Domínguez Matés<sup>579</sup> al primer precepto, para considerarlo como instrumento útil de protección del MA, se convierte en virtud en el presente conflicto. El uso de términos genéricos, bienes muebles o inmuebles, frente a las concreciones del artículo 55 del IVCH, nos permite encuadrar las actuaciones sobre los pozos y el petróleo en el marco de esa destrucción y, por ende considerar violado el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra por Iraq. Incluso Edwards concluye que el petróleo en el presente conflicto es un bien inmueble de titularidad pública<sup>580</sup>.

De admitirse esta interpretación, a nuestro juicio un tanto forzada, pues de un lado, no puede obviarse el marco temporal de los Convenios de Ginebra en el que la existencia de una conciencia medioambiental era prácticamente inexistente y de otro supone un concepción patrimonialista del MA, habrá que entrar a valorar si juega, o no, la excepción prevista explícitamente en la disposición, a saber, si esa actuación era absolutamente necesaria por las operaciones bélicas. Opera, por tanto, el Principio de necesidad militar.

---

<sup>579</sup> DOMÍNGUEZ MATÉS, R. La protección del Medio Ambiente. *op.cit.* pp. 54, 55 y 56.

<sup>580</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil "weapon". *op. cit.* pp. 62 y 64.

El texto de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, respecto de la represión y la naturaleza de las infracciones de las disposiciones en él recogidas, establece en el artículo 50 común al I y II Convenio la obligación de las Partes Contratantes de adoptar las medidas legislativas oportunas para determinar las adecuadas sanciones penales a quienes hayan cometido u ordenado cometer una de las infracciones graves en ellos previstas. Del mismo tenor, salvo alguna precisión, son los artículos 129 del III Convenio y 146 del IVCG. El concepto de infracción grave lo encontramos en el artículo 51 común al I y II CG, al disponer que “ ... son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se comenten contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala ilícita y arbitrariamente”, al igual que anteriormente, el artículo 129 del III CG y el 147 del IV CG recogen los mismos comportamientos amén de otros derivados de la específica naturaleza del objeto de estos dos últimos convenios.

La responsabilidad de las Partes Contratantes se ciñe, artículo 50, segundo y tercer párrafo común al I y II CG, artículo 129, segundo y tercer párrafo del III CG y artículo 146 del IV CG, en la misma redacción, a la obligación de “... buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio”.

b) En cuanto al PAI, ya expusimos en la primera parte del trabajo que, en caso de conflicto armado, proporciona al MA una protección directa a través de los artículos 55.1 y 35.3, y una protección indirecta con la salvaguarda de los bienes de carácter civil en los artículos 49.3 y 54.2 y a las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas en el artículo 56. Iraq no era parte en el citado instrumento en el tiempo del conflicto, por lo que a priori no le resulta de aplicación. No obstante lo anterior, analizaremos el Memorándum sobre la aplicabilidad del Derecho Internacional

Humanitario<sup>581</sup> que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) remitió a los Estados signatarios de los Convenios de Ginebra, el 14 de diciembre de 1990, junto con una Nota Verbal. En dicha Nota, el CICR

Dada la muy delicada y tensa situación el Golfo considera que es su deber señalar que las consecuencias en términos humanitarios de operaciones militares que implican a Estados Parte en los Convenios de Ginebra hacen obligatorio el respeto, en tiempo de conflicto armado, de todas las disposiciones de dichos Convenios y de otros tratados internacionales<sup>582</sup>.

El punto II del citado Memorándum, relativo a la “Conducción de hostilidades”, determina que en un conflicto armado las Partes deben observar “cierto número de normas”; y que esas normas “... figuran particularmente en los Convenios de La Haya de 1899 y 1907; en su mayoría forman parte del derecho consuetudinario”. Y continua diciendo que

estas normas se reafirmaron y, en algunos casos, se complementaron en el Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra. Se estipula que las partes en un conflicto armado están obligadas a aplicar las siguientes normas generales:

1. no es limitado el derecho de las partes en un conflicto a elegir los métodos y medios para dañar al enemigo.
2. se debe distinguir, en todas las circunstancias, entre combatientes y objetivos militares, por una parte, y personas civiles y bienes de carácter civil, por otra. Está prohibido atacar a personas civiles o bienes de carácter civil o atacarlos indiscriminadamente.
3. deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar pérdidas de personas civiles o daños de bienes de carácter civil; están prohibidos los ataques que puedan causar incidentalmente muertes o daños excesivos en relación con la ventaja militar directa prevista.

(...) El CICR invita a que los Estados que aún no son Partes en el Protocolo I de 1977 respeten, en caso de conflicto armado, los siguientes artículos del Protocolo, que se fundamentan en el principio básico de la inmunidad de las personas civiles en caso de ataque:

- artículo 54: protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil;
- artículo 55: protección del medio ambiente natural.
- artículo 56: protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas<sup>583</sup>.

La primera precisión que hacer al hilo de lo anterior es que, los obligados a aplicar las normas generales citadas en primer lugar son “las partes en un conflicto armado”, no las partes en tratados internacionales concretos, ya sean los Convenios de Ginebra o los Protocolos Adicionales.

Esas “normas generales”, en realidad son la definición de Principios Generales de DIH, a saber: el Principio de limitación al derecho de las partes a elegir los métodos

---

<sup>581</sup> Revista Comité Internacional de la Cruz Roja. Nº 103. Vol. enero-febrero. 1991. pp. 24-29.

<sup>582</sup> Quinto párrafo Nota Verbal, p. 24.

<sup>583</sup> *Ibidem*. p. 26.

o medios de guerra, el Principio de distinción, el Principio de prohibición de ataques indiscriminados y el Principio de proporcionalidad.

Además, exhorta a los “Estados no Parte en el PAI” a que respeten los artículos 54, 55 y 56 del citado instrumento porque se fundamentan en el “principio básico de la inmunidad de las personas civiles en caso de ataque”. Ergo, a través del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario podemos entender que Iraq ha violado disposiciones o principios de contenido similar a los preceptos expuestos, puesto que como ya apuntó Henckaerts<sup>584</sup> el derecho consuetudinario no puede ofrecer enunciados tan prolijos, cargados de detalles y precisiones, como el derecho de los convenios, que son resultado de arduas y extensas negociaciones.

4.3.3. Convención sobre prohibición de utilizar técnicas de modificación medioambiental con fines militares u otros hostiles, de 10 de diciembre de 1976. La relación de los principales actores del presente conflicto con el presente Convenio es la siguiente: Estados Unidos lo firmó el 18 de mayo de 1977 y lo ratificó el 17 de enero de 1980<sup>585</sup>; Kuwait se adhirió el 2 de enero de 1980<sup>586</sup>; sin embargo, Iraq, pese a haberlo firmado el 15 de agosto de 1977, nunca lo ratificó<sup>587</sup>, por lo que no es Parte.

Pese a ello, y considerando que no es vinculante para Iraq, no queremos dejar de traer a colación la interesante reflexión que el Profesor Acosta realiza al respecto de uso del petróleo como técnica de modificación medioambiental. El artículo 1 de la Convención ENMOD, como hemos visto<sup>588</sup>, determina que “Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte”, por su parte el número dos de su articulado define las técnicas de modificación ambiental como “... todas las técnicas que tiene por objeto alterar – mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre”. Por lo tanto, necesitamos:

- a) una manipulación deliberada de un proceso natural,

---

<sup>584</sup> Henckaerts, J. M. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: la respuesta. *op. cit.*

<sup>585</sup> <<http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx>> [Consulta: 29 de enero de 2016]

<sup>586</sup> <<http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx>> [Consulta: 29 de enero de 2016]

<sup>587</sup> <<http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx>> [Consulta: 29 de enero de 2016]

<sup>588</sup> Capítulo I, 1.1. de la Primera Parte.

- b) con fines militares u otros hostiles,
- c) que tenga efectos vastos, duraderos o graves,
- d) y que sea un medio para inferir daños o perjuicios a otro Estado Parte.

Podemos afirmar que los tres últimos requisitos concurren sin duda alguna, pero qué ocurre con el primero.

El Profesor Acosta plantea que “A partir de la consideración o no de la formación del petróleo como un proceso natural se podrá llegar a dos conclusiones distintas, a saber: Irak ha violado la normativa contenida en la Convención o, por el contrario, Irak no ha violado dicha normativa. (...)”<sup>589</sup>. Este autor contempla la formación del petróleo como un proceso natural en el que no interviene el hombre; ahora bien, una vez se ha formado el petróleo, su extracción y refinado es el resultado de un proceso humano. Pero, el dato importante es que Iraq no ha intervenido en la formación del petróleo en tanto que proceso natural; las fuerzas iraquíes han hecho un uso deliberado de las instalaciones petrolíferas y del crudo ya formado que no se corresponde con el asignado a ese elemento natural. La intervención de Iraq sobre el petróleo no se ha producido en su proceso natural de creación, sino que Iraq, en definitiva, ha hecho un uso incorrecto de un elemento natural.

Low y Hodgkinson<sup>590</sup> afirman con rotundidad que el Medio Ambiente no fue un arma en la Guerra del Golfo. Como afirma Edwards<sup>591</sup>, lo que prohíbe la Convención ENMOD es el uso de un proceso natural como arma y en este conflicto no se modificó proceso natural alguno, pues el crudo ya estaba formado, ni tampoco se le usó como arma. La quema de petróleo y su derrame no conforma un arma, no se atacó al enemigo con esos instrumentos, se utilizaron los efectos de los incendios y los vertidos para intentar restar efectividad a la acción del contrario y, sobre todo para infringir un daño ingente al país ocupado.

4.3.4. El Principio de necesidad militar. Como hemos visto anteriormente, el Gobierno iraquí hizo uso del petróleo en el conflicto de una doble forma: incendiando y dinamitando pozos e instalaciones petrolíferas y vertiendo de forma intencionada crudo en las aguas del Golfo. La Circular iraquí, de 2 de diciembre de 1990, de

---

<sup>589</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. La Crisis de Irak-Kuwait. *op. cit.* p. 337.

<sup>590</sup> LOW, L. y HODGKINSON, D. Compensation for wartime. *op. cit.* p. 432.

<sup>591</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil “weapon”. *op. cit.* pp. 94 y 95.

carácter muy confidencial, y relativa a las “Instrucciones para la demolición de los pozos preparada con miras a un posible sabotaje” establecía que

habida cuenta la máxima importancia de los pozos de petróleo, habrán de adoptarse las disposiciones oportunas para su demolición con anterioridad a la emisión de la orden en ese sentido. Las siguientes instrucciones tienen por objeto el desempeño satisfactorio de esa misión.

1) La carga explosiva deberá situarse en contacto inmediato con el pozo, en el lugar indicado en el plano que se le remite en unión de nuestra carta confidencial num.213 de fecha 19 de noviembre de 1990.

2) No se utilizará una cantidad de explosivos inferior a 30 libras por cada pozo.

3) Deberá utilizarse más de un dispositivo para provocar la explosión de los pozos.

4) Hay que garantizar la seguridad por el momento de los objetivos señalados para su destrucción.

5) Los cables de demolición deberán depositarse en el lugar próximo a los pozos.

6) Cada grupo de pozos estará conectado a un circuito único.

7) El jefe de cada equipo preparará por adelantado un plan para volar los pozos, plan que explicará con toda claridad a todos los miembros del equipo<sup>592</sup>.

Pero no solo contamos con este documento para poner de manifiesto el carácter premeditado y, por consiguiente intencionado, de la quema de pozos y vertido de crudo. Como recoge Eifan<sup>593</sup>, una decena de documentos, datados entre el segundo semestre de 1990 y los primeros meses de 1991, evidencian la existencia de un plan, denominado *Deferred Destruction Plan*, de destrucción diferida, en el que se establecían con total claridad los objetivos, (pozos, instalaciones eléctricas, refinerías y demás infraestructuras petrolíferas), las unidades militares a las que cada uno de ellos estaba asignado, y los mecanismos de implementación para su voladura y destrucción. En opinión de este autor, no se trató de una acción consecuencia de la presión por los bombardeos de las fuerzas de la Coalición, como alegó el régimen iraquí, sino que, por el contrario, fue el propio Saddam Hussein el ideólogo de esta estrategia de destrucción, con carácter previo a los ataques de la Coalición.<sup>594</sup>

La Profesora Domínguez Matés<sup>595</sup> al analizar el Principio de necesidad militar, precisa que “la necesidad debe ser inmediatamente indispensable y proporcional a

---

<sup>592</sup> ACOSTA ESTÉVEZ, JB. La crisis Irak-Kuwait. *op. cit.* pp.257 y 258.

<sup>593</sup> EIFAN, MESHARI K. *Head of State Criminal Responsibility for Environmental War Crimes: Case Study: the Arabian Gulf Armed Conflict 1990-1991*. Tesis Doctoral. 2007. (S.J.D. dissertation, Pace University School of Law). <<http://digitalcommons.pace.edu/lawdissertations/2/>> Apéndice 3, pp. 263 a 284. [Consulta: 26 de noviembre de 2015]

<sup>594</sup> *Ibidem.* pp.13, 14, 77,115 y 116.

<sup>595</sup> DOMINGUEZ MATEZ. La protección del Medio Ambiente. *op.cit.* p. 309.



un fin militar legítimo”. Pasamos a analizar la concurrencia de cada uno de estos tres requisitos para valorar la operatividad de la necesidad militar en la acción iraquí:

- Respecto del primer requisito, su *inmediatez*, resulta imposible verla en un actuación que se comienza a producir, en el caso de los vertidos el día 21 de enero de 1991 y en el de los incendios y explosiones el día 22, cuando ésta ya estaba planeada y organizada, en la más positiva de las valoraciones, a finales de noviembre anterior, pues la Orden es de fecha 2 de diciembre y es lógico pensar que tendría un estudio previo a su firma<sup>596</sup>. De igual manera, podemos deducir la existencia de una idea preconcebida en el traslado de buques cisterna, con depósitos llenos, a determinados emplazamientos en fecha anterior a que tengan lugar los vertidos<sup>597</sup>. Como afirma Edwards<sup>598</sup> los iraquíes podrían haber hecho uso del petróleo vertiéndolo al mar desde primeros de agosto, y eligieron no hacerlo hasta enero.

- En cuanto al segundo de ellos, el carácter de *indispensable* para la consecución de un fin militar legítimo. Coincide la doctrina y los medios<sup>599</sup> en que el objetivo que perseguían los iraquíes con tales acciones podría haber sido alguno o varios de éstos:

a) Agravar los problemas económicos de Kuwait tras su liberación.

b) La destrucción del crudo para impedir cualquier tipo de utilización de este por parte de la fuerza multinacional.

c) Entorpecer el suministro de agua potable a la fuerza multinacional, por cuanto las plantas desalinizadoras se verían afectadas por la contaminación del agua de mar que usan. Según informaciones<sup>600</sup>,

las desalinizadoras, que convierten el agua salada en agua potable apta para el consumo humano, suministran el 70% de las necesidades de agua en la región del golfo Pérsico. Su mecanismo es simple: las instalaciones recogen el agua del mar, normalmente a una profundidad

---

<sup>596</sup> EIFAN, MESAHHARI K. *op. cit.* Apéndice 3. En dicho apéndice figuran documentos fechados en septiembre, octubre y noviembre de 1990, en los que desde los cuarteles generales de diferentes regimientos se ordena la destrucción de las instalaciones petrolíferas y se dan instrucciones concretas y de carácter técnico de como llevarlas a cabo.

<sup>597</sup> v. en este capítulo el epígrafe 2, ix relativo a las actuaciones bélicas en los pozos petrolíferos y vertidos intencionados.

<sup>598</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil “weapon”. *op. cit.* p. 68.

<sup>599</sup> *Ibidem.* p. 69. ACOSTA ESTÉVEZ. La crisis Irak-Kuwait. *op.cit.* p. 260. Hemeroteca de La Vanguardia, día 26 de enero, p.3, y día 23 de enero de 1991, p. 3. LOW, L. y HODGKINSON, D. Compensation for wartime. *op. cit.* pp. 409 y 411.

<sup>600</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, día 28 de enero. p. 3.

cercana a los cinco metros, que a continuación pasa por unas membranas de ósmosis inversa que absorbe la sal. No obstante, el agua que llega a la membrana debe ser lo más limpia posible, esto es, sin disolventes ni partículas en suspensión. Las desalinizadoras solo son efectivas frente a las sales pero ineficaces frente a otras sustancias<sup>601</sup>.

Si la marea negra hubiera sido capaz de alcanzar la costa saudí y las ciudades de *Jubail y al-Khobar*, podría haber colapsado las plantas desaladoras. Estas plantas proporcionaban la mayor parte de agua potable en la parte este de Arabia Saudí y su capital, donde se situaban seiscientos mil efectivos de la coalición, por lo que el corte del suministro de agua en pleno desierto hubiera tenido efectos desastrosos para las tropas.

Otro efecto secundario que pudiera haber estado en la idea de los iraquíes, es el colapso del gran complejo industrial de Jubail, que incluye plantas generadoras de energía eléctrica, y que se nutren de agua potable para su refrigeración.

d) Impedir la operación de desembarco de la fuerza multinacional, ya que la contaminación del mar con el crudo entorpecería el funcionamiento de los lanchones y, por otra parte, la espesa humareda creada por los incendios dificultaría la corrección de tiro de los buques que apoyaran el desembarco. La marea negra se extendió paralela a los dos tercios meridionales de la costa kuwaití, (los expertos militares afirmaban que era la zona más adecuada para realizar el desembarco), lo que obligaría a realizarlo en el tercio norte, no contaminado, eliminando el factor sorpresa<sup>602</sup>. Otro efecto de la marea negra sería el ocultar las minas flotantes de contacto sembradas por las playas<sup>603</sup>.

e) Obstaculizar el desarrollo de las operaciones aéreas, creando una “cortina de humo” que perturbase a los pilotos en el desempeño de su tarea.

Antes de entrar a valorar lo “indispensable” que era el vertido de crudo y el dinamitado e incendio de pozos para la consecución de cada uno de los objetivos fijados, cabe preguntarse si las premisas expuestas parten de una realidad objetiva.

En cuanto a lo expuesto en la letra a, causar problemas económicos al Kuwait liberado, en el momento de la contienda se calculaban<sup>604</sup> las reservas petrolíferas

---

<sup>601</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil “weapon”. *op. cit.*. p. 69.

<sup>602</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, día 27 de enero. p. 3.

<sup>603</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil “weapon”. *op. cit.* p. 69.

<sup>604</sup> Hemeroteca de la Vanguardia, día 23 de enero de 1991. p. 3.

de este país en 94.500 millones de barriles, lo que le colocaba en el tercer puesto a nivel mundial; al ritmo de extracción anterior a la invasión sus depósitos durarían 180 años.

Respecto a lo recogido en el apartado b, la fuerza multinacional no necesitaba, a priori, hacer uso del petróleo kuwaití porque contaba con el apoyo incuestionable de Arabia Saudí desde el principio de la respuesta internacional.

Por otro lado, y en relación con la letra c, hay que señalar que una de las primeras medidas adoptadas fue proteger a las plantas desalinizadoras con barreras antimarea negra.

A temperaturas que de día rondan los 50 grados, (...) se estima que los soldados necesitan un mínimo de 25 litros de agua al día. Si se multiplica esa cantidad por 150.000 – los hombres que a finales de mes Estados Unidos tendrá en la región- resulta que el Pentágono necesita casi cuatro millones de litros de agua al día tan solo para saciar la sed de su personal<sup>605</sup>.

por lo que parece obvia la instauración de medidas de protección de estas plantas.

En último lugar, y respecto al objetivo de frenar el desembarco anfibio, expuesto en la letra d, hay que analizar el comportamiento iraquí en el marco del desarrollo de la contienda. Como hemos relatado, la Operación Tormenta del Desierto se inicia el 17 de enero, con la primera fase de carácter marcadamente aéreo, y el 20 de enero ya se destaca el éxito de los bombardeos y de la política de dispersión de los aviones iraquíes en un intento de evitar que sean destruidos. El 19 de enero se informa<sup>606</sup> de ataques a elementos navales iraquíes junto con bombardeos de la franja costera kuwaití en lo que se adivina una preparación del ataque anfibio. El vertido y el incendio de pozos se producen por primera vez el 21 y el 22 de enero, respectivamente, y se repetirá en las semanas siguientes. Se evidencia así una situación desesperada del Gobierno iraquí que se ve incapaz de contrarrestar las operaciones aliadas por otros medios, y que, en nada o muy poco se ven afectadas desde el punto de vista militar por la contaminación de crudo o la humareda que crean los incendios. En los días siguientes a las actuaciones iraquíes no se registra una merma en el número de bombardeos, ni por parte de la aviación, ni de los acorazados y cruceros, situados frente a la costa de Kuwait.

---

<sup>605</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, día 19 de agosto de 1990. p. 8. EDWARDS, J.P. The Iraqi oil "weapon". *op. cit.* p.73.

<sup>606</sup> Hemeroteca de La Vanguardia, día 19 de enero de 1991. p. 9.

Por otro lado, y como manifiesta Edwards,<sup>607</sup> además de lo incierto sobre las cantidades de petróleo que llegaron a las playas; para que la marea negra hubiera tenido algún efecto sobre los planes de desembarco anfibio se considera que habría tenido que permanecer en cantidades importantes durante varios días tras el vertido, y sin embargo se estima que un tercio de éste se había disipado en los dos días siguientes.

Cuestión diferente se plantea con el quinto presunto objetivo, el de dificultar el desarrollo de las operaciones aéreas, señalado en la letra e. Edwards fija en dos los objetivos de carácter táctico de la quema de pozos<sup>608</sup>.

De otra parte, los pilotos a causa del humo pueden verse en la necesidad de tener que volar más bajo para garantizar el blanco; las aeronaves cuentan con radares capaces de identificar objetivos de gran tamaño, pero la precisión puede reducirse si verdaderamente los pilotos no son capaces de visualizarlo, y en el caso de blancos de pequeño tamaño, como carros de combate o emplazamientos de artillería, se hace necesario el contacto visual. Por otra parte, las *smart bombs* dependen de la imagen de televisión que transmite una cámara localizada en la bomba, o de un rayo láser que ilumina el objetivo y que, generalmente emana de la aeronave, de tal modo, que el humo puede ocultar la visión del objetivo de la cámara o interrumpir la trayectoria del rayo láser del que depende la localización del blanco<sup>609</sup>.

---

<sup>607</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil "weapon". *op. cit.* p. 74.

<sup>608</sup> *Ibidem.* pp. 76 y 77.

<sup>609</sup> Según los medios, "El espeso humo que emana de los pozos petrolíferos incendiados cubre gran parte del territorio kuwaití y dificulta notablemente las incursiones aéreas aliadas. Según fuentes militares de Estados Unidos, la capa de humo negro imposibilita ver los puntos de referencia de los objetivos militares a través de los satélites y obstaculiza los disparos de los misiles aire-tierra guiados por infrarrojos. Asimismo los satélites no pueden detectar los posibles movimientos de las tropas iraquíes. El portavoz militar norteamericano en Riad, el general Neal, señaló que las fuerzas aliadas ya habían previsto este tipo de escenario y se están preparando para operar sobre un campo de batalla cubierto por el humo, en el caso de que se lleve a cabo la ofensiva terrestre para forzar a Irak a que abandone Kuwait. Los barcos que se encuentran a unas 50 millas de la costa se hallan envueltos en una densa nube de humo negro. Los oficiales de la fragata "HMS Brave", Steve Solerveld y Colin Hitchcock, explicaron a un periodista a bordo de su barco que "una gran nube de humo negro se encuentra sobre la tierra a unos 2.000 pies de altura. Si volamos hacia la costa kuwaití, solo podemos intuir la silueta del sol a través del humo. La visibilidad ha descendido de 15 millas a tres", *Hemeroteca de La Vanguardia*, de 24 de febrero de 1991, p.6, en la que relata, asimismo, que si bien generalmente se puede ver nítidamente la ciudad de Kuwait desde unas cinco millas, ahora es imposible. Además, continua el relato diciendo que los vientos del Oeste empeoran más la situación al desplazar el humo hacia el mar y que a nivel del suelo hay una espesa capa de humo que imposibilita la visibilidad en cerca de una milla y media (unos dos kilómetros), declararon.

El relato de ARKIN, DURRANT y CHERNI, *La guerra del Golfo. op.cit.* pp. 211 y 212, resulta revelador de la situación vivida y, sobre todo, del cambio de actitud de Estados Unidos ante las circunstancias: "El 22 de enero, cuando el Departamento de Defensa detectó por primera vez el humo de las instalaciones petrolíferas saboteadas en Kuwait, el teniente general Kelly declaró que el humo no estaba teniendo "ningún efecto en las operaciones de las Fuerzas Armadas de los EE.UU.", más tarde ese mismo día,

Teniendo en cuenta que este conflicto pasó a la historia por múltiples circunstancias, entre ellas la de la opacidad en la información al público<sup>610</sup>, es más que acertado pensar, por mucho que las primeras declaraciones de los portavoces de EE.UU. fueran en sentido contrario, que las enormes humaredas producidas afectaron en alguna medida el normal desenvolvimiento de las operaciones militares, aunque, también es verdad, que sin anularlas ni interferir en el desenlace final de la contienda. Edwards<sup>611</sup>, afirma que la efectividad real en la distorsión de los objetivos es cuestionable, pues aun reconociendo la existencia de misiones que retornaban sin que hubieran podido alcanzar sus objetivos, o hubieran tenido que abandonarlos por blancos de carácter secundario, el impacto en las operaciones de la Coalición fue bajo, como lo demuestra el final del conflicto.

- Por lo que respecta al último de los requisitos, la proporcionalidad en la consecución de un fin militar legítimo, cabe concluir de lo expuesto, que la ventaja lograda por la actuación iraquí sobre el petróleo fue la de perturbar la ejecución de los bombardeos, y producir molestias físicas en el personal militar que desarrollaba esas misiones. Como pone de manifiesto la Doctrina

---

el teniente coronel Greg Pepin, portavoz militar, declaró en Riad: "Obviamente si se provoca un humo muy espeso eso afectará de algún modo las operaciones". Sin embargo, al cabo de una semana los EE.UU habían tomado ya una postura sobre el tema, probablemente con vistas a acusar a Iraq de crímenes de guerra. "Trataron de usarlo como un arma estratégica, "acusó el portavoz del Pentágono, Pete Williams, el 28 de enero. Pero como el vertido "no está interfiriendo necesariamente con ninguna operación militar, es un grave acto de terrorismo medioambiental" (...) Durante la guerra, contrariamente a la posición oficial de los EE.UU., hubo numerosos informes autorizados de casos donde los pilotos hablaban de que el humo les obstruía la visibilidad y la delimitación de los blancos, así como informes de que los comandantes en tierra empleaban linternas para leer los mapas durante el día, debido a la humareda. La Marina informó el 13 de febrero, que la "campaña aérea en Kuwait se ve complicada por el humo de más de 50 incendios en los campos de petróleo, principalmente en el área de Wafra". Un portavoz de la Marina en el Golfo, a bordo del buque de los EE.UU. Midway, declaró el 23 de febrero que "algunos de los objetivos para los cuales hasta habíamos preparado la estrategia de batalla no hemos sido capaces de alcanzarlos debido al bloqueo del humo. Otros pilotos informaron de que el humo dificultaba las operaciones de bombardeo, "el humo negro que había sobre los pozos incendiados era increíble", declaró a la agencia norteamericana de noticias Associated Press el piloto de un F-15. Los pozos en llamas y el humo se utilizaron para enmascarar acciones militares iraquíes específicas. Según el Washington Post, "los marines experimentaron uno de los tiroteos más fieros de la campaña, al lanzar las tropas iraquíes que se escondían en los campos de petróleo un contraataque por sorpresa a través de la neblina de humo y fuego". Un corresponsal que iba junto a las unidades de Marines describió la escena del campo de batalla el 26 de febrero:" El lunes por la noche era literalmente imposible ver dos palmo delante de ti y las unidades de los Marines tuvieron que detenerse en el lugar y organizar unos apresurados perímetros de defensa. Era como si un grueso velo negro hubiera cubierto totalmente el cielo y luego se hubieran inyectado en la región nubes fétidas de grueso gas negro para completar el apagón. "La visibilidad se vio dificultada por el "humo de las trincheras llenas de petróleo que ardían debido a los bombardeos por sorpresa," de los aviones aliados. Según el reportaje de un corresponsal, una línea de petróleo ardiente "se extendía a lo largo de la frontera saudí-kuwaití. Las llamas subían hasta 35 metros de alto y brotaba tanto humo negro que eclipsaba prácticamente el cielo" Las unidades militares iraquíes también prendieron fuego a numerosos depósitos de sustancias que producen humos para fumigar, unas 24 horas antes de que empezara la ofensiva terrestres produciendo humo con propósitos tácticos".

<sup>610</sup> ARKIN, W.M.; DURRANT, D.; CHERNI, M. La Guerra del Golfo. *op. cit.* p. 9.

<sup>611</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil "weapon". *op. cit.* p.178.

los ataques contra objetivos militares de los que se pueda prever que causen un grave daño al medio ambiente necesitan conferir una ventaja militar sustancial a fines de considerarlos legítimos. Como mínimo, las acciones que devengan en una destrucción masiva del medio ambiente debieran ser cuestionadas, más aun si no corresponden a un claro e importante objetivo militar<sup>612</sup>.

En el presente conflicto ni tenemos un claro objetivo militar, pues las hipótesis de la finalidad de la actuación iraquí ya hemos analizado que pueden ser varias y no están definidas; ni tampoco hallamos la ventaja militar sustancial que los iraquíes habrían conseguido con su comportamiento. La gran diferencia entre la destrucción resultante y la ventaja militar lograda pone de manifiesto la ausencia de la necesidad militar de ese comportamiento.

#### 4.3.5. Derecho Internacional del Medio Ambiente.

Dentro del Derecho Internacional del Medio Ambiente que resulta de aplicación en este Conflicto cabe referirse a los siguientes instrumentos:

a) El Convenio de Kuwait para la Cooperación en la Protección del Medio Marino de la contaminación. En Abril de 1978 ocho Estados, el Estado de Bareih, la República de Iraq, Irán, el Estado de Kuwait, el Sultanato de Omán, el Estado de Qatar, el Reino de Arabia Saudí, y los Emiratos Árabes Unidos, adoptaron el Convenio de Kuwait para la Cooperación en la Protección del Medio Marino de la contaminación. Dicho documento entró en vigor el 1 de Julio de 1979, y junto con cuatro Protocolos<sup>613</sup>, tiene como objetivos la coordinación de los esfuerzos de los Estados miembros para la protección de la calidad del agua en su ámbito geográfico, la protección de los ecosistemas y la vida marina y evitar la contaminación derivada del desarrollo de las actividades de los Estados miembros. En el marco de estos objetivos, se aprobó, en la Conferencia de Plenipotenciarios y junto con el Convenio, un Plan de Acción para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y Áreas de Costa. Asimismo, se creó una Organización Regional para la Protección del Medio

---

<sup>612</sup> Entre otros CORTINA MENDOZA, R. y SACO CHUNG, V. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p. 267. EDWARDS, J.P. The Iraqi oil "weapon". *op. cit.* pp. 71 y 79. SHARP, W.G. "The effective deterrence. *op. cit.* p.46.

<sup>613</sup> Relativos a, la cooperación en la lucha contra la contaminación por petróleo y otras sustancias peligrosas en casos de emergencia (1978); la contaminación marina consecuencia de la exploración y explotación de la plataforma continental (1989); para la protección del medio marino contra la contaminación procedente de fuentes situadas en tierra (1990); para el control de los movimientos trasfronterizos y eliminación de residuos peligrosos y otro tipo de residuos (1998); y un quinto, en desarrollo, para la conservación de la diversidad biológica y el establecimiento de áreas protegidas.

Marino (Regional Organization for the Protección of the Marine Environment, ROPME).

En cuanto a su ámbito geográfico se adoptó por los Estados miembros el término “ROPME sea área”, en adelante *RSA*, para hacer referencia a la parte más al noroeste del océano Indico alrededor de los ocho países miembros. Y en esa área se distinguen, a su vez, tres zonas:

- La zona interior: Se trata de una ensenada de aguas poco profundas que se extiende unos mil kilómetros sobre el eje Noroeste/Suroeste, desde el Estrecho de Ormuz hasta la costa norte de Irán.
- La zona media: Constituida por el Golfo de Omán, se trata de una cuenca profunda, que excede de los 2.500 metros en algunos puntos.
- La zona exterior: Que se sitúa desde *Ra'ís Al- Hadd* hacia la frontera sur de Omán, limita al Norte con las tierras relativamente montañosas de Omán e Irán y hacia el sur sin barreras que lo separen del Mar de Arabia y del resto del Océano Indico.

El Convenio<sup>614</sup>, en el fundamento de las especiales características hidrográficas y ecológicas del medio marino de la Región y su particular vulnerabilidad a la polución, establece en su artículo III una obligación, tanto individual como conjunta, de todos los Estados miembros para la prevención y reducción de la contaminación en el medio marino de la *RSA*.

Previamente, en su artículo I, letra a), ha definido la contaminación marina como la introducción por el hombre directa o indirectamente, de sustancias o energías en el medio marino de las que resulte, o sea probable que resulten, efectos nocivos o daños a los recursos vivos, a la salud humana o constituyan obstáculos a las actividades marinas incluida la pesca, o conlleven el deterioro de la calidad del agua de mar para su uso y la reducción de equipamientos.

En evitación de la contaminación, artículo VI, dispone que la partes contratantes adoptarán las medidas adecuadas para la prevención y solución de la contaminación causada por los vertidos desde tierra en la *RSA*, sean fluviales, aéreos o directamente desde la costa incluidos los oleoductos.

---

<sup>614</sup><<http://ropme.org>> [Consulta:12 de abril de 2015]

Por su parte, el artículo IX para los casos de emergencia por contaminación, establece la obligación de notificación sin dilación a la Organización, a través de la Secretaría, y a cualquier Estado miembro que pudiera verse afectado por la emergencia.

Y el artículo XIII, respecto de la responsabilidad y compensación por daños, distingue, por un lado la resultante de los daños causados por la contaminación del medio marino, teniendo presente la normativa internacional y procedimientos sobre la materia; y por otro, la responsabilidad y compensación por los daños resultado de la violación de las obligaciones del Convenio y sus Protocolos.

No cabe más que estar de acuerdo con Edwards<sup>615</sup> en que Iraq ha cometido las siguientes violaciones respecto del presente Convenio:

- i. El bombeo de petróleo desde los cinco petroleros de *Mina al Ahmadi* a las aguas del Golfo desde la Terminal *Sea Island*, viola claramente la obligación de Iraq de prevenir la contaminación del Golfo de las descargas y vertidos intencionados procedentes de buques.
- ii. Asimismo, las autoridades iraquíes incumplieron su obligación de prevención de la contaminación desde tierra por la liberación de crudo desde las instalaciones de almacenamiento y de los campos de petróleo de la Terminal *Sea Island*.
- iii. El incendio de los pozos petrolíferos kuwaitíes viola la obligación de prevención de emanaciones contaminantes del aire de gran alcance, pues, como reconoce el artículo VI, la contaminación del aire contribuye significativamente a la contaminación del agua.

Sin embargo, se hace necesario dilucidar si este instrumento convencional, nacido y pensado para tiempo de paz, es de aplicación durante el desarrollo de un conflicto armado, como ocurre con la totalidad del Derecho Medio Ambiental según hemos analizado en la primera parte de este trabajo<sup>616</sup>. Low y Hodgkinson<sup>617</sup> son de la opinión que el Convenio de Kuwait, (al igual que ocurre con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que Iraq firmó el 30 de julio de 1985, y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994), es de dudosa aplicación en caso de conflicto armado, pues no contiene disposición alguna relativa a este supuesto,

---

<sup>615</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil "weapon". *op. cit.* p.18.

<sup>616</sup> Capítulo II, 1 de la Primera Parte.

<sup>617</sup> LOW, L. y HODGKINSON, D. Compensation for wartime. *op. cit.* p. 444 y 445.



y por el contrario sí que determina su inaplicabilidad a los buques de guerra. De su Preámbulo pudiera deducirse que solo contempla su aplicación en tiempo de paz, y cabe destacar la incompatibilidad del secreto en las operaciones militares con los diversos procedimientos de notificación y consultas que establece entre los Estados parte. Con carácter general, estos autores estiman que el Derecho Internacional del MA no es de directa aplicación en caso de conflicto armado. Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, consideran que su aplicabilidad viene de mano de la Cláusula Martens<sup>618</sup>.

Esta misma idea la encontramos en el documento final<sup>619</sup> del Segundo Congreso Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. En su Recomendación 2.97 establece que hasta que sea adoptado un código internacional de protección del MA más completo, en aquellos casos no cubiertos por los acuerdos y normas de carácter internacional, la biosfera y todos sus elementos constitutivos, así como sus procesos, quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho Internacional derivados de la costumbre establecido, de los dictados de conciencia pública y de los principios y valores fundamentales de la humanidad que actuarán como salvaguardia para las generaciones futuras.

En sentido contrario, y como también se expuso en su momento<sup>620</sup>, en base al Proyecto de la CDI y dado que este instrumento convencional constituye un tratado relativo a la protección internacional del MA, podía considerarse que se ajusta a los descritos en el listado del Anexo al que se refiere el artículo 7 del citado Proyecto, y por tanto su aplicabilidad no es cuestionable.

b) Instrumentos internacionales convencionales relativos a la contaminación por hidrocarburos.

En el marco de los principales convenios internacionales relativos a la contaminación derivada de hidrocarburos<sup>621</sup>; Edwards<sup>622</sup> considera que si Iraq

---

<sup>618</sup> *Ibidem*. pp. 445 y 446.

<sup>619</sup> IUCN. *A Marten's Clause for environmental protection*, pp.105-106. Second World Conservation Congress, 4-11 de octubre de 2000. Resolutions and Recommendations. Recomendación nº 2.97, <[https://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc.2000\\_en.pdf](https://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc.2000_en.pdf)> [Consulta:6 de julio de 2016]

<sup>620</sup> Capítulo II, 1.1 de la Primera Parte.

<sup>621</sup> El Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (Oil Pollution Convention, OILPOL), de 12 de mayo de 1954. El Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación marina producida por el vertido de residuos y otras materias, (London Dumping Convention), de 29 de diciembre de 1972. El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, (MARPOL), de 2 de noviembre de 1973. El Protocolo de Londres, relativo al Convenio, de 17 de febrero de 1978, (MARPOL 73/78).

<sup>622</sup> EDWARDS, J.P. The Iraqi oil "weapon". *op. cit.* p. 25.

hubiera sido parte en el Protocolo MARPOL, con su vertido de la Terminal de Sea Island, habría violado la prohibición contra los vertidos de petróleo de grandes barcos y plataformas fijas. De igual manera, si hubiera sido parte en la Convención de Londres, habría infringido la prohibición de deshacerse de petrolero en aguas marinas desde grandes barcos o plataformas fijas. Al no ser parte en ninguno de estos dos convenios, cabe plantearse, como así lo hace Edwards, si alguna de las reglas en ellos contenidas tiene la consideración de norma consuetudinaria, concluyendo, una vez analizada la práctica de los Estados y la *opinio iuris*, en sentido negativo<sup>623</sup>.

Visto todo lo anterior, podemos inferir de modo inequívoco que la actuación iraquí sobre el petróleo viola el artículo 23 de la IV CH y el artículo 53 del IV CG, así como el Principio de necesidad militar. La aplicación de lo dispuesto en el PAI como instrumento convencional está absolutamente descartada, y considerarlo como Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario no es una cuestión pacífica, por lo que resulta más coherente alejarse de esa posición.

En este orden de cosas, el Memorándum sobre la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario, remitido por el CICR a los Estados signatarios de los Convenios de Ginebra, el 14 de diciembre de 1990, no deja de formar parte del denominado *Soft Law*, con lo que la exigibilidad de su cumplimiento es muy laxa.

Respecto al DI del Medio Ambiente, y en concreto el Convenio de Kuwait para la Cooperación en la Protección del Medio Marino de la contaminación, ya hemos visto como las posiciones acerca de la aplicabilidad de este Derecho en el desarrollo de un conflicto armado se pronuncian en un sentido afirmativo cuando así lo acredite la voluntad de las partes y lo permita la naturaleza del tratado, circunstancias que no pueden afirmarse de forma rotunda en este caso.

Considerando infringidos los artículos 23 de la IV CH y 53 de IV CG, así como el Principio de necesidad militar, cabe plantearse qué tipo de responsabilidad y compensación puede exigirse a Iraq por ello. Llegados a este punto hay que preguntarse sobre la naturaleza y sustantividad de las normas que han sido violadas por Iraq, sobre si la responsabilidad de Iraq por los daños causados por la invasión

---

<sup>623</sup> *Ibidem*. p. 39.

y posterior ocupación de Kuwait nace de la violación del *ius ad bellum* o del *ius in bello*.

Low y Hodgkinson<sup>624</sup>, consideran que la distinción entre ambas violaciones parte de la consideración de que una Parte que ha violado el *ius ad bellum* podría ser considerada responsable de todos los daños causados, sin importar si, efectivamente, actuó legalmente en el contexto del *ius in bello*. La trascendencia de una u otra violación, concluyen los citados autores estriba, a los efectos que nos interesan, en que sólo la violación de una norma que protege *directamente* al MA va a dar lugar a una reparación.<sup>625</sup>

Si acudimos a las Resoluciones del CS, como instrumentos que establecen la responsabilidad de Iraq, para determinar qué corpus jurídico ha sido violado y provocado el nacimiento de esa responsabilidad, encontramos confusión. Por un lado, en las Resoluciones 670 y 674, párrafo 13 común a ambas, el CS

Reafirma que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, es aplicable a Kuwait y que el Iraq, en su carácter de alta parte contratante en el Convenio, está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y, en particular, es *responsable* de las transgresiones graves que ha cometido, lo mismo que las personas que cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves<sup>626</sup>.

esto es, declara la responsabilidad por una violación del *ius in bello*, del Derecho de Ginebra y, en concreto del IV Convenio.

Por otro, en la Resolución 687, párrafo 16, el CS

Reafirma que el Iraq, independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es *responsable* ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeras, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait<sup>627</sup>.

es decir, en este caso la responsabilidad proviene de la invasión y ocupación ilícita de conformidad con el Derecho Internacional, a saber el *ius ad bellum*.

En cuanto a la violación de normas del *ius in bello* y, siguiendo a Low y Hodgkinson<sup>628</sup>, vemos que, para concluir con una reparación de algún tipo, se exige

---

<sup>624</sup> LOW, L. y HODGKINSON, D. Compensation for wartime. *op. cit.* pp. 412 y ss.

<sup>625</sup> *Ibidem.* p. 414.

<sup>626</sup> Resolución CS 670 (1990) de 25 de septiembre. Resolución CS 674 (1990) de 29 de octubre. LA cursiva es nuestra.

<sup>627</sup> Resolución CS 687(1991), de 3 de abril. La cursiva es nuestra.

<sup>628</sup> LOW, L. y HODGKINSON, D. Compensation for wartime. *op. cit.* pp. 447 y ss.

la violación de un obligación que haya producido un daño directo y compensable. Respecto al primer requisito, es unánime la doctrina internacionalista al afirmar que, en estos casos, la violación de la obligación no requiere culpa o dolo. Estamos ante la teoría de la responsabilidad objetiva, y basta con que un Estado reciba un daño, y que éste tenga un nexo causal con otro que, estando sujeto al Derecho Internacional, haya cometido una violación de dicho derecho. En cuanto al segundo de los requisitos, el daño directo y compensable, también vemos coincidencia al considerar que los daños indirectos no dan lugar a una obligación de reparar. El problema surge a la hora de determinar si un daño es directo o indirecto, para lo que hay que acudir a la causa. Respecto a la causa, Low y Hodgkinson aprecian dos circunstancias, de un lado se requiere una causa ininterrumpida, por muy atenuada que sea cualquier relación causal dará lugar a responsabilidad, siempre y cuando no exista un acto intermedio. De otro lado, introducen el concepto de previsibilidad razonable, según el cual cualquier daño resultado de una destrucción intencionada es compensable a menos que no hubiera podido preverse<sup>629</sup>.

La problemática respecto de los daños al MA en el presente conflicto, tiene una doble vertiente. En primer lugar, se plantea la cuestión de la interrupción, o no, de la causa del daño medioambiental que conforman las actuaciones iraquíes. Si bien pudiera establecerse de modo claro la relación causal con los vertidos, explosiones e incendios intencionados de los pozos petrolíferos, es incuestionable que el paso del tiempo y la realidad de la zona de la que estamos hablando, contaminada ya en tiempo de paz, pudiera diluir el nexo causal. En segundo lugar, para poder hablar de un daño directo al MA necesitamos de la existencia de una norma que lo proteja de modo directo<sup>630</sup>. En este punto encontramos que las normas que hemos considerado infringidas por Iraq, como hemos visto anteriormente el artículo 23 de la IV CH, el artículo 53 de IV CG, y el Principio de necesidad militar, no se dirigen a la protección medioambiental, sino que de modo indirecto, y tras una labor interpretativa, pueden ser de aplicación a este tipo de daño. Nos hallamos, por consiguiente, ante una protección indirecta, cuya infracción no va a dar lugar a responsabilidad generadora de algún tipo de compensación. Low y Hodgkinson concluyen en que solo los daños medioambientales que pudieran ser considerados daños patrimoniales serán compensables, y que la Resolución 687 vincula la responsabilidad de Iraq para el pago de compensaciones por los daños causados en el conflicto al *ius ad bellum*. La relevancia de esta vinculación es que el daño

---

<sup>629</sup> *Ibidem*. p. 450.

<sup>630</sup> *Ibidem*. p. 453.

medioambiental no patrimonial, que no sea consecuencia de una violación del *ius in bello*, podría, sin embargo, ser compensable. Un Estado que ha violado el *ius ad bellum* puede ser considerado responsable de todos los daños causados en el conflicto, sin importar si hubo una violación del *ius in bello*<sup>631</sup>.

## 5. La Comisión de Compensación de las Naciones Unidas para Iraq-Kuwait.

El nacimiento de la Comisión de Compensación de NNUU para Iraq-Kuwait tiene su fundamento en las siguientes resoluciones del CS:

- La Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, S/RES/674(1990)<sup>632</sup>, reafirma que el Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas civiles en Tiempo de Guerra, de 12 de Agosto de 1949, es de aplicación en este asunto e "...Irak está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y en particular es responsable, en virtud del Convenio, por las graves transgresiones que ha cometido, al igual que las personas que cometen u ordenan que se cometan graves transgresiones."

- Seguidamente, la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 2 de Marzo de 1991, S/RES/686(1991)<sup>633</sup>, exige a Iraq que lleve a la práctica su aceptación de las doce resoluciones anteriores a ésta y dictadas en el marco del conflicto, y asimismo, letra b del párrafo segundo,

acepte en principio su responsabilidad con arreglo al derecho internacional por los daños, los perjuicios o las lesiones sufridos por Kuwait y por terceros Estados, sus nacionales o empresas, como resultado de la invasión y la ocupación ilegal de Kuwait por Irak<sup>634</sup>;

y, punto tres, letra a), exige a Iraq, "ponga término a los actos hostiles o de provocación de sus fuerzas contra todos los Estados miembros, incluidos los ataques con misiles y los vuelos de aeronaves de combate".

- Por su parte, la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 3 de Abril de 1991, S/RES/687(1991),

de conformidad con el Capítulo VII de la Carta", en su punto 16, reafirma que " Irak, sin perjuicio de las deudas y las obligaciones surgidas antes del 2 de Agosto de 1990, que se considerarán

---

<sup>631</sup> *Ibidem*. p. 456.

<sup>632</sup> S/RES/674 (1990) del CS, de 29 de octubre. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>633</sup> S/RES/686 (1991) del CS, de 2 de marzo. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>634</sup> S/RES/686 (1991) del CS, de 2 de marzo. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos nacionales y empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y de todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas<sup>635</sup>.

Asimismo, párrafo 18, decide crear un Fondo para pagar indemnizaciones en respuesta a las reclamaciones que se presenten en virtud de la responsabilidad anteriormente establecida, y constituir una Comisión que administrará tal Fondo. En consecuencia, asigna al Secretario General la tarea de elaborar y presentar al Consejo de Seguridad para su decisión, a más tardar dentro del plazo de treinta días a contar desde la aprobación de la presente resolución, recomendaciones respecto del Fondo para atender el pago de las reclamaciones presentadas y respecto de un programa para la aplicación de estas decisiones, incluido lo siguiente:

- Los mecanismos para determinar el nivel apropiado de la contribución de Iraq al Fondo, sobre la base de un porcentaje del valor de las exportaciones de petróleo y de productos de él derivados, hasta un máximo que el Secretario General sugerirá al Consejo teniendo en cuenta las necesidades del pueblo de Iraq.
- La capacidad de pago de Iraq, evaluada conjuntamente con instituciones financieras internacionales y habida cuenta de la deuda externa y las necesidades de la economía iraquí.
- Los acuerdos para garantizar que se hagan pagos al Fondo.
- El proceso por el cual se asignarán los fondos y se harán pagos en respuesta a las reclamaciones, se verificará su validez y resolverán las disputas respecto de las reclamaciones en relación con la responsabilidad de Iraq.
- La composición de la Comisión que se encargará de la administración del Fondo.

Finalmente, párrafo 33

*Declara* que una vez que el Iraq haya notificado oficialmente al Secretario General y al Consejo de Seguridad su aceptación de las disposiciones anteriores entrará en vigor una cesación oficial del fuego entre el Iraq y Kuwait y los Estados Miembros que cooperen con Kuwait de conformidad con la S/RES/678(1990)<sup>636</sup>.

---

<sup>635</sup> S/RES/687 (1991) del CS, de 3 de abril. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>636</sup> S/RES/678 (1990) de 29 de noviembre. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

- El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, mediante Resolución, S/RES/692(1991), y recordando la 674<sup>637</sup>, la 686<sup>638</sup> y la 687<sup>639</sup>,

concernientes a la responsabilidad de Irak ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeras, independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícita de Kuwait por Irak<sup>640</sup>,

decide de una parte, el establecimiento del Fondo y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas a la que se hace referencia en el párrafo 18 de la Resolución 687 (1991)<sup>641</sup>, de conformidad con la sección i del Informe del Secretario General; y de otra, que el Consejo de Administración de la Comisión estará ubicado en la Oficina de Naciones Unidas de Ginebra y que el Consejo de Administración puede decidir si algunas de las actividades de la Comisión deben realizarse en otro lugar.

Se constituye de este modo, la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas, (UNCC, acrónimo en inglés; CINU acrónimo en castellano), para tramitar las reclamaciones y pagar las indemnizaciones por las pérdidas, daños o lesiones directas resultantes de la invasión y ocupación ilícitas del Estado de Kuwait por Iraq, y para administrar el Fondo creado para pagar esa indemnización.

Este órgano subsidiario de NNUU no tiene precedente, es la primera vez que en el marco de esta Institución se crea un mecanismo para tratar las reclamaciones producidas por un conflicto internacional y, más relevante a los efectos del presente trabajo, es la primera vez que daños al MA originados en el desarrollo de una contienda bélica son reconocidos como compensables.

Paralelamente, por decreto Amiri nº 6 de 1991, se crea el Organismo Público Kuwaití encargado de evaluar las indemnizaciones que se deben pagar por los perjuicios ocasionados por la agresión iraquí, (PAAC), como entidad encargada en nombre de Kuwait, de coordinar la respuesta de este país a la tramitación de las reclamaciones

---

<sup>637</sup> S/RES/674 (1990) del CS, de 29 de octubre. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>638</sup> S/RES/686 (1991) del CS, de 2 de marzo. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>639</sup> S/RES/687 (1991) del CS, de 3 de abril. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>640</sup> S/RES/692 (1991) de 20 de mayo. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>641</sup> S/RES/687 (1991) del CS, de 3 de abril. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

en la UNCC, presentar reclamaciones en nombre de Kuwait y de las personas físicas y jurídicas kuwaitíes y de desembolsar la indemnización otorgada por la UNCC a los reclamantes kuwaitíes.

Las indemnizaciones se pagaran con cargo al Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas, creado en virtud de la S/RES/692(1991)<sup>642</sup>, que funciona con arreglo al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera detallada de las Naciones Unidas, y goza, de conformidad con el artículo 105 de la Carta de Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 13 de Febrero de 1946, de la personalidad jurídica, facilidades, privilegios e inmunities otorgados a Naciones Unidas. El Fondo se nutría de un porcentaje de los ingresos generados por las exportaciones de petróleo y productos derivados del petróleo de Iraq<sup>643</sup>. Este porcentaje, establecido por la S/RES/705(1991)<sup>644</sup>, inicialmente fue del 30 por ciento; y se mantuvo en la S/RES/986(1995)<sup>645</sup> y subsiguientes, hasta la S/RES/1330(2000)<sup>646</sup> que fue rebajado al 25 por ciento. En la S/RES/1483 (2003)<sup>647</sup> se estableció el 5 por ciento. Es de destacar que, con cargo a este Fondo se giraran también los gastos originados por la propia Comisión de Compensación, incluida la remuneración de los expertos o técnicos que, como veremos posteriormente, van a intervenir en el proceso.

### 5.1. Naturaleza jurídica de la Comisión de Compensación.

En opinión de Wühler<sup>648</sup>, la experiencia del Tribunal de reclamaciones Estados Unidos-Irán ha modelado numerosos aspectos de la Comisión, especialmente su estructura y procedimiento, en algunos casos de modo positivo y en otros de manera negativa. Esto evidencia que las relaciones entre ambos organismos son un buen

---

<sup>642</sup> S/RES/692 (1991) de 20 de mayo. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta:17 de enero de 2016]

<sup>643</sup> TOWSEND, G. "The Iraq Claims Process: A Progress Report on the United Nations Compensation Commission and US. Remedies". *International and Comparative Law Review*. Vol.17 núm.4 (1995). p. 980.

<sup>644</sup> S/RES/705 (1991) de 15 de agosto. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 27 de enero de 2016]

<sup>645</sup> S/RES/ 986 (1995), de 14 de abril. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 27 de enero de 2016]

<sup>646</sup> S/RES/1330(2000) de 5 de diciembre. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 27 de enero de 2016]

<sup>647</sup> S/RES/1483 (2003) de 22 de mayo. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta:17 de enero de 2016]

<sup>648</sup> WÜHLER, N. "The United Nations Compensation Commission: A new contribution to the process of international claims resolution". *Journal of International Economic Law* (1999). p. 250



ejemplo de como las lecciones de una institución pueden ser usados por otra en el futuro.

La UNCC constituye un hito en el Derecho Internacional, y especialmente en el ámbito de la responsabilidad. Quizás por esto, la cuestión de su naturaleza y las circunstancias de su creación es un tema recurrente en los autores que se han ocupado de ella. La propia Comisión en su página web<sup>649</sup> declara, que no es un tribunal de justicia en el que se dilucida un procedimiento contradictorio, si no que opera en formato administrativo más que de modo litigioso; y ello, dice porque fue creada para facilitar la resolución de las reclamaciones, que se preveían en gran número, de la manera más rápida posible. Para la Profesora Torrecuadrada, la UNCC presenta perfiles novedosos por

afectar al ámbito de la responsabilidad internacional, por la edificación del procedimiento reparador sobre unas bases muy alejadas de la igualdad de las partes, por los comportamientos que se consideraron objeto de indemnización (incluso los medioambientales), por la gestión de esas indemnizaciones así como por la escasa producción científica monográfica aparecida<sup>650</sup>.

Por su parte, Townsend<sup>651</sup> considera que el valor como precedente de la UNCC estriba en las siguientes circunstancias:

- La aceptación de reclamaciones de residentes, apátridas, y de individuos con doble nacionalidad. Con un enfoque flexible de las consideraciones diplomáticas dio entrada a las reclamaciones de los apátridas, lo que permitió las solicitudes de los palestinos, por ejemplo. Con todo, dicha flexibilidad no dio cabida a las reclamaciones de los kurdos, al tener únicamente nacionalidad iraquí.
- La presunción de la responsabilidad del Estado. La Comisión atribuye a Iraq la responsabilidad por la actuación de individuos que lo hacían en nombre suyo, pero también por la actuación de agentes iraquíes cuyo comportamiento considerado de modo aislado podría no ser constitutivo de una violación de DI. Además en su primera Decisión, el Consejo de Administración estableció la responsabilidad de Iraq por la acciones de los oficiales, empleados y agentes de su gobierno o de las entidades por él controladas.

---

<sup>649</sup> <<http://uncc.ch>> [Consulta: 14 de mayo de 2015]. Salvo que expresamente se indique en otro sentido, los datos o informaciones sobre la UNCC en los que se cite a la propia UNCC han sido extraídos de su página web.

<sup>650</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. *Los límites a los poderes del Consejo de Seguridad. El caso de la Comisión de Compensación de Naciones Unidas*. <<http://ehu.eus/cursosdederechointernacionalvitoria/>> p. 234 [Consulta: 21 de mayo de 2015]

<sup>651</sup> TOWNSEND, G. *The Iraq Claims Process*. *op. cit.* pp. 999 y ss.

- La prioridad de las reclamaciones individuales frente a las de gobiernos o corporaciones.
- El establecimiento de medidas para evitar la doble reclamación. Para ello la Comisión solicitaba información a Iraq u otros Estados sobre las reclamaciones presentadas ante sus órganos judiciales<sup>652</sup>. Esta circunstancia también la evidencia la Profesora Torrecuadrada cuando afirma que para evitar posibles abusos derivados de la doble compensación de un mismo daño, la Comisión decidió pedir al Gobierno iraquí que le facilitara información sobre las demandas interpuestas contra él en los tribunales nacionales. Además de invitar a los Gobiernos de los demás Estados a informarla igualmente acerca de los procedimientos incoados o resueltos, de las indemnizaciones debidas o de los pagos realizados por este concepto, incorporando expresamente una pregunta sobre este punto en los formularios de solicitud a presentar a la Comisión. Hay quienes entienden la utilidad de esa posible duplicidad, en tanto que mecanismo para motivar a Iraq al cumplimiento de sus obligaciones<sup>653</sup>.

Centrándonos en las cuestiones que suscita su naturaleza encontramos lo siguientes planteamientos:

a) Su conformidad, o no, con el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas. La propia Resolución 687<sup>654</sup> dice que el Consejo de Seguridad adopta las medidas en ella recogidas "... de conformidad con el Capítulo VII de la Carta", por lo que la base jurídica del nacimiento de la UNCC debe buscarse en el ámbito competencial que el citado Capítulo atribuye al CS<sup>655</sup>. Sin embargo, la doctrina, de forma mayoritaria, cuestiona el anclaje de la Comisión en el Capítulo VII de la Carta. En primer lugar se aleja del artículo 40 por cuanto carece del carácter provisional previsto en esta disposición<sup>656</sup>. En segundo lugar, y en cuanto al artículo 42<sup>657</sup>, poco hay que decir a

<sup>652</sup> Decisión del Consejo 13. Further measures to avoid multiple recovery of compensation by claimants. 25 de septiembre de 1992. Doc. S/AC.26/1992/13.

<sup>653</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. Los límites. *op. cit.* p. 260.

<sup>654</sup> S/RES/687 (1991) del CS, de 3 de abril. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions/>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>655</sup> Artículo 39: "El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales". <<http://un.org/es/documents/charter/>> [Consulta: 26 de mayo de 2015]

<sup>656</sup> Artículo 40: "A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales". <<http://un.org/es/documents/charter/>> [Consulta: 26 de mayo de 2015]

<sup>657</sup> Artículo 42: "Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas,

este respecto ya que contempla acciones por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, es decir el uso de la fuerza, para restablecer o mantener la paz y la seguridad internacionales. Por último, y respecto del artículo 41<sup>658</sup>, coincidimos con la Profesora Torrecuadrada<sup>659</sup> en que difícilmente puede fundamentarse su creación en este precepto por los siguientes motivos:

- i. Porque las medidas contempladas en el citado artículo sólo pueden adoptarse contra Estados cuyas actuaciones constituyan una amenaza para la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, y este presupuesto en el caso de Iraq ya había desaparecido cuando se decide la creación de la Comisión de Indemnización;
- ii. El objetivo de la creación de la Comisión no es la desaparición de la amenaza para la paz, el quebrantamiento de la paz o el acto de agresión, sino proporcionar una reparación como consecuencia de la invasión de Kuwait, pudiendo, en su caso, ser objeto de consideración al amparo del Capítulo VI de la Carta, pero no del VII;
- iii. Por último, la finalidad de las acciones que a título de ejemplo recoge el artículo 41 tienen como objetivo el aislamiento del Estado infractor: aislamiento económico, político, de comunicaciones... En ningún caso contempla la imposición de reparaciones dirigidas no al aislamiento del infractor, sino a la indemnización por la infracción realizada, buscando de este modo un objetivo diferente.

Por otro lado, la Profesora Torrecuadrada distingue el proceso jurídico de la responsabilidad del proceso del Capítulo VII, en la consideración de que

el argumento que más distingue ambas instituciones se encuentra en que la responsabilidad internacional es <<un criterio de exclusiva legalidad el que informa una apreciación jurídica con resultados asimismo jurídicos>>, mientras en la activación del Sistema de seguridad colectiva depende esencialmente de <<criterios de eficacia>> y de <<apreciación política de los hechos por parte del Consejo de Seguridad>> y no del criterio de legalidad. En este sentido, no está de más recordar que las medidas adoptadas ex Capítulo VII de la Carta no tienen una naturaleza punitiva, pretendiéndose con ellas exclusivamente el mantenimiento de la paz y la seguridad

---

navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas". <<http://un.org/es/documents/charter/>> [Consulta: 27 de mayo de 2015]

<sup>658</sup>Artículo 41: "El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas". <<http://un.org/es/documents/charter/>> [Consulta: 26 de mayo de 2015]

<sup>659</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. Los límites. *op. cit.* p. 240.

internacionales y, en consecuencia, el cese de la situación que las motiva, pero no el castigo del responsable de los comportamientos que merecen esta calificación<sup>660</sup>.

De otra parte, Low y Hodgkinson<sup>661</sup> consideran que la base legal de la Resolución 687 es el consentimiento; que la Resolución es una recomendación en el marco de los procedimientos de arreglo de controversias del CS, bajo los artículos 37.2 y 39 de la Carta, aceptada por Iraq para evitar otras medidas coercitivas del Consejo.

b) Se plantea asimismo si el CS se ha extralimitado en sus funciones al crear la Comisión, ya que ha originado un órgano subsidiario que tiene unas competencias de las que él mismo carece. En líneas generales, en modo alguno se puede aceptar la actuación arbitraria en la actuación del Consejo de Seguridad, la Carta le encomienda como responsabilidad primordial el velar por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y, para ello establece un marco jurídico de referencia. La cuestión es determinar si, la creación de un órgano que tiene por objeto la imposición de reparaciones y el establecimiento de indemnizaciones, tiene cabida en ese marco jurídico. Y sólo llegamos a una respuesta afirmativa considerando que las consecuencias del conflicto, entre las que se encuentra la compensación por los daños causados, pueda suponer una amenaza contra la seguridad y la paz internacionales.

Son dos los preceptos de la Carta referidos a los órganos subsidiarios. El artículo 7 que tras enumerar los órganos principales de NNUU, determina en su apartado segundo que “se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios”, y el artículo 29 que establece que “El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones”. El primero de ellos se ubica en el capítulo relativo a los órganos de NNUU, y el segundo en el capítulo dedicado al Consejo de Seguridad. Si bien es verdad que, de una interpretación estricta de los preceptos citados cabría deducir que el CS no podría crear órganos subsidiarios con funciones que él mismo no tiene encomendadas; también lo es que, en una interpretación más amplia y que no parece prohibida por estos preceptos, para el cumplimiento de sus funciones el CS podrá crear órganos subsidiarios a los que tendrá que dotar de las competencias necesarias para que puedan desarrollar las funciones encomendadas. Y, en algunos casos, como el que nos ocupa, ese ámbito competencial excederá el del propio Consejo, pero siempre constreñido al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, función que si tiene

---

<sup>660</sup> *Ibidem.* p. 244.

<sup>661</sup> LOW, L. y HODGKINSON, D. Compensation for wartime. *op. cit.* p. 477.

atribuida. Al CS, la Carta le otorga la potestad calificadora de la realidad internacional para valorar las medidas a desarrollar en el cumplimiento de su función de salvaguarda de la paz y la seguridad internacional, esta potestad, discrecional, que no arbitraria, es la que le faculta para decidir las medidas adoptar en el supuesto concreto, entre ellas la creación de órganos subsidiarios tales como los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, o la propia Comisión.

Por el contrario, como bien recoge la Profesora TorreCuadrada, otros autores son de la opinión de que la Carta otorga al CS potestades regladas y no discrecionales, se defiende “... el carácter reglado, y en consecuencia, limitado de las competencias del Consejo,...”, y

es evidente que el órgano principalmente encargado por la Carta de las Naciones Unidas del mantenimiento de la paz, ha de garantizar el respeto del Derecho Internacional, no puede actuar en contra o al margen de este ordenamiento, salvo que exista una norma que se lo permita, y la Carta carece de un contenido de este tipo<sup>662</sup>.

Considera asimismo, la citada autora que

Es cierto que si bien los poderes que el órgano principal pretende transferir al subsidiario puede no tenerlos atribuidos expresamente, podría gozar de su titularidad en virtud de la teoría de los poderes implícitos, aplicable a las Naciones Unidas, en tanto que Organización Internacional<sup>663</sup>.

Según TorreCuadrada, la teoría de los poderes implícitos ha sido citada por el TIJ en su pronunciamientos sobre las reparaciones de los daños sufridos al servicio de Naciones Unidas, sobre el efecto de las sentencias del Tribunal administrativo de las Naciones Unidas cuando deciden indemnizaciones y sobre la licitud de la utilización de las armas nucleares por un Estado en conflicto armado<sup>664</sup>. Se trata en definitiva de realizar una interpretación extensiva de las competencias atribuidas en la Carta al CS. De otro lado, y como pone de manifiesto la mencionada Profesora<sup>665</sup>, ninguno de los Estados miembros del CS afirmó su competencia para crear la Comisión, sino que sus defensores se limitaron a justificarla dada “la singularidad de la situación”.

A este argumento la citada autora suma otros dos. Por un lado, que el Capítulo IX de la Carta, en concreto el artículo 55. b), establece “con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de

---

<sup>662</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. Los límites. *op. cit.* p. 242.

<sup>663</sup> *Ibidem.* p. 253.

<sup>664</sup> *Ibidem* pp.253 y 254.

<sup>665</sup> *Ibidem.* p. 243.

derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá (...) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo”; no obstante, la objeción a este considerando la encontramos en el hecho de que para lograr el objetivo encomendado a la ONU el instrumento es la cooperación internacional y no el establecimiento de un sistema de reparación. Por otro lado, también se ha argumentado la rapidez y agilidad del procedimiento que supone la Comisión frente a la lentitud que lleva aparejado el Tribunal Internacional de Justicia; pese a que la alegación no carece de fundamento, también es verdad que tal circunstancia no puede ser el sustento jurídico de la creación y competencia de un órgano internacional.

Por su parte, Zedalis<sup>666</sup> cuestiona si el CS tiene capacidad para exigir responsabilidad e imponer sanciones por la invasión y ocupación ilegal de Kuwait, sin tener en cuenta si se han infringido, o no, las leyes y costumbres de la guerra, basándose únicamente en la ilegalidad de la invasión y la posterior ocupación. Partiendo de la redacción de los puntos 3 y 6 del Preámbulo de la Carta y de los artículos 1 y 6 de ésta, así como de las referencias de estas disposiciones a los términos Derecho Internacional, Principios de Justicia, y los propios Principios de la Carta, se pregunta si esas alusiones implican que sus redactores pretendían que la responsabilidad y las posibles indemnizaciones se derivaran de las violaciones de las leyes de la guerra y no de las pérdidas, daños y perjuicios consecuencia de una invasión ilegal. La cuestión es si las disposiciones citadas, puestas en relación con el artículo 24 de la Carta, suponen una limitación a la actuación del CS en el establecimiento de comisiones por daños de guerra. Concluye este autor afirmando que, lo que está claro es que hay que ser reacio a aceptar que la responsabilidad de Iraq viene simplemente determinada por el hecho de la invasión y ocupación ilegal de Kuwait. Y, que si vemos las resoluciones de NNUU como un “tratado”, el hecho de que la responsabilidad de Iraq por las pérdidas, daños y perjuicios traiga su causa en una invasión ilegal no es relevante.

c) Por lo que respecta a la naturaleza judicial o cuasi judicial de la UNCC, en su Informe de 2 de mayo de 1991<sup>667</sup>, el Secretario General de NNUU declaraba que la Comisión no es un órgano de carácter judicial, sino que se trata de un órgano político que tiene como función examinar las reclamaciones, verificar su validez, evaluar las pérdidas alegadas,

---

<sup>666</sup> ZEDALIS, R.J. Gulf War Compensation standard: Concerns under the Charter”. *Revue Belge de Droit International*. Vol. 26 (1993/2). Bruselas: Éditions BRUYLANT. pp. 334, 335, 339, 347 y 350.

<sup>667</sup> UN Doc. S/22559(1991).

realizar los pagos de las cantidades señaladas y resolver las controversias que pudieran presentarse. Todo ello sin perjuicio de que en ese mismo documento se habla de la función cuasi-judicial que tendrá que desarrollar la Comisión. Cabe entonces preguntarse por qué no se acudió al TIJ, órgano jurisdiccional de Naciones Unidas. La respuesta pasa por las dos circunstancias que destaca la Profesora Torrecuadrada, la primera "... su carácter facultativo y la ausencia de aceptación de la jurisdicción obligatoria por parte de Iraq...", la segunda, "que solo los Estados cuentan con legitimación para actuar activa o pasivamente ante la CIJ"<sup>668</sup>. Tampoco puede obviarse la posición de los Estados Unidos favorable al establecimiento de un órgano políticamente controlado por el Consejo de Seguridad, frente a la opción de un órgano de carácter jurisdiccional<sup>669</sup>. Asimismo, considera como elemento sustentador de la naturaleza judicial de la Comisión, la Decisión 10 del Consejo Ejecutivo, relativa al Derecho aplicable, en la que afirma que para resolver las solicitudes presentadas al efecto, los comisarios aplicarán junto con las Resoluciones del Consejo de Seguridad, en especial la 687(1991), otras normas relevantes de Derecho Internacional. Es por ello, por lo que considera que

podemos identificar en este punto las diferencias básicas entre el arreglo jurisdiccional (procurado mediante la aplicación del Derecho, resultando jurídicamente obligatoria la solución aportada), y político (intentan resolver la diferencia al margen de aquella aplicación, el arreglo en sí mismo carece de efectos vinculantes). Convengamos en consecuencia que, desde esta perspectiva, la Comisión es un modelo del arreglo jurisdiccional, por el motivo antes apuntado<sup>670</sup>.

d) También se ha discutido acerca de la naturaleza "convencional" o "cuasi convencional" de la Resolución 687 y su semejanza con un tratado de paz, y especialmente con el Tratado de Versalles. El carácter convencional es discutido sobre la base de la naturaleza unilateral de la Resolución, pese a que ella misma exige el consentimiento de Iraq; el párrafo 33 declara que una vez

que el Iraq haya notificado oficialmente al Secretario General y al Consejo de Seguridad su aceptación de las disposiciones anteriores entrará en vigor una cesación oficial del fuego entre el Iraq y Kuwait y los Estados Miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con la resolución 678 (1990)<sup>671</sup>.

Por su parte, las semejanzas con el Tratado de Versalles, siguiendo a la Profesora Torrecuadrada<sup>672</sup> las encontramos en:

- Ambos instrumentos pusieron fin a dos conflictos provocados por los Estados perdedores, a quienes se imponía el sistema de reparaciones.

<sup>668</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. *Los límites. op. cit.* p. 250.

<sup>669</sup> *Ibidem.* p. 250. TOWNSEND, G. *The Iraq Claims Process. op. cit.* p. 978.

<sup>670</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. *Los límites. op. cit.* p. 252.

<sup>671</sup> S/RES/687 (1991) del CS, de 3 de abril. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>672</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. *Los límites. op. cit.* p. 248.

- En ambos casos fueron obligados, como potencias derrotadas, a asumir la responsabilidad moral y económica por los daños ocasionados en el conflicto.
- A Iraq, como en su día a Alemania, no se le otorgó un papel prevalente en el proceso derivado de las reclamaciones.
- Ninguno de los dos países derrotados estaba presente en las Comisiones creadas.
- En los dos supuestos los órganos creados son los encargados de evaluar las reclamaciones presentadas por cada gobierno y establecer el nivel de compensación, procediendo a su abono de conformidad con un calendario previamente establecido.

Como hemos visto anteriormente, Zedalis<sup>673</sup> sugiere la posibilidad de considerar las resoluciones del CS equivalentes a los compromisos derivados de los tratados.

e) Se ha hablado también de la naturaleza híbrida de la UNCC, partiendo de la dualidad de funciones que tiene atribuidas, pues junto con la resolución de las reclamaciones le corresponde, asimismo, la administración del Fondo<sup>674</sup>. Gattini<sup>675</sup>, citando a Alzamora, primer Secretario de la Comisión, lo califica de sistema híbrido pues, fijada la responsabilidad de Iraq por el Consejo de Seguridad, a la Comisión le corresponde examinar las reclamaciones, verificar su validez, evaluar las pérdidas y efectuar los pagos. Por su parte, MacGovern<sup>676</sup> lo considera un proceso híbrido: político y judicial; con más elementos de un procedimiento inquisitorial que contradictorio; dependiendo del tipo de reclamación colectiva o individual; un proceso de abajo hacia arriba más que de arriba hacia abajo.

## 5.2. Estructura de la Comisión de Compensación.

La estructura de la Comisión se construye sobre los siguientes órganos:

### a) El Consejo de Administración.

Es el órgano encargado del desarrollo de la política de la Comisión en el marco de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas<sup>677</sup>. A tal fin,

<sup>673</sup> ZEDALIS, R.J. *Gulf War Compensation. op. cit.* p. 349.

<sup>674</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. *Los límites. op. cit.* p. 254.

<sup>675</sup> GATTINI, A. "The UN Compensation Commission: old rules, new procedures on war reparations" *European Journal of International Law* (2002) p.167.

<sup>676</sup> MACGOVERN, F.E. "Dispute System Design: The United Nations Compensation Commission" *Harvard Negotiation Law Review. Winter* (2009) p.171.

<sup>677</sup> Las decisiones se adoptan por mayoría de al menos nueve de los miembros, teniendo presente que está expresamente excluido el derecho de veto de los miembros permanentes, y que la cuestiones relativas a los métodos para asegurar lo pagos hechos al Fondo se decidirán por mayoría. El Consejo



establece los criterios para fijar las indemnizaciones, las reglas y procedimientos de las reclamaciones, las líneas de trabajo para la administración y financiación del Fondo de Compensación y los procedimientos de pago de las indemnizaciones. Periódicamente debe informar al Consejo de Seguridad de sus trabajos.

Los miembros del Consejo de Administración (en adelante el Consejo) son los mismos componentes del Consejo de Seguridad, con sus cinco permanentes. Esto ha llevado a algún autor hablar del “mini consejo de seguridad”<sup>678</sup>.

#### b) Los Comisarios.

La función de los Comisarios, que concluyó en junio de 2005, fue la de verificar y evaluar las reclamaciones y, en su caso, determinar si estaban directamente relacionadas con la invasión y ocupación de Kuwait por Iraq<sup>679</sup>. En todo caso no podían considerarse árbitros<sup>680</sup>.

#### c) La Secretaría.

La Secretaría de la Comisión sirve al Consejo de Administración y a los grupos de Comisarios, dando apoyo administrativo, técnico y legal, de igual modo que al Fondo de Compensación<sup>681</sup>.

Al completarse el proceso de las reclamaciones en 2007, la Secretaría pasó a un formato reducido; de modo que al Fondo, bajo supervisión del Consejo de

---

de Administración elige a su Presidente y dos vicepresidentes, en ambos casos por plazo de dos años. Trabaja en sesiones, normalmente no públicas, si bien con regularidad celebra sesiones informales de carácter público, y sus decisiones adoptan la forma de recomendaciones dirigidas a los Comisarios sobre pagos concretos o grupos de reclamaciones.

<sup>678</sup> TOWNSEND, G. *The Iraq Claims Process. op. cit.* p. 982.

<sup>679</sup> Los Comisarios eran elegidos en base a su experiencia y su integridad en áreas relacionadas con el derecho, contabilidad, ingeniería, tasaciones y daños ambientales. Se trataba de juristas y otros profesionales de prestigio internacional, y en su designación se tuvo presente el criterio de diversidad geográfica, los cincuenta y nueve comisarios representaron a cuarenta nacionalidades diferentes. Fueron elegidos por el Secretario Ejecutivo, de entre un Registro de Expertos que elaboró el Secretario General en 1991, y que fue periódicamente actualizado.

Los Comisarios trabajaban en grupos o paneles de tres miembros, y cada grupo tenía asignado el examen de una categoría o subcategoría específica de reclamaciones; en total hubo diecinueve grupos o paneles de Comisarios. Periódicamente eran contratados asesores expertos para asistir a los Comisarios en la evaluación y cuantificación de las reclamaciones.

<sup>680</sup> TOWNSEND, G. *The Iraq Claims Process. op. cit.* p. 984.

<sup>681</sup> La mayoría de los miembros de la Secretaría son profesionales del derecho, contables, tasadores y especialistas en tecnología. Al igual que con los Comisarios se tiene en cuenta el criterio de representatividad geográfica. A la cabeza de la Secretaría se coloca el Secretario Ejecutivo, que es elegido por el Secretario General de Naciones Unidas, tras consultar al Consejo de Gobierno. La Secretaría se estructura en el Servicio legal, compuesto por diferentes secciones y unidades de reclamaciones; el Servicio de apoyo a la verificación y evaluación; el Registro de reclamaciones; la Sección de Pago de las reclamaciones; la Oficina Ejecutiva, que se encarga de la administración en general; el Servicio de Información, que lleva a cabo el desarrollo informático de los procedimientos de reclamación y pago; y la Secretaría del Consejo Ejecutivo.

Administración, le da apoyo una pequeña Secretaría hasta el pago total de las reclamaciones concedidas<sup>682</sup>.

### 5.3 Las reclamaciones: Clases, daño indemnizable y procedimiento de sustanciación.

5.3.1. Clases de reclamaciones. Las reclamaciones fueron identificadas y divididas en seis categorías en la primera sesión del Consejo de Administración, celebrada del 23 de julio al 2 de agosto de 1991. En junio del año siguiente se adoptó la Decisión 10 que anexaba las Reglas Provisionales del procedimiento de reclamación.

En total, desde 1991, se han recibido más de dos millones seiscientos mil reclamaciones de las que se han atendido un millón y medio. Según la UNCC, se solicitaron en compensaciones un total aproximado de 352.000 millones de dólares americanos; de los que ya se han abonado un total de 52.400 millones.

La Comisión ha aceptado las pretensiones de individuos, corporaciones y gobiernos, suscritas tanto por gobiernos, como por organizaciones internacionales en nombre de individuos que no estaban en posición de presentarlas a través de aquellos. Cerca de cien gobiernos han suscrito reclamaciones en nombre de sus nacionales, corporaciones o en nombre propio, y trece oficinas de tres organizaciones internacionales, el Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas, el Alto Comisionado de NNUU para los refugiados y la Agencia de NNUU para los refugiados de Palestina en Oriente Próximo, lo han hecho representando individuos que no podían hacerlo a través de sus gobiernos.

Las reclamaciones fueron agrupadas, en función de la naturaleza del daño producido, en seis *categorías*, siendo nombradas cada una de ellas con las correspondientes seis primeras letras del abecedario. A las tres primeras, "A", "B" y

---

<sup>682</sup> Si bien en el Informe de la Junta de Auditores al CS, sobre los estados financieros de la UNCC correspondiente al bienio terminado el 31 de diciembre de 2011, S/2012/605, de 3 de agosto de 2012, se constataba un cambio gradual por el aumento de los ingresos procedentes de la venta de petróleo, que permitía prever que la Comisión podía cumplir su mandato en un plazo de tres años; las Resoluciones S/AC.26/Dec.273(2015), de 28 de octubre de 2015, y S/AC.26/Dec.274 (2016), de 3 de noviembre de 2016, reconocen las circunstancias de extraordinaria dificultad en la esfera de seguridad en Iraq y la incidencia presupuestaria que estas tienen. Por ello, en ambas resoluciones se decide posponer por un año el pago de las indemnizaciones pendientes, fijado en un cinco por ciento del producto de todas las ventas de exportación de petróleo, productos petrolíferos y gas natural y el cinco por ciento del valor de los pagos no monetarios de estos elementos.

“C”, se les dio un tratamiento de urgencia, de inmediatez, como veremos más adelante, y se conocen coloquialmente como las “reclamaciones humanitarias”<sup>683</sup>. Las reclamaciones por daños al Medio Ambiente fueron incluidas en el grupo “F”, fuera por tanto del grupo de carácter urgente y humanitario, lo que algún autor ha calificado como un gran defecto. En opinión de Caron<sup>684</sup>, si se hubieran situado en el grupo humanitario el daño medioambiental hubiera sido menor.

Las categorías de reclamaciones fueron las siguientes:

a) *Categoría “A”*: Se trata de pretensiones suscritas por individuos que tuvieron que abandonar Kuwait o Iraq en el periodo comprendido entre el día 2 de Agosto de 1990, día de la invasión, hasta el día del alto el fuego, 2 de Marzo de 1991.

La Comisión optó por establecer una cantidad fija de indemnización en la consecución de una justicia eficaz. Este criterio unido a la utilización de una base de datos computarizada y del muestreo estadístico contribuyó a lograr el objetivo de proporcionar una compensación rápida y adecuada a los demandantes. La cuantía por este tipo de reclamaciones la fijó el Consejo en 2.500 dólares americanos para las reclamaciones individuales y el doble de esa suma para las familias. No obstante, en los casos de individuos que se comprometieran a no presentar reclamaciones en las otras categorías de carácter individual, las “B” “C” o “D”, podrían elegir entre un máximo de 4.000 dólares americanos por individuo o un máximo de 8.000 por familia. Se recibieron cerca de un millón de este tipo de demandas (923.000 según la UNCC), suscritas por 77 países y trece oficinas de las OOI citadas, que supusieron un total solicitado de tres mil millones y medio de dólares americanos de compensación. Este grupo de reclamaciones fue completado en 1996, con la excepción de las reclamaciones tardías que concluyeron en 1999 y 2000. En total, el Consejo de Administración adjudicó más de 3.100 millones de US\$ en compensación a 850.000 reclamantes de la Categoría “A”.

b) *Categoría “B”*: Se trata de pretensiones suscritas por individuos que sufrieron serios daños personales, o cuyos cónyuges, hijos o padres fallecieron como consecuencia de la invasión y posterior ocupación.

La cuantía para reclamaciones individuales se fijó en el mismo montante que para las de categoría “A”, pero para las familiares se estableció en diez mil dólares

---

<sup>683</sup> CARON, D. “The United Nations Compensation Commission for claims arising out of the 1991 Gulf War: The “arising prior to” decision” *J. Transnational Law & Policy*. Vol. Spring (2005) p. 318.

<sup>684</sup> *Ibidem*. pp. 320 y 321.

americanos. A diferencia de las de la categoría A, éstas no pudieron verificarse de modo tan sencillo. El Panel fue bastante flexible en el recibimiento de las pruebas, aceptando diferentes tipos de elementos probatorios, dependiendo de la naturaleza de la reclamación y del contexto donde se produjo el daño. En general, se usaron métodos tradicionales de prueba pues la informática y el muestro estadístico no resultaron tan eficaces en este tipo de reclamaciones.

Fueron recibidas en torno a las 6.000 reclamaciones, suscritas por 45 países y siete oficinas de las tres OOI anteriormente citadas, solicitando un total aproximado de 20 millones de US\$, aproximadamente. Se concluyó este grupo de reclamaciones en diciembre de 1995, y el Consejo de Administración concedió 13.450.000 dólares americanos en compensación a, aproximadamente, 3.900 reclamantes.

c) *Categoría "C"*: En este grupo se sitúan las reclamaciones individuales por daños de hasta los 100.000 dólares, para dar respuesta hasta un total de 21 veintinueve tipos de pérdidas, incluyéndose las causados por la salida de Kuwait o Iraq, daños físicos y psíquicos, pérdidas de propiedades, pérdidas bancarias, pérdidas en negocios... La diferencia entre las Reclamaciones de la categoría "B" y "C", estriban en que éstas últimas, además de la muerte y lesiones personales cubren las pérdidas reales de la propiedad y otros intereses; además de que el importe de la adjudicación es mucho mayor, como hemos indicado<sup>685</sup>. En este tipo de reclamaciones los demandantes presentaron elementos de prueba similares a los usados en las reclamaciones de carácter personal. Sin embargo, el Panel hizo uso de la base de datos y utilizó las cantidades reclamadas en situaciones similares para fijar las cuantías.

Se recibieron cerca de 1.700.000 demandas, suscritas por un total de 85 gobiernos y ocho oficinas de las tres organizaciones internacionales anteriormente citadas, que ascendían a un total de once mil millones y medio de US\$. Dentro de este grupo se incluían las reclamaciones del Banco Central egipcio en beneficio de 800.000 trabajadores, cuyas transferencias no se habían ejecutado por los bancos iraquíes a favor de los beneficiarios egipcios. En 1999, este grupo de reclamaciones se daba por terminado, sin perjuicio de las reclamaciones tardías cuyo proceso concluyó entre 2003 y 2005. El Consejo concedió más de cinco mil cien millones en concepto de compensación por esta categoría de reclamaciones.

---

<sup>685</sup> TOWNSEND, G. *The Iraq Claims Process. op. cit.* p. 984.

d) *Categoría "D"*: Hablamos del mismo tipo de pretensiones que en el grupo anterior pero por un montante que supere los 100.000 dólares. De esta categoría se recibieron en torno a las 12.000 reclamaciones, suscritas por 50 países y ocho oficinas de las tres OOI mencionadas, que solicitaban en torno a los 16 mil millones y medio de US\$ en compensación. El proceso de esta categoría de reclamaciones concluyó en 2005, satisfaciendo las solicitudes de unos 10.000 reclamantes, adjudicando unos tres mil trescientos millones en compensación.

e) *Categoría "E"*: Se trata de demandas suscritas por corporaciones, entidades privadas o empresas del sector público, por pérdidas en sus contratos, por el impago de mercancías y servicios, por pérdidas debidas a la destrucción de sus instalaciones, pérdidas de beneficios y pérdidas en el sector del petróleo. Dentro de este grupo de demandas el Consejo estableció cuatro subcategorías, atendiendo al sector al que pertenecía cada una de las empresas demandantes y, a si se trataba de entidades de Kuwait, o no<sup>686</sup>.

De esta categoría se computaron cerca de 6.600 reclamaciones, solicitando un total de, aproximadamente, 79 mil millones de dólares americanos, de los que se concedieron poco más de 26.000.

f.) *Categoría "F"*: A nuestros efectos la más interesante. Agrupa las demandas de gobiernos y organizaciones internacionales por las pérdidas ocasionadas por la evacuación o el apoyo suministrado a ciudadanos nacionales, daños o destrucción a sedes diplomáticas u otras propiedades gubernamentales y daños al Medio Ambiente. De este grupo de reclamaciones se han recibido en torno a las 500, suscritas por 43 gobiernos y seis oficinas de las organizaciones internacionales de las mencionadas con anterioridad, que han supuesto un total aproximado de 236 mil millones de dólares americanos.

---

<sup>686</sup> Así: en la Categoría E1 se encuadraron las reclamaciones del sector del petróleo que desarrollase su actividad en el Golfo Pérsico, que solicitó en torno a los 44.000.000.000 de US\$, en peticiones que iban de los 100.000 dólares USA a los 14.000.000.000. En la Categoría E2 se situaron las solicitudes de corporaciones no kuwaitíes que no pudieran encuadrarse en otras reclamaciones de la categoría E; las principales industrias que representan a estas peticiones fueron las agrícolas, banca y finanzas, importación y exportación, industrias de suministros militares, servicios y telecomunicaciones, turismo y transporte. En la categoría E3 se incluyeron las reclamaciones de corporaciones no kuwaitíes relacionadas con la construcción y la ingeniería, excluidas las vinculadas al sector petrolífero, se recibieron en torno a 800 por un total de más de 850 millones; se trataba, sobre todo, de proyectos localizados en Kuwait y otros países del Golfo Pérsico, y se formularon peticiones relacionadas con contratos negocio y gastos para la evacuación del personal de Kuwait o Iraq. En la categoría E4 cayeron las reclamaciones de corporaciones kuwaitíes no relacionadas con el petróleo, se recibieron en tono a las 3.600 peticiones, por un total de 11.800 millones de US\$.

Dentro de esta categoría se han organizado cuatro subcategorías:

- i. Subcategoría F1: Se trata de demandas por pérdidas relativas a la salida y evacuación de individuos y daños causados a propiedades de gobiernos y organizaciones internacionales. La Comisión recibió en torno a las 100 reclamaciones por un valor total aproximado de 30 mil millones de US\$.
- ii. Subcategoría F2: Agrupa a las reclamaciones de los Gobiernos de Jordania y Arabia Saudí. Se recibieron 63 reclamaciones que solicitaban un total de 18 mil millones y medio de dólares americanos de compensación.
- iii. Subcategoría F3: Esta subcategoría se ocupa de las demandas suscritas por el gobierno de Kuwait, excluyendo las reclamaciones por daños ambientales. Se presentaron un total de 62 sesenta y dos solicitudes suscritas por ministerios kuwaitíes y otras entidades gubernamentales, por un total aproximado de 114 mil millones de compensación.
- iv. Subcategoría F4: *Reclamaciones por daños al Medio Ambiente*. Con respecto al resto de reclamaciones destacan las medioambientales por la carencia significativa de precedentes, por la complejidad de las cuestiones científicas y técnicas relacionadas con el análisis de este tipo de daños y por la falta inicial de información sobre las condiciones ambientales de los países reclamantes. La Comisión ha recibido en torno a las 170 demandas por este motivo que ascendían aproximadamente a 85 mil millones de dólares.

Será esta subcategoría F4, *Reclamaciones por daños al Medio Ambiente*, en la que centramos nuestro estudio.

Dentro de esta subcategoría distinguimos dos grupos:

- Un primer grupo comprende las reclamaciones por daños al Medio Ambiente y agresiones a los recursos naturales en la región del Golfo Pérsico, incluidos aquellos que son resultado de los incendios de pozos petrolíferos y los vertidos de petróleo al mar. Respecto de este primer grupo, Aznar-Gómez<sup>687</sup> considera que se presentan una serie de dificultades. En primer lugar, estima que si en la hipótesis del CS, la responsabilidad de Iraq se deriva únicamente de la invasión y ocupación de Kuwait, y no de la violación de una convención general o específica de carácter internacional; entonces, ante la ausencia de una violación de una norma bilateral, de una obligación erga omnes, o de la existencia de sujetos especialmente perjudicados, no

---

<sup>687</sup> AZNAR-GÓMEZ, M.J. "Environmental Damages and the 1991 Gulf War: Some Yardsticks before the UNCC." *Leiden Journal of International Law*. Vol. 14 (2001) pp. 326 a 329.

cabe más que concluir que los Estados que suscribieron estas demandas simplemente pueden ser catalogados como *affected states*, “estados afectados”. Qué ocurre entonces, con aquellos daños infringidos a recursos naturales comunes, que no caen en la jurisdicción de Estado alguno, el alta mar o la atmósfera no comprendida en el espacio aéreo de un Estado, por ejemplo. Nos encontramos en este punto con la cuestión que Aznar-Gómez denomina “*general problems on the institutionalization of the defense of common environmental heritage*”.

En segundo lugar, plantea este autor que el sistema creado por el CS es un sistema de compensación, que descarta el principal instrumento de reparación, cual es: la *restitutio in integrum*. Tradicionalmente, el Estado perjudicado puede elegir entre la *restitutio* o la *compensatio*, pero no en el sistema de la UNCC. Cabe preguntarse entonces, cómo se compensan los daños al MA. Normalmente la reparación ha consistido en el abono, a precio de mercado, de las pérdidas o de los recursos de los que no se ha podido hacer uso. Sin embargo, como plantea Aznar-Gómez, la aplicación de este criterio es plausible en aquellos casos en los que el daño pueda medirse cuantitativamente, la limpieza de una playa, por ejemplo; pero no en aquellos otros en los que entran en juego circunstancias cualitativas que imposibilitan la restitución, cómo juega la compensación en la extinción de una especie.

- En este segundo grupo se incluyen las reclamaciones por los gastos que tuvieron que asumir los diferentes gobiernos ajenos a la región del Golfo Pérsico para prestar ayuda a los países directamente afectados por los daños medioambientales. En esta ayuda se considera incluida la asistencia ante los daños producidos por la quema de pozos, las medidas de prevención y limpieza de la contaminación y el suministro de medios y mano de obra para tales tareas.

Ni el Consejo de Seguridad ni el Consejo de Administración de la Comisión proporcionaron una definición de daño medioambiental, daño a los recursos naturales, medidas razonables u otros conceptos claves relativos a este tipo de Reclamaciones.

El Consejo en su Decisión<sup>688</sup> de 17 de marzo de 1992, relativa a los *Criteria for additional Categories of Claims*, estableció en su párrafo 35 que los pagos por reclamaciones que traen su causa en daños al MA incluirían los gastos o pérdidas resultado de:

- La reducción y prevención de los daños ambientales, incluidos los gastos directamente relacionados con la lucha contra los incendios de los pozos y la detención del flujo de crudo a la costa y las aguas internacionales.

- Las medidas razonables que se hubieran adoptado para la limpieza y restauración del MA, así como las medidas futuras que se documentasen como necesarias para la limpieza y restauración medioambiental.

Respecto de estos “gastos de limpieza”, Low y Hodgkinson llaman la atención sobre la problemática que pudiera plantearse respecto a aquellos países y organizaciones que voluntariamente hayan realizado aportaciones económicas y otro tipo de esfuerzos en apagar los incendios de los pozos o en la limpieza de los vertidos, en el caso de que solicitasen una compensación<sup>689</sup>.

En cuanto a la restauración medioambiental, estos autores la ponen en relación con el denominado *ecological damage*, daño ecológico, al que definen como el daño al Medio Ambiente en sí mismo, con independencia del detrimento sufrido por quien explota esos recursos; afirmando que en el *ius in bello* el “*ecological damage*” no está reconocido. Tras analizar diferentes asuntos concluyen en que se puede distinguir entre la compensación por la restauración del MA y por el daño ecológico. Consideran que los gastos de reparación son una medida parcial de compensación del daño ecológico<sup>690</sup>.

- El seguimiento y evaluación de los daños ambientales que, de modo razonable se estableciese a efectos de valorar y reducir el daño al MA y su restauración.

- La vigilancia lógica de la salud pública y la realización de exámenes médicos, consecuencia de la investigación y la lucha contra el aumento de los riesgos originados en la salud como resultado del deterioro ambiental.

---

<sup>688</sup> Decision taken by the Governing Council of the United Nations Compensation Commission during its third session, at the 18th meeting, held on 28 November 1991, as revised at the 24th meeting held on 16 March 1992. S/AC.26/1991/7/Rev.1. 17 de Marzo de 1992. <<http://uncc.ch/sites/default>> [Consulta:30 de mayo de 2015]

<sup>689</sup> LOW, L. y HODGKINSON, D. Compensation for wartime. *op. cit.* p.461.

<sup>690</sup> *Ibidem.* p. 461.



- El agotamiento de los recursos naturales o el daño a ellos generado. En cuanto a los recursos naturales, Low y Hodgkinson evidencian la carencia de una definición en los *Criteria* y, al hilo de las manejadas por la doctrina, coligen que los recursos naturales son aquellos aspectos del medioambiente útiles para los hombres y que los Estados tienen interés en proteger.

Según la UNCC, unos 4.300 millones de dólares americanos se concedieron a Irán, Jordania, Kuwait y Arabia Saudí, en pago a reclamaciones relacionadas con el MA.

Por último, y al margen de las expresadas también se recoge una categoría mixta denominada E/F, que identifica las demandas de aseguradoras y garantistas de exportaciones bajo las categorías E y F. Se recibieron 123 de estas reclamaciones que ascendían a 6.100 millones US\$.

Todas las pretensiones de la categoría F fueron completadas en junio de 2005, se concedieron compensaciones por valor de 14.400 millones de dólares americanos.

5.3.2. El daño indemnizable. A este respecto, es preciso señalar en primer lugar que la Resolución 687, (1991<sup>691</sup>), en su párrafo 16, establece la responsabilidad "... con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa o daño directo, incluido los daños al Medio Ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas".

Y en segundo lugar, que las Decisiones del Consejo de Administración 1 y 7<sup>692</sup>, la primera para las reclamaciones "A", "B" y "C", y la segunda para las categorías "D", "E", y "F", determinan que los daños son compensables si son consecuencia de:

- a) Las operaciones militares o la amenaza de actividades militares por cualquiera de las partes durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el dos de marzo de 1991.
- b) La salida o la imposibilidad de salir de Iraq o Kuwait durante ese periodo.
- c) Las acciones de oficiales, empleados o agentes del Gobierno iraquí o de entidades controladas por el llevadas a cabo en el periodo referido, y que estén en relación con la invasión u ocupación.

---

<sup>691</sup> S/RES/687 (1991) del CS, de 3 de abril. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016]

<sup>692</sup> Doc. S/AC.26/1991/. Criteria for expedited processing of urgent claims. First Session of the Governing Council of the United Nations Compensation Commission. 2 de Agosto de 1991. Párrafo 18. Decision taken by the Governing Council of the United Nations Compensation Commission during its third session, at the 18th meeting, held on 28 November 1991, as revised at the 24th meeting held on 16 March 1992. S/AC.26/1991/7/Rev.1. 17 de Marzo de 1992. Párrafos 6, 21, y 34. <<http://uncc.ch/sites/default>> [Consulta: 9 de junio de 2015]

- d) El colapso del orden público.
- e) La toma de rehenes u otros tipos de detención ilegal.

De lo anteriormente expuesto podemos hacer las siguientes consideraciones:

a) Significado y alcance del daño “directo”. Aunque no se define en ningún momento, a la vista de la Resolución 687, es obvio que lo indemnizable es el daño, pérdida o perjuicio “directo”. No podía ser de otro modo, pues la postura tradicional en Derecho Internacional es que sólo se considera indemnizable la destrucción o deterioro “directo”. Gattini<sup>693</sup> considera que “desde luego el uso del término “pérdida directa” puede parecer inoportuno, y vinculado a una tradición anglosajona y algo desfasada (...)” considerando además que el uso del término “directo” lejos de implicar un aumento de la responsabilidad de Iraq, la reduce. Para este autor, las Decisiones del Consejo 11 y 19<sup>694</sup> son una manifestación de la minoración de la responsabilidad de Iraq, pues no consideran admisibles las reclamaciones por los gastos causados a la Coalición, incluidos los de las operaciones militares contra Iraq, y tampoco los derivados de daños o pérdidas ocasionados a los miembros de dicha Coalición, salvo que concurren tres circunstancias:

- i. la indemnización se concede de acuerdo con los criterios generales ya aprobados, y
- ii. hubieran sido prisioneros de guerra como consecuencia de su participación en las operaciones militares de la coalición contra Iraq en respuesta a la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait; y
- iii. la pérdida o daño ocasionado fuera resultado de la violación del Derecho Internacional Humanitario, incluidas la Convenciones de Ginebra de 1949.

b) Relación de causalidad daño directo – invasión. Además la Resolución 687 exige otro requisito, a saber: la existencia de una relación de causalidad entre el daño directo producido y la invasión y ocupación de Kuwait por Iraq. Serán los Paneles de Comisarios los encargados de dilucidar en cada caso concreto la existencia de una causa directa entre la actuación iraquí y el daño que justifica la demanda. En

---

<sup>693</sup> GATTINI, A. The UN Compensation Commission. *op. cit.* p. 172.

<sup>694</sup> Decisión 11 del Consejo de Administración de 26 de junio de 1992. Eligibility for compensation of Members of the Allied coalition Armed Forces. Doc. A/SC 26/1992/11. Decisión 19 del Consejo de Administración, de 24 de marzo de 1994. Military costs. Doc. A/AC.26/1992/19. Esta última Decisión declara que “The Governing Council confirms that the costs of Allied Coalition Forces, including those of military operations against Iraq, are not eligible for compensation”.

algunos supuestos<sup>695</sup>, los diferentes Paneles establecieron, respecto de las distintas reclamaciones, presunciones *iuris et de iure* de dicha vinculación siendo necesario probar la relación de causalidad en el resto. Wúhler<sup>696</sup> establece dos reglas básicas en torno a los medios de acreditación de los daños por los que se reclama: en las Categorías “A”, “B” y “C”, basta con la simple documentación que avale la pérdida sufrida, la exigencia será la mínima razonable y se establecerá caso por caso; y en las Categorías “D”, “E”, y “F”, por el contrario, se mantiene el criterio tradicional y se exige documentación y otras pruebas de un modo más estricto.

Por lo que respecta a los daños al MA, el párrafo 34 del Informe del Panel de Comisarios, de 22 de junio de 2001<sup>697</sup>, establece que puede ser difícil en algunos casos distinguir entre los daños atribuibles a la invasión y ocupación de Kuwait por Iraq, y los daños debidos a otros factores no relacionados con esa actuación o que puedan estarlo solo en parte. Aquellos que no estén relacionados no serán compensables, y respecto de éstos últimos habrá que estar al caso concreto.

Nos situamos en una zona geográfica que, de una parte viene sufriendo la contaminación ambiental relacionada con la explotación petrolífera y de gas; y de otra, padece la sobreexposición a la explotación humana de sus recursos superficiales y subterráneos, en especial de los acuíferos, como consecuencia de la presión demográfica. De ahí que se hiciera difícil delimitar la contaminación existente con carácter previo al conflicto de la resultante de este.

Para ello, los Paneles contarán con la asistencia de expertos científicos y técnicos (párrafos 42 y 43 del citado Informe). Por su parte, el párrafo 50 del Informe establece que será el reclamante el que tendrá que presentar los documentos y otras pruebas, a fin de demostrar de modo satisfactorio las circunstancias que acreditan la vinculación con la invasión y ocupación ilegal y la cuantía exigida. No obstante, es clara la posición de los Comisarios en sus Informes, en el sentido de que Iraq no está exonerado de responsabilidad por daños al MA o por pérdida de

---

<sup>695</sup> Así por ejemplo, en la Recommendations made by the Panel of Commissioners concerning individual claims for serious personal injury or death, Doc. S/AC.26/1994/1, de 26 de mayo de 1994, se presume que la relación directa existe, en general, en el caso de daños producidos en el territorio de Iraq o Kuwait; o en los casos de accidentes de tráfico, producidos en el intervalo de tiempo señalado, si se encuentra implicado un vehículo militar iraquí el nexo causal está acreditado.

<sup>696</sup> WÜHLER, N. The United Nations Compensation Commission. *op. cit.* p. 267.

<sup>697</sup> *Report and Recommendations made by the panel of commissioners concerning the first instalment of "F4" Claims.* S/AC. 26/2001/16. Son seis los Informes relacionados con la subcategoría “F4”, que aparecen publicados en S/AC.26/2002/26, de 3 de octubre de 2002; S/AC.26/2003/31, de 18 de diciembre de 2003; S/AC.26/2004/16, de 9 de diciembre de 2004; S/AC.26/2002/17, de 9 de diciembre de 2004 y S/AC.26/2005/10, de 30 de junio de 2005. <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 1 de junio de 2015]

recursos naturales que sean directamente resultado de la invasión, porque otros factores puedan haber contribuido a ese daño.

c) Lapsus temporal de la producción de los daños. La Resolución 687 determina el lapsus temporal en el que han de haberse producido los daños que dan lugar a indemnización, entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991. Aznar-Gómez<sup>698</sup> hace referencia al establecimiento de dos límites temporales, por un lado el relativo a la producción de los daños y por otro, el fijado para la presentación de demandas. La fecha en la que han de haberse producido los daños aparece en la propia Resolución como acabamos de ver; el problema es que si bien la mayor parte de los daños directos pueden verificarse en ese plazo, no ocurre así con los daños medioambientales. Un gran número de estos presenta carácter extenso y duradero, por lo que resulta complicado delimitar su punto de inicio y finalización. Además, podemos encontrar daños producidos dentro del marco temporal fijado, pero cuyos efectos se manifiesten fuera de él. Para este autor, la cuestión se plantea con las minas no explosionadas, en lo que se ha calificado como el problema medioambiental más duradero al que tendrá que enfrentarse Kuwait. En este sentido, el Panel de Comisarios<sup>699</sup> ha establecido como criterio el considerar las reclamaciones por explosión de minas que hayan causado daños personales serios o la muerte, aunque la explosión se haya producido después del 2 de marzo de 1991.

Esta misma problemática se plantea respecto de los daños verificados fuera del marco temporal establecido en los caso de malformaciones o muerte de fetos de mujeres que estuvieran embarazadas durante la invasión. Estos daños serán considerados compensables, según el citado Informe, cuando se establezca una relación directa, o incluso indirecta, con la invasión y ocupación ilegal. Por tanto, y siguiendo estos criterios interpretativos, se podría decir que, daños ocurridos o verificados fuera del lapsus temporal de la Resolución 687, podrán ser compensados cuando el reclamante haya aportado una acreditación de los mismos, y cumplimentado unos estándares cualificados que serán estudiados caso por caso.

d) *Locus damni*. En otro orden de cosas, la Resolución 687 no establece un *locus damni*, no hay una referencia expresa al lugar donde se produjeron los daños. De

---

<sup>698</sup> AZNAR-GÓMEZ, M.J. Environmental Damages. *op. cit.* p. 318

<sup>699</sup> Report 20, Recommendations made by the Panel of Commissioners concerning individual claims for serious personal injury or death. Category "B"Claims, UN Doc. A/AC.26/1994,26 de mayo de 1994.

las decisiones del Consejo se deduce que este no es tampoco determinante del carácter indemnizable o no de la reclamación. En este sentido se pronuncia el párrafo 53 del Informe del Panel de Comisarios de 22 de junio de 2001<sup>700</sup>. Evidentemente, ciertas categorías de reclamaciones tienen una expresa vinculación a un territorio concreto, así las demandas relativas a los daños por la imposibilidad de abandonar Kuwait o Iraq, o por el quebrantamiento del orden público en estos dos países. No obstante, diferentes Decisiones del Consejo e Informes de los Comisarios han ido fijando una serie de criterios que, según Aznar-Gómez<sup>701</sup> podrían ser útiles para las reclamaciones medioambientales y que serían los siguientes:

- i. Aunque podría deducirse que los hechos ocurridos en Kuwait serían directamente compensables, se concluye que esta circunstancia no es en sí misma suficiente para establecer la relación de causalidad.
- ii. Los daños al MA, que establece la Decisión 17 del Consejo, no se circunscriben a un territorio específico. De acuerdo con Aznar-Gómez, restringir el daño compensable al MA al producido u originado en Kuwait o Iraq, afectaría negativamente a las posibles reclamaciones de otros países e impediría de modo absoluto las demandas por daños infringidos en espacios no sujetos a la jurisdicción de un Estado concreto. No obstante lo anterior, se exige la acreditación de la vinculación con la invasión y posterior ocupación.

e) Cuestiones propias de los daños al MA. Para Gattini<sup>702</sup> la inclusión en la Resolución 687 de los daños al Medio Ambiente y la destrucción de los recursos naturales, plantea las siguientes cuestiones:

- i. Ni la Resolución del Consejo de Seguridad, ni tampoco la Decisión 7 del Consejo de Administración establece a este respecto una limitación geográfica, esta circunstancia podría haber dado lugar a problemas de prueba de la causalidad y de la evidencia de la existencia del daño, cuestión que se ha visto relativizada por el hecho de que sólo Estados del Golfo y ninguna organización internacional han suscrito este tipo de reclamaciones.
- ii. Por otro lado, se han establecido serios límites que reducen, según este autor, la posibilidad de evaluar con precisión estos daños. En primer lugar, por el establecimiento del lapsus de tiempo, al que ya nos hemos referido, en el que tienen que haber ocurrido las acciones causantes de los daños y pérdidas. En segundo

---

<sup>700</sup> *Report and Recommendations made by the panel of commissioners concerning the first instalment of "F4" Claims*. S/AC. 26/2001/16. <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 12 de julio de 2015]

<sup>701</sup> AZNAR-GÓMEZ, M.J. *Environmental Damages*. *op. cit.* p. 322.

<sup>702</sup> GATTINI, A. *The UN Compensation Commission*. *op. cit.* p.177.

lugar, porque los Gobiernos tienen que haber presentado sus reclamaciones en los plazos establecidos por el Consejo de Administración en sus Decisiones, y, en concreto y por lo que respecta a las medioambientales, a 1 de febrero de 1997<sup>703</sup>.

Lo que se pretendía con esto era evitar a Iraq la exposición indefinida a cualquier derecho de reclamación de indemnización. Lo que ocurre es que, obviamente, los daños al MA en la magnitud de los acontecidos en este conflicto, con toda probabilidad serán extensos, graves y duraderos, aunque en el momento de producirse o valorarse no fueran totalmente evidentes sus efectos negativos. Además, plantea este autor la dificultad de catalogar como daño ambiental directo los gastos derivados de las actividades de seguimiento y evaluación de los daños medioambientales producidos.

f) Daños no indemnizables. Como manifiesta la Profesora Torrecuadrada, *no resultan indemnizables* en esta sede “los daños derivados, no de la invasión y anexión de Kuwait, sino del embargo aplicado en virtud de la resolución 661 (1990) y de las que le siguieron”<sup>704</sup>, siendo únicamente indemnizables los perjuicios atribuibles al Estado infractor, en este caso, Iraq, no los imputables a los Estados que participaron en la operación “Tormenta del desierto.

Por su parte Aznar-Gómez<sup>705</sup>, excluye del ámbito de los daños al MA susceptibles de compensación, en primer lugar aquellos que se hubieran podido producir con o sin la invasión, y ello teniendo en mente la polución existente en la región del Golfo, y en especial en sus aguas. En segundo lugar, excluye aquellos daños que son resultado del ejercicio de un derecho del reclamante y no de una obligación creada por las circunstancias de la invasión de Kuwait por Iraq. De acuerdo con la Decisión 19 del Consejo, los gastos militares de las potencias que participaron en la operación militar de liberación de Kuwait, no son tampoco compensables.

Esta inelegibilidad de la reparación de los daños militares por parte de la Comisión es independiente de que el sujeto que los ha soportado fuera un Estado miembro de la coalición de fuerzas aliadas o no. El argumento que excluye la reparación de este tipo de daños se encuentra en el fundamento voluntario de la participación estatal en el operativo militar, transformando de este modo la relación de causalidad directa necesaria para la reparación en indirectamente derivado del hecho ilícito. La quiebra del vínculo directo afecta a los miembros de las fuerzas

---

<sup>703</sup> Decisión del Consejo de Administración 12, de 25 de septiembre de 1992. Claims for which established filing deadlines are extended. Doc.S/AC.26/1992/12. <<http://uncc.ch/sites/default>.> [Consulta: 11 de junio de 2015]

<sup>704</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. *Los límites. op. cit.* p.261.

<sup>705</sup> AZNAR-GÓMEZ, M.J. “Environmental Damages. *op. cit.* pp. 325.

armadas, ya que las lesiones físicas o psicológicas o incluso, la muerte, a diferencia de lo que ocurre con las lesiones y fallecimiento de población civil, no resultan indemnizables<sup>706</sup>.

g) Reconocimiento de los intereses. Por lo que respecta a los intereses derivados de la indemnización, mientras que el Tribunal de Reclamaciones Estados Unidos-Irán adjudicó los intereses como parte integrante de la reclamación a determinar<sup>707</sup>; la Comisión decidió<sup>708</sup> que se abonarían intereses desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha del pago de la indemnización otorgada. Dicho pago se hará en una cantidad que sea suficiente para compensar a los reclamantes, cuyas solicitudes hayan sido estimadas, de la pérdida que se les haya irrogado por no haber podido utilizar el principal de la indemnización otorgada.

5.3.3. Procedimiento de reconocimiento de la compensación. Una vez identificadas y analizadas las seis categorías de reclamaciones que hemos visto, pasamos a ocuparnos del procedimiento de reconocimiento de la compensación.

La Comisión aceptó las pretensiones de individuos, corporaciones y gobiernos, suscritas tanto por éstos últimos, como por organizaciones internacionales en nombre de individuos que no estaban en posición de presentarlas a través de aquellos.

Cerca de cien gobiernos suscribieron reclamaciones en nombre de sus nacionales, corporaciones o en nombre propio, y trece oficinas de tres organizaciones internacionales, el Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas, el Alto Comisionado de NNUU para los refugiados y la Agencia de NNUU para los refugiados de Palestina en Oriente Próximo, lo hicieron representando individuos que no podían canalizarlas a través de sus gobiernos. Como pone de manifiesto Caron<sup>709</sup>, en el proceso establecido por la Comisión, los Estados han pasado de ser los agentes principales, como siempre ocurre en Derecho Internacional, a ser meros agentes de los reclamantes, lo que supone una importante novedad. Para Wühler<sup>710</sup> esta articulación obedece al gran número de reclamaciones previstas que hubiera imposibilitado su gestión directa por la Comisión. Gattini<sup>711</sup> gráficamente dice que los Gobiernos se limitan a recoger y transmitir las reclamaciones.

---

<sup>706</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. *Los límites. op. cit.* p. 262.

<sup>707</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1998. p.159.

<sup>708</sup> Decisión adoptada por el Consejo, en su 31ª sesión celebrada el 18 de diciembre de 1992. S/AC.26/1992/16. Párrafo 1.

<sup>709</sup> CARON, D. The United Nations Compensation Commission. *op. cit.* p. 321.

<sup>710</sup> WÜHLER, N. The United Nations Compensation Commission. *op. cit.* p. 253.

<sup>711</sup> GATTINI, A. The UN Compensation Commission. *op. cit.* p.170.

Respecto de los Gobiernos, las Decisiones 1 y 7 del Consejo<sup>712</sup> determinan que cada Gobierno normalmente presentará las reclamaciones en nombre de sus nacionales, y puede, según su criterio, presentar, además, las de residentes en su territorio. Por lo que, los Estados suscribirán tanto peticiones relativas a los daños causados a particulares, personas físicas y jurídicas, como las relacionadas a daños causados a ellos directamente.

No obstante, como destaca Torrecuadrada,

esta actuación estatal no es una manifestación de la protección diplomática del Estado, (...) El papel que desarrolla el estado en el procedimiento establecido posee elementos propios de la protección diplomática, puesto que presenta las peticiones individuales (sin participar en ningún momento en el procedimiento ni en la defensa de los intereses de aquellos cuyas peticiones tramita) junto con otros que se apartan de aquel. (...) lo habitual es que sea el Estado el destinatario inicial de la reparación pero, a diferencia de lo que ocurre en la protección diplomática, ha de reenviarla a los reclamantes. En este sentido, se establece una doble obligación: por una parte, ha de liquidarse la cuantía de la indemnización a los peticionarios en los seis meses siguientes a la recepción de aquella por el estado; por otra, el Estado ha de informar a la Comisión (tres meses antes de la expiración de este plazo) sobre las cantidades que ésta le hubiera enviado. (...) Tampoco actúa el Estado en calidad de representante de la víctima, al no actuar en nombre y por cuenta de aquel, ni existen atribuciones legales o poderes concebidos para esta actuación. (...) El papel del Estado en su participación en el procedimiento establecido se definió atendiendo a un criterio pragmático, limitándolo exclusivamente a perfilar un cauce para ordenar la tramitación de las peticiones indemnizatorias (...) Las funciones estatales quedan reducidas a la presentación de las solicitudes de reparación y la recepción tanto de las notificaciones de la Comisión como de las indemnizaciones, aunque en este último caso, con la obligación de remitir la cuantía de la reparación obtenida a aquellos cuyas solicitudes tramitó y se resolvieron positivamente<sup>713</sup>.

En ningún caso el procedimiento establecido para la presentación de reclamaciones exige el agotamiento previo de los recursos internos.

El Consejo de Administración elaboró una serie de reglas<sup>714</sup> en torno al procedimiento, respecto de las que se plantean las siguientes cuestiones:

---

<sup>712</sup> Doc.S/AC.26/1991/. Criteria for expedited processing of urgent claims. First Session of the Governing Council of the United Nations Compensation Commission. 2 de Agosto de 1991. Párrafo 19. Decision taken by the Governing Council of the United Nations Compensation Commission during its third session, at the 18th meeting, held on 28 November 1991, as revised at the 24th meeting held on 16 March 1992. S/AC.26/1991/7/Rev.1. 17 de Marzo de 1992. Párrafos 12 a 15. <<http://uncc.ch/sites/default>>. [Consulta: 30 de mayo de 2015]

<sup>713</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. Los límites. *op. cit.* pp. 264, 265 y 267.

<sup>714</sup> Decisión 10 del Consejo, Provisional Rules for claims, 26 de junio de 1992. Doc. S/AC.26/1992/10.



a) Respecto de la naturaleza inquisitorial o contradictoria del procedimiento, estima Wühler<sup>715</sup> que no se trata de un proceso contradictorio. La competencia de la Comisión y en concreto de los paneles de Comisarios para establecer los hechos y evaluar las reclamaciones, así como para examinar la información y documentación requerida hace que se trate más de un proceso de carácter inquisitorial. Muy gráficamente, la Profesora Torrecuadrada habla de "... un sistema en el que el órgano encargado de decidir la reparación de las lesiones derivadas de un ilícito es juez, parte y además pagador de las indemnizaciones (reparaciones del daño) por él mismo decididas..."<sup>716</sup>.

b) En cuanto a la participación de los actores en el proceso de reclamación, Wühler dado lo expuesto, la cataloga de "limitada"<sup>717</sup>. La intervención de Iraq en el proceso es prácticamente nula; el Reglamento Provisional de procedimiento<sup>718</sup> prevé, en su artículo 16.2, la remisión de los informes periódicos elaborados por la Secretaría al gobierno de Iraq, en el mismo plano que al resto de Gobiernos y Organizaciones Internacionales que hayan suscrito una reclamación.

Partiendo de la idea de que la responsabilidad de Iraq fue reconocida por él mismo con la aceptación de la Resolución 687 del Consejo de Seguridad, se le mantuvo al margen de todo el proceso de creación y diseño de la UNCC. No se le consultó sobre la estructura de la Comisión, no participó en la elección de los miembros de esta, ni en ninguna de las decisiones adoptadas por ella. La justificación de esta posición la encontramos en la imposibilidad de dar cauce a millones de reclamaciones con las reglas que se aplican en la resolución de conflictos entre dos partes. Podría cuestionarse si primó la eficiencia y el interés de los reclamantes frente a la equidad. Como ya hemos analizado, la propia naturaleza de la Comisión, que no es un tribunal, ni un órgano de arbitraje, sino un órgano que desempeña una función esencialmente investigadora, examinando las reclamaciones y verificando su validez, determinando el pago correspondiente, priva a Iraq del papel de estado demandado reservándole un papel marginal.

---

<sup>715</sup> WÜHLER, N. The United Nations Compensation Commission. *op. cit.* p. 267.

<sup>716</sup> TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. Los límites. p *op. cit.*. 267.

<sup>717</sup> WÜHLER, N. The United Nations Compensation Commission. *op. cit.* p. 267. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. Los límites. *op. cit.* p. 267. [Consulta: 21 de mayo de 2015] Donde la califica de "casi inexistente".

<sup>718</sup> Decisión 10 del Consejo, Provisional Rules for claims, 26 de junio de 1992. Doc.S/AC.26/1992/10.

No obstante, el propio Consejo de Administración<sup>719</sup>, en relación a las reclamaciones que califica de *unusually large and complex*, amplía, aun siendo muy reducida, la participación de Iraq al objeto de facilitar información particular que pudiera interesar a la Comisión en la resolución de este tipo de reclamaciones. Estamos ante reclamaciones definidas como *unusually large and complex* cuando: versen sobre un contrato del que Iraq sea parte, si el daño del que trae su causa la reclamación se produjo en territorio de Iraq; cuando el punto de vista iraquí sea útil para verificar o evaluar la demanda; y aquellas que el montante de la demanda sea superior a 100 millones de dólares americanos.

Por lo que respecta a las reclamaciones en materia medioambiental, el Consejo adoptó, el 19 de junio de 2001, una Decisión<sup>720</sup> relativa al apoyo técnico a Iraq, exclusivamente, en las reclamaciones de este carácter, ("F4 claims"). La justificación de este apoyo técnico, según la Decisión, radica en la complejidad y escasa existencia de precedentes en este tipo de demandas. Dicho apoyo consistía en un número de expertos, que será finalmente elegido por el Secretario de la UNCC, y que asistirá al Gobierno iraquí en sus respuestas a los informes previstos en el artículo 16, en la preparación de las intervenciones orales o documentación escrita de la prevista en el artículo 36 del Reglamento Provisional y en otras comunicaciones relacionadas con las F4 Claims con la UNCC.

Debido a que las reclamaciones medioambientales presentan consideraciones especiales que justifican la adopción de mayores garantías en el procedimiento, Allen<sup>721</sup> sitúa en tres circunstancias la necesaria cabida de Iraq en éste:

- El sistema de compensación que integra la UNCC por primera vez en la historia incluye la compensación por daños medioambientales. Este hecho, considerado como precedente, hubiera quedado mermado en su valor, de poder ser considerado el procedimiento como injusto para cualquiera de las partes afectadas, sea Iraq o los reclamantes.

---

<sup>719</sup> Decisión 114 del Consejo, sobre el estudio de los procedimientos actuales de la UNCC, 7 de diciembre de 2000. Doc. S/AC.26/Dec.114 (2000). Párrafo 14.

<sup>720</sup> Decision del Consejo 124, concerning the arrangement to provide technical assistance to Iraq in respect of environmental claims before the UNCC taken by the Governing Council of the United Nations Compensation Commission at its 107th meeting, de 19 de junio de 2001. Doc. S/AC:26/Dec.124 (2001). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 9 de junio de 2015]

<sup>721</sup> ALLEN, JOSÉ. Points of Law. "Gulf War reparations and the UN Compensation Commission: Environmental Liability". *Christopher Gibon and Cymie Payne. Oxford University Press*. Edición impresa (2011). Publicado en Oxford Scholarship on line en Abril de 2015. Consultado en recurso electrónico. Ideas expresadas en el Apartado A. "The Role of due process in the environmental claims", epígrafe II "Significant Legal Issues Addressed by the Panels".

- A diferencia de otras reclamaciones por pérdidas monetarias, que pudieran ser verificadas a través del examen de facturas, recibos u otros registros financieros, el daño medioambiental requiere la realización de estudios de campo, la evaluación de datos analíticos, y la selección y valoración de técnicas de rehabilitación. Estas cuestiones no pueden resolverse simplemente sobre la base de una información documental, requiriendo, en salvaguarda de la equidad, el dar la oportunidad a Iraq de opinar y expresar sus objeciones y críticas a las reclamaciones.

En aras de la equidad mencionada se adoptaron cuatro medidas:

- i. El Panel solicitó al Secretario que enviase al gobierno iraquí una copia de las solicitudes de reclamaciones medioambientales, de sus fundamentos y de los indicios presentados como justificación. De este modo, se querían evitar las críticas formuladas con anterioridad por Iraq en relación a reclamaciones de otra naturaleza.
- ii. En relación con las reclamaciones calificadas como *unusually large and complex*, se le dio la oportunidad a Iraq de participar en un proceso oral realizando presentaciones orales y escritos y respondiendo a través de ambas vías a los gobiernos reclamantes.
- iii. Dado el tamaño y complejidad de las reclamaciones medioambientales, se determinó la necesidad de contar con expertos independientes en la revisión y evaluación de las demandas presentadas y en la decisión sobre la idoneidad de las medidas de recuperación del MA y sobre la razonabilidad de los gastos exigidos. Y ello, para evitar la desestimación de una reclamación por la asistencia técnica inadecuada.
- iv. Se reconoció la incapacidad de Iraq de preservar su interés de no contar con expertos legales y técnicos por lo que se procedió a asignar fondos a su favor para ello.

- Las demandas medioambientales son extremadamente complejas y presentan un carácter multidisciplinar. Por esta razón era importante obtener el espectro completo de puntos de vista, pues una presentación unilateral de la información científica y técnica habría privado al Panel de valoraciones potencialmente valiosas sobre la evaluación de la reclamación y sobre los riesgos y beneficios de las medidas de rehabilitación propuestas.

c) Respecto a cuáles eran los estándares y reglas y qué métodos de evaluación han sido usados y de qué modo. De conformidad con lo dispuesto en las Reglas

Provisionales<sup>722</sup>, artículo 34 relativo a las *fuentes* de la Comisión, la normativa a aplicar por los Comisarios en la consideración de las reclamaciones, fue:

- la Resolución del CS, 687(1991), y otras relevantes;
- los criterios establecidos por el Consejo de Administración para cada categoría de reclamaciones en particular, y cualesquiera otras Decisiones del Consejo que fueran pertinentes;
- y, además, si hubiera sido necesario, los Comisarios aplicarían cualesquiera otras normas relevantes de Derecho Internacional.

A este respecto, nos unimos a Aznar-Gómez<sup>723</sup> en la consideración de que la aplicación de las resoluciones de NNUU obedece al carácter de órgano subsidiario de ésta Organización que presenta la UNCC. Asimismo, estima que algunas Decisiones del Consejo de Administración son especialmente interesantes pues establecen principios generales o ejes angulares. Las que se centran en las reclamaciones “F” pueden ser de aplicación a las reclamaciones medioambientales “F4” claims; y finalmente las Decisiones del Consejo relativas a otras categorías de reclamaciones pueden completar la estructura de las “F4” claims. Y por último, en relación con la aplicación del Derecho Internacional, pone de relieve que los Comisarios harán sus interpretaciones a la luz de los Principios Generales del DI, cuando existan lagunas legales que cubrir; asimismo aplicarán las normas de DI Convencional y la jurisprudencia internacional y, por último, será evocado como opinión doctrinal el Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados.

d) Sobre la cuestión de cuánto hay de procesos por cada reclamación o de un solo proceso. Desde el primer momento se decidió dar prioridad a las reclamaciones individuales, tanto en el proceso de reconocimiento como en el de pago. En concreto, el Consejo de Administración decidió dar un trato urgente a las reclamaciones de las categorías “A”, “B” y “C”. Y en aras de la celeridad, además, estableció un sistema por el que, utilizando los “precedentes” en las reclamaciones que presentaban similitudes legales, fácticas o de factores de evaluación, garantizaba la eficacia y el trato igualitario a demandas similares<sup>724</sup>.

---

<sup>722</sup> Decisión 10 del Consejo, Provisional Rules for claims, 26 de junio de 1992. Doc. S/AC.26/1992/10.

<sup>723</sup> AZNAR-GÓMEZ, M.J. Environmental Damages. *op. cit.* Las ideas aquí recogidas están en las pp. 306 a 309.

<sup>724</sup> El procedimiento a seguir por los Comisarios era, de modo sucinto, el siguiente. Un primer paso consistente en el registro y la asignación de un código informático, de conformidad con los ficheros informáticos establecidos. La tecnología informática del momento permitió el diseño de plantillas donde los reclamantes debían introducir los datos en ellas expresados. Seguidamente, la Secretaría revisaba

Las cantidades recomendadas por los Comisarios estaban sujetas a la aprobación del Consejo de Administración que podía modificarla tanto a la baja como al alza, así como devolver el expediente a los Comisarios cuando lo considerase oportuno. La decisión final del Consejo era definitiva y no susceptible de recurso o revisión alguna. En todo caso, hay que tener presente que la resolución de la reclamación no declaraba la responsabilidad iraquí por el daño reconocido, esa declaración la encontramos en las resoluciones citadas del CS, lo que establece es la relación de causalidad entre la actuación iraquí y el daño sufrido, siendo en algunos casos una mera presunción, que no precisa prueba alguna.

5.3.4. Procedimiento de pago de las compensaciones. En su primera decisión, el Consejo decidió dar prioridad a los demandantes individuales, tanto en el proceso de reclamación como en el pago de las indemnizaciones. En la Decisión 17<sup>725</sup>, adoptada en marzo de 1994, dos meses después de la resolución de la primera serie de reclamaciones, el Consejo estableció los principios básicos para la distribución de los pagos de las compensaciones a los reclamantes a quienes se les habían concedido. Anticipándose al hecho de que los recursos del Fondo serían inferiores a lo reclamado, diseñó un mecanismo que daba prioridad a las tres

---

la demanda, comprobando el cumplimiento de los requisitos exigidos, de manera que si ésta no era correcta se daba el plazo previsto para rectificaciones. Asimismo, y siempre que fuera posible, se agrupaban las reclamaciones de acuerdo a los tipos de pérdidas y la semejanza de los elementos jurídicos, fácticos y de valoración. Las reclamaciones sometidas a examen eran incluidas en los informes trimestrales que el Secretario realizaba al Consejo de Administración. Estos informes listaban el número total de reclamaciones y para cada país, la categoría correspondiente y la cantidad total de la indemnización solicitada. Se ponían a disposición del Consejo de Administración, del Gobierno de Iraq y de todos los Gobiernos y OIIL que hubiesen presentado reclamaciones, ya sea en nombre propio o de otros reclamantes, con una invitación a presentar dentro de los treinta días (para las reclamaciones "A", "B" y "C") y los noventa días ( para las reclamaciones de las categorías "D", "E" y "F") cualquier información adicional que tuviesen, así como sus puntos de vista sobre el asunto; ello con el objetivo de que la Secretaría los remitiera, junto con el informe, para que el Consejo adoptase la resolución de las solicitudes correspondientes. De ahí pasaban al grupo de trabajo de los Comisarios que correspondiera, en compañía de la documentación presentada por los reclamantes a iniciativa propia o reclamada por la Secretaría. Los principales criterios para la inclusión de las solicitudes en una entrega u otra fueron: la fecha de presentación de la reclamación; el cumplimiento de los requisitos de presentación de la demanda; la homogeneidad de la reclamaciones agrupadas en esa entrega respecto de las pérdidas reclamadas y las cuestiones planteadas; el equilibrio geográfico entre los países representados en esa entrega; la capacidad de gestión de esa entrega durante el periodo de revisión; y el Programa de Trabajo de la Comisión. Al Grupo de Comisarios les llegaban también las respuestas recibidas de Iraq, los gobiernos y OIIL reclamantes en su caso, así como cualquier otra información adicional y/o documentación proporcionada por los reclamantes; además de los resultados de inspecciones in situ solicitadas por la Secretaría. A la vista de todo ello y realizadas las actuaciones necesarias, a juicio de los Comisarios se fijaba la compensación correspondiente, una vez determinados los hechos reclamados y su naturaleza de pérdida directa consecuencia de la invasión ilegal de Iraq. Con carácter general, se estableció un plazo de seis meses para que los Comisarios resolvieran la reclamación, no obstante se podría prorrogar doce meses en aquellos casos cuya complejidad así lo exigiera, y dieciocho meses cuando así lo decidiese el Consejo de Administración.

<sup>725</sup> Decisión del Consejo de Administración 17, de 24 de marzo de 1997, Priority of payment and payment mechanism. Guiding Principles. Doc. S/AC.26/Dec.17 (1994). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015]

categorías más urgentes, las “A”, “B”, y “C”. En ese proceso podemos distinguir las siguientes fases:

a) Solo cuando cada una de las solicitudes estimadas hubiera recibido la cantidad de 2.500 US\$ comenzarían los pagos de otras categorías. Más de 3.000 millones fueron abonados en esta fase, en la que todas las demandas de la categoría “B” fueron pagadas en su totalidad en 1996.

b) En una segunda fase, en su decisión 73<sup>726</sup> (1999), el Consejo determinó que continuase la prioridad expresada en la fase anterior para las categorías “A” y “C” y para las compensaciones superiores a 100.000 dólares de las categorías “D”, “E” y “F”. Un total de aproximadamente 5.000 millones fueron puestos a disposición de casi novecientos mil demandantes de las categorías “A”, “C”, “D”, “E”, y “F”. En Septiembre de 2000 se daba por concluida esta fase y finalizado el pago para las reclamaciones de los grupos “A” y “C”.

c) El Consejo de Administración en su Decisión 100<sup>727</sup> (junio de 2000, revisada en marzo de 2002), iniciaba la tercera fase en octubre de 2000, ocupándose de las demandas correspondientes a las categorías “D”, “E” y “F”. Se abonaron más de 9.000 millones de dólares americanos en favor de aproximadamente 8.000 reclamantes de estas categorías.

d) En su Decisión 197<sup>728</sup> (2003), el Consejo estableció un sistema de pago de carácter temporal, consecuencia de la reducción de la cuantía de la que dispondría el Fondo, en aplicación de la Resolución del CS 1483 (2003), antes mencionada. El Fondo dispuso el pago, con carácter trimestral, de hasta 200 millones, tras cada una de sus sesiones, desde la 48 hasta la 51; y puso a disposición de los reclamantes, cuya petición hubiese sido aceptada, un pago inicial de hasta 100.000 dólares o la cantidad impagada, en caso de que fuera inferior a esa cifra. De 100.000 dólares se harían los pagos sucesivos, en el orden aprobado en las Sesiones del Consejo señaladas con anterioridad, hasta que los fondos disponibles se agotaran. Este

---

<sup>726</sup> Decisión del Consejo de Administración 73, de 25 de junio de 1999, Concerning priority of payment and payment mechanism for the second phase of payment. Doc. S/AC.26/Dec.73 (1994). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015]

<sup>727</sup> Decisión del Consejo de Administración 100, de 15 de marzo de 2002, Concerning priority of payment and payment mechanism for the third phase of payment. Doc. S/AC.26/Dec.100 (2000). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015]

<sup>728</sup> Decisión del Consejo de Administración 197, de 26 de junio de 2003, Concerning a temporary payment mechanism. Doc. S/AC.26/Dec.197 (2003). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015]

mecanismo temporal se extendió por el Consejo Ejecutivo, en su decisión 227 hasta la quincuagésimo segunda Sesión, en junio-julio de 2004.

e) En su quincuagésimo quinta Sesión, septiembre de 2005, el Consejo adoptó la Decisión 253<sup>729</sup>, por la que estableció un techo de 200 millones US\$ para realizar pagos, con carácter trimestral, con desembolsos continuos en rondas de pagos de 100.000 dólares. Con motivo de la Decisión 256, los pagos se elevaron a dos millones y finalmente, en 2009, con solo nueve reclamaciones pendientes de ser pagadas, el Consejo Ejecutivo, en su decisión 267, elevó los pagos trimestrales a diez millones US\$, hasta que se agotase el Fondo de Compensación.

Los fondos son puestos a disposición de los gobiernos que han suscrito las reclamaciones individuales, y ellos son los responsables de la distribución de las compensaciones entre los demandantes. En ausencia de gobiernos se realiza la operación a través de organizaciones internacionales.

Tanto unos como otras deben de realizar el pago en el plazo de seis meses, dando cuenta al Consejo de Administración de la cantidad y la fecha del abono. Si no hubiera sido posible realizarlo, el montante de la compensación será devuelto a la Comisión. En esta circunstancia, la Comisión tendrá el depósito hasta que sea localizado el reclamante, en cuyo caso se devolverá la cuantía al gobierno u organización internacional para que proceda de nuevo.

5.3.5. El Programa de Seguimiento de las compensaciones por daños al Medio Ambiente. Cabe destacar, al hilo de las reclamaciones por daños al MA, la constitución de un Programa de Seguimiento de las compensaciones concedidas en este ámbito que tiene su génesis en la Decisión del Consejo de Administración 258<sup>730</sup> (2005), y que se establece para la supervisión de la ejecución financiera y técnica de los proyectos ambientales. El Programa se creó a petición de Iraq, contando con el pleno apoyo de los Gobiernos de Irán, Jordania, Kuwait y Arabia Saudí, que contribuyeron a su financiación, de modo prorrateado, en relación a las

---

<sup>729</sup> Decisión del Consejo de Administración 253, de 25 de junio de 1999, Concerning revisions to the temporary payment mechanism. Doc. S/AC.26/Dec.253 (2005). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015]

<sup>730</sup> Decisión del Consejo de Administración 258, de 8 de diciembre de 2005. Concerning follow-up programme for environmental claims awards. Doc. S/AC. 26/Dec. 258 (2005). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 11 de junio de 2015]

compensaciones recibidas por las reclamaciones F4. Cada Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión mencionada, se comprometió a:

a) Establecer una oficina nacional para la coordinación de los proyectos. En las primeras etapas la Secretaría de la UNCC prestó apoyo a estos órganos, ya que establecieron la infraestructura interna necesaria para la gestión de sus respectivos programas y sus equipos.

b) Contar con supervisores independientes, aprobados por la UNCC. Estos supervisores jugaron un papel fundamental, pues eran los encargados de la evaluación de los aspectos técnicos y financieros de los proyectos, aspectos en los que eran expertos. Eran propuestos por los Gobiernos participantes y aprobados por el Consejo Ejecutivo, con el objetivo de prestar apoyo técnico a la UNCC, a la que presentaban informes de carácter semestral.

c) Presentar informes semestrales a la UNCC sobre los avances en los trabajos, y el desarrollo financiero y ambiental de los proyectos.

d) Seguir las recomendaciones de los Grupos de Comisarios.

En 2011, el Consejo de Administración adoptó la Decisión 269<sup>731</sup>, relativa al cumplimiento del Programa a corto plazo, y recordando la Decisión 258, reconoció que la mayor parte de los proyectos eran de largo plazo, por lo que trasladó el mandato a los Gobiernos participantes. Para ello, estableció sistemas de control y la exigencia de garantías suficientes del mantenimiento de los proyectos y el uso exclusivo de las compensaciones para la consecución de los objetivos.

En mayo de 2013, el Consejo Ejecutivo decidió que Irán había completado los proyectos asignados y que Arabia Saudí había establecido los sistemas y controles determinados en la Decisión 269, por lo que declara cumplido el mandato encomendado a estos dos países. En noviembre de ese mismo año, el Consejo

---

<sup>731</sup> Decisión del Consejo de Administración 269, de 7 de abril de 2011, *Concerning the fulfilment of the follow-up programme for environmental claims awards*. Doc. S/AC.26/Dec.269 (2011). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 11 de junio de 2015]



también declaró que Jordania y Kuwait habían establecido los sistemas de control exigidos por la Decisión 269, dando igualmente por cumplido el mandato asignado.

Pasamos a hacer una breve referencia a los trece proyectos que formaron parte del Programa, al considerar que mostrando daños medioambientales concretos, se puede ver una imagen de las consecuencias del conflicto y se evidencia la importancia de la compensación.

A. *Irán*. La invasión de Kuwait por Iraq afectó a Irán a través de las columnas de humo, el transporte de sustancias químicas y materiales peligrosos, y la degradación de sus pastizales que se produjo por el flujo de refugiados y su ganado.

- Reclamación nº 5000394: Con la cantidad asignada en esta reclamación (332.200 dólares americanos) Irán examinó la incidencia de cáncer en las zonas afectadas. Se estableció un registro integral de fallecidos por provincias, y un registro de cánceres mortales en las provincias más deterioradas por la contaminación producida por el conflicto. El proyecto se ocupó además, de la búsqueda de un aumento de la incidencia de ciertos tipos de cáncer vinculados a la contaminación relacionada con la contienda, de los costes originados en atención médica, las pérdidas humanas, las discapacidades prematuras, y la reducción en las oportunidades sociales.

- Reclamación nº 5000456: Esta reclamación, por la que se otorgó a Irán 188.760 US\$, tenía por objeto compensar el daño producido en 220 hectáreas de pastizales por la llegada de refugiados. Finalmente, y con la contribución del gobierno iraní se restauraron 288 hectáreas, a través de instrumentos para la conservación del suelo y recogida de agua de lluvia, plantaciones de regadío, y establecimiento de periodos de descanso en la explotación.

B. *Jordania*. Al igual que Irán, el noreste de Jordania recibió la llegada de refugiados, que la UNCC cifra en 1.380.000. Estos refugiados trajeron cabezas de ganado que se calculan en torno a 1.800.000, entre camellos, cabras, y ovejas. La llegada masiva se produjo entre los meses de agosto y septiembre, es decir en la estación seca. Por esta razón, la vegetación matorral era muy escasa y los pastores tuvieron que dispersarse en una amplia región para garantizar pasto suficiente. Asimismo, se vieron en la necesidad de surtirse de determinadas especies de arbustos que fueron destruidos en cuestión de semanas y meses, cuando tardan décadas en

crecer. Esa destrucción se concretó en el daño a 7.100.000 hectáreas en los pastizales de Badia. El daño causado en los pastizales contribuyó a la pérdida de poblaciones de vida silvestre en peligro de extinción; y dada la densidad de los refugiados y su ganado, se produjo una reducción en el número de oryx y gacelas, liberadas del programa de cría en cautividad y en peligro de extinción.

- Reclamación 5000304: En 2013 Jordania presentó al Consejo Ejecutivo un Plan de Acción Comunitaria, (PAC), que fue apoyado por la Secretaría y los observadores independientes, consistente en un plan de cooperación con el objetivo de aplicar las medidas biofísicas y técnicas necesarias para la recuperación de los pastizales en Badia, estableciendo un sistema de pastoreo sostenible. El PAC se basaba en los siguientes elementos:

a) Un componente biofísico que se ocupaba del uso integrado de cuencas, y que mejoraba el aseguramiento del agua en los pastizales de Badia. Esta actuación se realizaba a través de intervenciones para la recolección de agua, el aumento de la productividad de los ecosistemas mediante la plantación de determinados arbustos originarios, la mejora de la cubierta vegetal de los pastizales, y el enriquecimiento de la biodiversidad gestionando las prácticas de pastores, en especial el periodo de descanso. Contemplaba el proyecto la creación de 80 estanques de recolección de agua de lluvia en los pastizales, tres presas para embalsar agua en áreas críticas y fomentar el uso de los “surcos en contorno”<sup>732</sup>.

b) Un componente socioeconómico, que recogía un paquete de estímulos para motivar y apoyar a los pastores en la cooperación para la recuperación de los pastizales y su desarrollo sostenible. Estos incentivos suponían proporcionar alimentación para el ganado y veterinarios, lo primero para alentar a los pastores a respetar las áreas designadas para descanso y recuperación, y lo segundo para asegurar la salud de los rebaños. Asimismo, se recogían medidas para enriquecer la capacidad de las comunidades beduinas fomentando la adquisición de habilidades para ocupaciones complementarias, como la fabricación de queso, o lecherías.

---

<sup>732</sup> Sistema de surcos que economiza agua, reduce la erosión y consigue mejores resultados en determinados tipos de suelo.

c) Un componente integrado, que aunando los dos elementos anteriores, establecía un sistema de producción de cultivos de forraje sostenible, que es administrado y usado por la comunidad a través de cooperativas.

La mayoría de los elementos del PAC se verán completados en 2020. No obstante, una parte de la compensación de esta reclamación fue derivada por Jordania para contrarrestar la disminución de la población de “gacelas de las arenas” y de oryx, producida por la caza furtiva y la intervención humana en sus hábitats. El objetivo fue completado con éxito en diciembre de 2011.

C. *Kuwait*. Al hilo de lo relatado en epígrafes anteriores, la UNCC da por acreditados los siguientes daños:

- La contaminación de los acuíferos de agua dulce en millones de metros cúbicos de agua dulce en el norte de Kuwait.
- Más de ochocientas millas de zona costera contaminadas con crudo.
- Una zanja de cuatro kilómetros setecientos metros llena de crudo.
- El equilibrio de los ecosistemas desérticos afectado por 6.250 metros cuadrados de fortificaciones militares.
- 271 kilómetros cuadrados de una mezcla de arena del desierto, grava, petróleo y hollín, que forma un alquitrán endurecido, conocido como “alquitranato”.
- 163 cabezas de pozos de petróleo abiertas como consecuencia de la devastación causada en los pozos de petróleo.
- 114 km<sup>2</sup> de área desértica gravemente afectada por docenas de lagos de petróleo y más de 26 millones de m<sup>3</sup> de contaminantes que necesitan ser removidos en los vertederos.

Aproximadamente 3.000 millones de dólares americanos fueron reconocidos en favor de Kuwait para compensar la destrucción y el daño referenciado. Los siguientes proyectos kuwaitíes formaron parte del Programa:

- Reclamación 5000256: Esta reclamación que supuso la adjudicación de una compensación de 41.531.463 dólares americanos, fue utilizada para tratar los dos únicos acuíferos de agua dulce en el norte de Kuwait, *Raudhatain* y *Umm Al-Aish*. Estos acuíferos resultaron contaminados por la infiltración de agua del mar utilizada para combatir los incendios de los pozos, por los contaminantes derivados de los productos utilizados para la recuperación de los pozos y por las fugas procedentes de las cabezas de los que habían sido dañados. El plan del proyecto incluye la limpieza de cinco millones y medio de metros cúbicos de agua subterránea contaminada del primero de los acuíferos

citados y nueve millones y medio del segundo, lo que supondrá un trabajo a desarrollar durante un periodo de tiempo de veinte años.

- Reclamación 5000259: Con un montante adjudicado de 3.990 millones de dólares americanos, esta reclamación dio cabida a un proyecto para la recuperación de las áreas marinas y costeras afectadas por la contaminación producida por, según la UNCC, más de doce millones de barriles de petróleo. Este petróleo procedía de los vertidos intencionados en alta mar, de los depósitos y zanjas llenos de crudo, y de los naufragios y escapes de petroleros y depósitos. El trabajo de recuperación consiste en la excavación y recogida del material contaminante y su traslado a vertederos adecuados a tal fin, con el rastrillado posterior de las superficies de las que ha sido retirado. Es importante destacar que, a fin de garantizar la seguridad de los trabajadores, previamente se localizaran y retirarán los artefactos explosivos sin detonar.

- Reclamación 5000450: 643.814.034 dólares americanos, fueron reconocidos para remediar vastas zonas dañadas por restos de guerra, principalmente fortificaciones militares. Dentro de este proyecto encontramos cuatro elementos:

a) Para la recuperación de las áreas afectadas por las fortificaciones militares se adjudicaron 9.197.017 US\$, para una superficie de poco más de seis kilómetros cuadrados. El daño en este caso se concreta en el deficiente crecimiento de las plantas y en el anormal funcionamiento del suelo, con un incremento de la erosión y la movilidad de la arena. Ante esta situación, la respuesta se articula a través de tres actuaciones, a saber: detección, mapeo y remoción de las fortificaciones; recuperación y revegetación<sup>733</sup> de la zona dañada, y un plan de vigilancia medioambiental a largo plazo.

b) Para la clausura de las cabezas de pozos de petróleo y los lagos de crudo existentes se destinan 8.252.657 dólares americanos. De esas cabezas, 19, de 163, podrían contaminar los acuíferos anteriormente mencionados. Se diseñan dos estrategias para hacer frente a esta situación, por un lado, el denominado cierre limpio, a desarrollar en las zonas cercanas al acuífero, y que supone la extracción de todo el material contaminante, seguido del relleno con tierra limpia y la aplicación de grava para estabilizar la superficie; y por otro, un cierre sin más en el resto de casos.

---

<sup>733</sup> La revegetación es una práctica que consiste en devolver el equilibrio o restaurar la cubierta vegetal de una zona donde sus formaciones vegetales originales están degradadas o alteradas.

c) Se trata de 270 kilómetros cuadrados y medio afectados por el impacto del alquitranato, para los que se destinan 166.513.110 US\$. El proyecto prevé la retirada del alquitranato, que será recogido y eliminado en las instalaciones adecuadas, la revegetación con especies de plantas nativas y el vallado para proteger la vegetación hasta que se recuperen las condiciones naturales.

d) Debido a los daños que podemos calificar como de gran escala, al menos mil kilómetros cuadrados de superficie desértica, un diez por ciento de la superficie de Kuwait resultó afectada, tanto a nivel de suelo como de vegetación, lo que supuso un aumento de la erosión del viento y la afectación de la movilidad de la arena. El trabajo a desarrollar supone la reforestación, con una cuidada selección de especies y de semillas, establecimiento de vallas para frenar la deriva de la arena y sistemas de riego, y la aplicación de un programa de monitoreo ambiental<sup>734</sup>. La cantidad asignada a este elemento asciende a 460.028.550 dólares americanos.

-Reclamación 5000454: Se trata del proyecto de mayor envergadura económica del Programa, 2.259.285.969 dólares americanos, y tiene por objeto la recuperación y reforestación de 114 kilómetros cuadrados de superficie desértica contaminada de petróleo de alguna de las siguientes formas:

- i. Lagos de petróleo, ya sea de petróleo húmedo o seco<sup>735</sup>, procedente de las cabezas de los pozos que habían sido dañados.
- ii. Pilas de petróleo y material contaminado, así como carreteras levantadas por los movimientos de tierra realizados para detener el flujo de los derrames de petróleo y el avance de los incendios.
- iii. Trincheras de petróleo o lo que es lo mismo zanjas cavadas por las fuerzas iraquíes que habían sido llenadas de crudo.
- iv. Vertidos de petróleo: el más grande cercano a Wadi al Batin, importante fuente de recursos hídricos, resultado de la rotura de tuberías en instalaciones iraquíes en la construcción de las trincheras.

---

<sup>734</sup> El monitoreo ambiental es un proceso de observación repetitiva que se realiza a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

<sup>735</sup> El petróleo húmedo contiene sedimentos básicos y agua; el petróleo seco es petróleo tratado que contiene cantidades pequeñas de sedimentos básicos y agua, se le denomina también petróleo limpio.

Las actuaciones del proyecto se centran en dos ámbitos:

a) Rehabilitación de las zonas dañadas por los lagos de petróleo, pilas de materias contaminantes y contaminadas, trincheras y vertidos de petróleo. Esta actuación contaba con 1.975.985.580 dólares americanos. Para lograr el objetivo propuesto se hace necesario llevar a cabo una serie de tareas: detectar la munición no explosionada, y proceder a su eliminación; la construcción de los rellenos sanitarios<sup>736</sup>; excavación, transporte y eliminación en vertederos contruidos para la contención de los suelos y lodos más altamente contaminados, estimados en 26 millones de metros cúbicos; uso de la biorregeneración o biorremediación<sup>737</sup> después de la excavación del suelo; investigación y pruebas de tecnologías alternativas para la reducción del material contaminado y de este modo disminuir el número de vertederos necesarios; relleno de las áreas excavadas con suelos limpios; y el monitoreo ambiental.

b) La revegetación de las zonas dañadas por lagos de petróleo, pilas de materias contaminantes y contaminadas, trincheras y derrames de petróleo. Esta actuación se llevará a término una vez concluida la anteriormente reseñada, y supone un montante de 283.300.389 dólares americanos. Este plan implica la plantación de un área igual al 25 por ciento de la superficie afectada por los lagos de petróleo, concentrándose en las zonas topográficamente más bajas para poder recoger el agua. Supone también, la adición de nutrientes a suelos que sean pobres en ellos, lo que requerirá un proceso previo de análisis para determinar cuáles son los mejores materiales orgánicos. Las principales actividades exigen una selección anticipada de los sitios más adecuados para la revegetación, y una implementación de esta a través de sistemas de riego, vigilancia del crecimiento, plantación y sustitución de ejemplares. Todo ello acompañado de un programa de monitoreo ecológico.

-Reclamación 5000460: Según la UNCC, la contaminación por el incendio de cientos pozos de petróleo y la liberación de millones de barriles de petróleo en el Golfo Pérsico, afectó, aproximadamente a 0'78 de los recursos costeros. Para compensar el daño ecológico sufrido en este sentido, se asignaron 7.943.030 dólares americanos. Se había recomendado que el aérea protegida fuera de 144 hectáreas y por 30 años; pero a petición de Kuwait se concretó en 280 hectáreas y por 15

---

<sup>736</sup> El relleno sanitario es un espacio destinado a la disposición final de desechos o basura en el cual se toman múltiples medidas para reducir los riesgos para la salud pública.

<sup>737</sup> Por biorregeneración o biorremediación en el contexto de la lucha contra los vertidos se entiende sobre todo el uso de bacterias degradantes del aceite y de nutrientes a modo de fertilizantes, se utilizó en el vertido producido por el petrolero Exxon Valdez.

años. El área elegida fue *Sulaibikhat Bay*, una reserva natural marina próxima a zonas pobladas, que posee una extensa zona intermareal, y que es espacio de cría de importantes especies, además de ser una zona amenazada por el desarrollo urbanístico. Un área de uno por dos kilómetros ochocientos metros fue designada como espacio marino protegido y están prohibidas actividades como el fondeo, la pesca comercial y la explotación de especies marinas.

- Reclamación 5000466: La eliminación de los artefactos no explosionados se llevó a cabo mediante la quema y la detonación al aire libre. El plan de este proyecto era la limpieza de los UXO<sup>738</sup>, la nivelación de las bermas<sup>739</sup>, y la estabilización de los suelos para promover su recuperación y la reforestación. Destacar que el Consejo Ejecutivo aprobó la sustitución de grava por vegetación en este proyecto que cuenta con 162.259 US\$.

D. *Arabia Saudí*. La invasión de Kuwait por Iraq afectó a Arabia Saudí en el plano medio ambiental como consecuencia del establecimiento de las tropas de la coalición, más de 600.000 individuos, y de los vertidos intencionados de petróleo, que tocaron tierra en la costa saudí. La UNCC otorgó cerca de mil millones de dólares americanos para compensar los daños producidos por ambos fenómenos.

- Reclamación 5000451. A los daños causados en la costa saudita les fueron adjudicados 463.319.284 US\$. El daño ecológico por el vertido intencionado de crudo, el incendio de los pozos, y los efectos de los contaminantes usados para combatir esos incendios, supuso la muerte generalizada de organismos intermareales debido a la toxicidad y a la naturaleza física del petróleo. El vertido tuvo dos importantes impactos: por un lado el enterramiento de los residuos de petróleo, lo que impide su exposición a la intemperie, y por tanto a la acción de la erosión, la bioturbación<sup>740</sup> y la recolonización por otras especies de flora y fauna de los pantanos; y por otro lado, la degradación del régimen hidrológico natural en amplias zonas de marisma salobre, lo que perturbó más aún la estructura y función del ecosistema pantanoso, que ya había visto dañada la repoblación con flora y

---

<sup>738</sup> Unexploded ordnance: Municiones no explosionadas.

<sup>739</sup> Las bermas, es un espacio llano, cornisa o barrera elevada que separa dos zonas. En ingeniería militar se excavan zanjas para obstaculizar el paso de vehículos, y esas zanjas constituyen la fuente donde se construye la berma. Por otro lado, en los casos de vertidos de sustancias tóxicas también se construyen bermas para frenar el avance del material contaminante.

<sup>740</sup> La bioturbación es la biodegradación de un sedimento por actividad orgánica; son las alteraciones producidas en el sedimento por la actividad de los seres vivos, desplazamientos de organismos vivos, madrigueras, galerías.

fauna de las marismas. El proyecto final trabajó con una evaluación de todos los hábitats intermareales afectados por el vertido y con su estado de recuperación a través de procesos naturales y el desarrollo de un sistema de prioridades, que beneficiaría la conservación de los sitios recuperados y optimizaría los recursos financieros. La reparación de la contaminación por crudo se llevó a cabo a través de la excavación de tres tipos diferentes de canales en los pantanos, arando y recogiendo físicamente el material contaminado en las marismas salobres y los hábitats adyacentes. Esto supuso la excavación de 163.000 metros cuadrados de canales en los pantanos, así como el arado de tres millones de metros cuadrados de marismas, planicies de arena y lodo, para romper la barrera de la superficie y liberar, de este modo, los hidrocarburos atrapados. Aunque la recuperación completa de estos hábitats tardará años, los resultados del monitoreo ecológico hasta la fecha indican que la recuperación de espacios gravemente dañados está en buen camino. Finalmente, se habrán recuperado 1800 hectáreas de marismas y planicies, lo que afectará positivamente a otros espacios con los que mantiene algún tipo de relación.

-Reclamación 5000455: El desarrollo de la ofensiva terrestre de la Operación Tormenta del Desierto, la construcción de fortificaciones militares, de carreteras, de campamentos militares para las tropas y el movimiento y actividades de éstas, en la fase previa y durante la Operación, así como la excavación de un volumen total aproximado de 22 millones de metros cúbicos de tierra utilizados para la construcción de bermas y otras estructuras militares, causó un daño generalizado al frágil Medio Ambiente del desierto, en una área que supera los 550 kilómetros cuadrados. Especialmente, en la zona norte de Arabia Saudí se destruyó la vegetación y se produjo la compactación del suelo, y esto afectó a su vez al restablecimiento de la vegetación perenne en las zonas afectadas. La destrucción del llamado “pavimento desértico”<sup>741</sup>, que normalmente protege la superficie del suelo, condujo a un aumento de la erosión del viento y, por lo tanto, a una mayor degradación del terreno.

Para la reparación de los daños causados por la construcción de las fortificaciones militares, el proyecto preveía la nivelación de las bermas, el rellenado de zanjas y

---

<sup>741</sup> El pavimento desértico, denominado también pavimento pedregoso, es una superficie del desierto que está cubierta únicamente con cantos, guijarros y fragmentos de roca apretados, entrelazados y redondeados.



la descompactación del suelo circundante; estas tareas comenzaron en 2010 y se concluyeron en 2013.

Por lo que respecta a la restauración de la vegetación en el desierto, se produjo una primera fase experimental, con la construcción de parcelas de prueba, a fin de evaluar el efecto de la fertilización, abono y el riego. Estos resultados fueron esenciales para el diseño a gran escala de las llamadas “islas de revegetación”. Las “islas de revegetación”, de las que se construyeron trece, miden cada una unos 36 kilómetros cuadrados, fueron valladas y patrulladas. El 15 por ciento de la superficie de una de estas “islas” fue plantado con plántulas<sup>742</sup> de arbustos autóctonos, y el 85 restante con semillas de césped y arbustos nativos. Además, se creó el Centro de la Naturaleza de Badiyah para acercar el enfoque de la revegetación a las comunidades locales, así como para promover la conciencia pública en la restauración y conservación del desierto. Igualmente se promovió un Programa de gestión sostenible de los pastizales.

- Reclamación 5000463: Esta reclamación dio respuesta a las pérdidas ecológicas producidas en los atractivos medioambientales, las perturbaciones en la cadena alimentaria y la productividad en general, que se estimó en 46.113.706 US\$. A tal efecto, se decidió la creación de dos reservas litorales que se ubicaron, tras los oportunos estudios, en un grupo de islas situadas frente a la costa, y en la zona de *Ras Abu Khamis*. Las llamadas *Gulf Island* están integradas por un grupo de islas, relativamente vírgenes, y un número adicional de estructuras de arrecifes que quedan expuestos durante la marea baja, y que deben hacer frente a las amenazas del transporte marítimo, la explotación del petróleo, basuras y otras influencias humanas. Por su parte, *Ras Abu Khamis* se sitúa en la zona más al sur de la costa de Arabia Saudí, y está considerada como uno de los tramos más pintorescos de su costa este. Se trata de una zona rica en biodiversidad, incluye una variedad de hábitats críticos, pastos marinos, arrecifes, playas y costas rocosas, que proporciona un importante hábitat para la anidación y cría de aves, peces y mamíferos, en especial los dugongos<sup>743</sup>. En el momento en que fue declarado cumplido el mandato del Programa de Arabia Saudí, todavía estas zonas no habían sido declaradas como áreas marinas protegidas, Se estableció un compromiso de

---

<sup>742</sup> Se denomina plántula a la planta en uno de los estadios de desarrollo, desde que germina hasta que se desarrollan las primeras hojas verdaderas.

<sup>743</sup> Se trata de un mamífero herbívoro, pasta en las hierbas subacuáticas, que se encuentra en aguas costeras cálidas desde África Oriental hasta Australia entre ellas las del Mar Rojo, el Océano Indico y el Pacífico. <<http://nationalgeographic.es>> [Consulta: 2 de septiembre de 2015]

seguir las recomendaciones de UNCC y del Comité creado al efecto de evaluar los lugares propuestos, hasta el momento en que se produzca la declaración de zonas protegidas los fondos quedan reservados.

-Reclamación 5000465. Se trata de un proyecto concluido, que con una compensación de 6.172.264 de dólares americanos, pretendió reparar el daño causado al medio marino por el crudo sumergido que afectó a las comunidades bióticas de los hábitats submareales. La zona de *Balbol* fue la designada para la reparación de la contaminación producida por hasta 61 miligramos de crudo sumergido que estaba produciendo efectos adversos en las comunidades que vivían en los sedimentos. En un principio, se llevó a cabo un dragado selectivo de los sedimentos contaminados; sin embargo en un segundo análisis se descubrió que el área más contaminada estaba en realidad localizada en la planicie de arena intermareal que se asentaba sobre una plataforma de roca intermareal en la desembocadura de *Dawhat Balbol*, y que resultaba expuesta durante la marea baja. Vista esta circunstancia, este espacio podía ser tratado con un equipo de tierra, de modo similar a otras acciones en zonas costeras, no siendo necesarias actuaciones marinas. Se recogieron los sedimentos no consolidados sobre la plataforma de roca con una excavadora y posteriormente, de modo manual para poder eliminar las piezas más pequeñas. Los residuos fueron trasladados de modo seguro a zonas adyacentes, y cuando se comprobó que no eran peligrosos se optó por mantenerlos para usos alternativos, siempre fuera de la zona intermareal y de modo que no se permitiera la lixiviación. Finalmente, fueron utilizados para la construcción de carreteras. Por su parte, la plataforma de arena dañada, una vez limpia fue repoblada por animales de pastos marinos y cava túneles.

La labor de la UNCC nos ha dejado una serie de conclusiones y principios para utilizar en el futuro, que siguiendo a Allen<sup>744</sup> concretamos en los siguientes:

- Respecto de los *principios* que podemos extraer de las decisiones de la Comisión considera que:

a) Las demandas deben estar apoyadas en estudios técnicos y científicos y no en conjeturas y especulaciones, de modo que la metodología utilizada para cuantificar

---

<sup>744</sup> ALLEN, JOSÉ. Points of Law. *op. cit.* Ideas expresadas en el Apartado A. "The Role of due process in the environmental claims", epígrafe II "Significant Legal Issues Addressed by the Panels".

los daños a los recursos naturales sea fiable y de sustento a las circunstancias de hecho particulares de cada reclamación.

b) La indemnización concedida para la restauración del MA y la reparación de los daños causados a este debe ser utilizada para este fin y no podrá destinarse a otros usos.

c) El beneficiario de la indemnización debe estar dispuesto a dar cuenta del uso de los mismos, permitiendo el seguimiento de las actividades de reparación y restauración, haciendo pública la rendición de cuentas de los gastos realizados.

d) Las medidas a poner en marcha por el beneficiario de la reclamación deben ser adecuadas; lo que requiere, como mínimo, que se acredite que éstas son eficaces para la protección de la salud humana y el Medio Ambiente y que las medidas de restauración y reparación son tecnológicamente factibles y positivas para el MA.

e) El proceso para la valoración y concesión de las reclamaciones debe ser justo para demandante y demandado, de modo que ambas partes puedan tener acceso a los datos y análisis realizados por la otra, salvaguardando la oportunidad de presentación de comentarios y alegaciones a la toma de decisiones. Toma de decisiones que debe ser imparcial y transparente en aras de preservar la credibilidad del proceso.

- En cuanto a las *conclusiones*:

a) Sería un error pensar que puede considerarse de modo separado el proceso de reconocimiento de compensación de la respuesta de los gobiernos afectados ante el daño medioambiental. Las decisiones relativas a la limpieza, evaluación de daños, y restauración del MA se ralentizarán a la espera de los fondos y los esfuerzos en este sentido serán vacilantes, siendo por ello imprescindibles los pagos intermedios.

b) El daño al Medio Ambiente en los parámetros del ocurrido en el Golfo es de tracto sucesivo, se prolonga en el tiempo. Y esta característica debe ser tenida en consideración en el proceso de reconocimiento y valoración de las reclamaciones en un doble aspecto. En primer lugar, en la celeridad en la resolución de las demandas, de modo que si tal prontitud no fuera posible se articulen medidas

provisionales de protección. Y en segundo lugar, en la cuantía de la indemnización reconocida.

c) La investigación realizada para determinar la existencia y la magnitud del daño medioambiental causado también es compensable, y debe ser contemplada en la indemnización concedida. Se reconoce la responsabilidad de adopción de las medidas razonables para evaluar, tan rápido y eficientemente como sea posible la extensión de los perjuicios causados, y de esta forma proceder a adoptar las medidas necesarias. El coste de este esfuerzo debe ser compensado igualmente.

d) Deben contemplarse de modo conjunto las reclamaciones individuales con la situación del área afectada. Para la restauración del espacio dañado en su totalidad es importante la recuperación real del objeto de cada una de las demandas consideradas individualmente. Además, una comisión como la UNCC se convierte en un instrumento de recopilación de datos e información del paraje deteriorado, resultando clave para la comprensión a largo plazo de lo ocurrido y de la restitución de los daños.

e) Es un hecho no controvertido que nunca hay suficiente dinero para hacer frente a crisis de este tipo. Se producirá en consecuencia una tensión entre la cantidad de fondos que deben asignarse a la investigación, la planificación y la restauración del Medio Ambiente, frente a la cantidad que deba estipularse para el pago de las reivindicaciones tangibles e inmediatas de los individuos, las empresas y las autoridades públicas. En esta tesitura podría producirse un conflicto de intereses para los gobiernos que tendrían que mediar entre sus funciones como agentes garantes del MA y de los derechos de sus ciudadanos y sus empresas.

f) Asumido que los daños medioambientales se prologan en el tiempo, es necesario que, dentro del proceso de resolución de las reclamaciones y de reconocimiento de las compensaciones, se articule un sistema de seguimiento, de monitorización, del plan de recuperación y restauración de la zona dañada.

## **6. El Tribunal Especial Iraquí.**

Doce años después de la invasión de Kuwait por Iraq, la detención de Sadam Hussein creó nuevas expectativas en torno a la exigencia de responsabilidad al

mandatario por los hechos acaecidos durante su gobierno y en especial, en el conflicto derivado de la invasión de Kuwait.

Entre el 20 de marzo y el 1 de mayo de 2003, una coalición internacional encabezada por Estados Unidos y Reino Unido invadió Iraq. El 1 de mayo el Presidente Bush anunció el fin de los primeros combates<sup>745</sup>.

El 14 de diciembre de 2003, el Administrador Civil de Iraq, el diplomático norteamericano Paul Bremer hizo pública la detención de Saddam Hussein, en las inmediaciones de Ad Daur, a quince kilómetros al sureste de Tikrit, su localidad natal.

---

<sup>745</sup> Con carácter previo a la invasión, el Consejo de Seguridad había celebrado numerosas reuniones al hilo de la aplicación de la Resolución 1441, S/RES/1441 (2002), aprobada el 8 de noviembre, que ofrecía a Iraq una última oportunidad para cumplir con sus obligaciones de desarme. Concluido el plazo otorgado, y tras los informes presentados por los inspectores de la OIEA la división en el seno de las Naciones Unidas era evidente. De un lado, los países que se mostraban favorables a continuar y reforzar las inspecciones, considerando precipitado cualquier uso de la fuerza; y de otro, los partidarios de una intervención militar. Producida la intervención militar, el Consejo recuperó en cierto modo su unidad el 22 de mayo con la aprobación de la resolución 1483, S/RES/1483 (2003). La resolución reconoció la autoridad de las potencias que llevaron a cabo la invasión, (en concreto cita a los Estados Unidos de América y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), imponiéndoles las obligaciones específicas y la responsabilidad que, en virtud del derecho internacional aplicable, corresponden a esos Estados en su calidad de potencias ocupantes bajo un mando unificado, pasando a denominarla la "Autoridad". Asimismo, la Resolución dispuso el nombramiento de un Representante Especial del Secretario General y el levantamiento de las sanciones comerciales, y apoyó la formación de una administración provisional por el pueblo del Iraq, con la ayuda de la "Autoridad" y la colaboración del Representante Especial. El 13 de julio de 2003, como paso para la formación de un gobierno representativo e internacionalmente reconocido que ejerza la soberanía del país, tuvo lugar el establecimiento del Consejo de gobierno de Iraq. Mediante la Resolución 1500, S/RES/1500 (2003), aprobada el 14 de agosto el Consejo de Seguridad le dio su beneplácito y, con intención de poner en práctica las tareas esbozadas en la resolución 1483, creó la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Iraq, UNAMI, con un mandato inicial de 12 meses. Posteriormente, la Resolución 1511, S/RES/1511 (2003), aprobada el 16 de octubre, enfatizó que la soberanía de Iraq reside en el Estado de Iraq y reafirmó el derecho del pueblo iraquí a determinar libremente su propio futuro político. En consecuencia, exhorta a la Autoridad, en este contexto, a que devuelva las funciones y atribuciones de gobierno al pueblo del Iraq tan pronto como sea viable. Es de destacar que la Resolución 1511 reconoce al Consejo de Gobierno y sus Ministros como los principales órganos de administración, pero no como los únicos. Nos encontramos por ello ante una administración compartida entre la Autoridad Provisional y el Consejo de Gobierno. A través de la Resolución 1546, S/RES/1546 (2004), aprobada el 8 de junio de 2004 el CS aprobó, haciendo suyo el calendario propuesto para la transición política hacia un gobierno democrático, la formación de un Gobierno provisional soberano, que asumirá sus plenas funciones y autoridad el 30 de junio de 2004. En esa misma fecha, y de ello se congratula el CS, se pondría fin a la ocupación y la Autoridad Provisional de la Coalición dejaría de existir. Dentro de ese calendario, a ser posible para el 31 de diciembre de 2004, o con fecha límite del 31 de enero de 2005, se estableció la celebración de elecciones democráticas directas para una Asamblea Nacional de Transición que, entre otras cosas, se encargaría de establecer un gobierno de transición de Iraq y de redactar una Constitución permanente que conduzca a un gobierno constitucionalmente elegido para el 31 de diciembre de 2005. En 2005, la población iraquí ejerció en tres ocasiones su derecho al voto sobre el futuro del país, incluido un referéndum, el 15 de octubre, sobre la nueva constitución iraquí. Las elecciones para la Asamblea Nacional de Transición el 30 de enero de 2005, organizadas por la Comisión Electoral Independiente del Iraq, produjeron un Gobierno de Transición y pusieron en marcha el proceso de redacción de una constitución nacional. De mayo a mediados de octubre, se celebraron intensas negociaciones sobre el texto, mientras el Representante Especial del Secretario General exhortaba a todas las partes a que apoyaran el proceso e insistía en que la constitución fuese incluyente y representativa de todos los iraquíes. Con las elecciones del 15 de diciembre para un Consejo de Representantes, Iraq entró en la última etapa de su proceso oficial de transición con arreglo a la Ley Administrativa de Transición.

Desde su captura, la cuestión que se planteó fue la elección de la mejor opción para el enjuiciamiento de Saddam Hussein y otros presuntos responsables de diferentes crímenes contra la población iraquí, Irán y Kuwait. El Sistema judicial iraquí, según descripción de Dobbins y otros<sup>746</sup>, estaba desaparecido tras la invasión, el Ministerio de Justicia había sido saqueado y quemado, al igual que la mayor parte de las sedes de juzgados y tribunales. El sistema penal en Iraq era una amalgama de los códigos penales de Egipto, Siria y Francia, acomodados a la Ley Sharia, y controlado por el Partido Baaz de Saddam Hussein, en el que los servicios de inteligencia, seguridad y las fuerzas armadas tenían sus propias jurisdicciones. Finalmente, y dada la gravedad de las acusaciones dirigidas contra Saddam Hussein, la Autoridad Provisional fue más favorable a su enjuiciamiento por un órgano nacional sin intromisiones exteriores.

Y esta última opción fue la elegida. A través de una Orden de la Autoridad Provisional, la número 48<sup>747</sup>, se aprueba el “Estatuto de Tribunal Especial Iraquí” (*Iraqi Special Tribunal for Crimes against Humanity*, IST, en adelante). Desde esa fecha y hasta octubre de 2005 así fue denominado y conocido el Tribunal; sin embargo, en agosto la Asamblea Nacional de Transición revocó este estatuto y lo sustituyó modificándolo y denominado al órgano judicial “Alto Tribunal Iraquí” (*The Supreme Iraqi Criminal Tribunal*, también conocido como *Iraqi High Tribunal*, IHT en adelante). Tras seguir el proceso legislativo adecuado, el nuevo estatuto fue aprobado a través de la Ley N° 10 de 2005 y publicado en la Gaceta Oficial de la República el 18 de octubre de 2005, con sus reglas de procedimiento y prueba como anexo.

Nacía así un órgano judicial de naturaleza inquisitorial y carácter nacional, no un tribunal internacional, que Scharf<sup>748</sup> ha conceptualizado como un “tribunal nacional internacionalizado”. Nacional, porque su sede está en territorio iraquí, el Fiscal, los jueces y el resto de su personal son iraquíes, y las disposiciones de Código Penal Iraquí tienen carácter de supletorias. Internacionalizado, porque tanto su Estatuto como las reglas de procedimiento han tenido como modelo los Tribunales de ONU para la antigua Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona, además el mismo Estatuto establece que sus decisiones podrán apoyarse en resoluciones relevantes de otros

---

<sup>746</sup> DOBBINS, J.; JONES, S.; RUNKLE B. y MOHANDAS, S. *Occupying Iraq. A history of the Coalition Provisional Authority*. <<http://rand.org>> [Consulta: 20 de diciembre de 2015]

<sup>747</sup> CPA/ORD/9 Dec 2003/48, <<http://iraqcoalition.org/regulations>> [Consulta: 20 de diciembre de 2015]

<sup>748</sup> SCHARF, M.P. “The Iraqi High Tribunal. A viable experiment in International Justice?” *Journal of International Criminal Justice* Vol. 5 (2007) p. 259.

órganos judiciales internacionales de Naciones Unidas, así como que los jueces y fiscales serán asistidos por expertos internaciones en esta materia<sup>749</sup>.

El IHT se sitúa fuera del marco del sistema judicial ordinario iraquí. La Constitución<sup>750</sup>, que entró en vigor el 15 de octubre de 2005, en su artículo 134, dice que continuará con su actividad como órgano judicial independiente que tiene asignado el examen de los delitos cometidos por el antiguo régimen y que será el Consejo de Representantes el que podrá decidir su disolución una vez finalizada esta tarea.

Los hechos sobre los cuales el IHT podía, a priori, desplegar su competencia eran entre otros:

- El ataque generalizado, respuesta al intento de asesinato de Saddam Hussein producido en esa población en julio de 1982, a los residentes de la ciudad de Dujail y sus medios de vida, con detenciones masivas e ilegales e ingresos en prisión con sometimientos a torturas.
- El ataque el 16 de marzo de 1988 al pueblo kurdo de Halabjah, en el que murieron cerca de cinco mil personas, y que formaba parte de una campaña a gran escala de ataque con armas químicas denominada *Anfal* (botín). Ese operativo tenía como objetivo aniquilar o desplazar a los habitantes del norte de Iraq, en su mayoría kurdos, y causó entre 50.000 y 100.000 muertos<sup>751</sup>.

---

<sup>749</sup> El Estatuto establece su jurisdicción, únicamente sobre personas naturales, sobre cualquier nacional iraquí o residente en Iraq acusado de los crímenes de Genocidio, según la definición del Convenio para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, que fue ratificado por Iraq, el 20 de enero de 1959; de Crímenes contra la humanidad, utiliza la misma tipificación que el ER, salvo el crimen de apartheid; de Crímenes de Guerra, donde sanciona las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, especificadas en una serie de actos dirigidos contra las personas o bienes, protegidos por las disposiciones de estos convenios. En concreto, y por lo que nos interesa en el presente trabajo, la letra D, del artículo 13.1<sup>o</sup>, habla de la destrucción extensa de la propiedad, o de su apropiación, no justificada por la necesidad militar, y llevada a cabo de forma ilegal y deliberada. En su apartado segundo, sanciona otras violaciones graves de las leyes y costumbres que forman parte del derecho internacional y son aplicables en los conflictos armados de carácter internacional, y que igualmente concreta en un listado de comportamientos. A nuestros efectos destacamos las letras D y E del artículo 13.2<sup>o</sup>, que recogen, respectivamente, el lanzar un ataque de modo intencionado, y a sabiendas, de que tal ataque causará pérdida incidentales de vidas humanas, o daños a civiles, o daños a objetivos civiles, que son claramente excesivos en relación con la concreta y directa ventaja militar de conjunto inicialmente prevista; y el *lanzar intencionadamente un ataque, y a sabiendas, de que tal ataque causará daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, que son claramente excesivos en relación a la concreta y directa ventaja militar de conjunto inicialmente prevista*; y por último, por la violación de leyes iraquíes. Estos crímenes han de haberse cometido en Iraq o en cualquier otro lugar, entre el 17 de julio de 1968 hasta, incluido, el 1 de mayo de 2003. Es decir, desde la llegada al poder de Saddam Hussein al momento de finalización de las operaciones de mayor envergadura de los países que intervienen militarmente en Iraq.

<sup>750</sup> Texto en ingles <<http://wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=10027>> [Consulta: 13 de enero de 2016]

<sup>751</sup> GARCIA ENCINA C. Y SORROZA BLANCO A. "La República del miedo. Irak: Reflexiones sobre una guerra." *Rafael L. Bardají (ED), Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*. Madrid. Febrero (2003) pp. 9-ss.

- Desde la década de los ochenta el gobierno iraquí llevo a cabo obras de drenaje para la desecación de las marismas que integran un ecosistema de aproximadamente cinco mil kilómetros cuadrados en el sur de Iraq y que constituye el hábitat de un grupo de árabes chiitas. El drenaje, el envenenamiento y el minado de las marismas constituyó una estrategia de destrucción de los recursos naturales de la zona para extinguir esa población y su cultura, hasta el punto de que en el año 2002 quedaban poco más de setecientos kilómetros cuadrados de pantanos<sup>752</sup>.
- El uso de armas químicas en la guerra con Irán (1980-1988).
- La invasión de Kuwait (1990-1991).

Fueron dos los procedimientos más relevantes de los que conoció el IHT, el Asunto Dujail y el Asunto Anfal.

El primer procedimiento del que se ocupa el IHT es el conocido como “Asunto Dujail”. Probablemente, su elección se debiera a consideraciones pragmáticas, pues los hechos de los que trae su causa eran previsiblemente fáciles de probar. Sin embargo, una condena a muerte del principal encausado Saddam Hussein provocaría la imposibilidad de someterle a juicio por el resto de acusaciones, como así ocurrió finalmente.

El Asunto Dujail trae su causa en la actuación de cuatro de las principales autoridades iraquíes como respuesta al atentado que sufrió Saddam Hussein en esta ciudad. El 8 de julio de 1982, en el desarrollo de una visita de Saddam Hussein a Dujail, una población situada a sesenta kilómetros al norte de Bagdad, se produjo un intento de asesinato del mandatario iraquí. Al repeler la acción, consistente en un tiroteo del convoy del gobernante en el que nadie de la comitiva presidencial resultó herido, murieron varios de los atacantes y, en días sucesivos se produjo la detención y tortura de cientos de personas, de las que una cuarentena murió como consecuencia de ésta última. La Corte Revolucionaria<sup>753</sup> condenó a muerte a cerca de cien de los detenidos, que fueron ejecutados. Además, cientos de sus familiares, entre ellos mujeres, niños y ancianos fueron desterrados a un campo en el desierto. Entre tanto, sus casas fueron confiscadas, sus propiedades destruidas (muebles, coches, sistemas de regadío, bombas de agua y los acueductos a través de los

---

<sup>752</sup> *Ibidem*. p.10.

<sup>753</sup> Órgano especial no integrado en el sistema judicial ordinario, ejerce su jurisdicción sobre los delitos más graves contra la seguridad del Estado, a través de un procedimiento especial en el que los derechos de defensa se ven recortados siendo habituales los procedimientos sumarios.



cuales el agua del río Tigris llegaba a los cultivos), las huertas y campos del área de Dujail fueron arrasados. La sentencia<sup>754</sup> de la Primera Sala de Primera Instancia del Alto Tribunal Penal Iraquí en el Asunto 1/C/1 2005, fue dictada el cinco de noviembre de 2006<sup>755</sup>.

---

<sup>754</sup> El auto de procesamiento contra Saddam Hussein, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 y en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 15 del Estatuto, consideró que éste, como Jefe del Estado, como Presidente del Consejo de Mando Revolucionario y como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, había dado las órdenes directas que integraban un plan sistemático y a gran escala contra los residentes de Dujail. Dichas órdenes se materializaron en el asedio y un gran ataque sobre la ciudad en el que se utilizaron todo tipo de armas, que comenzó el día ocho de julio de 1982 y continuó sin interrupción los días siguientes con el objetivo de infringir un castigo colectivo a sus habitantes. La sentencia del IHT da por válidos los documentos, registros y cartas, así como las notas al margen en ellos incluidos, que fueron enviados desde la Presidencia de la República y sus dependencias, al Consejo Revolucionario, y al Servicio de Inteligencia. En el marco de esas órdenes, a Barzan Ibrahim, como jefe del Servicio de Inteligencia, le encomendó la supervisión de la operación, para lo cual este acusado se desplazó a la ciudad donde permaneció durante tres días dirigiendo y revisando las acciones. Bajo su dirección fueron detenidos cientos de personas, algunas con sus familias, y gran número de ellas fueron torturadas y llevadas a un lugar en el desierto donde permanecieron durante años, incluidos niños, mujeres y ancianos. El IHT reconoce que no hay evidencia alguna de que el acusado haya quitado personalmente la vida a alguna de las víctimas de Dujail, pero estima que existen pruebas directas e indirectas de que dio orden a los militares y a miembros del servicio de inteligencia y de seguridad del Estado de matar a residentes de Dujail que se encontrasen en las huertas en los primeros días del operativo, así mismo dio órdenes de arresto y de encarcelamiento que acabaron con la tortura y el asesinato en gran número de casos. Y no solo tuvo una intervención activa en las muertes, sino que teniendo conocimiento de que se estaban produciendo asesinatos en las cárceles donde eran llevados los detenidos no tomó medida alguna para poner a fin a ellas.

Por su parte, el acusado Taha Yassin Ramadan, además de ser el Primer Ministro, destacado miembro del Consejo del Mando Revolucionario y del Mando Regional del Partido Baaz en Iraq, era también Comandante Supremo del Ejército Popular. Esta jefatura le otorgaba los mismos poderes que al ministro de defensa, y el IHT consideró que conocía el plan generalizado y sistemático contra la población de Dujail, y del papel de sus tropas en el desarrollo de dicho plan. Finalmente, en 1984 ciento cuarenta y ocho personas fueron acusadas ante la Corte Revolucionaria. En este procedimiento se circunscribió la responsabilidad del tercer acusado, el presidente de la Corte Revolucionaria Awwad Hamd al-Bandar. La sentencia dictada en su contra por el IHT consideró que el juicio de la Corte Revolucionaria había sido una farsa, y la formación académica del acusado le permitía conocer que el enjuiciamiento y condena a muerte de los detenidos formaba parte de un plan general y sistemático contra la población de Dujail. El juicio se desarrolló sin las debidas garantías, sin audiencia de los encausados, torturados hasta la confesión. Con un escrito de acusación que era más bien una loa a Saddam Hussein, muy alejado de un lenguaje jurídico, se les imputó el intento de asesinato del mandatario, con el objetivo de derrocar su régimen con la colaboración de Irán. Diecisiete días después de que fueran puestos a disposición de la Corte y tras una sola sesión, se condenó a la pena capital en la horca a más de cien personas, sin examinar las edades de los acusados, dándose la circunstancia de que veintidós de ellos eran menores de dieciocho años.

<sup>755</sup> El pronunciamiento condenó a los acusados Saddam Hussein al-Majid, Barzan Ibrahim al-Hassan y 'Awwad Hamd al-Bandar a muerte por ahorcamiento por la comisión de asesinato premeditado como crimen de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, primero a), en relación con el artículo 15, primero, segundo, tercero y cuarto, del Estatuto del IHT. Condenó al acusado Taha Yassin Ramadan a cadena perpetua por la comisión de asesinato premeditado como crimen de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, primero a), en relación con el artículo 15, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Estatuto del IHT. Condenó a los acusados Abdullah Kadhim Ruwayid, 'Ali Dayeh' Ali y Mizher Abdullah Kadhim a quince años de prisión por la comisión de asesinato premeditado como crimen de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, primero a), en relación con el artículo 15, primero, segundo, y quinto del Estatuto del IHT. Condenó a los acusados Saddam Hussein al-Majid, Barzan Ibrahim al-Hassan y Taha Yassin Ramadan a diez años de prisión por la deportación o desplazamiento forzoso de personas como crimen contra la humanidad, de conformidad con el artículo 12, primero d), en relación con el artículo 15, primero, segundo, tercero y cuarto del Estatuto del IHT. Condenó a los acusados Saddam Hussein al-Majid,

Especial interés supone para nuestro estudio la acusación por otros actos inhumanos que constituyen crímenes contra la Humanidad, sobre la base de la destrucción intencionada de los huertos propiedad de los detenidos que son reducidos a tierra estéril y, que Saddam Hussein reconoce que ordena. A través de dos órdenes del Consejo del Mando Revolucionario se prescribe la confiscación de las tierras de cultivo, la destrucción de los huertos y la demolición de las viviendas, que fue acompañada del robo de sus contenidos y de los vehículos, privando de los medios de subsistencia a los residentes que quedaron en la ciudad. Consideró el IHT que esta acción formaba también parte del plan generalizado y sistemático contra la ciudad, como parte del castigo colectivo. Y estimó que constituía “acto inhumano”, por los graves sufrimientos causados a sus dueños, privados de una fuente de ingresos y de elementos de supervivencia. Sin embargo, como pone de manifiesto Bhuta<sup>756</sup>, se separa el IHT de otros pronunciamientos de órganos internacionales que evidenciaron la necesidad de cautela a la hora de aplicar esta categoría penal dada la enumeración amplia y exhaustiva del tipo, máxime cuando en su resolución el Alto Tribunal no acreditó la existencia de daños corporales o hambruna como consecuencia de las acciones enjuiciadas<sup>757</sup>.

La sentencia fue recurrida por los condenados y la Sala de Apelación, mediante resolución de 26 de diciembre de 2006 la confirmó en su totalidad, salvo por lo referido al penado Taha Yasin Ramadan cuya pena inicialmente impuesta fue elevada a pena de muerte. El 30 de diciembre de 2006 fue ejecutado, en la horca, Saddam Hussein; Barzan Ibrahim al- Hassan al- Tikrit, y Awwad Hamd al-Bandar lo fueron el 15 de enero de 2007 y el 20 de marzo de ese mismo año Taha Yasin Ramadan.

---

Barzan Ibrahim al-Hassan, Abdullah Kadhim Ruwayid, Taha Yassin Ramadan, Mizher Abdullah Kadhim Ruwayid, y 'Ali Dayeh Ali a quince años de prisión por encarcelación u otra privación grave de la libertad física como un crimen contra la humanidad, de conformidad con el artículo 12, primero e), en relación con el artículo 15, primero, segundo, tercero y cuarto del Estatuto del IHT. Condenó a los acusados Saddam Hussein al-Majid y Barzan Ibrahim al-Hassan a diez años de prisión por la comisión de tortura como crimen de lesa humanidad, de conformidad con el artículo 12, primero f), en relación con el artículo 15 primero, segundo, tercero y cuarto de del Estatuto del IHT. Condenó a los acusados Taha Yassin Ramadan, Mizher Abdullah Kadhim, 'Ali Dayeh' Ali y 'Abdullah Kadhim Ruwayid a siete años de prisión por la comisión de tortura como crimen de lesa humanidad, de conformidad con el artículo 12, primero f), en relación con el artículo 15, primero, segundo, tercero y cuarto de del Estatuto del IHT. Condenó a los acusados Saddam Hussein al-Majid, Barzan Ibrahim y Taha Yassin Ramadan a siete años de prisión por su perpetración de otros actos inhumanos como un crimen contra la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, primero j), en relación con el artículo 15, primero, segundo, tercero y cuarto de del Estatuto del IHT.

<sup>756</sup> BHUTA N. “Fatal Errors. The Trial and Appeal Judgments in the Dujail Case.” *Journal of International Criminal Justice* Vol. 6 (2008). pp. 39-65.

<sup>757</sup> Misma idea aparece en el documento de HRW “The Poisoned Chalice. A Human Right Watch Briefing Paper on the Decision of the Iraqi High Tribunal in the Dujail Case”. pp. 21-22.

Hasta el final de su actividad<sup>758</sup>, al asunto Dujail siguieron otros<sup>759</sup> entre los que destaca el conocido como “caso Anfal”.

Este segundo procedimiento, se inició por unos hechos, que de manera simplificada se reducen al planeamiento, autorización y ejecución en 1988 de una campaña contra la población kurda del norte de Iraq, por la que ciento ochenta y dos mil civiles fueron asesinados y cientos de miles se vieron obligados a convertirse en desplazados por el uso repetido y sistemático de armas químicas, que además, destrozaron las infraestructuras locales. Los cargos fueron de genocidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, primero, A, B y C; crímenes contra la humanidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, primero, A, B, C, D, E, F, H, I y J; crímenes de guerra según lo establecido en el artículo 13, cuarto, A, D, E, H y L y del asesinato mediante el uso de sustancias tóxicas o explosivos previsto en el Código Penal iraquí, artículo 406.1, B.

El juicio comenzó el 21 de agosto de 2006 y la sentencia de instancia fue dictada el 24 de junio de 2007, recurrida ésta se dictó la de apelación el 4 de septiembre de ese mismo año, confirmando el fallo recurrido.

Fueron siete los acusados<sup>760</sup>, tres de ellos fueron condenados a la pena capital, dos a cadena perpetua y uno absuelto<sup>761</sup>. Tras la ejecución de Saddam Hussein, el Alto Tribunal anunció que el procedimiento por lo que a este acusado se refería quedaba archivado, de acuerdo con los artículos 300 a 304 de la Ley iraquí de Procedimiento Criminal nº 23 de 1971.

---

<sup>758</sup> Según recoge el Informe anual de Amnistía Internacional sobre “El Estado de los Derechos Humanos en el mundo” en septiembre de 2011 el Presidente del IHT afirmó ante el Parlamento iraquí que la actividad del Alto Tribunal había cesado por haber finalizado las causas penales que tenía previstas.

<sup>759</sup> Breve referencia a ellos encontramos en los Informes anuales de Amnistía Internacional sobre “El Estado de los Derechos Humanos en el mundo” referidos al año anterior de su fecha, en concreto Informe del año 2008, p. 221; Informe del año 2009, p.237; Informe del año 2010, p. 234; Informe del año 2011, p. 251; Informe del año 2012, p. 240.

<sup>760</sup> Saddam Hussein; Ali Hassan al-Majid (Majid o Ali el químico), considerado como el cerebro de la campaña de Anfal, que fue Secretario General del Partido Baas en la zona norte y por lo tanto con autoridad sobre la región kurda desde 1987 a 1989; Sultan Hashim Ahmad (Sultan Ahmad), antiguo jefe militar de unidades con base en el norte y que participó en algunas de las acciones de la campaña de Anfal; Hussein Rashid al-Tikriti (Hussein Rashid), Jefe del Estado Mayor del Ejército, durante la campaña de Anfal; Sabir Abd al-Aziz al-Douri (al-Douri), antiguo Director General del Servicio Militar de Inteligencia; Farhan Mutlaq al-Jaburi (al-Jaburi), antiguo Director General del Servicio Militar de Inteligencia en la zona norte y regiones del este y Tahir Tawfiq al-'Aani (al-'Aani), Gobernador de Mosul durante la campaña de Anfal.

<sup>761</sup> Ali Hassan al-Majid (Majid o Ali el químico), Sultan Hashim Ahmad (Sultan Ahmad), Hussein Rashid al-Tikriti (Hussein Rashid), fueron condenados a pena de muerte; Sabir Abd al-Aziz al-Douri (al-Douri), Farhan Mutlaq al-Jaburi (al-Jaburi), condenados a cadena perpetua y Tahir Tawfiq al-'Aani (al-'Aani), fue absuelto.

Ningún procedimiento o acusación se inició por daños al MA, pese a constituir uno de los tipos penales previstos en el Estatuto del IHT. Ni los daños causados por los vertidos intencionados de crudo o los incendios de los pozos durante la invasión de Kuwait, ni la política de destrucción de la zona de marismas del sur del país<sup>762</sup> fueron enjuiciados, pese a la catástrofe medioambiental que estos hechos provocaron.

---

<sup>762</sup> El valor medioambiental de esta zona de marismas, lo evidencia el hecho de que, tras la caída de Saddam Hussein, el PNUMA inició un proyecto de recuperación sostenible de esta zona, que ha culminado con la declaración de Patrimonio de la Humanidad, bajo la denominación Refugio de la Biodiversidad de los ahwar y paisaje arqueológico de las ciudades mesopotámicas de Iraq Meridional.

## A modo de Conclusión.

Al margen de todo lo expuesto, el análisis de este conflicto nos permite concluir en:

1. La importancia que para la protección del MA en relación con los conflictos armados tiene el DIH Consuetudinario y los Principios Generales de DIH, pues los principales actores en esta contienda no eran Parte del PAI, que constituye el marco de la protección directa a través de sus artículos 35 y 55. Por ello, resulta fundamental determinar la trascendencia del Estudio del CICR a este respecto y el contenido del DIH Consuetudinario.
2. El papel relevante del Derecho Internacional del Medio Ambiente, que en este conflicto actúa a través de un instrumento regional, el Convenio ROPME. Vista la insuficiencia del DIH para articular una protección eficaz del MA, es necesario articular el modo de dar cabida a la aplicación del DIMA en tiempo de conflicto armado. Su operatividad resultará fundamental en aquellos supuestos en los que la eficacia del DIH no sea suficiente, bien porque los contendientes no resultan obligados por el; bien por el propio contenido y requisitos de sus normas.
3. Tal y como se estableció la responsabilidad de Iraq por los daños causados en su actuación en Kuwait, no ha resultado posible determinar si esta deriva de la violación del *ius ad bellum* o del *ius in bello*. Por lo que en este sentido, no resulta el útil el precedente.
4. La creación de la UNCC constituye un hito importante en la protección del MA en relación con los conflictos armados, pues define una serie de pautas que pueden marcar el futuro procedimiento, más que de exigencia de responsabilidad, de determinación de las compensaciones. Sin embargo, en ningún estudio de los analizados se plantea el coste que para la población civil ha supuesto el pago de estas cantidades. En cualquier caso, parece más equitativo establecer sistemas de compensación que resulten inocuos para la población, que en ningún caso ha tomado las decisiones que han dado lugar a los daños en el MA.



## **CAPITULO II. EL BOMBARDEO DE LA OTAN SOBRE LA EX – YUGOSLAVIA Y SUS CONSECUENCIAS MEDIOAMBIENTALES.**

### **1. Antecedentes.**

Sería muy prolijo explicar con detalle los antecedentes de los múltiples conflictos que han tenido lugar o su origen en la zona de los Balcanes y que de alguna manera constituyen el prelude de la intervención de la OTAN en Kosovo. La inestabilidad en la península de los Balcanes viene determinada, en gran medida, por la coexistencia de una pluralidad y variedad demográfica, que supone la confluencia de diferencias étnicas, lingüísticas, religiosas y, en definitiva culturales. Esta área geográfica constituyó en la Edad Media la frontera de tres religiones, la católica que procedía del noroeste y se asentó en Croacia; la ortodoxa, de origen bizantino que llegaba desde el sur y el este y que se establece en Serbia; y la musulmana que provenía del medio oriente, y se instala en Albania.

En el Imperio Otomano, que dominó Grecia y buena parte de los Balcanes, Kosovo fue una antigua posesión entre los siglos XIV y principios del XX. Fue reconquistada por los serbios en 1913, considerándolo cuna de la nación serbia<sup>763</sup>, circunstancia ésta que sirvió de bandera al nacionalismo serbio décadas después.

Cuando en 1945 nace la República Federal Socialista de Yugoslavia, compuesta por seis repúblicas<sup>764</sup>, siendo una de ellas Serbia, Kosovo se configura como una provincia autónoma de ésta. El conflicto de Kosovo del que nos vamos a ocupar arranca con la desmembración de la antigua Yugoslavia, y especialmente tras la firma de los Acuerdo de Dayton que pusieron fin a la conocida como “Guerra de los Balcanes”<sup>765</sup>.

Kosovo presenta una mayoría de población albanófona, siendo la única nacionalidad no eslava ni cristiana de la antigua Yugoslavia, pues está conformada por albaneses de religión musulmana.

---

<sup>763</sup> En la Batalla de Kosovo, en la Llanura de los Mirlos, el Reino de Serbia sufrió una derrota a manos de los otomanos en 1389 que llevaría a la ocupación de este territorio por los turcos. La tradición, la mitología y la poesía popular magnificaron este choque, lo que ha llevado a la consideración de Kosovo como la cuna de la nación serbia. Además en Kosovo se localizan monasterios e iglesias ortodoxas históricas para los serbios.

<sup>764</sup> Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Eslovenia, Montenegro y Serbia.

<sup>765</sup> Los Acuerdos de Dayton pusieron fin a la cruenta guerra que se desarrolló entre 1991 y 1995, y que supuso la desmembración de Yugoslavia. En estos acuerdos Serbia resultó ser la perdedora, pero logró que el tema de Kosovo fuera considerado como una cuestión interna.

Se extiende sobre un territorio de aproximadamente diez mil kilómetros cuadrados y cuenta con poco menos de dos millones de habitantes, mayoritariamente de etnia albanesa, como hemos indicado. Limita al sur con Macedonia y Albania, y al Este con Montenegro, el resto de sus fronteras lo hacen con Serbia.

A principios de 1989<sup>766</sup>, se produjeron manifestaciones independentistas que fueron respondidas por el Gobierno de Belgrado con la declaración del estado de emergencia y el envío de tropas para contrarrestar a los mineros y estudiantes en huelga. Las manifestaciones de protesta fueron brutalmente reprimidas, y el 23 de marzo Belgrado revocó el estatuto de autonomía de Kosovo, concedido en 1974 por el Mariscal Tito. Dicho estatuto le permitía una separación institucional de las estructuras serbias, y aunque formaba parte del territorio de ésta, contaba con gobierno, parlamento, sistema judicial y educativo propio.

Paralelamente el Presidente Serbio Slobodan Milosevic<sup>767</sup> y su idea de la “Gran Serbia” lideraban y alimentaban el movimiento nacionalista panserbio.

En el verano de 1990, el Parlamento serbio aprobó modificaciones constitucionales referentes a Kosovo, se llevó a cabo la disolución del Parlamento Kosovar, se prohibió la enseñanza de, y en, la lengua albanesa, lo que dificultaba enormemente el acceso de los jóvenes a la enseñanza secundaria y superior, y se adoptó una ley marcial que otorgaba a Belgrado plenos poderes, en especial a las fuerzas de policía.

La escalada del conflicto fue en aumento cuando los líderes kosovares tomaron decisiones para contrarrestar las medidas serbias. Así, el 7 de septiembre de 1991, se votó la “Declaración Constitucional de la República del Kosovo”. Esta declaración no abogaba por un Estado independiente, si no por una república dentro de la Federación Yugoslava. Sería el 19 de octubre cuando se produjo la declaración de independencia por la Asamblea Provincial de Kosovo, a la que precedió la celebración de un referéndum clandestino. Fue así como se puso en marcha un proceso de reivindicación de Estado independiente, basado en el derecho a la autodeterminación, pese a no contar con un gran apoyo internacional.

---

<sup>766</sup> Con anterioridad en 1980, la muerte de Tito y la crisis económica que puso en evidencia la gobernabilidad del estado federal llevó a los albanokosovares a reclamar su reconocimiento como estado federado y a los serbios a pedir reformas constitucionales y un férreo control de la provincia. Esas posiciones desembocaron en una insurrección antiserbia y una terrible represión.

<sup>767</sup> En 1987 fue nombrado presidente de la Liga Serbia de los Comunistas y en 1989 fue elegido Presidente de la República de Serbia.



El 24 de mayo de 1992, se celebraron elecciones, consideradas ilegales por Serbia, en las que se eligió un Parlamento y un Presidente. Se proclamó la República de Kosovo, bajo la presidencia de Ibrahim Ruova, líder de la Liga Democrática de Kosovo (LDK), único candidato y abanderado de la no violencia.

A finales de 1992, principios del 93, tiene lugar un hecho que modifica el carácter político del conflicto, y es la aparición del Ejército de Liberación de Kosovo, (en adelante UÇK). Progresivamente, el apoyo de la población pasa de las tesis dialogantes de Ruova a las posiciones violentas del UÇK, que a partir de 1996 comienza con acciones armadas. Paralelamente, la posición de los estudiantes kosovares fue también destacable a través de huelgas y movilizaciones, en especial en octubre de 1997<sup>768</sup>.

Tras los saqueos a los cuarteles del ejército y la policía, en los que se sustrajeron más de un millón de armas, la mayoría de las cuales fueron a parar al UÇK<sup>769</sup>, el nivel de represalias por parte del gobierno serbio fue en aumento. Hasta el punto que la Resolución de la AG, 52/139<sup>770</sup>, “expresa su profunda preocupación por todas las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en Kosovo, en particular la represión de la población de origen albanés y la discriminación de que es objeto y los actos de violencia cometidos en Kosovo”, y solicita de Belgrado que ponga fin inmediatamente a la represión de la población de origen albanés.

El Grupo de Contacto de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, (en adelante OSCE)<sup>771</sup>, compuesto por Rusia, EEUU, Gran Bretaña, Alemania, Francia e Italia, en su Declaración de 12 de marzo de 1998<sup>772</sup>, condenaba tanto las acciones de fuerza de Serbia contra civiles, como los atentados del UÇK, exhortando al respeto de los derechos humanos, sin pronunciamiento expreso en torno a la independencia de Kosovo.

---

<sup>768</sup> A nivel universitario el sistema educativo paralelo creado por el Gobierno de Rugova era absolutamente precario, títulos no reconocidos por autoridad alguna, clases en mezquitas o garajes, con el consiguiente malestar entre la clase estudiantil.

<sup>769</sup> En la crisis albanesa de 1997 se “distrajo” una importante cantidad de material militar de su ejército.

<sup>770</sup> A/RES/52/139, aprobada en el quincuagésimo segundo período de sesiones, el 13 de marzo de 1998. <<http://un.org.es/comun/docs/?symbol>> [Consulta: 20 de agosto de 2016]

<sup>771</sup> Organismo regional de seguridad, creado con el objetivo de prevenir conflictos en Europa y su entorno. Se configura como un foro de diálogo político sobre una amplia gama de cuestiones relativas a la seguridad, a través de un enfoque integral de la seguridad que engloba la dimensión político-militar, la económica y medioambiental y la humana. Véase [www.osce.org](http://www.osce.org).

<sup>772</sup> Doc. S/1998/223, de 12 de marzo de 1998.

Por su parte, el CS, en su Resolución 1160<sup>773</sup>, condenó el uso de una fuerza excesiva por las fuerzas policiales serbias contra civiles y manifestantes pacíficos en Kosovo, así como todos los actos de terrorismo del Ejército de Liberación de Kosovo o de cualquier otro grupo o persona y todo el apoyo externo a las actividades terroristas, incluidas la financiación, la provisión de armas y el adiestramiento.

Asimismo, y en el marco del Capítulo VII de la Carta de NNUU:

a) Insta a la República Federativa de Yugoslavia<sup>774</sup> a adoptar de inmediato las disposiciones adicionales necesarias para dar una solución política a la cuestión de Kosovo mediante el diálogo y para aplicar las medidas indicadas en las declaraciones del Grupo de Contacto de fechas 9 y 25 de marzo de 1998;

b) Insta asimismo a la dirigencia de la comunidad albanesa de Kosovo a condenar todas las actividades terroristas y recalca que todos los elementos de esa comunidad deben promover sus objetivos únicamente por medios pacíficos;

c) Destaca que, para poner fin a la violencia y al terrorismo en Kosovo, las autoridades de Belgrado deben ofrecer a la comunidad albanesa de Kosovo un proceso político auténtico.

Además, acuerda, para promover la paz y la estabilidad en Kosovo, el embargo total de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares y las piezas de repuesto. E insta a la Oficina del Fiscal del Tribunal Internacional para la Ex – Yugoslavia, a que inicie la compilación de información relacionada con los actos de violencia en Kosovo que puedan quedar comprendidos en su jurisdicción y toma nota de que las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia tienen la obligación de cooperar con el Tribunal y de que los países que integran el Grupo de Contacto pondrán a disposición del Tribunal la información fundamentada pertinente que tengan en su poder.

---

<sup>773</sup> S/RES/1160 (1998), aprobada en su 3868ª sesión celebrada el 31 de marzo de 1998. <<http://un.org.es/comun/docs/?symbol>> [Consulta: 20 de agosto de 2016]

<sup>774</sup> Hay que tener presente que tras la finalización de la Guerra de los Balcanes, Yugoslavia aglutina a la República de Serbia, con su dos provincias Kosovo y Vojvodina, y la República de Montenegro, el resto de las repúblicas que componían la antigua Yugoslavia ya accedieron a la independencia en los años 91 y 92.

De poco sirvió el contenido de la Resolución citada, pues no solo ningún atisbo de solución del conflicto se produjo, sino que continuó la escalada de violencia<sup>775</sup>.

Nuevamente, el Consejo de Seguridad emite una Resolución, la 1199<sup>776</sup>, en la que se produce un cambio fundamental al afirmar que el deterioro de la situación en Kosovo (República Federativa de Yugoslavia) constituye una amenaza para la paz y la seguridad en la región, y decide, en caso de que no se apliquen las medidas concretas requeridas en la presente resolución y en la resolución 1160 (1998), examinar la posibilidad de adoptar medidas nuevas y adicionales para mantener o restablecer la paz y la estabilidad en la región. Se muestra, gravemente preocupado por los intensos combates recientes en Kosovo y, en particular, por el uso excesivo e indiscriminado de la fuerza por las fuerzas de seguridad serbias y por el ejército yugoslavo, lo que ha provocado numerosas bajas entre la población civil y, según la estimación del Secretario General, el desplazamiento de más de 230.000 personas de sus hogares y alerta sobre la inminente catástrofe humanitaria. Se mantiene en su condena de todos los actos de violencia por cualquiera de las partes, así como los actos de terrorismo para conseguir objetivos políticos por cualquier grupo o individuo, y todo apoyo exterior a estas actividades en Kosovo, incluido el suministro de armas y el adiestramiento para actividades terroristas en Kosovo, y manifiesta su preocupación por los informes de violaciones continuas de las prohibiciones impuestas por la resolución 1160 (1998). Por todo ello, hace un llamamiento a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia y a los dirigentes albaneses de Kosovo para que entablen inmediatamente un diálogo significativo sin condiciones previas y con participación internacional, con un calendario claro, que conduzca al fin de la crisis y a una solución política negociada de la cuestión de Kosovo.

La actitud de Yugoslavia contraria a acatar las Resoluciones citadas, y la incapacidad del CS de concluir con medidas coercitivas por el bloqueo de Rusia y China, llevó a la OTAN a enviarle a aquella un ultimátum el 13 de octubre de 1998, a fin de que cumpliera con las exigencias en ellas determinadas.

Esta intimación tuvo como resultado que Yugoslavia suscribiera, por un lado, un acuerdo con la OSCE, el 16 de octubre de 1998, por el que se creaba una misión

---

<sup>775</sup> Las acciones violentas del UÇK eran seguidas de graves represiones de las autoridades serbias, por citar alguno, los violentos ataques del 28 de febrero de 1998 a poblaciones donde consideraba estaban las bases del UÇK, en la región del Valle de Drenica o la localidad de Likosane.

<sup>776</sup> S/RES/1199(1998), aprobada en su 3930ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 1998. <<http://un.org.es/comun/docs/?symbol>> [Consulta: 20 de agosto de 2016]

de verificación del cumplimiento de las Resoluciones del CS<sup>777</sup>; y por otro lado, un segundo con la propia OTAN<sup>778</sup> que autorizaba una misión aérea de verificación de retirada de las unidades yugoslavas de territorio kosovar.

La Resolución 1203<sup>779</sup> acogió con beneplácito la firma de ambos acuerdos.

Sin embargo, continuaron los ataques, y el 15 de enero de 1999, fueron objeto de uno de éstos los miembros de la Misión de Observación de la OSCE, saltando a la luz pública también la matanza de más de cuarenta kosovares en Racak<sup>780</sup>.

Ante esta situación, el Grupo de Contacto lanza un ultimátum a los contendientes compeliéndoles a iniciar negociaciones. Nacen así las conocidas como Conversaciones de Rambouillet<sup>781</sup>, que reunieron en esta localidad francesa a las autoridades de Belgrado, a Rugova y a los representantes del UÇK. Las propuestas sobre la mesa pasaban por un acuerdo político, integrado por un estatuto de autonomía de la provincia de Kosovo, sin poner en cuestión la integridad territorial de la República Federal Yugoslava, y que no fue cuestionado por la otra parte; y por la aceptación de la presencia de tropas internacionales bajo mandato de la OTAN, no solo en Kosovo sino en Yugoslavia, y la retirada de las fuerzas de seguridad yugoslavas de éste. Este segundo punto no fue apoyado por Serbia.

El fracaso de las negociaciones se evidencia el 23 de febrero. La Operación de la OTAN "Fuerza Aliada", *Allied Force* se inicia al mes siguiente, concluyendo a principios de junio, cuando descartado el apoyo de Moscú y ante los incesantes e intensos bombardeos, Milosevic se avino a suscribir un Plan de Paz, que firmó el 10 de junio, presentado por el Presidente Finlandés, Martti Ahtisaari. Este Plan se complementó por un Acuerdo Técnico Militar y por la Resolución 1244 del CS<sup>782</sup>.

---

<sup>777</sup> Acuerdo firmado en Belgrado, el 16 de octubre de 1998, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Yugoslavia y el Presidente en ejercicio de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en el que se dispone que esta última establecerá una misión de verificación en Kosovo (S/1998/978), incluido el compromiso asumido por la República Federativa de Yugoslavia de dar cumplimiento a las resoluciones 1160 (1998) y 1199 (1998).

<sup>778</sup> Acuerdo firmado en Belgrado, el 15 de octubre de 1998, por el Jefe de Estado Mayor de la República Federativa de Yugoslavia y el Comandante Aliado Supremo para Europa de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, en el que se dispone el establecimiento de una misión de verificación aérea sobre Kosovo (S/1998/991, anexo), que complementa la Misión de verificación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

<sup>779</sup> S/RES/1203 (1998), aprobada en su 3937ª sesión, celebrada el 24 de octubre de 1998.

<sup>780</sup> El 15 de enero de 1999 tuvo lugar la masacre de cuarenta civiles desarmados en esta localidad.

<sup>781</sup> Estas negociaciones se iniciaron el 6 de febrero de 1999.

<sup>782</sup> S/RES/1244 (1999), aprobada en su 4011ª sesión, celebrada el 10 de junio de 1999.

## 2. Actividad bélica.

En la Declaración sobre Kosovo, emitida por los Jefes de Estado y de Gobierno participantes en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Washington D.C., el 23 y 24 de abril de 1999<sup>783</sup>, en adelante la Declaración, la OTAN pone de manifiesto que su respuesta lo es a una

política deliberada de opresión, limpieza étnica y violencia perseguida por el régimen de Belgrado bajo la dirección del Presidente Milosevic” y, que sus acciones no están dirigidas contra el pueblo serbio, sino contra las políticas de Belgrado que ha rechazado repetidamente todos los esfuerzos por resolver la crisis por medios pacíficos<sup>784</sup>.

Considera que “las atrocidades perpetradas contra el pueblo de Kosovo por las fuerzas militares, paramilitares y policiales de la FRY representan una violación flagrante del derecho internacional...”, los ataques por ellos perpetrados y la represión ejercida contra los kosovares y otras minorías está agravando la crisis humanitaria y esto amenaza con desestabilizar la región circundante<sup>785</sup>.

Por ello las exigencias a Milosevic fueron las siguientes<sup>786</sup>:

- i. Poner término de forma verificable a todas las acciones militares y acabar de inmediato con la violencia y represión en Kosovo.
- ii. Retirar de Kosovo sus fuerzas armadas, paramilitares y de policía.
- iii. Aceptar una presencia militar internacional en Kosovo.
- iv. Aceptar el retorno sin condiciones y en un clima de seguridad de todos los refugiados y desplazados, y permitir a las organizaciones humanitarias un acceso sin obstáculos.
- v. Ofrecer pruebas creíbles de su voluntad de trabajar por el establecimiento de un acuerdo- marco político basado en los acuerdos de Rambouillet.

Con estos objetivos, que podemos denominar “objetivos políticos”, se puso en marcha la “Operación Fuerza Aliada”, *Operation Allied Force*, basada en una campaña aérea, cuyos ataques se desarrollaron del 24 de marzo al 9 de junio de 1999. Dicha campaña fue diseñada con el propósito de lograr los objetivos citados

---

<sup>783</sup> <<http://nato.int/docu/rdr-gde/rdr-gde-sp.pdf>> [Consulta: 27 de agosto de 2016]

<sup>784</sup> Punto primero y tercero de la Declaración sobre Kosovo, emitida por los Jefes de Estado y de Gobierno participantes en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Washington D.C., el 23 y 24 de abril de 1999.

<sup>785</sup> Punto décimo primero y octavo de la Declaración.

<sup>786</sup> Punto tercero de la Declaración.

con el uso mínimo de fuerza, en un primer momento sobre los efectivos serbios en Kosovo, pero si fuera necesario ampliándolos a cualquier lugar de Yugoslavia.

Desde la perspectiva de los “objetivos militares” de la campaña, los ataques se dirigían al debilitamiento de las capacidades militares serbias, tanto desde el punto de vista estratégico tanto como táctico. Desde esta última perspectiva los éxitos se evidenciaban de manera más rápida, la destrucción de un cuartel general o de una posición de artillería, de armas pesadas o vehículos militares surtía un efecto inmediato en el conflicto; sin embargo, desde el punto de vista estratégico los efectos lo eran más a largo plazo, el colapso de ministerios, refinerías o centrales eléctricas no incidía de modo inmediato en la política serbia de limpieza étnica, pero si en su paulatino desgaste a ojos de su opinión pública.

Durante la campaña aérea la aviación de la OTAN realizó 38.000 salidas, que incluyen 10.484 misiones de ataque. Los aviones lanzaron un total de 6.000 toneladas de munición, utilizaron en torno a las 23.000 bombas y misiles, de los que un 35 por ciento era armamento de precisión<sup>787</sup>.

### 3. Operaciones militares y daños medioambientales.

Analizamos en este punto las operaciones militares más destacadas puestas en relación con los daños medioambientales por ellas causados y acreditados en los informes que el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente elaboró al efecto, bajo la rúbrica “*The Kosovo Conflict. Consequences for the Environment and Human Settlements*”<sup>788</sup>, “*Depleted uranium in Kosovo. Post Conflict Environmental assessment*”<sup>789</sup> y “*Depleted Uranium in Serbia and Montenegro*”<sup>790</sup>.

Todo ello destacando que, la región de los Balcanes desde el punto de vista de la biodiversidad presenta un alto valor medioambiental en el contexto europeo. La

---

<sup>787</sup> FENRICK, W.J. “Targeting and Proporcionality during the NATO Bombing Campaign against Yugoslavia”. *European Journal of International Law*. EJIL Vol. 12 núm. 3 (2001) p. 489. ROBERTSON PORT ELLEN, L. *Kosovo one year on. Achievement and Challenge*. <<http://nato.int/kosovo/repo2000/report-en.pdf>> p. 13. [Consulta: 27 de agosto de 2016]

<sup>788</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME AND THE UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN SETTLEMENTS. *The Kosovo Conflict. Consequences for the Environment and Human Settlements*. 1999. <<http://unep.org/disasterandconflicts/Introduction/Postcrisis>> [Consulta: 26 de agosto de 2016]

<sup>789</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME *Depleted uranium in Kosovo. Post Conflict Environmental assessment*. 2001. <<http://postconflict.unep.ch/publications/uranium.pdf/>> [Consulta: 26 de agosto de 2016]

<sup>790</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME *Depleted Uranium in Serbia and Montenegro*. 2002. <<http://postconflict.unep.ch/publications/duserbiamont.pdf/>> [Consulta: 26 de agosto de 2016]

confluencia de varias zonas biogeográficas, su variedad de clima, las características geológicas y el uso tradicional del suelo contribuyen a la riqueza de flora y fauna. Más de un tercio de las plantas angiospermas (con flores), casi la mitad de las especies de peces y dos tercios de la fauna de aves y mamíferos de Europa se localizan en la entonces República Federal de Yugoslavia, y de ello resulta que, aproximadamente el cinco por ciento de Serbia y el ocho de Montenegro constituyan áreas protegidas oficialmente<sup>791</sup>. Destacamos las siguientes:

- *Serbia*. En Serbia se localizan dos parques naturales y una zona de especial interés medioambiental:

- a. *Fruska Gora National Park*. Fundado en 1960, se extiende a lo largo de más de 25.000 hectáreas, de las que aproximadamente el 90 por ciento es bosque, compuesto por sauce, álamo, roble, prado y pastizales de estepa. Su flora es muy rica con alrededor de 900 plantas vasculares, pero su verdadera excepcionalidad son las orquídeas, de las que cuenta con 20 especies. En cuanto a la fauna, alberga mamíferos y aves, destacando diferentes especies de águilas y una de halcón. Como consecuencia de los bombardeos se han contabilizado más de 100 cráteres en el Parque Nacional, siendo los daños más destacables, la afectación a un tipo de mariposa endémica, la leptidea morsei, de la que no se tienen datos de 1999; una de las áreas dañadas es el hábitat de cuatro especies de orquídeas, donde se contabilizan 64 cráteres, que serán rellenados y plantados con especies autóctonas; y en un superficie de bosque mixto se dañaron más de tres hectáreas donde se localizan entre 30 y 40 cráteres.
- b. *Kopaonik National Park*. Establecido en 1981, ocupa una superficie de 11.800 hectáreas y alberga diferentes tipos de ecosistemas en función de la altitud, que incluyen bosques de hoja ancha, bosques de coníferas, prados, arbustos alpinos, turberas y pastizales alpinos. Cinco áreas se designan como "reservas naturales estrictas", que sustentan tres especies de plantas endémicas. El bombardeo afectó al parque principalmente, a través de los cráteres creados que dañaron bosques de coníferas y que deberán ser rellenados para evitar la erosión. Por la dificultad de acceso debido a la presencia de bombas racimo, presentan especial problemática cinco hectáreas dañadas que integran una zona clave para el

---

<sup>791</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME AND THE UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN SETTLEMENTS *THE KOSOVO CONFLICT. Consequences for the Environment and Human Settlements*. 1999 p. 63. <<http://unep.org/disasterandconflicts/Introduction/Postcrisis>> [Consulta: 26 de agosto de 2016]

desarrollo de plantas endémicas. Estas especies en peligro de extinción, por lo general ocupan hábitats extremos cuya regeneración es dificultosa.

- c. La zona de *Zlatibor*. Propuesta como parque natural, constituye un área de tierras altas dominado por pastizales abiertos con ovejas y ganado de pastoreo, alberga una de las dos colonias serbias de buitre leonado. Los daños vienen determinados también por los cráteres y la destrucción de pastizales y coníferas

- *Montenegro*. En Montenegro encontramos el lago Skadar, transfronterizo con Albania, respecto del que no existen evidencias de daños relevantes ni tampoco de ataques directos, más allá de informaciones que relatan el lanzamiento de tanques vacíos de la OTAN.

Los ataques con una previsible mayor repercusión medioambiental fueron:

### 3.1. *Bombardeo de Pancevo.*

Se trata de una ciudad de 80.000 habitantes, localizada en la orilla este del Río Danubio, aproximadamente a 20 kilómetros de Belgrado. Al sur de Pancevo se localizaba un gran complejo industrial que albergaba una planta petroquímica, una planta de fertilizantes y una refinería de petróleo. Un canal artificial de casi dos kilómetros transportaba tanto las aguas residuales como las pluviales de la refinería y la petroquímica al Danubio, tras ser sometidas a tratamiento en un centro de aguas residuales. La refinería de petróleo se consideró un objetivo estratégico al estimar que proporcionaba gasolina a las fuerzas armadas serbias; por ello entre abril y junio, (4,13, 16 de abril y 7 de junio), fue atacada. Por su parte, a mediados de abril fue bombardeada en dos ocasiones la planta de fertilizantes y la petroquímica.

Como resultado de los ataques se liberaron diferentes sustancias al MA, bien desde las propias instalaciones dañadas, bien como resultado de los incendios que tuvieron lugar, siendo lo más evidente las densas nubes de humo negro y la posterior "lluvia negra".



En la planta petroquímica se vertieron<sup>792</sup> al suelo y al canal 2.100 toneladas de dicloruro de etileno<sup>793</sup>, se filtraron ocho toneladas de mercurio metálico<sup>794</sup>, de las que se considera que 200 kilos alcanzaron el canal. Se vertieron igualmente, según comunicado emitido por el Director General de la Petroquímica, EDC<sup>795</sup>, PCB's<sup>796</sup> y Amoniaco<sup>797</sup>. Asimismo, se quemaron 400 toneladas de cloruro de vinilo monómero<sup>798</sup> (VCM), que liberó dioxinas altamente tóxicas<sup>799</sup>.

---

<sup>792</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME AND THE UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN SETTLEMENTS. *The Kosovo Conflict. Consequences for the Environment and Human Settlements*. 1999. <<http://unep.org/disasterandconflicts/Introduction/Postcrisis>> p. 33 [Consulta: 26 de agosto de 2016]

<sup>793</sup> El dicloruro de etileno es una sustancia química manufacturada, no existe de forma natural en el medio ambiente. Es altamente inflamable y en caso de incendio desprende gases tóxicos e irritantes. La exposición del ser humano a esta sustancia, produce diferentes efectos perniciosos en el aparato respiratorio, sistema cardiovascular, gastrointestinal, neurológico, dérmico y ocular. <<http://murciasalud.es/recursos/ficheros/101011-12dicloruro>> [Consulta: 1 de septiembre de 2016]

<sup>794</sup> El mercurio metálico es la forma más pura del mercurio, metal que se genera de modo natural en la naturaleza. En el agua, el mercurio se transforma en una molécula orgánica altamente tóxica, el metilmercurio, que es rápidamente absorbido por algas y plancton, pasando así a la cadena alimenticia. Permanece en los organismos durante años, causando graves enfermedades, puede producir daño cerebral, desórdenes en el sistema nervioso, inmunitario, reproductor, daños renales y digestivos. Su alta toxicidad y peligrosidad para el MA y la salud humana se evidencia en la firma del convenio de Minamata, el 10 de octubre de 2013, dirigido a prohibir las formas más dañinas del uso de mercurio. <<http://quiminet.com/articulos/el-mercurio-metalico-azogue5573.htm>>; <<http://mercuryconvention.org>> [Consulta: 1 de septiembre de 2016]

<sup>795</sup> LA EDC, también EDA o EDCI, acrónimos para 1-etil-3-(3-dimetilaminopropil carbodiimida), es una carbodiimida soluble en agua, obtenida generalmente como su clorhidrato. La carbodiimida, es un compuesto muy usado en síntesis orgánica, (aquella que sirve para obtener compuestos a partir de sustancias sencillas en los que el componente constante es el carbono).

<sup>796</sup> Las siglas PCB corresponden al término inglés traducido como Bifenilo Policlorado, se trata de una clase de compuestos químicos orgánicos clorados, no corrosivos y de muy baja inflamabilidad, que no existen en la naturaleza. <<http://ambiente.gov.ar/?IdArticulo=353>> [Consulta: 6 de abril de 2016]

<sup>797</sup> El amoníaco es un compuesto químico cuya molécula está formada por un átomo de nitrógeno (N) y tres átomos de hidrógeno (H) de acuerdo a la fórmula NH<sub>3</sub>. Se trata de un gas incoloro, de olor muy penetrante, bastante soluble en agua, y en estado líquido es fácilmente evaporable. Se caracteriza porque es una base fuerte, corrosiva y que reacciona violentamente con ácidos, oxidantes fuertes y halógenos. La exposición a altas concentraciones de amoníaco en el aire, puede producir quemaduras graves en la piel, ojos, garganta y pulmones, y en casos extremos puede provocar ceguera, daño en el pulmón (edema pulmonar) e incluso la muerte. A bajas concentraciones puede causar tos e irritación de nariz y garganta. Su ingesta provoca quemaduras graves en la boca, la garganta y el estómago, y en estado líquido al evaporarse rápidamente, puede provocar congelación al contacto con la piel. Es fácilmente biodegradable, las plantas lo absorben con mucha facilidad eliminándolo del medio, de hecho, es un nutriente muy importante para su desarrollo, aunque la presencia de elevadas concentraciones en las aguas superficiales, como todo nutriente, puede causar graves daños en los seres vivos, ya que interfiere en el transporte de oxígeno por la hemoglobina. <<http://ptr-es.es/NH--amoniac>> [Consulta: 2 de septiembre de 2016]

<sup>798</sup> El Cloruro de vinilo monómero, conocido también como cloroeteno y cloroetileno es un gas incoloro a temperatura ambiente, con olor ligeramente dulzón, no estable a altas temperaturas, pues se incendia fácilmente. Al producirse una pérdida de gas, se alcanza muy rápidamente una concentración nociva de éste en el aire. Se descompone al arder, produciendo humos tóxicos, y corrosivos. No está presente en la naturaleza sino que se trata de una sustancia manufacturada. Se usa para fabricar cloruro de polivinilo (PVC). En casos de intoxicación aguda es irritante para piel y mucosa respiratoria y tóxica para el sistema nervioso central. <<http://mssi.gob.es/ciudadanos/saludAmbLaboral/docs/vinilo>> <<http://insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/fichas>> [Consulta: 1 de septiembre de 2016]

<sup>799</sup> Ácido clorhídrico, carbono, monóxido de carbono, e hidrocarburos aromáticos policíclicos.

Por su parte, en la refinería de petróleo ardieron 80.000 toneladas de petróleo y derivados de éste<sup>800</sup>. Este fuego liberó sustancias nocivas al aire, incluyendo dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) y plomo.

Como medida preventiva y, pese que se había reforzado la producción de fertilizantes para reducir la cantidad de amoniaco almacenado para evitar un ataque directo sobre este, se lanzaron al canal 250 toneladas de amoniaco líquido<sup>801</sup> desde la planta de fertilizantes. Esto pudo ser el responsable de la muerte de peces en el Danubio hasta 30 kilómetros río abajo.

Las concentraciones de PCB's registradas en el complejo eran bajas y no indicaban contaminación posterior a los ataques aéreos o de derrames accidentales anteriores.

El Informe<sup>802</sup> pone de manifiesto que la contaminación detectada es un peligro para la salud de los trabajadores del complejo y para el Medio Ambiente terrestre y acuático. Sin embargo, no resulta fácil determinar si el peligro detectado es consecuencia exclusiva de los ataques o el estado previo también contribuyó, pues las plantas aplicaban tecnología de las décadas sesenta y setenta. No constan datos sobre los niveles de contaminación previos al conflicto, salvo los proporcionados por una ONG local que suministró un listado de los accidentes acaecidos en los últimos veinticinco años, e informaciones relativas a la presencia del denominado "cáncer de Pancevo", que los expertos del PNUMA consideran que probablemente fuera angiosarcoma de hígado, resultado de la exposición a altos niveles de VCM.

De acuerdo con los análisis de los expertos del PNUMA, la fauna macroinvertebrada identificada aguas arriba era similar a la que se podía encontrar en aguas del curso más alejadas, sin embargo si en estas se pudieron localizar 21 taxones<sup>803</sup> vivos, sobre todo mejillones y caracoles, en aguas abajo de Pancevo estos se reducían a ocho. A la salida del canal solo se encontraron seis taxones, lo que evidencia un grave nivel de contaminación del mismo<sup>804</sup>.

---

<sup>800</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME AND THE UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN SETTLEMENTS. *The Kosovo Conflict. Consequences for the Environment and Human Settlements*. 1999. <<http://unep.org/disasterandconflicts/Introduction/Postcrisis>> p. 34 [Consulta: 26 de agosto de 2016]

<sup>801</sup> *Ibidem*. p. 34.

<sup>802</sup> *Ibidem*. p. 34.

<sup>803</sup> En biología, un taxón es un grupo de organismos emparentados que en una clasificación dada han sido agrupados, asignándole al grupo un nombre en latín, una descripción, y un tipo.

<sup>804</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME AND THE UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN SETTLEMENTS. *The Kosovo Conflict. Consequences for the Environment and Human Settlements*. 1999. <<http://unep.org/disasterandconflicts/Introduction/Postcrisis>> pp. 34 y 35 [Consulta: 26 de agosto de 2016]

A cuatro kilómetros Danubio abajo se encuentran niveles bajos de EDC, sin embargo a cien metros corriente abajo, los niveles de EDC son altos. De manera que en el propio canal son muy altos los de EDC, altos los de mercurio y de hidrocarburos derivados del petróleo tanto en agua como en sedimentos<sup>805</sup>. Con todo, estos datos deben ser precisados en el sentido de que los análisis de las capas de sedimentos evidencian la existencia de una capa de contaminación más profunda, que en el caso del mercurio es tres veces superior a la de la capa superficial, y que con toda probabilidad será el resultado de derrames previos.

### 3.2. *Kragujevac.*

Ubicada en la parte central de Serbia, Kragujevac es una ciudad industrial de 150.000 habitantes, sede de la fábrica de automóviles “Zastava”, otrora una de las instalaciones más importantes de toda la región de los Balcanes. En tiempos dio trabajo a más de 30.000 personas y produjo el mismo número de coches al año, pero el embargo económico y la dura competencia, rebajaron su entidad. En la época del conflicto proporcionaba servicios secundarios, tales como la calefacción, a una parte importante de la población. Se situaba a orillas del río Lepenica, afluente del Velika Morava que desemboca en el Danubio, 60 kilómetros agua abajo de Belgrado.

El complejo fue atacado en dos ocasiones, los días 9 y 12 de abril, con graves daños a la estación de energía, la línea de montaje de automóviles, taller de pintura, centro de programación y la planta de camiones. La producción quedó parada y algunas partes de la fábrica fueron completamente destruidas.

A nivel ambiental, se constata la filtración de varias toneladas de PCB's al río Morava. Según fuentes del personal de la Planta más de 2.500 kilos de aceite se liberaron al MA, y los tanques de agua subterránea situados bajo la factoría fueron contaminados con el aceite del transformador que contenía PCB's. Fueron atacados dos transformadores, de los que solo uno contenía aceite de PCB's que se vertió y que fue limpiado de modo efectivo por los trabajadores de la fábrica. Es por ello, por lo que finalmente en las instalaciones se almacenaban entre cinco y seis toneladas de este tipo de aceite, así como una cantidad importante de residuos peligrosos consecuencia de la limpieza. Las

---

<sup>805</sup> UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME AND THE UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN SETTLEMENTS. *The Kosovo Conflict. Consequences for the Environment and Human Settlements*. 1999. <<http://unep.org/disasterandconflicts/Introduction/Postcrisis>> Tabla 1 [Consulta: 26 de agosto de 2016]

muestras tomadas alrededor de los transformadores evidencian que esta zona constituye un *hot spot* para el MA, pues la presencia de PCB's es muy alta, con las consecuencias negativas sobre la salud humana y ambiental.

Por su parte, el taller de pintura fue fuertemente dañado destacando el volumen de desechos peligrosos derivados de su destrucción. Las muestras tomadas en el taller de pintura manifiestan una alta presencia de PCB's y dioxinas, por lo que esta zona constituye también un *hot spot*. Se extiende sobre unos 400/500 metros cuadrados de la planta del taller, en los que el residuo tóxico, extremadamente viscoso debido a la evaporación de sus componentes, se originó a partir del aceite del transformador que se filtró.

Por debajo de la planta de pintura había cinco tanques de hormigón de agua, con una capacidad total estimada de 7.000 metros cúbicos, uno de esos tanques estaba próximo a la zona donde se filtró el aceite del transformador. Las muestras de agua no evidencian la presencia de PCB's, pero el aire de la parte superior de los tanques de agua sí que indica la de disolventes de pintura. Los expertos concluyen que probablemente los tanques estaban contaminados ya en el momento del ataque.

Según las autoridades locales, los ríos de la ciudad antes del conflicto estaban relativamente "limpios", y tras los ataques los PCB's de la fábrica llegaron hasta ellos, especialmente en el Lepenica; no obstante tras los análisis realizados por los expertos del PNUMA no están presentes en el agua potable. Con el objetivo de determinar la posible contaminación de PCB's de los ríos Morava, Velika y Lepenica, los expertos tomaron muestras de este último, y encontraron una concentración relativamente alta cuatro kilómetros río abajo. Los PCB's del Lepenica también eran mucho más altos que en el río Morava. En cuanto a la fauna macroinvertebrada del Lepenica el número de taxones encontrado es mucho menor que en el Velika, que presenta un número más alto antes de la confluencia con el Lepenica, que aguas abajo. Las riberas del Lepenica presentan altos niveles de mercurio, que no son comparables a los que aparecen en el río Morava. Los análisis muestran que el mercurio encontrado era reciente, y que la fuente probable de la contaminación era el complejo de Zastava.

En este caso el Grupo Zastava, a diferencia de la Planta de Pancevo, había desarrollado un sistema de gestión ambiental eficiente.

### 3.3. *Novi Sad.*

Se trataba de la segunda ciudad en tamaño de la entonces República Federal de Yugoslavia, ubicada a orillas del río Danubio, a unos 70 kilómetros al noroeste de Belgrado. Fue duramente golpeada por los bombardeos que destruyeron sus puentes sobre el río, que sustentaban carreteras, ferrocarril y conducciones de agua, pero a nuestros efectos nos interesa los ataques, unos doce, sobre la Refinería de Novi Sad, que se llevaron a cabo entre el cinco de abril y el nueve de junio.

La refinería se encontraba en la orilla izquierda del Danubio, y estaba integrada por instalaciones de producción y tanques, unos 150, de almacenamiento de crudo y productos derivados del petróleo, sobre todo gasolina y diésel. Más de dos tercios de los tanques se vieron seriamente dañados. La planta se localizaba a solo tres kilómetros del centro de la ciudad y solo dos kilómetros corriente arriba de los pozos que la abastecían de agua potable. Contaba con un canal de navegación de carga y descarga de barcazas que desembocaba directamente en el río, y un sistema de canales colectores artificiales que llevaba la escorrentía superficial al Danubio a través de una planta de tratamiento de aguas residuales.

El nivel freático se situaba a uno o dos metros de la superficie, y no había barreras protectoras para impedir el posible flujo de agua subterránea contaminada hacia los pozos de agua potable, en caso de derrame de petróleo u otro suceso contaminante.

Se estima que más de 70.000 toneladas de petróleo y productos derivados se quemaron o se filtraron al suelo. Como consecuencia de los incendios y la combustión del crudo se liberaron a la atmósfera concentraciones de dióxido de azufre, sin embargo los expertos consideran que debieron ser puntuales, por unas horas, por la corta duración del fuego y la variabilidad del viento.

El río Danubio sufrió una fuerte contaminación, desde la refinería no pudieron concretar la cantidad vertida, pero más de 100 toneladas de petróleo y derivados fueron recuperadas de algunos sectores, por ejemplo de la estación de bombeo del agua de enfriamiento a la salida del canal de aguas residuales. Por tal motivo, se prohibió la pesca en el Danubio en toda la región de Vojvodina, donde se ubica la ciudad de Novi Sad. El petróleo se encontraba a simple vista en algunos cráteres de las bombas de agua en la parte central de la Planta, y fuera de esta se veía también un pequeño estanque de poca profundidad. Pese a todo ello, no se observaba película de aceite en la superficie, y ni la flora ni la fauna acuática parecían afectadas.

La planta de gestión de agua, cuyos pozos cercanos a la refinería proporcionaban el 60 por ciento de agua potable a la ciudad, se vio afectada por las medidas preventivas que se adoptaron tras los ataques y los vertidos e incendios. Se cerraron tuberías para aislar los posibles contactos contaminantes y se limpiaron unos trece mil metros cuadrados de suelo alrededor de los pozos, permaneciendo cerrado uno de ellos por los ligeramente elevados niveles de aceite. En general, los análisis mostraban la contaminación de bajo o muy bajo nivel de las aguas subterráneas por hidrocarburos volátiles. Las muestras tomadas, tanto del Danubio aguas debajo de Novi Sad y del canal, mostraban niveles insignificantes de mercurio e hidrocarburos.

Respecto de la fauna, las observaciones realizadas muestran un número de taxones similar en las diferentes zonas del río, por lo que el impacto biológico de la contaminación fue bajo. Se cree que la mayor parte del crudo ardió, por lo que no existió un volumen importante vertido en el río.

#### *3.4. Bor.*

El 15 y el 17 de mayo el objetivo de la OTAN fueron las instalaciones mineras de la ciudad de Bor. Situada en la zona este de Serbia, se trataba de una población de 40.000 mil habitantes. Los ataques se realizaron sobre una mina a cielo abierto y la planta de fundición a ella asociada, teniendo presente la producción de ácido sulfúrico, subproducto de la industria del cobre.

La estación transformadora que proporcionaba la energía eléctrica al complejo albergaba tres grandes transformadores y 160 condensadores. De los tres transformadores uno de ellos estaba vacío en el momento del bombardeo, pero los otros dos contenían 25 toneladas de aceite. Estos aceites no contenían PCB's, según los expertos. Sin embargo, en el aceite que albergaban entre 80 y 100 de los condensadores, en la cantidad de un litro cada uno de ellos, si aparecen PCB's.

Como consecuencia de esto, el suministro eléctrico quedó afectado lo que tuvo repercusión sobre la producción del ácido sulfúrico. Se liberó a la atmósfera gas de dióxido de azufre<sup>806</sup>, sin que se pueda concretar la cantidad. Las informaciones

---

<sup>806</sup> Este gas, incoloro, irritante, no inflamable y de olor penetrante, se origina principalmente en la quema de carbón o aceite en centrales eléctricas, o de la fundición del cobre, y de modo natural surge en las erupciones volcánicas. Cuando está en la atmósfera reacciona con la humedad y forma aerosoles de ácido sulfúrico y sulfuroso que luego forman parte de la lluvia ácida. Dependiendo de las condiciones meteorológicas y de la cantidad de impurezas catalíticas presentes en el aire su permanencia en el aire

disponibles apuntan a una contaminación previa a los ataques. Los expertos del PNUMA, que pudieron olerlo con claridad a varios kilómetros de la zona afectada, estimaron que las emisiones podían ser del orden de 100.000 toneladas de dióxido de azufre por año. Asimismo, consideraron que la contaminación crónica de dióxido de azufre podía tener un grave impacto ambiental, con el añadido de la cercanía de Bulgaria, donde se registraron niveles contaminantes en el río Timok transfronterizo.

Por otro lado, y afortunadamente, el bombardeo del depósito de petróleo “Jugopetrol” no tuvo repercusión medioambiental pues sus ocho tanques habían sido vaciados con anterioridad al ataque.

Las conclusiones del PNUMA a la vista de las muestras analizadas del suelo de la zona, confirman la presencia alta de PCB’s así como de metales pesados, cobre, arsénico, plomo, zinc y cadmio, pero concluyen en que no son consecuencia directa de los ataques sino de la actividad de la mina.

### *3.5. La presa de Djerdap.*

Entre la frontera de la entonces Yugoslavia y Rumanía, se sitúan dos grandes presas, Djerdap I y Djerdap II, conocidas como la “Puerta de Hierro” I y II. Se considera que la primera de ellas, dada su localización, es susceptible de “atrapar” los contaminantes que provengan de la cuenca del Danubio medio. Sin embargo, nada destacable hay que referenciar, incluso sobre el Parque Nacional Djerdap científicos de la Universidad de Belgrado confirmaron que no se observa impacto alguno directamente derivado de los ataques.

### *3.6. Kraljevo.*

El depósito de petróleo “Beopetrol”, de esta población de sesenta mil habitantes fue alcanzado por 80 misiles y bombas durante el conflicto. Los tanques subterráneos de petróleo están situados en el interior de una colina, con una estación de bombeo cerca de la carretera y el ferrocarril. Los ataques aéreos destruyeron los tanques y la estación de bombeo. Casi todos los tanques estaban vacíos, pero se informó que 565 metros cúbicos de combustible diésel se habían filtrado. El equipo de expertos observó que en

---

es mayor o menor, pero por lo general asciende a unos tres a cinco días. En cuanto a su peligrosidad, está asociado a una alta morbilidad y mortalidad en personas mayores y niños, y produce en general, queratitis, dificultad para respirar e inflamación de las vías respiratorias, irritación ocular, edema pulmonar, colapso circulatorio... <<http://murciasalud.es/pagina.php?id=y>> <<http://mma.gob.cl/retc/1279>> [Consulta: 2 de septiembre de 2016]

algunos lugares el suelo próximo a los tanques estaba empapado con el diésel. Al tratarse de un suelo muy permeable, existía una fuerte posibilidad de que el diésel derramado llegara a las aguas subterráneas. Las muestras señalaron altas concentraciones de hidrocarburos al lado de un depósito de combustible. Y la preocupación surgió por si la filtración alcanzara los puntos de toma de agua de 10 km río abajo.

### 3.7. *Novi Beograd.*

La central eléctrica de Novi Beograd proporcionaba energía para calefacción y electricidad a un millón de personas en el área de Belgrado. Estaba ubicada en las riberas del río Sava, cerca de su confluencia con el Danubio. Afortunadamente, los bombardeos tuvieron lugar finalizando la estación fría, por lo que los tanques de almacenamiento estaban casi vacíos. Los bombardeos destruyeron ocho tanques de petróleo pesado y un tanque de gasolina. De los ocho depósitos, siete de ellos así como el de gasolina fueron blanco directo, por lo que su contenido ardió en poco tiempo. Se cree que entre dos o tres toneladas de petróleo pesado se vertieron al río Sava.

No existen fuentes ni tomas de agua potable en las inmediaciones de la Central.

Los tanques estaban contruidos de hormigón por lo que era muy difícil que su contenido se filtrase al suelo, de hecho no había muestras de petróleo en su entorno, tampoco en el río y en sus orillas. Sin embargo, las muestras de gas del suelo<sup>807</sup> mostraban una extremadamente alta concentración de vapor de gasolina, lo que evidencia que tanto el suelo como probablemente las aguas subterráneas estén contaminadas por gasolina. Los expertos del PNUMA valoran la situación como no peligrosa para la salud humana, pero creen que si puede tener efectos ecológicos negativos sobre el río Sava.

A la vista de lo expuesto, observamos que la mayoría de los objetivos de los ataques se situaban en las proximidades del Danubio o en las de alguno de sus afluentes, por lo que el riesgo de vertidos y contaminación sobre el río y su ecosistema era evidente. El Danubio es uno de los corredores más importantes de Europa de la biodiversidad, su cuenca se extiende por más de 800.000 kilómetros cuadrados de 19 países de la Europa Central. Los expertos del PNUMA, que contaron con el

---

<sup>807</sup> El suelo a menudo contiene gases que pueden tener diversas procedencias: aire atmosférico; gas liberado durante alguna reacción, ya sea química, o bioquímica; y ocasionalmente puede contener radón. <<http://uclm.es/users>> [Consulta: 4 de septiembre de 2016]



apoyo de la Comisión Internacional para la protección del río Danubio<sup>808</sup>, concluyen en que:

- No hay evidencias de catástrofe ecológica en el Danubio consecuencia de la campaña de la OTAN.
- No obstante lo anterior, existen algunas aéreas, *hot spots*, en los que la contaminación por sustancias peligrosas liberadas durante los ataques supone riesgos para la salud humana y el Medio Ambiente acuático.
- Se reconoce en el informe la existencia de una contaminación crónica y antigua, que proviene de otros países de esta cuenca hidrográfica y no solo de Yugoslavia.

## **4. Legislación aplicable a los daños medioambientales producidos.**

### *4.1. Naturaleza del conflicto.*

Con el fin de determinar la naturaleza del conflicto que nos ocupa y, por consiguiente el Derecho que le resulta aplicable, distinguiremos, con Bermejo García,<sup>809</sup> las siguientes fases en su desarrollo:

a) Fase interna del conflicto, en la que podemos diferenciar:

- i. Fase de tensiones y disturbios internos. Esta fase, que se localiza en los años ochenta, estuvo marcada por las manifestaciones que tuvieron lugar a principios de esta década y que fueron brutalmente reprimidas. La situación se vio agravada en 1989 con la declaración del estado de emergencia a la que hicimos referencia en los Antecedentes.
- ii. Fase de conflicto armado de carácter no internacional. Podemos hablar de conflicto armado de carácter no internacional cuando el UÇK comienza con su actividad armada a partir de 1996 y, en

---

<sup>808</sup> Es una organización internacional, compuesta por catorce Estados y la UE, creada en 1998, promueve el uso equilibrado y sostenible de los recursos hídricos de la cuenca del Danubio, para ello fortalece la cooperación y el entendimiento mutuo entre los países de la región, constituyendo su objetivo el desarrollo y aplicación del Convenio sobre Cooperación para la protección y el uso sostenible del Danubio, firmado el 29 de junio de 1994, y que entró en vigor en 1998. <<http://icpdr.org>> [Consulta: 10 de septiembre de 2016]

<sup>809</sup> BERMEJO GARCÍA, R. *El Conflicto de Kosovo a la luz del Derecho Internacional Humanitario*. <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4602284.pdf>> [Consulta: 26 de agosto de 2016]

especial en 1997, tras armarse fuertemente con los saqueos ocurridos en Albania.

b) Fase de internacionalización. La internacionalización de un conflicto supone la asunción por parte de uno de carácter interno de las características de un conflicto internacional, como consecuencia de la intervención de potencias extranjeras u organismos de naturaleza internacional. Y en este caso, la internacionalización viene de mano de la Resolución del CS 1199<sup>810</sup>, anteriormente citada.

c) Fase de conflicto armado de carácter internacional, que llega con la intervención de la OTAN. Se trata de la primera vez que una fuerza de paz de carácter multilateral interviene en un Estado sin la autorización del CS y sin la anuencia del Estado de destino. Naciones Unidas no podía dar la autorización pues el CS no contaba con el apoyo de Rusia y China, y ante esta imposibilidad, que no inoperatividad pues el Consejo funcionaba según sus normas de procedimiento, la OTAN decide intervenir utilizando el argumento humanitario.

El carácter internacional de la situación que se produjo en Kosovo en 1999 viene determinado por la consideración de amenaza para la paz y la seguridad en la región que le otorga Naciones Unidas en la Resolución 1199.

Llama la atención que en las referencias a la respuesta de la OTAN a la política serbia en Kosovo, no se califique de guerra, ni tan siquiera de conflicto armado, sino que por el contrario se denomine “intervención militar con fines humanitarios”. En realidad, y sin despreciar las atrocidades que los serbios estaban cometiendo, estamos ante una injerencia en los asuntos internos y en el propio territorio de un Estado por razones humanitarias, que no cuenta con autorización de Naciones Unidas. Se plantea así el dilema entre el respeto a la soberanía de los Estados “versus” la defensa de los Derechos Humanos.

La Carta de Naciones Unidas, artículos 2 y 51<sup>811</sup>, establece con claridad la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la intervención

---

<sup>810</sup>S/RES/1199(1998), aprobada en su 3930ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 1998. <<http://un.org.es/comun/docs/?symbol>> [Consulta: 20 de agosto de 2016]

<sup>811</sup> Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, que entró en vigor el 24 de octubre. Artículo 2.3: “Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”. Artículo 2.4: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. Artículo 51: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el

en los asuntos internos, preservando el derecho a la legítima defensa ante un ataque armado y las medidas que regula el Capítulo VII de la propia Carta. Bajo esta concepción de las relaciones entre Estados, NNUU no autorizó ni a la OTAN ni a ninguna otra organización de carácter militar el uso de la fuerza en Kosovo. Fue la Organización del Tratado del Atlántico Norte la que, en ausencia de acción por parte del CS, para solventar la crisis humanitaria y preservar la seguridad y estabilidad en la zona, decidió intervenir. El objetivo era proteger los derechos humanos de la población kosovar que estaban siendo sistemáticamente violados por la política de Milosevic y prevenir el éxodo de refugiados que desestabilizaría la región. La cuestión es en base a qué legitimidad jurídica.

La intervención se ha justificado en las razones humanitarias, dando cabida a un modelo de conflicto novedoso, donde se justifica el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la injerencia en los asuntos internos de otro Estado.

No es objetivo de este trabajo el análisis de esta cuestión, por lo que no cabe más que constatar el carácter internacional del conflicto, por cuanto la naturaleza estatal de los intervinientes así lo evidencia. Como manifiesta Boelaert-Suominen<sup>812</sup> el carácter internacional lo podemos concluir en su consideración de conflicto “clásico”, es decir entre varios Estados, o bien sobre la base de que los Estados de la OTAN intervienen militarmente en el territorio de la República Federal de Yugoslavia.

#### *4.2. Medios y métodos de combate utilizados por los contendientes.*

A fin de lograr las finalidades políticas pretendidas<sup>813</sup> y sin perder de vista el objetivo de reducir el número de bajas propias, la campaña militar de la OTAN fue un despliegue de poder aéreo. Básicamente se utilizaron<sup>814</sup> los bombarderos “B2”, invisibles al radar, y

---

derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

<sup>812</sup> BOELAERT-SUOMINEN, S. “El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Conflicto de Kosovo”. *Revista Internacional de la Cruz Roja. CIRC.* Marzo (2000) <<https://icrc.org/spa/resources/documents/misc>> [Consulta: 16 de julio de 2016]

<sup>813</sup> Punto 3º de la Declaración sobre Kosovo, emitida por los Jefes de Estado y de Gobierno participantes en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Washington D.C., el 23 y 24 de abril de 1999.

<sup>814</sup> ALVAREZ PINILLA, B. *Análisis de la participación militar de la OTAN en el conflicto de Kosovo en 1999 para garantizar la seguridad internacional.* <<http://repository.urosario.edu.co>> [Consulta: 26 de

que fueron utilizados por primera vez en este conflicto; los bombarderos “F117A Nighthawk”, un caza invisible también al radar; los cazas “F-18 Hornet”, diseñados para destruir e interceptar aviones enemigos en todo tipo de condiciones meteorológicas; los bombarderos “A10”<sup>815</sup>, cuya principal habilidad es lanzar misiles sobre tropas y tanques, que ya actuaron en la Operación “Tormenta del Desierto” y en la Guerra de Bosnia, y que realizan vuelos bajos, siendo relativamente lentos y vulnerables; y el “AH 64 A/D”, conocido como Apache, el helicóptero de combate más avanzado, capaz de sobrevolar el campo de batalla y destruir cualquier objetivo.

En el desarrollo de la campaña podemos distinguir las siguientes fases:

Fase 1. El despliegue de los medios aéreos en el escenario europeo.

Fase 2. Dirigida a lograr la superioridad aérea sobre Kosovo y minimizar el mando y control sobre el resto de Yugoslavia.

Fase 3. Que consistía en atacar los objetivos militares en Kosovo y aquellas fuerzas yugoslavas situadas al sur de los 44º latitud norte, que proporcionasen apoyo a las fuerzas serbias en territorio kosovar, lo que implicó operaciones no solo en Kosovo sino también al sur de Belgrado.

Fase 4. Cuyo objetivo era extender las operaciones aéreas sobre una amplia gama de objetivos de alto valor militar y sobre las fuerzas de seguridad serbias en Yugoslavia.

Fase 5. Consistente en la redistribución de las fuerzas según las necesidades. A este respecto significar que, una serie de acciones aéreas se desarrollaron en Yugoslavia como una operación independiente sobre objetivos seleccionados básicamente relacionados con misiles de crucero.

Por su parte, Wheeler<sup>816</sup> constata que el Consejo del Atlántico Norte aprobó tres fases, que coinciden con lo anteriormente expuesto. La primera de ellas tiene como objetivo la neutralización de los sistemas serbios de defensa aérea. La segunda se dirigió contra objetivos en Kosovo y en la entonces República Federal de Yugoslavia

---

agosto de 2016] p.16 estima que la OTAN contó para el conflicto de Kosovo con 400 aviones de combate, entre los que se encontraban buques de guerra, submarinos nucleares y diésel armados con misiles crucero Tomahawk; bombarderos furtivos B-2, F-117 y B-52 (los último en tecnología), caza-bombardero F-16, cazas F-15, F-16, Mirage, Jaguar, Tornado, aviones de reconocimiento y vigilancia; y portaaviones Enterprise (EUA) y Foch (Francés).

<sup>815</sup> Como veremos en el capítulo dedicado a los riesgos para el Medio Ambiente derivados de las armas y munición con uranio empobrecido, este tipo de avión era el utilizado para los bombardeos con este tipo de armamento.

<sup>816</sup>WHEELER, N. “The Kosovo bombing campaign. The Politics of International Law”. *Cambridge University Press*. (2004) p.199.

que apoyasen la limpieza étnica realizada por las fuerzas serbias, lo que incluía bases militares, puentes, centros de producción de armas... Por último, la fase tres la constituían ataques contra objetivos estratégicos serbios. Sin embargo, según este autor esta fase nunca fue aprobada por temor a reticencias de algunos Estados miembros de la Alianza. Es por ello por lo que, la fase implementada fue la denominada fase dos plus, que se caracterizó por ataques tácticos en territorio kosovar y el aumento paulatino de ataques estratégicos en territorio yugoslavo dirigidos a coaccionar a Milosevic para que acatase las demandas políticas de la OTAN.

A los pocos días del inicio de la campaña aérea, el objetivo de los aviones de la Alianza fue atacar los objetivos militares estratégicos y tácticos en toda Serbia para eliminar el sistema de defensa aérea de Yugoslavia. Su neutralización era vital para la protección de las fuerzas de la OTAN y para minimizar los denominados “daños colaterales”.

La destrucción de la red de defensa aérea serbia se convirtió en una prioridad, lo que no resultó una tarea sencilla, ya que se trataba de una red muy avanzada y compuesta por múltiples elementos móviles.

En la Cumbre del Consejo Atlántico anteriormente citada, la Alianza decidió ampliar los objetivos de los ataques a las instalaciones de doble uso. De este modo, la campaña aérea se incrementó en intensidad ampliando los blancos que, tras limitarse en un primer momento a los de tipo militar, incluyeron después instalaciones de infraestructuras de naturaleza dual, económica, o institucional, puentes, plantas eléctricas, estaciones de televisión o residencias presidenciales.

En este marco, es significativo el salto cualitativo que se produce cuando se comienzan a atacar objetivos de naturaleza dual. Ya analizamos en la primera parte de este trabajo los requisitos que el PAI exige para que un objetivo tenga el carácter de militar; sin embargo, lo que en la teoría puede resultar sencillo se complica en aquellos casos en los que el blanco del ataque proporciona otro u otros servicios de carácter “civil”, junto con la ventaja militar que puede aportar su destrucción. En un primer momento, los bombardeos tuvieron como objetivo blancos claramente militares, instalaciones de misiles tierra-aire, instalaciones de carácter militar y de tropas, y aquellos otros que contribuían en alguna medida a la acción militar. Las infraestructuras viarias, puentes y carreteras, se utilizaban para el envío de fuerzas

militares a Kosovo, y las instalaciones militares como centros de mando y comunicación.

Cuestión diferente se plantea respecto de aquellos objetivos que se utilizan tanto para fines militares como civiles, ya sean centrales eléctricas, instalaciones o medios de comunicación<sup>817</sup>. En estos casos discriminar la parte civil del blanco resulta harto difícil. Lo ideal sería el logro de la finalidad militar del ataque sin afectar o reduciendo al máximo el impacto sobre el uso civil de la instalación, pero esto no siempre es posible. Paliar las consecuencias de este tipo de ataques se lograría también a través de la destrucción en un modo que su restauración para los usos civiles pudiera producirse de manera efectiva tan pronto hayan terminado las hostilidades.

La estrategia militar utilizada por la Alianza, dentro de las técnicas de combate toma como referencia la nueva visión del poder aéreo. Para Fenrick<sup>818</sup> obedece a la denominada “Teoría de los cinco anillos estratégicos”, según la cual cada anillo representa una faceta de la sociedad: la clase dirigente, los sistemas económicos, las infraestructuras, la población y las fuerzas armadas. Según esta teoría el poder aéreo ataca a los líderes políticos como si fuera un ejército en el campo de batalla, los bombardeos contra la infraestructuras atacan al enemigo desde dentro hacia afuera. Pese a que el objetivo no es la población civil, se persigue que los ataques le afecten de manera negativa para minar el apoyo popular a los dirigentes políticos y a sus decisiones.

Por último, la campaña de la OTAN puso en evidencia cómo en la era de la información y con armamento y técnicas de fotografiado aéreo de alta precisión, la existencia de errores en el “*targeting*” era factible. Muestra de ello son el bombardeo de un tren de pasajeros el doce de abril de 1999<sup>819</sup> o el ataque a la Embajada de China el cinco de mayo.

---

<sup>817</sup> El 23 de abril de 1999 fue bombardeada la estación estatal serbia de radio y televisión en Belgrado, la justificación del ataque se basó en su papel de propaganda en el conflicto y en el que formaba parte de la cadena de transmisión militar.

<sup>818</sup> FENRICK, W.J. Targeting and Proporcionality. *op. cit.* p. 13.

<sup>819</sup> Conocido como el “Incidente del puente de ferrocarril Grdelica”, hace referencia al ataque de un tren civil de pasajeros mientras cruzaba el puente; previsiblemente el objetivo militar era el puente, no el tren, pero es evidente el error de información sobre los horarios y la gran altura desde la que fue lanzado el ataque lo que impidió a los pilotos una visión más precisa del objetivo. Otro incidente conocido como el “incidente de la carretera Djakovica-Decan”, hace referencia al bombardeo de convoyes de refugiados en esta vía, en la creencia de que se atacaban vehículos militares. Por su parte, el denominado “incidente del Nis”, hace referencia al lanzamiento de bombas racimo en dos zonas residenciales de la ciudad de Nis, que se justificó en la trayectoria errónea de uno proyectiles.

#### 4.3. Derecho aplicable y responsabilidad por su violación.

Con independencia de las cuestiones que pudiéramos discutir acerca del *ius ad bellum* de la OTAN para justificar su intervención, la denominada intervención militar por razones humanitarias, tiene carácter de conflicto internacional. La naturaleza de los participantes, Estados miembros de la OTAN, que intervienen en un conflicto interno preexistente, el de Serbia con Kosovo, que ha sido calificado por NNUU como amenaza para la seguridad y la paz internacional en su resolución 1199<sup>820</sup>, integran los elementos necesarios para ser calificado como tal. La cuestión ahora es determinar el derecho aplicable.

La OTAN como organización internacional regional no había suscrito instrumento convencional alguno de los que integran el DIH. Obviamente, sus miembros como entidades estatales formaban parte de diferentes convenios internacionales pero no de manera homogénea. Salvo Estados Unidos, el resto, Gran Bretaña, Alemania, Italia, Bélgica, Portugal, Holanda, Canadá, Francia y España, eran y son partes del PAI.

Es por ello, que el análisis del Derecho aplicable en este conflicto lo centraremos en el PAI, sin perjuicio de que las obligaciones básicas recogidas en su articulado se reflejan en el DIH consuetudinario y en los Principios Generales del DIH, que resultarán vinculantes a los Estados no partes en este instrumento convencional, y en concreto a EEUU.

a) Al ocuparse expresamente del Medio Ambiente, cabe referirse en primero lugar a los artículos 35.3 y 55.1<sup>821</sup>. Como hemos analizado, estos preceptos exigen la producción de daños extensos, duraderos y graves al MA, para considerar que se ha violado la prohibición de emplear medios o métodos de combate dirigidos a causar o de los que quepa prever que pudieran hacerlo. Esta triple exigencia no concurre en los daños en Kosovo anteriormente analizados. Si bien es verdad que en algunos supuestos sí que podemos hablar de gravedad de la contaminación, en

---

<sup>820</sup>S/RES/1199(1998), aprobada en su 3930ª sesión, celebrada el 23 de septiembre de 1998. <<http://un.org.es/comun/docs/?symbol>> [Consulta: 20 de agosto de 2016]

<sup>821</sup> Artículo 35.3 “Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”. Artículo 55. 1 “En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población”.

los denominados *hot spots*; también lo es el carácter delimitado y puntual de estas zonas, lo que nos impide calificar los daños de extensos. Por el contrario, aquellos otros daños que si pudieran presentar los parámetros de extensión que requieren estos preceptos, como es el caso de la contaminación que se esparció a lo largo del Danubio, no pueden ser calificados de graves con la entidad que exigen el PAI.

b) En segundo lugar, y desde otro punto de vista no estrictamente medioambiental, el artículo 52.2<sup>822</sup> del PAI define los objetivos militares, únicos destinatarios de la acción bélica. Para ello, como ya puntualizamos en su momento, distingue entre los que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar; y aquellos otros cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. Los objetivos atacados y anteriormente analizados son infraestructuras de naturaleza dual, que proporcionaban en alguna u otra medida una ventaja militar, instalaciones de suministro eléctrico, combustible o de calefacción, que se demostraron básicas para la población civil pero también lo eran para las fuerzas militares serbias. Es por lo que, nuevamente tendremos que acudir al criterio de la proporcionalidad entre el daño infringido y la ventaja militar obtenida.

Por otra parte, y ante el argumento de que las disposiciones del PAI no son Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, podemos acudir a la protección del MA que nos aporta este. Como analizamos en su momento<sup>823</sup> el Estudio del CICR ha considerado Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario los siguientes Principios en relación con la protección del MA:

- a) el Principio de distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares.
- b) la prohibición de los ataques indiscriminados.
- c) el Principio de proporcionalidad en el ataque.
- d) La prohibición de lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al Medio Ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
- e) la obligación de tomar las precauciones que sean factibles en el ataque y contra los efectos de los ataques.

---

<sup>822</sup>Artículo 52.2 “Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”.

<sup>823</sup> Capítulo I, 2.3 de la Primera Parte.



a) El Principio de distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares.

De acuerdo con este Principio, que aparece recogido en los artículos 48 y siguientes del PAI, únicamente pueden ser objeto de ataques los objetivos militares. Y estos son aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

Los ataques que mayor daño medioambiental produjeron en este conflicto fueron los dirigidos contra la Planta Petroquímica de Pancevo y la Refinería de Novi Sad. A priori, la naturaleza, ubicación, o finalidad de estas instalaciones no contribuía a la acción militar. La legalidad de los ataques desde la perspectiva de este Principio pasa por concluir en la aportación de una ventaja militar a la OTAN.

La consideración de objetivo militar les vino dada por constituir un elemento de abastecimiento de combustible para las fuerzas serbias; y, como hemos expuesto anteriormente al hablar de las fases de la Campaña de Alianza Atlántica, por formar parte de las infraestructuras de naturaleza dual que se consideraron integradas en la estrategia de colapso de los equipamientos básicos y de las instituciones. No disponemos de datos que concreten la repercusión del ataque en el abastecimiento de las tropas serbias, pero es evidente que la capacidad de respuesta de estas se vio mermada de modo paulatino a medida que los ataques se prolongaban en el tiempo.

b) La prohibición de ataques indiscriminados y el Principio de proporcionalidad.

Directamente relacionado con el Principio de distinción entre objetivos civiles y militares, población civil y combatientes, opera el Principio de prohibición de ataques indiscriminados.

Este Principio aparece recogido en el artículo 51.4 del PAI. Dentro del concepto ataques indiscriminados se incluyen los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto o los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar. Asimismo, se consideran indiscriminados aquellos ataques, respecto de los que quepa prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de

carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Queda prohibida, por lo tanto, la excesiva destrucción o pérdida de vidas en comparación con la ventaja militar que se busca con la acción militar. El bombardeo de las infraestructuras de suministro de combustible influyó en el desenlace final del conflicto, pero no proporcionó una ventaja militar directa y clara. Podría sostenerse que proporcionó una ventaja en el medio plazo, pero no de modo inmediato, como se exige para demostrar la legalidad de la acción militar.

c) La prohibición de lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al Medio Ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Acreditado que la Campaña de la OTAN produjo un daño medioambiental, la cuestión que cabe plantear es si sus ataques confirieron una ventaja militar sustancial y concreta. Medir dos conceptos que se mueven en planos absolutamente diferentes, como son la ventaja militar y el daño medioambiental es harto complicado, especialmente si los objetivos militares son instalaciones de naturaleza dual. La finalidad de los ataques era la destrucción de determinadas infraestructuras que no reportaban una ventaja en el plano estrictamente militar, sino que perseguían la quiebra del sistema, como se explicaba con la teoría de los cinco anillos estratégicos.

Según lo recogido por Fenrick<sup>824</sup> los logros obtenidos se circunscriben a:

- La destrucción del cien por cien de las capacidades serbias para el refinado de petróleo.
- La capacidad serbia de producción de munición fue dañada o destruida en un sesenta y cinco por ciento.
- En un cuarenta por ciento la capacidad serbia de producción y reparación de vehículos blindados fue destruida o dañada.
- El setenta por ciento de las capacidades de ensamblaje de los equipos de aviación así como las de reparación fueron destruidas o dañadas.
- A nivel de infraestructuras, los puentes en carreteras se destruyeron o quedaron mermados un setenta por ciento, y la mitad de los puentes en vías férreas. El cien por cien de las comunicaciones por vía férrea se vio afectado

---

<sup>824</sup> FENRICK, W.J. Targeting and Proportionality. *op. cit.* pp. 491 y 492.

así como la mitad del potencial de las carreteras. Esto afectó de manera ostensible a las capacidades de transporte de fuel hacia y desde los puertos.

d) La obligación de tomar las precauciones que sean factibles en el ataque y contra los efectos de los ataques.

No hay constancia de que medida alguna de precaución fuera adoptada por la OTAN, de hecho los errores en el planeamiento de algunas operaciones manifiestan todo lo contrario<sup>825</sup>.

Concretadas las normas de DIH Consuetudinario que serían de aplicación y los resultados de los ataques, en especial en lo que se refiere a las capacidades de refinamiento de petróleo, se puede afirmar que el bombardeo de la Planta de Pancevo, el de la Refinería de Novi Sad y el del depósito de Krajelvo sí proporcionaron una ventaja militar concreta, el desabastecimiento del enemigo de combustible, algo vital para sus movimientos. De igual manera los daños en las comunicaciones por carretera o tren dificultaron el desplazamiento de las fuerzas serbias y de su logística.

## **5. Denuncia ante el Tribunal Internacional de Justicia.**

El 29 de abril de 1999, tuvieron entrada en el registro del Tribunal Internacional de Justicia las demandas de la República Federal de Yugoslavia contra Canadá, Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Francia, Holanda, Italia, Portugal, Reino Unido y España <sup>826</sup>, relativas a la legalidad del uso de la fuerza.

Estas denuncias resultan de interés para el presente trabajo por cuanto una de las cuestiones planteadas era la infracción de las obligaciones de protección del MA en el transcurso de los ataques.

### *5.1. Objeto de la controversia y petitum.*

Según se recoge en la demanda, los hechos objeto de la misma eran básicamente los bombardeos llevados a cabo por los países denunciados o con su apoyo. En esos ataques y, siempre según Yugoslavia, fueron atacados objetivos no militares,

---

<sup>825</sup> Vid. nota 819.

<sup>826</sup> <[http://icj\\_cij.org/docket/files](http://icj_cij.org/docket/files)> [Consulta: 26 de noviembre de 2016]

que ocasionaron un elevado número de víctimas, civiles en gran número. Se imputa el bombardeo, que llevó aparejada la destrucción en la mayoría de los casos, de colegios, casas, hospitales, emisoras de radio y televisión, puentes, carreteras y vías de ferrocarril, lugares de interés cultural, histórico y religioso, *refinerías de petróleo y plantas químicas que causaron efectos medioambientales negativos en ciudades y pueblos*. Se denunció igualmente el uso de uranio empobrecido y sus consecuencias sobre la vida humana; así como la creación deliberada de condiciones de vida para la destrucción de un grupo étnico. Además, se imputó el haber participado en el entrenamiento, armamento, financiación, equipamiento y apoyo al denominado Ejército de Liberación de Kosovo.

Para Yugoslavia los hechos relatados constituían un incumplimiento por parte de los países denunciados de *la obligación de proteger el Medio Ambiente*, entre otras obligaciones y prohibiciones<sup>827</sup>.

Por todo ello, se pedía la declaración de los denunciados como responsables de las infracciones mencionadas, el cese inmediato de esas violaciones, y la compensación en favor de la RFY por los daños a ella causados, a sus ciudadanos y a las personas jurídicas<sup>828</sup>.

## 5.2. Cuestiones competenciales:

Las cuestiones competenciales de la demanda presentada ante el TIJ se presentaron en una doble vertiente<sup>829</sup>:

a) En primer lugar, hay que traer a colación el artículo 93 de la Carta de Naciones Unidas que determina que todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, y que un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto

---

<sup>827</sup> Violación de la prohibición del uso de la fuerza contra otro Estado. Violación de la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado. Violación de la obligación de no violar la soberanía de otro Estado. Violación de la obligación de proteger a la población y bienes civiles en tiempo de guerra. Violación de la obligación de respetar la libre navegación en los ríos internacionales. Violación de la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales. Violación de la obligación del uso de armas prohibidas. Violación de la prohibición de someter deliberadamente a condiciones de vida tales que causen la destrucción física de un grupo nacional.

<sup>828</sup> La RFY solicitó asimismo la adopción de medidas provisionales que fueron rechazadas mediante el proveído de 2 de junio de 1999.

<sup>829</sup> Las demandas de la RFY se basaron también en el artículo 9 de la Convención sobre la Prevención y Represión del Genocidio, cuestión en la que no entraremos por no estar relacionada con el objeto del presente estudio.

del Tribunal Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Tras la descomposición de la República Federal Socialista de Yugoslavia, los sujetos de Derecho Internacional que surgieron normalizaron su situación jurídica en la sociedad internacional y solicitaron su ingreso en Naciones Unidas. Sin embargo, la República Federal de Yugoslavia se consideró sucesora de la antigua RFSY y, por lo tanto titular de los derechos y obligaciones de su antecesora. No obstante, esta interpretación no fue la seguida por la comunidad internacional como se evidencia en los pronunciamientos del CS y de la AG de NNUU<sup>830</sup>. Este argumento fue utilizado por la mayoría de los Estados denunciados y se puso de manifiesto en el fallo del Tribunal al considerar la falta de competencia por no ser la República Federal de Yugoslavia miembro de NNUU<sup>831</sup>, lo que le impedía entrar sobre el fondo de la denuncia.

b) La RFY basó sus demandas en el artículo 36 del Estatuto del TIJ<sup>832</sup>. De este modo reconoció<sup>833</sup>, de acuerdo con el artículo 36, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, como obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo específico, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, en condición de reciprocidad, la jurisdicción del Tribunal en todas las controversias que surjan o puedan surgir después de la firma de esta declaración. Establecía de este modo una reserva *ratione temporis*, por la cual la competencia del TIJ se reconocería en aquellas controversias que surgieran con posterioridad al 25 de abril

---

<sup>830</sup> S/RES/777, de 22 de septiembre de 1992, el CS considerando que la República Federal Socialista ha dejado de existir, considera que la República Federal de Yugoslavia no puede asumir automáticamente el lugar que la primera ocupaba en las Naciones Unidas y por lo tanto recomienda a la AG que decida que solicite su admisión como miembro de éstas. La Asamblea General en su sesión plenaria el 22 de septiembre de 1992, Resolución 47/1, recoge esta recomendación y decide que la República Federal de Yugoslavia debería solicitar su admisión.

<sup>831</sup> La República Federal de Yugoslavia entró a formar parte de las Naciones Unidas el 1 de Noviembre de 2000. No obstante el argumento de la falta de competencia y la exigencia de solicitud de su admisión como miembro de NNUU choca con el hecho de que la RFY continuase cumpliendo con las obligación de aportación económica y NNUU mantuviese su oficina en su territorio pese a no considerarla sucesora de la RFSY.

<sup>832</sup> El artículo 36 del Estatuto del TIJ establece que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. En su apartado segundo, determina que los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: la interpretación de un tratado; cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

<sup>833</sup> Declaración del Gobierno de la República Federal de Yugoslavia de fecha 25 de abril de 1999, cuyo depósito se efectuó al día siguiente. Destacar que tres días después se registraban las demandas ante el TIJ.

de 1999. En este punto hay que recordar que los bombardeos de la OTAN tuvieron lugar entre el 24 de marzo y el 9 de junio de 1999. Se hace necesario entrar entonces en la reflexión acerca del momento que se considera como el inicio de una controversia, en la que no profundizaremos por no ser objeto del presente trabajo<sup>834</sup>.

En definitiva, el Tribunal Internacional de Justicia dictaminó su falta de competencia ante las demandas de la RFY por lo que no examinó el fondo de la controversia planteada. No aporta elemento alguno acerca de las posibles violaciones de la normativa de protección del MA en el transcurso de los bombardeos de la OTAN, más allá de la relevancia del hecho de que las demandas recogiesen la presunta violación de las obligaciones que imponen esas normas y que evidencia la pervivencia de una sensibilidad medioambiental también en el desarrollo de los conflictos armados.

## **6. Informe del Fiscal del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia.**

Las críticas a la acción de la OTAN surgieron inmediatamente, sobre la base de los argumentos expuestos *ut supra* cuando hemos analizado la fase de internacionalización del conflicto.

El artículo 18 del Estatuto<sup>835</sup> del TPIY, en su punto primero, establece que el Fiscal de este órgano iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de Gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.

---

<sup>834</sup> CERVELL HORTAL, M. J. *Las demandas de Yugoslavia ante el TIJ por el bombardeo de su territorio en la "Guerra de Kosovo" (1999)*. Anuario de Derecho Internacional. Vol. XVI. 2000. <<http://dadun.unav.edu/handle>> [Consulta: 20 de agosto de 2016] pp. 74-77. Los miembros del TIJ se dividieron entre los partidarios de la teoría de "los hechos continuos" y la de los "hechos compuestos", para concluir en ambos casos que el tiempo de perpetración de la violación abarca todo el periodo en que se haya estado produciendo, y en todo caso los bombardeos que siguieron al 25 de abril, pese a agravar el conflicto, no constituyen una nueva controversia.

<sup>835</sup> La Resolución 808 (1993), de 22 de febrero, del CS, decide que se establezca un Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991; por su parte la Resolución 827 (1993), de 25 de mayo, decide establecer un Tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones de Derecho humanitario, y con ese mismo fin aprueba el Estatuto por cuyas disposiciones deberá regirse el Tribunal.

Los hechos que sometió a su investigación, para dar respuesta a las exigencias de investigadores, ONG's y algunos Estados como Rusia, fueron los daños al MA, el uso de proyectiles de uranio empobrecido, el uso de bombas racimo, y ataques específicos, en concreto el llevado a cabo contra un tren de pasajeros en Grdelica, contra el convoy de Djakovica, contra la sede de la radio televisión en Belgrado, contra la embajada rusa y la ciudad de Korisa.

El 4 de mayo de 1999, el Fiscal del TPIY creó un Comité<sup>836</sup> para estudiar y analizar la información, que examinó, entre otros, estudios y documentos de Amnistía Internacional, del Gobierno de la República Federal de Yugoslavia y de la misma OTAN. El 13 de junio de 2000, el Tribunal Internacional para la ex- Yugoslavia publicaba en su página web el Informe del Comité establecido por el Fiscal de dicho organismo para revisar los bombardeos de la OTAN sobre la RFY, en adelante el Informe<sup>837</sup>.

En el caso del TPIY, y a diferencia de lo expuesto con el TIJ, las cuestiones relativas a su competencia son absolutamente claras, como pasamos a analizar.

a) Competencia *ratione loci*. De conformidad con el artículo 8 del Estatuto, la jurisdicción territorial del Tribunal abarcará el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, con inclusión de su superficie terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

b) Competencia *ratione temporis*. La jurisdicción temporal del Tribunal se extiende en un periodo que comienza el 1 de enero de 1991, según lo previsto en el artículo citado, sin que se establezca una fecha expresa de finalización de su jurisdicción.

c) Competencia *ratione personae*. El artículo 6 establece que ejercerá su jurisdicción sobre las personas naturales.

d) Competencia *ratione materiae*. De conformidad con los artículos 2 a 5, el Tribunal tendrá competencia para enjuiciar las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, las violaciones de las leyes o usos de la guerra, el crimen de genocidio, y los crímenes de lesa humanidad.

---

<sup>836</sup> La creación de este comité u órgano similar no está expresamente prevista en el Estatuto del TPIY. Su creación fue inusual y novedosa.

<sup>837</sup> <<http://un.org/icty/pressreal/nato061300.htm>> [Consulta: 13 de junio de 2016]

Los hechos presuntamente criminales se produjeron en el marco de los bombardeos que tuvieron lugar entre el 24 de marzo al 9 de junio de 1999, en el territorio de la República Federal de Yugoslavia, por lo que desde el punto de vista temporal y territorial la competencia del TPIY es evidente. Queda por tanto delimitar la existencia de alguno de los crímenes expresados.

A este respecto, y en relación con las violaciones de las leyes y usos de la guerra, el principal instrumento internacional que recoge dichas normas es el PAI. De los países miembros de la OTAN y denunciados por la RFY, todos ellos salvo Estados Unidos y Francia son partes del Protocolo Adicional I. Respecto de esto dos cabría decir que resultarían obligados por las normas consuetudinarias de DIH, que como hemos visto en la primera parte de este trabajo reflejan las principales obligaciones establecidas por el PAI.

El análisis de los párrafos 14 a 25 del Informe, que se ocupan de los daños al MA, destacando que lo hace en primer lugar, permite las siguientes conclusiones:

- El informe considera aplicables los artículos 35.3 y 55 del PAI, y justificándolo en la Opinión Consultiva del TIJ sobre la legalidad de las armas nucleares, estima que el artículo 55 forma parte del DIH consuetudinario, por lo que resulta de aplicación a Estados Unidos y Francia Estados, Estados no parte del PAI.
- Evidencia el Informe los exigentes y cumulativos requisitos de los preceptos citados al requerir en los daños al MA que éstos sean extensos, graves y duraderos. De conformidad con la información que manejó, el Comité concluye en que los daños medioambientales causados no alcanzan el umbral del PAI. Y, además, en base al Informe del PNUMA considera que aquellos no pueden ser atribuidos de modo inequívoco a la OTAN.
- Por ello, pondera extremadamente dificultoso iniciar *prima facie* un caso sobre la base de estas previsiones normativas. Vistas estas dificultades, considera más conveniente examinar los daños medioambientales bajo los Principios de necesidad militar y proporcionalidad.  
De este modo, entra en consideración, una vez más, la ventaja militar obtenida con el ataque puesta en relación con el daño medioambiental



causado. El Informe manifiesta la imposibilidad de concretar que debe considerarse como daño excesivo al MA, al no existir pauta alguna a este respecto. Si bien concluye que, en aplicación del Principio de proporcionalidad, si el objetivo militar es suficientemente importante, puede justificarse un mayor riesgo medioambiental. Sugiere el Informe que para satisfacer el requisito de proporcionalidad, los ataques contra objetivos de los que se sepa o de los que sea razonable suponer que causan graves daños al Medio Ambiente necesariamente tienen que conferir una sustanciosa ventaja militar para ser considerados legítimos. El Informe en relación con ese conocimiento, que corresponde al comandante militar a la hora de tomar la decisión y elegir un medio u otro de combate, exige que sea un conocimiento real de los efectos.

- Considera en consecuencia, que sería necesario evaluar el alcance de los conocimientos de la OTAN sobre la naturaleza de los objetivos militares e industriales serbios, para sopesar la incidencia de los ataques en el MA; y la segunda cuestión que plantea es si la OTAN podía razonablemente haber utilizado otros métodos menos perjudiciales para el MA y lograr su objetivo.

Por sus posibles efectos sobre el Medio Ambiente, recogemos también las consideraciones del Informe acerca del uso de munición con uranio empobrecido. El párrafo 26 comienza destacando la inexistencia de una prohibición específica de este tipo de munición. Considera que sería de aplicación el Principio de proporcionalidad y todo lo anteriormente expuesto en relación con los daños medioambientales para llegar a la misma conclusión, la no conveniencia de iniciar una investigación al respecto.

A la vista de todo ello, y en base a la información que ha tenido disponible, el Comité concluye no recomendar el inicio de una investigación por los daños colaterales medioambientales causados por el bombardeo de la OTAN.

En definitiva, las razones que el Comité<sup>838</sup> dio para recomendar no iniciar una investigación sobre la totalidad de los hechos denunciados, entre los que se encuentran los daños al MA, fueron dos:

- Que el derecho no es lo suficientemente claro.

---

<sup>838</sup> Párrafos 90 y 91 del Informe.

- Que es poco probable que las investigaciones suministren prueba suficiente para sustentar cargos contra acusados de alto nivel o de menor rango.

Ante estos argumentos, cabe responder:

- a) Las dificultades de encontrar prueba suficiente para sustentar una acusación podían haberse solventado con el inicio de la investigación en la que el Fiscal hubiera contado con suficientes instrumentos para recabar información.
- b) Las conclusiones del Comité se basan en diferentes informes y estudios, básicamente de organizaciones no gubernamentales y de la propia OTAN, sin que en ningún momento se solicitase información paralela a la RFY ni se desplazase a su territorio para llevar a cabo investigaciones in situ.
- c) Algunos autores<sup>839</sup> sugieren que la imparcialidad del Comité pudo verse afectada por la procedencia de la información y documentación en la que basó sus conclusiones. Además, ponen de manifiesto la “confianza ciega” que puede verse en algunos pasajes del Informe, en los que se habla de que las aclaraciones y manifestaciones de la OTAN o de los países que participaron en los bombardeos son de confianza y están formuladas con gran honestidad.

El 2 de junio de 2000, el Fiscal del TIPY informó al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de que había decidido aceptar la recomendación del Comité de no comenzar una investigación criminal.

---

<sup>839</sup> BENVENUTI, P. “The ICTY Prosecutor and the Review of the Nato Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia”. *European Journal of International Law*. EJIL Vol. 12 núm. 3 (2001) p. 507.

## A modo de Conclusión.

1. Este conflicto pone de manifiesto la necesidad de superar la distinción entre conflictos armados de carácter internacional y conflictos de carácter no internacional. La configuración actual de la sociedad internacional y los nuevos retos y amenazas en materia de seguridad exigen actuaciones novedosas, como es el caso de la llamada intervención de carácter humanitario. La necesidad de proteger tanto al MA como a la población y bienes de carácter civil no puede verse limitada por la naturaleza de la contienda.
2. Ha quedado acreditada la dificultad de interpretación de las normas básicas del DIH en relación a los ataques a instalaciones de naturaleza dual. La aplicación de los Principios de distinción, ventaja militar o proporcionalidad, cuya concreción no es siempre fácil, resulta más complicada ante este tipo de objetivos.
3. Las denuncias ante el TIJ y el TPIY en relación con los daños al MA constata la existencia de una conciencia medioambiental global, y la convicción de que el DIH nos proporcionan una serie de normas para la protección del MA. La comunidad internacional no parece dispuesta a aceptar que este tipo de daños puedan justificarse por la existencia de un conflicto.
4. Este conflicto revela la conveniencia de contar con un organismo internacional experto en MA, que pueda realizar con objetividad e *in situ* las investigaciones necesarias sobre los daños medioambientales producidos.



## **CAPITULO III. EL CONFLICTO LIBANO – ISRAEL: LA LLAMADA GUERRA DE LOS 33 DIAS Y SUS CONSECUENCIAS MEDIOAMBIENTALES.**

### **1. Antecedentes.**

Si por lo general resulta harto difícil concretar los antecedentes de un conflicto armado, el que ahora nos ocupa, no solo no escapa a esa dificultad sino que presenta elementos añadidos que la elevan exponencialmente. El área geográfica y geoestratégica en la que se localiza el Líbano, su historia y la intervención de actores como Israel, Siria o las milicias de Hezbollah, hace imposible que, en un estudio que no tiene por objetivo el análisis exclusivo de este conflicto, puedan analizarse en profundidad los precedentes del enfrentamiento que aconteció el verano de 2006.

Es por ello, por lo que, tan solo de una forma breve, nos referiremos a la azarosa historia de este país en lo que nos interesa para el reparto de papeles de los actores que provocaron el mayor desastre ecológico del Mediterráneo en los últimos tiempos.

Tras las elecciones legislativas del 23 de octubre del 2000, derrotando a las fuerzas proirias con mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa, Rafic Hariri fue elegido Primer Ministro. El país y el nuevo Gobierno debían hacer frente a una grave crisis económica en un marco en el que tenían lugar los siguientes acontecimientos relevantes:

- El fallecimiento del Presidente Sirio Al-assad al que sucede su hijo, continuista con la misma política intervencionista en Líbano. Siria tradicionalmente ha considerado al Líbano como parte de su territorio, de ahí sus aspiraciones de recuperar la “Gran Siria”. Además de existir importantes lazos económicos, sociales y culturales entre ambos países, otros intereses en el escenario estratégico de la zona marcan la política siria respecto del Líbano. Así, para las aspiraciones sirias era, y es, fundamental la eliminación de cualquier tipo de ascendiente de Israel sobre el Líbano, pues éste implicaría el debilitamiento de su posición geoestratégica, a la vez que reduciría sus posibilidades para recuperar los Altos del Golán. Tras el final

de la guerra civil libanesa (1975-1989), los gobiernos de ambos países firmaron un Tratado de Hermandad en 1991, por el que, reconociendo la independencia libanesa, se sientan las bases jurídicas para la permanencia del ejército sirio en su territorio.

- Los atentados del 11- S en 2001, y la respuesta de Estados Unidos a través de la “Guerra contra el terror” de George Bush. Ante la reacción de EEUU a los atentados de Nueva York, Siria quedó alineada “en el eje del mal”, lo que la colocó en una posición de aislamiento internacional, mientras que Líbano contaba con el apoyo de la comunidad internacional, y especialmente de Francia y Estados Unidos. Ese nuevo posicionamiento sirio debilitaría su presencia y poder en el Líbano.

Como respuesta a la crisis económica, el nuevo gobierno puso en marcha un plan de austeridad y de privatización de las grandes empresas públicas, al que acompañan ayudas internacionales. Ambas circunstancias contribuyeron a cierta recuperación en torno al año 2003, que no evitaría la continuidad de la crisis y las tensiones políticas. De modo que, en el último trimestre de 2004, se produjo la renuncia al cargo de Hariri, mientras continuaban los ataques de Hezbollah, que van creciendo en intensidad. Siria mantenía su injerencia en la política libanesa, hasta el punto que la Resolución del CS, 1559<sup>840</sup> (2004), hacía un llamamiento al respeto de la soberanía, integridad territorial, unidad e independencia política del país, y exhortaba a la retirada de fuerzas extranjeras, y la disolución y desarme de las milicias, sean o no libanesas.

Todo esto desembocó en el asesinato del ex Primer Ministro Rafic Hariri, y de otras veinte personas, el 14 de febrero de 2005. No pasa desapercibido que se trata de una acción contra un líder manifiestamente contrario a la poderosa influencia de Siria sobre la política libanesa. Su muerte provocó una reacción social que aglutinaba a fuerzas políticas de diferente signo, conocida como la “Revolución de los cedros” y que exigía el fin de la presencia siria en el país. Esta demanda y la presión internacional culminaron en la retirada del ejército sirio de territorio libanés, en abril de 2005, dando cumplimiento a la Resolución 1559 anteriormente citada. En junio de ese mismo año, tras cuatro vueltas en las elecciones, el partido antisirio del hijo del fallecido Rafic Hariri lograba la mayoría en el Parlamento. Tras esta

---

<sup>840</sup> S/RES/1559 (2004), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5028º periodo de sesiones, el 2 de septiembre de 2004.

victoria formó gobierno Fouad Siniora, miembro del partido vencedor en las legislativas.

En ese momento continuaban los ataques entre Hezbollah e Israel y los atentados contra dirigentes y personalidades de la sociedad libanesa, se mantenía la división en el país, y la paralización de las instituciones. Con tal motivo se convocó el llamado “Diálogo Nacional” en marzo de 2006, que planteaba la efectividad de la investigación del asesinato de ex – Presidente Hariri, la relaciones con Siria y el estatus de las Granjas de la Shebaa<sup>841</sup>.

Así las cosas, el 28 de junio de ese mismo año Israel inició la denominada “Operación Lluvia de Verano”, en respuesta al secuestro de uno de sus soldados por un comando palestino. Este operativo se concretó en el bombardeo masivo de Gaza y la ocupación del centro de la Franja. Culminaba de esta manera el nivel de tensión en la Región, que había ido en aumento desde que se produjo la victoria electoral de Hamas en las elecciones legislativas en Palestina del 25 de enero. El 12 de julio miembros de Hezbollah cruzaron la Línea Azul<sup>842</sup> y secuestraron a dos soldados israelíes.

## **2. Actividad bélica y operaciones militares.**

El 12 de julio de 2006, y bajo un bombardeo intenso del norte de Israel, fuerzas de Hezbollah cruzaron la frontera internacional que separa el Líbano del noroeste israelí y atacaron dos vehículos militares, matando tres soldados y secuestrando a otros dos.

En los seis años que habían transcurrido desde el final de la ocupación israelí de esta zona del Líbano, Hezbollah había construido un efectivo y extenso sistema de fortificaciones e instalaciones de almacenamiento de armas. La gran movilidad que

---

<sup>841</sup> Conjunto de granjas situado en las estribaciones del Monte Hermón, en los Altos del Golán. Se lo disputan Israel, Líbano y Siria, si bien desde la conocida como “Guerra de los seis días”, está bajo control del primero.

<sup>842</sup> Se trata de la línea que delimita la separación entre Líbano e Israel que se estableció en el año 2000, tras la retirada de ese último. Después de veintidós años de ocupación, iniciada en 1982, con el objetivo de expulsar las fuerzas sirias, y convertir el Líbano en una extensión de Israel para contener la amenaza siria, Israel da cumplimiento a las Resoluciones CS 425 (1978), de 19 de marzo, y 426 (1978), de 19 de marzo.

presentaban las lanzaderas de misiles, proporcionadas por los iraníes, les permitía disparar y escabullirse, y evitar así la efectividad de un posible contraataque.

Además, y salvo situaciones de enfrentamiento directo, los miembros de Hezbollah utilizaban la estrategia de difuminarse entre la población civil, lo que unido a una infraestructura y puntos de lanzamiento de misiles entremezclados con las civiles, dificultaba la localización de los objetivos a los israelíes<sup>843</sup>. Como ponen de manifiesto Sánchez Herráez y Rodríguez Barrigón<sup>844</sup>, Hezbollah había organizado un dispositivo defensivo al sur del río Litani, basado en una red de túneles, armas contracarro y unidades de lanzamiento de misiles y cohetes, colocadas escalonadamente para permitir diferentes distancias de alcance. Con este planeamiento, a través de ataques cortos y violentos y emboscadas rápidas, perseguía lograr el mayor número de bajas; actuar sobre la retaguardia y las líneas de abastecimiento israelíes, y ejercer presión sobre el gobierno, aterrizando a la población y evidenciando las vulnerabilidades israelíes, mediante el lanzamiento de cohetes.

Con el secuestro se abrió para Israel un segundo frente, en lo que podía ser considerado como un apoyo de Hezbollah a la posición de Hamas, que como hemos mencionado anteriormente se hallaba inmersa en una escalada de violencia con el gobierno israelí.

Un primer intento israelí de rescate de los dos soldados secuestrados lejos de culminar con éxito acabó con cinco bajas. Las opciones de Israel ante el desafío y la amenaza de Hezbollah eran las siguientes:

ejecutar una represalia limitada por el secuestro de los soldados en la zona fronteriza con Líbano, o incluso una a mayor escala en el valle de la Bekaa, intentando mantener el conflicto dentro de unos límites que evitan una peligrosa escalada en Oriente Próximo, o bien, forzando dichos límites, ejercer presión- sin descartar acciones militares- sobre Siria o una operación masiva sobre el Líbano<sup>845</sup>.

En la misma línea se pronuncia Amado Castro al considerar que las opciones eran

---

<sup>843</sup> SHARP J.M. y otros. *Lebanon: The Israel-Hamas- Hezbollah Conflict*. CRS Report for Congress. <<http://dtic.mil/dtic/tr/fulltext/u2/a488310.pdf>> [Consulta: 16 de abril de 2016]

<sup>844</sup> SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. y RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M. *El Conflicto del Líbano*. Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria". Ministerio de Defensa. Abril, 2009 p. 101 ISBN 978-84-9781-495-9

<sup>845</sup> *Ibidem*. p. 101.



responder a la agresión de la milicia chií mediante ataques selectivos -como era lo habitual- y negociar posteriormente un intercambio de prisioneros; o, de otra parte, iniciar una ofensiva a gran escala que sirviera como ejemplo de lo que era capaz de hacer el nuevo ejecutivo<sup>846</sup>.

en referencia al gobierno Olmert-Peretz. Y, esas opciones las enmarca en la consecución de un triple objetivo, primero asestar un duro golpe a Hezbollah; en segundo lugar afianzar los liderazgos políticos de los citados y, por último servir de aviso o ensayo a un futuro enfrentamiento regional en la zona.

El 12 de julio el Primer Ministro israelí calificó el secuestro de los dos soldados como “acto de guerra”, llamó a las tropas en reserva y anunció una respuesta inmediata y masiva ante el ataque de Hezbollah. Comenzó ese mismo día, y en respuesta al lanzamiento de cohetes Katyusha sobre Israel, la campaña aérea.

El 13 de julio fue bombardeado el Aeropuerto Internacional Rafiq Hariri, al día siguiente los objetivos fueron puentes, carreteras, gasolineras, y la autopista que une Beirut con Damasco.

El sábado, 15 de julio, las IDF (*Israel Defense Forces*), destruyeron uno de los cuarteles generales de Hezbollah al sur de Beirut y una estación de radares en Trípoli. En esa fecha, el Primer Ministro del Líbano hablaba de zona catastrófica y solicitó ayuda internacional.

El día 16 los cohetes de Hezbollah alcanzaron la ciudad de Haifa, en el considerado peor ataque sufrido por Israel desde el inicio del conflicto; el Primer Ministro israelí advirtió que el ataque perpetrado tendría amplias consecuencias.

Los días siguientes, 17 y 18, continuaron los bombardeos sobre Beirut, Baalbeck, y Tiro. Tras una semana de bombardeos, y del bloqueo de los puertos libaneses por la Armada israelí, se puso de manifiesto que éstos eran insuficientes para frenar los ingentes lanzamientos de cohetes de corto alcance de Hezbollah.

---

<sup>846</sup> AMADO CASTRO, V. M. *Las consecuencias de la guerra contra Hezbolá en Israel*. ARI. núm. 104/2006, de 28 de septiembre de 2006. Real Instituto Elcano, Área Mediterráneo y Mundo Árabe. <<http://realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido>> [Consulta: 10 de marzo de 2016]

Finalmente, el día 19 comenzaron los enfrentamientos terrestres al cruzar Israel la frontera para llevar a cabo lo que denominaba “ataques en puntos restringidos”; mientras tanto continuaron los bombardeos en ambos sentidos<sup>847</sup>.

Con el objetivo de minimizar las bajas propias y evitar la concentración de un importante número de tropas, la campaña terrestre israelí se basó en incursiones concretas y poco profundas, inicialmente de uno a cinco kilómetros. Sin embargo, la continuidad en los lanzamientos de cohetes sobre territorio israelí, el aumento del número de sus bajas, y el terror causado en la población por ambas circunstancias, evidenciadas en una importante campaña mediática de la milicia chií, provocó una mayor profundidad de las incursiones tanto en hombres como en distancia, hasta los diez/ quince kilómetros, que a primeros de agosto llegarían hasta los veinte, sin sobrepasar nunca esa marca pese a los esfuerzos invertidos.

El 25 de julio se produjo la batalla por la toma de la ciudad de Bint Jbeil, denominada la “capital de Hezbollah”, que concluyó con la retirada israelí y la permanencia de la milicia chií en la zona.

El 5 de agosto, y después de casi tres semanas de hostilidades la descripción de la situación se resume en las siguientes circunstancias<sup>848</sup>:

- Las fuerzas israelíes estaban estancadas en el control de poblaciones fronterizas, con combates menores.
- La frontera norte israelí continuaba siendo insegura.
- El gobierno israelí había movilizado sus reservas, que se concentraron en la frontera norte sin órdenes precisas.
- Hezbollah continuaba lanzando cohetes sobre Israel, sin necesidad de llamar a sus reservas y contenía con éxito los ataques de su contendiente.

El 11 de agosto el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1701<sup>849</sup>. Esta Resolución, pese a no contener referencia alguna al Capítulo VII de la Carta de NNUU, manifestaba su preocupación por “... la constante intensificación de las hostilidades en Líbano y en Israel desde el ataque lanzado por Hizbollah contra

---

<sup>847</sup> El detalle de fechas y actuaciones de uno y otro bando ha sido extraído del Apéndice A, del informe *Lebanon: The Israel-Hamas- Hezbollah Conflict*. CRS Report for Congress. SHARP J.M. y otros. Agosto, 2006. <<http://dtic.mil/dtic/tr/fulltext/u2/a488310.pdf>>

<sup>848</sup> GIORGI, L. M. *La Guerra de verano de 2006 en Líbano. Visión como observador militar*. IV Congreso de Relaciones Internacionales. Universidad de la Plata. República Argentina. Noviembre 2008. <[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/40029/Documento\\_completo.pdf.out.pdf](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/40029/Documento_completo.pdf.out.pdf)> [Consulta: 20 de febrero de 2016]

<sup>849</sup> S/RES/1701 (2006), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5511ª sesión, celebrada el 11 de agosto de 2006.

Israel el 12 de julio de 2006...” y “... hace hincapié en la necesidad de que se ponga fin a la violencia...”<sup>850</sup>. Por ello,

determinando que la situación en el Líbano constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Pide una cesación total de las hostilidades, en particular, en la cesación inmediata por Hizbollah de todos los ataques y en la cesación inmediata por Israel de todas las operaciones militares ofensivas;

(...)

8. Insta a Israel y al Líbano a que apoyen una cesación del fuego permanente y una solución a largo plazo...<sup>851</sup>.

En esas mismas fechas, y ante la falta de efectividad del avance terrestre el gobierno israelí ordenó a sus divisiones de reserva avanzar hacia el norte, hacia el río Litani, con el propósito de penetrar 32 kilómetros, y de este modo empujar a los milicianos al otro lado del río y reducir el radio de acción de los cohetes. La amplia ofensiva puesta en marcha, pese a la adopción de la Resolución 1701, en la que Israel multiplicó por tres sus efectivos en la zona, se vio truncada por la descoordinación en su ejecución debido a la falta de órdenes claras y objetivos precisos.

El 14 de agosto, a las ocho horas, entró en vigor el cese del fuego previsto en la Resolución 1701. Dos días antes Líbano y Hezbollah habían manifestado su voluntad favorable e Israel lo haría el día anterior, pese a ello ambos contendientes “aprovecharon” las últimas jornadas para una lucha encarnizada. Israel señaló que no retiraría sus tropas por completo del sur del Líbano hasta que se completase el despliegue de la FINUL<sup>852</sup> y de las fuerzas libanesas, lo que tardaría en producirse más de un mes. El bloqueo israelí al Líbano fue levantado a principios de

---

<sup>850</sup> Texto completo de la Resolución en <[http://org/en/ga/search/view\\_doc.asp](http://org/en/ga/search/view_doc.asp)> [Consulta: 14 de febrero de 2016]

<sup>851</sup> La solución se basaría en los siguientes principios y elementos:

- El pleno respeto de la Línea Azul por ambas partes;
- Arreglos de seguridad para impedir la reanudación de las hostilidades, en particular el establecimiento entre la Línea Azul y el río Litani de una zona libre de todo personal armado, bienes y armas, excepto los del Gobierno del Líbano y de la FPNUL de acuerdo con lo autorizado en el párrafo 11, desplegados en la zona;
- La plena aplicación de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de Taif y de las resoluciones 1559 (2004) y 1680 (2006) en que se exige el desarme de todos los grupos armados del Líbano para que, de conformidad con la decisión del Gobierno del Líbano de fecha 27 de julio de 2006, no haya más armas ni autoridad en el Líbano que las del Estado libanés;
- Ninguna fuerza extranjera presente en el Líbano sin el consentimiento de su Gobierno;
- Ninguna venta ni suministro de armas y material conexo al Líbano, salvo con la autorización de su Gobierno;
- La entrega a las Naciones Unidas de los mapas de minas terrestres en el Líbano que Israel todavía tenga en su poder.

<sup>852</sup> Fuerza Interina de la ONU para el Líbano.

septiembre, en concreto los días seis y siete; y la retirada se completó a primeros de octubre.

### 3. Examen de los daños medioambientales.

Con el fin de delimitar de modo claro, imparcial y objetivo los daños producidos en el Medio Ambiente durante el desarrollo de este conflicto armado, usaremos como base los informes de NNUU relativos a este asunto. Por un lado, el informe que el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP, en acrónimo inglés) elaboró al efecto, bajo la rúbrica "*Lebanon. Post- Conflict Environmental Assessment*"<sup>853</sup>. Por otra parte, el informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDP, en acrónimo inglés), bajo el título "*Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform. 2006*"<sup>854</sup>. Asimismo, utilizaremos el Informe de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, denominado "*Lebanon Oil Spill Rapid Assessment and Response Mission*"<sup>855</sup>.

Desde el punto de vista geográfico, Líbano, la República del Líbano, es un pequeño<sup>856</sup> y montañoso país situado en la orilla este del Mar Mediterráneo, con quien limita al oeste; haciéndolo al norte y este con Siria y al sur con Israel. El carácter montañoso del relieve configura un país con difíciles comunicaciones, con un suelo, clima y vegetación variada en pequeños espacios de terreno, en el que perviven comunidades y zonas aisladas.

Desde el *punto de vista orográfico*, se pueden distinguir cuatro zonas geográficas bien diferenciadas:

- La llanura costera: Se dibuja paralela al Mediterráneo, entre el mar y la montaña, en forma de franja estrecha y discontinua constituida por aluviones fluviales y sedimentos marinos, que se alternan con playas rocosas o de arena. En sus zonas más anchas no supera los 6.500 metros. Es bastante

---

<sup>853</sup> *Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment*. United Nations Programme. 2007

<sup>854</sup> *Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform*. United Nations Development Programme. 2007.

<sup>855</sup> *Lebanon Oil Spill Rapid Assessment and Response Mission*. Final Consultant's Report to IUCN WESCANA Regional Office. 11 septiembre de 2006. <<http://oasis-earth.com/resources/Lebanon>> [Consulta: 16 de marzo de 2016]

<sup>856</sup> Tiene una superficie de 10.452 kilómetros cuadrados. SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. y RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M. El Conflicto del Líbano. *op. cit.* p. 18. Lo asimila a la Comunidad Autónoma de Asturias.

- fértil, y no cuenta con ningún estuario profundo, golfo o puerto natural. Es en éste área donde se asientan los principales e históricos núcleos urbanos.
- La Cordillera del Líbano: Se trata de una unidad montañosa definida que, con una longitud de unos 169 kilómetros, atraviesa el país de noreste a sureste, conformando dos zonas espaciales diferenciadas en territorio, clima y economía. Presenta más altura en el norte, llegando a los tres mil metros, que en el sur, donde da paso a las colinas de Galilea, que son más bajas. Se compone básicamente de piedra caliza, y por ello presenta una tierra pobre, pese a lo cual las laderas bajas y medias están intensamente cultivadas
  - El Valle de la Bekaa: Se trata de una depresión flanqueada por las Cordilleras del Líbano y el Antilíbano, que enlaza con la llanura siria, y que presenta una altitud que oscila entre los 800 y 1.200 metros, y una anchura de entre 9.600 y 16.000 metros. Constituye la principal área agrícola del país.
  - La Cordillera de Antilíbano: Se encuentra entre Siria y Líbano, de modo que conforma la frontera entre ambos países, discurre de norte a sur paralela a la franja costera y a la Cordillera del Líbano, y al igual que ésta presenta mayores alturas en el norte que en el sur, donde finalmente converge con los Altos del Golán.

Por lo que respecta al *suelo* se caracteriza por ser mediterráneo, sin embargo el carácter montañoso del país hace que, por lo general, sea poco profundo, frágil y propenso a la erosión.

Por su parte el *litoral*, que se extiende a lo largo de 225 kilómetros, está altamente urbanizado. Tanto en Beirut, como al sur y al norte de la capital, encontramos numerosos pueblos y ciudades que, incluso, llegan hasta la ladera de la montaña. Un dato relevante es que la mayoría de las ciudades del Líbano no poseen sistemas de tratamiento de aguas residuales, con lo que los desechos son liberados al Mediterráneo a lo largo de toda la costa. Esta circunstancia hace que existan altos niveles de contaminantes orgánicos y patógenos humanos en numerosas localizaciones. El emplazamiento de núcleos urbanos provoca que en el litoral se ubiquen diferentes industrias de naturaleza diversa, eléctricas, farmacéuticas, cementeras, químicas o petrolíferas.

Pese a la urbanización señalada, existen dos zonas marinas protegidas, una de ellas se localiza al sur de la ciudad de Tiro y la integra una zona de playa arenosa, y la otra la de Palm Island, compuesta por tres islas y un área de 500 metros alrededor de ellas.

Por lo que respecta al *fondo marino*, es una mezcla de roca desnuda, cantos rodados, grava y arena; y tan solo en áreas a salvo de las corrientes encontramos sustratos blandos. En el Líbano hallamos varias clases de biotopos marinos, rocosos, arenoso, fangosos, costera, nerítica y oceánica.

Atendiendo a su *hidrografía*, podemos afirmar que en su territorio el agua es un recurso abundante. Resultado de su carácter montañoso, existen numerosos ríos, aunque ninguno de ellos navegable, con caudales destacables y en muchos casos permanentes. Se pueden diferenciar dos grandes cuencas:

- La Mediterránea, con ríos que fluyen hacia este Mar, y que nacen en los Montes del Líbano y desembocan también en territorio libanés. Son ríos cortos pero que abastecen de agua a los núcleos urbanos que se localizan en las costas.
- La del Valle de la Bekaa, donde nacen y fluyen los principales cauces. Destacan el río Litani, el más importante del país, no solo por su longitud y caudal, sino porque ha sido frontera en la ocupación israelí de 1978 a 2000, y es la línea geográfica trazada por NNUU en la Resolución 1701<sup>857</sup> para establecer la zona libre de personal armado. Cabe mencionar también, el río Orontes, el denominado “río rebelde”, porque fluye en sentido contrario al resto de ríos, atravesando Líbano y Siria. Y también el río Hasbani, al sur, que también recorre Siria, y que constituye uno de los principales recursos hídricos de los Altos del Golán.

Respecto del *clima*, Líbano se sitúa en la región climática mediterránea que se caracteriza por veranos calurosos y secos, inviernos lluviosos y fríos y primaveras y otoños cortos. Sin embargo, la orografía que acabamos de describir provoca que las diferencias entre costa y montaña sean destacables, creando una serie de microclimas dentro del país con grandes contrastes de temperaturas y en el volumen de las precipitaciones. Las variantes van desde el clima típicamente mediterráneo de la franja costera, hasta el clima sub-alpino o mediterráneo de montaña de los

---

<sup>857</sup> S/RES/1701 (2006), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5511<sup>o</sup> sesión, celebrada el 11 de agosto de 2006.

grandes picos, o el subdesértico de algunas planicies del norte. La Cordillera del Líbano actúa en forma de barrera para los vientos húmedos, lo que provoca que el valle de la Bekaa y la Cordillera Antilíbano sean más secos y las diferencias térmicas más marcadas que en el oeste del país. Aun así, las montañas del Antilíbano presentan un nivel de precipitaciones mayor que la Bekaa debido a su altura. Por su parte, en los picos más altos podemos hablar de un clima mediterráneo de montaña en el que las cumbres están cubiertas de nieve la mayor parte del año.

Ligada estrechamente a su diversidad topográfica surge la *riqueza biológica* del país. Las diferentes regiones geomorfológicas que conviven dan lugar, al menos, a 22 zonas bioclimáticas y diferentes tipos de hábitats. Como resultado de lo expuesto, el Líbano ofrece una de las densidades más altas de diversidad en la flora en relación a su tamaño, existiendo un alto número de especies endémicas. Los tipos de *vegetación* van desde la subtropical a la desértica o la alpina, por lo que encontramos en las zonas de menor altitud olivos, higueras, vides, y cipreses, que conviven con los robles, pinos y, por supuesto, cedros, de las superficies de mayor altitud.

En cuanto a la *fauna*, Líbano acoge a más de cuatro mil especies conocidas, de los que una cuarta parte son insectos. La expansión urbana, la acumulación de residuos agroquímicos, la deforestación, el drenaje de humedales y la caza son las principales amenazas sobre los mamíferos. Los mamíferos salvajes están siendo víctimas de la caza excesiva, lo que está provocando la desaparición de la mayoría; convirtiéndose las regiones rurales más salvajes en sus refugios. Especies como el lobo, el gato montés o la ardilla están en peligro de extinción. Por lo que atañe a las aves, se registran más de 300 especies en su territorio. No obstante, la supervivencia de un número relevante de ellas está en cuestión debido a las circunstancias citadas anteriormente, unidas al uso excesivo e inadecuado de pesticidas.

En el medio marino, encontramos más de 200 especies de peces y en el agua dulce más de una decena. Sin embargo, el hecho de que en la zona costera se concentre la mayor parte de la actividad económica y el porcentaje más alto de población ejerce una presión cada día mayor sobre los hábitats marinos y los ecosistemas del litoral.

Como veremos a continuación, el objetivo de los ataques fueron las infraestructuras del Líbano que resultaron destruidas o severamente dañadas. A lo largo de todo el país los equipamientos atacados fueron el industrial, el de comunicaciones, de suministros energéticos, el suministro de agua potable y aguas residuales, así como viviendas.

Las zonas más afectadas fueron el sur de Beirut, los distritos de Tiro, Bent Jbeil, y Marjayoun, que ocupan casi el 90 por ciento del área sur del río Litani, y algunas zonas del Valle de la Bekaa. En la capital se dañaron o destruyeron los accesos al aeropuerto, seis secciones de autopistas estratégicas, y más de trescientos edificios residenciales. La autopista norte sur y otras vías que enlazan Beirut con Tiro resultaron muy dañadas, con la completa destrucción de los tres puentes más importantes. Por su parte, en el sur del país se destruyeron o dañaron más de 1.500 edificios, más de 500 secciones de carretera y más de 100 puentes. Además, unos 545 campos de cultivo se vieron afectados. En los distritos de Tiro, Bent Jbeil y Marjayoun se destruyeron una decena de industrias, invernaderos y campos de cultivo.<sup>858</sup>

Se registraron<sup>859</sup> ataques a 31 instalaciones industriales, con diferente intensidad en cuanto a los daños causados. Un total de nueve se estima fueron fuertemente dañadas. Fueron destruidos más de 400.000 metros cuadrados de la red de carreteras y 92 puentes y pasos elevados. En el sector energético, los principales ataques se concretaron en la Central Eléctrica de Jiyeh, los tanques de combustible del Aeropuerto Internacional de Beirut, y las estaciones de servicio, que se cifran en varias decenas. El sector agrícola y pesquero también fue hostigado, granjas, almacenes agrícolas, instalaciones de pesca marina y de agua dulce se convirtieron

---

<sup>858</sup> Los datos que se citan en el presente párrafo se referencian en el *Plan de Actuación Especial 2006-2008. Cooperación Española. Líbano*. MAAEE y Cooperación y la AECL. <<http://realinstitutoelcano.org/especiales/especialFuerzasArmadas/AECLibano20062008pdf>> [Consulta: 14 de marzo de 2016] Igualmente el informe *Rapid Preliminary damage assessment-Beirut and S. Lebanon*. European Commission. Joint Research Centre. Agosto 2006, ofrece información detallada de los daños producidos. <<http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/8090>> [Consulta: 14 de marzo de 2016]

<sup>859</sup> Los datos que se citan en el presente párrafo se referencian en la página x del Informe del UNDP, de 2007, *Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform*. Por su parte, el Informe de la AG de ONU, A/HRC/3/2, de 23 de noviembre de 2006. Implementation of General Assembly Resolution 60/251, of 15 March 2006, entitled "Human Right Council". Report of the Commission of Inquiry pursuant to Human Rights Council Resolution S-2/1, en el párrafo 20 del sumario, y en base a los datos proporcionados por el Gobierno libanés, habla de treinta y dos puntos vitales bombardeados, ciento nueve puentes y ciento treinta y siete carreteras, la destrucción de la red de transporte tuvo un grave impacto sobre la asistencia humanitaria y sobre la libertad de movimientos de los refugiados, también ciento veintisiete industrias fueron objeto de los ataques. <<http://securitycouncilreport.org/.../Lebanon>> [Consulta: 4 de mayo de 2016]



en objetivos de los ataques. Se estima por el Gobierno Libanés, que un total de 1.800 hectáreas de bosques o tierras boscosas se vieron afectadas directa o indirectamente. Por su parte, la pesca se vio afectada por la destrucción de la infraestructura portuaria, así como por la contaminación por el petróleo vertido. Finalmente, destacar que más de 100.000 viviendas, así como equipamientos de agua potable y residual fueron destruidas.

### 3.1. Daños a la costa y al medio marino.

En primer lugar hay que hacer referencia al ataque al complejo de la Central Térmica<sup>860</sup> de Jiyeh. La Central se extiende sobre una superficie de unos 40.000 metros cuadrados, y se sitúa en la misma costa, a unos 30 kilómetros de la capital. El objetivo del bombardeo fueron los tanques de almacenamiento de fuel, de hecho el resto de la Planta no fue objeto del ataque. La funcionalidad de la central en sí misma no se vio directamente dañada, y ha desarrollado su actividad de forma parcial desde los ataques.

El complejo albergaba seis depósitos de diferentes tamaños, uno con capacidad para 25.000 metros cúbicos, dos para 15.000, otros dos para 10.000 y uno subterráneo para gasóleo, de 500 metros cúbicos.

Dos de los de mayor cabida<sup>861</sup> fueron directamente bombardeados en las acciones del 13 al 15 de julio, y el fuego engulló e infirió graves daños a los restantes. El grueso del vertido se produjo el día 13 citado, y una cantidad menor se filtró dos días después. El primer ataque tuvo lugar el día 13 y se dirigió contra el tanque de almacenamiento de 10.000 metros cúbicos. El fuel fluyó desde el tanque pero lo retuvo la pared externa del edificio de la central que tenía una altura de cuatro metros. Los bomberos atajaron el incendio que se produjo. La segunda ofensiva se dirigió contra el tanque de capacidad de 15.000 metros cúbicos, sin embargo la explosión de este depósito causó la de otro tanque de 25.000 metros cúbicos. Las

---

<sup>860</sup> Las centrales termoeléctricas clásicas o convencionales son aquellas que producen electricidad a través del uso de combustibles fósiles. Con independencia de la fuente de energía usada, se caracterizan por tener dentro del recinto de la planta sistemas de almacenamiento del combustible que utilizan para asegurar la disponibilidad permanente de éste. <[http://endesaeduca.com/Endesa\\_educa/recursos-interactivos/producción-de-electricidad](http://endesaeduca.com/Endesa_educa/recursos-interactivos/producción-de-electricidad)> [Consulta: 15 de marzo de 2016]

<sup>861</sup> Según el Informe del UNEP, de 2007, "*Lebanon. Post - Conflict Environmental Assesment.*", p. 44, fueron dos de los de mayor cabida. Según el informe del UNDP, de 2007, "*Lebanon. Rapid Environmental Assesment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform*", p.4-3, lo fueron el depósito de diez mil metros cúbicos y el de quince mil metros cúbicos.

explosiones y las altas temperaturas destruyeron el muro de contención lo que ocasionó el flujo de petróleo al mar. Se vertieron, según estimaciones, entre 60.000 y más de 75.000<sup>862</sup> metros cúbicos de fuel. Se trata de un fuel<sup>863</sup> del número 6, que presenta las siguientes características:

- un elevado contenido en azufre,
- un alto nivel de densidad,
- tendencia a transformarse en bolas de alquitrán que se hunden hasta el fondo cuando se libera en agua,
- baja volatilidad, lo que supone una baja evaporación del combustible y constituye uno de los derivados del petróleo menos biodegradables.

De las cantidades vertidas resulta difícil precisar qué proporción fue consumida por el fuego y cuanto llegó al mar<sup>864</sup>.

Todos los tanques y tuberías de conducción resultaron afectadas seriamente. Muchas infraestructuras de la Central, por supuesto los tanques bombardeados, y vagones del tren cisterna se convirtieron en metal fundido bajo la influencia de tan altas temperaturas. La inspección *in situ* reveló que el intenso calor generado por el fuego, no solo afectó a la superficie de hormigón del parque de tanques agrietándolos, sino que también destruyó más infraestructuras de hormigón, como las tuberías.

---

<sup>862</sup> Según el Informe del UNEP, de 2007, "*Lebanon. Post - Conflict Environmental Assesment.*", p. 44, fueron más de setenta y cinco mil metros cúbicos. Según el informe del UNDP, de 2007, "*Lebanon. Rapid Environmental Assesment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform*", p.4-3 fueron alrededor de sesenta mil metros cúbicos, cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro toneladas.

<sup>863</sup> Según el Diccionario de la RAE, "fuel" o "fueloil" es la fracción pesada del petróleo natural, obtenida por refinación o destilación, que se utiliza como combustible. <<http://dle.rae.es>> [Consulta: 12 de marzo de 2016] El petróleo no es una sustancia simple sino que está compuesto por una variedad de elementos. El proceso de refinado es aquel a través del que se separan los diferentes compuestos presentes en el petróleo sometándolo a altas temperaturas. A través de la destilación se produce la separación de sus componentes aprovechando los diferentes puntos de ebullición de cada uno de ellos. El fueloil se clasifica en seis clases, enumeradas del 1 al 6, de acuerdo con la temperatura de ebullición a la que cada uno se destila. Los números 1, 2, 3 y 4 se llaman fueloil destilado, diésel, gasóleos ligeros o destilados. Los números 5 y 6 son conocidos como fueloil residual o fueloil pesados.

<sup>864</sup> El informe del UNDP, de 2007, "*Lebanon. Rapid Environmental Assesment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform*", p.4-3 y p. 7-1, cifra en torno a los quince mil metros cúbicos la cantidad de fuel que se vertió al mar, y considera que en torno a los sesenta mil metros cúbicos fueron quemados.

De acuerdo con el Informe del UNEP<sup>865</sup>, una parte importante de los hidrocarburos procedentes de la Central se hundió cuando entró en contacto con el agua, cubriendo tanto el fondo marino como la línea de costa en un área de unos cientos de metros.

El fueloil que no se hundió fue atrapado por la corriente hacia el norte, hacia Siria, lo que se vio favorecido por la dirección del viento que soplabla, fundamentalmente, hacia el noreste. El vertido afectó a dos tercios de la costa libanesa, y los vientos y las corrientes marinas superficiales provocaron su movimiento hacia el norte, a unos 150 kilómetros de la fuente de contaminación. Se desplazó hacia el norte de Beirut, llegando a la histórica ciudad de Biblos<sup>866</sup>, destino turístico además de por su patrimonio histórico, también por sus playas que resultaron gravemente afectadas, y al sur de Siria.

Se localizó fueloil pesado a lo largo de 150 kilómetros de arena, guijarros, rocas grandes, y muelles de pescadores. Una parte se asentó en el fondo marino del mar adyacente a la Planta, lo que pudo constituir fuente de contaminación de los acuíferos costeros. En la línea de costa se encontró una capa de fuel seco sobre las rocas, adhiriéndose a la arena y a éstas. El fuel “fresco” se podía ver en otras localizaciones, a priori filtrándose desde las grietas de las rocas; sin que se pueda precisar si este fenómeno se debía a la acumulación de fuel bajo la superficie de la orilla, o si era el resultado del que se había filtrado a la roca del subsuelo de los tanques, desde donde se había dirigido hacia la orilla.

La mayor parte del vertido resultado de los bombardeos de la Planta de Jiyeh fue fruto de las llamas o vertido en el mar, no obstante es casi seguro que una proporción significativa se filtró a la roca subyacente. El fuel se encontraba también en las grietas y fisuras de la roca, lo que podría afectar a las aguas subterráneas. Además, este combustible atrapado en las zonas rocosas podría llegar igualmente al mar, lo que tendría consecuencias en la calidad del agua y las industrias pesqueras locales.

---

<sup>865</sup> “*Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment.*” United Nations Environment Programme. 2007 p. 134.

<sup>866</sup> El Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 2007, *Oil Slick on Lebanon shores*, A/62/343, en su párrafo 8, en base al informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, referencia que las estructuras arqueológicas de Biblos se han visto gravemente afectadas por el vertido; en concreto las dos torres medievales que constituyen la entrada al puerto presentan su basamento cubierto de una delgada capa de fuel.

Por el contrario, el que se mantiene en el agua se presenta en estado más líquido, convirtiéndose en residuo alquitranado una vez llega a la playa.

Especial atención hay que prestar a los efectos de los agentes utilizados en las labores de limpieza, en concreto, los productos químicos dispersantes usados para descomponer la mancha en pequeñas gotas de modo que se reduzcan las concentraciones de hidrocarburos y sea más fácil para el mar absorberlos.

El Informe del UNDP<sup>867</sup> considera el impacto de la contaminación del litoral consecuencia del vertido, como *catastrófico*, con una duración de entre uno y diez años, y una significación severa.

### 3.2. Contaminación del suelo.

El ataque a la Central Eléctrica de Jiyeh tuvo repercusiones contaminantes también sobre el suelo.

Las muestras recogidas en el suelo, tanto de la planta como de localizaciones alrededor de ésta, a una distancia máxima de cuatro kilómetros<sup>868</sup>, evidenciaron la existencia de impactos negativos. Sin embargo, las muestras del UNEP no pueden determinar claramente si los niveles anormales de sustancias tóxicas son consecuencia inmediata del fuego, o por el contrario lo son de un funcionamiento inadecuado de la Central. Por ello, sugirió un estudio a largo plazo y en un radio de varios kilómetros, así como la confección de un registro nacional de personas

---

<sup>867</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p.xvi. El propio Informe, p.1-5, fija el significado de los términos con los que califica el impacto del daño, de modo que *catastrófico* supone una contaminación sobre una área superior a cien kilómetros cuadrados, con un impacto, de carácter regional, severo que puede conducir a la muerte, a un deterioro significativo de la calidad del aire, a un agotamiento de los acuíferos de agua potable, a la contaminación del medio marino y a la generación incontrolada de residuos muy peligrosos, cuya manipulación, almacenamiento o eliminación conduce a la polución devastadora de aguas, acuíferos subterráneos y al suelo, con la pérdida de recursos naturales no renovables. Por su parte, el efecto valorado como *serio*, se extiende sobre una superficie de diez kilómetros cuadrados, el impacto tendría carácter local, y supone una contaminación grave del suelo, de los acuíferos y origina unos residuos peligrosos que conducen a una grave polución del suelo y las aguas subterráneas y/o a la pérdida de recursos naturales no renovables. Por lo que respecta al impacto de carácter *considerable*, se extiende en un áreas de un kilómetro cuadrado, y supone un deterioro significativo de la calidad del aire, que se traduce en fuerte olor e irritación; una contaminación local considerable del suelo, medio marino y de los acuíferos, y genera unos residuos que pueden ser peligroso o no.

<sup>868</sup> La flotabilidad de los gases de combustión calientes y la fuerza del aire hacen que a nivel de suelo los gases de combustión no se localicen, encontrándose a varios kilómetros de sotavento de la fuente que los origina.

residentes en las proximidades del complejo para que el control de su salud, en cuanto a problemas respiratorios, cardiacos e incidencia de proceso cancerígenos. Por otro lado, el suelo se encontraba cubierto de una capa de cenizas, que fue considerada como un residuo peligroso, pues llegado el caso, la lluvia las disolvería y se filtrarían en las aguas subterráneas, para finalmente llegar al mar.

Al margen de la contaminación arriba descrita, el vertido provocó asimismo un problema con la gestión de los residuos que genera. De una parte, existía una gran cantidad originada en un corto espacio temporal, y de otra estaba la dificultad de predecir la cantidad total de éstos así como su naturaleza. La Federación Internacional de la Industria Farmacéutica, en 2006<sup>869</sup>, estimó que los vertidos de petróleo en la costa pueden generar en casos extremos hasta treinta veces más residuos que el volumen del petróleo originalmente derramado.

Por lo que respecta a la afectación sobre el suelo de los depósitos de contaminantes del fuel quemado, el Informe del UNDP<sup>870</sup> lo valora como *considerable*, con una permanencia de uno a diez años, y una transcendencia crítica.

En otro orden de cosas, se calcula<sup>871</sup> que 199 transformadores eléctricos fueron dañados o destruidos por los bombardeos, de los que casi la mitad se localizan en la ciudad de Tiro. El riesgo de estos equipos eléctricos radica en el PCB<sup>872</sup>, que pudieran contener. Desde finales de los setenta esta sustancia está prohibida por su alta toxicidad, pero son confusas las informaciones acerca de la antigüedad de los transformadores destruidos.

El UNDP, en su Informe<sup>873</sup> valoró la contaminación por filtración de PCB, tanto en el agua como en el suelo, como *considerable*, con una permanencia de uno a diez años, y una transcendencia crítica.

---

<sup>869</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007, p. 7-4.

<sup>870</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007, p. xvi.

<sup>871</sup> *Ibidem*. p. 4.7.

<sup>872</sup> Las siglas PCB corresponden al término inglés traducido como Bifenilo Policlorado, se trata de una clase de compuestos químicos orgánicos clorados, no corrosivos y de muy baja inflamabilidad, que no existen en la naturaleza. <<http://ambiente.gov.ar/?IdArticulo=353>> [Consulta: 6 de abril de 2016]

<sup>873</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007, p. xvi.

Igualmente, fueron también bombardeadas las instalaciones de diferentes empresas e industrias. Los almacenes de la empresa Transmed, con una superficie de 2.000 metros cuadrados se localizaban al este del Aeropuerto Rafik Hariri, en la zona industrial de Choueifat, y constituían un almacén de productos domésticos, de limpieza, detergentes y jabones. Las características de los daños indican que el ataque se llevó a cabo a través de bombas de penetración profunda o antibunker<sup>874</sup>, *bunker buster bomb*, combinadas con bombas más pequeñas. Se encontraron en la zona un número importante de baterías de plomo-ácido, así como una fina capa de ceniza, resultado de la munición empleada, cuyo poder destructivo pulverizó toda la estructura del almacén. Los análisis realizados muestran que los escombros presentaban una significativa concentración de aluminio, magnesio y fósforo. En cuanto a las aguas subterráneas el Informe del UNEP<sup>875</sup> alerta sobre el riesgo de contaminación, especialmente en época de lluvias fuertes. El UNDP, en su Informe<sup>876</sup> valora la contaminación por filtración de PCB tanto en el agua como en el suelo como *considerable*, con una permanencia de uno a diez años, y una trascendencia crítica.

En relación con el ataque a la Compañía Textil de Al Arz Lilnasiej, señalar que se trataba de una factoría textil situada en el área de Zahle, capital de la Bekaa, a cincuenta y cinco kilómetros de Beirut. Ocupaba 6.000 metros cuadrados en una zona eminentemente agrícola, donde abundaban olivos y vides. La destrucción total de la fábrica tuvo como principal impacto ambiental el derrame del aceite de la maquinaria textil y de otros líquidos y tintes que intervienen en el proceso de fabricación. Pese a que la mayor parte del aceite permaneció dentro de los contenedores, el vertido cubrió un área de 100 metros cuadrados, y podía apreciarse varios metros más abajo por la carretera de acceso al lugar. Presentaba un riesgo potencial de contaminación tanto para las aguas subterráneas, como para los cultivos agrícolas cercanos. Aunque el nivel freático es profundo, la naturaleza kárstica del terreno favorece la migración del elemento tóxico al acuífero subyacente. Según los análisis del UNEP<sup>877</sup>, las muestras de agua recogidas revelaban unos parámetros químicos normales. No obstante, la destrucción de la fábrica generó un cantidad significativa de residuos sólidos (vigas de acero, láminas

---

<sup>874</sup> Bombas diseñadas para penetrar superficies duras o endurecidas.

<sup>875</sup> "Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment." United Nations Environment Programme. 2007. p. 58.

<sup>876</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p. xvi.

<sup>877</sup> "Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment." United Nations Environment Programme. 2007. p. 67.

de aluminio, escombros de hormigón, contenedores de aceite, y suelo contaminado por tintes químicos...) que debían ser tratados y eliminados, presentando algunos de ellos naturaleza peligrosa a nivel medioambiental.

Para el UNDP<sup>878</sup>, el impacto sobre el suelo de la contaminación derivada del ataque a esta instalación es *limitado*, con una duración menor de un año, y una transcendencia marginal.

Mismas precisiones pueden realizarse sobre el ataque a la Fábrica de cristal Maliban, situada en la localidad de Taanayel, cercana a Zhale, en las zonas de cultivo de la Bekaa, que ocupaba una superficie de 36.000 metros cuadrados. Los edificios de la fábrica fueron totalmente destruidos en el ataque, salvo las tres chimeneas de los hornos, al igual que el techo de unos almacenes de carbonato de sodio y sales de cromo, que, por este motivo, quedaron al descubierto. Esta circunstancia constituía un peligro potencial en época de fuertes lluvias para las aguas subterráneas, no obstante los parámetros objeto de la medición no resultaban alarmantes. Sin embargo, son los residuos sólidos consecuencia de la destrucción los que más peligro pudieran albergar, vigas de acero, equipo mecánico pesado, productos químicos, los ya citados, carbonato de sodio y sales de cromo, el material de aislamiento para los hornos ..., el que exigía una retirada con las debidas garantías y precauciones.

Por lo que respecta al bombardeo de la Industria alimentaria Lamartine, factoría de producción de chicles y golosinas, localizada en el Valle de la Bekaa, la planta fue destruida en el bombardeo, y la estructura superviviente era muy inestable. El examen del UNEP<sup>879</sup> evidencia la presencia de una capa de ceniza, que no contiene elementos peligrosos. El Informe del UNDP<sup>880</sup> considera el impacto de efecto limitado, con una duración inferior a un año y con significación marginal.

---

<sup>878</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p. xviii. El propio Informe, p.1-5, determina el significado de cada valoración y define el *limitado*, como el que se extiende en una área de diez mil metros cuadrados, que conlleva una degradación limitada de la calidad del agua, del aire y del medio marino; los residuos que genera acarrearán una pérdida limitada de los recursos naturales y/ o la contaminación del suelo sin poner en riesgo valorado las aguas subterráneas. Implica un efecto limitado en atributos significativos del entorno ecológico.

<sup>879</sup> "Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment." United Nations Environment Programme. 2007. p. 72.

<sup>880</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p. xix.

Por su parte, la fábrica de productos lácteos *Libain Lait*, que se localizaba en el Valle de la Bekaa a 19 kilómetros al nordeste de Zhale, y ocupaba unos 20.000 metros cuadrados, era una flamante factoría de productos lácteos que fue destruida durante el conflicto. En ella se situaban un depósito de diésel de 50.000 litros; un tanque de gasolina de 35.000, y un depósito de lodos de aceite de 2.500 litros. Pese a las primeras impresiones alarmistas, los elementos de mayor preocupación fueron la ceniza y los residuos derivados del yogur quemado, diferentes residuos líquidos y los de naturaleza médica del servicio veterinario de la granja. La ceniza podría ser trasladada por el viento y suponer un riesgo para la población de localidades cercanas, especialmente para la infancia. Y en cuanto a los residuos, el UNEP<sup>881</sup> estimó que el riesgo era mínimo para las aguas subterráneas, dada su profundidad y grado bajo de permeabilidad.

El Informe del UNDP<sup>882</sup> consideró el impacto de efecto limitado, con una duración inferior a un año y con significación marginal

Cabe señalar como otra de las consecuencias de la ofensiva de las IDF, el problema medioambiental generado por los escombros. La destrucción generada por el conflicto convirtió la gestión de los residuos y escombros en uno de los principales problemas medioambientales del país. El Informe del UNEP<sup>883</sup> cita las siguientes circunstancias como agravantes del problema:

- Durante el conflicto, el deterioro general en la prestación de los servicios municipales de recogida de residuos dio lugar a una acumulación de desechos sin recoger en las proximidades de viviendas y ríos.
- Tras el conflicto los vertederos existentes estaban desbordados, y se improvisaron nuevos basureros.
- Se hizo necesario eliminar mediante procedimientos de limpieza adecuados residuos peligrosos como el petróleo o los residuos sanitarios, resultado de las muertes y la asistencia sanitaria a los heridos, sin embargo con relativa frecuencia se eliminaban con el resto de residuos urbanos.

---

<sup>881</sup> “*Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment.*” United Nations Environment Programme. 2007. p. 81.

<sup>882</sup> “*Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform.*” United Nations Development Programme. 2007. p. xix.

<sup>883</sup> “*Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment.*” United Nations Environment Programme. 2007. p.103.



- Existía riesgo de que los escombros y restos generados por los bombardeos estuvieran contaminados por amianto.

No puede olvidarse tampoco, la presencia de concentraciones de polvo en niveles extremadamente altos<sup>884</sup>.

Si bien es difícil precisar la cantidad de residuos sólidos urbanos que generó el conflicto, el PNUD en su Informe<sup>885</sup> habla de más de tres millones de metros cúbicos de residuos de demolición, que se verán aumentados por los restos del empaquetado del material de ayuda suministrado a la población. Se afirma en el documento citado<sup>886</sup> que el daño medioambiental causado por la quema de este tipo de desechos durante y después del conflicto es irreversible. Los principales impactos radican en la contaminación directa del suelo, aguas en superficie, aguas subterráneas y el aire. No se establecieron medidas para atajar la posible lixiviación al subsuelo, y la situación se agravaba por la naturaleza de los residuos, que no se limita a los que podíamos denominar domésticos, sino que también se integran los industriales, médicos o de mataderos. Las expectativas hablan de un aumento de los contaminantes en número y toxicidad.

En este marco tenemos que hacer referencia a la destrucción del parque de viviendas, pudiéndose distinguir en cuanto a sus efectos negativos al MA, entre daño directo e indirecto.

El primero se concreta en la destrucción generalizada de edificios, cuyos escombros se estiman entre los dos millones y medio y tres millones de metros cúbicos, además del polvo generado tras el bombardeo, la generación de residuos de demolición, la obstrucción de vías de agua debido a estos últimos residuos y el daño físico de la flora y fauna subyacentes.

El segundo, el daño indirecto se genera en la reconstrucción de las viviendas destruidas, en tanto que la construcción conlleva el consumo de grandes cantidades de agua y energía, erosión del suelo por la extracción de arena y otros agregados como grava o gravilla, y la generación de residuos de construcción. Según el

---

<sup>884</sup> Las normas de la Agencia de Protección de Ambiental de los Estados Unidos cifran en 150 mg/m<sup>3</sup> la concentración recomendada, y en algunos sitios de descarga o poblaciones se encontraron entre 363 y 1834 mg/m<sup>3</sup> durante las tareas de limpieza. *op.cit.* p. 104.

<sup>885</sup> "Lebanon. *Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform.*" United Nations Development Programme. 2007. p. 7-4.

<sup>886</sup> *Ibidem.* p. 7-52.

UNDP<sup>887</sup>, la reconstrucción de las 60.000 unidades de vivienda que se calculan muy dañadas o destruidas requerirá, aproximadamente tres millones y medio de toneladas de arena y agregados, 1.300.000 toneladas de cemento y 220.000 metros cúbicos de agua.

Por último, el Informe del UNEP<sup>888</sup> declara que no hay evidencia del uso de munición que contenga uranio empobrecido, ni tan siquiera las *bunker bluster* contenían UE o cualquier otro isotopo de uranio o uranio natural.

Respecto de las bombas racimo, es en el sur del país donde su presencia fue más destacable. En noviembre de 2006, el UNEP<sup>889</sup> había localizado más de 800 lugares atacados con este tipo de munición, que suponían unos 32 kilómetros cuadrados. En el sector agrícola esto se tradujo en la imposibilidad de que los trabajadores pudieran ocuparse de sus cultivos lo que elevaba el número de plantaciones dañadas. Asimismo, contribuyen a la destrucción de bosques y tierras de arbustos ya que se dispersan a lo largo de una destacable extensión de terreno; y por un lado, su explosión causa la destrucción directa de zonas de bosque; por otro, su no explosión provoca la necesaria desactivación mediante detonación controlada que puede originar incendios, daños o la muerte a grandes mamíferos.

Finalmente, se estima<sup>890</sup> que de los millones de bombas, cohetes y proyectiles lanzados sobre el Líbano, un diez por ciento no explotaron en el impacto. La presencia de artefactos sin detonar tiene especial trascendencia en las zonas rurales, donde ante la imposibilidad de acceder a determinadas zonas de cultivo se aumenta la presión sobre los recursos disponibles y el desarrollo de prácticas no saludables.

### 3.3. Contaminación del aire.

El aire es, por lo general, un medio que resulta altamente afectado en tiempos de guerra. Sin embargo, esta afectación tiene en la mayoría de las ocasiones carácter temporal, puesto que los elementos contaminantes que lo lesionan se transfieren a

---

<sup>887</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p. xii.

<sup>888</sup> "Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment." United Nations Environment Programme. 2007. p. 152.

<sup>889</sup> *Ibidem*. p. 154.

<sup>890</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p. 7-33.

otros medios como pueden ser el suelo y el agua. En el presente conflicto la calidad del aire se vio mermada, de modo directo, por el polvo generado por el derrumbe de los edificios, por los contaminantes originados por los incendios y las explosiones; y de modo indirecto por las emisiones contaminantes resultado de la reducción de la velocidad en carreteras y autopistas y las emisiones de las industrias relacionadas con las tareas de construcción.

En primer lugar, el bombardeo de la Central Eléctrica de Jiyeh y el incendio subsiguiente provocaron una nube de humo<sup>891</sup> que alcanzó 60 kilómetros y liberó 245 petajulios de calor<sup>892</sup>. La nube estaba compuesta por una serie de elementos altamente tóxicos y contaminantes, que incluyen hollín y material particulado<sup>893</sup>. Entre los elementos contaminantes encontramos dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, monóxido de carbono...Pequeñas gotas, integradas por partículas de hollín, llovieron en un radio de cinco kilómetros alrededor de la Central.

La zona se cubrió de cenizas potencialmente portadoras de altos niveles de dioxinas y furanos<sup>894</sup>. Aunque el alcance de las emisiones contaminantes depende en gran medida de las condiciones de combustión, particularmente de la llama y la duración del fuego, la mayoría de los elementos dañinos para el MA no se descomponen y pueden persistir durante años en otros medios, ya sean plantas, suelo o agua, y ser transferidos a través de la cadena alimentaria.

---

<sup>891</sup> La combustión al aire libre produce hollín, monóxido de carbono, metano, y otros hidrocarburos ligeros, compuestos orgánicos volátiles, tales como el benceno, y otros compuestos orgánicos semivolátiles. Algunos de estos elementos constituyen contaminantes persistentes, es decir no se descomponen rápidamente, bioacumulativos, lo que significa que se acumulan en los tejidos vivos, y tóxicos. "Lebanon. *Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform*", 2007, p. 4-5.

<sup>892</sup> *Ibidem*. p.4-5.

<sup>893</sup> Se denomina "material particulado" a una mezcla de partículas líquidas y sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión en el aire. El material particulado forma parte de la contaminación del aire y dichas partículas producen reacciones químicas en éste. <<http://saludgeoambiental.org/material-particulado>> [Consulta: 13 de marzo de 2016]

<sup>894</sup> Las dioxinas y furanos son una familia de productos químicos complejos que contienen una sustancia denominada clorin, son contaminantes ambientales persistentes. La exposición excesiva a las dioxinas y furanos puede causar los efectos significativos sobre la salud humana, afectando a órganos importantes como el corazón, sistema inmune, hígado, piel y la glándula de tiroides, llegando incluso a provocar cáncer reproductivo. Una vez liberados a la atmósfera, las dioxinas y furanos son partículas minúsculas, que se depositan eventualmente sobre suelo y la vegetación. Siendo altamente insolubles en el agua, estos compuestos se fijan fuertemente por absorción a los suelos o sedimentos, por lo que se degradan muy lentamente, y persisten durante muchos años en el ambiente, llegando a acumularse en los organismos y entrar en la cadena alimenticia. <<http://prtr-es.es/Dioxinas-y-Furanos>> [Consulta: 17 de marzo de 2016]

Las imágenes del satélite<sup>895</sup> indicaban que los primeros días del incendio la dirección de la nube tóxica fue suroeste, es decir hacia el mar, lo que implicaría que los contaminantes se asentaron en este medio. Días después, los cambios de dirección del aire, la llevaron hacia el norte. Con el paso del tiempo no solo se produjo una variación en la dirección de la emisión, también disminuyó el grosor de la columna de humo, y por tanto, el nivel de contaminantes, y de hecho las mayores concentraciones de polución se localizaron en una distancia de uno a siete kilómetros al norte de la Central<sup>896</sup>.

En cuanto a la repercusión de la contaminación del aire resultado de los incendios de la Central, el Informe del UNDP<sup>897</sup> la califica de *seria*, de duración menor a un año y significación crítica.

En segundo lugar, la contaminación del aire se produjo también como resultado del ataque contra el Aeropuerto Internacional "Rafic Hariri". El aeropuerto se ubica en una zona residencial, está inmerso en un área poblada y de tierras de cultivo. Los depósitos de fuel se sitúan en la parte este del perímetro del complejo aeroportuario, a unos dos kilómetros de la línea de costa. El parque de tanques se componía de tres depósitos de igual tamaño, con capacidad para unos mil metros cúbicos, y estaba señalizado el contenido de queroseno. Según el Informe del UNEP<sup>898</sup>, solo el tanque situado más al norte fue destruido durante los ataques, por lo que se estima que la cantidad de keroseno liberado fue de 1.500 metros cúbicos. Sin embargo, no se puede concretar qué proporción de esta cifra fue quemada y cuanto fue vertido.

Por su parte, el UNDP en su Informe<sup>899</sup> estima que 5.000 metros cúbicos, cuatro toneladas, de queroseno ardieron. El tipo de fuego, a cielo abierto, y la posterior columna de humo se asemeja a la producida por el bombardeo de los depósitos de

---

<sup>895</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p. 8-14.

<sup>896</sup> *Ibidem*. p. 8-16.

<sup>897</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p. xvi.

<sup>898</sup> "Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment." United Nations Environment Programme. 2007. p. 50.

<sup>899</sup> Por lo que respecta a la afectación sobre el suelo de los depósitos de contaminantes del fuel quemado, lo valora como *considerable*, con una permanencia de uno a diez años, y una transcendencia crítica.

Jiyeh<sup>900</sup>. El UNDP, en su informe<sup>901</sup>, estimó que el impacto de este fuego se extendió sobre una superficie de unos tres kilómetros cuadrados y medio, superficie considerable, aunque califica la contaminación del aire por esta causa como impacto *considerable*, con una durabilidad menor de un año, y una trascendencia no significativa.

En tercer lugar, hay que destacar que numerosas estaciones de servicio fueron bombardeadas a lo largo del país en el transcurso del conflicto<sup>902</sup>. No se puede precisar el número exacto, si bien el gobierno lo situó en 22<sup>903</sup>, y autoridades locales lo cifraron en 47<sup>904</sup>. La cantidad total de combustible quemado se fija<sup>905</sup> en torno a los 360.000 litros de gasolina y 140.000 litros de diésel. Las estaciones afectadas se sitúan en las ciudades de Bint Jbeil, Tiro, Marjaayoun, Nabatiyeh, Sidón, Beirut y Baalbeck. En esta última localidad, las cinco estaciones atacadas albergaban entorno a los 140.000 litros de diésel y 360.000 litros de gasolina, en el momento del bombardeo. Todas ellas se incendiaron con la consiguiente contaminación atmosférica.

### 3.4. Contaminación acuíferos y agua potable.

En relación con el ataque sobre la Central Eléctrica de Jiyeh y su repercusión sobre los acuíferos, el UNEP analizó muestras en dos pozos, ubicados en un área situada en un plano superior al parque de tanques, sin hallar elementos contaminantes. Pese a ello, recomendó un estudio a largo plazo.

---

<sup>900</sup> La quema del queroseno de los tanques supuso la emisión de diversos contaminantes, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles e hidrocarburos aromáticos policíclicos

<sup>901</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p. xvii y p. 8-20.

<sup>902</sup> No todos los ataques tuvieron trascendencia medioambiental. Es el caso de la Estación de Safieddine, de suministro de gas para uso doméstico, que está situada a tres kilómetros y medio del centro de la ciudad de Tiro, y un kilómetro de la costa. El terreno circundante era básicamente agrícola, fundamentalmente plataneras. El complejo estaba compuesto por un negocio de venta de coches y camionetas y un depósito que contenía setenta y dos mil kilos de propano. El ataque impactó directamente en el depósito, que explotó, dejando restos por los alrededores en los campos de cultivo y originando un fuego que afectó a los vehículos y los árboles más cercanos. De acuerdo con el Informe del UNEP, el impacto medioambiental no fue relevante ni en el suelo ni en las aguas subterráneas. Igual ocurre con el bombardeo de la Planta de asfalto de Abel es Saqi. Situada a cincuenta y ocho kilómetros de Beirut, ocupaba doce mil metros cuadrados. Las instalaciones estaban compuestas por dos tanques de calentamiento de asfalto de quince mil litros, por un tanque de combustible diésel de diez mil litros, por una unidad de quemador para calentar el asfalto y por una unidad de mezcla. Pese a que se encontraron restos de contaminación por asfalto y diésel, los marcadores químicos no evidenciaron riesgo tóxico importante ni en la superficie ni en el pozo de agua cercano

<sup>903</sup> "Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment." United Nations Environment Programme. 2007. p. 53.

<sup>904</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p.4-9.

<sup>905</sup> *Ibidem*. p. 8-20

Por otro lado, sobre los bombardeos a estaciones de servicio y otras infraestructuras de suministro de combustible, existen referencias<sup>906</sup> de filtraciones de combustibles a pozos de agua dulce. El Informe del UNDP<sup>907</sup> estima el impacto medioambiental como *considerable*, con una permanencia de uno a diez años, y una trascendencia crítica. En Sidón, entre esta localidad y Jiyeh, fue bombardeada una estación de servicio situada en la autopista, a 50 metros de la costa.

Además de diferentes combustibles, contaba con dos depósitos de 20.000 litros cada uno, en su perímetro se almacenaban neumáticos usados y en el interior del edificio una significativa cantidad de detergentes que fueron pasto del fuego. La inspección *in situ* del UNEP concluyó que el depósito en el que hizo blanco el bombardeo, al tiempo de éste, estaba vacío, o casi vacío, por falta de evidencias de fuego y olor a gasolina. Sin embargo, en un pozo de agua dulce cercano, sito a 15 metros de profundidad, sí se apreció un fuerte olor a hidrocarburos lo que sugiere el filtrado de éstos.

Esta circunstancia se agrava por la naturaleza del terreno, de piedra caliza, y por ello influenciada por la erosión kárstica, lo que aumenta el riesgo de que sustancias peligrosas, como los hidrocarburos, puedan alcanzar aguas subterráneas.

Asimismo, el bombardeo de diferentes empresas e industrias tuvo repercusiones medioambientales, así el ataque contra la Compañía Libanesa de Embalajes. Situada en el área industrial de Choueifat, a la orilla del río Ghadir, ocupaba aproximadamente 1.700 metros cuadrados, y tenía como principal actividad la selección y embalaje de residuos de plástico y papel antes de su envío a las plantas procesadoras. La ofensiva afectó al edificio principal que fue alcanzado por un misil produciendo el fuego en toda la planta.

Una gran cantidad de ceniza<sup>908</sup> procedente de la combustión de envases de plástico y papel se vertió en el río y en las laderas adyacentes. Esta ceniza dada su procedencia presentaba altas concentraciones de zinc y antimonio<sup>909</sup> y podía

---

<sup>906</sup> *Ibidem*. p. 4-11.

<sup>907</sup> "Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment." United Nations Environment Programme. 2007. p. xvi

<sup>908</sup> "Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment." United Nations Programme. 2007. p. 62. El Informe habla de entre cincuenta y cien metros cúbicos.

<sup>909</sup> Se trata de un elemento químico no muy abundante en la naturaleza. Por esta circunstancia no existen estudios concluyentes acerca de sus efectos sobre el medio ambiente o el ser humano, si bien se recomiendan medidas de protección en su manipulación y está probada su lixiviación y filtración en el suelo. Se usa en semiconductores y en aleaciones, procesos de fluoración, como retardante de la

contener dioxinas resultado de esa combustión; existiendo una alta probabilidad de filtración a las aguas del río, con el riesgo de que se asiente en las mismas y contamine las aguas subterráneas.

Tuvo también repercusión medioambiental el ataque sobre la granja acuícola de Al Maalaka, situada a 50 kilómetros de Trípoli sobre el río Orontes, que alimentaba seis estanques. Consecuencia de los bombardeos fue la destrucción de la mayor parte de la infraestructura, incluidos los canales de drenaje.

A nivel de suelo, no se detectó por el UNEP<sup>910</sup> riesgo de contaminación importante. Sin embargo, la calidad del agua se vio afectada por los cadáveres de peces, piensos y las sustancias químicas liberadas desde la factoría, disolventes y antisépticos utilizados para la desinfección de los tanques de peces y/o combustible. Los análisis<sup>911</sup> realizados revelan un pH por debajo del rango neutral, que si bien no supone un riesgo de mortalidad para la fauna sí que representa un factor de stress para la vida acuática. Asimismo, evidenciaron concentraciones de selenio y cinc por encima de los valores recomendables, sobre todo el contaminante residual de los estanques.

Líbano destaca por las relativamente grandes reservas de agua dulce, que lo convierten en uno de los países con una ratio de este tipo de agua per cápita más altos de la región. Por otro parte, y a diferencia de la mayoría de éstos, goza de cierta autonomía hidrológica. En cuanto a las aguas subterráneas representan del 20 al 50 por ciento de su potencial hidrográfico. Las características geológicas del país, la piedra caliza y la red kárstica, hacen que las lluvias y el deshielo recarguen de forma rápida los acuíferos. No obstante, estas peculiaridades también hacen que el riesgo de lixiviación y de filtración favorezca la contaminación.

Los efectos del conflicto sobre las aguas de superficie y las subterráneas pueden dividirse entre directos e indirectos. Los impactos directos fueron en su mayoría daños en reservas hídricas, balsas de riego, conducciones de agua, pozos y estaciones de bombeo. Los indirectos se concretan en la erosión, la sedimentación

---

llama en plástico, y está presente en el plástico de las botellas de agua de consumo habitual, también tiene usos en medicina. "Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment." United Nations Programme. 2007. p. 65.

<sup>910</sup> "Lebanon. Post Conflict Environmental Assessment." United Nations Environment Programme. 2007. p. 86.

<sup>911</sup> *Ibidem.* p. 86.

de partículas erosionadas en masas de agua, y los escapes de materiales químicos procedentes de infraestructuras dañadas en los bombardeos.

Los cálculos apuntan a más de 100 puentes destruidos, los existentes en el río Litani fueron todos devastados. Las resultas de estos ataques son escombros obstruyendo rieras, lo que supone una reducción del flujo de agua que puede afectar las migraciones de peces y provocar inundaciones de no haber sido retirados. Asimismo, la obstrucción provocada por los escombros creó charcos de agua estancada, afectando a la calidad del agua. El UNDP, en su Informe<sup>912</sup>, califica el impacto en las corrientes de agua en superficie de las consecuencias de la destrucción de puentes como *considerable*, de duración menor a un año, y trascendencia no significativa.

### 3.5. Daños sobre la fauna y la flora.

Como hemos visto en el caso de Iraq, la contaminación por petróleo afecta tanto a aves, como a mamíferos y reptiles. El bombardeo de la Central Eléctrica de Jiyeh provocó una marea negra que afectó tanto a las aguas marinas como al litoral. Los efectos ambientales observados a lo largo de la costa<sup>913</sup>, especialmente en las playas, se vinculan a la naturaleza de fueloil vertido. Los invertebrados costeros, como gasterópodos, crustáceos y algas se impregnaron de él, presentando una mortalidad significativa que tuvo lugar entre julio y agosto.

No obstante, debido al ciclo reproductivo relativamente rápido que presentan estos organismos se calcula que en unos pocos años estará recuperado el número de ejemplares. Según el Informe, no se constata mortalidad significativa entre las aves marinas. Las concentraciones de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) en los sedimentos del fondo marino y en moluscos (ostras), eran similares a las que presentan áreas costeras sometidas a la presión de zonas urbanas, industria y transporte<sup>914</sup>.

En el caso del Líbano planteaba especial preocupación la foca monje, especie en peligro de extinción que está presente en la región de Palm Island; así como

---

<sup>912</sup> "Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform." United Nations Development Programme. 2007. p. xvii.

<sup>913</sup> "Lebanon. Post- Conflict Environmental Assessment." United Nations Environment Programme. 2007, p. 143.

<sup>914</sup> *Ibidem*. p. 143.



diferentes especies de tortugas. En especial, la tortuga verde, que se reproduce en sus costas con la puesta de huevos entre mayo y agosto, eclosionando uno o dos meses más tarde, lo que se produjo en plena marea negra.

Es evidente que, gran parte del ecosistema litoral quedó contaminado, y en especial la reserva natural de Palm Island. Se trata de un archipiélago de tres islas llanas y rocosas, principalmente de piedra caliza erosionada. La Isla de Palma, la más grande, tiene una zona de playa de arena donde anidan la tortuga boba y la tortuga caretta; y una zona rocosa de anidación de aves. Es en esta zona rocosa, característica también de las otras dos islas que componen la reserva, donde el fuel se introdujo en estado semisólido. El archipiélago posee una gran riqueza en biodiversidad terrestre y marina. El área sumergida que rodea las islas se considera como zona única para el desove de peces y esponjas marinas.

Asimismo, constituyen un área de descanso en el viaje de aves migratorias, algunas en peligro de extinción y también es anfitriona de la foca monje que se halla en esta situación. La realidad de las rocas manchadas de crudo afectó a diferentes especies de plantas, destacando el hecho de que la planta de hinojo marino ha desaparecido de las islas a excepción de un solo ejemplar<sup>915</sup>.

## **4. Legislación aplicable a los daños medioambientales producidos.**

### *4.1. Naturaleza del conflicto.*

Si bien es verdad que los contendientes en el presente conflicto se reducen a Hezbollah e Israel, también lo es que los actores, en diferentes papeles, son más numerosos. El gobierno libanés, cuyas infraestructuras y ciudadanía son los principales afectados, y Siria e Irán, que desde décadas atrás vienen contribuyendo a la situación de tensión en la zona.

Desde el punto de vista bélico los contendientes fueron Hezbollah y el Estado de Israel, que responde al secuestro de dos de sus soldados por parte de la milicia chií, en lo que sin duda puede ser calificado como un ejemplo claro de “conflicto

---

<sup>915</sup> *Ibidem.* p. 11-13.

asimétrico”, de conformidad con la descripción que de este tipo de conflicto hemos realizado en la primera parte. Por ello autores como Geiss<sup>916</sup> y Sánchez Herráez y Rodríguez Barrigón<sup>917</sup> analizan este conflicto bajo la óptica de un conflicto asimétrico.

Sin embargo, y en base a las premisas expuestas en la primera parte de este trabajo, hay autores<sup>918</sup> que consideran al conflicto entre Israel y Líbano, de 2006, como una guerra híbrida. Para García Guindo y Martínez- Valera, Hezbollah

es el ejemplo más claro de un rival híbrido moderno. (...) mezcla acertadamente en el nivel táctico y en una misma unidad, tácticas, técnicas y procedimientos convencionales con tácticas guerrilleras y crimen organizado, mixtura que aprovechó mediante el lanzamiento de campañas de información psicológicas dirigidas tanto a su población como a la de Israel<sup>919</sup>.

Pero sin duda, a los efectos de determinar la legislación aplicable la cuestión a dilucidar es si nos encontramos ante un conflicto armado de carácter internacional o no. Es claro que, los conflictos que se han desarrollado o desarrollan en lo que llevamos del siglo no responden en la mayoría de los casos a la tradicional distinción del Derecho de Ginebra entre conflictos armados de carácter internacional y de carácter no internacional. En el caso que nos ocupa, encontramos que los contendientes fueron Hezbollah e Israel, las fuerzas armadas libanesas nunca participaron en las hostilidades, y el gobierno libanés no controla ni dirige las acciones de la milicia chií, por lo que ni ordenó, ni planificó o participó en su ataque a Israel. No obstante, el Estado libanés fue objeto directo de los actos hostiles llevados a cabo por Israel, tanto desde el aire como desde el mar.

No solo se trata de la campaña militar llevada a cabo por las IDF con la destrucción masiva de infraestructuras civiles y otros equipamientos, sino que también Israel afectó a su unidad e integridad territorial a través de la ocupación temporal de pueblos y ciudades en la zona fronteriza en el desarrollo de las operaciones.

---

<sup>916</sup> GEISS, R. *Las estructuras de los conflictos asimétricos*. International Review of the Red Cross. Nº 864. Diciembre, 2006. p. 9 y 11. <[http://icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_864\\_geisspdf](http://icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_864_geisspdf)> [Consulta: 3 de mayo de 2016]

<sup>917</sup> SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. y RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M. El Conflicto del Líbano. *op. cit.* pp. 109 y ss.

<sup>918</sup> LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ E. Las guerras híbridas. *op. cit.* pp. 5 y 6. GARCÍA GUINDO, M.A. y MARTINEZ-VALERA GONZÁLEZ, G. Documento de Trabajo 02/2015. *op. cit.* p. 8 y 11 [Consulta: 8 de mayo de 2016] JORDÁN J. *Cultura Organizativa e innovación militar: el caso de las Fuerzas de Defensa de Israel*. Revista de estudios en Seguridad Internacional. Vol.1 núm. 1. 2015. p. 17 <<http://dx.doi.org/10.18847/1.1.2>> [Consulta: 7 de mayo de 2016]

<sup>919</sup> GARCÍA GUINDO, M.A. y MARTINEZ-VALERA GONZÁLEZ, G. Documento de Trabajo 02/2015. *op. cit.* pp. 28 y 29.

El Informe de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>920</sup> considera que las hostilidades, que tuvieron lugar entre el 12 de julio y el 14 de agosto de 2006, constituyeron un conflicto armado de carácter internacional al que resulta de aplicación el Derecho Internacional Humanitario, tanto el convencional como el consuetudinario, así como el Derecho de los Derechos Humanos.

El Informe habla de un conflicto *sui generis*, en atención a que las hostilidades se producen entre Hezbollah e Israel, imputándole este último responsabilidad al Líbano por la actuaciones de aquel, mientras el gobierno libanés se declara no responsable, ni concedor de la actividad de la milicia Chií. Declara la AG que, el hecho de que las Fuerzas Armadas libanesas no tomaran parte activa en el conflicto no es óbice para predicar el carácter internacional del conflicto, ni obstáculo para afirmar que tanto Líbano, como Israel y Hezbollah son partes en el conflicto.

Por otro lado, López-Jacoiste<sup>921</sup>, trae a colación un supuesto en el que las fuerzas armadas de un Estado deban hacer frente a un grupo armado no estatal situado en el territorio de un Estado vecino, desde el punto de vista de las partes lo calificaríamos de conflicto armado no internacional, pero atendiendo al territorio sería transfronterizo. Y como ejemplo de este tipo de conflicto cita el de Hezbollah e Israel del verano de 2006,

en este caso, sería más apropiado hablar de una doble calificación jurídica: por una parte, la de un conflicto armado internacional entre Israel y Líbano, y, por otro, la de un conflicto armado no internacional entre Israel y Hizbollah, cuya característica distintiva fue su carácter transfronterizo. En este caso, la naturaleza de los beligerantes – y no el carácter transfronterizo de la situación– constituye el criterio decisivo para la calificación del conflicto<sup>922</sup>.

Definitivamente, y con independencia de la denominación que le otorguemos, nos encontramos ante un conflicto determinado por la desigualdad entre sus dos contendientes desde el punto de vista de su poderío militar. Y este elemento constriñe su estrategia de combate y su *modus operandi* en el teatro de operaciones.

---

<sup>920</sup> A/HRC/3/2, de 23 de noviembre de 2006. Implementation of General Assembly Resolution 60/251, of 15 March 2006, entitled "Human Right Council". Report of the Commission of Inquiry pursuant to Human Rights Council Resolution S-2/1. Párrafos 8 y 9 del sumario. <<http://securitycouncilreport.org/.../Lebanon>> [Consulta: 4 de mayo de 2016]

<sup>921</sup> LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. Las guerras híbridas. *op. cit.* pp. 14-ss.

<sup>922</sup> *Ibidem*.p.16.

#### 4.2. Medios y métodos de combate utilizados por los contendientes.

Para entender mejor cuales fueron los medios y métodos de combate en este conflicto resulta muy esclarecedora la afirmación de Somiedo de que “en los conflictos asimétricos las reglas de juego no están tan claramente definidas ni son tan estables. El nivel operativo de la guerra se resiste al reduccionismo y a los enfoques teleológicos”<sup>923</sup>.

Por un lado, *Hezbollah* no se adapta al perfil ortodoxo de organización, no tiene centros de mando e infraestructuras concretadas y que por lo tanto puedan ser localizadas y atacadas, y de este modo poder ser destruida. Esta imposibilidad hace que el conflicto se alargue en el tiempo, con el consiguiente desgaste de su enemigo en medios militares, personales y de material, y sobre todo de imagen ante su opinión pública y la opinión pública internacional. Con los bombardeos de las poblaciones del norte de Israel crearon un ambiente de terror alterando la vida ordinaria y económica de estas ciudades, y con su resistencia y acciones contra las IDF cuestionaron su superioridad y acierto en sus planes estratégicos.

Desde que se produjo la retirada de Israel de territorio libanés, Hezbollah construyó una compleja red de túneles, de entradas y salidas múltiples. Esta red constituye una especie de ciudad subterránea donde se ocultan centros de mando, almacenes y armamento. De un lado, los centros de mando habían sido enterrados y dotados de fuertes medidas de seguridad, incluidas puertas blindadas; de otro, los asentamientos de armas, muchos de ellos lanzadores de misiles, habían sido soterrados mediante sistemas mecánicos de fibra de vidrio para evitar ser detectados. Se trata de un planteamiento defensivo que proporciona movilidad, abastecimiento y protección a su fuerza, así como capacidad para acciones sorpresivas para el enemigo.

Al no contar con sistemas de defensa aérea que pudieran contraatacar el poderío de la IDF, su protección antiaérea se basó en la ocultación de sus armas, en la movilidad y la utilización de las zonas pobladas para sus acciones tanto de combate como de inteligencia.

---

<sup>923</sup> SOMIEDO GARCÍA, J. P. *Una aproximación al Diseño Operacional Sistémico*. Documento de Opinión 150/2014. Instituto Español de Estudios Estratégicos. p. 17. <[http://www.ieees/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2014/DIEEEO150-204\\_SistemaOperacionalSistemico\\_JPSomiedo.pdf](http://www.ieees/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO150-204_SistemaOperacionalSistemico_JPSomiedo.pdf)> [Consulta: 3 de mayo de 2016]

El armamento utilizado por la milicia Chií estaba constituido, sobre todo, por misiles contracarro. Estos se dirigían no solo contra los vehículos acorazados sino también contra la infantería, e igualmente fueron disparados contra poblaciones israelíes. Se calcula que Hezbollah lanzó cerca de cuatro mil cohetes durante los 33 días de conflicto.<sup>924</sup> La estrategia de Hezbollah fue un combate casa por casa y de emboscada contra los carros israelíes que para protegerse de la lluvia de misiles se veían obligados a marchar con la escotilla cerrada.

Por lo que respecta a *Israel*, la doctrina<sup>925</sup> se decanta por considerar que la campaña de las IDF se basó en el empleo de la Operaciones basadas en Efectos, EBO, *Effects Based Operations*, en el Diseño Operacional Sistemático, SOD, *Systemic Operational Design* y en operaciones basadas en fuego lejano.

Las EBO alcanzan su mayor punto de expansión a finales de los años noventa y son fruto de la conjunción de dos elementos básicamente. De una parte, el culmen de la precisión de las armas que se produjo a finales del siglo XX, que permite asegurar que la probabilidad de hacer blanco actualmente roza el cien por cien. Y de otro, la llegada de la era de la tecnología de la información. Se trata de un planteamiento que parte de la base de que se pueden medir los resultados de una acción, por lo que se puede planear la reacción anticipadamente<sup>926</sup>. Para Somiedo<sup>927</sup>, las EBO se basan en la concepción del adversario como un sistema; en la actual importancia de las redes y en la teoría de las redes distribuidas. Por ello, en las EBO se da primacía al poder aéreo en la concepción de que el objetivo no será únicamente la destrucción o neutralización del blanco, sino que el éxito se

---

<sup>924</sup> BALLESTEROS MARTÍN, M. A. *Influencia del Conflicto del Líbano en el panorama estratégico*. El Oriente Próximo tras la Crisis del Líbano. Monografía del CESEDEN nº 102. (2008) p. 147. <<http://defensa.gob.es/cesden/Galerias/destacados>> [Consulta: 4 de mayo de 2016]

<sup>925</sup> GEORGE, J.D. *La experiencia Estadounidense con las operaciones basadas en efecto hasta el año 2008*. Las Nuevas Guerras y la polemología. Monografías CESEDEN nº 111. (2009) p. 253. <<http://defensa.gob.es/cesden/Galerias/destacados>> [Consulta: 2 de mayo de 2016]; MARTÍNEZ VALERA, G. *Una mirada al Líbano tras la contienda del 2006*. Análisis GESI 4/2014. Marzo, 2014. p. 4. <<http://seguridadinternacional.es/?q=en//node/479>> [Consulta: 2 de mayo de 2016]; SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. y RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M. *El Conflicto del Líbano*. *op. cit.* p. 106.

<sup>926</sup> Esta afirmación, hay que matizarla, y de ahí surgen las críticas a esta doctrina de planeamiento, atendiendo que es imposible predecir las reacciones humanas; si además, el efecto que se busca pasa por la decisión que adopte un grupo de seres humano, resulta harto difícil valorar el elemento sociológico y por último está el juego de las variables, cuando el sistema en el que operamos, es simple, con pocas variables, es relativamente sencillo predecir el resultado, pero cuando las variables aumentan, como ocurre en los grupos humanos resulta harto complicado. Esta idea la recoge John David George. *La experiencia Estadounidense con las operaciones basadas en efecto hasta el año 2008*. Las Nuevas Guerras y la polemología. Monografías CESEDEN nº 111.2009. p. 271. <<http://defensa.gob.es/ceseden/Galerias/destacados>> [Consulta: 2 de mayo de 2016]

<sup>927</sup> SOMIEDO GARCÍA, J. P. Una aproximación. *op. cit.* p. 8.

medirá más allá del factor físico, sea la repercusión mediática o en la moral del enemigo.

Por su parte, el SOD busca alternativas para alterar las relaciones e interacciones de los contendientes que no se centren únicamente en la destrucción mediante la fuerza. Para el autor citado, la diferencia entre las EBO y el SOD, pese a que son planeamientos semejantes, al compartir una visión no clásica y un enfoque sistémico de la guerra, estriba en que las EBO se basan en sistemas cerrados y el SOD en sistemas abiertos, las primeras intentan interrumpir nodos y relaciones y el segundo transformarlas<sup>928</sup>.

Las IDF basaron toda su estrategia en el poder aéreo. Jordán cifra las salidas aéreas en 11.987 salidas<sup>929</sup>; por su parte García Garrido y Martínez- Valera, hablan de 19.000 salidas aéreas, que lanzaron 20.000 bombas y 2.000 misiles contra menos de 7.000 objetivos; Amnistía Internacional<sup>930</sup> estima que entre el 12 y el 14 de agosto las fuerzas aéreas lanzaron más de 7.000 ataques, mientras que las fuerzas navales llevaron a cabo 2.500.<sup>931</sup> Y si bien es cierto que de forma mayoritaria esas salidas lograron sus objetivos, la estrategia no funcionó para acabar con Hezbollah. La milicia Chií contó siempre con ventaja en el manejo del conflicto a nivel mediático, y su gran éxito fue sobrevivir. Israel no podía acabar con ella a través de bombardeos, pues como hemos destacado carece de centros de mando o de instalaciones críticas o de alto valor.

Las IDF aplicaron la fuerza de manera gradual, respondiendo sucesivamente a las acciones de Hezbollah, lo que permitía a ésta reorganizarse y reagruparse tras cada ataque, y restaba la iniciativa a los israelíes.<sup>932</sup>

---

<sup>928</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>929</sup> JORDÁN, J. Cultura Organizativa. *op. cit.* p.15, en la que habla de 11.987 salidas.

<sup>930</sup> ¿"Daños colaterales" o destrucción deliberada? Ataques israelíes contra la infraestructura civil. Agosto de 2006. <<http://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCG>> [Consulta: 29 de abril de 2006]

<sup>931</sup> GARCÍA GUINDO, M.A. y MARTÍNEZ-VALERA GONZÁLEZ, G. Documento de Trabajo 02/2015. *op. cit.* p. 30.

<sup>932</sup> El 17 de septiembre de 2006, el Gobierno israelí nombró una Comisión de Investigación presidida por el juez retirado Eliyahu Winograd, con la misión de analizar la campaña militar del presente conflicto. En julio de 2007 entregó su informe que básicamente concluye en que existieron graves carencias en la definición de los objetivos militares y en el planeamiento estratégico; que las expectativas sobre la capacidad del poder aéreo para ser definitivo en el conflicto eran infundadas; que no existió una coordinación efectiva entre éstas y las fuerzas terrestres; que no se calculó correctamente la capacidad de Hezbollah y que las IDF no fueron a este conflicto en un momento de preparación óptimo.

Ante la imposibilidad de reducir la capacidad operativa de Hezbollah, Israel optó por la denominada “Doctrina Dahiya”, llamada así por el barrio chiita de Beirut que bombardeó el 15 de julio hasta prácticamente su total destrucción. La justificación de Israel para llevar a cabo el ataque estribó en la supuesta existencia de centros de mando y comunicación de Hezbollah en este distrito, y la convicción de que a un enemigo como la milicia Chií no se le puede derrotar con técnicas de ejército convencional.

El General Eizenkot, Comandante Jefe de la zona norte, dijo en una entrevista en octubre de 2008, que cada aldea libanesa que dispare contra Israel recibiría un ataque desproporcionado, que iban a aplicar una fuerza desproporcionada en ella y causar un gran daño y destrucción allí; desde su punto de vista, estos no son aldeas civiles, son bases militares<sup>933</sup>. Y esta estrategia era una estrategia planeada, que Israel utilizaría años más tarde en la Franja de Gaza.

El conocido como “Informe Goldstone”<sup>934</sup>, en su párrafo 62, define la Doctrina Dahiya como la aplicación de la una fuerza desproporcionada que causa un gran daño y destrucción en propiedades e infraestructuras civiles con el consiguiente sufrimiento de la población civil.

#### 4.3. Derecho aplicable.

A la hora de analizar el Derecho aplicable al presente conflicto, hay que tener presente que la carencia de naturaleza estatal de Hezbollah elimina la posibilidad de su participación en instrumentos convencionales; y la ausencia de vinculación alguna de la milicia Chií con el Líbano, la posibilidad de exigir responsabilidad a este país por las acciones por esta realizadas que constituyan un incumplimiento de los compromisos internacionales por él suscritos.

---

<sup>933</sup> BAZÁN, F. M. *Implicaciones estratégico-militares del conflicto entre Israel y Hezbollah*. V Congreso de Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de La Plata. <<http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915>> [Consulta: 20 de mayo de 2016]; KATZ, Y. *The Dahiya Doctrine. Fighting dirty or a knock-out punch?* The Jerusalem Post. <<http://jpost.com/features/front-lines/the>> [Consulta: 21 de mayo de 2016]

<sup>934</sup> Report of the United Nations Fact-Finding Mission on the Gaza Conflict. A/HRC/12/48. 22 de septiembre de 2009. <<http://2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/>> [Consulta: 28 de mayo de 2016] En 2009 el Consejo de Derechos Humanos de NNUU encargó al juez surafricano Richard Goldstone una investigación sobre la ofensiva militar israelí en la Franja de Gaza, denominada “Operación Plomo Fundido” entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009.

Por lo que respecta al DIH, cabe empezar diciendo que tanto Líbano como Israel son partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Sin embargo, solo el Líbano lo es de los Protocolos Adicionales I y II, de 8 de Junio de 1977<sup>935</sup>.

Como hemos puesto de manifiesto a lo largo de este trabajo<sup>936</sup>, por lo que al Derecho de Ginebra se refiere, solo del artículo 53 del IV CG, que prohíbe a la Potencia ocupante la destrucción de “bienes muebles o inmuebles pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas”, podría hacerse una interpretación que fuera útil para extraer una protección del Medio Ambiente. No obstante, al referirse a la “potencia ocupante” no resulta de aplicación este precepto a esta contienda, pues las incursiones israelíes no pueden calificarse de ocupación.

El hecho de que Israel no sea parte del PAI impide la aplicación expresa de los artículos 35.3, 55.1 y 55.2, en los que se podían subsumir algunas de las actuaciones de las IDF.

Es por ello, que nos queda acudir al DIH consuetudinario para analizar si los medios y métodos de combate utilizados en este conflicto y que provocaron daños al MA constituyen una violación de éste y, por ende justifican la existencia de una responsabilidad al respecto.

No obstante, con carácter previo vamos a examinar si la respuesta de Israel al secuestro de sus soldados puede ampararse en el derecho a la legítima defensa. De un lado, el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas establece que los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

De otro, el artículo 51 determina que ninguna disposición de la Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque

---

<sup>935</sup>Por lo que respecta a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, Israel los firmó el 8-12-1949 y los ratificó el 6-07-1951; por su parte, el Líbano los firmó el 8-12-1949 y los ratificó el 10-04-1951. Respecto de los PAI y PAII, el Líbano es parte desde el 23-07-1997. <[http://ircr.org/spa/resources/documents/misc/party\\_main\\_treaties.htm](http://ircr.org/spa/resources/documents/misc/party_main_treaties.htm)> [Consulta: 19 de abril de 2015]

<sup>936</sup> Capítulo I, B. 1.2.3 de la Primera Parte.



armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

En la Carta de 12 de julio de 2006<sup>937</sup>, dirigida al Secretario General de Naciones Unidas, por el Representante Permanente de Israel ante dicho Órgano, estos fueron los preceptos esgrimidos. Considera que la acción de Hezbollah, organización a la que apoyan Siria e Irán, y que opera por la ineptitud del gobierno libanés, constituye una declaración de guerra, e Israel se reserva el derecho a actuar de conformidad con el artículo 51 de la Carta.

En los últimos años, el derecho a la legítima defensa se encuentra inmerso en un amplio debate, determinado por la aparición de nuevos actores en la esfera internacional que no presentan naturaleza estatal, y respecto de los cuales cabe preguntarse si opera este derecho.

Desde una concepción de la legítima defensa que podíamos calificar de expansiva, encontramos ejemplos de Estados que han realizado acciones en territorio de otros, en respuesta a actos de estos o de entidades no estatales que operan en su ámbito territorial. Los requisitos de la legítima defensa<sup>938</sup> cabe concretarlos en la existencia de un ataque armado previo, la necesidad y proporcionalidad de la respuesta a ese ataque y el carácter inmediato de la misma. Si examinamos la Resolución del CS 1701<sup>939</sup>, vemos que, al mostrar su preocupación por la situación, cuida mucho su lenguaje y habla de, “hostilidades entre Líbano e Israel” desde el “ataque” lanzado por Hezbollah contra este último. No califica, en ningún momento, el ataque de la milicia Chií de “armado”, y para referirse a la actuación israelí habla de “operaciones militares ofensivas, descartando así la ocupación. En todo caso el ataque contra el que Israel se defiende no proviene de Estado alguno, y el Tribunal Internacional de Justicia ha dejado claro que en el artículo 51 se reconoce “... la existencia de un derecho inmanente de legítima defensa en caso de ataque armado de un Estado contra otro...”<sup>940</sup>.

---

<sup>937</sup> UN Doc. A760/937- S/2006/515 <<https://unispal.un.org/DPA/DPR/unispal.nsf>> [Consulta: 12 de mayo de 2016]

<sup>938</sup> Misma reflexión en SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. y RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M. El Conflicto del Líbano. *op. cit.* p. 187.

<sup>939</sup> S/RES/1701 (2006), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5511<sup>o</sup> sesión, celebrada el 11 de agosto de 2006.

<sup>940</sup> Opinión Consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004. Apartado 139. <[http://icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory\\_2004-07-09.pdf](http://icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf)> [Consulta: 18 de mayo de 2016]

No cabe, por lo tanto, aceptar el argumento esgrimido por Israel para justificar su campaña militar, y obviado el primer requisito de la legítima defensa no procede analizar los tres restantes.

Estaríamos, entonces, ante una violación del “ius ad bellum”, que, desde la perspectiva de Low y Hodgkinson<sup>941</sup>, daría lugar a la responsabilidad del Estado por todos los daños causados, con independencia de si actuó legalmente en el contexto del “ius in bello”. Ahora bien, estos autores introducen una inflexión respecto de los daños al MA y es, que sólo la violación de una norma que lo protege *directamente* va a dar lugar a una reparación.<sup>942</sup>

Por lo que respecta al DIH, hay que señalar el Acuerdo de 26 de abril de 1996, suscrito entre Hezbollah e Israel<sup>943</sup>. En dicho documento las partes se comprometen a no realizar ataques contra la población civil de Líbano e Israel, y dispone que las zonas habitadas por civiles y las instalaciones industriales y eléctricas no se utilizarían como bases de lanzamiento de ataques. Pese a su falta de eficacia en el momento de la actual contienda, el acuerdo pone en evidencia la voluntad de ambas partes, y en particular de Hezbollah, que no puede vincularse por instrumentos convencionales, de acatar algunas normas básicas de DIH.

Como ya expusimos en el apartado correspondiente de la primera parte de este trabajo, el Estudio del CICR ha considerado Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario los siguientes Principios en relación con la protección del MA:

- a) el Principio de distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares.
- b) la prohibición de los ataques indiscriminados.
- c) el Principio de proporcionalidad en el ataque.
- d) la prohibición de lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al Medio Ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
- e) la obligación de tomar las precauciones que sean factibles en el ataque y contra los efectos de los ataques.

---

<sup>941</sup> LOW, L. y HODGKINSON, D. *Compensation for wartime. op. cit.* pp. 412

<sup>942</sup> *Ibidem.* p. 414.

<sup>943</sup> El Acuerdo es de cese del fuego tras la dura ofensiva israelí bautizada como “Operación Uvas de la Ira”, que tuvo su acción más dramática con el ataque a un campo de refugiados en Qana, localidad cercana a Tiro, con un centenar de civiles muertos. El Acuerdo creó un grupo de verificación, cuya misión era supervisar su aplicación, y abordar las denuncias por supuestas violaciones. Este grupo estaba compuesto por Estados Unidos, Francia, Israel, Líbano y Siria, y desarrolló su actividad hasta principios del año 2000.

a) El Principio de distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares.

Este Principio positivizado en el PAI, artículos 48 y siguientes, determina que únicamente pueden ser objeto de ataques los objetivos militares, que son aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

Los ataques que mayor daño medioambiental produjeron fueron los dirigidos contra los tanques de fuel del Aeropuerto de Beirut, Rafiq Hariri, y sobre todo contra la Central Eléctrica de Jiyeh. Ni la naturaleza, ubicación, ni finalidad de estas instalaciones ayudaba a la acción militar de Hezbollah, ni tampoco estaban siendo utilizadas por la milicia Chií en el desarrollo de sus acciones militares. Ambos emplazamientos no estaban en manos de Hezbollah, sino que se trataba de infraestructuras libanesas. Cabe por tanto, preguntarse, únicamente, si su destrucción supuso una “ventaja militar definida para Israel”. Para éste, la destrucción de la central eléctrica formaba parte de su estrategia militar<sup>944</sup> ya que pretendía acabar con los canales de abastecimiento de fuel a Hezbollah. Esto justificaba el ataque no solo a esta central sino a diferentes gasolineras y otras infraestructuras de suministro de combustible<sup>945</sup>.

Si aplicamos uno de los argumentos esgrimidos por Iraq en la guerra del Golfo, podría pensarse que el bombardeo de estos emplazamientos hubiera perseguido provocar nubes de humo que entorpecieran las acciones de Hezbollah, pero la milicia no hizo uso de ataque aéreos, por lo que era innecesario afectar a su visual.

La otra posible justificación, neutralizar el aprovisionamiento de combustible, carece de base por cuanto la actividad bélica de Hezbollah no se vio afectada. De hecho, el bombardeo de la Central de Jiyeh se produjo los primeros días de la contienda y la capacidad de la milicia Chií en las semanas siguientes no se vio mermada en

---

<sup>944</sup> LING-YEE, H. “The 2006 Israeli-Lebanon Conflict: A case study for protection of the Environment in times of armed conflict”. *Florida Journal of International Law*. Volume 20. (2008) En la nota al pie nº 52, p. 110, recoge declaraciones del Ministro de Asuntos Exteriores israelí en las que manifestaba que la actividad terrorista depende, entre otras cosas, del suministro regular de combustible, sin el que no pueden operar los terroristas, es por ello que los depósitos de combustible fueron objeto de los ataques, señalando que, según la Inteligencia israelí, se han obtenido efectos significativos al reducir la capacidad de las organizaciones terroristas.

absoluto, como evidencia el cariz del fin de la contienda. La principal afectada de la destrucción de estaciones de servicio y de la red de abastecimiento de fuel y combustible fue la población civil. La ventaja militar no permite una interpretación amplia que sirva de paraguas a ataques destinados a dañar la capacidad económica de un país, o minar la moral de sus habitantes, por lo que Israel no respetó el Principio de distinción en estos ataques.

Otro argumento esgrimido por el gobierno israelí para el ataque del aeropuerto fue que éste era utilizado para la transferencia de armas y suministros a Hezbollah. Sin embargo, no hay pruebas concluyentes de que esos objetivos se destinasen a actividades militares, lo que hubiera justificado su naturaleza de objetivo militar, y el Tribunal Internacional de Justicia en el Asunto de la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América<sup>946</sup> ha considerado que si no está suficientemente acreditada la actividad militar del objetivo no está legitimado el ataque.

El Informe de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>947</sup>, sobre la base de que Israel justificó sus ataques a las infraestructuras civiles en el supuesto uso que Hezbollah hacía de éstas, declara que si bien algunos de estos equipamientos podía tener un doble uso, este argumento no es válido cuando se considera cada uno de los objetivos individualmente. Además se muestra convencida de que el daño infligido es consecuencia de una estrategia de destrucción por destrucción. El ataque fue dirigido directamente a los depósitos que habían sido llenados en los días anteriores a la ofensiva, y los misiles no se dirigieron ni a los tanques vacíos ni al generador principal de la planta, que se ubicaban a pocos metros de distancia del parque de tanques.

b) La prohibición de ataques indiscriminados y el Principio de proporcionalidad.

b.1. La prohibición de ataques indiscriminados.

---

<sup>946</sup> Sentencia del TIJ, de 6 de noviembre de 2003, Asunto de las Plataformas Petroleras, la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América.

<sup>947</sup> A/HRC/3/2, de 23 de noviembre de 2006. Implementation of General Assembly Resolution 60/251, of 15 March 2006, entitled "*Human Right Council*". Report of the Commission of Inquiry pursuant to Human Rights Council Resolution S-2/1. Párrafo 21 del sumario y 211 de la segunda parte. <<http://securitycouncilreport.org/.../Lebanon>> [Consulta: 4 de mayo de 2016]

Consecuencia directa del Principio de distinción entre objetivos civiles y militares, población civil y combatientes, es el principio de prohibición de ataques indiscriminados.

Este Principio aparece recogido en el artículo 51.4 del PAI. Y como ya hemos expresado, entre otros se consideran indiscriminados los ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Amnistía Internacional<sup>948</sup>, citando al Consejo Superior Libanés de Ayuda Humanitaria, cifra en 1.100 muertos y más de 4.000 heridos las víctimas entre las población civil. Sorprende, vistos los avances tecnológicos logrados en el arma área, el número de víctimas civiles y el alto nivel de destrucción de este conflicto en las infraestructuras civiles.

La explicación plausible estaría en la confusión, buscada de propósito por Hezbollah, entre sus miembros y la población civil, y entre el equipamiento de carácter civil y los medios de combate. La causación de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes civiles, es indiscutible, lo que queda por determinar es si Israel obtuvo una “ventaja militar concreta y directa”.

Por un lado, Hezbollah incumplió sistemáticamente el Principio de distinción entre población civil y combatientes al ocultarse entre la población y equipamientos civiles.

Pero por otro, las declaraciones públicas<sup>949</sup> de altos mandos militares israelíes ponen de manifiesto que la destrucción de las infraestructuras civiles formaba parte de la campaña militar.

---

<sup>948</sup> ¿"Daños colaterales" o destrucción deliberada? Ataques israelíes contra la infraestructura civil. Agosto de 2006. <<http://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCG/>> [Consulta: 29 de abril de 2006]. Cifras similares, en concreto, 1.191 fallecidos y 4.409 heridos, se recogen en el Informe de la Asamblea General, A/HRC/3/2, de 23 de noviembre de 2006. Implementation of General Assembly Resolution 60/251, of 15 March 2006, entitled "Human Right Council". Report of the Commission of Inquiry pursuant to Human Rights Council Resolution S-2/1. Párrafo 11 del sumario. <<http://securitycouncilreport.org/.../Lebanon>> [Consulta: 4 de mayo de 2016]

<sup>949</sup> *Ibidem*. Notas al pie núm. 8, 9, 10 y 12. El 13 de julio, poco después del comienzo de los ataques aéreos, el teniente general Dan Halutz, jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Defensa Israelí (FDI), observó que se podría incluir todo Beirut entre los objetivos si los cohetes de Hezbolá seguían alcanzado el norte de Israel: "Nada está a salvo [en el Líbano], tan sencillo como eso", afirmó a The Times. Tres días después, según el periódico Jerusalem Post, un oficial de alta graduación de la FDI

En estas manifestaciones se evidencia, además, una finalidad de hostigamiento y castigo a la población civil, con toda probabilidad con el objetivo de que ésta se posicione en contra de Hezbollah, y que el Gobierno Libanés tome una posición activa en el conflicto.

Y a mayor abundamiento, la ventaja militar concreta y directa es inexistente, ni el bombardeo de la Central de Jiyeh ni de los tanques de combustible del aeropuerto, proporcionaron preeminencia alguna a las IDF, en modo alguno las capacidades militares de Hezbollah se vieron mermadas por estos ataques.

Muy al contrario, lo que se trasluce de las declaraciones de altos mandos militares y de la naturaleza de los objetivos de la ofensiva israelí es que la estrategia militar utilizada era de represalia por los ataques del Hezbollah, y en este sentido hay que traer a colación el apartado sexto del artículo 51 que establece que “se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles”.

#### b.2. El Principio de proporcionalidad.

En aras de la proporcionalidad en el ataque, éste debe realizarse en grado necesario, poniéndolo en relación con los objetivos y fines lícitos, evitando males superfluos y sufrimientos innecesarios. La proporcionalidad es la capacidad de justificación de los daños por razón de la ventaja militar obtenida. Se prohíbe así la excesiva destrucción o pérdida de vidas en comparación con la ventaja militar que se busca con la acción militar. Y esta salvaguarda no se ha producido en el caso de la estrategia militar israelí. El bombardeo de las infraestructuras de suministro de combustible no proporcionó una ventaja militar directa y clara, por cuanto los ataques de Hezbollah se basaban principalmente en el lanzamiento de misiles, para lo que el combustible no era un elemento esencial. La consecuencia fundamental de este tipo de operaciones fue el desabastecimiento de la población civil, y de equipamientos básicos tales como ambulancias y hospitales. Podría afirmarse que

---

amenazó con que Israel destruiría las centrales eléctricas libanesas si Hezbolá disparaba misiles de largo alcance contra instalaciones estratégicas situadas en el norte de Israel. El 24 de julio, un oficial de alta graduación de las fuerzas aéreas israelíes manifestó en una rueda de prensa a los periodistas que el jefe del Estado Mayor de la FDI había ordenado al ejército destruir 10 edificios de Beirut por cada cohete katiusha que alcanzara Haifa. La Asociación por los Derechos Civiles en Israel condenó después estas declaraciones. Según el New York Times, el jefe del Estado Mayor de la FDI señaló que el objetivo de los ataques aéreos era presionar a las autoridades libanesas y lanzar un mensaje al gobierno libanés de que debía asumir la responsabilidad de las acciones de Hezbolá. Calificó a Hezbolá de “un cáncer” del que el Líbano debía deshacerse, porque “en caso contrario, el país pagará un precio muy alto”.

uno de los fines lícitos que pudiera haberse logrado con esta estrategia era la afectación de la economía del enemigo, pero en este caso el perjudicado fue el Líbano, sectores emergentes de la economía libanesa como el turismo y la pesca comercial se vieron gravemente afectadas, aunque el enemigo de Israel en esta ocasión era Hezbollah.

El único caso en el que pudiera estimarse respetado del Principio de proporcionalidad, es el del bombardeo de carreteras y autopistas. Según las autoridades israelíes<sup>950</sup> las carreteras del Líbano eran usadas para el desplazamiento de terroristas, armas y el apoyo logístico de Siria a la milicia Chií.

Sin embargo, si tenemos en cuenta que la destrucción de estas vías de comunicación dificultó sobremanera la distribución de provisiones básicas y ayuda alimentaria y que no está acreditado el devenir de miembros de Hezbollah ni de armas cabría cuestionar claramente la proporcionalidad de estos ataques.

La violación del Principio de proporcionalidad en los ataques encuentra su mayor manifestación en el bombardeo del barrio de Dahiya, que dio nombre a este tipo de ofensiva, en donde hasta sus precursores declaran abiertamente que se fundamenta en un uso desproporcionado de la fuerza, con el objetivo de infringir un daño máximo.

c) La prohibición de lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al Medio Ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Descartada toda ventaja militar y acreditado el daño al Medio Ambiente, es evidente que Israel ha vulnerado este Principio, al menos con el ataque a la Central Eléctrica de Jiyeh. Como pone de manifiesto la Doctrina

los ataques contra objetivos militares de los que se pueda prever que causen un grave daño al medio ambiente necesitan conferir una ventaja militar sustancial a fines de considerarlos legítimos. Como mínimo, las acciones que devengan en una destrucción masiva del medio

---

<sup>950</sup> ¿"Daños colaterales" o destrucción deliberada? Ataques israelíes contra la infraestructura civil. Agosto de 2006. <<http://doc.es.amnesty.org/cqi-bin/ai/BRSCGI>> [Consulta: 29 de abril de 2016] Nota al pie núm. 29.

ambiente debieran ser cuestionadas, más aun si no corresponden a un claro e importante objetivo militar<sup>951</sup>.

En el presente caso no hay un claro objetivo militar, más allá de la destrucción de infraestructuras y la obtención de un daño máximo; y tampoco hallamos la ventaja militar sustancial lograda por los israelíes con su estrategia. La gran diferencia entre la destrucción resultante y la ventaja militar lograda pone de manifiesto la ausencia de la necesidad militar.

d) La obligación de tomar las precauciones que sean factibles en el ataque y contra los efectos de los ataques.

Ninguna medida de precaución fue adoptada por Israel en relación a sus operaciones militares. El Informe de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>952</sup> pone en evidencia la ausencia de precauciones para minimizar las víctimas civiles. Concluye que las IDF no realizaron los avisos requeridos por el Derecho Internacional Humanitario para alertar a la población de los ataques, y en aquellos supuestos en los que éstos se llevaron a cabo no se hicieron con suficiente tiempo para que los civiles pudieran ponerse a salvo, por lo que con frecuencia los avisos contribuyeron a crear un clima de terror y pánico entre ellos.

Dado que los tanques de combustible de la Central Eléctrica de Jiyeh estaban ubicados a corta distancia del mar, resultaba bastante probable que un bombardeo sobre los mismos tuviera efectos inmediatos sobre el medio marino. En el Informe citado<sup>953</sup>, la AG se muestra convencida de que el ataque fue premeditado y que las IDF fallaron en la adopción de las medidas necesarias para prevenir los daños y violaron sus obligaciones de protección del MA y del derecho a la salud. Destaca también el hecho de que, una vez producida la marea negra como consecuencia del bombardeo de la Central Eléctrica de Jiyeh, el bloqueo naval de fuerzas israelíes dificultó la llegada de apoyos para combatir el vertido.

---

<sup>951</sup> CORTINA MENDOZA, R. y SACO CHUNG, V. La protección del Medio Ambiente. *op. cit.* p. 267. Misma idea en EDWARDS, J.P. The Iraqi oil "weapon" *op. cit.* pp. 71 y 79; y en SHARP, W.G. The effective deterrence. *op. cit.* p. 46.

<sup>952</sup> A/HRC/3/2, de 23 de noviembre de 2006. Implementation of General Assembly Resolution 60/251, of 15 March 2006, entitled "Human Right Council". Report of the Commission of Inquiry pursuant to Human Rights Council Resolution S-2/1. Párrafo 14 del sumario. <<http://www.securitycouncilreport.org/.../Lebanon>> [Consulta: 4 de mayo de 2016]

<sup>953</sup> *Ibidem.* párrafo 23.



Con carácter general, el referido Informe<sup>954</sup> concluye que la conducción de las hostilidades por parte de Israel demuestra un nulo respeto por los principios básicos de la normativa reguladora de los conflictos armados, especialmente en lo que respecta al Principio de distinción, proporcionalidad y precaución.

En cuanto al Derecho Internacional del Medio Ambiente, destacar que los principales convenios internacionales relativos a la contaminación derivada de hidrocarburos son:

- a) El Convenio de Londres sobre la prevención de la contaminación marina producida por el vertido de residuos y otras materias, (London Dumping Convention), de 29 de diciembre de 1972. Ni Israel ni Líbano son parte de este tratado.
- b) El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, (MARPOL), de 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de Londres, relativo al Convenio, de 17 de febrero de 1978, (MARPOL 73/78).

Este Protocolo fue adoptado en respuesta al gran número de accidentes de buques tanque ocurridos entre 1976 y 1977. Dado que no se había producido la entrada en vigor del Convenio de 1973, el Protocolo absorbió al Convenio, produciéndose su entrada en vigor el 2 de octubre de 1983.

A excepción de los Anexos III, IV y V, Israel es parte de este convenio desde el 31 de agosto de 1983. Líbano, por su parte, lo es desde el 18 de julio de 1983. Sin embargo, no resultan de aplicación sus disposiciones al presente conflicto, por cuanto que el texto, artículo 1, obliga a las Partes a cumplir sus disposiciones y las de sus anexos, "... a fin de prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales,..."; por su parte el artículo 2. 3).a), define la descarga como "... cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, rebose, fuga, achique, emisión o vaciamiento", en el caso que nos ocupa la contaminación no procedía de buque alguno.

---

<sup>954</sup> *Ibidem.* párrafos 80, 317 y 318.

c) El Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la contaminación por hidrocarburos<sup>955</sup>, (Convenio OPRC 90), de 30 de noviembre de 1990.

El presente Instrumento destaca la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular, y de actuar con la mayor prontitud y eficacia tras producirse un episodio de contaminación por hidrocarburos.

A tal fin, el artículo 2.2 define el suceso de contaminación por hidrocarburos como “un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata”.

Con el objetivo de reducir al mínimo los daños que pueden derivarse de éste, establece un protocolo de actuación, con elaboración de planes de contingencia, de intercambio de información y de informes sobre sucesos de importancia que puedan afectar al medio marino o al litoral y a los intereses conexos de los Estados.

El artículo 7 regula la cooperación internacional en la lucha contra la contaminación, obligando a las Partes a que en la medida de sus posibilidades y con reserva de los recursos pertinentes de que dispongan, cooperen y faciliten servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo necesario; en concreto en su apartado 3 a) determina que facilitarán la llegada a su territorio, utilización y salida de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos o que transporten al personal, mercancías, materiales y equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso.

Respecto de su ámbito de aplicación, en cuanto al objetivo de este trabajo, interesa su artículo 1.3 que establece su no aplicación a los buques de guerra, ni a las unidades navales auxiliares.

Israel firmó el presente Convenio y lo ratificó el 24 de marzo de 1999. Por su parte Líbano accede a él el 30 de marzo de 2005.

---

<sup>955</sup> The International Convention on Oil Pollution Preparedness, Response and Cooperation, firmado el 30 de noviembre de 1990 y que entró en vigor el 13 de mayo de 1995.  
<<http://www.imo.org/en/About/Conventions/StatusOfConventions/Documents>> [Consulta: 20 de mayo de 2016]

Por otro lado, en el ámbito regional, hay que hacer referencia al *Convenio de Barcelona de 1976*<sup>956</sup>, del que son parte tanto Líbano como Israel. Este instrumento define la contaminación como la "... introducción directa o indirecta en el medio marino, por el hombre, de sustancias o energía que produzcan efectos deletéreos, tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca, la deterioración cualitativa del agua del mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento", por lo que desde esta perspectiva nos encontramos ante un episodio de contaminación.

Sin embargo, en el precepto dedicado a la contaminación de origen terrestre, habla de la obligación de las Partes de adoptar medidas para prevenir, reducir y combatir la contaminación del Mediterráneo causada por desagües de ríos, establecimientos costeros o procedentes de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus respectivos territorios.

En este conflicto la fuente no se encuentra en territorio israelí, sino libanés, si bien la contaminación se produce por la acción de Israel sobre territorio del Líbano. Sí cabe imputar a Israel la violación de la obligación de cooperación del artículo 9, que nace ante situaciones de emergencia que ocasionen contaminación en el Mediterráneo, con independencia de su causa. Israel con el bloqueo marítimo lejos de cooperar en la adopción de las medidas necesarias como le exige el Convenio, contribuyó a su expansión.

Visto todo lo anterior, a la hora de determinar la responsabilidad de Israel por los daños medioambientales anteriormente descritos, y en especial por la marea negra producida en el Mediterráneo, hay que tener presente dos ideas.

En primer lugar, la no participación de Israel y del Líbano en los principales instrumentos convencionales de DIH, que imposibilita la exigencia de una respuesta jurídica por parte del primero por la violación de estos, pues cualquier intento de aplicarlo como constitutivo de DIH Consuetudinario tendría que hacer frente a la problemática de su concreción.

En segundo lugar, y no obstante lo anterior, como hemos reseñado Israel ha violado alguno de los Principios Generales de Derecho Internacional Humanitario, y en concreto, el Principio de distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares; la

---

<sup>956</sup> Convenio para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación. Israel lo firmó el 1 de febrero de 1976 y Líbano manifestó su consentimiento el 8 de noviembre de 1977.

prohibición de los ataques indiscriminados; el Principio de proporcionalidad en el ataque; la prohibición de lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al Medio Ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y la obligación de tomar las precauciones que sean factibles en el ataque y contra los efectos de los ataques.

Respecto al DI del Medio Ambiente, únicamente en el Convenio OPRC 90, podríamos entender que cabe incluir el vertido de petróleo procedente de la destrucción de los tanques de la Central Eléctrica de Jiyeh, puesto que a la hora de definir un suceso de contaminación por hidrocarburos habla de un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata, por lo que el concepto de acaecimiento es lo suficientemente amplio como para considerar este hecho. Sin embargo, el inconveniente proviene de las teorías acerca de la aplicabilidad de este Derecho en el desarrollo de un conflicto armado. Estas se pronuncian en un sentido afirmativo cuando así lo acredite la voluntad de las partes y lo permita la naturaleza del tratado, circunstancias que no pueden afirmarse de forma rotunda en este caso. Cabe plantearse qué tipo de responsabilidad y compensación puede exigirse a Israel.

## **5. Condena de Naciones Unidas y efectos.**

La marea negra producida por el bombardeo de los tanques de combustible de la Central Eléctrica de Jiyeh provocó la preocupación de Naciones Unidas por sus consecuencias medioambientales, dando lugar a una serie de Resoluciones de su Asamblea General.

A lo largo de todas ellas, vemos con la incidencia de la marea negra modula el lenguaje de la AG. Así la primera de sus resoluciones, la Resolución A/RES/61/194<sup>957</sup>, partiendo de la calificación de lo ocurrido de “desastre ecológico”, estima, en su párrafo segundo, que la marea negra ha contaminado *sobremanera* la costa del Líbano, con repercusiones para la salud humana, la biodiversidad, la pesca y el turismo, esferas éstas que inciden seriamente en los medios de subsistencia y la economía del Líbano.

---

<sup>957</sup> Resolución A/RES/61/194, de 6 de febrero de 2007, del sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. El subrayado es nuestro.

Asimismo, en el siguiente párrafo exhorta a Israel a asumir su responsabilidad para indemnizar *rápida y adecuadamente a Líbano por los costos de la reparación del daño medioambiental, incluida la restauración del medioambiente marino*. En la segunda, la Resolución A/RES/62/188<sup>958</sup>, cambia la caracterización de la marea negra al afirmar, en su párrafo tercero, que ha contaminado *gravemente* la costa libanesa y ha *contaminado parcialmente la costa siria*, por ello exhorta a Israel a que asuma la responsabilidad de indemnizar *rápida y adecuadamente a Líbano y a otros países directamente afectados, por los costos de la reparación del daño medioambiental, incluida la restauración del medioambiente marino*.

Vemos como, en apenas un año, la valoración de la contaminación por el vertido ha subido un escalón, y es calificada como grave en el caso del Líbano, poniéndose de manifiesto la contaminación parcial de la costa siria, que también debe ser oportunamente indemnizada.

A continuación, y a través de la Resolución A/RES/63/211<sup>959</sup>, se crea un Fondo Fiduciario de contribuciones voluntarias para mitigar los efectos del derrame de petróleo, que será administrado por el Fondo de Recuperación del Líbano.

Ante la impasibilidad de Israel a los llamamientos de asunción de responsabilidad realizados en la resoluciones citadas y en la Resolución A/RES/64/195<sup>960</sup>, la Resolución A/RES/65/147<sup>961</sup> reitera el mismo exhorto y la AG se muestra de acuerdo con la posición del Secretario General de que el vertido de petróleo no está contemplado en ninguno de los fondos internacionales de indemnización por daños causados por derrames de petróleo, y acepta la recomendación de considerar la opción de examinar la función que pudiera desempeñar la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas para que el gobierno israelí pague las indemnizaciones correspondientes.

---

<sup>958</sup> Resolución A/RES/62/188, de 31 de enero de 2008; del sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General. El subrayado es nuestro.

<sup>959</sup> Resolución A/RES/63/211, de 10 de febrero de 2009; del sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General.

<sup>960</sup> Resolución A/RES/64/195, de 12 de febrero de 2010; del sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

<sup>961</sup> Resolución A/RES/65/147, de 10 de febrero de 2011; del sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General.

Un año después la AG se mantiene en la misma idea, y la Resolución A/RES/66/192<sup>962</sup>, en base a la observación del Secretario General de que, la experiencia de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en la tramitación de solicitudes de indemnización por daños al Medio Ambiente a causa de la invasión y la ocupación ilícitas de Kuwait por Iraq, podría ser de utilidad para determinar lo que constituye daño al Medio Ambiente en un caso como el de la marea negra, medir y cuantificar los daños sufridos y fijar la cuantía de la indemnización correspondiente, solicita al Secretario General que examine la utilidad de la experiencia de la Comisión de Indemnización de las NNUU a este fin.

Y hecho esto, en la Resolución A/RES/67/201<sup>963</sup>, la AG toma nota de las conclusiones del SG de que los casos de algunas solicitudes de indemnización examinadas por el grupo de comisionados, creado por la Comisión, encargado de las solicitudes de indemnización de la categoría F4, podrían ser pertinentes y ofrecer orientaciones útiles para medir y cuantificar los daños sufridos y fijar la extensión de la indemnización. Por ello, solicita al Secretario General que considere la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para medir y cuantificar el desastre ecológico provocado por la destrucción de los tanques de combustible de la Central de Jiyeh, aprovechando las orientaciones extraídas del examen de las solicitudes de indemnización de la categoría F4.

La AG da un paso más en esta línea con la Resolución A/RES/68/206<sup>964</sup> al solicitar al Secretario General que inste a los órganos y organismos de NNUU que participaron en la evaluación inicial de los daños ambientales pertinentes a que realicen un nuevo estudio que tenga por objetivo medir y cuantificar los daños sufridos por el Líbano y países vecinos.

La petición de la AG da lugar al Informe<sup>965</sup> del Secretario General, de 14 de agosto de 2014, sobre la marea negra en la costa libanesa.

---

<sup>962</sup> Resolución A/RES/66/192, de 22 de febrero de 2012; del sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.

<sup>963</sup> Resolución A/RES/67/201, de 27 de febrero de 2013; del sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General.

<sup>964</sup> Resolución A/RES/68/206, de 21 de enero de 2014; del sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General.

<sup>965</sup> A/69/313, Informe del Secretario General sobre la marea negra en la costa libanesa, de 14 de agosto de 2014, en el sexagésimo noveno período de sesiones. El informe fue elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en consulta con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), sobre la base de la labor emprendida por un equipo interinstitucional creado para los informes anteriores, compuesto por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza como asociado muy importante.

De conformidad con el párrafo 5 de la Resolución, y en respuesta a la solicitud del Secretario General, la oficina del PNUD en el Líbano encargó un nuevo estudio con el fin de medir y cuantificar los daños ambientales sufridos por el Líbano. En el estudio se llegó a las siguientes conclusiones:

- Los estudios anteriores llevados a cabo por organismos internacionales y nacionales (a que se hace referencia en el párrafo 5 del Informe) constituyen una base sólida para la medición y la cuantificación de los daños ambientales causados al Líbano por el derrame de petróleo.
- En un estudio del Banco Mundial realizado en 2007 se calculó de manera conservadora el total de los gastos por concepto de daños causados por el derrame de petróleo y de su limpieza en unos 203 millones de dólares (con una cota inferior de 166,3 millones de dólares y una cota superior de 239,9 millones). El método de cálculo y la base para llegar a esta cifra están en consonancia con el derecho libanés y el derecho internacional.
- En la cifra del Banco Mundial no se incluyó el valor de uso pasivo de los recursos costeros, que habitualmente se añade a los valores de los daños directos e indirectos. Esta cifra ascendía a 217,9 millones en 2006.
- Tras los ajustes por inflación y oportunidades perdidas en términos de intereses que deberían haberse acumulado hasta mediados de 2014, el monto de los daños causados por el derrame de petróleo y el valor de uso pasivo fue de 856,4 millones de dólares: 448,8 millones por la indemnización de los daños directos e indirectos y 407,6 millones por el valor de uso pasivo.

Realizada la valoración de los daños, la AG en la Resolución A/RES/69/212<sup>966</sup>, párrafo cuarto, reconoce las conclusiones que figuran en el informe del Secretario General, según el cual los estudios mostraban que el valor de los daños causados al Líbano ascendían a 856,4 millones de dólares USA en 2014.

Asimismo, solicita al Secretario General que inste a los órganos y organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones que participaron en la evaluación inicial de los daños ambientales pertinentes a que, dentro de los límites de los recursos

---

<sup>966</sup> Resolución A/RES/69/212, de 28 de enero de 2015; del sexagésimo noveno periodo de sesiones de la Asamblea General.

existentes, realicen un nuevo estudio, basado entre otras cosas en la labor inicial del Banco Mundial descrita en el informe<sup>967</sup> que el Secretario General presentó a la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones, que tenga la finalidad de medir y cuantificar los daños ambientales sufridos por los países vecinos.

La Resolución fue aprobada por 155 votos a favor, seis votos en contra, los de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Islas Marshall, Israel y Micronesia (Estados Federados de), y cinco abstenciones, las de Camerún, Chad, Colombia, Papua Nueva Guinea y República Centroafricana.

La representante de Israel, en explicación de voto antes de la votación, manifestó que

su delegación viene preocupándose desde hace tiempo por la resolución contraproducente y profundamente política, y no puede sumarse al consenso sobre un texto carente de equilibrio que manipula la información y presenta una imagen distorsionada de lo que sucedió en 2006, ofreciendo una historia alternativa en la que Israel es un agresor injusto y los beligerantes actos de terror de Hizbullah no se mencionan y quedan impunes. El proyecto de resolución no menciona que Hizbullah secuestró y asesinó a soldados israelíes el 12 de julio de 2006 y disparó más de 6.000 cohetes hacia el norte de Israel en los días siguientes. Los cohetes arruinaron 6.677 hectáreas de bosques y tierras de pastoreo, destruyendo 1 millón de árboles; sin embargo, los autores del proyecto de resolución solo tienen en cuenta la protección del medio ambiente cuando puede utilizarse para difamar a Israel. El texto también menosprecia la extensa cooperación de Israel con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otras organizaciones para abordar la situación en la costa libanesa. Tras el derrame de petróleo, Israel respondió inmediatamente a las solicitudes de asistencia del Centro Regional de Respuesta a Situaciones de Emergencia de Contaminación Marina en el Mar Mediterráneo. Desde hace tiempo, la resolución ha dejado atrás los efectos del derrame y su único objetivo es contribuir a un programa institucionalizado contra Israel. Asimismo, sienta precedente para que otros Estados actúen de manera agresiva contra sus vecinos y a continuación soliciten una indemnización por daños cuando estos respondan en legítima defensa. Por tanto, la delegación de Israel ha solicitado una votación y votará en contra de la resolución<sup>968</sup>.

Por su parte el representante libanés, estima que

... la resolución, aprobada por una mayoría abrumadora, contribuye a los esfuerzos internacionales que ya se están llevando a cabo para crear una agenda para el desarrollo después de 2015 y proporciona un ejemplo tangible de los desastres ecológicos a los que hay

---

<sup>967</sup> A/62/343, Informe del Secretario General, sobre la marea negra en la costa libanesa, de 24 de octubre de 2007.

<sup>968</sup> A/C.2/69/SR.31, de 19 de enero de 2015. Acta resumida.



que hacer frente. Lo que es más importante, la resolución reclama la aplicación del principio de responsabilidad y del estado de derecho...<sup>969</sup>

Pone de manifiesto que nueve años después, el derrame de petróleo sigue siendo una amenaza para la vida y la salud de las personas, así como para el crecimiento económico y los esfuerzos para lograr el desarrollo sostenible en el Líbano, ya que el Gobierno aún sigue dedicándose intensamente a operaciones de limpieza, gestión de desechos y rehabilitación, y dado que se necesitarán muchos años para una recuperación completa, el Líbano precisa del apoyo continuo de la comunidad internacional. En su opinión

la resolución muestra el compromiso renovado y fortalecido de la comunidad internacional con el desarrollo sostenible y el estado de derecho; es su deber poner fin a la impunidad contra los actos ilícitos internacionales y defender los objetivos de desarrollo sostenible redactados colectivamente.

El representante de la República Árabe Siria estima que el conflicto de 2006 provocó graves daños a la costa libanesa y siria, así como grandes daños económicos, ambientales y sociales en ambos países, obstaculizando el desarrollo sostenible. Año tras año, se ha venido presentando la resolución dado el incumplimiento por parte del agresor responsable del grave desastre ambiental que pone en peligro la labor destinada a promover el desarrollo sostenible en ambos países. En su opinión la resolución manda un mensaje que exige una respuesta rápida.

Al hilo de expuesto en el epígrafe anterior sobre el Derecho aplicable a la presente contienda, que servirá de fundamento a la exigencia de responsabilidad a Israel, observamos que en las resoluciones citadas la única referencia a una norma es la relativa a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21<sup>970</sup>. En concreto, la Asamblea General tiene en cuenta la citada Declaración, y especialmente el Principio 16, según el cual, el que contamina debe, en principio, cargar con los gastos de la contaminación. Del mismo modo, tiene en cuenta el Capítulo 17 del Programa 21, relativo a la "Protección de los océanos y de los mares de todo tipo, incluidos los mares cerrados y semicerrados, y de las zonas costeras y protección, utilización racional y desarrollo de sus recursos vivos".

---

<sup>969</sup> *Ibidem*. Acta resumida.

<sup>970</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 a 14 de junio de 1992. El Programa 21 es un plan de acción de acción mundial exhaustivo que abarca todos los aspectos del desarrollo sostenible, que fue aprobado en la citada Conferencia.

No existe, por tanto, referencia alguna al Derecho de los Conflictos Armados; y es más, tampoco a la hora de exhortar/pedir a Israel que asuma su responsabilidad menciona el fundamento jurídico sobre el que se basa esa responsabilidad. Únicamente establece la exigencia de responsabilidad por el hecho de que el contamina paga, Principio de Derecho Internacional del Medio Ambiente.

## **A modo de Conclusión.**

1. Este conflicto confirma dos de las reflexiones realizadas en relación con la campaña de la OTAN en el territorio de la Ex-Yugoslavia, de un lado la necesidad de superar la distinción tradicional de conflictos armados de carácter internacional versus conflictos armados de carácter no internacional, por la aparición de situaciones bélicas que no se ajustan a la realidad que describen esos conceptos. De otro, a problemática que se plantea en torno a los objetivos de naturaleza dual.
2. Se manifiesta en este conflicto un daño al MA hasta ahora poco considerado, la gestión de los escombros y las necesidades de la reconstrucción. La destrucción de viviendas e infraestructuras en esta contienda provocó ingentes cantidades de escombros y residuos de diferente naturaleza, que era necesario retirar y gestionar con las debidas garantías para evitar efectos contaminantes. Por otra parte, la reconstrucción de las viviendas e instalaciones devastadas exige la utilización de agua y arena en altas cantidades y en breve periodo de tiempo, por lo que se tendrá que prestar especial cuidado a los procedimientos de extracción de uno y otro elemento a fin de no afectar de manera grave al MA.
3. La condena de NNUU y la exigencia de compensación viene de la AG. Una vez más el funcionamiento del CS, con el derecho a veto de los cinco miembros permanentes, impide la existencia de una resolución de mayor efectividad. Este hecho evidencia la necesidad de articular, con respecto a los daños al MA en relación con los conflictos armados, un sistema diferente. Las resoluciones de la AG en todo caso apelan al ejemplo que constituye la UNCC, cuyos criterios fueron tenidos en cuenta para medir y cuantificar los daños y fijar la extensión de la indemnización.
4. Es destacable que, la responsabilidad de Israel se establece en las resoluciones de la AG en relación con la Declaración de Rio y, en concreto con el Principio de quien contamina paga. Esto refleja la posibilidad de aplicación del DIMA en relación con los conflictos armados.



## **CAPITULO IV. EL URANIO EMPOBRECIDO Y SUS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS EN LA SALUD HUMANA Y EN EL MEDIO AMBIENTE.**

El estudio del uranio empobrecido, *depleted uranium*, (en adelante DU), lo llevaremos a cabo de modo diferenciado a conflicto alguno, por cuanto no están científicamente acreditadas las consecuencias que su uso pueda tener sobre la salud humana y el Medio Ambiente.

Estudios realizados por organizaciones internacionales de prestigio y solvencia acreditada, (PNUMA, el Centro de NNUU para los Asentamientos Humanos, el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales, que da apoyo a la Comisión Europea, o la OMS), así como otros llevados a cabo por organismos de Estados (*U. S. Army Environmental Policy Institute*), coinciden en sus conclusiones en la escasa repercusión negativa de la exposición a esta sustancia.

Sin embargo, informaciones de organizaciones, organismos e investigadores independientes, cuya credibilidad no tiene por qué ser cuestionada a priori<sup>971</sup>, ponen de manifiesto el aumento de las ratios de enfermedades, tales como determinados cánceres extremadamente agresivos, enfermedades hasta ahora no diagnosticadas (el denominado “Síndrome del Golfo” y el denominado “Síndrome de los Balcanes”<sup>972</sup>), o malformaciones fetales en las zonas donde se han utilizado estas armas.

Es por ello que, el análisis de esta munición y su repercusión en el MA se hará con independencia del conflicto donde fueron usadas, sin perjuicio de una breve referencia a éste, puesto que no es posible determinar unos daños concretos, y por tanto estudiar una vía de reclamación basada en ellos.

---

<sup>971</sup> Diferentes informes de la International Coalition to ban Uranium Weapons; los estudios del Profesor Mona Kamas del Committee for Pollution Impact by aggressive bombing; y en el artículo de los Profesores Kadhim Al-Muqdadí y Nadhir Al-Ansari bajo el título *Depleted Uranium: Its nature, characteristics and risks of the military uses on Humans and the Environment*, encontramos una interesante recopilación de estudios que evidencian los efectos negativos sobre la salud y el MA, se puede consultar en <[http://ltu.se/cms\\_fs/](http://ltu.se/cms_fs/)> [Consulta: 28 de septiembre de 2016]

<sup>972</sup> Los llamados síndromes del Golfo y de los Balcanes, son una combinación de síntomas que no responden a un diagnóstico concreto, y que están compuestos por defectos en el sistema inmunológico, dolor crónico, fatiga, pérdida de memoria y problemas cognitivos, entre otros, no siendo conocidas las causas que los provocan.

Con todo, consideramos de vital importancia la referencia a esta arma por dos razones. Por un lado, por la posible incidencia negativa de su uso en el MA, y por otro, por tratarse de un medio de combate carente de regulación específica, lo que nos permite valorar la eficacia del DIH ante esta circunstancia y concluir si ésta es suficiente en el supuesto de que determinemos la necesidad de su limitación o prohibición.

## 1. El uranio empobrecido.

El uranio es un elemento radiactivo que se produce en la naturaleza en una amplia variedad de compuestos sólidos, líquidos y gaseosos. Es un metal, en su forma pura, de color blanco plateado y pesado, pues es casi dos veces más denso que el plomo<sup>973</sup>.

La corteza terrestre contiene tres isótopos de uranio de origen natural: el uranio-234 (234U), uranio-235 (235U) y uranio-238 (238U), siendo los tres radiactivos. Los isótopos de un elemento tienen propiedades químicas y físicas esencialmente idénticas debido a que tienen el mismo número de protones en sus átomos, sin embargo se diferencian en el número de neutrones que contienen. La variación en el número de neutrones da isótopos con diferentes propiedades radiológicas y los isótopos de uranio varían en su capacidad para someterse a la fisión nuclear, en las interacciones con las partículas nucleares, en las tasas de desintegración radiactiva, y en los tipos de radiación que emiten a la desintegración radiactiva.

Los isótopos 234U, 235U y 238U tienen esencialmente las mismas propiedades químicas y físicas, pero la variación en el número de neutrones los hace radiológicamente diferentes. Por un lado, el 234U es un importante contribuyente a la radiactividad del uranio natural a pesar de su pequeño porcentaje en peso. Y por

---

<sup>973</sup> Se combina fácilmente con otros elementos para formar óxidos de uranio, silicatos, carbonatos e hidróxidos. La formación de estos compuestos se ve afectada por diferentes circunstancias tales como, las cantidades relativas de oxígeno, la humedad y la acidez presente; la presencia de otros metales aleados con el uranio; y el historial de la temperatura del uranio sólido. El compuesto resultante de uranio también depende de la forma original del uranio (aleación y mineral de fase) y su interacción con los elementos ambientales, suelo, aire, agua superficial o subterránea, y la biota. Los compuestos resultantes se presentan en una gama que va desde los altamente solubles a los relativamente insolubles en el medio ambiente y el cuerpo humano. Por otro lado, los compuestos del uranio son fácilmente mecanizables y presentan propiedades similares a las de muchos aceros de alta resistencia. Las pequeñas partículas de uranio metálico y algunas aleaciones de uranio son pirofóricas, es decir pueden inflamarse de forma espontánea en el aire, y arder rápidamente a temperaturas muy altas.

su parte, el  $^{238}\text{U}$  es el isótopo de uranio natural más abundante y el menos radiactivo.

Cada isotopo de uranio tiene una vida media que podemos calificar de larga o muy larga, y de él podemos extraer diferentes productos, de los que a su vez, se derivan otros diferentes. En cada paso de ese proceso se libera una o más formas de radiación ionizante de partículas alfa, beta y rayos gamma<sup>974</sup>.

Esta secuencia de desintegración de los isotopos de uranio produce a su vez isotopos radioactivos que son peligrosos para el ser humano, plantas y animales.

En el marco de los tratamientos de los que puede ser objeto el uranio nos interesa el proceso de enriquecimiento. Se trata de un proceso industrial que aumenta el porcentaje de  $^{235}\text{U}$  en la mezcla isotópica, y ello porque varias aplicaciones de la energía nuclear y armas nucleares requieren uranio enriquecido con una alta concentración de  $^{235}\text{U}$  en peso, ya que es el único isótopo de uranio natural que puede mantener la reacción nuclear en cadena que esos usos requieren.

El uranio empobrecido es un subproducto del proceso usado para enriquecer el mineral de uranio natural, que calificaríamos de deshecho; de cada kilogramo de uranio enriquecido obtenemos unos siete de DU.

Podemos definirlo como el uranio en el que el porcentaje en peso del isótopo  $^{235}\text{U}$  es menor que 0,711. Esta cifra es ligeramente inferior a la concentración de  $^{235}\text{U}$  en el mineral de uranio, que es de aproximadamente 0,72 por ciento<sup>975</sup>.

Aunque las propiedades químicas y físicas del uranio natural y del uranio empobrecido son esencialmente idénticas, sus propiedades radiológicas difieren. Estas diferencias estriban de una parte en su índice de radiactividad, la del DU es

---

<sup>974</sup> Una partícula alfa es un ion cargado positivamente compuesto de dos protones y dos neutrones. Los isótopos que sólo emiten partículas alfa no suponen un riesgo para la salud si se encuentran fuera del cuerpo porque las partículas alfa no pueden penetrar las capas muertas de la piel. Sin embargo, las partículas alfa internalizadas sí suponen un riesgo para la salud. Una partícula beta es un electrón emitido durante la desintegración radiactiva de un neutrón. Las partículas beta pueden penetrar en la piel, por lo que los isótopos que emiten partículas beta plantean riesgos para la salud, tanto externa como internamente. Un rayo gamma es un paquete discreto (quantum) de energía electromagnética sin masa o carga. Es extremadamente penetrante y plantea riesgos para la salud, tanto externa como internamente.

<sup>975</sup> *Health and Environmental consequences of depleted uranium use in the US. Army: Technical Report.* U.S: Army Environmental Policy Institute. Junio 1995. El Departamento de Defensa americano en sus especificaciones estipula que el uranio empobrecido utilizado debe tener una concentración de  $^{235}\text{U}$  de menos del 0,3 por ciento. p. 23. <[http://researchgate.net/.../263890814\\_Health](http://researchgate.net/.../263890814_Health)> [Consulta: 1 de septiembre de 2016]

aproximadamente del sesenta por ciento en relación a la que presenta el uranio; y de otra, en que no puede mantener una reacción nuclear en cadena en los reactores convencionales o ser utilizado como combustible para armas nucleares debido a la concentración reducida de  $^{235}\text{U}$ .

Por el contrario, su alta densidad y sus propiedades metalúrgicas lo hacen muy útil para usos civiles (como contrapeso en aeronaves, blindaje contra la radiación en máquinas de radioterapia y contenedores para el transporte de material radiactivo, entre otras cosas), y militares, (en armas de energía cinética y en sistemas de blindaje).

Su uso militar viene dado por tres elementos, su alta densidad, ser un material altamente inflamable, y su bajo coste<sup>976</sup>. Es interesante en sistema defensivos en el blindaje de carros de combate (M60, M1 y M1A1) y otros vehículos; y desde el punto de vista ofensivo en municiones perforantes (se usa en municiones antitanque, misiles y proyectiles (*Tomahawk*), y en aviones anticarro, (el norteamericano A-10 Thunderbolt, también conocido como "*Warthog*" o "*Tankbuster*").

En este caso, el DU se utiliza en principio, solo como "perforador", es un material inerte, no una cabeza explosiva, que se sirve de la energía cinética. Un proyectil<sup>977</sup> con revestimiento de uranio empobrecido cuando ha impactado en su objetivo, debido a las altas temperaturas generadas por el impacto, arde (por su naturaleza pirofórica) y se oxida, volatilizándose en micropartículas altamente tóxicas y radioactivas.

Los residuos de óxido de uranio, resultado de la detonación, se evaporan, y una parte importante de éstos adquirirá la forma de aerosol. En esa forma de aerosol estarán presentes finas partículas de óxido de uranio fácilmente ingeribles e inhalables.

Cuando un proyectil de estas características penetra en un vehículo lo contamina con polvo y fragmentos, pero además los aerosoles generados pueden contaminar

---

<sup>976</sup> El coste de los proyectiles de artillería y otras municiones producidas con DU es aproximadamente el 10% del coste de esas armas fabricadas con otros metales, como el tungsteno. OKAFOR-YARWOOD, I. "Use of Depleted Uranium Weapons in Contemporary Military Interventions". *Asian Journal of Peacebuilding*. Vol. 2 núm.1 (2014) p.113.

<sup>977</sup> El proyectil con DU se compone, por lo general, de una carga propulsora y una punta de uranio empobrecido sólido, conocido como perforador o núcleo perforante.



el área a favor del viento y el suelo alrededor el vehículo contaminado<sup>978</sup>. El polvo de DU es de color negro, por lo que los objetivos golpeados por estos proyectiles se reconocen por estar cubiertos de polvo negro.

En los primeros momentos de la oxidación adquiere un color amarillo oro, que pasados los días se va tornando en un color oscuro y, finalmente se convierte en color negro. Los pequeños fragmentos del núcleo perforante se expanden por la capa alta del suelo y el viento, el agua de lluvia o el flujo de las aguas superficiales contribuyen también a redistribuir el polvo.

## 2. Uranio empobrecido e Iraq.

La munición con uranio empobrecido se utilizó por primera vez en la denominada “Guerra del Golfo” en 1991<sup>979</sup>, donde carros de combate norteamericanos y británicos, así como aviones de los primeros dispararon este tipo de armas. Las informaciones acerca del volumen de esta clase de munición usado en este conflicto son dispares.

Algunas fuentes<sup>980</sup> hablan de más de 300 toneladas de uranio empobrecido, en su mayoría en forma fragmentada, básicamente polvo de uranio, que quedaron en los campos de batalla de Iraq y Kuwait. En base a estos datos el ejército norteamericano utilizó 9.500 proyectiles antitanque de 120mm, la mayoría en ejercicios de entrenamiento, y alrededor de tres mil proyectiles de gran calibre; por su parte los aviones A-10 lanzaron en torno a setecientos 783 mil quinientos proyectiles de DU.

Según otras<sup>981</sup>, el Ejército americano y su Infantería de Marina utilizaron más de 14 mil proyectiles con uranio empobrecido en la operación “Escudo del Desierto/Tormenta del Desierto”, con el agravante de que realizaron rondas de

---

<sup>978</sup> *Health and Environmental consequences of depleted uranium use in the US. Army: Technical Report.* U.S: Army Environmental Policy Institute. Junio 1995. p. 78. <[http://researchgate.net/.../263890814\\_Health](http://researchgate.net/.../263890814_Health)> [Consulta: 1 de septiembre de 2016]

<sup>979</sup> Capítulo I, 2ª Parte de este trabajo.

<sup>980</sup> *The potential effects on human health and the environment arising from possible use of depleted uranium during the 1999 Kosovo conflict. A preliminary assessment.* United Nations Environment Programme / United Nations Centre for Human Settlements. Octubre 1999. p. 23. <[http://postconflict.unep.ch/publications/du\\_final\\_report.pdf](http://postconflict.unep.ch/publications/du_final_report.pdf)> [Consulta: 2 de septiembre de 2016.]  
BORDUJENKO A. “Military medical aspects of depleted uranium munitions”. *ADF Health. Journal of the Australian Defence Health Service.* Vol. Septiembre 2002 p. 50. <<http://defence.gov.au/health/infocentre>> [Consulta: 20 de septiembre de 2016]

<sup>981</sup> *Health and Environmental consequences of depleted uranium use in the US. Army: Technical Report.* U.S: Army Environmental Policy Institute. Junio 1995. p. 79 <[http://researchgate.net/.../263890814\\_Health](http://researchgate.net/.../263890814_Health)> [Consulta: 1 de septiembre de 2016]

entrenamiento en Arabia Saudí, por lo que se calcula que más de la mitad de la munición de uranio empobrecido disparada en esas operaciones se encuentra en este país. Los carros de combate del Ejército y la Infantería de Marina dispararon cuatro mil proyectiles de uranio empobrecido en combate, si bien es verdad que en su mayoría lo fueron en el desierto y muy lejos de asentamientos de población.<sup>982</sup>

Por su parte, el Informe del PNUMA<sup>983</sup> cita informaciones que hablan de que en este conflicto se lanzaron alrededor de 200 toneladas de uranio empobrecido.

Además de su uso en el conflicto citado, Iraq volvió a ser objeto de proyectiles y munición con uranio empobrecido poco más de una década después. Los datos relativos a las cantidades de munición con DU que pudo ser utilizada en la Guerra de 2003, son aún más imprecisas que en el caso anterior.

Se desconoce la cantidad exacta, y se especula<sup>984</sup> con una horquilla que oscila entre las 170 y las 1.700 toneladas de este tipo de munición. El NPRI<sup>985</sup> citando diferentes fuentes habla de entre 100 y 200 toneladas, o de 1.000 a 2.000 mil, destacando que en este conflicto la mayoría de los bombardeos se produjeron en zonas urbanas y densamente pobladas. Al igual que en el conflicto del 91 fue utilizada desde carros de combate y aviones, tanto por las fuerzas armadas norteamericanas como británicas.

Respecto de los efectos negativos del DU, el equipo del PNUMA según su Informe<sup>986</sup> no pudo encontrar una contaminación significativa en el suelo, salvo los denominados *hot spot*, que se refieren al lugar del impacto y sus alrededores más

---

<sup>982</sup> Los penetradores suelen localizarse en el caso de hayan hecho blanco, en él o junto a éste; en la superficie del suelo si no ha alcanzado su objetivo; o enterrado en el suelo, dependiendo de los ángulos de tiro y el tipo de suelo. *Health and Environmental consequences of depleted uranium use in the US. Army: Technical Report.* U.S: Army Environmental Policy Institute. Junio 1995. p. 80. <[http://researchgate.net/.../263890814\\_Health](http://researchgate.net/.../263890814_Health)> [Consulta: 1 de septiembre de 2016]

<sup>983</sup> *Desk Study on the Environment in Iraq.* United Nations Environment Programme. 2003. p.81. <[http://unep.org/pdf/iraq\\_ds\\_lowres.pdf](http://unep.org/pdf/iraq_ds_lowres.pdf)> [Consulta: 10 de septiembre de 2016]

<sup>984</sup> *Technical Report on Capacity-building for the assessment of depleted uranium in Iraq.* United Nations Environment Programme. 2007. <[http://postconflict.unep.ch/publications/Iraq\\_Du.pdf](http://postconflict.unep.ch/publications/Iraq_Du.pdf)> [Consulta: 30 de agosto de 2016]. SYPOTT K. "The legality of depleted uranium munitions under International Humanitarian Law". *Victoria University Law and Justice Journal.* (2015) p. 51. Este autor la sitúa en al menos 100 toneladas que podrían llegar hasta las 2.000.

<sup>985</sup> *Depleted Uranium: Scientific Basis for Assessing Risk.* Nuclear Policy Research Institute. 2003. p. 9. <<http://helencaldicott.com/depleted.pdf>> [Consulta: 20 de septiembre de 2016]

<sup>986</sup> *Desk Study on the Environment in Iraq.* United Nations Environment Programme. 2003. <[http://unep.org/pdf/iraq\\_ds\\_lowres.pdf](http://unep.org/pdf/iraq_ds_lowres.pdf)> [Consulta: 10 de septiembre de 2016]

próximos, teniendo presente que el nivel de contaminación decrece a medida que nos alejamos del objetivo alcanzado por esta munición.

Los riesgos relacionados con estos puntos de contaminación se derivan, por un lado de la posibilidad de que la tierra contaminada se mueva por la acción del viento y pueda ser inhalada, y por otro, de que pudiera contaminar aguas subterráneas y plantas a través de filtraciones. Sin embargo, concluye el Informe que estos riesgos son insignificantes pues la contaminación es demasiado baja para causar ningún problema radiológico o químico en ese momento o en el futuro.

El único riesgo relevante se derivaría del contacto directo con el punto de contaminación o de la ingesta de cantidades muy relevantes para ser verdaderamente tóxicas, (contaminación de las manos al coger partes del núcleo perforante; la exposición continua a la radiación beta por convertir esos trozos en souvenir y llevarlo en contacto con el cuerpo, la ingestión de tierra contaminada por niños...).

Como hemos manifestado, las partículas de los núcleos perforantes de DU que hayan quedado enterradas o semienterradas pueden disolverse lentamente y contaminar el agua subterránea y el agua potable. El Informe manifiesta que en este caso la radiación sería muy baja, pero en cambio la concentración de uranio podría superar los estándares de salud de la OMS para el agua potable. Sin embargo, también precisa que esta conclusión dependerá de las circunstancias locales y las propiedades químicas y físicas de los perforantes, el suelo y las aguas subterráneas. Las muestras de agua tomadas por los expertos evidencian que no hay señales de DU en ella.

En cuanto al riesgo para el MA, el Informe manifiesta que no hay riesgo de absorción significativa de DU en ese momento ni en el futuro, porque no contempla afectación para el Medio Ambiente. Se tomaron muestras de material botánico, raíces, musgo, líquenes, corteza... poniéndose de manifiesto que los resultados no son concluyentes.

### 3. Uranio empobrecido y bombardeos de la OTAN en la Ex - Yugoslavia.

Pese a las reticencias iniciales, por petición expresa del Secretario General de NNUU en octubre de 1999, la OTAN confirmó, en febrero de 2000, el uso de munición de uranio empobrecido en la intervención en Kosovo. Esta primera respuesta no satisfizo las necesidades de información acerca del número de proyectiles lanzados y las áreas donde lo fueron; por lo que se solicitó una información adicional al respecto. La respuesta llegó en julio con un mapa de coordenadas de los ciento doce ataques con DU realizados, con especificación del número concreto de los proyectiles efectivamente utilizados en cada uno de ellos si era conocido este dato. Entre el 6 de abril y el 11 de junio de 1999 fueron lanzados 5.723 kilos de munición de DU<sup>987</sup>.

Según información proporcionada por la OTAN<sup>988</sup>, en la campaña aérea se dispararon contra objetivos terrestres 31.000 proyectiles, o 51.000, según el ejército de la entonces República Federativa de Yugoslavia. Se utilizaron proyectiles en 112 lugares de Kosovo y en siete lugares fuera de su territorio. Se emplearon proyectiles de 30 milímetros de calibre, cada uno de los cuales contenía 273 gramos de uranio empobrecido.

Los ataques más destacados y los efectos del DU encontrados por los expertos del PNUMA<sup>989</sup> son, brevemente, los siguientes:

#### 1. Cuartel de Gjakove/Djakovica.

Se trataba de un cuartel de la Armada de la entonces Yugoslavia, situado entre la ciudad (el casco histórico de Gjakove/Djakovic) y el río, que fue atacado el 14 de mayo de 1999. Este cuartel solía ser utilizado por las fuerzas Serbias como depósito de munición y de vehículos militares blindados, cuya destrucción sería el objetivo.

---

<sup>987</sup> CULLEN D. *A question of Responsibility. Depleted uranium weapons in The Balkans*. 2010. p. 3. <<http://bandepleteduranium.org/en/a-question>> [Consulta: 14 de septiembre de 2016]

<sup>988</sup> Datos citados por Serbia en la respuesta dada al Secretario General de NNUU, tras la petición realizada en la resolución de 10 de enero de 2008, A/RES/62/30, y que aparecen en la resolución de 24 de julio de 2012, A/67/177, p. 4.

<sup>989</sup> Los datos que a continuación se relacionan en los números 1 a 11 tienen su fundamento en el informe *Depleted Uranium in Kosovo. Post- Conflict Environmental Assessment*. United Nations Environment Programme. 2001. pp. 40 y ss. <<http://postconflict.unep.ch/publications/uranium.pd>> [Consulta: 28 de agosto de 2016]

La información de la OTAN refleja que fueron utilizados alrededor de 300 proyectiles.

A nivel del suelo, los instrumentos de medición no detectaron DU a nivel general, únicamente en unos pequeños círculos próximos al lugar donde fueron encontrados los núcleos perforantes (se encontraron dos, uno completo y parte de otro) y en algunas cavidades concretas. En estos orificios, causados por otros núcleos perforantes, se encontraron pequeñas cantidades de arena y gravilla, y es en estas donde se evidencian niveles ligeramente superiores de DU.

El hecho de haberse encontrado solo dos perforantes en relación con el número de proyectiles lanzados, permite construir tres hipótesis:

- que el resto se volatilizó, lo que supuso la aparición de polvo de DU y visto que los niveles de medición muestran cantidades muy bajas de DU, cabe pensar que este polvo se dispersó por un área relativamente amplia;
- la posibilidad de que no hicieran blanco y se perdieran o impactasen con objetivos “blandos”, por lo que estarían dispersos y escondidos por los alrededores;
- otra opción sería el efecto rebote estudiadas las características de los orificios, el ángulo y el patrón del impacto.

El Informe del PNUMA se inclina por la idea de que la mayoría impactaron contra objetivos blandos o se perdieron en la zona de los objetivos, y entraron en el suelo a cierta distancia de zona prevista de impacto.

En cuanto a las aguas, las muestras tomadas no evidencian presencia excesiva de DU.

Concluye, respecto de los riesgos radiológicos y químicos residuales de exposición al uranio empobrecido, ya sea por la inhalación de polvo contaminado en el aire o por la ingestión de alimentos contaminados, que éstos son insignificantes.

Y respecto de la toxicidad, estima que pudiera ser preocupante en aquellos casos en los que la población recogiese restos de perforantes, por el contacto a través de las manos, o bien por una posible ingestión. Así, el Informe evidencia que mientras la exposición en la zona localizada cerca de los núcleos perforantes sería insignificante respecto de la radiación, podría ser significativa desde el punto de vista toxicológico.

Asimismo, no descarta que muchos perforantes puedan permanecer ocultos en el suelo y, por lo tanto susceptibles de disolución y dispersión en el agua subterránea. Igualmente, las tareas de limpieza de la zona bombardeada pudieran provocar riesgos por inhalación del aire mezclado con polvo de DU. Los riesgos por ingestión de la arena contaminada serían muy bajos por su dispersión.

Afirma<sup>990</sup> que no hay riesgo por alta radiación ni por toxicidad derivada de metales pesados, ni en ese momento ni en el futuro. Sin embargo, aconseja informar a la población sobre la posible presencia de núcleos perforantes en el entorno, e insta a las autoridades a dar el tratamiento adecuado a los restos.

Analizados los núcleos perforantes usados en Kosovo, el Informe del SCHER<sup>991</sup> concluye que el aumento de las dosis de radiación debido a las trazas de los elementos e isótopos del uranio empobrecido es menos de un uno por ciento.

## 2. La Colina de Vranoc/Vranovac.

Se trata de una colina en la que aprovechando un área plana, los serbios habían situado doce posiciones de artillería antiaérea, y junto a ellos numerosas excavaciones que se utilizaban para proteger carros de combate y otros vehículos militares.

De conformidad con la información proporcionada por la OTAN, se lanzaron 2.320 proyectiles en dos ataques producidos el ocho de junio de 1999. Pese a la cifra de munición utilizada no se encontró ningún núcleo perforante ni tampoco existen indicios de contaminación del agua, el suelo o edificios.

No obstante, las muestras de líquenes analizadas evidencian la exposición a aire contaminado por DU. Es por ello que, el PNUMA lanza la hipótesis de que los núcleos perforantes con el impacto se convirtieran en aerosoles que luego se liberarían al Medio Ambiente.

El hecho de que las cantidades detectadas de DU fueran muy bajas hace suponer que la superficie por la que se extendieron sería considerablemente amplia. Sin embargo, considera más probable la posibilidad de que fallaran en sus objetivos o

---

<sup>990</sup> *Ibidem*. p. 49.

<sup>991</sup> *Opinion on the Environmental and Health Risks posed by depleted uranium*. Scientific Committee on Health and Environmental Risks. 18 de mayo de 2010. <<http://ec.europa.eu/health>> [Consulta: 28 de agosto de 2016]

impactasen sobre blancos blandos y por ello se perdieran y estén enterrados en subsuelo de la colina, y ésta sea la causa de no ser detectados por los medidores.

De ser esta la hipótesis cierta, el riesgo estribaría en la recogida de los restos por la exposición a la radiación, que si bien no sería importante sí que desde el punto de vista toxicológico sería relevante.

El Informe<sup>992</sup>, en sus conclusiones relativas a los lugares examinados, tomando como base el hecho de que no se encontrara ningún núcleo perforante, lo que indicaría que penetraron en la superficie, y dado que la cobertura del suelo por su composición es muy permeable, alerta sobre la posibilidad de que el DU pudiera disolverse y entrara en las aguas subterráneas.

### 3. El Lago Radoniq/ Radonjick.

Se trata de un pantano artificial de agua potable que, en la zona sudeste, tenía excavadas varias posiciones de artillería en la ladera de un cerro cercano. Fue bombardeado el 7 de junio de 1999, con 655 proyectiles, de los cuales solo fue encontrado un perforante y una “chaqueta”<sup>993</sup>.

Las hipótesis que se barajan sobre el resto de perforantes son las mismas que en los casos anteriores. Y respecto a los riesgos por radiación y toxicidad cabe hacer idénticas precisiones que en los objetivos anteriormente expuestos. Los únicos puntos de contaminación son los de los impactos de los núcleos perforantes de DU o sus alrededores, de los que se contabilizaron nueve puntos, algunos de ellos contaminados solo levemente. Los niveles más destacables de DU se encontraban en el suelo o en las raíces de estos puntos. No obstante, el Informe<sup>994</sup> destaca que no hay riesgo de radiación ni de toxicidad relevante por metales pesados ni en ese momento ni en el futuro.

---

<sup>992</sup> *Depleted Uranium in Kosovo. Post- Conflict Environmental Assessment.* United Nations Environment Programme. 2001. p. 152 <<http://postconflict.unep.ch/publications/uranium.pd>> [Consulta: 28 de agosto de 2016]

<sup>993</sup> La “chaqueta” es la parte del proyectil que recubre el núcleo perforante, se detiene en el impacto sobre una superficie dura mientras que el perforante entra en el objetivo.

<sup>994</sup> *Depleted Uranium in Kosovo. Post- Conflict Environmental Assessment.* United Nations Environment Programme. 2001. p. 64. <<http://postconflict.unep.ch/publications/uranium.pd>> [Consulta: 28 de agosto de 2016]

#### 4. Cuarteles de Irzniq/Rznic.

Situado al norte de la ciudad del mismo nombre se trata de un antiguo depósito del ejército yugoslavo. El complejo, rodeado de campos y pastos, albergaba varios edificios que fueron destruidos total o parcialmente, así como vehículos militares. El 7 de junio de 1999, se lanzaron 530 proyectiles en un área de unos 500 metros cuadrados. Por lo que respecta al suelo, no se encontraron perforantes, y de nuevo las hipótesis vuelven a ser las de casos anteriores; de confirmarse que aquellos se encuentran enterrados en la zona habrá que adoptar las medidas citadas con anterioridad y bajar el riesgo expresado.

En las muestras de agua recogidas en pozos cercanos la presencia de uranio es muy baja; sin embargo los resultados no son concluyentes respecto de la contaminación de DU<sup>995</sup>, por ello aconseja mantenerla bajo vigilancia tomando muestras a intervalos adecuados para las pruebas de detección de uranio.

En cuanto a las muestras botánicas, musgo, hongos y líquenes, una de las muestras de éstos últimos evidencia una clara indicación de la presencia de DU. Sin embargo no resulta concluyente, pues podría ser un indicador de una contaminación previa, de ahí la necesidad de más investigaciones antes de extraer conclusiones ciertas<sup>996</sup>. De nuevo el Informe<sup>997</sup> destaca que no hay riesgo de radiación ni de toxicidad relevante por metales pesados ni en ese momento ni en el futuro.

#### 5. Las ciudades de Bandera y Pozhare/Pozar.

Se trata de dos pequeños pueblos rodeados de pastos y campos, que habían sido sede de una serie de operaciones militares con carros de combate y vehículos blindados, existiendo una posición de mortero en el bosque. Fueron bombardeadas con bombas racimo y 945 proyectiles en dos ataques del 6 de junio de 1999. En el momento en el que los expertos del PNUMA realizaron su análisis, la zona no había sido totalmente limpiada de minas y munición no explosionada lo que dificultó la investigación. No se encontraron perforadores, por lo que las valoraciones son las mismas que en los supuestos anteriores, y el Informe realiza idénticas precisiones.

---

<sup>995</sup> *Ibidem.* p. 68.

<sup>996</sup> *Ibidem.* pp. 69 y 70.

<sup>997</sup> *Ibidem.* p. 70.



## 6. La carretera de Rimaba.

Se trata de una carretera asfaltada a pocos kilómetros al suroeste de Pirren, a cuyos lados se extienden campos de cultivo y granjas. En el momento de la visita de los expertos del PNUMA la zona no había sido limpiada en su totalidad de bombas racimo, pese a que las tierras habían sido aradas pues se consideró que no había riesgos.

Asimismo, las edificaciones agrícolas que se habían visto afectadas por los bombardeos no pudieron ser examinadas por los investigadores por no estimarse seguras. Se bombardeó con 400 proyectiles el día 2 de junio de 1999 con el objetivo, casi con toda probabilidad, de destruir vehículos militares en tránsito por la vía. No se encontraron perforantes, y solo dos agujeros de impacto de éstos fueron hallados con presencia de DU. Las valoraciones del Informe<sup>998</sup> se centran en las hipótesis ya expresadas acerca del destino final de los núcleos perforantes, y su conclusión final es también la de que no existen riesgos ni de radiación ni de toxicidad, con las prevenciones en la recogida de restos y análisis del agua ya indicadas.

## 7. La montaña Ceja.

Se trata de una montaña cercana a la frontera con Albania, en la que existía un puesto de artillería antiaérea del ejército serbio. Fue bombardeada el cinco de junio de 1999 con 290 proyectiles y en el momento de la inspección por el PNUMA no había sido limpiado de minas y municiones sin explotar. Por esta razón la zona examinada fue muy pequeña comparada con la que en realidad sufrió el bombardeo.

Fueron encontrados sólo dos núcleos perforantes y cuatro chaquetas, las hipótesis acerca de lo ocurrido con el resto de munición son las mismas que en los supuestos anteriores. No obstante, las muestras tomadas evidencian la presencia de contaminación en todas ellas, siendo más alta en el área cercana a donde se localiza el perforante y en la tierra que se sitúa inmediatamente debajo de éste. Para el PNUMA<sup>999</sup> esto pone de manifiesto una vez más que la contaminación es superficial y solamente significativa cerca del punto del impacto.

---

<sup>998</sup> *Ibidem.* p. 79.

<sup>999</sup> *Ibidem.* p. 83.

Respecto de las muestras botánicas no se llega a una conclusión clara, por lo que recomienda la continuidad del estudio.

Los resultados de las muestras aportan una nueva perspectiva al estimar que el patrón de contaminación podría ser significativamente diferente en suelo rocoso que en suelo arenoso, siendo el riesgo de contaminación mucho más alto en aquellos con una capa de suelo de poco espesor.

Pese todo lo expuesto, la conclusión del Informe<sup>1000</sup> es nuevamente la ausencia de riesgos radioactivos y tóxicos y la recomendación de adopción de medidas de precaución hasta que la zona sea más segura.

#### 8. Planeje/Planeja.

Situada en las laderas de la montaña Pastric que marca la frontera entre Albania y Kosovo, durante el conflicto los serbios ocuparon puestos en y alrededor de este pueblo. Fue atacado el 31 de mayo de 1999 con 970 proyectiles, y el área bombardeada no está delimitada. Fueron encontrados dos núcleos perforantes y una “chaqueta”, por lo que las hipótesis del Informe son las ya expuestas. En cuanto a los riesgos, sin perjuicio de que se evidencia que el área afectada no ha sido examinada en su totalidad, se constata la inexistencia de riesgo de radiación y toxicidad. No obstante, el hecho de que el pueblo esté en la zona de bombardeo hace posible que los núcleos perforantes se encuentren escondidos en esta área. Por esta razón, las recomendaciones son de información a la población acerca de lo que hacer con los restos y los controles periódicos en el agua.

El Informe<sup>1001</sup>, en sus conclusiones relativas a los lugares examinados, dado que la cobertura del suelo es de solo unos centímetros, que la roca es caliza y que el agua subterránea se encuentra a dos metros, y a la vista de los niveles de algunos elementos químicos del agua en la zona, concluye en la presencia de uranio en esta y la necesidad de que los valores de uranio sean monitorizados en el futuro.

---

<sup>1000</sup> *Ibidem.* p. 84.

<sup>1001</sup> *Ibidem.* p. 152.

#### 9. Bellobrade/Belobrod.

Situado a mil metros de altitud, se trata de un campo llano de hierba y terreno blando, atravesado por un camino y cercano a un pueblo, que durante el conflicto había sido utilizado por la artillería pesada serbia. Fue bombardeado el 15 de mayo de 1999 con más de mil proyectiles. No se encontraron núcleos perforadores, “chaquetas”, ni muestras de contaminación en el suelo, aunque para garantizar la seguridad de los analistas no se examinó la zona en su totalidad. Sin embargo, en los líquenes analizados se detectó la presencia de DU. Pese a ello, el Informe<sup>1002</sup> concluye nuevamente en la ausencia de riesgos por alta radiación o toxicidad alta por metales pesados, recomendando las precauciones anteriormente citadas y la continuidad de la investigación en la zona.

#### 10. Kuke/Kokvce.

Es una zona de pastizales, a mil quinientos metros de altitud, localizada en la ladera de la montaña Maja por encima del pueblo de Kuke/Kokvce. Con toda probabilidad fue utilizada por una posición de artillería serbia, de ahí que fuera duramente atacada, incluso con bombas racimo. Fue bombardeada el 1 de junio de 1999 con 500 proyectiles, de los que solo se localizó un núcleo perforante. Por motivos de seguridad la zona examinada estuvo bastante limitada. El lugar está alejado de zonas pobladas, y no hay pozos o depósitos de agua cercanos, si bien es utilizado como zona de pastos. La conclusión general<sup>1003</sup> es que no existe ningún tipo de riesgo.

#### 11. Buzesh/Buzec.

A ambos lados de una carretera en dirección a Buzesh/Buzec se extienden campos de cultivo. Esta carretera fue atacada el 17 de mayo de 1999 con 170 proyectiles, teniendo como objetivo los vehículos del ejército que transitaban por ella. Por motivos de seguridad la zona no fue examinada en toda su extensión. No fueron encontrados ni núcleos perforadores ni “chaquetas”, por lo que las conclusiones y recomendaciones del Informe fueron las mismas que en los casos anteriores.

---

<sup>1002</sup> *Ibidem.* p. 92.

<sup>1003</sup> *Ibidem.* p. 93.

## 4. Riesgos y efectos del uranio empobrecido.

La mayoría de los elementos y compuestos químicos pueden producir efectos adversos para la salud en determinadas condiciones, y por lo general los metales pesados son tóxicos. Sin embargo, esa toxicidad no impide que algunos de ellos sean de uso común. El DU es un metal pesado con los riesgos toxicológicos compartidos por otros metales pesados, como plomo, cadmio, níquel, cobalto o tungsteno, al que además hay que añadir su radiactividad.

A los efectos de este trabajo, distinguiremos entre los riesgos para la salud humana, por un lado y los relativos al Medio Ambiente, por otro.

### 4.1. Riesgos para la salud humana.

Los riesgos para la salud derivados del DU dependen en gran medida de cuatro factores: la cantidad presente, la forma química y física del DU, la duración de la exposición y el tipo de mecanismo a través del cual ésta se ha producido.

a) Respecto de la cantidad, ya hemos indicado que el uranio está presente de modo natural en nuestro entorno. Cualquier medición siempre mostrará su presencia en cantidades bajas, es por ello por lo que habrá que acudir a los estándares médico-científicos para determinar el umbral de peligrosidad.

b) Si atendemos a la forma en la que entra en contacto con el ser humano, los efectos van a tener que ver con la solubilidad del material en el que está presente el DU, pues los compuestos de uranio solubles se absorben más fácilmente que los insolubles

Esta característica va a determinar, no solo, la velocidad con el que uranio se moverá desde el espacio por el que entra, (pulmón si es por inhalación, gastrointestinal en caso de ingestión, o una herida, si se tratará de contacto) hasta el torrente sanguíneo y al resto de órganos; sino también la rapidez con el que el cuerpo lo eliminará a través de las excreciones. Según el Informe de la OMS<sup>1004</sup>, la mayoría (>95%) del uranio que penetra en el organismo no es absorbido, sino

---

<sup>1004</sup> "Uranio empobrecido: origen, exposición y efectos en la salud". Resumen de orientación. <[http://who.int/ionizing\\_radiation](http://who.int/ionizing_radiation)> [Consulta: 18 de agosto de 2016]

eliminado a través de las heces. Del uranio absorbido en la sangre, aproximadamente un 67 por ciento es filtrado por los riñones y excretado en la orina durante las 24 horas siguientes. Normalmente entre el 0,2 y el 2,0 por ciento del uranio presente en los alimentos y el agua es absorbido por el tracto gastrointestinal.

c) En cuanto a las exposiciones, hay que destacar que los efectos del uranio empobrecido sobre la salud son más importantes en los casos en los que hay una exposición interna, siendo el riñón el órgano más sensible, que en aquellos en los que la exposición sólo lo es externa.

La exposición interna al uranio empobrecido puede producirse por inhalación, ingestión y embebido o absorción a través de la dermis o de heridas contaminadas (principalmente en el caso de los combatientes). La inhalación es la vía más habitual de asimilación durante o después del uso de munición de uranio empobrecido en zonas de conflicto, o cuando el metal presente en el medio vuelve a quedar suspendido en la atmósfera por efecto del viento o de otras causas.

La incorporación por ingestión puede darse en grandes sectores de la población cuando el agua de consumo y los alimentos resultan contaminados por el uranio empobrecido. Además, la ingestión de tierra por los niños también se considera una vía potencialmente importante. Se considera que el contacto cutáneo es una vía relativamente poco importante de exposición pues el uranio empobrecido apenas pasa a la sangre a través de la piel. Sin embargo, este elemento puede penetrar en la circulación sistémica a través de heridas abiertas o de fragmentos incrustados de material que lo contenga.

d) Por último, el transporte de las partículas de DU tiene lugar a través de alguno o varios de los siguientes medios:

- El agua, ya sean aguas subterráneas o superficiales, o las escorrentías.
- La acción de viento en general, y especialmente en los ambientes áridos la erosión del viento también puede transportar el polvo que contiene uranio empobrecido.
- Inhalación de las partículas generadas por el incendio tras el impacto del proyectil de DU. La inhalación del polvo se considera como una de las principales vías de

exposición al uranio empobrecido en situaciones de combate y también a partir de partículas en suspensión.

Según estudios del ejército americano<sup>1005</sup>, un alto porcentaje de las partículas del aerosol en el que el DU se ha convertido tras incendiarse con posterioridad al impacto, son de tamaño respirable. Esto significa que pueden ser inhaladas hasta zonas profundas de los pulmones, por lo que a diferencia de partículas de tamaño más grande, que no penetran en los pulmones y se eliminan fácilmente, las respirables pueden penetrar en las vías respiratorias más profundas y por ello no pueden ser expulsadas.

El tiempo de permanencia en estos u otros órganos varía según las investigaciones, pero algunas concluyen en que pueden hacerlo durante años. La OMS<sup>1006</sup> declara que las partículas insolubles de uranio inhalado, de 1 a 10 µm de tamaño, tienden a quedar retenidas en el pulmón y pueden provocar radiolesiones en ese tejido, e incluso cáncer de pulmón cuando su presencia supone una dosis de radiación suficientemente alta durante un periodo prolongado.

- El transporte biológico, por el cauce de la cadena alimentaria o por la entrada de heridas abiertas.
  
- El contacto directo del metal de uranio empobrecido con la piel.

En cuanto a las consecuencias negativas del DU sobre la salud humana debemos distinguir entre las provenientes de la radiación y las derivadas de la toxicidad:

a) Efectos negativos debido a la radiación. Cabe diferenciar entre:

i. Los *efectos deterministas*, es decir los relacionados con la dosis a la que se ha estado sometido. De tal manera que a una dosis X le siguen unos efectos concretos, que se producen por la muerte de un número elevado de células de un tejido u órgano. La severidad de estos efectos dependerá de la dosis de la exposición, de modo que existen dosis umbrales para las diferentes consecuencias.

---

<sup>1005</sup> *The potential effects on human health and the environment arising from possible use of depleted uranium during the 1999 Kosovo conflict. A preliminary assessment.* United Nations Environment Programme/ United Nations Centre for Human Settlements. Octubre 1999. p. 26. <[http://postconflict.unep.ch/publications/du\\_final\\_report.pdf](http://postconflict.unep.ch/publications/du_final_report.pdf)> [Consulta: 2 de septiembre de 2016]

<sup>1006</sup> "Uranio empobrecido: origen, exposición y efectos en la salud". Resumen de orientación. <[http://who.int/ionizing\\_radiation](http://who.int/ionizing_radiation)> [Consulta: 18 de agosto de 2016]

ii. De otro lado, la radiación puede originar los denominados *efectos estocásticos*, respecto de lo que solo existe una cierta probabilidad de que se produzcan que aumenta con la dosis de la radiación, siendo la gravedad siempre la misma. Estos efectos tienen lugar por la mutación en una o unas pocas células que da lugar a cáncer.

El uranio es un emisor de partículas alfa, que no tienen capacidad para atravesar la piel, pero que son perjudiciales si son inhaladas o ingeridas en determinadas cantidades. El riesgo surge al respirar el DU en polvo, comer o beber agua o alimentos contaminados o mediante la inserción de metralla en el cuerpo.

La radiación puede causar enfermedades debido al daño inmediato en los tejidos; células de reproducción rápida como las de la pared intestinal, médula ósea o las de la piel, son las más afectadas. Sin embargo, es muy difícil llegar a los niveles de exposición que provoquen estos problemas.

La radiación puede, a través de mutaciones del ADN, aumentar el riesgo de cáncer, sin que se haya establecido un umbral mínimo. Aunque se supone que la exposición a radiaciones en dosis altas tiene relación con el cáncer no se ha podido establecer una correlación clara entre la incidencia del tumor y la radiación en dosis bajas<sup>1007</sup>. Se concluye que la posible exposición al uranio empobrecido agrega una dosis insignificante a la cantidad total de uranio con el que de forma natural convivimos<sup>1008</sup>.

En relación con el aumento de casos de cáncer, la OMS en su Informe<sup>1009</sup> evidencia las dificultades para ofrecer un porcentaje fiable, puesto que los pacientes con ingresos suficientes se van al extranjero para ser tratados, y el sistema de salud de la población serbia de Kosovo es diferente del resto de la región, por lo que no es posible casar datos. Constata que el Hospital de Mitrovica/Mitrovicë acredita un porcentaje mayor de diagnosis de cánceres, en ningún caso leucemias, en el año 2000 que en 1997 y 1998, con un pequeño repunte también en 1999. Pero en todo caso el propio Informe expresa la imposibilidad de establecer una relación de

---

<sup>1007</sup> *Opinion on the Environmental and Health Risks posed by depleted uranium*. Scientific Committee on Health and Environmental Risks. 18 de mayo de 2010. pp. 7 y 8. <<http://ec.europa.eu/health>> [Consulta: 12 de septiembre de 2016]

<sup>1008</sup> *Ibidem*. p. 8.

<sup>1009</sup> *Report of the World Health Organization Depleted Uranium Mission to Kosovo*. 2001. p.15 y 16. <[http://who.int/ionizing\\_radiation/pub\\_meet/Report](http://who.int/ionizing_radiation/pub_meet/Report)> [Consulta: 20 de septiembre de 2016]

causalidad con los ataques de DU, y refiere que éste aumento puede deberse a múltiples factores.

b) Las consecuencias negativas derivadas de su toxicidad, o efectos de carácter químico. Estas consecuencias serían el resultado de los efectos bioquímicos sobre el cuerpo humano. La toxicidad química del DU es idéntica a la del uranio. El principal factor que determina la toxicidad es la solubilidad del componente, a mayor solubilidad, mayor toxicidad. Como hemos afirmado, la toxicidad dependerá de la solubilidad de los compuestos, los que sean solubles e ingeridos a través de la comida o la bebida afectarán principalmente a los riñones, órganos que al igual que ocurre con el resto de metales pesados son los más afectados. Aunque la mayoría de uranio se elimina por excreción, los experimentos indican daño renal. Las dosis altas pueden causar reducción de la fertilidad y toxicidad para el feto. Sin embargo, los estudios realizados en base a las muestras de orina tanto en soldados como en población civil que estuvieron en zonas donde se utilizó DU no lograron encontrar en ellas presencia de uranio empobrecido<sup>1010</sup>.

Por su parte, el Informe del SERCH<sup>1011</sup> destaca que no se ha podido justificar un aumento de la presencia de malformaciones de la descendencia de los veteranos de combate desplegados en zonas bombardeadas con uranio empobrecido, ni los estudios que recogen una elevación de las tasas de malformaciones aparecen en la literatura científica. El Informe<sup>1012</sup> de la OMS en relación a este punto, destaca las dificultades para determinar cifras concretas sobre malformaciones congénitas debido al gran número de nacimientos que tienen lugar en los domicilios y en centro externos al sistema de salud, en los que por otra parte tampoco hay unas estadísticas fiables de los últimos años. Concluye, por tanto, en la imposibilidad de un pronunciamiento al respecto.

A modo de resumen, y de acuerdo con el Informe inicial del PUNMA<sup>1013</sup> parece razonable considerar los siguientes efectos:

---

<sup>1010</sup> *Opinion on the Environmental and Health Risks posed by depleted uranium*. Scientific Committee on Health and Environmental Risks. 18 de mayo de 2010. p. 15. <<http://ec.europa.eu/health>> [Consulta: 12 de septiembre de 2016]

<sup>1011</sup> *Ibidem*. p. 17.

<sup>1012</sup> *Report of the World Health Organization Depleted Uranium Mission to Kosovo*. 2001. p.16. <[http://who.int/ionizing\\_radiation/pub\\_meet/Report](http://who.int/ionizing_radiation/pub_meet/Report)> [Consulta: 20 de septiembre de 2016]

<sup>1013</sup> *The potential effects on human health and the environment arising from possible use of depleted uranium during the 1999 Kosovo conflict. A preliminary assessment*. United Nations Environment Programme/ United Nations Centre for Human Settlements. Octubre 1999. p. 13. <[http://postconflict.unep.ch/publications/du\\_final\\_report.pdf](http://postconflict.unep.ch/publications/du_final_report.pdf)> [Consulta: 2 de septiembre de 2016]



- a. Los riesgos de recoger piezas sólidas de DU no pueden ser ignorados y debe evitarse tal acción, más aún conservarlas en contacto con el cuerpo durante un largo periodo de tiempo (en bolsillos o como souvenir colgado sobre él).
- b. Las personas que se encuentren próximas al objetivo durante el ataque podrían haber estado sometidas a una alta exposición.
- c. La inhalación de las partículas de DU suspendidas no se espera que supongan riesgos químicos o por radiación significativos.
- d. La ingestión de DU, por ejemplo de tierra en caso de los niños, o a través de las verduras de hoja, o su entrada en el cuerpo humano por heridas abiertas supone un riesgo alto, incluso tiempo después del ataque, hasta que haya tenido lugar lluvias fuertes.
- e. El consumo de carne o leche procedente de animales que pasten en la zona del ataque, antes de cualquier lluvia fuerte, podría dar lugar a un riesgo significativo tanto por toxicidad como por radiación. Los propios animales quedan sometidos a una alta exposición interna. Además, y en relación a los animales de pastoreo, hay que tener en cuenta que los riesgos de la tierra contaminada perduran en el tiempo.
- f. La concentración de uranio empobrecido en frutas y verduras causada por la absorción de las raíces es bajo. Las posibles excepciones son las hortalizas de raíz, por ejemplo patatas, que no sean cuidadosamente lavadas.
- g. En los pozos cercanos a la zona de impacto, las concentraciones resultantes del uranio empobrecido podrían ser altas y podrían causar riesgos significativos.
- h. La exposición a la radiación externa causada por DU depositada en el suelo es insignificante.
- i. Las exposiciones a DU dispersado en grandes áreas se reducen considerablemente.

#### *4.2. Riesgos para el Medio Ambiente.*

El uranio empobrecido, usado en munición y armamento, puede penetrar en el MA básicamente por tres vías. A través del polvo de DU, pues al impactar con su objetivo en torno al 20 por ciento del núcleo perforante se convierte en aerosol; por la corrosión de la munición de DU, bien sea la pieza entera que no ha hecho blanco y ha quedado enterrada en el suelo, o los fragmentos resultado de la explosión; y

por último, por las sustancias tóxicas derivadas de los incendios originados por el ataque.

Como hemos venido analizando, producido un ataque con uranio empobrecido éste se depositará en el suelo en forma de fragmentos pequeños o polvo y, en el caso de que haya habido combustión en forma de óxidos de uranio. Si “el polvo” creado tras el alcance del objetivo llegará al nivel del suelo en un área de entre 200-500 metros del impacto, la contaminación del aire por los fuegos originados, dado el carácter pirofórico del DU, podría extenderse en torno a los dos kilómetros<sup>1014</sup>. Pero en ambos supuestos las sustancias contaminantes quedaran a merced del viento y de la actividad humana.

A efectos del Medio Ambiente, cuando se lanza un proyectil de DU podemos trabajar con dos hipótesis:

- a) Que el núcleo perforante de DU de estos proyectiles falle en su blanco, o golpee objetivos no blindados, y que por tanto atraviesa. En el caso de impactos en objetivos “blandos”, la contaminación por DU no proviene de los aerosoles, pues no se generan cantidades significativas de éstos. En estas circunstancias el proyectil acaba enterrado en el suelo. La profundidad en la que lo hace dependerá del ángulo, de la velocidad del avión, del tipo de objetivo, y la naturaleza de la superficie del suelo<sup>1015</sup>. En suelos arcillosos puede superar los dos metros. Una vez en el suelo se oxidará y disolverá lentamente, estimándose este periodo en unos 35 años.
- b) Por el contrario si impacta con blindados, entre el diez y el treinta y cinco por ciento del proyectil se convierte en aerosol, y el polvo de DU se incendia. La mayor parte de las partículas de polvo son más pequeñas de cinco micras y se propagan con la dirección del viento. En el caso de que haga blanco, las partículas del óxido de uranio inhalables permanecerán suspendidas en el aire durante las horas siguientes a los ataques a merced del viento u otros fenómenos meteorológicos. Pese a ello, según el Informe<sup>1016</sup> de la OMS en

---

<sup>1014</sup> SYPOTT K. The legality. *op. cit.* p. 51.

<sup>1015</sup> *Report of the World Health Organization Depleted Uranium Mission to Kosovo*. 2001 p. 29. La sitúa en tres metros. <[http://who.int/ionizing\\_radiation/pub/meet/Report](http://who.int/ionizing_radiation/pub/meet/Report)> [Consulta: 20 de septiembre de 2016]

<sup>1016</sup> *Report of the World Health Organization Depleted Uranium Mission to Kosovo*. 2001 p.28. <[http://www.who.int/ionizing\\_radiation/pub/meet/Report](http://www.who.int/ionizing_radiation/pub/meet/Report)> [Consulta: 20 de septiembre de 2016]

caso de ser dispersadas se diluirán y no serán muy solubles, de modo que si penetrasen por inhalación o ingesta en el cuerpo humano serán rápidamente eliminadas a través de los riñones.

Los pequeños fragmentos y el polvo serán introducidos en la capa superficial del suelo por la acción del agua, los insectos y los gusanos. Por su parte, el viento, el agua de lluvia o las aguas que fluyen en la superficie redistribuirán el polvo de uranio. Los efectos del DU y su incidencia en el MA dependerán en gran medida de la naturaleza del suelo, si impacta sobre arena de cuarzo la superaran rápidamente y podrá filtrarse a aguas subterráneas.

Por lo que respecta a la fauna, los riesgos por inhalación e ingestión cabe suponer que serán los mismos que respecto de los humanos<sup>1017</sup>. Dado que la mayoría de los animales no tienen una vida longeva, el mayor riesgo asociado a ellos es la toxicidad no la radiactividad. Los estudios coinciden en que los invertebrados y plantas de agua dulce serían los organismos más sensibles a la contaminación por uranio. Y llegan a la conclusión de que, al igual que ocurre en el caso de los humanos, también para el Medio Ambiente el riesgo por toxicidad está en torno al foco del contaminante<sup>1018</sup>.

En cuanto a la flora, en el suelo contaminado con DU, su presencia mayor se detecta en las raíces de las plantas. No obstante, se ha constatado que existen plantas más tolerantes que otras a las altas concentraciones de uranio empobrecido<sup>1019</sup>.

Respecto de los riesgos para el MA, y a la vista de los análisis realizados cabe decir lo siguiente<sup>1020</sup>:

- a) Riesgos para el ecosistema terrestre: Las muestras recogidas en diferentes zonas muestran niveles bajos de presencia de DU, únicamente en el punto donde se ha encontrado el núcleo perforante los niveles son más altos, por

---

<sup>1017</sup> BORDUJENKO, A. Military medical aspects. *op. cit.* p. 54.

<sup>1018</sup> *Opinion on the Environmental and Health Risks posed by depleted uranium*. Scientific Committee on Health and Environmental Risks. 18 de mayo de 2010 p. 10. <<http://ec.europa.eu/health>> [Consulta: 12 de septiembre de 2016]

<sup>1019</sup> *Health and Environmental consequences of depleted uranium use in the US. Army: Technical Report*. U.S: Army Environmental Policy Institute. Junio (1995) p. 145. <[http://researchgate.net/.../263890814\\_Health](http://researchgate.net/.../263890814_Health)> [Consulta: 1 de septiembre de 2016]

<sup>1020</sup> *Opinion on the Environmental and Health Risks posed by depleted uranium*. Scientific Committee on Health and Environmental Risks. 18 de mayo de 2010. p.17. <<http://ec.europa.eu/health>> [Consulta: 12 de septiembre de 2016]

lo que concluyen en que el riesgo potencial para el MA se producirá en áreas muy limitadas, y solo cuando haya existido un contacto directo con el DU<sup>1021</sup>.

- b) Riesgos para el ecosistema acuático: Las aguas analizadas muestran unos niveles muy bajos de DU, por lo que se puede concluir que el riesgo para el medio acuático es improbable.
- c) Riesgos por intoxicación secundaria: Las mediciones en orden a determinar la transferencia de uranio en plantas y animales, especialmente lombrices, muestran resultados bajos. De ahí que la posibilidad de intoxicación secundaria debido al DU en las zonas afectadas sea limitada, y se circunscribe a sitios cercanos o directamente en contacto con municiones de uranio empobrecido.

#### *4.3. Los riesgos del DU y el Medio Ambiente.*

Los estudios citados han demostrado que, en general, la contaminación con DU, incluso en zonas de fuertes enfrentamientos con uso intensivo, documentado o presunto de este tipo de munición, es muy baja. En muchos casos la presencia de DU no se pudo detectar a pesar del uso de procedimientos altamente sensibles. En la opinión del SERCH, el análisis del Medio Ambiente, que incluye suelo, agua y la biota, fue suficiente para concluir que, salvo en zonas muy cercanas a los vehículos destruidos y los perforadores localizados, la contaminación por uranio empobrecido en las zonas de guerra no está muy extendida y es generalmente baja. Por ello, debido a lo reducido de las exposiciones, los posibles riesgos para los ecosistemas terrestres y acuáticos se consideran muy escasos.

El SERCH está de acuerdo con las conclusiones del PNUMA y otros informes en cuanto a que la exposición de la población general al uranio empobrecido después de usos militares es muy reducida. Debido a las exposiciones muy bajas, que no aumentan significativamente la carga corporal de isótopos de uranio, no cabe esperar riesgos adicionales para la salud. La exposición más alta a polvo de uranio la encontramos en los blindados atacados por este tipo de munición, por lo que los puntos de riesgo se encuentran en su interior y sus alrededores más próximos.

---

<sup>1021</sup> *Opinion on the Environmental and Health Risks posed by depleted uranium.* Scientific Committee on Health and Environmental Risks. 18 de mayo de 2010 p.17 <<http://ec.europa.eu/health>> [Consulta: 12 de septiembre de 2016]

Por su parte la OMS, en las conclusiones de su Informe<sup>1022</sup>, destaca las siguientes circunstancias:

- La falta de acreditación médico-científica de una relación causa-efecto entre la exposición al uranio empobrecido y el aumento de la ratio de cánceres, anomalías congénitas y efectos tóxicos en órganos, pidiendo cautela a la hora de valorar informaciones.
- La ausencia de evidencias que muestren un impacto en la salud de la población de Kosovo relacionada con el uso de DU.
- El sistema kosovar de información en cuestiones relativas a la salud no permite extraer información de cambios en la presencia de enfermedades en su población.

No obstante todo lo anterior, en el propio Informe<sup>1023</sup> del PNUMA se significan tres circunstancias a tener en cuenta en la valoración de sus conclusiones:

- que la inspección se hizo 18 meses después de la finalización de los ataques;
- que probablemente había material contaminado, carros o vehículos, que habrían sido trasladados por las labores de limpieza ya realizadas;
- y que existen zonas con minas antipersona, probablemente contaminadas por DU, desconociéndose el comportamiento del DU cuando la limpieza de estas minas se realiza mediante su explosión.

Así pues, podemos afirmar que la ausencia de evidencia de riesgos importantes para la salud o el MA no puede interpretarse como una evidencia de ausencia de efectos negativos derivados de uso de uranio empobrecido.

A este respecto resulta destacable el posicionamiento de los diferentes Estados y organizaciones internacionales. La Asamblea General de NNUU, mediante Resolución<sup>1024</sup>, de 5 de diciembre de 2007, tomando en consideración los posibles efectos perjudiciales de la utilización de armamentos y municiones que contengan uranio empobrecido en la salud humana y el Medio Ambiente, pidió al Secretario General que recabase las opiniones de los Estados Miembros y de las organizaciones internacionales pertinentes sobre los efectos de la utilización de

---

<sup>1022</sup> *Report of the World Health Organization Depleted Uranium Mission to Kosovo*. 2001. pp. 25 y 26. <[http://who.int/ionizing\\_radiation/pub\\_meet/Report](http://who.int/ionizing_radiation/pub_meet/Report)> [Consulta: 20 de septiembre de 2016]

<sup>1023</sup> *Depleted Uranium in Kosovo. Post- Conflict Environmental Assessment*. United Nations Environment Programme. 2001. <<http://postconflict.unep.ch/publications/uranium.pdf>> [Consulta: 28 de agosto de 2016]

<sup>1024</sup> A/RES/62/30, de 5 de diciembre de 2007, sobre los Efectos de la utilización de armamentos y municiones que contienen uranio empobrecido.

armamentos y municiones que contienen uranio empobrecido, y le presentase un informe sobre este tema.

Esta petición fue reiterada en años sucesivos<sup>1025</sup>, y ha dado lugar a diferentes Informes del Secretario General<sup>1026</sup> de los que destacamos las siguientes manifestaciones:

a) Alemania cita el estudio realizado por el grupo de expertos del GSF-National Research Center for Environment and Health, la Universidad de Middlesex, la Universidad de Bristol, la Royal Holloway University of London y la Universidad de Milán.

El objetivo del estudio era determinar los riesgos para la salud del personal de mantenimiento de la paz en los Balcanes, que podía acarrear el uranio empobrecido, y se amplió a los residentes de Kosovo y el sur de Serbia, que vivían en zonas donde se había utilizado municiones que contenían uranio empobrecido.

Se analizaron más de 1.300 muestras de orina de personal de mantenimiento de la paz que había servido en los Balcanes, residentes de Kosovo y regiones adyacentes de Serbia y de personas que vivían en Alemania (sujetos de control sin exposición) en el período comprendido entre 1999 y 2006, y se midieron muestras de tierra y agua corriente de regiones donde se habían utilizado municiones que contenían uranio empobrecido. El estudio llegó a la conclusión de que el personal de mantenimiento de la paz y los residentes de los Balcanes no se habían visto expuestos a cantidades significativas de uranio empobrecido y, por tanto, no prevé encontrar efectos en la salud de la toxicidad del uranio incorporado.

b) Por su parte la Federación de Bosnia Herzegovina, aprobó un plan de acción dirigido a medir la radiactividad y los desechos peligrosos en el territorio de la Federación.

En ese marco, entre el uno de septiembre y el seis de noviembre de 2003, los expertos del Centro de Protección contra la Radiación del Instituto de Salud

---

<sup>1025</sup> A/RES/63/54, de 2 de diciembre de 2008; A/RES/65/55, de 8 de diciembre de 2010; A/RES/67/36, de 3 de diciembre de 2012; A/RES/69/57, de 2 de diciembre de 2014.

<sup>1026</sup> A/63/170, de 24 de julio de 2008; A/65/129, de 14 de julio de 2010; A/67/177, de 24 de julio de 2012; A/69/151, de 17 de julio de 2014.

Pública de la Federación de Bosnia y Herzegovina, que forma parte de la Administración Federal de Protección Civil, realizaron mediciones y tomaron muestras para analizarlas en el laboratorio en treinta y siete localidades de la Federación.

Los resultados de la labor de campo y de laboratorio confirmaron que había contaminación radiológica en sólo dos localidades, el Instituto de Revisión Tecnológico de Hadzici y los barracones de Zunovnica. En ambos casos se trataba de restos de municiones que contenían uranio empobrecido. Vista esta situación se aprobaron mediciones y reconocimientos periódicos a la población, sin que se acreditase ningún aumento de la prevalencia de tumores malignos en el territorio del municipio de Hadzici.

No se tomaron medidas adicionales en la zona de los barracones de Zunovnica porque el terreno está minado y el acceso era muy peligroso. Nunca se ha realizado un reconocimiento completo de todos los lugares expuestos a municiones con uranio empobrecido o donde hay restos de municiones de este tipo ya que se trata en la mayoría de los casos de terreno minado y con presencia de balas enterradas a gran profundidad. No obstante, en su Respuesta BH expresa que

se ha confirmado sin lugar a dudas la presencia de uranio empobrecido en el medio ambiente de Bosnia y Herzegovina; en este momento, sus efectos actuales y futuros en el medio ambiente y la salud de las personas no pueden evaluarse sino parcialmente en el territorio del municipio de Hadzici<sup>1027</sup>.

c) El Cuartel General del Ejército de la República Srpska, que junto con Federación de BH compone la República de Bosnia Herzegovina, presentó un informe al Gobierno de la República, sobre las consecuencias de la actividad relativa a las municiones con contenido de uranio empobrecido en los barracones de Han Pijesak realizado por expertos del Instituto de Ciencia Nuclear de la República Federal de Yugoslavia. Sobre la base de este informe, declara en su respuesta al Secretario General que

el nivel de radiactividad del uranio era significativo en el momento en que cayeron las bombas y afectó la salud de las personas por inhalación del polvo de uranio empobrecido o debido a la permanencia en este entorno, por lo que es muy probable que la toxicidad química del isótopo U-238, que actúa como un metal pesado o un emisor interno o externo de radiación alfa afecte determinados órganos. Las consecuencias de la disolución de los isótopos de uranio

---

<sup>1027</sup> A/63/170 p. 8.

empobrecido y de su penetración en el suelo resultan perjudiciales para la salud de la población, la flora, la fauna y el medio ambiente en general a partir de la detonación de las bombas y seguirán haciéndolo en el futuro<sup>1028</sup>.

A mayores se realizó un estudio de expertos sobre la proporción de casos de cáncer como causa de muerte en el período comprendido entre 1996 y 2000, estudio que abarcó alrededor de cinco mil personas desplazadas del territorio de Hadzici que se había asentado en el municipio de Bratunac en 1995.

Este estudio determinó que la tasa de mortalidad de la población procedente de Hadzici era hasta cuatro veces mayor que la de la población local; que la tasa de mortalidad de la población procedente de Hadzici era hasta 2,5 veces mayor que la de todo el resto de la población desplazada dentro del municipio; y que la proporción de casos de cáncer en la tasa de mortalidad total era alta y significativamente mayor entre los residentes procedentes de Hadzici que en otros grupos.

Además, en su respuesta declara que diversos informes del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer situado en Lyon (Francia) muestran que, a partir de los últimos años, la incidencia de casos de cáncer en los Balcanes y en Bosnia y Herzegovina está aumentando a un ritmo anual de entre el 2 y el 5 por ciento.

d) Por lo que respecta a nuestro país, en abril de 2001, el Pleno del Congreso de los Diputados español acordó poner en marcha las siete propuestas de seguimiento de la situación, presentadas por los expertos del Comité Científico de asesoramiento en aspectos sanitarios al Ministro de Defensa.

Este Comité había emitido el mes anterior un informe ante la posibilidad de que los soldados españoles, que habían participado en las distintas misiones de paz en los Balcanes durante la década de los noventa, o que estuvieran en misión en ese momento, hubieran desarrollado alguna patología. A la luz de este informe y de estudios realizados con posterioridad, en su respuesta al Secretario General declara que los estudios españoles no han podido demostrar una relación causa-efecto entre la débil radiación que se puede detectar en la chatarra de objetivos

---

<sup>1028</sup> *Ibidem*. p.8.



atacados con proyectiles de uranio empobrecido y posibles afecciones de orden oncológico o de otro tipo en soldados o población civil.

e) La primera opinión<sup>1029</sup> expresada por Serbia, se sustentaba en un informe del Instituto de Ciencias Nucleares de Vinča en Belgrado. En este estudio a la vista de la velocidad y el número de proyectiles disparados en territorio serbio, así como la probabilidad de que se incendien por sí mismos y la cantidad de radiación, que supera más de 100 veces la del uranio natural, se llega a la conclusión de que la utilización de munición que contiene uranio empobrecido contamina el Medio Ambiente y tiene consecuencias a largo plazo.

En su respuesta, manifiesta que las municiones con uranio empobrecido son un material radiactivo muy peligroso, que posee efectos primarios y secundarios, y constituyen una amenaza no sólo para el personal militar en operaciones de combate, sino también para la población civil, la flora, la fauna y el Medio Ambiente. Asimismo, considera que la utilización de municiones con uranio empobrecido contamina de forma permanente a seres vivos, recursos materiales, edificios y el Medio Ambiente, pues las partículas de uranio empobrecido contaminan el suelo por miles de años y las cualidades químicas de los óxidos de uranio son una amenaza para el Medio Ambiente.

En su segunda respuesta manifiesta que

existe una clara tendencia de incremento de la incidencia de enfermedades malignas, especialmente en la parte meridional de Serbia, aunque la incidencia de muchas de esas dolencias haya descendido de forma significativa en los países miembros de la Unión Europea. Muy a menudo esas enfermedades se producen a una edad temprana, progresan muy rápido y se detectan cuando ya se encuentran en fase avanzada. Aunque la incidencia de enfermedades malignas puede en teoría explicarse por la presencia de uranio empobrecido o la exposición previa a ese elemento, la falta de equipo adecuado ha impedido demostrar la contaminación interna de los pacientes. Tampoco ha sido posible demostrar la relevancia estadística del vínculo causa-efecto debido al número relativamente bajo de habitantes a los que se han practicado pruebas<sup>1030</sup>.

f) La OIEA, en su primera respuesta<sup>1031</sup> al Secretario General, manifiesta que la toxicidad química del uranio suele ser el factor más importante para la salud de las personas. De sus manifestaciones destacamos los siguientes aspectos:

---

<sup>1029</sup> A/63/170 p.21.

<sup>1030</sup> A/67/177 pp. 4 y ss.

<sup>1031</sup> A/63/170 pp. 22-ss.

- i. Según afirma, los estudios que llevó a cabo se ocuparon sólo de los habitantes civiles y de los riesgos radiológicos para el Medio Ambiente en zonas afectadas por acciones militares una vez *terminados* los conflictos. La OIEA no evaluó los efectos de las municiones con contenido de uranio empobrecido en los contingentes ni en la población *durante* los conflictos.
- ii. Los resultados de las evaluaciones que realizó señalaron que la existencia de residuos de uranio empobrecido dispersos en el Medio Ambiente no planteaba un riesgo radiológico para la población de las regiones afectadas, y que el riesgo radiológico para la población no era significativo y se podía controlar con medidas simples adoptadas por las autoridades nacionales para contrarrestarlo.

Al hilo de lo anterior, queremos significar dos cuestiones. Por un lado, sorprende que al inicio de su respuesta, como hemos indicado, la OIEA declare que el riesgo mayor proviene de la toxicidad del DU, y no de su radiactividad, sin embargo los resultados de sus investigaciones únicamente exponen conclusiones sobre esta última y no hacen referencia alguna al riesgo derivado de la primera.

Esta misma línea argumental la mantiene en su segunda respuesta<sup>1032</sup>. En ella, pese a declarar en su apartado cuarto que las evaluaciones realizadas estuvieron dirigidas a alcanzar conclusiones en relación con la seguridad tóxica y radiológica, destaca el bajo riesgo radiológico para la población de las zonas afectadas, pero no hay referencia alguna a la toxicidad. Conclusión que perdura en su tercer y cuarto informe al Secretario General<sup>1033</sup>, en los que tampoco existe mención a la toxicidad y sus efectos.

g) La OMS, en su primera respuesta<sup>1034</sup>, se posiciona en la misma línea que la OIEA, al considerar que "... dado que el uranio empobrecido es un material de baja radiactividad, la principal preocupación son los daños que puede ocasionar por su toxicidad química, que afecta principalmente los riñones". Manifiesta que es posible detectar niveles de concentración de uranio empobrecido en la tierra y el aire en zonas afectadas por conflictos militares incluso después de algunos años y que habría que vigilar las zonas contaminadas con blindaje, tanques, metralla, ... E insiste en que hasta ese momento, no se han encontrado pruebas sistemáticas de los efectos adversos del uranio empobrecido en los huesos o el

---

<sup>1032</sup> A/65/129 pp. 16-ss.

<sup>1033</sup> A/67/177 pp.7 y 8 y A/69/151 pp. 12 y 14.

<sup>1034</sup> A/63/170 pp. 24-ss.

hígado, ni se ha informado de efectos en el sistema reproductivo o en el desarrollo de las personas.

h) Cuba concluye que los informes de la OIEA, de la OMS y del PNUMA confirman que el empleo de estas armas tiene efectos perjudiciales a largo plazo.

i) El PNUMA en su informe<sup>1035</sup> al Secretario General sentencia que “el uranio empobrecido representa fundamentalmente un peligro químico, más que radiológico”.

Vista la disparidad de opiniones y de conclusiones de los estudios realizados, únicamente podemos extraer como conclusión la coincidencia en los informes, de que el riesgo radiológico es muy bajo o inapreciable en los lugares donde se ha utilizado DU. Sin embargo, no puede afirmarse, ni siquiera someramente, lo mismo del riesgo toxicológico o químico, puesto que no hay estudios concluyentes al respecto.

## **5. Normativa aplicable al uso de uranio empobrecido.**

### *5.1. Naturaleza del DU como arma.*

Antes de proceder a analizar la normativa aplicable al uso del uranio empobrecido en un conflicto armado, se hace preciso delimitar su naturaleza desde el punto de vista de su consideración como arma o medio de combate. Podremos con ese punto de partida, dilucidar si pudiera serle de aplicación el derecho ya existente relativo a una categoría de armas en concreto o tendremos que acudir a preceptos generalistas.

a) El DU como arma nuclear.

En términos generales definimos el arma nuclear como aquella que contiene, o pudiera contener o utilizar combustible nuclear o isótopos radiactivos y, ya sea por la explosión u otra transformación incontrolada de ese combustible, o por la radiactividad del combustible nuclear o isótopos radiactivos es capaz de una destrucción masiva.

---

<sup>1035</sup> A/67/177 p. 8.

Por su parte, el Profesor Pigrau Solé nos dice que las armas nucleares son artefactos capaces de liberar energía a partir de la fisión del núcleo de los átomos de elementos pesados (uranio-235 o plutonio-239, especialmente) o de la fusión de núcleos de isótopos pesados de hidrógeno (deuterio o tritio), a partir de altísimas temperaturas obtenidas a través de una reacción previa de fisión (termonucleares)<sup>1036</sup>.

Desde estas concepciones, el DU no es un arma nuclear por cuanto ni se dan los requisitos respecto a su composición, no hay fisión nuclear, ni en cuanto a sus efectos, ya que no produce una destrucción masiva.

b) El DU como arma química.

No es posible integrar el uranio empobrecido en la rúbrica de armas químicas, por cuanto no puede incluirse en el listado del artículo II de la Convención de 1993<sup>1037</sup>, que básicamente se refiere a sustancias químicas tóxicas o sus precursores, a las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de dichas sustancias y a cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de estas municiones o dispositivos.

c) El DU como arma biológica.

Tampoco puede calificarse dentro de la categoría de armas biológicas, pues el uranio empobrecido no puede incluirse entre los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención de 1972<sup>1038</sup>.

d) El DU como arma incendiaria.

El Protocolo III a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones de ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, sobre Prohibiciones o Restricciones del empleo de Armas Incendiarias, en su artículo 1, establece que se entiende por “arma incendiaria” toda

---

<sup>1036</sup> PIGRAU SOLÉ, A. El empleo. *op. cit.* p. 138.

<sup>1037</sup> Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de Enero de 1993, que entró en vigor el 29 de Abril de 1997.

<sup>1038</sup> Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en adelante CAB, que fue adoptado el 10 de Abril de 1972, entrando en vigor el 26 de Marzo de 1975.

arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco. A la vista de esta definición, el DU estaría más bien dentro de las exclusiones que recoge en su letra b), apartado i), que hace referencia a las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con un efecto incendiario adicional.

## *5.2. Derecho aplicable al uso de munición y armamento con DU y sus efectos en el MA.*

Ante la imposibilidad de aplicar la normativa referenciada, los corpus normativos que pudieran ser de aplicación serían el PAI y el DIH Consuetudinario:

a) Los artículos 35 y 55<sup>1039</sup> del PAI.

Estos preceptos despliegan, lo que hemos denominado en la primera parte de este trabajo, una protección directa del MA. El hecho de que los efectos negativos del DU, no hayan podido ser ni concretados ni descartados, en principio no es un obstáculo para la aplicación del artículo 35.3, por cuanto prohíbe no solo aquellos métodos o medios de hacer la guerra concebidos para causar daños al Medio Ambiente natural, sino también aquellos otros de los que “quepa prever” que pudieran hacerlo. Por ello, con independencia de que el objetivo de este tipo de munición o armamento no sea el de infringir daños al MA, si existiera un previsión de que fueran a producirse, operaría la prohibición.

Así y todo, el verdadero problema estriba en las características que ambos preceptos exigen para su aplicación. Como se analizó en su momento<sup>1040</sup> los daños tienen que ser extensos, graves y duraderos. El carácter cumulativo de estos requisitos hace inviable la operatividad de estas prohibiciones, pues en base a los estudios referenciados, los daños pudieran ser graves y duraderos, pero no serán extensos, ya que la contaminación se circunscribe a la zona de impacto y sus

---

<sup>1039</sup> Artículo 35.3 PAI: “Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”. Artículo 55.1 PAI: “En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o supervivencia de la población”. Artículo 55.2 PAI: “Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.”.

<sup>1040</sup> Capítulo I, A. 1.2 de la Primera Parte.

alrededores inmediatos. Únicamente en esta área encontramos niveles de DU que podrían suponer un daño calificable de grave, y dado que la “vida” del uranio empobrecido según determinadas fuentes se cifra en miles de años, es obvio su carácter duradero.

Hemos visto que la afectación del uranio empobrecido se produce por inhalación, ingestión o absorción. En el caso de contaminación por la primera de estas vías, es improbable que se den los requisitos exigidos por el PAI, puesto que los efectos nocivos del DU se manifiestan en la flora y la fauna por inhalación poco después del impacto y sobre todo es peligrosa en las inmediaciones del punto de impacto. En los casos de ingestión o absorción la contaminación puede producirse tras un lapso de tiempo después del ataque, con toda la concentración de DU en animales y plantas no es muy alta, por lo que no será suficiente para producir unos daños extensos, graves y duraderos.

b) El artículo 51 del PAI.

Se ocupa de la protección de la población civil, prohibiendo en su apartado cuarto los denominados “ataques indiscriminados”. En la definición de este tipo de ataques, que el propio precepto ofrece en su apartado cuarto, nos interesa la letra c, que califica de indiscriminados a “los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo”, y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

Hemos visto como los efectos del uso de munición de uranio empobrecido desde el punto de vista de la radiactividad se circunscriben a la zona de impacto y alrededores más cercanos. Sin embargo en el caso de la toxicidad, y en especial en lo que respecta a las partículas de óxido de uranio, las investigaciones hablan de que pueden dispersarse en cientos de metros o, incluso kilómetros.

Es por ello que los efectos no pueden determinarse en una zona concreta, sino que dependerán de múltiples factores anteriormente citados: el viento, la existencia de aguas subterráneas, las lluvias, el que impacte en el blanco o no el proyectil.... De otro lado, cabe plantearse también la vulneración de la prohibición en aquellos casos de bombardeos en zonas urbanas, donde civiles podrían encontrarse en el radio de acción de la contaminación por exposición directa o contacto con el material

contaminado. Desde este punto de vista podríamos calificar los proyectiles y municiones con uranio empobrecido de medios de combate de efectos indiscriminados y por ello operaría la prohibición del artículo 51 del PAI.

c) Los artículos 57 y 58 del PA.

Se enmarcan dentro del capítulo de las medidas de precaución con respecto a la población civil. El artículo 57 se ocupa de las precauciones en el ataque y el 58 de las precauciones contra los efectos de los ataques. Pese a que de estos preceptos se puede extraer escasa protección para el MA, su aplicación reporta una protección a la población civil y los bienes de carácter civil contra el uso de DU.

d) El DIH Consuetudinario.

A este respecto, cabe citar el Principio de prohibición de causar daños superfluos o innecesarios. Este Principio requiere en primer lugar el establecimiento de un umbral que marque el carácter de superfluo o innecesario. Para ello resulta imprescindible poner en relación el daño ocasionado con la ventaja militar obtenida y la necesidad militar. En el caso del DU esta interrelación resulta complicada de establecer, dada la laguna existente acerca de los efectos perjudiciales de su uso.

Se podría acudir a la Cláusula Martens<sup>1041</sup> y en concreto a la salvaguardia que ofrecen las exigencias de la conciencia pública, que ha sido configurada como las declaraciones, resoluciones, proyectos de ley, y otras comunicaciones realizadas por personas e instituciones altamente cualificadas en el ámbito del Derecho de los Conflictos Armados. En los informes proporcionados al Secretario General por una treintena de Estados miembros de NNUU, todos ellos coinciden en la conveniencia del no uso del DU, exhortan a una moratoria en su uso en tanto no se concreten sus efectos en la salud humana y en el MA, o se manifiestan abiertamente contrarios a su utilización y abogan por su prohibición. Por ello la Cláusula Martens, a falta de una regulación específica y de la imposibilidad de aplicación de determinados

---

<sup>1041</sup> Figura por unanimidad de votos, en el Preámbulo del II Convenio de la Haya y en el Convenio IV de 1907, relativos a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre. Establece que "En espera de que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública".

preceptos del PAI, constituiría la base para la prohibición de las armas con uranio empobrecido.



## **A modo de Conclusión.**

Única: El uso de munición con uranio empobrecido ha puesto de manifiesto las dificultades que surgen a la hora de hacer frente a la utilización de armas nuevas. Por un lado, la problemática que plantea la concreción de sus efectos negativos, no solo en el MA, sino también en el ser humano, lo que exige una labor científica y técnica importante de recogida y estudio de datos, con el consiguiente monitoreo. Por otro, la cuestión de la legislación que le es aplicable. En este sentido, hay que acudir a la obligación que impone el artículo 36 del PAI a las Altas Parte contratantes cuando estudien, desarrollen, adquieran o adopten una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.



## TERCERA PARTE

### **Propuestas de instrumentos para la protección del Medio Ambiente en caso de conflicto armado internacional.**

De conformidad con lo analizado en la primera y segunda parte de este trabajo, podemos distinguir tres etapas en el tratamiento de los daños al MA derivados de un conflicto armado:

- Una primera etapa, que comienza en los años setenta marcada por la llamada “Guerra de Vietnam” y el nacimiento de una conciencia medioambiental a nivel global, en la que destacan, como instrumentos relacionados con el MA, la Declaración de Estocolmo<sup>1042</sup>, la Convención ENMOD y el Protocolo Adicional I.
- La segunda etapa se inicia en la década de los noventa, con los daños producidos durante la invasión de Kuwait por Iraq. Esta contienda, nuevamente, puso de manifiesto la repercusión que un conflicto armado puede tener sobre el Medio Ambiente, como consecuencia de los daños ocasionados y de la necesidad de reparación, se creó la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas. En este espacio temporal, se localizan las Directrices sobre la protección del Medio Ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares del CICR<sup>1043</sup>, y la Declaración de Rio<sup>1044</sup>.
- La tercera etapa se iniciaría con el nuevo siglo. Asentada ya en la sociedad la percepción de la necesidad de protección del MA como elemento vital para la subsistencia del ser humano y de la comunidad, los desastres ambientales como el producido en el Líbano y la utilización de nuevas armas, como las de uranio empobrecido, han puesto de manifiesto la carencia de instrumentos eficaces para ello. El gran logro de este período lo encontramos a finales del Siglo XX con la entrada en vigor del ER.

---

<sup>1042</sup> Informe de la Conferencia de NNUU sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. A/CONF.48/Rev.1. <<http://un-documents.net/unche.htm>> [Consulta:20 de octubre de 2016]

<sup>1043</sup> Publicadas como anexo al Documento de las Naciones Unidas A/49/323 y reproducidas en la Revista Internacional de la Cruz Roja, nº 134, marzo-abril (1996).

<sup>1044</sup> Conferencia de las NNUU sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. <<http://un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>> [Consulta:15 de septiembre de 2016]

Cabe preguntarse en este momento, y con el bagaje de lo acontecido, si el enfoque que se ha venido dando a la cuestión de la protección del MA en caso de conflicto armado ha sido el adecuado o es necesario plantearse nuevos puntos de vista. A continuación, haremos referencia a distintas propuestas, analizando sus aportaciones e inconvenientes.

## CAPITULO I. EL LLAMADO CRIMEN ECOLOGICO INTERNACIONAL O ECOCIDIO.

La responsabilidad del Estado fue uno de los primeros 14 temas elegidos en la agenda de trabajo de la recién creada Comisión de Derecho Internacional en 1948<sup>1045</sup>. Tras más de cinco décadas de estudio se concluyó en un texto de Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en 2001<sup>1046</sup>. La CDI dejó claro en sus informes que, el objetivo de este Proyecto no era definir las normas que imponen a los Estados, en un sector u otro de las relaciones interestatales, las obligaciones cuya violación daría lugar a responsabilidad, y que denomina como “normas primarias”; sino que su pretensión era la concreción de las normas que denomina “secundarias”, y que determinan las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas primarias. Ubica en la esfera de la responsabilidad, no la definición de una norma y el contenido de la obligación que impone, sino la determinación de si se ha violado esa norma y cuáles deben ser las consecuencias de esa violación.

A los efectos del presente trabajo, resulta de mayor interés la redacción que se propuso en 1976<sup>1047</sup>, que la final de 2001. En aquella propuesta, bajo el título “Crímenes y delitos internacionales”, el artículo 19, en su apartado primero, estableció que “el hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada”. A continuación y, en función del objeto de la obligación internacional violada, y más concretamente, de la importancia que la comunidad internacional otorga al respeto de las obligaciones con un determinado objeto, la CDI justificó distintos tipos de hechos

---

<sup>1045</sup> El tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se ha tratado durante más de cuarenta años para concluir en un texto definitivo de proyecto de artículos en el año 2001. A lo largo de esas décadas se han nombrado cinco relatores especiales y elaborados múltiples informes, que podemos resumir en los siguientes momentos temporales, que se corresponden con la relatoría de cada uno de ellos. Desde 1956 a 1961 (Relator Especial García Amador) la labor de la CDI se centró en la responsabilidad del Estado por daños causados a la persona o bienes de los extranjeros. El período comprendido entre 1962 y 1980 (Relator Especial R. Ago) concluyó con la aprobación de 35 artículos, que integran la primera parte del Proyecto. El trabajo realizado entre 1980 y 1986 (Relator Especial W. Riphagen) dio lugar al tratamiento del “estado lesionado”. El período comprendido entre 1988 y 1996 (Relator Especial Arangio Ruiz) dio lugar al primer texto integral del Proyecto de artículos, con comentarios. Finalmente entre 1997 y 2001 (Relator Especial J. Crawford) se realizó una segunda lectura del Proyecto de artículos.

<sup>1046</sup> A/CN.4/L.602/Rev.1, de 26 de julio de 2001. <<http://legal.un.org/docs/index.asp?symbol>> [Consulta: 13 de febrero de 2017]

<sup>1047</sup> Documento A/31/10. Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones, celebrado del 3 de mayo al 23 de julio de 1976. <<http://legal.un.org/docs/index.asp?symbol>> [Consulta: 13 de febrero de 2017]

internacionalmente ilícitos. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados segundo y cuarto del artículo 19, cuando ese hecho internacionalmente ilícito es el resultado de la violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, que su violación está reconocida como un crimen por esa comunidad en su conjunto, estamos ante un *crimen internacional*; por el contrario, todo hecho ilícito que no constituye un crimen internacional es un *delito internacional*. Previó de este modo dos regímenes diferentes, uno para el caso de violación de una obligación cuya observancia reviste importancia fundamental para la comunidad internacional en su conjunto; y otro, para el caso de violaciones de obligaciones de importancia menor.

El crimen internacional, podía resultar, en particular, de una serie de violaciones<sup>1048</sup> entre las que citaba, en la letra d) del apartado 3, “una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares”. Para apreciar la existencia de este *crimen internacional* se exigía la concurrencia de dos requisitos:

- Que la obligación internacional violada fuera de una “importancia esencial” para la protección y salvaguardia del medio humano, como son las que prohíben la contaminación masiva de la atmosfera o los mares. La obligación debía ser, por tanto, imperativa y universal, y en este sentido la CDI estimó que las normas relativas a la protección contra los peligros de la contaminación y otros daños ambientales, son normas imperativas, que generan obligaciones erga omnes. Las obligaciones derivadas de esas normas tienen por objeto la protección de intereses tan vitales para la comunidad internacional, que una violación de estas obligaciones tiene que ser considerada como un hecho ilícito particularmente grave, es decir como un crimen internacional. No cabe duda que, las obligaciones impuestas en el DIH son de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, dado el carácter antropocéntrico que presenta este Derecho. Y la violación de la mayoría de estas es considerada por la comunidad internacional como un crimen.
- Que la violación sea grave. Gravedad que tendrá que ser determinada desde el punto de vista de la magnitud o persistencia de la violación, o de sus posibles

---

<sup>1048</sup> Las cuatro esferas recogidas en las letras, a, b, c y d del párrafo 3, se corresponden con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, con la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, la salvaguardia del ser humano y la salvaguardia y protección del medio humano.

efectos negativos ya en el espacio o en el tiempo, o de la gravedad de la falta de diligencia del Estado responsable.

En todo caso, la referencia a la contaminación masiva de la atmosfera o de los mares, hay que tomarla a título ejemplificativo, como ocurre en el resto del precepto, y en ningún caso como una lista de carácter exhaustivo. No obstante, en los debates se puso de manifiesto que los conceptos de medio humano, de contaminación y el carácter de masivo, no habían sido definidos ni tampoco encontraban correlativos en otros instrumentos de DI.

El valor de este Proyecto radica en que, lo que podíamos denominar el crimen ecológico internacional se sitúa en el mismo plano que el crimen de agresión, letra a) del artículo 19.3 y que los crímenes de esclavitud, genocidio y apartheid, letra c) del citado precepto. Las obligaciones relativas al medio humano, en términos del Proyecto, preservan algo esencial para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, al igual que las relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el derecho a la libre determinación de los pueblos, y la preservación del ser humano.

Pese a lo expuesto, los borradores de Proyecto de artículos posteriores al analizado superan la distinción entre delitos y crímenes internacionales, llegando a la versión definitiva de 2001, donde el crimen ecológico internacional, como el resto de crímenes internacionales, ha desaparecido. Con todo, el Capítulo III, de la Segunda Parte, bajo la rúbrica “violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho Internacional General”, en su artículo 40, dispone que este capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general; precisando en su apartado segundo, que la violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable. La cuestión que queda en el aire es si el crimen ecológico cabe en esa violación grave, en el entendimiento de que las normas que protegen el MA, en este caso en relación con un conflicto armado, son normas imperativas de Derecho Internacional General<sup>1049</sup>.

---

<sup>1049</sup> v. JUSTE RUIZ, J. “Derecho de los Conflictos Armados y Protección del Medio Ambiente”. Revista Aranzadi 1, 2002. p. 45. DOMINGUEZ MATES, R. “«At the vanishing point of international (humanitarian) law...»: La Configuración jurídica y represión judicial de los atentados contra el Medio Ambiente como crimen de guerra”. Revista Española de Derecho Militar. Nº 86, julio-diciembre 2005. Madrid. p.252.





## **CAPITULO II. EL “QUINTO” CONVENIO DE GINEBRA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO.**

La gravedad y repercusión en los medios de comunicación de los daños en el MA consecuencia de la invasión de Kuwait por Iraq fue tal que, entre las reacciones más inmediatas, se celebraron dos reuniones de expertos sobre la protección medioambiental y las leyes de la guerra<sup>1050</sup>, en las que también estuvieron presentes gobiernos y organizaciones internacionales. Los trabajos llevados a cabo en estos encuentros fueron compilados por Glen Plant<sup>1051</sup>, que creó un documento a modo de borrador de un futuro instrumento convencional internacional relativo al asunto.

Hemos considerado de interés<sup>1052</sup> tanto el borrador como los argumentos expuestos y las conclusiones extraídas de las conferencias, por cuanto suponen de intento de plasmar el derecho aplicable a la protección del MA en caso de conflicto armado, por evidenciar las carencias de ese derecho y por integrar una propuesta para suplirlas.

Según manifiesta el propio Plant<sup>1053</sup>, la urgencia de los encuentros ante la guerra del Golfo se produjo por dos razones, por los daños deliberados al Medio Ambiente, en especial por la quema de pozos petrolíferos y el vertido intencionado de crudo por parte de Iraq; y por los daños “colaterales” al Medio Ambiente derivados de la actividad militar de la coalición, en particular por la campaña aérea.

En su opinión, si bien es verdad que la actuación iraquí es contraria a las normas existentes sean de derecho consuetudinario o convencional, también lo es que estas normas, por lo general, no se ocupan tanto del impacto medioambiental como de la naturaleza indiscriminada y excesiva del daño en la propiedad enemiga.

---

<sup>1050</sup> La Conferencia de Londres sobre “Un “Quinto” Convenio de Ginebra relativo a la Protección del Medio Ambiente en tiempo de conflicto armado”, celebrada el 3 de junio de 1991, fue organizada por el Dr. Gerd Leipold de Greenpeace, Michael Clark de la Centro de Estudios de la Defensa de la Universidad de Londres, y Glen Plant. Y la Conferencia de Ottawa sobre “El uso del Medio Ambiente como arma en la guerra convencional” fue coorganizada por el Ministro de Asuntos Exteriores canadiense y Naciones Unidas, y que se celebró del 10 al 12 de julio de 1991. Contaron con la participación de más de cuarenta países y expertos de alto nivel en materias diversas.

<sup>1051</sup> PLANT, G. *Environmental Protection and the Law of War: A “Fifth Geneva” Convention on the Protection of the Environment in time of armed conflict*. Londres: Belhaven Press, 1992. ISBN 1 85293 234 1

<sup>1052</sup> El hecho de que entre los participantes en las Conferencias se encontraran figuras como Richard Falk, Michael Bothe, o el propio Glen Plant, autores de referencia en el estudio de la protección del MA en caso de conflicto armado dota al borrador, los debates y las conclusiones de un gran valor.

<sup>1053</sup> PLANT, G. *Environmental Protection*. *op. cit.* p. 38-ss.

Considera que, puede que no sea suficiente con la protección del artículo 35.3 del PAI, y es deseable una actualización de las leyes de la guerra que reflejen el gran desarrollo que ha tenido el DIMA.

Por otro lado, plantea que la mayor parte de los instrumentos de Derecho Internacional del MA excluyen su aplicación en tiempo de guerra, cuando algunos principios y normas podrían potencialmente ser aplicadas. Cita, en concreto, el Principio de que los Estados deben asegurarse de que las actividades que tienen lugar bajo su jurisdicción no causan daños al Medio Ambiente de otros o a áreas que no caen bajo la jurisdicción de ningún Estado; el Principio relativo a la obligación de llevar a cabo evaluaciones del impacto ambiental con carácter previo a la realización de esas actividades; el Principio de notificación de la realización de esas actividades y el Principio que establece la obligación de realizar consultas y el Principio de precaución. Estima que un nuevo Convenio de Ginebra que recogiese normas y principios del Derecho de tiempos de paz, y en concreto del DIMA, podría resultar útil para limitar los efectos negativos sobre el MA.

Por otra parte, y dado que la actuación necesaria e imprescindible para hacer frente a los desastres medioambientales en el Golfo se llevó a cabo de forma rápida y bienintencionada por organizaciones internacionales, aportaciones voluntarias y Estados más o menos afectados por la contaminación, expone la necesidad de contar con un grupo de protección del MA de naturaleza similar a la Cruz Roja Internacional.

## **1. Posiciones iniciales de los participantes.**

Las posiciones de partida de algunos participantes en las reuniones de expertos citadas se basan en los siguientes aspectos:

a) Glen Plant.

Plant utiliza una serie de argumentos, que son los que van a determinar el contenido del borrador de Convenio propuesto:

- i. El daño producido, de manera intencionada al MA, en la Guerra del Golfo de 1991 exige un instrumento diferente a las leyes de la guerra y a la normativa del MA. Sería deseable incluir en ese instrumento las normas de derecho consuetudinario relativas entre otros asuntos, a la responsabilidad del Estado y la Derecho Penal Internacional.

- ii. Sería deseable mejorar el Derecho de La Haya y el Derecho de Ginebra para proporcionar una mayor protección al MA, ya que es necesario establecer un umbral concreto de protección. Para ello, en su opinión convendría actualizar las leyes de la guerra de modo que reflejen el desarrollo del DIMA y su aplicación en tiempo de paz. En especial, hace referencia a los Principios del DIMA relativos a la obligación de los Estados de que las actividades realizadas bajo su control o jurisdicción no afectaran a otros Estados o zonas que no caen bajo la jurisdicción de un Estado, y a la de notificación y consultas en caso de daños transfronterizos al MA.

Se sugiere un nuevo convenio más que un protocolo, ya que básicamente marcará un nuevo comienzo en el Derecho de Ginebra. El uso del término “un quinto convenio”, según aclara Plant<sup>1054</sup>, indica el propósito de lograr un instrumento convencional de similar repercusión a la de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, no siendo necesariamente un nuevo convenio o ni siquiera un nuevo Protocolo de estos.

- iii. Consideró prematuro hacer referencia en el nuevo instrumento al uso de armas nucleares u otras armas de destrucción masiva, quedando a la espera de la evolución del derecho de desarme.

- iv. Expresa la dificultad en torno a tres cuestiones. En primer lugar, el concepto de MA, señalando el hecho de que el hombre y algunas de sus actividades conforman el Medio Ambiente, como ocurre con el caso de la agricultura. Esta dificultad se extiende también a la noción de destrucción del patrimonio cultural o a la distinción entre civiles y combatientes.

Lo que si es claro, es que el nuevo convenio estará relacionado con el daño al Medio Ambiente marino, tanto en lo referido al vida marina como a los hábitats marinos; a la contaminación atmosférica; con la modificación climática, con el calentamiento global y la degradación de la capa de ozono; y con la degradación y fauna terrestre, la flora y sus hábitats. Otros conceptos que deben ser precisados, son el de destrucción o degradación y el establecimiento de un umbral. La segunda cuestión compleja, estriba en distinguir los ataques contra la población y su entorno de los ataques al Medio Ambiente propiamente dichos. Y en tercer lugar, considera que será difícil

---

<sup>1054</sup> *Ibidem.* p.10.

determinar el grado de daño al Medio Ambiente que justifique la regulación o la prohibición.

b) Greenpeace.

Por su parte, la organización Greenpeace consideró necesario incluir los siguientes Principios en el nuevo Convenio<sup>1055</sup>:

- i. El Medio Ambiente no puede ser usado como arma, y pese a que en la Convención ENMOD así se refleja, no existe una prohibición general en ese sentido.
- ii. Las armas que destruyen el MA deben ser prohibidas. Obviamente dentro de ese grupo encontramos a los herbicidas, las armas químicas, biológicas y nucleares.
- iii. Los ataques a infraestructuras que produzcan contaminación deben ser prohibidos.
- iv. Los ataques a instalaciones que impliquen la liberación de sustancias venenosas o radioactivas deben ser prohibidos.
- v. Las reservas naturales y áreas de especial importancia ecológica deben ser designadas zonas desmilitarizadas.
- vi. Considera necesario constituir una organización para la protección del MA en caso de conflicto armado, similar a la que existe en relación con la protección humanitaria en esas circunstancias.

## **2. Contenido de la propuesta.**

Bajo la denominación de “Elementos”, Plant diseñó un documento con la pretensión de que sirviera de base para los debates de la Conferencia. El documento de trabajo no está conformado por un articulado redactado; aunque establece una división de partes,

---

<sup>1055</sup> *Ibidem.* p.77.

capítulos y secciones, las disposiciones concretas no presentan un contenido específico, sino que lo sugieren y se presentan acompañadas de un comentario<sup>1056</sup>.

Estos “Elementos” sobre los que construye el documento nos van a servir para un análisis de la propuesta realizada en aquellas dos reuniones de expertos:

a) Elemento 1: Principios Generales.

Como Principios generales propone:

- i. La aplicación de los Principios derivados de la costumbre y la conciencia pública a aquellas situaciones que no queden bajo el paraguas del Convenio. En el comentario adjunto se reconoce que, pese a los esfuerzos codificadores, una parte importante de las leyes de la guerra permanecen en el espacio consuetudinario. Se considera que esta disposición es consecuencia del artículo 1.2 del PAI. En el contexto de los dictados de la conciencia pública señala “en particular”, los conceptos de tratamiento humanitario de la fauna, equidad intergeneracional y desarrollo sostenible, que no define.
- ii. El Principio de aplicación del nuevo convenio a todo conflicto armado. El ámbito de aplicación del futuro instrumento convencional comprenderá todas las situaciones de conflicto armado, donde quiera que ocurran y en todo momento, excepto en aquellas que el contexto exija que se aplique únicamente durante las hostilidades. En el comentario respectivo, lo pone en relación con los PAI y II, y considera que el nuevo Convenio se aplicará a aquellas situaciones cubiertas por ambos Protocolos.

---

<sup>1056</sup> Parte 1. Principios Generales. Capítulo I. Disposiciones Generales. Sección I. Principios Generales y ámbito de aplicación. Sección II. Estatuto legal de las Partes en el conflicto. Sección III. Definiciones. Parte 2. Derecho de Ginebra. Capítulo I. Métodos y Medios de Combate. Sección I. Métodos y Medios de Combate. Capítulo II. Protección General frente a los efectos de las hostilidades. Sección I. Reglas básicas y ámbito de aplicación. Sección II. Protección del Medio Ambiente. Sección III. Medidas de precaución. Sección IV. Localidades y zonas bajo una especial protección. Parte 3. Derecho de La Haya. Capítulo I. Prohibiciones y restricciones en el uso de ciertas armas que sean consideradas excesivamente perjudiciales para el Medio Ambiente. Sección I. Disposiciones Generales. Sección II: Defoliantes, herbicidas, bombas de fragmentación, ataques convencionales y ataques a la masa boscosa. Sección III. Minas, armas trampa y otros artefactos. Parte 4. Ejecución del Convenio. Capítulo I. Ejecución del Convenio. Sección I. Disposiciones Generales. Parte 5. Instituciones. Capítulo I. Ejecución del Convenio. Sección I. Organización protectora.

- iii. El Principio de limitación del derecho de las partes a elegir los métodos y medios de combate. Considera necesaria una reformulación de los Principios relativos a que el derecho de las partes en un conflicto a elegir los métodos y medios de combate no es ilimitado, y a que el único objetivo legítimo de los contendientes es debilitar las fuerzas enemigas.
  
- iv. El Principio de responsabilidad de las partes en caso de violación de las disposiciones del futuro Convenio, y la obligación al pago de una compensación. En el comentario a este enunciado lo pone en relación con el artículo 3 del IV Convenio de La Haya y el artículo 91 del PAI.
  
- v. Respecto de los Estados Neutrales establece las siguientes obligaciones:
  - a. Las partes se aseguraran de que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no perjudiquen al MA de los Estados neutrales ni a las áreas no sometidas a la jurisdicción de Estado alguno.
  - b. Las partes están obligadas a notificar a los Estados neutrales cuyo MA pudiera verse afectado por sus actividades, y a realizar las consultas y la cooperación necesaria a fin minimizar los daños y los efectos de tales daños; a menos que el intercambio de información pueda comprometer la seguridad de la operación militar en cuestión.
  - c. Se aplicarán los Principios de precaución y evaluación del impacto medioambiental.
  - d. Si el daño se hubiera producido, los contendientes deberán proporcionar toda la información a los Estados neutrales, y/ o si se tratara de bienes de interés común a la sociedad internacional a las organizaciones internacionales apropiadas. Esta disposición, según el comentario, refleja nuevos principios de Derecho Internacional del Medio Ambiente, que han sido desarrollados en instancias judiciales internacionales.
  
- vi. El Principio de que los Principios de necesidad y necesidad militar no prevalecen de modo automático sobre el principio de protección del MA. En el comentario a este enunciado se destaca, que si bien pudiera estimarse que su contenido está implícito en el Derecho de Ginebra no puede afirmarse lo mismo respecto del PAI.
  
- vii. El Principio de que el estatuto legal de las Partes en un conflicto no se verá afectado por el Convenio. En el Comentario se manifiesta que es una reproducción con pocas modificaciones del artículo 4 del PAI.

b) Elemento 2: Derecho de Ginebra.

Trasladando al MA la protección que el Derecho de Ginebra contiene para salvaguardar a la población civil y los bienes civiles, establece lo siguiente:

- i. Respecto de los métodos y medios de combate en relación con el MA no determina una prohibición concreta, sino que plantea cuatro opciones:
  - a. Prohibir métodos o medios de combate que hayan sido concebidos o de los que se pueda prever que causaran cualquier daño al MA, salvo los daños mínimos.
  - b. Prohibir métodos o medios de combate que hayan sido concebidos o de los que se pueda prever que producirán daños extensos, graves o duraderos.
  - c. La anterior prohibición pero añadiendo un cuarto criterio, el de daños significativos o relevantes, e irreversibles.
  - d. Optar por una posición intermedia entre la b) y el criterio, a su juicio demasiado exigente, del artículo 35.3 del PAI.

Asimismo, y tal como se expresa en el Comentario en relación con el artículo 36 del PAI, establece la obligación de realizar un estudio en el desarrollo, adquisición o adopción de nuevas armas o métodos o medios de combate que determine si su empleo estaría prohibido por el Convenio.

- ii. El Principio de distinción población civil o bien civil frente a objetivo militar de los artículos 48 y 49 del PAI, lo transforma en el Principio de distinción objetivo militar versus MA.
- iii. En el mismo sentido que el anterior, la protección relativa a la precaución en el ataque de los artículos 57 y 58 del PAI se traslada al MA.
- iv. El Principio de presunción favorable a que en caso de duda sobre si un objeto o área es parte del MA se presume en sentido afirmativo. En el comentario se destaca que es la traslación de lo dispuesto para los bienes civiles en los artículos 50.1 y 52.3 del PAI.
- v. La prohibición, en el mismo sentido que el artículo 55.2 del PAI, de los ataques al MA como represalias.
- vi. La prohibición de los ataques contra obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, cuando exista un riesgo apreciable o significativo de que la liberación

de esas fuerzas cause daños severos al MA, con independencia de la pérdida de vidas humanas. Se trata, según el comentario, de la reproducción del artículo 56 del PAI en relación con el MA. En el comentario significa el potencial riesgo de los ataques a las centrales nucleares y el hecho de que los ataques a centrales eléctricas u otras instalaciones energéticas se produce por el apoyo y abastecimiento que proporcionan a las fuerzas militares, destacando que su neutralización puede producirse por otros medios no tan peligrosos para el MA.

- vii. El establecimiento de áreas especialmente protegidas, por su valor medioambiental. Las localidades y zonas que contienen ecosistemas, especies o material genético de vital importancia no serán objeto de ataques o serán designadas zonas desmilitarizadas. El comentario lo pone en relación con los artículos 59 y 60 del PAI. Según el comentario, la protección en estas localidades y zonas debe ser absoluta y su concreción más que a través de un acuerdo entre las Partes debería realizarse a través de un acuerdo internacional de carácter general.

### c) Elemento 3: Derecho de La Haya.

En este punto se establecen una serie de prohibiciones y restricciones en el uso de ciertas armas que sean consideradas excesivamente perjudiciales para el Medio Ambiente.

- i. Se establece el Principio de que nada de lo dispuesto a este respecto, podrá ser interpretado en detrimento de lo recogido en otras disposiciones del Convenio, o en otras obligaciones impuestas a las Partes en virtud de Derecho Internacional Humanitario, ni de las impuestas por el Convenio relativo a las prohibiciones o restricciones del uso de ciertas armas convencionales de 1980.
- ii. Se consigna la prohibición del uso masivo de defoliantes, herbicidas, bombas de fragmentación, ataques masivos con armas convencionales, o el uso de arados para exterminar el bosque y otros tipos de cobertura vegetal, salvo que se realicen a pequeña escala con el objetivo de construir campamentos, puertos o pistas de aterrizaje, o para limpiar de modo razonable los perímetros de carreteras o pistas para evitar emboscadas. El comentario conecta esta prohibición con el artículo 35 del PAI y con las consecuencias de la 2ª Guerra de Indochina por el uso de herbicidas y defoliantes y la utilización sistemática de arados para destruir la zona boscosa.



- iii. Se establece la obligación de minimizar los daños en el MA de minas, armas trampa y otros artefactos de naturaleza similar, así como a la localización de los campos de minas y armas trampa, y la cooperación para asegurar la retirada después de finalizado el conflicto. El comentario vincula este enunciado al Protocolo II del Convenio de 1980 sobre Armas Convencionales.
  
- iv. Respecto a las armas explosivas e incendiarias, se posiciona en el sentido del Protocolo III al Convenio sobre Armas Convencionales.

d) Elemento 4. Ejecución del Convenio.

En relación con la ejecución del futuro instrumento convencional determina lo siguiente:

- i. En el mismo sentido que expresan los artículos 80 y 82 a 84 del PAI, se establece la obligación de las Partes, tanto del convenio como del conflicto, de adopción de las medidas necesarias para cumplir las obligaciones impuestas en el. Determina la obligatoriedad de la presencia de asesores en el ámbito medio ambiental y obliga a las Partes a la difusión del convenio y a comunicar las leyes y reglamentos adoptados por las partes para garantizar su aplicación.
  
- ii. La violación de las obligaciones que prohíben el uso de métodos o medios que hayan sido concebidos o de los que se pueda prever que producirán daños al MA, que prohíben el ataque contra obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y el ataque a áreas especialmente protegidas por su valor medioambiental es una grave violación del Convenio que podrá justificar la exigencia de responsabilidad penal individual.
  
- iii. Siguiendo a los artículos 86, 87,89 y 90 del PAI consigna la obligación de reprimir las infracciones graves y la adopción de medidas necesarias para hacer que cesen las demás infracciones. Asimismo, establece los deberes de los jefes y la obligación de cooperación con Naciones Unidas en caso de violaciones graves, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas y la creación de una Comisión Internacional de Encuesta, artículo 90.
  
- iv. Respecto del autor o presunto autor de la violación de las obligaciones que prohíben el uso de métodos o medios de que hayan sido concebidos o de los que se pueda prever que producirán daños al MA, del ataque contra obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, o del ataque a áreas

especialmente protegidas por su valor medioambiental, la Parte en cuyo territorio se encuentre que no lo someta a su jurisdicción, procederá a su detención a petición del Estado que lo solicite y se lo entregará para su enjuiciamiento. Además establece, al igual que el artículo 88 del PAI, la asistencia mutua judicial entre las partes en materia penal.

- v. Establece la responsabilidad del Estado en virtud del Principio ya expresado de que la violación de las obligaciones genera la obligación del pago de una compensación.

e) Elemento 5. Instituciones.

Determina la creación de una “organización protectora”, para la que sugiere el nombre de “Green Cross/Crescent/Lion/Star, con el objetivo de aplicar el Convenio y salvaguardar el MA. Tal organización ofrecerá todas las garantías de imparcialidad y eficacia para la protección medioambiental, y su personal gozará de inmunidad frente a los ataques operando bajo el emblema correspondiente.

En el Anexo I determina la estructura y funciones de la nueva organización. En relación con ella, establece las mismas previsiones que el artículo 81 del PAI para con la Cruz Roja. Por último, esta nueva institución queda autorizada a llevar a cabo acciones imparciales y de reparación de los daños ambientales causados por una Parte en incumplimiento de sus obligaciones, estipulando que estas acciones no se considerarán como una injerencia en el conflicto ni como actos hostiles. Por otro lado, para las acciones de socorro, traslada el contenido del artículo 70.2 y 5 del PAI, relativo al consentimiento, facilidad y coordinación internacional

## **A modo de Conclusión.**

1. Este Proyecto no vincula la aplicación del futuro convenio en función de la naturaleza del conflicto, pues será de aplicación tanto a conflictos armados de carácter internacional como no internacional. Esto nos reafirma en la conclusión que hemos expresado en el análisis de los conflictos en este mismo sentido.
2. La responsabilidad por violación de las obligaciones dirigidas a la protección del MA en relación con los conflictos armados para que sea efectiva tiene que generar la obligación de los Estados de pagar una compensación por las violaciones cometidas. Y, en el caso de obligaciones que tengan por objeto garantizar una especial protección, su violación tendrá que configurarse como una violación grave. Además esta violación grave deberá dar lugar a la exigencia de responsabilidad individual.
3. El aplicar el DIMA a la protección del MA en relación con los conflictos armados no solo es plausible, sino que constituye una herramienta para ampliar el espectro de protección donde operan de manera especial los Principios de precaución y evaluación ambiental.
4. Hay que valorar la designación como zonas desmilitarizadas o zonas que gocen de una especial protección de aquellas que tengan un especial valor medioambiental.
5. Es necesario considerar la creación de una organización internacional, en la línea de la Cruz Roja Internacional, que tenga como objetivo la protección del MA.



# CAPITULO III. EL PROYECTO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS.

## 1. Introducción.

En el periodo de sesiones correspondiente al año 2011, la Comisión de Derecho Internacional estableció un Grupo de Planificación que, en la primera de sus sesiones celebrada el 4 de mayo, recomendó la inclusión de una serie de temas en el programa de trabajo a largo plazo, entre los que se encontraba “la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”<sup>1057</sup>.

Tal y como se recoge en el Anexo E de la Resolución A/66/10<sup>1058</sup>, la protección del MA en el desarrollo de los conflictos armados se ha establecido, principalmente, desde el punto de vista del derecho de la guerra, lo que probablemente constituya una perspectiva demasiado limitada.

En el Derecho Internacional moderno se reconoce que el derecho internacional aplicable durante un conflicto armado puede ser más amplio que el derecho de la guerra, y así se ha puesto de manifiesto en el Proyecto de la CDI sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. En dicho documento prima la percepción de que la existencia de un conflicto armado no produce ipso facto la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación. Con este punto de partida, la CDI ha pretendido dar un enfoque holístico a la protección del MA relacionada con los conflictos armados.

En su período de sesiones del año 2013, y tras la celebración de las consultas officiosas pertinentes se nombró una Relatora Especial<sup>1059</sup> para la elaboración de los informes correspondientes. De acuerdo con el plan de trabajo formulado, se estableció un plazo

---

<sup>1057</sup> Capítulo XIII, párr. 365 e) del Informe de la CDI, correspondiente al 63º período de sesiones, (celebrado del 26 de abril al 3 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2011). Resolución A/66/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 66º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1058</sup> *Ibidem.* p.375.

<sup>1059</sup> párr. 131. del Informe de la CDI, correspondiente al 65º período de sesiones, (celebrado del 6 de mayo al 7 de junio y del 8 de julio al 9 de agosto de 2013). Resolución A/68/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones, Suplemento nº 10. La Relatora nombrada fue la Sra. Marie G. Jacobsson. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

de tres años, en cada uno de los cuales se presentaría un informe anual por parte de la Relatora Especial que sería examinado por la Comisión<sup>1060</sup>.

## 2. Cuestiones previas al estudio del Proyecto de la CDI.

Antes de proceder a analizar el contenido de esos Informes, y teniendo en cuenta que están presentes en cada uno de ellos, queremos significar las siguientes cuestiones:

### 1. Necesidad y conveniencia de un enfoque holístico.

A juicio de la Comisión, el tratamiento de los daños al MA desde la única perspectiva del Derecho de los Conflictos Armados es un tratamiento reducido, siendo necesaria una consideración integral del tema. A diferencia de lo que ocurre con otro tipo de daños causados por una contienda armada, los producidos en el MA son de larga duración, en algunos casos irreparables, o incluso suponen la destrucción de zonas vírgenes y causan graves alteraciones a los ecosistemas que repercuten indefectiblemente en el ser humano, y dificultan la reconstrucción posterior.

La necesidad de una perspectiva integral u holística trae su consecuencia de dos circunstancias:

- La incapacidad del Derecho Internacional Humanitario para prevenir y dar respuesta a los daños medioambientales producidos en un conflicto armado, como se ha evidenciado hasta ahora. La aplicación exclusiva del DIH provoca vacíos normativos que pudieran completarse con otras ramas del Derecho, sea el DIMA o el Derecho de los Derechos Humanos. Todo ello sin perjuicio, de que este corpus normativo en su naturaleza de *lex specialis* tenga prioridad en la aplicación sobre otras normas de Derecho Internacional<sup>1061</sup>.

---

<sup>1060</sup> Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/674, de 30 de mayo de 2014. Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1061</sup> párr.10 del Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

- La consideración de que los conflictos armados no producen de modo automático la inaplicabilidad de los tratados internacionales, de conformidad con lo expresado por la propia CDI en su Proyecto de Artículos sobre los efectos de los Conflictos Armado en los Tratados, en su artículo 3<sup>1062</sup>.

## 2. Naturaleza del documento sobre el que trabaja la Comisión.

En torno a la entidad que se le va a dar al Proyecto final del documento de la CDI se mantienen diferentes posiciones. Se aboga por un proyecto de artículos, o de principios o de directrices. La Relatora Especial manifestó que el trabajo de la Comisión "... se prestaba más a la elaboración de un proyecto de directrices no vinculantes que a un proyecto de convenio"<sup>1063</sup>.

Tal y como se puso de manifiesto en el Informe de la CDI correspondiente al período de sesiones de 2015

Con respecto al resultado y la forma del tema, algunos miembros manifestaron preferir un proyecto de artículos, puesto que se correspondía mejor con la naturaleza prescriptiva de la terminología utilizada en algunos de los proyectos de principio propuestos. Varios miembros respaldaron la propuesta de la Relatora Especial de elaborar proyectos de principio. No compartían la opinión de algunos miembros de que la Comisión solo había aprobado principios cuando le movía un deseo de influir en el desarrollo del derecho internacional en vez de establecer preceptos normativos. A su juicio, los principios tendrían realmente peso jurídico, si bien a un nivel más general y abstracto que las normas. También se adujo que los proyectos de principio resultaban especialmente idóneos si la intención no era elaborar una nueva convención. Se señaló asimismo que la Comisión podría no querer limitarse a enunciar unos principios, sino también proponer recomendaciones o mejores prácticas. Si bien varios miembros estimaron que la estructura del proyecto de principios debía ajustarse a las fases temporales, también se observó que no sería conveniente ni factible una rigurosa división temporal, habida cuenta de que algunos proyectos de principio abarcarían más de una fase.<sup>1064</sup>

---

<sup>1062</sup> pp.31 y 32 del Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/674, de 30 de mayo de 2014. [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1063</sup> párr. 143. del Informe de la CDI, correspondiente al 65º período de sesiones, (celebrado del 6 de mayo al 7 de junio y del 8 de julio al 9 de agosto de 2013). Resolución A/68/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1064</sup> párr. 146. del Informe de la CDI, correspondiente al 67º período de sesiones, (celebrado del 4 de mayo a 5 de junio y del 6 de julio a 7 de agosto de 2015). Resolución A/70/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

Al parecer en los últimos tiempos, la posición mayoritaria es la de un Proyecto de Principios<sup>1065</sup>, promoviéndose un lenguaje poco prescriptivo (se recomienda sustituir en inglés “shall” por “should”). En el texto de los proyectos de Principios y los comentarios correspondientes, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 68º período de sesiones, se dice que

Las disposiciones se han formulado como un proyecto de “principios” en la inteligencia de que su forma definitiva se determinará en una etapa ulterior. La intersección entre el derecho relativo al medio ambiente y el derecho de los conflictos armados es inherente al presente tema. Por eso, los principios están formulados con carácter normativo en un plano general de abstracción.<sup>1066</sup>

### 3. Metodología del estudio.

Desde un primer momento la Relatora Especial se mostró favorable a un punto de vista temporal, descartando un enfoque por materias. Este tratamiento permite dar respuesta a las cuestiones jurídicas surgidas en cada etapa del conflicto armado, facilitando que el tema sea más manejable y fácil de delimitar<sup>1067</sup>, y fue el mayoritariamente aceptado<sup>1068</sup>.

En base a esta perspectiva, el trabajo se divide en tres fases de las que se ocupará respectivamente cada informe anual. De este modo, las fases coincidirán con el antes, el desarrollo, y el post conflicto, teniendo presente que esta línea divisoria es artificial y no estricta, lo que se corrobora con el uso de la alocución “en relación con” los conflictos armados presente en los diferentes Informes, que indica que el tratamiento del tema abarca las tres fases temporales y no solo la fase de conflicto armado propiamente dicha<sup>1069</sup>.

---

<sup>1065</sup> párr.23 del Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1066</sup>p. 345 y 346 del Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1067</sup> párr. 58 del Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/674, de 30 de mayo de 2014. [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1068</sup> párr. 193 del Informe de la CDI, correspondiente al 66º período de sesiones, (celebrado del 5 de mayo al 6 de junio y del 7 de julio al 8 de agosto de 2014). Resolución A/69/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 69º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1069</sup> párr.144 del Informe de la CDI, correspondiente al 65º período de sesiones, (celebrado del 6 de mayo al 7 de junio y del 8 de julio al 9 de agosto de 2013). Resolución A/68/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones, Suplemento nº 10.



La primera parte del trabajo de la CDI se ocupa del momento anterior al inicio de la contienda armada<sup>1070</sup>. Se trata, por tanto, de Derecho en tiempo de paz y versa sobre los principios medioambientales situados en el ámbito de la prevención y la precaución y la necesidad de una referencia en el planeamiento de las operaciones al impacto de las mismas en el MA.

La segunda parte<sup>1071</sup> es la correspondiente al desarrollo del conflicto armado y tiene por objeto delimitar las normas vigentes en relación con el MA cuando el conflicto armado está teniendo lugar. Está constituida por el Derecho de los Conflictos Armados, hasta el punto que la opinión de la Relatora Especial, que resulta mayoritaria, se inclina por dar mayor relevancia a la primera y tercera parte que a esta, pues el DICA está perfectamente delimitado y contiene normas relativas a la protección del MA<sup>1072</sup>.

La Relatora Especial también mantiene su postura de que los trabajos deben centrarse principalmente en la fase I, es decir, en las obligaciones en tiempo de paz pertinentes para un posible conflicto armado, así como en la fase III, relativa a las medidas posteriores a los conflictos. Cuando se examine la fase II, sería especialmente interesante centrarse en las situaciones de conflicto armado no internacional.<sup>1073</sup>

Por último, la tercera parte<sup>1074</sup> persigue determinar las normas aplicables a situaciones posteriores a un conflicto, donde se sitúa la problemática de los restos de material de guerra, la referencia a los daños medioambientales en los acuerdos de paz, las evaluaciones y exámenes ambientales terminada la contienda, así como el intercambio de información y la cooperación.

De conformidad con lo recogido en el texto de los proyectos de Principios y los comentarios correspondientes, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 68º

---

<sup>1070</sup> Esta primera parte fue objeto del Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/674, de 30 de mayo de 2014. [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1071</sup> De la segunda parte se ocupa el Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1072</sup> párr.195 del Informe de la CDI, correspondiente al 66º período de sesiones, (celebrado del 5 de mayo al 6 de junio y del 7 de julio al 8 de agosto de 2014). Resolución A/69/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 69º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1073</sup> párr.59 del Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/674, de 30 de mayo de 2014. [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1074</sup> La tercera parte es objeto de análisis en el Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

período de sesiones<sup>1075</sup>, la estructura del trabajo a priori quedará conformada con una *introducción*, en la que se enuncian proyectos de Principio sobre el alcance y el propósito del Proyecto de Principios; una *primera parte* que contiene orientaciones para la protección del Medio Ambiente antes del comienzo de un conflicto armado, pero también proyectos de Principios de carácter más general aplicables a las tres fase temporales del conflicto; la *segunda parte* relativa a la protección del MA durante el conflicto armado; y la *tercera* sobre su protección después de la contienda.

#### 4. Asuntos excluidos del Proyecto.

La propia CDI establece expresamente la exclusión de una serie de temas, que si bien guardan relación con el MA en caso de conflicto armado, exceden el objetivo del trabajo o lo harían inabarcable en caso de ser incluidos. Estos temas excluidos del trabajo son los siguientes<sup>1076</sup>:

- Las presiones ambientales, incluida la explotación de los recursos naturales, como causa del estallido de conflictos armados o elementos que contribuyan a ellos.
- La protección del patrimonio cultural, que se considera suficientemente regulada en convenciones específicas.
- Las armas, como cuestión separada.
- Las consecuencias para el Medio Ambiente relacionadas con los refugiados y los desplazados internos. El impacto ambiental causado por las personas que huyen de la guerra, así como por los campamentos de refugiados y de desplazados internos, puede ser considerable y ha dado lugar a reclamaciones de indemnización por destrucción de tierras.
- La reconstrucción y la creación de instituciones y las estrategias para sentar las bases del desarrollo sostenible y la financiación.
- La gestión de las tierras y la gestión del agua en la fase de consolidación de la paz.

---

<sup>1075</sup> p. 345 del Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1076</sup> párr. 64-67 del Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/674, de 30 de mayo de 2014. [Consulta: 18 de enero de 2017] y párr. 11 y 12 del Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

5. Necesidad y conveniencia de introducir en el trabajo un concepto de Medio Ambiente y de Conflicto Armado.

La propuesta de incluir definiciones, a efectos prácticos sobre todo, de MA y conflicto armado no ha obtenido una respuesta clara.

Respecto de la definición de conflicto armado<sup>1077</sup>, tal y como se refleja en el Informe Preliminar de la Relatora Especial, las opciones serían las siguientes:

- a) Adoptar la definición que figura en el artículo 2 del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados y modificarla luego para incluir las situaciones en que los conflictos armados se produzcan sin la participación de un Estado;
- b) Establecer dos definiciones separadas: una para los conflictos armados internacionales y otra para los no internacionales;
- c) Establecer una nueva definición a los efectos de la labor sobre el presente tema; o
- d) Abstenerse por completo de definir el término “conflicto armado”.<sup>1078</sup>

En el Anexo I del Segundo Informe de la Relatora Especial se definió el conflicto armado como “una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado”<sup>1079</sup>.

En el texto de los proyectos de Principios y los comentarios correspondientes aprobados provisionalmente por la Comisión en su 68º período de sesiones<sup>1080</sup>, la Relatora Especial manifiesta su no convencimiento de la necesidad de aprobar una disposición de esta índole, especialmente en un momento tan temprano de los trabajos, si bien se consideró prematuro suprimirla y se mantuvo la propuesta a fin de valorar la necesidad en un momento posterior.

---

<sup>1077</sup> p. 80 del Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1078</sup> párr. 68-86 del Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/674, de 30 de mayo de 2014. [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1079</sup> p. 80 del Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1080</sup> pp. 346 del Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

En todo caso no se distingue entre conflicto de carácter internacional o no internacional, y hubo posiciones favorables a la exigencia de un umbral de intensidad en el conflicto, excluyéndose las situaciones de disturbios o tensiones internas<sup>1081</sup>.

Otro tanto cabe decir en torno a la definición de MA. En el Informe Preliminar de la Relatora Especial, se establece que las opciones serían las siguientes:

- a) Usar la definición que figura en el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas;
- b) Adaptar la definición que figura en el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas si así lo requiere la labor futura;
- c) Establecer una nueva definición a los efectos de la labor sobre el presente tema; o
- d) Abstenerse por completo de definir el término “medio ambiente”.<sup>1082</sup>

En el citado Anexo I<sup>1083</sup>, se dice que el Medio Ambiente comprende “los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, y las características del paisaje”, con lo que se ha optado por la opción a).

Por otro lado, es de señalar que a lo largo de los trabajos se ha solapado el uso del término Medio Ambiente y el Medio Ambiente natural, a estos efectos en el Tercer Informe de la Relatora Especial se significa que

Se expresaron distintas preferencias sobre el empleo de los términos “medio ambiente natural” y “medio ambiente” en el proyecto de principios. Algunos Estados no manifestaron preferencia alguna, sino que simplemente señalaron que convendría elegir un término único y aplicarlo sistemáticamente para asegurar la coherencia. Se expresó la opinión de que no era posible transponer simplemente las definiciones o disposiciones de un instrumento que se ocupaba de situaciones en tiempos de paz a las situaciones de conflicto armado, o viceversa. Se señaló además que era importante asegurarse de que la definición seleccionada fuera compatible con las normas del derecho internacional humanitario y el derecho ambiental internacional.<sup>1084</sup>

---

<sup>1081</sup> párr.201 del Informe de la CDI, correspondiente al 66º período de sesiones, (celebrado del 5 de mayo al 6 de junio y del 7 de julio al 8 de agosto de 2014). Resolución A/69/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 69º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1082</sup> párr. 84 del Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/674, de 30 de mayo de 2014. [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1083</sup> p. 80 del Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1084</sup> párr. 43 del Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

### 3. Contenido de los proyectos de Principios de la CDI.

El contenido de los proyectos de Principios en los que ha venido trabajando la CDI se puede resumir en las ideas siguientes:

#### 3.1. *Ámbito de aplicación y propósito.*

Respecto del *ámbito de aplicación* se pretende que el contenido del futuro documento alcance a todo conflicto armado, sin que la distinción de carácter internacional o no internacional tenga ninguna operatividad al respecto. Además, su ámbito de aplicación se extiende aún más, por cuanto lo que se pretende es establecer el marco legal de protección no solo durante el desarrollo del conflicto, sino también en la etapa previa y posterior a este<sup>1085</sup>.

En cuanto al *propósito*, de conformidad con lo expresado en el Texto de los proyectos de Principios que figuran en la Resolución A/CN.4/L.870/REV.1, el objeto es mejorar la protección del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al Medio Ambiente durante un conflicto armado y medidas de reparación.

#### 3.2. *Principios Generales.*

Hemos mantenido el enunciado de “Principios Generales” que figura en el Proyecto, pese a que sería discutible esta naturaleza en algunos de ellos.

##### a) La naturaleza civil del MA.

En el texto propuesto por la Relatora Especial en su Segundo Informe, Anexo I, se establece que “El medio ambiente natural tiene carácter civil por naturaleza y no puede ser atacado, a menos que una parte de él se convierta en objetivo militar y solo en ese caso.”

En el resumen del debate que contiene el propio Informe se recoge que

---

<sup>1085</sup> “Los presentes principios se aplican a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”. Anexo I, p.80. Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. “El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado y durante el mismo”. A/CN.4/L.870/REV.1, de 26 de julio de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en 2015, sometidos a revisión técnica y reenumerados en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

Mientras que algunos miembros respaldaron el proyecto de principio 1, otros expresaron su preocupación por que atribuyera al medio ambiente en su conjunto “carácter civil por naturaleza”, descripción que consideraban demasiado amplia y ambigua. Este enfoque parecía implicar la equiparación entre el medio ambiente en su conjunto y el concepto de “bien de carácter civil”, lo que generaría considerables dificultades al aplicar el principio de distinción. Se señaló que el derecho de los conflictos armados no se ocupaba de la protección de las personas o las cosas en abstracto. Por consiguiente, convendría más enunciar la norma de la protección ambiental en función de sus partes o características específicas. También se sugirió definir el medio ambiente como bien de carácter civil. Ese enfoque permitiría clasificar la protección según las normas aplicables a la protección de los bienes de carácter civil, si bien también se observó que dichas normas no podían aplicarse automáticamente al medio ambiente. Se señaló que había que aclarar las circunstancias en las que un bien de carácter civil adquiriría la condición de objetivo militar, así como la distinción de si se convertía en tal objetivo en su totalidad o en parte. Otros miembros recalcaron que el medio ambiente no podía considerarse un “bien” de carácter civil, aunque abarcaba ese tipo de bienes<sup>1086</sup>.

#### A este respecto la Relatora Especial

Aclaró que la formulación propuesta de que “[e]l medio ambiente natural tiene carácter civil por naturaleza” obedecía al principio de distinción en el derecho de los conflictos armados entre bienes de carácter civil y objetivos militares, lo que suponía que el medio ambiente no correspondiese a ninguna de esas dos categorías a los efectos de aplicar dicho derecho. Con su formulación había intentado reflejar esta idea. Se había abstenido de referirse al medio ambiente como “bien” de carácter civil, puesto que podía inducir a error, si bien opinaba que algunas partes del medio ambiente podían constituir un bien de carácter civil. En cualquier caso, convenía en que no sería apropiado calificar al medio ambiente en su conjunto de “bien”. Como la formulación había generado cierta confusión, estimó que quizás fuera mejor evitar seguir utilizándola en el proyecto de principio<sup>1087</sup>.

#### b) Aplicabilidad del DIH en el desarrollo de un conflicto armado.

#### El Anexo I del Segundo Informe de la Relator Especial determina que

Durante los conflictos armados deberán aplicarse los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario, incluidos los principios de precauciones en el ataque,

---

<sup>1086</sup> p.122 del Informe de la CDI, correspondiente al 67º período de sesiones, (celebrado del 4 de mayo a 5 de junio y del 6 de julio a 7 de agosto de 2015). Resolución A/70/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1087</sup> párr. 167 del Informe de la CDI, correspondiente al 67º período de sesiones, (celebrado del 4 de mayo a 5 de junio y del 6 de julio a 7 de agosto de 2015). Resolución A/70/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

distinción y proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar, de manera que se intensifique lo máximo posible la protección del medio ambiente<sup>1088</sup>.

De una parte, los miembros de la CDI mostraron su preocupación por la formulación “se intensifique lo máximo posible la protección”, pues las exigencias del DIH determinan la obligación de adopción de medidas para evitar y en cualquier caso minimizar los daños que excedan la ventaja militar concreta; de otra, se señaló la necesidad de una mayor precisión en relación con los Principios de proporcionalidad y de precaución, y la conveniencia de incluir el Principio de humanidad<sup>1089</sup>. En todo caso, tal y como se precisó en el Segundo Informe de la Relatora Especial, el Principio de precaución en el ataque no debe confundirse con el Principio de precaución del Derecho del Medio Ambiente, y el objetivo del primero es mejorar la protección de los objetivos no militares<sup>1090</sup>.

c) Valoración de las condiciones ambientales en la aplicación del Principio de necesidad militar.

Este Principio aparece en el Anexo I del Segundo Informe de la Relator Especial al establecer la obligación de tener en cuenta las consideraciones ambientales al evaluar lo que es necesario y proporcionado en pos de objetivos militares lícitos<sup>1091</sup>.

Las cuestiones que se plantearon ante esta redacción giran en torno a la indefinición de “consideraciones ambientales”, señalándose la necesidad de establecer su límite, y la operatividad de estas en relación con los Principios de necesidad y proporcionalidad; así como la conveniencia de introducir, respecto de las evaluaciones, la precisión de que serían realizadas con objetividad y sobre la base de la información disponible en ese

---

<sup>1088</sup> Anexo I, p.80. Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/qfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1089</sup> párr. 156 del Informe de la CDI, correspondiente al 67º período de sesiones, (celebrado del 4 de mayo a 5 de junio y del 6 de julio a 7 de agosto de 2015). Resolución A/70/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/qfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1090</sup> párr.152 y 158 del Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/qfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1091</sup> *Ibidem*. Anexo I, p.80.

momento<sup>1092</sup>. En cualquier caso, este Proyecto de Principio se pone en relación con el Principio de proporcionalidad<sup>1093</sup>.

d) Obligación de los Estados de adopción de medidas de mejora de la protección del MA.

A la vista de la concurrencia de normas de derecho interno, acuerdos internacionales sobre MA aplicables en tiempo de paz, y las normas del Derecho Penal Internacional, se exhorta a los Estados a la adopción de medidas en todos sus ámbitos competenciales en aras de la mejora de la protección del Medio Ambiente.

En la Resolución A/CN.4/L., bajo la rúbrica “Medidas para mejorar la protección del medio ambiente”, se establece que

1. Los Estados, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.
2. Además, los Estados deben adoptar medidas adicionales, en su caso, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados<sup>1094</sup>.

e) Protección de áreas de especial importancia ecológica.

En el Segundo Informe de la Relator Especial, Anexo I, se determina que “las zonas de gran importancia ecológica deberían ser designadas zonas desmilitarizadas por los Estados antes del comienzo de un conflicto armado o, por lo menos, en su inicio”<sup>1095</sup>.

Se “rescata” con el Proyecto una propuesta formulada en la negociación del PAI, como pone de manifestó el Segundo Informe de la Relator Especial

Se formuló una propuesta para brindar una protección especial a las zonas de gran importancia ecológica en el momento de redactar los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra cuando un grupo de trabajo de la conferencia presentó una propuesta en virtud de la cual “las reservas naturales públicamente reconocidas con las marcas y los límites adecuados declarados como tal al adversario serán protegidas y respetadas, excepto cuando dichas reservas se utilicen

---

<sup>1092</sup> párr. 157 del Informe de la CDI, correspondiente al 67º período de sesiones, (celebrado del 4 de mayo a 5 de junio y del 6 de julio a 7 de agosto de 2015). Resolución A/70/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1093</sup> párr. 161 a 164 del Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1094</sup> A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción.

<sup>1095</sup> Anexo I, p.80. Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]



específicamente para fines militares”. La propuesta, formulada en la fase incipiente del derecho ambiental internacional, no fue aprobada.<sup>1096</sup>

Si bien podría considerarse que se trata de una obligación referida a la segunda fase, de desarrollo del conflicto, se estimó que es aplicable en todo momento, y en especial antes del comienzo de las hostilidades.

Con todo, se destacó la necesidad de un mayor análisis de las cuestiones jurídicas y prácticas que se plantean con respecto a esta obligación, y la conveniencia de realizar la designa unilateralmente o mediante acuerdos recíprocos<sup>1097</sup>.

Como se puso de manifiesto en el Segundo Informe de la Relatora Especial,

no es posible llegar a la conclusión de que las zonas desmilitarizadas o las zonas libres de armas nucleares automáticamente seguirán estando libres de todas las actividades militares y, por tanto, protegerán indirectamente el medio ambiente. Todos los tratados tienen que analizarse teniendo en cuenta su redacción, su objetivo y su fin propios. Sin embargo, si se establecen zonas desmilitarizadas mediante “tratados por los que se declara, crea o regula un régimen o un estatuto permanente o derechos permanentes conexos”, tales como tratados de “neutralización de una parte del territorio de un Estado”, puede considerarse que esos tratados siguen vigentes durante los conflictos armados, de conformidad con el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados<sup>1098</sup>.

En vista a lo anterior, en la Resolución A/CN.4/L.870/REV.1 el Proyecto de Principio 5 consigna la obligación de los Estados de designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas.

f) Protección especial de los pueblos indígenas.

Aparece este Proyecto de Principio en la Resolución A/CN.4/L.876 con el siguiente tenor y rúbrica

Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

1. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios que habiten pueblos indígenas.

---

<sup>1096</sup> *Ibidem*. párr.225.

<sup>1097</sup> párr. 159 del Informe de la CDI, correspondiente al 67º período de sesiones, (celebrado del 4 de mayo a 5 de junio y del 6 de julio a 7 de agosto de 2015). Resolución A/70/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1098</sup> párr. 233 del Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

2. Después de un conflicto armado que haya afectado de manera adversa el medio ambiente de territorios que habitan pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas afectados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que representen a esos pueblos, con el fin de adoptar medidas de reparación.<sup>1099</sup>

Este Proyecto de Principio tiene su base en diferentes pronunciamientos judiciales<sup>1100</sup> que han sido tenidos muy en cuenta por la Relatora Especial.

La reflexión es que los pueblos indígenas pueden verse especialmente afectados por los conflictos armados, por la íntima relación que presentan con el MA. Sus tierras son fundamentales para la supervivencia física y cultural en su calidad de pueblos.

La Comisión observó que “el proyecto de principio sobre los derechos de los pueblos indígenas era pertinente para las tres fases temporales, por lo que debía ubicarse en los “principios generales”<sup>1101</sup>. Pese a las voces discrepantes con el enfoque dado al proyecto de Principio, se insistió en que

esos pueblos eran especialmente vulnerables a las injerencias externas y, por tanto, necesitaban que se les prestara una atención especial en lo referente a la protección de su entorno natural, entre otras cosas, en relación con los conflictos armados<sup>1102</sup>.

Las discrepancias en torno al Proyecto de este Principio fueron puestas de manifiesto por Relatora Especial que

observó que el proyecto de principio IV-1 sobre los derechos de los pueblos indígenas había generado gran cantidad de observaciones que habían puesto de manifiesto la divergencia de opiniones entre los miembros sobre la conveniencia de abordar esa cuestión en el contexto del presente tema. Ella seguía convencida de que era una cuestión muy pertinente para el tema y citó diversos instrumentos en que la conexión de los pueblos indígenas con su entorno natural se había destacado, así como instrumentos que demostraban que esa conexión era

---

<sup>1099</sup> A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción.

<sup>1100</sup> Como representativo de la base para la inclusión de este principio, cabe citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Masacres de Río Negro vs. Guatemala” consideró que la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural párr. 117 del Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1101</sup> párr. 177 del Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1102</sup> *Ibidem*. párr. 177.

particularmente relevante en el contexto de los conflictos armados. No obstante, reconoció que esa conexión debería quedar más patente en el proyecto de principio, que no solo debía centrarse claramente en la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas, sino también establecer un vínculo directo con las situaciones de conflicto armado<sup>1103</sup>.

Por su parte, el segundo apartado del Proyecto obedece a la estimación de que “los pueblos indígenas se veían particularmente afectados por las medidas de reparación posteriores a un conflicto y que tenían un papel importante que desempeñar en ellas”<sup>1104</sup>.

Es de destacar el hecho de que, en el Tercer Informe de la Relatora Especial, se introduzca un nuevo enfoque en el tratamiento de los pueblos indígenas y el Medio Ambiente. En el Anexo I de la Resolución A/CN.4/700 aparece una Cuarta Parte, denominada “Principios Adicionales” que contiene un Proyecto de Principio con el siguiente contenido

Derechos de los pueblos indígenas

1. Los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas en relación con sus tierras y entorno natural deberán respetarse en todo momento.
2. Los Estados tienen la obligación de cooperar y celebrar consultas con los pueblos indígenas y de recabar su consentimiento libre, previo e informado en relación con el uso de sus tierras y territorios que entrañe consecuencias importantes para las tierras.<sup>1105</sup>

Como se observa en la redacción de los dos apartados, no existe referencia alguna ni se vincula la obligación a la que se refiere con un conflicto armado; se trata de un Principio de carácter general aplicable en todo momento, que consideramos se aleja del objetivo de la CDI. El Proyecto de Principios de la Comisión tiene como finalidad establecer el marco jurídico de la protección del MA en relación con los conflictos armados, cuestión que no se trasluce en la redacción dada a este Proyecto, que serviría más bien de fundamento del especial cuidado y diligencia exigible en las cuestiones relativas al MA vinculado a los pueblos indígenas por las razones expresadas “ut supra”.

g) Acuerdos sobre presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados.

En una primera época los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas no contenían disposiciones relativas al MA, no obstante la mayoría de ellos se remitían en general a la legislación del país anfitrión. Sin embargo, esta situación ha variado en los últimos

---

<sup>1103</sup> *Ibidem.* párr. 187.

<sup>1104</sup> *Ibidem.* párr. 177.

<sup>1105</sup> p. 91. Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/qfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

tiempos y encontramos ejemplos de acuerdos que contemplan cuestiones medioambientales<sup>1106</sup>.

Se localiza esta medida en el ámbito de la prevención, y algunas voces consideraron que podía ir más allá y abarcar la posible contaminación originada por las bases militares<sup>1107</sup>.

El Informe de la Relatora Especial hablaba expresamente del “estatuto de las fuerzas”<sup>1108</sup>, denominación que designa el acuerdo entre un Estado anfitrión y un Estado extranjero que tiene fuerzas militares estacionadas en el territorio del primero, y el estatuto de las misiones (SOFA). En cambio ambos conceptos han sido sustituidos por la expresión genérica “acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados”.

La Resolución A/CN.4/L.876 recoge este Proyecto de Principio con la siguiente rúbrica y contenido

Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados.

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, en su caso, incluir disposiciones acerca de la protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados. Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones de los efectos y medidas de reparación y de limpieza.<sup>1109</sup>

#### h) Operaciones de Paz.

En el Texto aprobado con carácter provisional se establece “los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con un conflicto armado considerarán los efectos de esas operaciones sobre el Medio Ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales negativas que se deriven”<sup>1110</sup>.

---

<sup>1106</sup> párr. 164 del Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1107</sup> *Ibidem*. párr. 164.

<sup>1108</sup> “Acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones. Se alienta a los Estados y a las organizaciones internacionales a incluir disposiciones relativas a los reglamentos y las responsabilidades ambientales en sus acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones. Tales disposiciones pueden comprender medidas preventivas, evaluaciones de los efectos y medidas relativas a la restauración y la limpieza”. párr. 161 del Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1109</sup> A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción.

<sup>1110</sup> *Ibidem*.

Como pone de manifiesto la Relatora Especial, simplemente la presencia de diferentes agentes sobre el terreno supone una presión sobre el MA, y a la vez esta diversidad de actores dificulta la posibilidad de exigir una responsabilidad individualizada por el deterioro medioambiental<sup>1111</sup>. Por otra parte, el Informe también destaca que

El impacto ambiental de una operación de paz internacional comienza desde la fase de planificación, cubre por completo la fase de funcionamiento y se prolonga también a la fase posterior a la operación. Lo ideal sería que las operaciones de este tipo no dejaran la menor huella ambiental nociva. En eso radica su diferencia con una situación en la que un Estado participa en un conflicto armado, sea o no de carácter internacional, ya que un conflicto armado siempre dejará huellas ambientales, unas más perjudiciales que otras<sup>1112</sup>.

Algunas posiciones reclamaron una definición de operaciones de paz, y otras cuestionaron la ubicación de este Principio en el entendimiento de que este tipo de operaciones se sitúa en el post conflicto. Siendo esta última apreciación desvirtuada con el argumento de la eficacia de las operaciones de paz en la fase de prevención<sup>1113</sup>.

### 3.3. *Principios aplicables durante un conflicto armado.*

En cuanto a los Principios que resultan aplicables en el desarrollo de un conflicto armado se proponen los siguientes<sup>1114</sup>:

a) El Principio de protección general del MA en relación con los conflictos armados.

En virtud de este Principio establece tres obligaciones<sup>1115</sup>:

- i. Respetar y proteger el Medio Ambiente natural de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.
- ii. Velar por la protección del Medio Ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves.
- iii. Ninguna parte del Medio Ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

---

<sup>1111</sup> *Ibidem.* párr.172.

<sup>1112</sup> *Ibidem.* párr.170.

<sup>1113</sup> párr. 165 del Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1114</sup> Al igual que en el subepígrafe anterior hemos conservado la denominación de “Principios aplicables durante un conflicto armado” que utiliza el Proyecto.

<sup>1115</sup> Con la misma redacción que presentaba en la Resolución A/CN.4/L.870, de 22 de julio de 2015, aparece el Principio 9 en la Resolución A/CN.4/L.870/REV.1, de 26 de julio de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en 2015, sometidos a revisión técnica y reenumerados en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

Es destacable en este Proyecto de Principio la referencia, nuevamente al MA natural, y que no establezca distinción alguna entre conflicto armado de carácter internacional o no.

Establece en primer término la obligación de proteger y respetar el MA. Los términos “respetado” y “protegido” no son ajenos al tratamiento del MA tanto en el Derecho del Medio Ambiente como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>1116</sup>. Esa obligación debe llevarse a cabo de conformidad con el Derecho Internacional aplicable, y en particular con del Derecho de los Conflictos Armados. Si bien se pone de manifiesto en el Informe de la CDI que los conceptos de DIH y DICA son tratados en los últimos tiempos como sinónimos, se afirma que la opción de este se debe a su sentido más amplio y a la coherencia con el Proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados<sup>1117</sup>. En todo caso se mantiene la consideración de *lex specialis* de este corpus normativo.

La segunda obligación hay que ponerla en relación con el artículo 55 del PAI. En ese sentido explica la CDI, que la expresión “se velará” supone un obligación de vigilancia respecto del posible impacto de la actividad militar en el MA<sup>1118</sup>. Y al igual que en el PAI se establece el carácter cumulativo de los daños, a diferencia de la Convención ENMOD, no estableciéndose en ningún momento que debe entenderse por extensos, graves, y duraderos.

Respecto de la última obligación, cabe decir que se basa en el Principio de distinción, y cabe señalar que a sensu contrario, el MA puede ser un objetivo militar en algunas circunstancias, siendo lícito por tanto un ataque a el dirigido.

---

<sup>1116</sup> Así se refleja en el Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. p. 353. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017] que cita la Carta Mundial de la Naturaleza, resolución 37/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 28 de octubre de 1982, en particular el preámbulo y el principio 1, y el Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 48, párr. 1, que dispone que se garantice el respeto y la protección de los bienes de carácter civil. Véase asimismo, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1964), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 171, art. 2; el Protocolo I a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 55, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas en la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8 y correcciones), resolución 1, anexo I, principio 10.

<sup>1117</sup> Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. p. 354. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1118</sup> *Ibidem*. pp.354 y 355.

## b) Aplicación del Derecho de los Conflictos Armados.

Establece el Proyecto que “el derecho de los conflictos armados, incluidos los Principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, se aplicarán al medio ambiente natural, con miras a su protección”<sup>1119</sup>.

Como ya hemos visto, en el Anexo I del Segundo Informe de la Relator Especial este Proyecto de Principio aparecía, con contenido prácticamente idéntico, ubicado en la parte dedicada a “Los Principios Generales”.

Efectivamente, se trata de un Proyecto de Principio de carácter general que no explicita el contenido de los Principios cuya aplicación prescribe. En cualquier caso, no debe entenderse que la enumeración que de estos realiza constituye una lista cerrada, pues resulta de aplicación la totalidad del DICA. No obstante, en su Informe la CDI intenta concretar el contenido de esos Principios.

Así respecto del Principio de Distinción dice que

obliga a las partes en un conflicto armado a distinguir en todo momento los bienes de carácter civil de los objetivos militares, de modo que los ataques solo pueden dirigirse contra objetivos militares. Se considera una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. Tal y como se explica en el comentario del proyecto de principio 9 [II-1], el medio ambiente natural no tiene carácter intrínsecamente militar y debería tratarse como bien de carácter civil. No obstante, hay determinadas circunstancias en las que parte del medio ambiente puede convertirse en objetivo militar, en cuyo caso resulta lícito atacar dicha parte.<sup>1120</sup>

Considera que en virtud del Principio de Proporcionalidad

quedan prohibidos los ataques contra objetivos militares legítimos si es de prever que causarán daños incidentales a civiles o a bienes de carácter civil, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. (...) Se considera una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales. (...). En la medida en que el medio ambiente se ve afectado a menudo por los conflictos armados más de modo indirecto que de modo directo, resultan de especial importancia

---

<sup>1119</sup> Este proyecto figuraba con la misma redacción en la Resolución A/CN.4/L.870 y en la Resolución A/CN.4/L.870/REV.1, de 26 de julio de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en 2015, sometidos a revisión técnica y renumerados en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. Tal y como se expresa en la Resolución A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción, el Texto de ambas resoluciones debe leerse de forma conjunta por lo que, pese a que este proyecto de principio en la primera de ellas aparece como número 9, se trata del número 10.

<sup>1120</sup> Resolución A/CN.4/L.870/REV.1, de 26 de julio de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en 2015, sometidos a revisión técnica y renumerados en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. p.359.

las normas relacionadas con la proporcionalidad al hablar de la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados. (...) Si se aplican a la protección del medio ambiente natural las normas relativas a la proporcionalidad, quiere decir que hay que abstenerse de atacar objetivos militares legítimos si dicho ataque tendría efectos ambientales incidentales que serían excesivos en relación con el valor del objetivo militar en cuestión<sup>1121</sup>. Ahora bien, por otra parte, la aplicación de la norma también quiere decir que si el objetivo es lo suficientemente importante, se podría justificar un mayor riesgo para el medio ambiente. De ahí que se acepte que los “daños colaterales” al medio ambiente natural puedan ser lícitos en determinados supuestos.<sup>1121</sup>

Por lo que respecta al Principio de Necesidad Militar estima que

permite medidas que sean realmente necesarias para alcanzar una finalidad militar legítima y no estén prohibidas de otro modo. Esto significa que un ataque dirigido contra un objetivo militar legítimo que pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente solo estará permitido si tal ataque es realmente necesario para alcanzar una finalidad militar específica y si no se extiende a él la prohibición del empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, o no cumple los criterios contenidos en el principio de proporcionalidad.<sup>1122</sup>

En cuanto al Principio relativo a las precauciones opina que

hay que velar por preservar a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil durante las operaciones militares, así como por que se adopten todas las precauciones posibles para evitar y reducir al mínimo el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente esas operaciones. La norma está codificada en diversos instrumentos del derecho de los conflictos armados y también se considera una norma de derecho internacional consuetudinario en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

La norma fundamental relativa a las precauciones en el ataque obliga a las partes en un conflicto armado a tomar las precauciones necesarias, de manera activa, al planificar y decidir llevar adelante un ataque. Así pues, en relación con la protección del medio ambiente, implica que las partes en un conflicto armado tienen la obligación de adoptar todas las precauciones posibles para evitar y reducir al mínimo los daños medioambientales colaterales.<sup>1123</sup>

Aclara la CDI que la expresión “con miras a su protección” introduce el objetivo que deben perseguir todos aquellos que participen en el conflicto armado.<sup>1124</sup>

c) Trascendencia de las consideraciones ambientales en la aplicación del Principio de proporcionalidad y necesidad militar.

---

<sup>1121</sup> *Ibidem.* pp.359 y 360.

<sup>1122</sup> *Ibidem.* p.360.

<sup>1123</sup> *Ibidem.* pp. 360 y 361.

<sup>1124</sup> *Ibidem.* p.361.



Al aplicar el Principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar se tendrán en cuenta las consideraciones ambientales<sup>1125</sup>.

Como ya hemos visto, en el Anexo I del Segundo Informe de la Relator Especial este Proyecto de Principio aparecía, con contenido prácticamente idéntico, ubicado en la parte dedicada a “Los Principios Generales”. Pero en esta ocasión se trata de un Principio que aporta un elemento práctico a la hora de aplicar el Principio de proporcionalidad y el de necesidad militar.

d) Prohibición de las represalias contra en el MA.

Se prohíben los ataques contra el MA natural a modo de represalias<sup>1126</sup>.

Nuevamente se recurre al concepto de Medio Ambiente natural estableciéndose una prohibición absoluta de las represalias. No obstante, tal como se recoge en los debates<sup>1127</sup>, algunos miembros cuestionaron estos términos absolutos, y pusieron de manifiesto, en otro orden de cosas, que ni el PAII ni el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra recogen una prohibición de las represalias en el ámbito de conflictos armados de carácter no internacional.

Teniendo en cuenta que el Proyecto de la CDI no distingue respecto del carácter internacional o no del conflicto, estos abogan por una nueva redacción, o bien por considerar que el Proyecto sea el punto de salida para la extensión de la prohibición a los conflictos armados de carácter no internacional.

---

<sup>1125</sup> A/CN.4/L.870/REV.1, de 26 de julio de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en 2015, sometidos a revisión técnica y renumerados en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. Tal y como se expresa en la Resolución A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción, el Texto de ambas resoluciones debe leerse de forma conjunta por lo que, pese a que este Proyecto de principio en la primera de ellas aparece como número 10, se trata del número 11.

<sup>1126</sup> Recogido como proyecto de principio 4 en el Anexo I del Segundo Informe de la Relatora Especial, y por tanto dentro de la parte relativa a “Los Principios Generales”, aparece en la Resolución A/CN.4/L.870, y posteriormente en la Resolución A/CN.4/L.870/REV.1, con idéntico contenido. A/CN.4/L.870/REV.1, de 26 de julio de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en 2015, sometidos a revisión técnica y renumerados en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. Tal y como se expresa en la Resolución A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción, el Texto de ambas resoluciones debe leerse de forma conjunta por lo que, pese a que este Proyecto de principio en la primera de ellas aparece como número 11, se trata del número 12.

<sup>1127</sup> párr. 158 del Informe de la CDI, correspondiente al 67º período de sesiones, (celebrado del 4 de mayo a 5 de junio y del 6 de julio a 7 de agosto de 2015). Resolución A/70/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

De otro lado, surgieron también discrepancias en torno a tres cuestiones:

- i. La relación de este Principio con el artículo 51 del PAI.
- ii. Si este Principio es reflejo de Derecho Consuetudinario.
- iii. En caso afirmativo, si se aplica tanto en conflictos de carácter internacional como en lo no internacionales.

Las tesis mayoritarias apuntan a respuestas afirmativas en los tres casos, dado que si el MA fuera objeto de represalias, esto equivaldría a un ataque dirigido contra objetivos de carácter no militar, sean personas o bienes de carácter civil.

Como ha puesto de manifiesto la CDI

A pesar de las preocupaciones expresadas durante la redacción, se estimó que la inclusión de un proyecto de principio sobre la prohibición de las represalias contra el medio ambiente natural era particularmente pertinente y necesaria porque el proyecto de principios tiene por objeto general mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. En vista de las observaciones que anteceden, se puede considerar que la inclusión de este proyecto de principio promueve el desarrollo progresivo del derecho internacional, que es uno de los mandatos de la Comisión.<sup>1128</sup>

e) Zonas protegidas.

De conformidad con el Proyecto, una zona de gran importancia medioambiental y cultural designada zona protegida mediante acuerdo será protegida de cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar<sup>1129</sup>.

Como ya analizamos, en el Anexo I del Segundo Informe de la Relatora Especial, se establecía este Principio, en la parte relativa a “Los Principios Generales”, con la única diferencia de la omisión de la importancia “cultural”.

La CDI precisa lo siguiente en torno a este Proyecto de Principio

---

<sup>1128</sup> A/CN.4/L.870/REV.1, de 26 de julio de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en 2015, sometidos a revisión técnica y renumerados en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. p.365. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1129</sup> Con el mismo tenor literal aparece el Proyecto de principio en la Resolución A/CN.4/L.870, y posteriormente en la Resolución A/CN.4/L.870/REV.1A/CN.4/L.870/REV.1, de 26 de julio de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en 2015, sometidos a revisión técnica y renumerados en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. Tal y como se expresa en la Resolución A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción, el Texto de ambas resoluciones debe leerse de forma conjunta por lo que, pese a que este Proyecto de principio en la primera de ellas aparece como número 12, se trata del número 13.

Debe haber un acuerdo expreso sobre la designación, que puede haberse celebrado en tiempos de paz o durante un conflicto armado. La referencia al término “acuerdo” debe interpretarse en su sentido más amplio, de modo que incluya las declaraciones tanto recíprocas como unilaterales aceptadas por la otra parte, los tratados y otros tipos de acuerdos, así como los acuerdos con actores no estatales. Estas zonas están protegidas de los ataques durante los conflictos armados. Mediante el empleo del verbo “contener” en la expresión “siempre que no contenga un objetivo militar” se pretende dar a entender que puede tratarse de la zona en su conjunto o únicamente de partes de ella. Lo que es más, la protección otorgada a una zona deja de existir si una de las partes infringe gravemente el acuerdo por el que se establece la zona.<sup>1130</sup>

La introducción de la salvedad, “siempre que no contenga un objetivo militar”, como evidencia la CDI, es un “... intento de lograr un equilibrio entre aspectos militares, humanitarios y medioambientales”<sup>1131</sup>. Finalmente considera la CDI que

Las consecuencias jurídicas de la designación de una zona como zona protegida dependerán del origen y el contenido, así como de la forma, de la zona protegida propuesta. Por ejemplo, la norma *pacta tertiis* limitará la aplicación de un tratado formal a las partes. La designación de una zona como zona protegida podría servir, como mínimo, para alertar a las partes en un conflicto armado de que deben tenerlo en cuenta cuando apliquen el principio de proporcionalidad o el principio de precaución en el ataque. Además, puede resultar necesario ajustar las medidas de prevención y reparación para tener en cuenta el estatus especial de la zona.<sup>1132</sup>

#### 3.4. *Principios aplicables después de un conflicto armado.*

Los Principios que se proponen tras la finalización de un conflicto armado son los siguientes:

##### a) Procesos de paz.

La CDI ha venido trabajando con dos enfoques diferentes respecto a este tema.

Por un lado, la Resolución A/CN.4/L.876 recoge este Proyecto de Principio con el siguiente contenido y rúbrica

##### Procesos de paz

1. Las partes en un conflicto armado deben, como parte del proceso de paz, incluido en su caso en los acuerdos de paz, ocuparse de las cuestiones relativas a la reparación y la protección del medio ambiente dañado por el conflicto.

---

<sup>1130</sup> *Ibidem.* p. 365.

<sup>1131</sup> *Ibidem.* p. 365.

<sup>1132</sup> *Ibidem.* p. 366.

2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.<sup>1133</sup>

Por otro lado, el Tercer Informe de la Relatora Especial figura un Proyecto de Principio bajo la rúbrica “Acuerdos de Paz” formado por un solo enunciado del siguiente tenor

Acuerdos de paz

Se alienta a las partes en un conflicto a resolver las cuestiones relativas a la restauración y protección del medio ambiente dañado por el conflicto armado en sus acuerdos de paz<sup>1134</sup>.

Las diferencias entre ambos proyectos, aparte de la inclusión del segundo apartado, las encontramos en la distinta referencia a acuerdo/proceso de paz, y en la cuestiones a tratar en este.

Es claro que el concepto de “proceso” es mucho más amplio que el de “acuerdo”. El primero se refiere a la secuencia de acciones y actividades, en especial los actos de negociación, que culminan con el acuerdo o pacto final.

Respecto de las cuestiones a las que compete el Principio, en la redacción dada por la Relatora Especial se cita la “restauración” y “protección”, mientras que el Resolución A/CN.4/L.876 se habla de la “reparación” y “protección” del MA. Aunque tradicionalmente no era objeto de los acuerdos de paz, en tiempos recientes encontramos cada vez con más frecuencia ejemplos de acuerdos que regulan las cuestiones medioambientales relacionadas con el conflicto armado<sup>1135</sup>, ya sea sobre la protección o la gestión del Medio

---

<sup>1133</sup>párr. 161 del Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

, de 22 de julio de 2015. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1134</sup> *Ibidem*. párr. 160.

<sup>1135</sup> En el Acuerdo de Chapultepec de 1992, suscrito entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, se estipula que la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil se encargará de prevenir y combatir los delitos y faltas contra el medio ambiente. En el Acuerdo de Paz de Irlanda del Norte de 1998 (Acuerdo de Viernes Santo), las cuestiones agrícolas, ambientales, marinas y relativas a la acuicultura se pueden incluir en las esferas de cooperación Norte-Sur y dispone que el Gobierno del Reino Unido avanzará rápidamente en una nueva estrategia de desarrollo regional para Irlanda del Norte que proteja y mejore el medio ambiente. El Acuerdo Interino de Paz y Autonomía de Kosovo de 1999 (Acuerdos de Rambouillet) contiene una Constitución provisional en la que se estipulan las autoridades que son responsables de la protección del medio ambiente. El Acuerdo, de Arusha del año 2000, de Paz y Reconciliación para Burundi contiene varias referencias a la protección del medio ambiente, según una de las cuales, una de las misiones de los servicios de inteligencia es detectar cuanto antes cualquier amenaza al entorno ecológico del país. Se dispone que la política de distribución o asignación de nuevas tierras deberá tener en cuenta las necesidades de protección y ordenación ambiental del sistema de agua del país mediante la preservación de los bosques. El Acuerdo de Paz de Darfur de 2006 se centra en tres aspectos: el reparto de la riqueza, la necesidad de hacer frente a la degradación ambiental y la aplicación de los principios del desarrollo sostenible, lo que comprende el desarrollo, la ordenación y la planificación de la tierra y los recursos naturales.

Ambiente o los recursos naturales, contemplando la obligación de cooperación y de intercambio de información entre las parte otrora contendientes.

En los debates algunos miembros expresaron la conveniencia de incluir “disposiciones sobre cuestiones relativas a la penalización, la atribución de responsabilidad por daños ambientales y la indemnización”. Y se introdujo una interesante reflexión acerca de la problemática que se plantea al no distinguir entre conflicto armado de carácter internacional y no internacional, y actores estatales y no estatales.

Ese enfoque era problemático, ya que la dinámica entre las partes en un conflicto difería mucho entre los conflictos armados internacionales y no internacionales; en el caso de esos últimos, una parte en el conflicto podía simplemente desaparecer. Además, si se imponían a actores no estatales obligaciones similares a las de los Estados, se corría el riesgo de legitimar a una de las partes en el conflicto. En ese sentido, se sugirió que el alcance material del proyecto de principio se limitase a los conflictos armados internacionales, aunque observando que ello tal vez requiriera un estudio más detenido, ya que en el informe se habían examinado principalmente los acuerdos de paz en relación con los conflictos armados no internacionales. No obstante, también se señaló que, en la actualidad, rara vez se celebraban acuerdos de paz entre Estados y que, si se hacía, no solían contener disposiciones sobre la protección del medio ambiente. Por consiguiente, el alcance debía limitarse a los conflictos armados no internacionales.<sup>1136</sup>

Respecto del segundo apartado introducido por la Resolución A/CN.4/L.870, en el contexto de los conflictos armados y el Medio Ambiente el papel de organizaciones internacionales, como el PNUMA y la UNESCO en el marco de las Naciones Unidas, el CICR, u organizaciones de carácter regional y no gubernamental ha ido en aumento por lo que resulta adecuada su inclusión en los procesos de paz, también en lo que respecta a las cuestiones medioambientales y no solo en aquellas en otras en las que venían haciéndolo hasta ahora.

b) Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

Aparece este Proyecto de Principio con la rúbrica y contenido siguiente en la Resolución A/CN.4/L.876

Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado

---

<sup>1136</sup> párr. 167 del Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

Se alienta a la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.<sup>1137</sup>

La misma idea se recogía en el Tercer Informe de la Relatora Especial expresada en los siguientes términos

Evaluaciones y exámenes ambientales posteriores al conflicto

1. Se alienta a los Estados y las antiguas partes en un conflicto armado a cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes con miras a emprender evaluaciones ambientales y medidas de recuperación posteriores al conflicto.
2. En los exámenes realizados al final de las operaciones de paz se debería determinar, analizar y evaluar todo efecto ambiental dañino de esas operaciones sobre el entorno, con miras a mitigar o remediar dichos efectos en operaciones futuras.<sup>1138</sup>

En el Proyecto de la Relatora Especial se concretan los sujetos en, Estados, antiguas partes en el conflicto y organizaciones internacionales pertinentes, mientras que en la Resolución se habla de “actores pertinentes”.

Por otro lado, la Resolución habla de medidas de reparación posteriores al conflicto frente a las medidas de recuperación que cita la Relatora Especial. Como pone de manifiesto esta en su Informe, es clave la información fidedigna de carácter técnico y neutral sobre las condiciones ambientales durante y después de los conflictos armados, que se convierte en elemento fundamental para las labores de rehabilitación, restauración y recuperación del MA dañado.

En este sentido, el PNUMA cuyo mandato general es promover la cooperación internacional en relación con el Medio Ambiente, recomendar, cuando proceda, políticas al respecto, y trazar las directrices generales para la dirección y coordinación de los programas relativos al Medio Ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas es un instrumento fundamental como se ha demostrado en los conflictos actuales, y en el presente trabajo pues sus informes han servido para concretar los daños consecuencia de las contiendas analizadas<sup>1139</sup>.

---

<sup>1137</sup> A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1138</sup> p.91 del Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1139</sup> *Ibidem*. párr. 174-186.

Los miembros de la CDI en los debates plantearon que

era poco probable que los excombatientes cooperasen inmediatamente después del cese de las hostilidades, lo que dejaba una importante laguna temporal que había que llenar. (...) se dijo que las evaluaciones y los exámenes eran igualmente importantes durante la fase del conflicto armado, en especial cuando el daño requería medidas de mitigación inmediatas<sup>1140</sup>.

Pese a desaparecer del Proyecto de resolución el segundo apartado, no está demás traer a colación la cuestión que se planteó en los debates, en torno a la necesidad de protección del personal que realiza las evaluaciones y los exámenes ambientales<sup>1141</sup>.

c) Restos de Guerra.

Respecto de los restos de guerra se establecen tres obligaciones<sup>1142</sup>:

- i. Después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al Medio Ambiente. Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.
- ii. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos y peligrosos.
- iii. Las obligaciones anteriores se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho u obligación en virtud del derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, minas trampa, artefactos explosivos y otros artefactos.

Visto que no se siguió la recomendación formulada en los debates por algunos miembros relativa a la conveniencia de aunar en un solo Principio las obligaciones referidas a los restos de guerra en general y los restos de guerra en el mar, parece obvio que lo contemplado en el Proyecto de principio 16 se refiere a los restos de guerra en tierra.

---

<sup>1140</sup> párr.168 Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1141</sup> *Ibidem*.

<sup>1142</sup> A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

Al hilo de la redacción del Principio se plantearon cuestiones relativas a que debía entenderse por “bajo su jurisdicción o control”, y se precisó que la referencia al derecho internacional aplicable englobaba las obligaciones derivadas de Derecho de tiempo de paz que resultaba aplicable una vez finalizado el conflicto.

d) Restos de guerra en el mar.

La Resolución A/CN.4/L.876 expresa este Proyecto de Principio en los mismos términos que lo hizo el Tercer Informe de la Relatora Especial en lo que respecta a su apartado primero<sup>1143</sup>

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.<sup>1144</sup>

Los mayores riesgos medioambientales en el Medio Marino provienen de las municiones químicas vertidas al mar y la contaminación procedente de los buques hundidos, con la complicación añadida de que con frecuencia las zonas contaminadas por esos restos se hallan bajo la jurisdicción de un Estado que ni siquiera ha intervenido en el conflicto, o ni siquiera existía en el momento en que este se desarrolló. De otro lado, la clarificación de la cuestión no resulta fácil dada la compleja distribución de zonas jurídicas en el medio marino y sus diferentes sistemas jurídicos.

Como pone de manifiesto el Informe de la Relator Especial, el problema de los restos de guerra en el medio marino se agudiza por su permanencia en el tiempo, de modo que aún hoy hay que resolver problemáticas generadas en la Segunda Guerra Mundial; y por la especial sensibilidad de los ecosistemas de los pequeños Estados insulares.

La obligación de cooperación hay que ponerla en relación con el Derecho del Mar y el Derecho del Medio Ambiente, pero destacamos que establece una obligación de cooperación y no de reparación.

---

<sup>1143</sup> Así se recoge en Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. p.330.<<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]

<sup>1144</sup> A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta:18 de enero de 2017]



e) Intercambio y acceso a información.

La Resolución A/CN.4/L.876 establece este Proyecto de Principio bajo la rúbrica y con el contenido siguiente

Intercambio de información y concesión de acceso a esta

1. Para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y concederán acceso a esta de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

2. Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa o la seguridad nacionales o conceder acceso a dicha información. No obstante, ese Estado o esa organización cooperarán de buena fe con miras a proporcionar tanta información como sea posible habida cuenta de las circunstancias.<sup>1145</sup>

El deber de cooperar entre Estados despliega sus efectos a través de la garantía del acceso a la información y del intercambio de información entre otras manifestaciones, constituyendo estas una preocupación para la CDI, como ella misma reconoce, considerando que la cooperación es un Principio de Derecho Internacional bien arraigado<sup>1146</sup>. Se trata, por tanto, de dos obligaciones diferentes en aplicación de un mismo Principio.

Como pone de manifiesto la propia CDI

Es evidente que el acceso a la información sobre el territorio de un Estado extranjero, y su intercambio, dependen de la autorización de ese Estado, ya sea mediante su consentimiento a quedar obligado por un acuerdo internacional o mediante la concesión de un permiso caso por caso. Esta es también una de las razones por las que algunos convenios tienen disposiciones que regulan en particular las cuestiones de seguridad y defensa.

La compilación de información ambiental resulta crucial en la toma de decisiones en el desarrollo de operaciones militares, especialmente para demostrar el respeto al Principio de necesidad militar y la hora de evaluar los daños medioambientales producidos. El Informe de la Relatora Especial recoge como esta obligación está ya presente en el marco internacional

La política ambiental de las Naciones Unidas para sus misiones sobre el terreno estipula que las misiones de mantenimiento de la paz asignarán a un oficial de medio ambiente para proporcionar información ambiental pertinente para las operaciones de la misión y promover la conciencia

---

<sup>1145</sup> *Ibidem*.

<sup>1146</sup> p. 40 del Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/qfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

sobre las cuestiones ambientales. La política también dispone el requisito de difundir y estudiar la información sobre el medio ambiente, lo que presupone el acceso a información que pueda ser difundida y que, por lo tanto, no esté clasificada. Del mismo modo, las directrices militares de la OTAN sobre la protección del medio ambiente contienen una norma relativa al “intercambio de información sobre procedimientos, normas y preocupaciones [en materia de protección ambiental] (...) Además, las directrices del CICR de 1992 para los manuales militares y las instrucciones sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado incluyen un párrafo sobre la protección de las organizaciones. Esto puede incluir la reunión de datos ambientales por parte de las organizaciones ambientales como medio de “contribuir a prevenir o reparar los daños al medio ambiente”, por ejemplo mediante la utilización de la tecnología moderna para reunir datos por conducto de las organizaciones de la sociedad civil y los particulares,...<sup>1147</sup>

### 3.5. *Consideraciones acerca de los borradores de la CDI.*

El análisis de los borradores de la CDI nos permite realizar las siguientes consideraciones:

1. El interés de la CDI en este tema refleja claramente dos cuestiones, de una parte, la preocupación por la protección del MA en relación con los conflictos armados más allá de daños puntuales en un conflicto armado concreto. De otra, trasluce la incapacidad de la protección desplegada hasta ahora, centrada en el Derecho de los Conflictos Armados.
2. Estamos absolutamente de acuerdo con el enfoque holístico, pues la afectación del MA por un conflicto armado no es una cuestión que pueda circunscribirse exclusivamente a la fase de desarrollo de la contienda militar. Precisamente, es en el momento del posconflicto cuando se concretan los daños y deben iniciarse las medidas de recuperación y restauración y los procedimientos de exigencia de responsabilidad por el perjuicio ocasionado; siempre teniendo en cuenta que las actuaciones y decisiones que se adopten en la fase previa al inicio del conflicto pueden contribuir en gran medida a minimizar los daños en el MA. De tal modo que, en la fase pre conflicto y en la posconflicto necesitamos acudir a otros corpus normativos diferentes del DICA, sin perjuicio de que, aceptado que el inicio de un conflicto no supone de manera automática la inaplicabilidad del Derecho de paz, también en la fase de su desarrollo puedan ser de aplicación otras normas y Principios ajenos al Derecho de los Conflictos Armados.

---

<sup>1147</sup> *Ibidem.* p.145

3. Lo que no nos atrevemos a afirmar con rotundidad es que el enfoque temporal dado por la Relatora Especial, y aceptado por la mayoría de los miembros, sea el más adecuado. Esto no quiere decir que seamos favorables al enfoque temático, también planteado en su momento, y del que nos alejamos más que del temporal. Si no que, por el contrario, no vemos la necesidad de compartimentar el tratamiento del tema, bien sea a través de bloques normativos aplicables, bien a través de fases temporales. Y ello porque, como se ha evidenciado a lo largo de los diferentes proyectos, encontramos normas y principios que son susceptibles de ser aplicados en distintas fases y momentos del conflicto. Y no solo un mismo proyecto de Principio se ha cambiado de ubicación, sino que ha surgido la necesidad de crear una cuarta parte, bajo la rúbrica de “Principios Adicionales”, que no se había contemplado inicialmente. Lo que nos sugiere que, quizás sería más eficaz concretar las normas y principios relativos a la protección del MA en relación con los conflictos armados sin clasificarlos en fases temporales, permitiendo una mayor laxitud en su aplicación y sin perjuicio de que en casos concretos se especifique tal punto. Por otro lado, podría tomarse en consideración una puesta en relación de los principios y normas con el medio cuya protección se pretenda, ya sea suelo, medio marino o aire, ya que la operatividad pudiera no ser la misma.

4. Sí que coincidimos con la propuesta inicial de la Relatora Especial de que el documento no tenga carácter prescriptivo, y se concrete en una serie de principios o directrices. Entendemos que precisamente el carácter normativo del DICA ha hecho que determinados Estados se hayan negado a suscribir tratados internacionales o hayan adoptado la posición de Estados objetores respecto del Derecho Consuetudinario. Por eso, creemos que un documento no prescriptivo aunaría más voluntades y constituiría la base para que normas convencionales se conviertan en consuetudinarias con el paso del tiempo. Lo que en todo caso sería conveniente evitar, en nuestra opinión, es la mezcla de disposiciones de naturaleza diferente, de modo que convivan normas prescriptivas con simples directrices, porque contribuiría a la confusión y a dar argumentos en las posibles violaciones.

5. Dicho lo anterior, queremos significar que el documento final no puede ser una simple traslación del DICA, del DIMA o del Derecho Internacional, ya sea convencional o general. El trabajo de la CDI tendría que servir para clarificar conceptos y principios, pues en caso contrario la aportación práctica sería nula o muy escasa, ya que las problemáticas encontradas en el análisis de los conflictos efectuado seguirían sin resolverse. Por ello, consideramos necesaria una definición de MA y de conflicto armado, que bien podrían ser las utilizadas por la CDI en otros proyectos. Pero también, es

imprescindible una definición de daños medioambientales, sorprende que en un documento que tiene por objetivo la mejora de la protección del MA en relación con los conflictos armados, no aparezca una definición de daño. Además resulta fundamental la concreción de lo que ha de entenderse por “extensos”, “graves” y “duraderos”, y en este punto discrepamos del Proyecto. Como expondremos en las conclusiones la exigencia cumulativa de estos tres requisitos limita ostensiblemente la protección del MA, considerándose más acertado el enfoque de la Convención ENMOD que los establece de manera alternativa. Igualmente estimamos necesaria una definición de los Principios de proporcionalidad, necesidad militar, distinción y precaución en el ataque, que por otra parte si son concretados en el Informe de la Relator Especial.

6. En la evolución de los proyectos vemos como se han venido utilizado una serie de términos que se ubicarían en la tercera fase, la de postconflicto, que entendemos no han sido definidos ni utilizados con precisión. Se ha hablado de reparación, restauración, mitigación, prevención, de medidas preventivas y medidas de reparación, y estimamos imprescindible concretar las obligaciones de los responsables de los daños. En la Resolución A/71/10<sup>1148</sup> se precisa la preferencia de la expresión inglesa *restorative measures* frente a la de *remedial measures*, por considerarla más amplia, al incluir cualquier medida de reparación que sea adoptada para restablecer el Medio Ambiente, incluyendo las dirigidas a compensar las pérdida o el daño causado por el deterioro del MA, los costos de las medidas razonables para el restablecimiento del área dañada a su situación previa al conflicto y los costos razonables de las tareas de limpieza del MA dañado. El Tercer Informe de la Relatora Especial<sup>1149</sup> destaca, con fundamento en los pronunciamientos del TIJ relativos a la Fábrica de Chorzow<sup>1150</sup> y sobre las Consecuencias Jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, que la reparación debe eliminar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación al estado en el que se encontraría de no haberse producido este.

---

<sup>1148</sup> Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Resolución A/71/10, Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. p.348. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1149</sup> párr. 195 del Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017]

<sup>1150</sup> La sentencia del TIJ en el Asunto de la fábrica Chorzow, de 13 de septiembre de 1928, determinó que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación previa, como si el acto no se hubiera producido; estableciendo como regla general la *restitutio in integrum*, y de no ser esta posible la compensación mediante el pago de una suma valorada en el momento en que este se efectúa.

## **A modo de Conclusión.**

1. Décadas después del conflicto provocado por la invasión de Kuwait por Iraq, la problemática y las lagunas en la protección del MA en relación con los conflictos armados sigue siendo la misma.
2. Se hace necesario contar con un documento, bien de carácter prescriptivo, bien orientativo, que precise las obligaciones en materia de protección del MA y clarifique los conceptos fundamentales al respecto, en especial lo que ha de entenderse por MA, daños, y el carácter de extensos, graves y duraderos.
3. Esta propuesta de la CDI viene a confirmar la virtualidad de un enfoque holístico de este tema integrado básicamente por el DIH, el DIMA y el Derecho Penal Internacional.

El desarrollo del DIMA tiene que ser aprovechado para proteger al MA también en situación de conflicto armado, especialmente en la etapa previa y posterior a este, donde sus principios pueden aportar elementos básicos en la prevención del daño y la exigencia de responsabilidad.



## CONCLUSIONES FINALES.

En nuestra opinión, y la vista de lo analizado, para proteger de modo eficaz el Medio Ambiente de los daños derivados de un conflicto armado, resulta ineludible solventar una serie de cuestiones.

I. Es necesario superar la distinción entre conflicto armado de carácter internacional y conflicto armado de carácter no internacional. El bloque normativo más importante de protección del Medio Ambiente en caso de conflicto armado lo constituye el Derecho Internacional Humanitario, como *lex specialis*, que tiene como pilares básicos los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. Estos instrumentos convencionales pivotan sobre una idea de conflicto armado que responde a la sociedad internacional y a los medios y métodos de combate existentes en el momento en que fueron generados, y cuyo eje es la distinción conflicto armado internacional versus conflicto armado no internacional sobre la base inicial de conflictos entre Estados. Más de seis décadas después, la idea de conflicto armado del Derecho de Ginebra no se corresponde con la realidad actual, donde encontramos guerras que no responden al patrón señalado, siendo necesario también dar una respuesta uniforme a los daños medioambientales generados por la presencia de fuerzas militares en el territorio de otro Estado por razones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Se hace necesario proteger el Medio Ambiente frente a los conflictos armados y las operaciones de carácter militar en toda circunstancia, o en caso contrario dejaremos vacíos normativos que llevarán aparejados espacios de impunidad.

II. Es preciso delimitar el concepto de Medio Ambiente a efectos de su protección en relación con los conflictos armados. En este sentido no encontramos una definición de Medio Ambiente en los principales instrumentos normativos que son de aplicación. Ni siquiera la propuesta más reciente, el Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Protección del Medio Ambiente en relación con los conflictos armados, ha afrontado el tema en los últimos borradores. Resulta imprescindible formular una definición o adoptar alguna de las existentes en otros instrumentos normativos, que presente la mayor adhesión de la comunidad internacional. Una protección eficaz pasa por delimitar de modo expreso el objeto de la misma.

III. Se requiere una definición de daño medioambiental. El Protocolo Adicional I prohíbe los daños que presenten el ya analizado triple requisito acumulativo de extensos, graves y duraderos. No obstante, hemos visto como la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles proscribía esos

daños de modo alternativo. Evidentemente, esa dualidad de criterios no contribuye a la eficacia de la protección, pero tampoco podemos obviar que la Convención se refiere exclusivamente a las técnicas de modificación medioambiental. Pese a que no estamos de acuerdo con los requisitos exigidos por el Protocolo Adicional I, por presentar unas requerimientos que pueden hacer inoperativa la prohibición, se trata de un instrumento convencional relativo a los conflictos armados de carácter internacional cuya regulación de los métodos y medios de combate tiene carácter general y no se circunscribe a uno en concreto, como ocurre con la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Tampoco podemos obviar que más de ciento cincuenta países son parte del Protocolo Adicional I, con lo que el umbral de daños extensos, graves y duraderos como objeto de la prohibición resulta, hoy por hoy, inamovible. Con todo, y dado que en el Protocolo Adicional I no hay una definición de lo que ha de entenderse por extensos, graves y duraderos, proponemos, por ser menos exigentes que las interpretaciones que de estos requisitos se vienen realizando en relación con el Protocolo Adicional I, que se aplique el sentido que a esos términos otorgan los Acuerdos Interpretativos de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

IV. Enfoque holístico de la protección del Medio Ambiente en caso de conflicto armado. La principal rama del Derecho que protege el Medio Ambiente de los daños derivados de un conflicto armado es el Derecho Internacional Humanitario. No podía ser de otra forma, por cuanto el *ius in bello* se ocupa de la regulación del desarrollo de la contienda, de donde traen su causa los daños. El análisis de los conflictos efectuado pone de manifiesto la necesidad de un enfoque integral del tema, haciendo uso de los principios y normas de otras ramas del Derecho que pudieran contribuir a la protección del Medio Ambiente y cubrir las lagunas del Derecho Internacional Humanitario. En este punto, resultan fundamentales el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Penal Internacional, especialmente en la fase previa al conflicto y la de *post conflictum*, de las que el Derecho Internacional Humanitario apenas se ocupa. En la primera porque las decisiones en ella adoptadas pueden permitir minimizar los daños del ataque o evitar que estos sean irreversibles; en la segunda porque aporta las herramientas para solventar los daños producidos de una u otra manera. Este enfoque integral podría ser recogido en un futuro documento que, en nuestra opinión difícilmente podrá tener carácter prescriptivo.

V. En la fase previa al conflicto, estimamos que debe exigirse el respeto a los Principios de precaución y prevención, Principios del Derecho Internacional del Medio Ambiente considerados normas consuetudinarias de Derecho Internacional. Estos Principios



suponen la introducción en el tratamiento de los daños al Medio Ambiente derivados de conflicto armado de la perspectiva del control anticipado del riesgo y del enfoque costo-beneficio. Y ello, porque puede resultar más oneroso a la parte contendiente el pago de los gastos de reparación e indemnización del daño que finalmente se produjese, que los derivados de la realización de las oportunas evaluaciones y la adaptación del ataque a los resultados de estas.

VI. En la fase de *post conflictum*, resulta crucial el tema de la responsabilidad. Descartada la restitución, por cuanto ante daños extensos, graves y duraderos difícilmente podrá articularse, contamos con la indemnización como instrumento de reparación. El Protocolo Adicional I, aunque la contempla, no establece sistema ni indicación alguna de como articularla, por lo que resultan útiles las normas y principios del Derecho Internacional y del Derecho Internacional del Medio Ambiente para subsanar esta laguna normativa. Desde esta perspectiva integral que proponemos para una protección eficaz del Medio Ambiente en relación con un conflicto armado, nos parece particularmente útil el “Principio de Quien contamina paga”, que implica a quien cause daños medioambientales o amenace de forma inminente con causarlos, el deber de sufragar el coste de las medidas preventivas, de las medidas reparadoras necesarias y el coste de la evaluación del riesgo inminente.

VII. El único ejemplo de instrumento de reparación del daño causado al Medio Ambiente en relación a un conflicto armado es la Comisión de Compensación de Naciones Unidas, a la que objetamos básicamente su modelo de financiación, que afecta a la población y que solo es posible extrapolar a supuestos de solvencia financiera similar a la de Iraq. Por ello, proponemos la creación de una figura similar a los Fondos Internacionales de Indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos. Pese a plantear también la problemática de su financiación, nos parece una línea de trabajo en la que habría que profundizar buscando otras fuentes posibles para ser costeados, estableciendo el derecho de repercutir los gastos sufragados sobre el responsable de los daños. La existencia de este Fondo permitiría una respuesta más rápida y eficaz en la reparación de los daños medioambientales, sin esperar a la del Estado lesionado o la del Estado responsable, que se diferirá en el tiempo.

VIII. La responsabilidad individual por daños producidos al Medio Ambiente en relación con un conflicto armado nos la proporciona el Estatuto de Roma en su artículo 8.2 b) IV, si bien únicamente para los conflictos de carácter internacional. Expuesta la problemática de la aplicación del tipo penal, nuestra posición es favorable a la admisión del dolo

eventual en los términos expresados, persiguiendo aquellas acciones que hayan producido daños al Medio Ambiente que resulten previsibles, pese a no ser los perseguidos inicialmente por el autor, que formen parte del curso normal de la acción. Por lo tanto, estimamos como punible aquella acción que tenga como consecuencia daños al Medio Ambiente, extensos, graves y duraderos, pese a que estos no constituyeran la finalidad del ataque intencionado, pero que resultaran de probable producción como consecuencia de su acción, y por ello hubieran sido asumidos por su hacedor. No obstante, habrá que estar a los pronunciamientos del Tribunal Penal Internacional para concluir en su punición o no.

## BIBLIOGRAFÍA

### TRATADOS, MANUALES, OBRAS BÁSICAS y OBRAS COLECTIVAS.

(Orden alfabético de autor)

ACOSTA ESTEVEZ J. B. *La crisis de Irak Kuwait: responsabilidad de Irak y respuesta internacional*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias. 1994.

AFRIANSYAH, S. *State responsibility for environmental protection during international armed conflict*. University of Otago, New Zealand. Tesis doctoral. Dunedin, 2012.

ARAUJO J. *La guerra negra: impacto ecológico del conflicto del Golfo*. Madrid: Editorial Compañía Europea de Comunicación e Información 1991. Biblioteca de El Sol, núm. 10, 1991.

ARAUZ CANTÓN, J.B. *Guerra asimétrica y proporcionalidad: retos para el derecho internacional humanitario*. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset. Tesis doctoral. Madrid, 2013.

ARKIN, W.M.; DURRANT, D.; CHERNI, M. *La Guerra del Golfo. El impacto. La guerra moderna y el medio ambiente*. A Greenpeace study prepared for a "Fifth Genève Convention" on the protection of the environment in time of armed conflict. Mayo 1991. Madrid: Ed. Fundamentos. 1992

AUSTIN, J.E.; BRUCH, C.E. (Edts) *The environmental consequences of war. Legal, economic and scientific perspectives*. Edited by Cambridge University Press. 2000.

BLACK, C.L. *Crímenes contra el Medio Ambiente en el contexto del Derecho Penal Internacional*. Lecciones sobre Justicia Internacional. Zaragoza: Ed. Institución Fernando el Católico. 2009.

BOTHE, M. *Criminal responsibility for environmental damage in times of armed conflict*. Protection of the environment during armed conflict. International Law Studies. Vol. 69, 1996.

BOUZA VIDAL, N. *Aspectos de Derecho Internacional Privado en la protección del medio ambiente*. Problemas internacionales del medio ambiente. Barcelona: Servicio Publicaciones de la UAB Bella Terra. 1985.

BRAÑES, R. *Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2001.

CASANOVAS y LA ROSA, O. *De la noción de guerra a la de conflicto armado internacional: ámbito de aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario*. El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad internacional en transición. Pueyo Losa, J. y Jorge Urbina, J. Coordinadores. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones, Colección Estudios Internacionales. 2002.

CERVELL HORTAL, M.J. *El Derecho Internacional y las armas químicas*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa. 2005.

CERVELL HORTAL, M.J. *La prohibición de las armas químicas*. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. 2007.

CHELLA, J. *The complicity of multinational corporations in international crimes: an examination of principles*. Bond University, Law Faculty. Tesis doctoral. 2012.

DÍAZ ROCA, R. *Derecho Penal General*. Madrid: Tecnos. 1996.

DOMÍNGUEZ MATÉS, R. *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2005.

DOMENECH OMEDAS, J. L. *Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados. Residuos explosivos de guerra y proliferación de armas ligeras*. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. 2007.

DWARDS, J.P. *The Iraqi oil "weapon" in the Gulf War: an international law analysis*. George Washington University. Tesis doctoral. 1992.

FATJÓ, P. y COLOM, G. "La Guerra Asimétrica. Olvidando la historia." *Los desafíos de las Fuerzas Armadas en el Siglo XXI*. Cueto Nogueiras (Coord). Granada: Ed. Comares. 2008.

FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES J. L. *El Derecho de los conflictos armados: De Iure Belli, el Derecho de la Guerra: El Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Humanitario Bélico*. Madrid, Ministerio de Defensa. 2001.

GARCÍA, L.; VIADA, C. y OTROS. *Impacto de la marea negra del "Prestige" sobre las aves marinas*. Madrid: Seo/bird Life. Noviembre. 2003.

GIBSON, C.S.; PAYNE, C. *Gulf War reparations and the UN Compensation Commission: Environmental liability*. Oxford University Press. 2001.

GIBSON, C S.; RAJAH, T. M.; FEIGHERY, T. J. (Edts) *War reparations and the UN Compensation Commission: designing compensation after conflict*. Oxford University Press. 2015.

GIL GIL, A. y MACULAN, E. *Derecho penal internacional*. Madrid: Editorial Dykinson. 2016.

GIL-LOYZAGA, P. *Medio Ambiente y Defensa en Conflictos y Catástrofes: Aspectos Sanitarios*. Monografías del CESEDEN (Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional) Ministerio Defensa, 2003.

GUISÁNDEZ GÓMEZ, J. *El proceso de la decisión del comandante y el Derecho Internacional Humanitario. Acciones hostiles y objetivos militares*. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. 2007.

- GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y GONZÁLEZ MARTÍN, A. *El conflicto de Irak I*. Madrid: Ministerio de Defensa e Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria". 2006.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. Y GONZÁLEZ MARTÍN, A. *El conflicto de Irak II*. Madrid: Ministerio de Defensa e Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria". 2006.
- HENCKAERTS, J.M. Y DOSWALD-BECK, L. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen I: Normas*. Buenos Aires: CICR. 2007.
- HENCKAERTS, J. M. Y DOSWALD-BECK L. *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules, Volume II: Practice*. Cambridge University Press. 2005.
- HERRERO DE LA FUENTE, A. *Medio ambiente y conflictos armados. El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*. Valencia: Tirant Monografías 251. 2002.
- HIDALGO GARCÍA M. DEL M. *El desarme humanitario: instrumentos para erradicar el uso y comercio de minas antipersonal, municiones de racimo y otras armas especialmente nocivas*. Desarme y control de armamento en el Siglo XXI: Limitaciones al comercio y a las transferencias de tecnología. Cuadernos de Estrategia núm. 169. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa. 2014.
- IBÁÑEZ FERRÁNDIZ, I. *Bioterrorismo: La amenaza latente*. Serie Unión Europea de Documentos de Trabajo del Instituto Universitario de Estudios Europeos. 2006.
- JADISKANDAR, I. AYEB, H. KHALID H.M. y OTROS. *Consecuencias económicas y ecológicas de los conflictos en el mundo árabe*. Madrid: Casa Árabe I. 2009.
- JAR COUSELO, G. *La contribución de la Cruz Roja y la Media Luna Roja a la aplicación del Derecho Humanitario Internacional*. El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad internacional en transición. Pueyo Losa, J. y Jorge Urbina, J. Coordinadores. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones, Colección Estudios Internacionales. 2002.
- JUSTE RUIZ, J. *Derecho internacional Público y medio ambiente*. Problemas internacionales del medio ambiente. Barcelona: Servicio Publicaciones de la UAB Bella Terra. 1985.
- KALSHOVEN, F. Y ZEGVELD, L. *Restricciones en la conducción de la guerra: introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja. 2001.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. *La protección internacional del medio ambiente I. Régimen general*. Instituciones de Derecho Internacional Público, Diez de Velasco, M. Madrid: Editorial Tecnos. Reimpresión. 2004.
- MORÓN ZAMORA, A. *La lucha CIED: La Inteligencia en las actividades de prevención*. Las Nuevas Guerras y la polemología. Monografías del CESEDEN, nº 111. Madrid. Octubre, 2009.
- NIETO CERVERA, P. *Uranio empobrecido y salud pública en Irak*. Salud 2000. 2003.

- NYE, J. S. *After the storm: lessons from the Gulf War*. Aspen Strategy Group (U.S.) 1992.
- OLÁSULO ALONSO H. *Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2013.
- ONTIÑANO VIÑES, J.J. y BERMEJO GARCÍA, R. *Los conflictos de los Balcanes*. Madrid: Editorial Ministerio de Defensa. 2007.
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. Valladolid: Editorial Lex Nova. 4ª edición. 2005.
- PAYNE, C. *The Norm of Environmental Integrity in Post-Conflict Legal Regimes*. JUS POST BELLUM Carsten Stahn, Jennifer S. Easterday, and Jens Iverson, eds., Oxford University Press. 2014.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M. *Derechos humanos y Derecho humanitario: una apuesta por la convergencia*. El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad internacional en transición. Pueyo Losa, J. y Jorge Urbina, J. Coordinadores. Santiago de Compostela: Tórculo Edicións, Colección Estudios Internacionales. 2002.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M. *El Derecho Internacional Humanitario frente a la violencia bélica: una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto*. Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. 2007.
- PÉREZ SALOM, J.R. *Derecho internacional, armas biológicas y verificación*. El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados; Valencia: Tirant Monografías 251. 2002.
- PIGNATELLI Y MECA, F. *Los crímenes de guerra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional* El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados; Valencia: Tirant Monografías 251. 2002.
- PIGRAU SOLÉ, A. *El empleo de armas nucleares ante el Derecho Internacional Humanitario*. El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad internacional en transición. Pueyo Losa, J. y Jorge Urbina, J. Coordinadores. Santiago de Compostela: Tórculo Edicións, Colección Estudios Internacionales. 2002.
- PLANT, G. *Environmental protection and the law of war: a Fifth Geneva Convention on the protection of the environment in time of conflict*. London: Belhaven Press, Cop. 1992.
- PONTE IGLESIAS, M.T. *“El medio ambiente y los recursos naturales compartidos: su problemática jurídica internacional”*. Problemas internacionales del medio ambiente. Barcelona: Servicio Publicaciones de la UAB Bella Terra. 1985.
- PUEYO LOSA, J. *“Hacia un fortalecimiento de los mecanismos de represión de crímenes de guerra. Responsabilidad internacional del individuo, tribunales internos y Corte Penal Internacional”*. El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad internacional en transición. Pueyo Losa, J. y Jorge Urbina, J. Coordinadores. Santiago de Compostela: Tórculo Edicións, Colección Estudios Internacionales. 2002.

RISSO, L. *NATO and the environment. The Committee on the challenges of modern society.* Contemporary European History. 25 (3). 2016.

ROBINSON, N.A. *International Law and the destruction of nature in the Gulf War.* Environmental Policy & Law. 1991.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. *Limitaciones al empleo de medios y métodos de combate: desarrollos recientes en materia de armas convencionales, especial referencia a la prohibición de las minas terrestres antipersonal.* El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad internacional en transición. Pueyo Losa, J. y Jorge Urbina, J. Coordinadores. Santiago de Compostela: Tórculo Edicións, Colección Estudios Internacionales. 2002.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. *Ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Delimitación de los conflictos armados.* Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. 2007.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. *Fuentes del Derecho Internacional Humanitario.* Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant Monografías 225. 2007.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L. *La protección del medio ambiente natural por el Derecho Internacional Humanitario. Especial referencia a la tutela del agua como recurso indispensable para la supervivencia de la población civil.* Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española. Valencia: Tirant lo Blanch. 2012.

SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. y RODRÍGUEZ BARRIGÓN, J. M. *El conflicto del Líbano.* Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria". Ministerio de Defensa. 2009.

SHELTON, D. and KISS, A. *Judicial handbook on Environmental Law.* Hertfordshire (U. K.): United Nations Environment Programme. 2005.

SOLÁ, M. *Protección del medio ambiente y guerra ecológica.* Problemas internacionales del medio ambiente. Barcelona: Servicio Publicaciones de la UAB Bella Terra. 1985.

STOCKINS ABASCAL, C. y SALINAS BURGOS, H. *Protección del medio ambiente en los conflictos armados.* Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho. 2009.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. *Protección penal del medio ambiente. Jurisprudencia e intuición.* Estudios de Derecho ambiental: libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut (Coord. por Gonzalo Quintero Olivares). Valencia: Tirant Lo Blanch. 2008.

TULLIU, S. y SCHMALBERGER, T. *En buenos términos con la seguridad: diccionario sobre control de armamentos, desarme y fomento de la confianza.* Instituto de las Naciones Unidas para la Investigación sobre el Desarme. UNIDIR. Ginebra, Suiza. 2003.

URUEÑA, M.R. *El derecho al medio ambiente sano como derecho humano. Problemas internacionales del medio ambiente.* Barcelona: Servicio Publicaciones de la UAB Bella Terra. 1985.

WESTING, A. H. *Warfare in a fragile world. Military impact on the human environment*. Stockholm International Peace Research Institute. Londres: Taylor & Francis Ltd. 1980.

## ARTÍCULOS DE REVISTAS

### (Orden alfabético de autor)

ABEGÓN NOVELLA, M. "Primeros cinco años tras la aprobación del articulado sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados: estado del proyecto de artículos y perspectivas". *Revista de Derecho Universidad San Sebastián (Chile)* núm. 22, 2016.

AL-DUAIJ, N. "Environmental Law of Armed Conflict". *Journal of Environmental Law* Vol. 18 (2), 2006.

ALARCÓN GARCÍA G. "El Soft Law y nuestro sistema de fuentes". *Tratado sobre la Ley General Tributaria*. Tomo I. Abril, 2010.

ALÍA PLANA, J. M. "La prohibición de las armas químicas y biológicas en sede internacional y en sede española". *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, núm. 6, 2003.

AMBOS, K. "Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional: un análisis del Estatuto de Roma". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, núm. 5, 2000.

ARCEIZ LÓPEZ, J.L. "La protección del medio ambiente antártico". *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Doc. 12/2011.

ARKIN W. M. "The environmental threat of military operations". *International Law Studies*. Vol. 69, 1996.

AUSTIN, J. "Conflict-environment: Questions over accountability in Kosovo". *Geneva: UNEP Inter Press Service*. November, 1999.

AZNAR FERNADNEZ MONTESINOS, F. "Recursos energéticos y conflicto". *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Doc. 45/2016.

AZNAR-GÓMEZ, M. J. "Environmental damages and the 1991 Gulf War: some yardsticks before the UNCC." *Leiden Journal of International Law*. Vol. 14, 2001.

BANTEKAS, L. "The Iraqi Special Tribunal for Crimes against Humanity." *The International and Comparative Law Quarterly*. 2005.

BELLINGER III, J.B. y HAYNES II, W.J. "A Us Government response to the International Committee of the Red Cross study customary International Humanitarian Law". *Revista Internacional de la Cruz Roja* núm.866. Junio, 2007.

BENVENUTI, P. "The ICTY Prosecutor and the Review of the Nato Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia". *European Journal of International Law*. EJIL Vol. 12 núm. 3, 2001.

BLINDERMAN, E.H. "The execution of Saddam Hussein- a legal analysis". *Yearbook of International Humanitarian Law*. (9), 2006.



- BOELAERT-SUOMINEN, S. "El Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Conflicto de Kosovo". *Revista Internacional de la Cruz Roja. CIRC*. Marzo, 2000.
- BORDUJENKO A. "Military medical aspects of depleted uranium munitions". *ADF HEALTH. Journal of the Australian Defence Health Service*. Vol. Septiembre, 2002.
- BORRMANN, R. "The use of depleted uranium ammunition under contemporary international law: is there a need for a treaty-based ban on DU weapons? *Medicine, Conflict and Survival Journal*. (26), 2010.
- BOTHE, M. "The protection of the civilian population and NATO bombing on Yugoslavia: comments on a report to the Prosecutor of the ICTY". *European Journal of International Law. EJIL* Vol. 12, núm. 3, 2001.
- BOTHE, M.; BRUCH, C.; DIAMOND J.; JENSEN D. "El Derecho Internacional y la protección del medio ambiente durante los conflictos armados: lagunas y oportunidades". *International Review of the Red Cross*. núm. 879, Septiembre, 2010.
- BOUVIER, A. "La protección del medio ambiente en period de conflict armado." *Revista Internacional de la Cruz Roja*. núm. 108, Noviembre-diciembre, 1991.
- BHUTA N. "Fatal errors. The trial and appeal judgments in the Dujail case." *Journal of International Criminal Justice* Vol. 6, 2008.
- BRING, O. "¿Debería la OTAN liderar la formulación de una doctrina sobre injerencia humanitaria?" *Revista de la OTAN* núm. 3, Otoño, 1999.
- BUDA, D. Y AL-KHUDHAIRY, D. "Rapid preliminary damage assessment – Beirut and S Lebanon." *Joint Research Centre. European Commission*. August, 2006.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A. "La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente". *Anuario de derecho civil*, Vol. 49, núm. 1, 1996.
- CAGGIANO, M. J. "The legitimacy of environmental destruction in modern warfare: customary substance over conventional form". *Boston College Environmental Affairs Law Review*. Vol. 20, 1993.
- CAMPBELL, B.R.; ELLIOT, K.A.; y OTROS. "The Gulf War: the law of international sanction. Proceedings of the annual meeting". *American Society of International Law* 85, 1991.
- CAREY S.; READ R. "Cinco propuestas referentes a operaciones basadas en efectos (EBO)". *Air and Space Power Journal*. November, 2006.
- CARON, D. "The United Nations Compensation Commission for claims arising out of the 1991 Gulf War: the "arising prior to" decision" *J. Transnational Law & Policy*. Vol. Spring, 2005.
- CARR, P. ""Shock and awe" and the environment". *Peace Review: A Journal of Social Justice*, 19, 2007.

CASSESE, A. "Afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg". *United Nations Audiovisual Library of International Law*. 2009.

CERVELL HORTAL, M.J. "Las minas antipersonal: ¿el principio del fin?" *Anuario español de derecho internacional*, núm. 15, 1999.

CERVELL HORTAL, M.J. "El derecho internacional humanitario y las armas nucleares". *Anales de derecho*, Servicio de Publicaciones Universidad de Murcia. núm. 17, 1999.

CERVELL HORTAL, M.J. "La contribución del Derecho Internacional Humanitario a la erradicación de las armas químicas". *Revista Española de Derecho Militar*. núm. 83, Enero- Junio, 2004.

COHAN, J. A. "Modes of warfare and evolving standards of environmental protection under the International Law of War". *Florida Journal of International Law*. 2003.

COLANGELO, A. J. "Manipulating international criminal procedure: The decision of the ICTY office of the independent prosecutor not to investigate NATO bombing in the former Yugoslavia". *Northwestern University Law Review*. Spring, 2003.

COLMEGNA, P.D. "Impacto de las normas de Soft Law en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*. Año VI, núm. 8, 2012

COLOM PIELLA, G. "La evolución de la concepción operativa basada en efectos". *Revista de Política y Estrategia*. núm. 117, 2011.

CORTINA MENDOZA, R. Y SACO CHUNG, V. "La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional Humanitario". *Revista da Faculdade de Direito da Ufmg*. Belo Horizonte, núm. 51, 2007.

CRAWFORD, J. "Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos". *United Nations Audiovisual Library of International Law*. 2009.

CHASE, M. J. Y GRIFFIN, R. C. "Elephants of South-East Angola in war and peace: Their decline, re-colonization and recent status". *African Journal of Ecology*. June, 2011.

CHETAIL, V. "La contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario." *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 2003.

CHOUCAIR VIZOSO, J. "Líbano en el limbo". *Análisis del Real Instituto Elcano*. núm.2, 2008.

DEL VALLE MELENDO, J. "El cambio climático: reflexiones tras la Cumbre de Varsovia". *Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de Opinión 07/2014*.

DELAGE F. "Guerra y diplomacia en los Balcanes". *Revista de Política Exterior*. (69), 1999.

DELLAPENNA, Joseph W. "The Berlin Rules on water resources: the new paradigm for international water law". *World Environmental and Water Resources Congress*. 2006.

DIAZ BARRADO, C. M. "Tratados internacionales y conflictos armados: una cuestión siempre pendiente" *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. LXIV/2 Madrid. Julio- Diciembre, 2012.

DINSTEIN, Y. "Protection of the environment in international armed conflict". *Max Planck Yearbook of United Nations Law*. Netherlands. Vol. 5, 2001.

DOMENECH OMEDAS, J. L. "El Tratado sobre el comercio de armas: un hito histórico en la protección de la población civil". *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento Marco 11/2013.

DOMÍNGUEZ MATÉS, R. "Desafío para el Derecho Internacional Humanitario: responsabilidad penal internacional del individuo por daños". *American University International Review* 43, 2004.

DOMÍNGUEZ MATÉS, R. "Responsabilidad Penal Internacional del individuo por daños al Medio Ambiente durante un conflicto armado". *American University International Law Review*, 20, 2004.

DOMÍNGUEZ MATÉS, R. "«At the vanishing point of international (humanitarian) law...»: La Configuración jurídica y represión judicial de los atentados contra el Medio Ambiente como crimen de guerra". *Revista Española de Derecho Militar*. núm. 86, Madrid. Julio-diciembre, 2005.

DOMÍNGUEZ MATÉS, R. "La represión judicial de los atentados contra el Medio Ambiente como crimen de guerra, con especial atención al desarrollo del ordenamiento jurídico español en la materia". *Boletín de la Facultad de Derecho*. UNED. núm. 27, 2005.

DOSWALD-BECK L. "El Derecho Internacional Humanitario y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares". *Revista Internacional de la Cruz Roja* núm.139, 1997.

DOSWALD-BECK L. y VITÉ, S. "Derecho Internacional Humanitario y derecho de los derechos humanos". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. núm. 116, Marzo-abril, 1993.

DRNAS DE CLÉMENT, Z."El daño deliberado y sustancial al medio ambiente, como objetivo, medio o método de guerra, constituye violación de norma imperativa de Derecho Internacional general". *Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos*, núm. 78, Gabriel Pablo Valladares (Compilador), Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot. 2003.

DROEGE, C. y TOUGAS, M. L. "The protection of the natural environment in armed conflict: existing rules and need for a further legal protection". *Nordic Journal of International Law*. 82 (1), 2013.

DRUMBL, M. "Waging war against the world: the need to move from war crimes to environmental crimes" *Fordham International Law Journal*. Vol. 22, 1998.

DUBARRY HUSTON, M. "Wartime environmental damages: financing the cleanup". *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*. Vol. 23, 2002.

ELÍAS, G. "La protección del Medio Ambiente en tiempo de conflicto armado. Breve aproximación desde el Derecho Internacional Humanitario". *Instituto de Relaciones Internacionales*. Anuario de Relaciones Internacionales/2013.

ELÍAS, G. "Consecuencias económicas y ambientales de la Guerra del Líbano de 2006". *Instituto de Relaciones Internacionales*. Anuario de Relaciones Internacionales/2014.

ERZAN, A. "Guerra, terrorismo ambiental y la necesidad de solidaridad con Irak". Universidad Central de Colombia. *Revista Nómadas* núm. 24. Abril, 2006.

ESTUPIÑÁN-SILVA R., "La "gravedad" de los crímenes de guerra en la Jurisprudencia Internacional Penal", *20 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 2012.

FENRICK, W.J. "Targeting and Proportionality during the NATO Bombing Campaign against Yugoslavia". *European Journal of International Law*. EJIL Vol. 12 núm. 3, 2001.

FLECK, D. "The protection of the environment in armed conflict: legal obligation in the absence of specific rules." *Nordic Journal of International Law*. 82 (1), 2013.

FLEMING, B. "The Hybrid Threat Concept: Contemporary War, Military Planning and the Advent of Unrestricted Operational Art." *School of Advanced Military Studies*. Fort Leavenworth. Kansas, 2011.

FUENTE SÁNCHEZ, J.M. "La defensa biológica: sus grandes carencias". *Boletín de Información del CESEDEN*. núm. 325. Ministerio de Defensa. Diciembre, 2012.

GARCIA ENCINA C. y SORROZA BLANCO A. "La república del miedo. Irak: reflexiones sobre una guerra." *Rafael L. Bardají (Ed), Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*. MADRID. Febrero, 2003.

GARCÍA SÁNCHEZ, I. "Aspectos humanos y medioambientales en las operaciones de la política común de seguridad y defensa de la UED". España y la Unión Europea: un nuevo modelo de seguridad compartida. *Ministerio de Defensa. XX Curso Internacional de Defensa*. Jaca, 1 al 5 de octubre de 2012.

GARDAM, J. "Necessity, proportionality and the use of force by states". *The Modern Law Review*. 69. Julio, 2006.

GASSER, H.P. "Current development: for better protection of the natural environment in armed conflict: a proposal for action." *American Journal of International Law*. Julio, 1995

GATTINI, A. "The UN Compensation Commission: Old rules, new procedures on war reparations" *European Journal of International Law*, 2002.

GIBSON, C.S.; RAJAH, T.M.; FEIGHERY, T. J. "War reparations and the UN Compensation Commission: designing compensation after conflict". Oxford University Press. 2015.

GILL, T. "The nuclear weapons advisory opinion of the International Court of Justice and the fundamental distinction between the Jus ad Bellum and the Jus in Bello" *Leiden Journal of International Law*. 12, 1999.

GONZÁLEZ BARRAL J. C. "La protección del medio ambiente en caso de conflicto armado." *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 74. Julio-Diciembre, 1999.

GREENWOOD C. "Opinión consultiva sobre las armas nucleares y la contribución de la Corte Internacional de Justicia al Derecho Internacional Humanitario". *Revista Internacional de la Cruz Roja* núm.139, 1997.

GREEUW, S. "The International Criminal Court; prosecuting those responsible for crimes against the natural environment by means of warfare". *Amsterdam Law School. University of Amsterdam*. 2014.

HAMPSON, F. J. y DINSTEIN, Y. "Proportionality and necessity in the Gulf conflict". Proceedings of the annual meeting. *American Society of International Law* 86 April, 1992.

HENCKAERTS J. M. "Estudio sobre el DIH; una contribución a la comprensión y al respeto del Derecho de los Conflictos Armados". *Revista CICR*. Vol. 87, núm. 857, Marzo, 2005.

HENCKAERTS, J. M. "Estudio del CICR sobre el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario: Finalidad, características, conclusiones y pertinencia". *Estudio de DIH: memorias del evento de presentación. Bogotá, Colombia, Marzo, 7 de 2008*. Bogotá: CICR Agosto, 2009.

HERBY, P. y NUITEN, A. "Residuos explosivos de guerra: proteger a las personas civiles mediante un protocolo adicional a la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. núm. 841. 2001.

HERRERO DE LA FUENTE, A. "Medio ambiente y seguridad. Algunas reflexiones a raíz de la Segunda Cumbre de la Tierra". *Anuario español de derecho internacional*. núm. 13. 1997.

HIDALGO GARCÍA M. DEL M. "7ª Conferencia de Revisión de la Convención para la prohibición de armas biológicas y tóxicas". *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Doc. 01/2012.

HIDALGO GARCÍA M. DEL M. "La 3ª Conferencia de Revisión de la Convención para la prohibición de armas químicas". *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Doc. 15/2013.

HIDALGO GARCÍA M. DEL M. "La addenda al Protocolo de Montreal: un paso más en la lucha contra el cambio climático". *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Doc. 10/2016.

HIDALGO GARCÍA M. DEL M. y MORA TEBAS, J.A. "La incidencia del cambio climático en las migraciones y en la seguridad". *Revista Tiempo de Paz*. núm 20. Primavera, 2016.

HOFFMAN, T. "Conflict in the 21st century: the rise of hybrid wars." *Potomac Institute for Policy Studies Arlington*. Virginia. 2007.

HOURCLE, L.R. "Environmental law of war". *Vermont Law Review*. 2001.

HUANG, L.Y. "The 2006 israeli-lebanese conflict: a case study for protection of the environment in times of armed conflict". *Florida Journal of International Law*. April, 2008.

HULME, K. "Proteger el medio ambiente contra los daños: ¿una obligación ineficaz?" *Revista Comité Internacional de la Cruz Roja*, núm. 879, Septiembre, 2010.

IGLESIAS, A. "Sadam Hussein ante la justicia: un proceso en entredicho". *Revista de Política Exterior*. 2006.

IGLESIAS, A. "La ejecución de Sadam Hussein ¿golpe al derecho internacional?". *Revista de Política Exterior*. 2007.

IGLESIAS VELASCO, A. y GOUYEZ BEN ALLAL, A., "El papel del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de desarme y no proliferación nuclear". *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*. núm. 07, Junio, 2016.

JAR COUSELO, G. "El tratado de prohibición de las bombas racimo". *Revista Española De Derecho Militar*. núm. 93. Enero-Junio, 2009.

JENSEN, E. T. y TEIXEIRA, J. J. "Prosecuting member of the US. Military for wartime environmental crimes". *Geo Int'L Env'tl. L. Rev.* 2004.

JUSTE RUIZ, J. "Derecho de los Conflictos Armados y protección del Medio Ambiente". *Revista Aranzadi* 1, 2002.

KAHN, P.W. "Lesson of international law from the Gulf War". *Yale Law School Faculty Scholarship*. 1993.

KALB, M. "The Israeli-Hezbollah War of 2006: The media as a weapon in asymmetrical conflict". *Faculty Research Working Papers Series*. John F. Kennedy School of Government - Harvard University. 2007.

KELLY, M. J. "The tricky nature of proving genocide against Saddam Hussein before the Iraqi special tribunal". *Cornell International Law Journal* Vol. 38 Iss. 3. 2005.

KELLY, M. J. "The Anfal trial against Saddam Hussein" *Journal of Genocide Research*. June, 2007.

KISS, A. "La contribución en la comisión de un crimen por un grupo de personas en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional". *Indret Revista para el análisis del Derecho*. 2012.

KOPPE, E. "The principle of ambiguity and the prohibition against excessive collateral damage to the environment during armed conflict". *Nordic Journal of International Law*. 82, 2013.

KOPPE, E. "The Use of Depleted Uranium and the Direct Protection of the Environment under Jus in Bello. Depleted Uranium Weapons and International Law: A Precautionary Approach". *The Hague: Tmc Asser Press*. 2008.

KOPPE, E. "The use of nuclear weapons and the protection of the environment during international armed conf." *Oxford: Hart Pub*. 2008.

- KUTNER, L. y NANDA, V.P. "Draft indictment of Saddam Hussein". *Denver Journal of International Law and Policy*. 1991.
- LAURSEN, A. "NATO, the war over Kosovo, and the ICTY investigation". *American University International Law Review*. Vol. 17, 2002.
- LAWRENCE, J.C. & HELLER, K. J. "The limits of article 8(2)(b)(iv) of the Rome Statute, the first ecocentric environmental war crime". *Georgetown International Environmental Law Review*. Vol. 20, 2007.
- LEIBLER, A. "Deliberate wartime environmental damage: new challenges for international law". *California Western International Law Journal*, Vol. 23, 1992.
- LIJNZAAD, L. and TANJA, G. "Protection of the environment in times of armed conflict: the Iraq Kuwait War". *Netherlands International Law Review*. Vol. 40 (2), 1993.
- LINDEN, O. y RUST, M. "The oil spill in Lebanon 2006: a study of the distribution of petroleum and hydrocarbons and PAHs in the coastal ecosystem." *International Oil Spill Conference Proceedings*. núm. 1, May, 2008.
- LINDEN, O. y RUST, M. "Oil spill damage to coastal ecosystems in Lebanon as a result of military action in July 2006". *Ocean Year Book on line*. 22 (1), 2008.
- LION BUSTILLO, J. "Líbano 1975-1990: ¿teatro de confrontación internacional o Fuente de inestabilidad regional?" *Revista Paz y Conflictos*. núm. 5, 2012.
- LOBO FERNANDEZ, J.F. "La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional Humanitario y el derecho militar chileno." *Revista Política y estrategia*. núm 124, 2014
- LOW, L. y HODGKINSON, D. "Compensation for wartime environmental damage: challenges to International Law after the Gulf War". *Virginia Journal of International Law*. Vol. 35, 1994-1995.
- MACGOVERN, F.E. "Dispute system design: the United Nations Compensation Commission" *Harvard Negotiation Law Review*. Winter, 2009.
- MACMANUS, K.P. "Civil liability for wartime environmental damage: adapting the United Nations compensation for the Iraq War." *Boston College Environmental Affairs Law Review*. Vol. 32, 2006.
- MANGAS MARTIN, A. "Normas internacionales y objetivos militares en la Guerra del Golfo". *Revista Tiempo de Paz*. Primavera, 1991.
- MASLEN, S. y HERBY, P. "Prohibición internacional de las minas antipersonal. Historial y negociación del «Tratado de Ottawa»". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Vol. 23, December, 1998.
- MARAUHN, T. "Environmental damage in times of armed conflict- not really a matter of criminal responsibility?" *International Review of the Red Cross*. núm. 840, 2000.

MARCIONNI, N. "Protección del medio ambiente en periodo de conflicto armado". *Anuario núm 2. CIJS, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina. 1994.

MARESCA, L. "Un nuevo protocolo sobre los restos explosivos de la Guerra: antecedente y negociación del Protocolo V de la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 2004.

MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. "El derecho internacional del medio ambiente y del desarrollo y la protección de los derechos humanos". *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. núm. 1, 1993.

MARSH J. J. "Lex lata or lex ferenda? Rule 45 of the IRC study on customary International Humanitarian Law", *Military Law Review*, Vol. 198, 2008.

MARTÍN OTERO, L. E. "Nuevas armas biológicas del Siglo XXI". *Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de opinión 39/2011.

MARTÍNEZ VALERA, G. "Una mirada al Líbano tras la contienda de 2006." *Grupo de Estudios en Seguridad Internacional*. Universidad de Granada. 4/2014.

MASSA, A.S. "NATO's intervention in Kosovo and the decision of the Prosecutor of the ICTY not to investigate: an abusive exercise of prosecutorial discretion". *Berkeley Journal of International Law*. Vol. 24, 2006.

MATHEWS, R. "The 1980 Convention on certain conventional weapons: a useful framework despite earlier disappointments". *International Review of the Red Cross*. núm. 844, 2001.

MENDO ESTRELLA, A. "Problemática ambiental y Derecho Penal: acerca de la necesidad y eficacia de la protección penal del medio ambiente". *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá de Henares*. 2007-2008.

MERON, T. "The Martens Clause, principles of humanity, and distates of public conscience" *American Journal of International Law*. Vol. 94 Jan, 2000.

MOLTENI, A. "La guerra del Líbano y sus consecuencias en Medio Oriente". *Revista Agenda Internacional*. Año 3, núm 10, 2006.

MORAN BLANCO, S. "El largo camino de la protección medioambiental y la lucha contra el cambio climático". *Revista Española de Derecho Internacional* 64 (1), 2012.

MOURE, A.M. "El principio de precaución en el Derecho Internacional" *Dilemata*. Año 5, núm. 11, 2013.

NASR, D.; MASSOUD, M. A.; KHOURY, R.; KABAKIAN, V. "Environmental Impacts of Reconstruction Activities: A Case of Lebanon." *International Journal of Environmental Research*. Vol. 3, 2009.

NEUHAUSER, J. A. "U.S. military responsibility for environmental cleanup in contingency environments". *Lewis and Clark's Environmental Law Review*. Spring, 2015.



NEWTON, M. A. and SCHARF, M. P. "Enemy of the state: the trial and execution of Saddam Hussein". *Kindle Edition*. 2008.

ODRIOZOLA, M., "La doctrina de la empresa criminal conjunta en los tribunales ad hoc y su ámbito de aplicación en el Estatuto de Roma". *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*. Vol. 1, 2013.

OKAFOR-YARWOOD, I. "Use of depleted uranium weapons in contemporary military interventions". *Asian Journal of Peacebuilding*. Vol. 2 núm.1, 2014.

OKOWA, P.N. "Case concerning armed activities on the territory of the Congo". *International and Comparative Law Quarterly*. Julio, 2006.

OKOWA, P.N. "Natural resources in situations of armed conflict. Is there a coherent framework for protection?" *International Community Law Review*. Vol. 9, 2007.

OLÁSULO ALONSO H. "Apuntes prácticos sobre el tratamiento de los crímenes de guerra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". *Revista Española de Derecho Militar*. núm. 86. Julio-Diciembre, 2005.

OLUSANYA, O. "the statute of the iraqi special tribunal for crimes against humanity– progressive or regressive?" *German Law Journal*. Vol.5, núm.7, 2004.

ONITA DAS, O. "Environmental protection in armed conflict: filling the gap with sustainable development". *Nordic Journal of International Law*. 82. (1), 2013.

OTERO SOLANA, V. "Los agentes biológicos, la amenaza biológica y el Derecho Internacional Humanitario". *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 81, Enero-Junio, 2003.

PALACIÁN DE INZA. B. "El Tratado Antártico". *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de análisis 21/2014.

PAPASTEFANOU, C. "Depleted uranium in military conflicts and the impact on the environment". *Health Physics Society*. 2002.

PAYNE, C. "Pulp Mills on the river Uruguay: The International Court of Justice recognizes environmental impact assessment as a duty under International Law". *American Society of International Law*. Vol. 14, 2010.

PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, J. P. "Las reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional". *American University International Law Review*. Vol. 23, 2007

PÉREZ SALOM, J.R. "El Derecho Internacional Humanitario ante las nuevas armas biotecnológicas". *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 84, Julio- Diciembre, 2004.

PETERSON, J. "Unpacking Show Trials: Situating the Trial of Saddam Hussein." *Harvard International Law Journal*. Vol. 48, 2007.

PIGNATELLI Y MECA, F. "La intervención armada por razón de humanidad". *Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos. Cuaderno de Estrategia* núm. 116. Febrero, 2002.

PIGNATELLI Y MECA F. "El artículo 8 del Estatuto. Los crímenes de guerra". *Revista Española de Derecho Militar*. núm.75. Enero-Junio, 2000.

PLUMPTRE, A.; MASOZERA, M. and VEDDER, A. "The impact of Civil War on the conservation of protected areas in Rwanda". *Washington, D.C.: Biodiversity Support Program*. 2001.

PONTE IGLESIAS M. "El crimen ecológico internacional problemas y perspectivas de futuro". *Revista Española de Derecho Internacional*. 42, 1989.

POZO SERRANO, M.P. "La licitud de la amenaza o del uso de armas nucleares: la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 8 de Julio de 1996". *Revista Española de Derecho Militar*. núm 69. Enero-Junio, 1997.

REGALADO ALFONSO, L. "La Convención de Armas Biológicas: antecedentes, actualidad y perspectiva". *Revista Cubana de Medicina Militar*. 2003

REYES RAMÍREZ, M. "La responsabilidad ambiental en el Derecho Internacional". *Eco2site*. 2003.

REYHANI, R. "The protection of the environment during armed conflict". *Missouri Environmental Law and Policy Review*. Spring, 2007.

RICH, A. "The environment: adequacy of protection in times of war". *12 Pennsylvania State Environmental Law Review*. 2004.

RICHARDS, P. J. y SCHMITT, M. N. "Mars meets mother nature: protecting the environment during armed conflict". *Stetson Law Review*. Vol. XXVIII, Feb. 2002.

RODRÍGUEZ RAMOS, L. "Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España". *Estudios Penales y Criminológicos*. Santiago de Compostela. 1982.

RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. y GONZÁLEZ ACUÑA, D. "La protección del patrimonio cultural en conflictos armados. De las lecciones aprendidas al diseño estratégico". Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento Marco. 15/2013.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. "El dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia sobre la ilicitud del arma nuclear". *Revista Española de Derecho Militar*. núm. 71. Enero-Junio, 1998.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L. "Los principios generales de derecho penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". *Revista Española de Derecho Militar*. núm. 75. Enero-Junio, 2000.

- RONZITTI, N. "¿Es aceptable el non liquet del Informe Final del Comité instituido para examinar la campaña de la OTAN en contra de la República Federativa de Yugoslavia?" *Revista Internacional de la Cruz Roja*. núm. 156. Diciembre, 2000.
- ROSCINI, M. "Protection of natural environment in time of armed conflict." L. Doswald. Beck, A.R. Chowdhury and J.H. Bhuiyan, (Eds.), *International Humanitarian Law-An Anthology*, Nagpur: Lexis Nexis Butterworths, 2009.
- ROSENFELD, F. "Collective reparation for victims of armed conflict". *International Review of the Red Cross*. Vol. 92. núm. 879. 2010.
- ROSS, M. "Environmental warfare and the Persian Gulf War: possible remedies to combat international destruction of the environment". *Dickinson Journal of International Law*. (10), 1992.
- ROWE, P. "Kosovo 1999: the air campaign". *International Review of the Red Cross*. 82 (837), 2000.
- SALAZAR SERRANTES, G. "La III Conferencia de examen de la Convención para la prohibición de las armas químicas: búsqueda del equilibrio entre desarme, no proliferación y cooperación internacional." *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Doc. 47/2013.
- SALMÓN, E. "Introducción al derecho internacional humanitario". *Instituto de Democracia y Derechos Humanos*. Pontificia Universidad Católica de Perú. 2004.
- SAMEIT, M.D. "Killing and cleaning in combat: a proposal extend the foreign claims act to compensate for long-term environmental damage". *William & Mary Environmental Law and Policy Review*. Vol 32, 2008.
- SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. "La nueva guerra híbrida: un somero análisis estratégico." *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Doc. 54/2014.
- SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. "Comprender la guerra híbrida... ¿el retorno de los clásicos?" *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Doc. 17/2016.
- SÁNCHEZ PATRÓN, J.M. "La distinción entre crímenes de Guerra y crímenes contra la humanidad a la luz de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la Exyugoslavia y Ruanda." *Revista Española de Derecho Militar*. núm. 78. Julio-Diciembre, 2001.
- SÁNCHEZ PATRÓN, J.M. "Los atentados contra el medio ambiente como crimen de Guerra en el derecho internacional". *Revista de Derecho Ambiental*. núm. 27, 2002
- SANDOVAL MESA, J. A. "El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio". *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*. núm. 29, 2012.
- SANDS, P.; SZASZ, P.C.; HAWKINS, S. y OTROS. "The Gulf War: environmental as a weapon. Proceedings of the annual meeting" *American Society of International Law*. 85, 1991.
- SANDS, P.; STEWART R.B. "Valuation of environmental damage-US and international law approaches". *Review of European Community and international environmental law*. Vol. 5, 1996.

- SAPIRO, M. "For better protection of the natural environment in armed conflict: a proposal for action". *American Journal of International Law*. Julio, 1995
- SASSOLI, M. y OLSON L.M. "The judgment of the ICTY Appeals Chamber on the merits in the Tadic case" *International Review of the Red Cross*. núm. 839, 2000.
- SASSOLI, M. "La responsabilidad del Estado por las violaciones del Derecho Internacional Humanitario". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. núm. 846, 2002.
- SCHARF, M.P. "The Iraqi High Tribunal: A viable experiment in International Justice?" *Journal of International Criminal Justice*. Abril, 2007.
- SCHARF, M.P. "Is it international enough? A critique of the Iraqi Special Tribunal in light of the goals of International Justice". *Journal of International Criminal Justice*. 2004.
- SCHEFFER, David, "El significado y la activación del crimen de agresión bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". *Política criminal* Vol. 7, núm 13, Julio 2012.
- SCHMITT, M. N.; "Green war: an assessment of the environmental law of international armed conflict". *Naval War College*. 1996.
- SCHMITT, M. N. "War and environment: fault lines in the prescriptive landscape". *Archive des Völkerrechts*. Marzo, 1999.
- SCHWABACH, A. "Environmental damage resulting from the NATO military action against Yugoslavia" *Columbia Journal of Environmental Law*. 25 (1), 2000.
- SEACOR, J. E. "Environmental terrorism: lessons from the oil fires of Kuwait". *American University International Law Review*. Vol. 10 núm.1, 1996.
- SESSANO GOENAGA, J.C. "La protección penal del medio ambiente". *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC, 2002.
- SHARP, W.G. "the effective deterrence of environmental damage during armed conflict: a case analysis of the Persian Gulf War". *Military Law Review*, Vol. 137. Summer, 1992.
- SILLS, J.; GLENN, J.; FLORESCU, E.; GORDON, T. "Environmental crimes in military actions and the International Criminal Court (ICC) - United Nations perspectives". *Army Environmental Policy Institute*. April, 2001.
- SILVELA DIAZ-CRIADO, E. "Una puerta abierta a la paz en el Líbano. Balance de 4 años tras la Resolución 1791." *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Doc. 17/2011.
- SOTERAS ESCARTÍN, F. "Agroterrorismo. La nueva amenaza emergente para las sociedades de consumo". *Boletín de Información del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional*. Ministerio de Defensa. núm 306, 2008.

- SYPOTT, K. "The legality of depleted uranium munitions under international law". *Victoria University Law & Justice Journal*. 5 (1), 2015.
- TAKSHE, A.; HUBY, M.; FRATZI, S. and LOVETT, J. "Dealing with pollution from conflict: analysis of discourses around the 2006 Lebanon oil spill". *Journal of Environmental Management*. March-April, 2010.
- TALBOT JENSEN, E. "The international law of environmental warfare: active and passive damage during armed conflict". *Vanderbilt Journal of Transnational Law*. Vol. 38, 2005.
- TICEHURST, R. "La cláusula de Martens y el Derecho de los Conflictos Armados". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. núm. 40, 1997.
- TORO DE LA HUERTA, M.I. "El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. VI, 2006.
- TOWNSEND, G. "The Iraq Claims Process: A progress report on the United Nations Compensation Commission and Us. Remedies". *International and Comparative Law Review*. Vol.17 núm.4, 1995.
- TRAHAN, J. "A critical guide to the Iraqi High Tribunal's Anfal judgment: Genocide against the Kurdish". *Michigan Journal of International Law*. Winter, 2009.
- VELÁZQUEZ LEÓN, S. "La internacionalización del hielo: nuevos actores en el Ártico". *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Documento de Opinión 17/2011.
- VERA MONTERO, J. P. "El empleo de los medios para hacer la Guerra y la necesidad militar". *Military Review*. Marzo-abril, 2003.
- VERWEY, W. "Comment: Protection of the environment in times of armed conflict-do we need additional rules?" Protection of the environment during armed conflict and other military operations (Edited by Richard J. Grunawalt, John E. King, and Ronald S. McClain). *International Law Studies* Vol. 69, 1996.
- WESTENDORP C. "Kosovo: las lecciones de Bosnia". *Revista de Política Exterior*. (70), 1999.
- WHEELER, N. "The Kosovo bombing campaign. The Politics of International Law". *Cambridge University Press*. 2004.
- WHEELER, N. "The Kosovo bombing campaign. The Politics of International Law". *Cambridge University Press*. 2004.
- WOOLDRIGE, F. y ELIAS, O. "Humanitarian considerations in the work of the United Nations Compensation Commission" *International Review of the Red Cross*. Vol. 85, núm. 851, 2003.
- WUERZNER, C. "Mission impossible? Bringing charges for the crime of attacking civilians or civilian objects before International Criminal Tribunals". *International Review of the Red Cross*. Vol. 90, núm. 872, 2008.

WÜHLER, N. "The United Nations Compensation Commission: a new contribution to the process of international claims resolution". *Journal of International Economic Law*. 1999.

WYATT, J. "Law-making at the intersection of international environmental, humanitarian and criminal law: the issue of damage to the environment in international armed conflict". *International Review of the Red Cross*. Vol. 92, núm. 879, 2010.

ZEDALIS, R.J. "Gulf War compensation standard: concerns under the charter". Bruselas: Éd. Bruylant. *Revue Belge de Droit International*. Vol. 26, 1993/2.

ZEMMALI, A. "Protección del agua en período de conflict armado." *Revista Comité Internacional de la Cruz Roja*, núm. 131, Septiembre-Octubre, 1995.

ZWANENBURG, M.; BOTHE, M.; SASSÓLI, M. "¿El derecho de ocupación es aplicable durante la etapa de invasion?" *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 885 de la versión original. Marzo, 2012.

## **DOCUMENTOS DE CONSULTA ELECTRÓNICOS** **(Orden alfabético de autor)**

ABEGÓN NOVELLA, M. La codificación de los efectos de los conflictos armados en los tratados: El Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional" *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* núm. 25, Junio, 2013. <<http://reei.org/index.php/revista/num25/archivo/Estudio>> [Consulta: 1 de junio de 2016].

ABEGÓN NOVELLA, M. "Los efectos de los Conflictos Armados en los Tratados Multilaterales Normativos de Protección del Medio Ambiente". Tesis Doctoral. Universidad Pompeu Fabra. 2012. <<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803>> [Consulta: 1 de junio de 2016].

ACANDA ABASCAL, R. A. Los conflictos militares, influencia en el medio ambiente. Afectación del uranio empobrecido al medio ambiente en los últimos conflictos militares. <<http://cica.es/aliens/gimadus/12-13/CONFLICTOS%20MILITARES.htm>> [Consulta: 18 de diciembre de 2006].

ACOSTA ESTÉVEZ, J.B. Aspectos Jurídicos de la Crisis del Golfo Pérsico. Tesis doctoral presentada en la Facultad de Ciencias Jurídico Económicas de la Universidad de Girona. Abril, 1993 <<http://dugi-doc.udg.edu.p.337>> [Consulta: última vez el 26 de enero de 2016].

AL-AWADHI, B. A. Strengthening environmental law in state of Kuwait. Country Report. <<http://staging.unep.org/delc/Portals/119/publications/Speeches/KUWAIT.pdf>> [Consulta: 20 de mayo de 2016].

ALEXANDER, K. Nato's Intervention in Kosovo: The Legal case for violating Yugoslavia's "National Sovereignty" in the absence of Security Council approval. <<http://hjiil.org/articles/hjiil/22-3-alexander.pdf>> [Consulta: 20 de agosto de 2016].

ALVAREZ PINILLA, B. Análisis de la participación militar de la OTAN en el conflicto de Kosovo en 1999 para garantizar la seguridad internacional. <<http://repository.urosario.edu.co>> [Consulta: 26 de agosto de 2016].

AMADO CASTRO, V. M. Las consecuencias de la guerra contra Hezbollah en Israel. ARI. núm. 104/2006, de 28 de septiembre de 2006. Real Instituto Elcano, Área Mediterráneo y Mundo Árabe. <<http://realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido>> [Consulta: 10 de marzo de 2016].

AMBOS, K. "La construcción de una parte general del derecho penal internacional." Revista Penal núm. 17, 2006. <<http://uhu.es>> [Consulta: 1 de diciembre de 2016].

AMBOS, K. "La parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática." Traducción de Ezequiel Malarino. <[http://kas.de/wf/doc/kas\\_6061-1522](http://kas.de/wf/doc/kas_6061-1522)> [Consulta: 2 de diciembre de 2016].

AMBOS, K. "Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma". Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, núm. 5, 2000. <<http://espacio.uned/fez/eserv/bibliuned>> [Consulta: 10 de enero de 2017].

BALLESTEROS MARTÍN, M. A. Influencia del Conflicto del Líbano en el panorama estratégico". El Oriente Próximo tras la Crisis del Líbano. Monografía del CESEDEN nº 102. 2008. <<http://defensa.gob.es/cesden/Galerias/destacados>> [Consulta: 4 de mayo de 2016].

BARREIRA, A. ¿Quién será responsable por los daños medioambientales de la intervención en Irak? Revista de la escuela Contemporánea de Humanidades. <<http://elnido.ech.es/N10/especial1.htm>> [Consulta: 15 de enero de 2007].

BAZÁN, F. M. Implicaciones estratégico-militares del conflicto entre Israel y Hezbollah. V Congreso de Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de La Plata. <<http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915>> [Consulta: 20 de mayo de 2016].

BERMEJO GARCÍA, R. El Conflicto de Kosovo a la luz del Derecho Internacional Humanitario. <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4602284.pdf>> [Consulta: 26 de agosto de 2016].

BLOCH R. La biodiversidad, un nuevo recurso estratégico. Revista Agenda Internacional núm. 9. <<http://agendainternacional.com/numerosAnteriores/n9/0907.pdf>> [Consulta: 16 de julio de 2016].

BORDUJENKO, A. "Military medical aspects of depleted uranium munitions". ADF Health. Journal of the Australian Defence Health Service. Vol. Septiembre, 2002. <<http://defence.gov.au/health/infocentre>> [Consulta: 20 de septiembre de 2016].

CAAMAÑO ANIDO, M.A. y CALDERÓN CARRERO, J.M. Globalización económica y poder tributario: ¿hacia un nuevo Derecho Tributario? <<http://ruc.udc.es/dspace/bit>> [Consulta: 16 de julio de 2016].

CABRERIZO CALATRAVA A. El Conflicto Asimétrico. Congreso Nacional de Estudios de Seguridad. Universidad de Granada. Octubre, 2002. <<http://ugr.es/ceas/Sociedad%20y%20seguridad/Cabrerizo.pdf>> [Consulta: 2 de mayo de 2016].

CASTEJÓN, F. Los efectos ambientales de la guerra contra Irak. Revista Página Abierta. núm. 137, Mayo, 2003 <<http://pensamientocritico.org/fracas0503.htm>> [Consulta: 15 de enero de 2007].

CERVELL HORTAL, M. J. Las demandas de Yugoslavia ante el TIJ por el bombardeo de su territorio en la "Guerra de Kosovo", 1999. Anuario de Derecho Internacional. Vol. XVI. 2000. <<http://dadun.unav.edu/handle/>> [Consulta: 20 de agosto de 2016].

CULLEN, D. A question of Responsibility. Depleted uranium weapons in The Balkans. 2010. <<http://bandepleteduranium.org/en/a-question>> [Consulta: 14 de septiembre de 2016].

CHERIF BASSIOUNI, M. El Derecho Penal Internacional: Historia, objeto y contenido. <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46205.pdf>> [Consulta: 1 de diciembre de 2016].

DAVID, G.J. La experiencia Estadounidense con las operaciones basadas en efecto hasta el año 2008. Las Nuevas Guerras y la polemología. Monografías CESEDEN núm. 111. 2009. <<http://defensa.gob.es/cesden/Galerias/destacados>> [Consulta: 2 de mayo de 2016].

DEL TORO HUERTA, M.I. El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. I, 2006. <<http://corteidh.or.cr/tablas>> [Consulta: 4 de julio de 2016].

DOBBINS, J.; JONES, S.; RUNKLE B. y MOHANDAS, S. Occupying Iraq. A history of the Coalition Provisional Authority. <<http://rand.org>> [Consulta: 20 de diciembre de 2015].

DOMÉNECH OMEDAS, J. L. La lucha contra la proliferación incontrolada de las armas pequeñas y ligeras en el contexto de la reforma del sector de seguridad. Un enfoque humanitario. <<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/417345.pdf>> [Consulta: 17 de enero de 2016].

DORAN, B. M.; The Human and Environmental Effects of CBRN Weapons. Fordham University. Student Theses 2015-Present. Paper 10. <<http://fordham.bepress.com/cgi/viewcontent>> [Consulta: 16 de enero de 2017].

DRNAS DE CLÉMENT, Z. Principios Generales del Derecho Internacional Ambiental como fuente normativa. El principio de precaución. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, República Argentina. <<http://acader.uncedu.ar>> [Consulta: 6 de julio de 2016].

DRNAS DE CLÉMENT, Z. Los principios de prevención y precaución en materia ambiental en el sistema internacional y en el interamericano. <<http://acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artprincipiosdeprecaucionyprevencion>> [Consulta: 6 de julio de 2016].

EIFAN, M. Head of State Criminal Responsibility for Environmental War Crimes: Case Study: the Arabian Gulf Armed Conflict 1990-1991. Tesis Doctoral. 2007. (S.J.D. dissertation, Pace University School of Law). <<http://digitalcommons.pace.edu/lawdissertations/2/>> Apéndice 3 [Consulta: 18 y 26 de noviembre de 2015].



ESTUPIÑÁN SILVA R. Los Crímenes de Guerra en Colombia. Estudio desde el Derecho Internacional y desde el Derecho Colombiano. Tesis Doctoral Universitat de Valencia. (2011) <<http://tesisenred.net/handle/10803>> [Consulta: 10 de enero de 2017].

GANGWAR, A. Impact of War and Landmines on Environment. Forum proceedings: Landmines-Challenges to Humanity and Environment. Srinigar. India. 2003. <<http://lib.icimod.org/record/11218/files/1409.pdf>> [Consulta: 19 de noviembre de 2016].

GARCÍA GUINDO, M.A. y MARTINEZ-VALERA GONZÁLEZ, G. Documento de Trabajo 02/2015. Instituto Español de Estudios Estratégicos. <[http://ieees/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEETO3-2015\\_Guerras\\_Hibridas\\_DchoInternac\\_LopezJacoiste.pdf](http://ieees/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEETO3-2015_Guerras_Hibridas_DchoInternac_LopezJacoiste.pdf)> [Consulta: 8 de mayo de 2016].

GEISS, R. Las estructuras de los conflictos asimétricos. International Review of the Red Cross. núm. 864. Diciembre, 2006. <[http://icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_864\\_geisspdf](http://icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_864_geisspdf)> [Consulta: 3 de mayo de 2016].

GENDREU, F.; HENAFF, N. y MARTIN, J.Y. Demographic and Economic Consequences of Agent Orange Spraying. Victims of Agent Orange/Dioxin in Vietnam- The Expectations. Research Centre for Gender, Family and Environment in Development. <<http://ffrd.org/AO/CGFED.pdf>> [Consulta: 21 de enero de 2017].

GIORGI, L. M. La Guerra de verano de 2006 en Líbano. Visión como observador militar. IV Congreso de Relaciones Internacionales. Universidad de la Plata. República Argentina. Noviembre, 2008. <[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/40029/Documento\\_completo.pdf.out.pdf](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/40029/Documento_completo.pdf.out.pdf)> [Consulta: 20 de febrero de 2016].

GÓMEZ PUERTO, A. Aspectos jurídicos y administrativos de la protección del medio ambiente en España (I) <<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4386-aspectos-juridicos-y-administrativos-de-la-proteccion-del-medio-ambiente-en-espana-i>> [Consulta: 1 de Junio de 2008].

GRADITZKY, T. La responsabilidad penal por violación del Derecho Internacional Humanitario aplicable en situación de conflicto armado no internacional. <<http://icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5tdlkb?opendocument>> [Consulta: 29 de agosto de 2008].

GUTIÉRREZ ESPADA, C. La contribución del Derecho Internacional del Medio Ambiente al desarrollo del Derecho Internacional Contemporáneo. <<http://dadun.unav.edu/handel/10171/21520>> [Consulta: 22 de junio de 2016].

HUPY J. The Environmental Footprint of War. Environment and History. Vol. 14, núm. 3, Agosto, 2008. <<http://environmentandsociety.org/node/3347>> [Consulta: 14 de noviembre de 2016].

JORDÁN J. Cultura Organizativa e innovación militar: el caso de las Fuerzas de Defensa de Israel. Revista de estudios en Seguridad Internacional. Vol.1, núm. 1, 2015. <<http://dx.doi.org/10.18847/1.1.2>> [Consulta: 7 de mayo de 2016].

KATZ, Y. The Dahiya Doctrine. Fighting dirty or a knock-out punch? The Jerusalem Post. <<http://jpost.com/features/front-lines/the>> [Consulta: 21 de mayo de 2016].

KING PAMELA, S. The use of Agent Orange in the Vietnam War and its effects on the Vietnamese People. <<http://repository.library.georgetown.edu/.../handle>> [Consulta: 20 de enero de 2017].

LECHIGUERO PARDO, L. Las víctimas actuales del Agente Naranja. <<http://cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/SITE>> [Consulta: 21 de enero de 2017].

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, E. Las guerras híbridas y a la luz del Derecho Internacional. Documento de trabajo 03/2015. Instituto Español de Estudios Estratégicos. <[http://ieees/Galerias/fichero/docs\\_trabajo/2015/DIEEETO3-2015\\_Guerras Hibridas\\_DchInternac\\_LopezJacoiste.pdf](http://ieees/Galerias/fichero/docs_trabajo/2015/DIEEETO3-2015_Guerras_Hibridas_DchInternac_LopezJacoiste.pdf)> [Consulta: 8 de mayo de 2016].

LÓPEZ SÁNCHEZ, J. El Tratado de Ottawa. Balance tras diez años desde la entrada en vigor. <[http://cruzroja.es/dih/pdfs/temas/2\\_4/2\\_4/pdf](http://cruzroja.es/dih/pdfs/temas/2_4/2_4/pdf)> [Consulta: 8 de enero de 2017].

MARTÍNEZ VALERA, G. Una mirada al Líbano tras la contienda del 2006. Análisis GESI 4/2014. Marzo, 2014. <<http://seguridadinternacional.es/?q=en//node/479>> [Consulta: 2 de mayo de 2016].

MAZUELOS BELLIDO A. Soft Law: ¿mucho ruido y pocas nueces? Revista electrónica de Estudios Internacionales, núm. 8, 2004. <<http://reei.org/index.php/revista>> [Consulta: 2 de julio de 2016].

MEIXUEIRO NÁJERA, G. M. El principio del que contamina paga: alcances y pendientes en la legislación mexicana. Documento de trabajo nº 13, marzo, 2007. Centro de estudios Sociales y de Opinión Pública. <<http://diputados.gob.mx/cámara/content/download/>> [Consulta: 10 de julio de 2016].

MOLINAS, M. y ESCOBAR, M. Derecho a un medio ambiente sano. <<http://derechos.org/nizkor/paraguay/ddhh1996/ambiente.html>> [Consulta: 28 de marzo de 2007]

MOMTAZ, D. "La "intervención humanitaria de la OTAN" en Kosovo y la prohibición de recurrir a la fuerza." Revista Internacional de la Cruz Roja. 31-03-2000. <<http://icrc.org/spa/resources/documents/mis/5tdnwn.htm>> [Consulta: 1 de septiembre de 2016].

ODDONE, N. y GRANATO, L. Las vinculaciones del Derecho Internacional Humanitario con los Derechos Humanos y el Derecho de los refugiados. <[http://noticias.juridicas.com/articulos/00\\_generalidades/200502-585510811052380.htm](http://noticias.juridicas.com/articulos/00_generalidades/200502-585510811052380.htm)> [Consulta: 25 de abril de 2015].

ORELLANA, M. A. Derechos humanos y ambiente: desafíos para el sistema interamericano de derechos humanos. <[http://www.ciel.org/Publications/Morellana\\_DDHH\\_Nov07.pdf](http://www.ciel.org/Publications/Morellana_DDHH_Nov07.pdf)> [Consulta: 14 de abril de 2016]

PASTOR RIDRUEJO, J.A. La regulación de los armamentos y sus rasgos específicos. III Jornadas sobre defensa y seguridad internacional en el siglo XXI. <[http://ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/.../Conferencia\\_inauguralMalaga.pdf](http://ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/.../Conferencia_inauguralMalaga.pdf)> [Consulta: 17 de enero de 2016].

PIMIENTO CHAMORRO, S. y HAMMOND E. Addressing environmental modification in post-cold war conflict. <<http://edmons-institute.org/pimiento.html>> [Consulta: 23 de marzo de 2007].

PÜSCHEL, L. y URRUTIA, O. Curso de Derecho Ambiental, 2011. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile. <<http://ocw.pucv.cl/.../clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes>> [Consulta: 10 de julio de 2016].

ROBERTSON PORT ELLEN, L. Kosovo one year on. Achievement and Challenge. <<http://nato.int/kosovo/repo2000/report-en.pdf>> [Consulta: 27 de agosto de 2016].

SHARP J.M. y otros. Lebanon: The Israel-Hamas- Hezbollah Conflict. CRS Report for Congress. <<http://dtic.mil/dtic/tr/fulltext/u2/a488310.pdf>> [Consulta: 16 de abril de 2016].

SHARP, J.M. y otros. Agosto, 2006. <<http://dtic.mil/dtic/tr/fulltext/u2/a488310.pdf>> [Consulta: 16 de abril de 2016].

SOMIEDO GARCÍA, J. P. Una aproximación al Diseño Operacional Sistémico. Documento de Opinión 150/2014. Instituto Español de Estudios Estratégicos. <[http://www.ieees/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2014/DIEEEO150-204\\_SistemaOperacionalSistemico\\_JPSomiedo.pdf](http://www.ieees/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEEO150-204_SistemaOperacionalSistemico_JPSomiedo.pdf)> [Consulta: 3 de mayo de 2016].

SOTELO NAVALPOTRO; J.A. Desarrollo y medio ambiente en España: algunas consecuencias directas emanadas del hundimiento del Prestige". Anales de Geografía de la Universidad Complutense. 23, 2003. <<http://revistas.ucm.es/index.php/AGUC/article/viewFi>> [Consulta: última vez el 25 de enero de 2016].

SUAREZ OSTOS, M.L. Protección del medio ambiente en caso de conflicto armado. Efectos del Plan Colombia en el deterioro medioambiental. <[http://ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/proteccion\\_medio\\_ambiente.htm](http://ventanalegal.com/revista_ventanalegal/proteccion_medio_ambiente.htm)> [Consulta: 30 de enero de 2007].

SWINTEK, P. The Environmental Effects of War. Student Theses 2001-2013. Paper 71. Fordham University. <[http://fordham.bepress.com/enviro\\_theses](http://fordham.bepress.com/enviro_theses)> [Consulta: 20 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017].

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. Los límites a los poderes del Consejo de Seguridad. El caso de la Comisión de Compensación de Naciones Unidas. <<http://ehu.eus/cursosdederechointernacionalvitoria/>> [Consulta: 21 de mayo de 2015].

TU, C.H. From norm to practice: Comparative case studies on international mechanisms for wartime environmental restitution. <<http://natura.berkeley.edu/classes/es196/projects/20018.22k>> [Consulta: 17 de noviembre de 2015].

VITÉ, S. La aplicabilidad del derecho internacional de la ocupación militar a las actividades de las organizaciones internacionales. <<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5zmkap.htm>> [Consulta: 11 de febrero de 2015].

WALSH, N.E. y WALSH, W.S Rehabilitation of landmine victims-the ultimate challenge. Boletín de la Organización Mundial de la Salud, 2003. <<http://un.org/es/global/es/globalissues/demining>> [Consulta: 3 de noviembre de 2016].

## REPERTORIO DOCUMENTAL

### a) Documentación procedente de Naciones Unidas y sus organismos.

A/31/10. Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 28º periodo de sesiones, celebrado del 3 de mayo al 23 de julio de 1976. <<http://legal.un.org/docs/index.asp?symbol>> [Consulta: 13 de febrero de 2017].

A/31/27. "Report of the Conference of the Committee on Disarmament", Volume I, General Assembly, Official records; Thirty-first session, Supplement No.27 New York, United Nations, 1976.

A/38/10. "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones", del 3 de mayo a 22 de julio de 1983. <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016].

A/38/383, de 19 de octubre de 1983, recoge como anexo el "Informe del Grupo de Expertos de alto nivel, sobre los restos de explosivos de la guerra convencional".

A/41/10. "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 38º período de sesiones", del 5 de mayo a 11 de julio de 1986. <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016].

A/46/36.L de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, denominada "Transparencia en materia de armamentos", por la que el Secretario General creó el 1 de enero de 1992 el Registro de Armas Convencionales de NNUU.

A/47/328, de 31 de julio de 1992. Informe del Secretario General, "Protection of the Environment in times of armed conflict". <[http://un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?>](http://un.org/en/ga/search/view_doc.asp?>) [Consulta: 14 de noviembre de 2015].

A/49/323, de 19 de agosto de 1994. Informe del Secretario General, "United Nations decade of international law".

A/51/10. "Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones", del 6 de mayo a 26 de julio de 1996. <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016].

A/51/2018, de 19 de julio de 1996. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares.

A/62/343. "Informe del Secretario General sobre la marea negra en la costa libanesa", de 24 de octubre de 2007.

A/69/313. "Informe del Secretario General sobre la marea negra en la costa libanesa", de 14 de agosto de 2014.

A/66/10. Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 66º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

A/68/10. Informe de la CDI, correspondiente al 65º período de sesiones, (celebrado del 6 de mayo al 7 de junio y del 8 de julio al 9 de agosto de 2013). Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones, Suplemento nº 10. La Relatora nombrada fue la Sra. Marie G. Jacobsson. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

A/69/10. Informe de la CDI, correspondiente al 66º período de sesiones, (celebrado del 5 de mayo al 6 de junio y del 7 de julio al 8 de agosto de 2014). Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 69º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

A/70/10. Informe de la CDI, correspondiente al 67º período de sesiones, (celebrado del 4 de mayo a 5 de junio y del 6 de julio a 7 de agosto de 2015). Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 68º período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

A/71/10. Informe de la CDI, correspondiente al 68º período de sesiones, (celebrado del 2 de mayo al 10 de junio y del 4 de julio al 12 de agosto de 2016). Documentos Oficiales de la Asamblea General, correspondiente a su 71 período de sesiones. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

A/AC.26/1992/19. Decisión 19 del Consejo de Administración, de 24 de marzo de 1994. "Military costs".

A/AC.26/1994. Report 20, "Recommendations made by the Panel of Commissioners concerning individual claims for serious personal injury or death. Category "B" Claims". 26 de mayo de 1994.

A/CN.4/48 and Corr.1&2. "Report of the International Law Commission on its Third Session", 16 May to 27 July. 1951. Vol. II. <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016].

A/CN.4/88. "Report of the International Law Commission on its Sixth Session", 3 to 28 July 1954. Vol.II. <<http://legal.un.org/ilc/sessions/3/docs.shtml>> [Consulta: 20 de diciembre de 2016].

A/CN.4/L.602/Rev.1, de 26 de julio de 2001. <<http://legal.un.org/docs/index.asp?symbol>> [Consulta: 13 de febrero de 2017].

A/CN.4/674 de 30 de Mayo de 2014. "Informe preliminar de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados."

A/CN.4/685, de 28 de mayo de 2015. Segundo Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

A/CN.4/700, de 3 de junio de 2016. Tercer Informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

A/CN.4/L.777 <<https://documents-dds-ny.un.org/doc>> [Consulta: 12 de agosto de 2016].

A/CN.4/L.870/REV.1, de 26 de julio de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en 2015, sometidos a revisión técnica y renumerados en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción.

A/CN.4/L.876, de 3 de agosto de 2016, que recoge el Texto de los Proyectos de Principio aprobados provisionalmente en el 68º período de sesiones por el Comité de Redacción. <<http://legal.un.org/ic/guide/gfra.shtml>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

A/CONF.48/Rev. 1. Informe de la Conferencia de NNUU sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. <<http://un-documents.net/unche.htm>> [Consulta: 20 de octubre de 2016].

A/CONF.125/26. "Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que se compone de 27 Principios." Vol. I, de 12 de agosto de 1992 <<http://un.org/documents/ga/conf151/spanish/aconf15126-1annex1-s.htm>> [Consulta: 6 de junio de 2016].

A/CONF.199/20. "Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible", celebrada en Johannesburgo del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002. <[http://cinu.org.mx/prensa/eventos/unctadxi/aconf199d20-c1\\_sp.pdf](http://cinu.org.mx/prensa/eventos/unctadxi/aconf199d20-c1_sp.pdf)> [Consulta: 11 de julio de 2016].

A/HRC/3/2, de 23 de noviembre de 2006. "Implementation of General Assembly Resolution 60/251, of 15 March 2006, entitled "Human Right Council"". Report of the Commission of Inquiry pursuant to Human Rights Council Resolution S-2/1. <<http://securitycouncilreport.org/.../Lebanon>> [Consulta: 4 de mayo de 2016].

A/HRC/12/48. 22 de septiembre de 2009. "Report of the United Nations Fact-Finding Mission on the Gaza Conflict". <<http://2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/>> [Consulta: 28 de mayo de 2016].

A/RES/ 489 (V), de 12 de diciembre de 1950.

A/RES/ 687 (VII), de 5 de diciembre de 1952.

A/RES/37/7 Carta de la Naturaleza, aprobada en la 48ª Sesión Plenaria de la Asamblea General de NNUU el 8 de octubre de 1982. <<http://un.org/es/documents/ag/res/37/list37.htm>> [Consulta: 30 de junio de 2016].

A/RES/47/37, de 9 de febrero de 1993.<<http://un.org/es/comun/doc>> [Consulta: 20 de septiembre de 2016].

A/RES/49/50, de 17 de Febrero de 1995. Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

A/RES/50/70 de 15 de Enero de 1996.

A/RES/50/46, de 18 de diciembre de 1995.

A/RES/51/45, de 10 de enero de 1997.

A/RES/52/139, de 13 de marzo de 1998. <<http://un.org.es/comun/docs/?symbol>> [Consulta: 20 de agosto de 2016].

A/RES/61/194, de 6 de febrero de 2007. "Marea negra en la costa libanesa."

A/RES/62/30, de 5 de diciembre de 2007, "sobre los Efectos de la utilización de armamentos y municiones que contienen uranio empobrecido".

A/RES/62/188, de 31 de enero de 2008. "Marea negra en la costa libanesa."

A/RES/63/170, de 24 de julio de 2008.

A/RES/63/54, de 12 de enero de 2009. "Efectos de la utilización de armamentos y municiones que contienen uranio empobrecido."

A/RES/63/211, de 10 de febrero de 2009. "Marea negra en la costa libanesa."

A/RES/64/195, de 12 de febrero de 2010. "Marea negra en la costa libanesa."

A/RES/65/129, de 14 de julio de 2010.

A/RES/65/55, de 8 de diciembre de 2010.

A/RES/65/147, de 10 de febrero de 2011. "Marea negra en la costa libanesa."

A/RES/66/192, de 22 de febrero de 2012. "Marea negra en la costa libanesa."

A/RES/67/177, de 24 de julio de 2012.

A/RES/67/36, de 3 de diciembre de 2012.

A/RES/67/201, de 27 de febrero de 2013. "Marea negra en la costa libanesa."

A/RES/68/112, de 18 de diciembre de 2013.

A/RES/68/206, de 21 de enero de 2014. "Marea negra en la costa libanesa."

A/RES/69/151, de 17 de julio de 2014.

A/RES/69/57, de 2 de diciembre de 2014.

A/RES/69/212, de 28 de enero de 2015. "Marea negra en la costa libanesa."

A/SC 26/1992/11. Decisión 11 del Consejo de Administración de 26 de junio de 1992. "Eligibility for compensation of Members of the Allied coalition Armed Forces."

Decisión de la AG, de 9 de diciembre de 1991, "*Exploitation of the environment as a weapon in times of armed conflict and the taking of practical measures to prevent such exploitation*" <[http://un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?](http://un.org/en/ga/search/view_doc.asp?)> [Consulta: 14 de noviembre de 2015].

Mensaje del S.G. con motivo del Día Internacional de Información sobre el peligro de las Minas y de la Asistencia para las actividades relativas a las minas, el 4 de abril de 2010. <<http://un.org/es/peace/mine/sgmessage.shtml>> [Consulta: 2 de noviembre de 2016].

Res. de la AGNU 2444 (XXIII), 19 de diciembre de 1968. <<http://icrc.org/.../treaty-1968-respect-human-rights-conflicts>> [Consulta: 12 de julio de 2016].

Res. de la AGNU, 2603 (XXIV), Cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas), de 16 de diciembre de 1969.

Res. de la AGNU 2625 (XXV), Anexo. "Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas", de 24 de octubre de 1970.

Resolución 38/162 de 19 de diciembre de 1983 que aprobó las recomendaciones del informe presentado por el PNUMA sobre residuos explosivos de la guerra convencional.

Resolución 51/45 S, de 10 de diciembre de 1996, relativa a un Acuerdo Internacional de prohibición de las minas terrestres antipersonal.

S/2012/605. "*Informe de la Junta de Auditores al CS, sobre los estados financieros de la UNCC correspondiente al bienio terminado el 31 de diciembre de 2011*", de 3 de agosto de 2012.

S/AC.26/1991/. "Criteria for expedited processing of urgent claims". First Session of the Governing Council of the United Nations Compensation Commission. 2 de Agosto de 1991. Párrafo 18. Decision taken by the Governing Council of the United Nations Compensation Commission during its third session, at the 18th meeting, held on 28 November 1991, as revised at the 24th meeting held on 16 March 1992.

S/AC.26/1991/7/Rev.1. 17 de Marzo de 1992. <<http://uncc.ch/sites/default>> [Consulta: 30 de mayo y 9 de junio de 2015].

S/AC.26/1992/10. Decisión del Consejo de Administración 10, "Provisional Rules for claims". 26 de junio de 1992.

S/AC.26/1992/12. Decisión del Consejo de Administración 12, de 25 de septiembre de 1992. <<http://uncc.ch/sites/default>> [Consulta: 11 de junio de 2015].



S/AC.26/1992/13. Decisión del Consejo 13. "Further measures to avoid multiple recovery of compensation by claimants". 25 de septiembre de 1992.

S/AC.26/1992/16. Decisión del Consejo de Administración 16, 18 de Diciembre de 1992.

S/AC.26/1994/1, Decisión del Consejo de Administración 1, de 26 de mayo de 1994. "Recommendations made by the Panel of Commissioners concerning individual claims for serious personal injury or death".

S/AC.26/Dec.17. Decisión del Consejo de Administración 17, de 24 de marzo de 1997. "Priority of payment and payment mechanism. Guiding Principles". (1994). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015].

S/AC.26/Dec.73 (1994). Decisión del Consejo de Administración 73, de 25 de junio de 1999. "Concerning priority of payment and payment mechanism for the second phase of payment". <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015].

S/AC.26/Dec.253 (2005). Decisión del Consejo de Administración 253, de 25 de junio de 1999. "Concerning revisions to the temporary payment mechanism". <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015].

S/AC.26/Dec.114 (2000). Decisión del Consejo de Administración 114, sobre el estudio de los procedimientos actuales de la UNCC, 7 de diciembre de 2000.

S/AC.26/2001/16. "Report and Recommendations made by the panel of commissioners concerning the first instalment of "F4" Claims". <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 1 de junio y 12 de julio de 2015].

S/AC.26/Dec.123 (2001). Decisión del Consejo de Administración 123, de 15 de marzo de 2001.

S/AC:26/Dec.124 Decision del Consejo 124, "concerning the arrangement to provide technical assistance to Iraq in respect of environmental claims before the UNCC taken by the Governing Council of the United Nations Compensation Commission at its 107th meeting", de 19 de junio de 2001. (2001). <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 9 de junio de 2015].

S/AC.26/Dec.100 (2000). Decisión del Consejo de Administración 100, de 15 de marzo de 2002, "Concerning priority of payment and payment mechanism for the third phase of payment". <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015].

S/AC.26/Dec.197 (2003). Decisión del Consejo de Administración 197, de 26 de junio de 2003, "Concerning a temporary payment mechanism". <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 10 de junio de 2015].

S/AC. 26/Dec. 258 (2005). Decisión del Consejo de Administración 258, de 8 de diciembre de 2005. "Concerning follow-up programme for environmental claims awards". <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 11 de junio de 2015].

S/AC.26/Dec.269 (2011). Decisión del Consejo de Administración 269, de 7 de abril de 2011, "Concerning the fulfilment of the follow-up programme for environmental claims awards". <<http://uncc.ch/sites/default/files/>> [Consulta: 11 de junio de 2015].

S/AC.26/Dec. 273(2015), Decisión del Consejo de Administración 273, de 28 de octubre de 2015.

S/AC.26/Dec. 274 (2016), Decisión del Consejo de Administración 274, de 3 de noviembre de 2016.

S/RES/660 (1990) del CS, de 2 de agosto. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016].

S/RES/661 (1990) del CS, de 6 de agosto. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: día 17 de enero de 2016].

S/RES/662 (1990) del CS, de 9 de agosto. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016].

S/RES/670 (1990) del CS de 25 de septiembre. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016].

S/RES/674 (1990) del CS, de 29 de octubre. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016].

S/RES/678 (1990) del CS de 29 de noviembre. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016].

S/RES/686 (1991) del CS, de 2 de marzo. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016].

S/RES/687 (1991) del CS, de 3 de abril. <<http://www.un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016].

S/RES/692 (1991) del CS de 20 de mayo. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 17 de enero de 2016].

S/RES/705 (1991) del CS de 15 de agosto. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 27 de enero de 2016].

S/RES/808 (1993), del CS de 22 de febrero.

S/RES/827 (1993) del CS, de 25 de Mayo. "Estatuto del TPIY."

S/RES/955 (1994) del CS, de 8 de Noviembre. "Estatuto del TPIR."

S/RES/ 986 (1995), del CS de 14 de abril. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 27 de enero de 2016].

S/RES/1160 (1998), del CS de 31 de marzo. <<http://un.org.es/comun/docs/?symbol>> [Consulta: 20 de agosto de 2016].

S/RES/1199 (1998), del CS de 23 de septiembre. <<http://un.org.es/comun/docs/?symbol>> [Consulta: 20 de agosto de 2016].

S/RES/1203 (1998), del CS de 24 de octubre.

S/RES/1244 (1999), del CS de 10 de junio.

S/RES/1330(2000) del CS de 5 de diciembre. <<http://un.org/en/sc/documents/resolutions>> [Consulta: 27 de enero de 2016].

S/RES/1441 (2002), del CS de 8 de noviembre.

S/RES/1483 (2003), del CS de 22 de mayo.

S/RES/1500 (2003), del CS de 14 de agosto.

S/RES/1511 (2003), del CS de 16 de octubre.

S/RES/1546 (2004), del CS de 8 de junio.

S/RES/1559 (2004), del CS de 11 de agosto. <[http://org/en/ga/search/view\\_doc.asp](http://org/en/ga/search/view_doc.asp)> [Consulta: 14 de febrero de 2016].

ST/SGB/1999/13. Boletín del Secretario General. "Observancia del Derecho Internacional Humanitario por las fuerzas de Naciones Unidas".

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. "Environmental Consequences of the Armed Conflict between Iraq and Kuwait, Introductory Report of the executive Director", UNEP/GC.16/4/Add,1,10 Mayo de 1991.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. "A rapid assessment of the impact of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Iraq". Part I. Sept 1991.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. "A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Kuwait." Part. II. Sept 1991.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. "A rapid assessment of the impacts of the Iraq-Kuwait conflict on terrestrial ecosystems in Saudi Arabia." Part. III. Sept 1991.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. "Report of the working group of experts on liability and compensation for environmental damage arising". ONU. 1996.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME AND THE UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN SETTLEMENTS. "The Kosovo Conflict. Consequences for the Environment and Human

Settlements”. 1999. <<http://unep.org/disasterandconflicts/Introduction/Postcrisis>> [Consulta: 26 de agosto de 2016].

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME AND THE UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN SETTLEMENTS “The potential effects on human health and the environment arising from possible use of depleted uranium during the 1999 Kosovo conflict. A preliminary assessment”. Octubre 1999. <[http://postconflict.unep.ch/publications/du\\_final\\_report.pdf](http://postconflict.unep.ch/publications/du_final_report.pdf)> [Consulta: 2 de septiembre de 2016].

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME “Post-Conflict Environmental Assessment—Albania”. 2000.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME “Depleted uranium in Kosovo. Post Conflict Environmental assessment”. 2001. <<http://postconflict.unep.ch/publications/uranium.pdf>> [Consulta: 26 de agosto de 2016].

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME “Depleted Uranium in Serbia and Montenegro”. 2002. <<http://postconflict.unep.ch/publications/duserbiamont.pdf>> [Consulta: 26 de agosto de 2016].

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME “A Desk Study on the environment in Iraq”. 2003.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME “Iraq Institutional Capacity Assessment Report” 2006.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME “Technical Report on capacity-building for the assessment of Depleted Uranium in Iraq”. 2007.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME “Sudan. Post-Conflict Environmental Assessment”. 2007.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. “Technical Report on Capacity-building for the assessment of depleted uranium in Iraq”. 2007. <[http://postconflict.unep.ch/publications/Iraq\\_Du.pdf](http://postconflict.unep.ch/publications/Iraq_Du.pdf)> [Consulta: 30 de agosto de 2016].

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. “Lebanon. Post-Conflict Environmental Assessment.” 2007.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. “Lebanon. Rapid Environmental Assessment for Greening Recovery, Reconstruction and Reform.” 2007.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME “Destitution, distortion and deforestation. The impact of conflict on the timber and woodfuel trade in Darfur”. Nov. 2008.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. “Protecting the environment during armed conflict. An inventory and analisis of international law.” Nov. 2009.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. “Rwanda. From Post-Conflict to Environmentally Sustainable Development”. 2011.

UNITED NATIONS ENVIRONMENT PROGRAMME. "Greening the Blue Helmets Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations". 2012.

UNITED NATIONS. Crónica de las Naciones Unidas 1991. Departamento de información pública de las Naciones Unidas. Índice del número. [Duplicado]. New York: Departamento de información pública de ONU. 1991.

UNITED NATIONS. Manual de Tratados. Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

UNITED NATIONS. Doc. A760/937- S/2006/515 <<https://unispal.un.org/DPA/DPR/unispal.nsf>> [Consulta: 12 de mayo de 2016].

UNITED NATIONS. Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1948-1991. Nueva York 1992.

UNITED NATIONS. Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia 1997-2002. Nueva York 2005.

UNITED NATIONS. "Advance version of the Final report of the Eighth Review Conference". <[http://unog.org.ch/\\$file/2016-1129+Final+report](http://unog.org.ch/$file/2016-1129+Final+report)> [Consulta: 7 de enero de 2017].

UNITED NATIONS. Anuario de las Naciones Unidas sobre desarme. Oficina de asuntos de desarme. Nueva York, 2010. Vol. 33 (Parte II), 2008.

## **b) Documentación procedente del Comité Internacional de la Cruz Roja.**

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Memorándum sobre la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario. Revista Comité Internacional de la Cruz Roja. RICR. Enero-Febrero (103) 1991.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Seguimiento de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (1993). Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares. Revista Comité Internacional de la Cruz Roja. RICR. Marzo- Abril (134). 1996 <<http://icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDM5D>> [Consulta: 29 de abril de 2011].

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. "Normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario". Revista Española de Derecho Militar. núm. 85. Enero /junio 2005.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. "El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario: respuesta a los comentarios de Estados Unidos" Revista Internacional de la Cruz Roja, núm. 866 de la versión original. Junio, 2007.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. "¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el Derecho Internacional Humanitario? Documento de opinión. CICR. Marzo 2008.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. "La ocupación y el Derecho Internacional Humanitario: preguntas y respuestas" <<http://icrc.org/sps/resources/documents/misc/63xknp.htm>> [Consulta: 11 de febrero de 2015].

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. "New technologies and warfare". International Review of the Red Cross. Vol. 94, núm 886. Summer, 2012.

**c) Documentación de diversa procedencia.**

AMNISTÍA INTERNACIONAL. "¿Daños colaterales" o destrucción deliberada? Ataques israelíes contra la infraestructura civil". Agosto de 2006. .<<http://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI>> [Consulta: 29 de abril de 2006].

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Informe anual de sobre "El Estado de los Derechos Humanos en el mundo" en septiembre de 2011.

CLUSTER MUNITION COALITION. "Cluster Munition Monitor 2015. Special Five-year Report". <<http://the-monitor.org/en-gb/reports/2015>> [Consulta: 18 de enero de 2017].

GREEN CROSS INTERNATIONAL. "An Environmental Assessment of Kuwait seven years after the Gulf War". 1998.

HUMAN RIGHTS WATCH. "The Poisoned Chalice. A Human Right Watch Briefing Paper on the Decision of the Iraqi High Tribunal in the Dujail Case".

MAAEE y Cooperación y la AECl. "Plan de Actuación Especial 2006-2008. Cooperación Española. Líbano". <<http://realinstitutoelcano.org/especiales/especialFuerzasArmadas/AECILibano20062008pdf>> [Consulta: 14 de marzo de 2016].

MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA. "Fuerzas Armadas y medio ambiente". Ministerio de Defensa Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Documentos de Seguridad y Defensa (13). Octubre, 2007.

MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA. Doctrina para la Acción Conjunta de las Fuerzas Armadas. Mayo, 2009.

NUCLEAR POLICY RESEARCH INSTITUTE. "Depleted Uranium: Scientific Basis for Assessing Risk". 2003. <<http://helencaldicott.com/depleted.pdf>> [Consulta: 20 de septiembre de 2016].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Health aspects of chemical and biological weapons". Organización Mundial de la Salud. Ginebra, 1970. "Public health response to biological and chemical weapons". 2ª ed. 2003.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "Report of the World Health Organization Depleted Uranium Mission to Kosovo". 2001. <[http://who.int/ionizing\\_radiation/pub/\\_meet/Report](http://who.int/ionizing_radiation/pub/_meet/Report)> [Consulta: 20 de septiembre de 2016].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. "*Uranio empobrecido: origen, exposición y efectos en la salud*". Resumen de orientación. <[http://who.int/ionizing\\_radiation](http://who.int/ionizing_radiation)> [Consulta: 18 de agosto de 2016].

REGIONAL ORGANIZATION for the PROTECTION of the MARINE ENVIRONMENT. ROPME. "*State of the marine environment report 2003*", publicado conforme a lo dispuesto en el artículo XVII del Convenio Regional de Kuwait para la protección del medio marino, de 23 de abril de 1978.

STOCKHOLM INTERNATIONAL PEACE RESEARCH INSTITUTE. *Warfare in a Fragile World. Military Impact on the Human Environment*. Taylor & Frands Ltd London. 1980.

UNIÓN EUROPEA. Programa de las CCEE en materia de medio ambiente, Comunicación de la Comisión al Consejo, 26 de Mayo de 1972.

UNIÓN EUROPEA. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004. Sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños mediambientales.

UNIÓN EUROPEA. "Rapid Preliminary damage assessment-Beirut and S. Lebanon". European Commission. Joint Research Centre. Agosto 2006, ofrece información detallada de los daños producidos. <<http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/8090>> [Consulta: 14 de marzo de 2016].

UNIÓN EUROPEA. "Opinion on the Environmental and Health Risks posed by depleted uranium". Scientific Committee on Health and Environmental Risks. 18 de mayo de 2010. <<http://ec.europa.eu/health>> [Consulta: 28 de agosto de 2016 y 12 de septiembre de 2016].

UNIÓN EUROPEA. European Union Military Concept Environmental Protection and Energy Efficiency for Eu-Led Military Operations. Council of the European Union. Brussels, 14 September 2012.

UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA. IUCN. "A Marten's Clause for environmental protection", Second World Conservation Congress, 4-11 de octubre de 2000. Resolutions and Recommendations. Recomendación nº 2.97, <[https://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc.2000\\_en.pdf](https://cmsdata.iucn.org/downloads/wcc.2000_en.pdf)> [Consulta: 6 de julio de 2016].

UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA. IUCN. "Declaración sobre conflictos armados y medio ambiente" Suiza, Gland, 21 de Marzo de 2003.

UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA. IUCN. "Lebanon Oil Spill Rapid Assessment and Response Mission". Final Consultant's Report to IUCN WESCAN Regional Office. 11 septiembre de 2006. <<http://oasis-earth.com/resources/Lebanon>> [Consulta: 16 de marzo de 2016].

U.S. ARMY ENVIRONMENTAL POLICY INSTITUTE. "Health and Environmental consequences of depleted uranium use in the US. Army; Technical Report". Junio 1995. <[http://researchgate.net/.../263890814\\_Health](http://researchgate.net/.../263890814_Health)> [Consulta: 1 de septiembre de 2016].

## REPERTORIO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Sentencia de 13 de septiembre de 1928. Asunto de la fábrica Chorzow.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Sentencia de 27 de Junio de 1986. Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Providencia de 22 de Septiembre de 1995. Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte, el 20 de Diciembre de 1974 en el caso de los ensayos nucleares (Nueva Zelanda contra Francia).

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996 sobre la Legalidad del Uso o de la Amenaza de Uso de Armas Nucleares de la Corte Internacional de Justicia, párrafo 75". <[http://icj-icj.org/homepage/sp/advisory-\\_1996-07-08.pdf](http://icj-icj.org/homepage/sp/advisory-_1996-07-08.pdf)> [Consulta: 12 de julio de 2016].

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Sentencia de 6 de noviembre de 2003, Asunto de las Plataformas Petroleras, la República Islámica de Irán contra los Estados Unidos de América.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004". <[http://icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory\\_2004-07-09.pdf](http://icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf)> [Consulta: 18 de mayo de 2016].

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. Causa núm. IT-94-1-A72, Prosecutor v. Duško Tadić a/k/a "Dule", Sala de Apelaciones. Decisión sobre la apelación de la defensa contra la decisión interlocutoria relativa a la competencia, 2 de octubre de 1995.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA. Final report to the Prosecutor by the committee established to review the NATO bombing campaign against the Federal Republic of Yugoslavia. <<http://un.org/icty/pressreal/nato061300.htm>> [Consulta: 18 de mayo de 2016].



